

EL ASILO Y LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS EN AMÉRICA LATINA:

Análisis crítico del dualismo “asilo-refugio”
a la luz del Derecho Internacional
de los Derechos Humanos

BLANCA

EL ASILO Y LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS EN AMÉRICA LATINA:

Análisis crítico del dualismo “asilo-refugio”
a la luz del Derecho Internacional
de los Derechos Humanos

coordinado por:

Leonardo Franco

edición al cuidado de:

María Laura Gianelli Dublanc

Mark Manly

Juan Carlos Murillo

César Walter San Juan

por:

Alberto D’Alotto * Jaime Esponda Fernández * Leonardo Franco
* María Laura Gianelli Dublanc * Juan Alejandro Kawabata *
Mark Manly * Juan Carlos Murillo González * César Walter San Juan

**Incluye el artículo “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus mecanismos de protección aplicados a la situación de los refugiados, apátridas y solicitantes de asilo” de María Claudia Pulido y Marisol Blanchard*



341.486

A442a. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
El Asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina / Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. -- 1a. ed. -- San José, C.R.: EDITORAMA, 2004.

536 p. ; 21 x 14 cm.

ISBN 9977-88-095-6

1. Refugiados - América Latina. 2. Derecho de asilo. 3. Derecho Internacional de Refugiados. I. Título

Portada de Daniel Chaskielberg
FOTO ACNUR: R. Mantachetti/G. Fayoux

1ª edición en Costa Rica: 1.000 ejemplares

© 2004, ACNUR, Derechos Reservados

ISBN 9977-88-095-6

Impreso por Editorama, S.A.
San José, Costa Rica, 2004

Hecho el depósito que prevé la ley.

Índice general

Prólogo	9
Prefacio, por Hope Hanlan.....	13
Presentación, por Juan Alejandro Kawabata.....	17

PRIMERA PARTE

INFORME GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN

El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

<i>(César San Juan con la participación de Mark Manly)</i>	31
I Presentación del Problema.....	23
II Análisis de la evolución jurídica regional en materia de asilo y protección de los refugiados	25
II.1 La tradición del asilo en América Latina, la normativa latinoamericana del asilo y la lenta incorporación del derecho internacional de los refugiados	25
II.2 La práctica de los Estados durante la crisis de América Central en la década de 1980	29
II.3 Evaluación del avance jurídico logrado y planteamiento de nuevos problemas para la protección internacional de los refugiados	34
III Reconstrucción del concepto de asilo a la luz de los derechos humanos	49
III.1 Consideraciones sobre la naturaleza del asilo en el derecho internacional.....	49
III.2 La convergencia entre el Derecho Internacional de los Refugiados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos según la doctrina de los órganos del sistema interamericano: La aplicación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos	57
IV Conclusiones y recomendaciones de la Investigación	65
IV.1 Conclusiones	65
IV.2 Agenda pendiente.....	72

SEGUNDA PARTE

ESTUDIOS:

Investigaciones sectoriales que sustentan el “Informe general de la Investigación”	77
La tradición latinoamericana de asilo y la protección internacional de los refugiados	
<i>(Jaime Esponda Fernández)</i>	79
I Introducción	79
II La tradición del Asilo en América Latina: ¿Desarrollo autónomo o tronco común?.....	80
III Sobre los conceptos de asilo y refugio en las Convenciones y en la práctica del Sistema Latinoamericano	96
IV El Sistema Internacional de Protección a los Refugiados y la actitud de América Latina	107
V Los nuevos desafíos	116
Anexo Ratificaciones a la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 clasificadas según año <i>(María Laura Gianelli Dublanc)</i>	125

La consagración del asilo como un derecho humano: Análisis comparativo de la Declaración Universal, la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Mark Manly)

.....	126
I Introducción	126
II La Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho de buscar y disfrutar del asilo y la influencia de los países latinoamericanos	127
III El derecho de buscar y recibir asilo en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	140
IV La Convención Americana y el derecho de buscar y recibir asilo.....	147
V Observaciones finales.....	159

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y su contribución a la protección de los refugiados en América Latina (<i>Alberto D'Alotto</i>).....	161
I Consideraciones Generales.....	161
II La Asamblea General de la OEA y sus aportes en materia de asilo y protección de los refugiados ..	162
III La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Su posición frente al Asilo y la protección de los refugiados	167
IV La Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al Asilo y la protección de los refugiados ...	177
Anexo Complementario.....	177
1. Declaración de Cartagena, 1984.....	179
2. Declaración de San José, 1994.....	181
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus mecanismos de protección aplicados a la situación de los refugiados, apátridas y solicitantes de asilo. (<i>María Claudia Pulido y Marisol Blanchard</i>).....	185
I Parte. El Sistema Interamericano.....	185
II Parte. Mecanismos de promoción y protección utilizados por la CIDH es materia de refugiados y solicitantes de asilo y jurisprudencia	187
A. Marco sustantivo.....	187
B. Jurisprudencia.....	190
“El asilo y su relación con los crímenes internacionales”. La posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (<i>Juan Alejandro Kawabata</i>).....	209
I La posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).....	209
II Breve análisis del documento	210
Anexo Complementario.....	212
1. Recomendación sobre jurisdicción universal y Corte Penal Internacional, CIDH, Informe Anual 1998	212
2. El asilo y su relación con crímenes internacionales, CIDH, Informe Anual 2000.....	213
Análisis de legislación comparada (<i>César Walter San Juan</i>).....	215
I Introducción.....	215
II Análisis de la legislación	219
II. 1. Uso de los términos “asilo” y “refugio” y tratamiento dado a los mismos por las normas analizadas	219
II. 2. Alcance de la protección brindada por la legislación.....	228
III Conclusiones.....	237
El Asilo y la Protección de los refugiados en América Latina - Estudio comparativo de las legislaciones nacionales (<i>María Laura Gianelli Dublanc</i>).....	242
I El derecho de asilo en las Constituciones Latinoamericanas.....	242
II Definición de Refugiado / Asilado.....	245
III Causales de Cesación.....	261
IV Causales de Exclusión.....	272
V Causales de Revocación o Pérdida	281
VI Categorías Subsidiarias de Protección	290
VII Positivización de Fuentes.....	297
VIII Normas de Interpretación.....	310
IX Instituciones Competentes para la Aplicación de la Norma	315
X Procedimiento	357
XI Tratamiento de la No Devolución, Ingreso Ilegal, Refugiado Sur Place, Derechos del Solicitante de Asilo	405
XII Derechos y Deberes en los Campos Laboral y de Asistencia Social – Status Migratorio	426
XIII Documentación	468
XIV Figuras contempladas en la Legislación respecto de Soluciones Duraderas	486
XV Expulsión, Extradición, Reunificación Familiar y otras características destacables	494
Bibliografía	509

Prólogo

Roberto Cuéllar

Director Ejecutivo IIDH

Para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos – IIDH, no podría ser más oportuna la reedición del presente libro sobre *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del derecho internacional de los derechos humanos*, en el momento en que se conmemora el **XX Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados**. Esta edición de conmemoración trata de una magnífica y exhaustiva investigación llevada a cabo por un reconocido equipo de expertos bajo la coordinación del Dr. Leonardo Franco y con el apoyo de la Universidad de Lanús, Argentina, y señala una cuestión que va más allá de lo puramente teórico, conceptual, doctrinal o académico, porque se centra en un aspecto esencial: la protección de las mujeres y hombres solicitantes de asilo o status de refugiado, en el ámbito de la complementariedad y convergencia de las tres vertientes de la protección internacional de la persona humana como son el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de refugiados y el derecho internacional humanitario, así como el derecho penal internacional.

Como bien lo expone la obra, la crisis en gran escala de los años ochenta en América Central, que dio precisamente origen a la ya citada Declaración de Cartagena, logró que la respuesta en la región latinoamericana fuera: “...por una parte, una generosa política de asilo de gobiernos de la región; por otro lado, el preponderante rol del ACNUR y sus esfuerzos de promoción de los principios del derecho internacional de refugiados; en definitiva, la concertación internacional destinada a buscar soluciones en el marco de los esfuerzos de paz en Centroamérica.....”¹

¹ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados. El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina. 1ª. Ed. Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2003. pp. 62-63

Es sabido que el derecho de las personas a salir y regresar a un país está consagrado en el derecho internacional. Como todo derecho, está sujeto a reglamentaciones razonables, ya que se reconoce el legítimo interés del Estado en mantener un orden en el control de las fronteras y en el registro de la presencia o ausencia de las personas, especialmente para evitar que la salida sea usada para evadir otras obligaciones exigibles. En general, se invoca este derecho para impugnar restricciones a las migraciones basadas en categorías ideológicas, políticas o religiosas, o las que se puedan invocar como pretexto para restringir los derechos a la libre asociación y a la expresión o comunicación de las ideas. Pero este derecho, fundamental como es, es estrictamente exigible por cada persona solo en relación con el Estado del cual esa persona es nacional. No puede, por lo tanto, entenderse como un derecho a ingresar en cualquier país ni como derecho a permanecer en un país con el que no se tienen lazos de nacionalidad o residencia legal.

El derecho a salir y a regresar al país de uno es, en consecuencia, un derecho inherente a la ciudadanía y no un derecho inherente a la persona humana y exigible *erga omnes*. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene una respuesta genérica, aplicable a todos los migrantes, respecto a la cuestión fundamental de su *status* migratorio. Como en otras instancias, es éste un campo que el derecho internacional deja librado al derecho interno de los países, que cuentan con una amplia esfera de discrecionalidad lo que no implica que sea permisible la arbitrariedad.

No obstante, el derecho internacional sí se ocupa del *status* de ciertas categorías de migrantes, comenzando por el caso más claro de normas de derecho positivo y claramente exigibles como obligaciones internacionales, en este caso los derechos de los refugiados y peticionarios de asilo, a quienes se aplican las normas de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, de 1951 y el *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*, de 1967, con respecto a los cuales sí es posible hablar de un derecho a ingresar y a permanecer en un país que no es el de su nacionalidad. En rigor, la obligación esencial del país en que se encuentra una persona peticionaria de asilo o en condición de refugiado es la de no retornarla a un lugar donde pueda sufrir persecución con base a las causas establecidas en los instrumentos citados. Esta obligación, conocida comúnmente como “principio de *non-refoulement*” y la doctrina, coinciden en reconocer que ese principio ha adquirido carácter de norma de derecho internacional consuetudinario, por lo cual es obligatoria aún para aquellos estados que no sean signatarios de la Convención del 51 ni del Protocolo del 67, como se les conoce comúnmente en el lenguaje del derecho de los refugiados.

Para nadie es desconocida la rica tradición de asilo que ha existido desde hace décadas en nuestra región, sin embargo, el problema fundamental es que muchos países interpretan estas normas en un sentido bastante restrictivo: en

presencia de una persona con clara elegibilidad para el *status* de refugiado, su obligación consiste en no retornarlo a una situación de peligro de persecución, pero no necesariamente en darle acceso a un status migratorio estable, lo cual sería en todo caso facultativo. Esto ha conducido a que algunos países receptores vengán aplicando una política que consiste en devolver a los refugiados a los países de donde vienen, o a una tercera opción segura – *safe haven* – como se ha estilado en los últimos años por algunos países europeos, con tal de que no sean los de su nacionalidad. Es fácil ver cómo esta práctica estatal erosiona el principio de *non-refoulement*, porque en estas sucesivas deportaciones a países que tampoco le reconocen a la persona refugiada una situación estable, el riesgo de retorno a una situación de potencial persecución es cada vez mayor.

Ante esta grave situación para los solicitantes de asilo o condición de refugiado, coincidimos con las recomendaciones del presente estudio, en el sentido de que debe fortalecerse a la mayor brevedad la respuesta institucional para atender las necesidades de protección de las personas refugiadas, por medio de un esfuerzo para compatibilizar el sistema interamericano de asilo con el sistema universal de protección de los refugiados, los aportes del derecho internacional humanitario y, fundamentalmente, mediante la interpretación de todo el conjunto normativo de conformidad con los contenidos y criterios de interpretación que surgen del derecho internacional de los derechos humanos, con los invaluable aportes de la Declaración de Cartagena de 1984, los Principios y Criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina (Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos - CIREFCA, Guatemala, 1989), la Declaración de San José (Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Costa Rica, 1994), el Seminario regional sobre Acciones prácticas en el derecho de los refugiados en América Latina y el Caribe (Tlatelolco, México, 1999), entre otros, así como los avances en la protección de refugiados y solicitantes de asilo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (casos contenciosos y peticiones individuales) y avances regionales en la protección internacional de refugiados (legislación y procedimientos para la determinación del Estatuto de Refugiado).

De igual manera quedan muchas tareas pendientes en el ámbito del derecho de los refugiados. Sin duda una de las más apremiantes en el contexto de las Américas, es la de avanzar decididamente hacia una interpretación evolutiva de las normas de la Convención del 51 y del Protocolo del 67, en el sentido de reconocer que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, categóricamente reconocida a partir de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, 1993, impone la necesidad de reconocer que las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales pueden, bajo determinadas condiciones, ser factores que obligan a los seres humanos, guiados por su sentido

de supervivencia, a huir de sus países en busca de nuevas y mejores esperanzas de vida para sí mismos y sus descendencias. No se trata de confundir las migraciones económicas –que eternamente han acompañado a la humanidad y que en los últimos años, como consecuencia de las transformaciones económicas mundiales, se han agudizado– con el fenómeno que indico. Se trata de hacer una lectura, a la luz de los tiempos, del derecho de los refugiados conjuntamente con el derecho de los derechos humanos, bajo el derrotero común de propiciar los más amplios escenarios de protección para las personas.

El IIDH alienta a todos los sectores (organismos internacionales, instituciones estatales y gubernamentales, entidades de la sociedad civil y otros), a continuar con este loable esfuerzo en el ámbito del sistema interamericano, por medio de la labor que éste realiza a través de sus dos órganos, Corte y Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, a fin de que se aclare la confusión terminológica y práctica que se ha venido dando entre “asilo-refugio” en la región, por medio de la investigación, capacitación, promoción y difusión del derecho de asilo y del derecho internacional de refugiados, en el marco del desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos.

San José, setiembre de 2004

Prefacio

El estudio titulado *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del derecho internacional de los derechos humanos*, resulta de un esfuerzo para entender la teoría, la práctica y el alcance de los conceptos de “asilo” y “refugio” en América Latina y en el mundo. Esta obra, realizada por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús, contó con el apoyo entusiasta del ACNUR desde el momento en que la idea empezó a tomar forma. El estudio demuestra que en el mundo jurídico pueden existir importantes abismos entre la doctrina y la idea general acerca del significado de los términos, y que en esta situación la concepción general, sin asidero jurídico de ningún tipo, puede llegar a hacerse tan popular que incluso eminentes juristas se fían de ella y olvidan el estudio de las fuentes.

De esta manera se popularizan conceptos que no corresponden a la realidad, pero que para muchos terminan siendo verdad indiscutible. Posteriormente, los significados atribuidos a estos conceptos se ven plasmados en la normativa interna de los Estados, e incluso terminan siendo enseñados en el mundo académico. Como se demuestra a través de estudio, el pretendido dualismo “asilo-refugio” no sólo resta fuerza jurídica a los conceptos empleados, sino que tiene consecuencias graves, potenciales y actuales, para la protección de los refugiados en América Latina.

Sin negar la relevancia de la cultura oral, es importante precisar el contenido de los conceptos jurídicos empleados, y así evitar malentendidos que puedan fomentar tendencias restrictivas o la aplicación de regímenes inferiores de protección para refugiados en nuestra región, cuya generosa tradición de asilo es de larga data.

Así, en América Latina se ha generalizado la idea de que *asilo* se refiere al sistema latinoamericano establecido por no menos de diez tratados sobre asilo y extradición, y que *refugio* se refiere al sistema de las Naciones Unidas. Resulta interesante recordar que sólo en América Latina se hace esta supuesta diferenciación entre conceptos y sistemas, pues en el resto del mundo se habla de asilo y de solicitantes de asilo. Por ejemplo, en inglés, *asylum* y *asylum seekers*, y en francés, *asyle* y *demandeurs d’asyle*. El estudio resalta que si bien es cierto que el sistema latinoamericano de asilo establece una diferenciación entre *asilo*

territorial y asilo diplomático (también conocido como *asilo político*), esto no excluye la existencia de un tronco común, en virtud del cual *asilo* es la protección que se otorga al perseguido.

A mayor abundamiento, el sistema edificado por las Naciones Unidas trata de la *condición de refugiado* y no del *refugio*. Esto queda claramente reflejado en el título de los dos principales instrumentos internacionales adoptados bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la protección de los refugiados: la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, de 1951, y el *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*, de 1967.

En este sistema también se encuentra la figura del asilo, prevista para refugiados reconocidos, como el país donde podrán residir y seguir adelante con sus vidas, y como concepto de protección que engloba la búsqueda de acceso al procedimiento de determinación de la condición de refugiado, el reconocimiento propiamente dicho y la obtención de residencia en algún país. Aquí conviene recordar que la obligación de los Estados es dar acceso al procedimiento de determinación de la condición de refugiado a las personas que lo solicitan (derecho de petición), y determinar si califican o no como refugiados, de conformidad con las disposiciones de los instrumentos internacionales. No tienen la obligación de permitir que los refugiados permanezcan indefinidamente en su territorio. Así, las Naciones Unidas cuentan con un régimen para la determinación de la condición de refugiado muy elaborado, pero no han logrado lo mismo en materia de asilo, en todo caso no por la vía de una convención.

En 1967, la Asamblea General adoptó la Declaración sobre Asilo Territorial, y en 1977 organizó una Conferencia para adoptar una convención sobre la materia. Desafortunadamente, la Conferencia no logró su objetivo, pero la ONU es consciente de este vacío en su sistema de protección a refugiados y constantemente trata de suplirlo recordando incansablemente a los Estados la importancia de brindar asilo a los refugiados. Esto lo hace por medio de declaraciones, conclusiones del Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR y discusiones bilaterales y multilaterales. Afortunadamente, la práctica se ha venido desarrollando en el sentido de que los Estados que reconocen la condición de refugiado de una persona le permiten después residir en su territorio, es decir, le brindan asilo.

Por otra parte, el concepto de refugio en sentido técnico jurídico también se encuentra en el sistema de las Naciones Unidas, desarrollado a través de conclusiones del Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR. El refugio, sin embargo, está destinado a situaciones francamente excepcionales en que por diversas razones no se puede brindar asilo, pero en las que hay que proporcionar, por lo menos, protección temporal al perseguido. Esto implica garantizar al perseguido acceso al territorio y protección frente a la devolución a cualquier país o territorio donde su vida o libertad esté en riesgo.

Finalmente, es importante subrayar que el estudio recomienda una reconstrucción del concepto de asilo que se inspire en los principios y normas del derecho internacional de refugiados, del derecho internacional de derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional.

En conclusión, como se establece en el estudio, la distinción hecha en América Latina entre “asilo” y “refugio” es una simplificación que carece de asidero jurídico. En todo caso, albergo la esperanza de que este estudio estimule el interés de funcionarios de instituciones de gobierno y Estado, de académicos y de la sociedad civil por este tema, que lo estudien a fondo, consultando las fuentes, y ayuden a reconstruir el contenido del asilo de conformidad con el estado actual del derecho internacional. Para el ACNUR no se trata de un mero debate académico o semántico, como podrían pensar algunos, sino que es importante tomar conciencia de que a partir de una errónea concepción se podría estar elaborando sistemas nacionales de protección en América Latina, con estándares inferiores de protección, todo lo cual incide en la protección de los refugiados y la calidad del asilo que se brinda en la región. Así, si el punto de partida no es correcto, tampoco lo será el resultado.

Hope Hanlan

DIRECTORA OFICINA REGIONAL
PARA LAS AMÉRICAS Y EL CARIBE
Ginebra, diciembre de 2002

BLANCA

Presentación

En la década del setenta, decenas de miles de ciudadanos de países del Cono Sur, principalmente argentinos, chilenos y uruguayos, tuvieron que abandonar sus países debido a las violaciones sistemáticas a sus derechos humanos. A pesar de esta trágica situación, y gracias a la solidaridad y la protección que recibieron en otros Estados, pudieron salvar y, a su vez, reconstruir sus vidas.

A comienzos de la década del ochenta, los graves conflictos internos y las violaciones masivas de los derechos humanos obligaron a desplazarse a un gran número de centroamericanos dando lugar a una importante crisis de refugiados. Afortunadamente, y de manera similar a lo acontecido en la década previa, contaron con amparo en países vecinos y con el apoyo de la comunidad internacional.

Estas situaciones muestran a las claras dos aspectos de un mismo fenómeno: el de los refugiados. Por un lado, el de las personas que deben huir de sus países de origen. Por el otro, el de los países receptores que deben brindar protección a aquellas personas.

Ahora bien, si las situaciones ocurridas durante las décadas del setenta y ochenta se reprodujeran en la actualidad en América Latina, ¿los países de la región podrían dar respuestas efectivas a éstas? Algún desprevenido podría considerar dicho interrogante sin sustento real. Sin embargo, el conflicto que padece Colombia, y que ya lleva unas cuantas décadas, bien podría derivar en una nueva crisis de refugiados en el Cono Sur. De este modo, la realidad latinoamericana nos alerta al respecto y amerita que sean examinadas aquellas cuestiones que atañen a la vigencia actual del asilo y a la protección de los refugiados en nuestra región *vis-à-vis* ciertas tendencias, particularmente europeas, hacia una disminución de ésta.

Dada esta situación, y previendo los problemas que acarrearía una disminución de la protección a los refugiados, en términos generales pero particularmente en esta región del mundo, Leonardo Franco¹ comenzó a darle forma a la investigación que se plasma en este libro. Para ello, convocó a una serie de expertos en derechos humanos de la Universidad Nacional de Lanús, en la Argentina, y de otros países latinoamericanos, entre quienes se encuentran César Walter San Juan, Jaime Esponda Fernández, Alberto D'Alotto, Mark Manly, Juan Carlos Murillo y María Laura Gianelli Dublanc.

Sin embargo, el rol desempeñado por Leonardo Franco no se redujo solamente al diseño de la investigación. Su participación fue central para incentivar al equipo de investigación en formación y para lograr que éste comprendiera la dimensión real del problema y sus posibles consecuencias negativas en cuanto a la protección de los refugiados en tanto persistiera la confusión terminológica entre “asilo” y “refugio”.

Fue así que en el año 2000 se iniciaron los contactos entre el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús y la Oficina Regional para el Sur de Sudamérica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que finalizaron con la firma de dos cartas de intenciones, la primera en el mes de noviembre de 2000 y la segunda en el mes de febrero de 2001, tendientes a llevar a cabo una investigación sobre el asilo y la protección internacionales de los refugiados en América Latina.

Al respecto, cabe destacar que tanto Ana Jaramillo, rectora de la Universidad Nacional de Lanús, como Anton Verwey, representante regional para el Sur de Sudamérica del ACNUR, apoyaron e impulsaron con entusiasmo esta iniciativa.

En cuanto a la investigación, si bien el tema es histórica y jurídicamente interesante, no fue enfocada estrictamente en términos academicistas. Por el contrario, se intentó arribar a conclusiones y recomendaciones prácticas tendientes a impactar sobre la actual situación que permitieran a los países contar con herramientas adecuadas para enfrentar situaciones de refugiados, incluyendo migraciones forzosas de carácter masivo. Consecuentemente, el propósito rector de la investigación fue el de fortalecer la protección internacional de los refugiados en América Latina, en tanto que sus objetivos generales implicaban, por un lado, fortalecer el campo doctrinario de la institución del asilo y, por el otro, poner de relieve el riesgo de precarizar la protección internacional del individuo a través del uso indiscriminado y erróneo de términos tales como “refugio”, que sugieren figuras alternativas e inferiores de protección respecto del “asilo” y que pueden introducir las bases para legitimar una disminución de la protección.

En un sentido más amplio, la investigación permitió profundizar el análisis respecto de la natural y necesaria convergencia entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados, concebidos como sistemas íntimamente relacionados que persiguen, en definitiva, idéntico fin: la protección del individuo.

Esta publicación da cuenta de la tarea llevada a cabo a lo largo de dos años. Se incorporan tanto el informe final, “El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: análisis crítico del dualismo ‘asilo-refugio’ a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”, en el que se condensan los distintos aportes que lo fueron nutriendo y enriqueciendo bajo la

dirección de Leonardo Franco, como la selección de los trabajos centrales de los investigadores.

No puedo finalizar estas palabras sin mencionar y agradecer muy especialmente a Agni Castro-Pita y Nazli Zaki, de la Oficina Regional para el Sur de Sudamérica del ACNUR, y a Leandro Huguilein, del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús, por el apoyo permanente y la colaboración prestada. Con certeza, sin la participación de ellos este proyecto y esta “realidad” hubiesen sido difíciles de concretar.

Juan Alejandro Kawabata

COORDINADOR DEL PROYECTO UNLA-ACNUR

¹ Director del Centro de Derechos Humanos y profesor de la Universidad Nacional de Lanús. Ex director de la Misión de las Naciones Unidas para la Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala (MINUGUA). Previamente, ocupó cargos de responsabilidad en el ACNUR, entre ellos: director de la Protección Internacional, director para América Latina y representante para México y para América Central.

PRIMERA PARTE

Informe general de la investigación

**El asilo y la protección internacional
de los refugiados en América Latina:
análisis crítico del dualismo “asilo-refugio”
a la luz del Derecho Internacional
de los Derechos Humanos**

CÉSAR WALTER SAN JUAN
con la participación de
Mark Manly*

(*) Las opiniones expresadas en este artículo son las del autor y no reflejan, necesariamente, las del ACNUR o de las Naciones Unidas.

BLANCA

I. Presentación del problema

1. Una aproximación al ordenamiento institucional de América Latina presenta al observador diferentes regulaciones referidas a la protección internacional de personas perseguidas o que han huido de sus países de origen por otros motivos que pusieran igualmente en riesgo su vida, seguridad o libertad. En un primer plano aparecen: por un lado, el sistema latinoamericano sobre asilo diplomático y territorial¹ y, por el otro lado, el sistema universal de protección de los refugiados.² Cabe destacar luego que, en ciertos instrumentos internacionales de derechos humanos³ se reconoce el derecho al asilo⁴ y que dicho instituto se encuentra contemplado también en algunas Constituciones nacionales de América Latina.⁵ Además, en consonancia con la amplia ratificación que ha alcanzado la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, los Estados de la región han dictado normas relativas a la aplicación de este sistema. En varios países de la región, las normativas nacionales han incorporado el neologismo “refugio”, el cual ha venido a abarcar todo el régimen internacional de protección de refugiados. Tales normas se han concebido separadas de aquellas otras por las que se regula el asilo, al que por otra parte se identifica, exclusivamente, con la modalidad positivizada en los tratados y convenciones del sistema latinoamericano sobre asilo diplomático y territorial, y

¹ Tratado de Derecho Penal Internacional (Montevideo, 1889); Convención sobre Asilo (La Habana, 1928); Convención sobre Asilo Político (Montevideo, 1933); Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos (Montevideo, 1939); Tratado sobre Derecho Penal Internacional (Montevideo, 1940); Convención sobre Asilo Territorial (Caracas, 1954); Convención sobre Asilo Diplomático (Caracas, 1954).

² El sistema basado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Ginebra, 1951); el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (Nueva York, 1967); las Conclusiones adoptadas por el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR); las Resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas y las Declaraciones de las distintas Conferencias en la materia. La protección de los refugiados igualmente ha sido un tema de interés para la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, Colombia, 1948); Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” (San José, Costa Rica, 1969).

⁴ La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce “el derecho de buscar asilo y de disfrutar de él”, mientras la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos utilizan la formulación “derecho de buscar y recibir asilo”.

⁵ Brasil (art. 4, inciso X), Colombia (art. 36), Costa Rica (art. 31), Cuba (art. 13), Ecuador (art. 29), El Salvador (art. 28), Guatemala (art. 27), Honduras (art. 101), Nicaragua –aunque condicionado– (art. 42), Paraguay (art. 43), Perú (art.36), Venezuela (art. 69) - Ver en Anexo tabla “I. El derecho de asilo en las Constituciones”.

en las que no existe referencia al asilo contemplado en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Todo lo expuesto indicaría que se ha consagrado en la región un marcado *dualismo*, merced al establecimiento de una separación clara y tajante entre el “asilo” y el “refugio” en tanto figuras independientes entre las que casi no existe punto de contacto.

2. El cuadro podría completarse señalando que se observa un visible estado de confusión en el uso de los términos “asilo” y “refugio” empleados en la protección internacional,⁶ así como con respecto al contenido y alcance que ha de dárseles. También se observa una tendencia decreciente en el nivel de los estándares de protección internacional de los refugiados en algunas de las legislaciones dictadas más recientemente en los países de la región, siguiendo para ello modelos normativos de tendencia regresiva como los que prevalecen, por ejemplo, en la legislación europea.⁷ Tal estado de cosas bien podría atribuirse a las políticas restrictivas en materia de protección, a las crecientes preocupaciones de seguridad nacional en un contexto en que se privilegian las medidas de control migratorio y que presiona sobre las instituciones para moldearlas a los intereses de los Estados de recepción, pero también puede obedecer al deterioro de la respuesta institucional requerida para enfrentar el recrudecimiento de la realidad.

3. El dualismo y la confusión terminológica y conceptual a los que se ha hecho referencia constituyen síntomas de un debilitamiento de la respuesta institucional frente al problema de los refugiados. En este contexto, no debería extrañar que la presión de los Estados por aliviar la carga de sus responsabilidades internacionales se hubiera materializado a través de iniciativas tendientes a restringir el espacio destinado a la protección internacional. Tales iniciativas no deberían prosperar en un ordenamiento jurídico internacional dominado por el desarrollo progresivo del derecho relativo a la protección de la persona humana, pero encuentran un campo fértil para su incorporación a nivel de las legislaciones nacionales por el estado de debilidad que afecta a las instituciones de la región en lo que respecta a la protección de los refugiados.

4. La investigación se guió por el propósito de fortalecer la protección de los refugiados en América Latina y, para ello, estima que se debe alertar sobre el riesgo que entraña la situación descrita, al tiempo que considera conveniente realizar un examen detenido de las cuestiones problemáticas mencionadas con el objeto de poner de relieve sus manifestaciones y valorar en qué medida constituyen una influencia negativa para el objetivo de brindar adecuada protección a los refugiados en la región.

⁶ Ver capítulo II.3.1 de este Informe, donde se hace referencia a las distintas acepciones dadas a los términos “asilo” y “refugio”.

⁷ Ver el análisis de las legislaciones de España, Francia, Reino Unido, Estados Unidos y Alemania en LOPEZ GARRIDO, Diego: *El derecho de asilo*, Trotta, Madrid, 1991, págs. 30-46.

5. Para ello se ha considerado conveniente repasar previamente los hechos relevantes de la evolución jurídica regional en materia de asilo y protección de los refugiados a fin de considerar la temática desde la perspectiva que aporta el enfoque histórico, desde donde es posible constatar el origen de ciertos prejuicios que sostienen el dualismo que criticamos e introducir el tratamiento de la confusión terminológica que existe en América Latina y el análisis de las legislaciones nacionales de los Estados de la región para conocer las tendencias normativas que allí pueden advertirse. Finalmente, se analizarán algunos aspectos conceptuales que ayuden a caracterizar el derecho al asilo y sus contenidos en el marco de las normas de derechos humanos, siguiendo como guía los aportes realizados por los órganos de supervisión del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. El presente informe se nutre de los trabajos individuales de investigación que constituyen los anexos de esta publicación⁸ y de los debates y elaboraciones del equipo que llevó a cabo este estudio.

II. Análisis de la evolución jurídica regional en materia de asilo y protección de los refugiados

II.1. La tradición del asilo en América Latina, la normativa latinoamericana del asilo y la lenta incorporación del derecho internacional de los refugiados.⁹

6. Cabe tener presente que el asunto objeto de nuestra atención recae sobre una región que posee una pionera y centenaria tradición en materia de asilo, siendo en esa tradición, hecha costumbre regional, donde reside el fundamento

⁸ Los documentos individuales producidos durante esta investigación son:

D'ALOTTO, Alberto: *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y su contribución a la protección de los refugiados en América Latina.*

ESPONDA FERNÁNDEZ, Jaime: *La tradición latinoamericana de asilo y la protección internacional de los refugiados.*

GIANELLI DUBLANC, María Laura: *El asilo y la protección de los refugiados en América Latina. Estudio comparativo de las legislaciones nacionales.*

KAWABATA, Juan Alejandro: *El asilo y su relación con los crímenes internacionales. La posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

MANLY, Mark: *La consagración del asilo como un derecho humano: análisis comparativo de la Declaración Universal, la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

SAN JUAN, César: *El asilo y la protección de los refugiados en América Latina: análisis comparado de las legislaciones nacionales.*

⁹ Para una exposición más amplia sobre la incorporación del asilo en los ordenamientos jurídicos regional y nacionales y sobre la recepción del Derecho Internacional de los Refugiados en América Latina, ver el documento producido durante esta investigación por ESPONDA, Jaime, *op. cit.*

mismo de la institución. El documento “Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina”¹⁰ expresa que la costumbre de brindar tratamiento humanitario a quienes buscan protección y asilo ha alcanzado expresión positiva en los instrumentos del sistema interamericano, y también debe considerarse como un antecedente de los instrumentos del sistema universal.¹¹

7. Ya en 1889 se verifica el primer instrumento latinoamericano de carácter multilateral que contemplaba el derecho de asilo, que es el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo.¹² Este tratado fue luego revisado en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, celebrado también en la ciudad de Montevideo en 1939, que aprobó el Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos.

8. Sobre asilo diplomático, se suscribieron tres convenciones latinoamericanas: la primera fue la Convención sobre Asilo de La Habana, 1928, aprobada en la Sexta Conferencia Internacional Americana, luego le siguieron la Convención sobre Asilo Político de Montevideo, de 1933, aprobada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, y la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas, de 1954, aprobada en la Décima Conferencia Internacional Americana.¹³

9. Con respecto al asilo territorial, existe un instrumento latinoamericano que lo regula directamente, que es el ya citado Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos de Montevideo, de 1939. Además, el asilo territorial figura en todos los tratados sobre extradición, aunque sólo a los efectos de exceptuar de esta última a personas a quienes se les imputa la comisión de delitos políticos. El Tratado de Montevideo de 1939, en cambio, establece además un régimen para el “refugio en territorio extranjero”, pero la única convención latinoamericana adoptada exclusivamente sobre esta materia es la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas, de 1954.¹⁴ Con estos instrumentos se cerró la etapa de la positivización

¹⁰ CIREFCA/89/9, *Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina*, Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), Ciudad de Guatemala, 29 al 31 de mayo de 1989. Este documento fue presentado en la reunión celebrada en Antigua, Guatemala, los días 25 y 26 de enero de 1989 al Comité Preparatorio de la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos, y fue preparado por el Grupo de Expertos integrado por el Dr. Héctor Gros Espiell, vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Dra. Sonia Picado, jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y directora ejecutiva del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; y el Dr. Leo Valladares Lanza, miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Comité Preparatorio decidió presentarlo a la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos, la que en su reunión del 12 al 14 de abril de 1989, llevada a cabo en Guatemala, consideró “que puede servir como marco de referencia y orientación a los Estados, en el tratamiento de los problemas de los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos”.

¹¹ CIREFCA/89/9, *op. cit.*, págs. 2-3, párrafos 12 y 13.

¹² Firmado en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el 23 de enero de 1889, en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado.

¹³ GARCÍA AMADOR, F. V., compilador y anotador: *Sistema Interamericano: a través de los tratados, convenciones y otros documentos*, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Secretaría General de la OEA, Washington, 1981, vol. I, pág. 250.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 272.

del asilo latinoamericano, en su versión de derecho clásico interestatal. La posterior recepción positiva del asilo en un instrumento convencional interamericano tendrá ya lugar en el contexto de la protección de los derechos humanos.

10. Así, esta tradición continúa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que siguió el camino iniciado en 1948 por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en tanto ésta reconoció el derecho a buscar y recibir asilo como un derecho humano.¹⁵ En este mismo sentido, en 1989 la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), en los principios que sustentan su Plan de Acción, reiteró la vigencia de la institución del asilo en la región.¹⁶

11. Es un hecho varias veces advertido que la práctica del asilo para los perseguidos latinoamericanos fue conocida como un fenómeno que afectaba a individuos y que, en general, se trataba de dirigentes políticos, sindicales o personalidades de la cultura, circunstancias, éstas, a cuya luz tuvo lugar el diseño de las soluciones que se adoptaron dentro del marco de los citados tratados latinoamericanos y de la práctica seguida por los Estados de la región. Pero este enfoque entró en crisis con la experiencia de las afluencias en gran escala de refugiados provenientes del Caribe durante la década de 1960, tal como lo puso de manifiesto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual de 1965.¹⁷

12. El informe de la Comisión Interamericana del año 1965 reveló esta nueva realidad y también destacó la insuficiencia de los instrumentos convencionales latinoamericanos para dar a ésta el tratamiento que resultaba necesario. El informe citado daba cuenta que hasta el año 1960 los exiliados políticos de los países americanos se trasladaban con relativa facilidad a los países vecinos, donde generalmente se les concedía asilo de acuerdo con los convenios internacionales vigentes y la legislación interna. La eficacia de este proceso, destacó la CIDH, se asentaba en los siguientes factores: una larga tradición de movimientos de exi-

¹⁵ Conf. artículo 22.7, CADH, y artículo XXVII, DADDH. Ver asimismo el documento producido durante esta investigación por MANLY, Mark, *op. cit.* El artículo 22.7 de la CADH dispone lo siguiente: "Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales". El artículo XXVII de la DADDH establece: "Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales".

¹⁶ CIREFCA/89/14, "Declaración y Plan de Acción concertado a favor de los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos", Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), 5ª sesión plenaria, Ciudad de Guatemala, 31 de mayo de 1989, párrafo 5 de la Declaración.

¹⁷ OEA, "La situación de los refugiados políticos en América: Informe preparado por la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", OEA/Ser.L/V/II.11, Doc. 7, en *La Organización de los Estados Americanos y los Derechos Humanos: Actividades de la Comisión Americana de Derechos Humanos 1960-1967*, OEA, 1972. Sobre el Informe de la CIDH, ver el documento producido durante esta investigación por D'ALOTTO, Alberto, *op. cit.*

liados por motivos políticos de un país a otro; un idioma, cultura y tradiciones comunes que facilitaban la adaptación y el hecho de que los exiliados políticos frecuentemente pertenecían a los sectores más ricos y con mejor educación, y usualmente mantenían inversiones y propiedades en sus países de origen y, por tanto, no se convertían en un peso económico para el Estado que los recibía.

13. A diferencia de esta situación, la CIDH destacaba que el éxodo masivo de cubanos iniciado en 1959 había desafiado las premisas existentes hasta ese momento sobre la fácil integración de los refugiados y sobre la capacidad de absorción de los países de la región. Se afirma que desde entonces ha cambiado el problema de los refugiados, pues no se trata ya de pocos casos constituidos fundamentalmente por dirigentes que gozaban de medios de fortuna. Los movimientos políticos acaecidos en la mayoría de los países americanos y la falta de estabilidad democrática en algunos de ellos han provocado que gran cantidad de personas, la mayoría de ellas sin bienes de ninguna especie, se trasladen al territorio de otras repúblicas americanas a causa de las persecuciones de que son objeto.

14. En aquella oportunidad, inclusive, la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, que se reunió en Río de Janeiro en 1965, recomendó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un Proyecto de Convención sobre Refugiados. El instrumento interamericano propuesto finalmente no llegó a adoptarse, pero en cambio los Estados comenzaron un proceso creciente de ratificaciones de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 que determinó la conformación actual de un escenario institucional gobernado por dos sistemas distintos de normas en estado de coexistencia.

15. La capacidad del sistema latinoamericano de asilo para hacer frente al problema de los refugiados fue también cuestionada por los hechos que acontecieron en el Cono Sur en la década de 1970 y las imperiosas necesidades de protección que se revelaron en dicha oportunidad, que implicaron amenazas para la vida y la libertad, habida cuenta de la imperante doctrina de la seguridad nacional que hacía de la protección en un país vecino una actividad riesgosa.

16. En estas circunstancias se inició una acción más importante de la comunidad internacional, y en particular del ACNUR, a favor de los refugiados de América Latina, que llevó a cabo políticas de protección seguidas de una importante operación de reasentamiento en el territorio de otros Estados, principalmente europeos. Debe también destacarse la acción generosa de otros países de América Latina, que acogieron a miles de refugiados del Cono Sur, a veces como asilados según el sistema latinoamericano y, en la mayoría de los casos, mediante la adopción de una política liberal en materia migratoria. A fin de hacer frente en mejores condiciones a estos desafíos, el ACNUR, además de la oficina regional en Buenos Aires, abrió otras oficinas regionales en Lima y San José, y suboficinas en Santiago y Río de Janeiro.

17. La respuesta internacional a la grave crisis de los refugiados del Cono Sur constituyó una articulación y convergencia pragmática de esfuerzos de distinto tipo. En buena medida esta experiencia orientó los trabajos del primer Coloquio sobre cuestiones de refugiados patrocinado por el ACNUR, llevado a cabo en México en 1981.¹⁸

II.2 La práctica de los Estados durante la crisis de América Central en la década de 1980.

18. En este proceso, resulta importante destacar que, durante la crisis que tuvo lugar en América Central en la década de 1980, los países de la región, con la cooperación de la comunidad internacional, debieron enfrentar afluencias de refugiados en gran escala provenientes de El Salvador, Guatemala y Nicaragua, recurriendo frecuentemente al reconocimiento *prima facie* del estatuto de refugiado. En la mayoría de los casos, estas personas recibieron *de facto* el trato acordado en la Convención de 1951 y en el Protocolo de 1967, ya que no se verificó formalmente el reconocimiento de la condición de refugiado; en otros casos se dio el tratamiento mínimo de acuerdo con la Conclusión 22 del Comité Ejecutivo¹⁹. Así, y pese a las graves dificultades a que dieron lugar estos desplazamientos masivos, hubo un respeto generalizado al principio de no devolución, y no se recurrió a figuras subsidiarias con parámetros inferiores de protección al que se reconoce a los refugiados en el derecho internacional²⁰.

19. La búsqueda destinada a lograr la compatibilidad entre el sistema latinoamericano y el sistema universal, y de ambos con el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, ha estado presente en los sucesivos eventos latinoamericanos organizados por el ACNUR, con participación de gobiernos, agencias de las Naciones Unidas, miembros de la academia, organizaciones no gubernamentales y agencias voluntarias. Entre los eventos indicados cabe citar el Coloquio sobre Asilo y Protección Internacional de los Refugiados en América Latina (Tlatelolco, México D.F., 1981), cuyas Conclusiones se abocan fundamentalmente a esta cuestión; la trascendente Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, de 1984, surgida del Coloquio sobre Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México

¹⁸ Ver la memoria del Coloquio, en *Asilo y protección internacional de refugiados en América Latina*, México, UNAM, 1982.

¹⁹ Comité Ejecutivo del ACNUR: Conclusión N° 22, *Protección de las personas que buscan asilo en situaciones de afluencia en gran escala (XXXII)*, adoptada en 1981, en *Conclusiones sobre la protección internacional de los refugiados aprobadas por el Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR*, publicado por la Delegación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Madrid, diciembre, 1998.

²⁰ JACKSON, Ivor: *The refugee concept in group situations*, Kluwer Law International, 1999.

y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios (Cartagena de Indias, 1984); la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), para la cual se elaboró el documento Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina, así como la Declaración y Plan de Acción Concertado a favor de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos (Ciudad de Guatemala, 1989); el Coloquio Internacional con Ocasión de los 10 Años de la Declaración de Cartagena (San José de Costa Rica, 1994), que se propuso evaluar los diez años transcurridos desde la Declaración de Cartagena en su Memoria del Coloquio y, más recientemente, la Declaración de Tlatelolco, del Seminario sobre Acciones Prácticas para Optimizar la Aplicación del Derecho de los Refugiados y Atender Satisfactoriamente los Intereses Legítimos de los Estados (Tlatelolco, México D.F., 1999), que examinó nuevos desafíos.

II.2.1. Caracterización de los problemas jurídicos que debieron ser enfrentados.

20. De aquellos problemas jurídicos que amenazaban gravemente la protección de los refugiados, cabe mencionar que tanto el sistema de asilo latinoamericano como el sistema universal de protección de los refugiados presentaban lagunas que impedían atender de manera adecuada el problema de América Central. Respecto del primero se había señalado que tenía las siguientes dificultades: a) el hecho de que en éste se enfatizan desproporcionadamente los derechos y la discrecionalidad de los Estados en detrimento de los derechos de las personas que necesitan protección internacional; b) la aplicación del derecho de asilo de forma elitista, favoreciendo a personalidades conocidas en el ámbito político y, consecuentemente, perjudicando a personas anónimas que también necesitan justificadamente protección internacional; c) que el sistema interamericano de asilo no había elaborado normas de tratamiento que delimitaran el contenido de los derechos de los que se consideran asilados. Cabe señalar, además, que aunque todos los Estados de América Latina habían ratificado uno o varios de los tratados latinoamericanos sobre asilo, lo cierto es que ninguno de estos tratados de asilo había sido ratificado por todos los países de Centroamérica y México, y por lo tanto no existía un marco normativo común para dar respuesta a los desplazamientos masivos generados por los conflictos armados y las violaciones de los derechos humanos en América Central.²¹

²¹ Sobre esta cuestión, ver GROS ESPIELL, Héctor: "El derecho internacional americano sobre asilo territorial y extradición en sus relaciones con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados", en *Asilo y protección internacional de los refugiados en América Latina*, México, UNAM, 1982, págs. 71-73.

21. Lo mismo sucedió en cuanto al sistema universal de protección de los refugiados, en tanto la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sólo habían sido ratificados por algunos de los Estados concernidos, lo cual incidía en la efectividad de tales instrumentos, en tanto tampoco existía un marco normativo común que facilitara la realización de actividades concertadas.

II.2.2. La elaboración sistemática del derecho de los refugiados.

22. El adverso marco jurídico y las dificultades para la protección y asistencia de los refugiados centroamericanos fueron gradualmente modificados por iniciativas de promoción del derecho de refugiados y búsqueda regional de consenso en las respuestas. Las iniciativas fueron propiciadas por el ACNUR, gobiernos de la región, universidades, organismos nacionales e internacionales gubernamentales y no gubernamentales y con activa participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Secretaría General de la OEA. Se debe destacar también la contribución de las Comisiones Tripartitas compuestas por el país de asilo, el país de origen y el ACNUR, que fueron consolidando principios destinados a la protección de refugiados y repatriados. Estas acciones permitieron avances en la determinación y respeto de principios jurídicos que sirvieron efectivamente de guía para orientar la acción estatal, de organismos internacionales y de organizaciones no gubernamentales y que son el resultado de una tarea de interpretación e integración jurídica ejemplar. Tales esfuerzos dieron a luz a un *corpus* de doctrina que revitalizó la tradición de asilo en América Latina, hallando aquellos elementos permanentes que dicha tradición ha revelado a lo largo de su historia en esta parte del mundo.

23. El examen de los trabajos y declaraciones de los coloquios regionales mencionados en el párrafo 18, y en particular el de los relacionados con CI-REFCA, permite afirmar que se encaró una construcción jurídica sistemática tendiente a reunir y ordenar el material normativo relevante, mediante el establecimiento de las relaciones de coordinación y subordinación de las normas aplicables y bajo la consideración de que todas constituyen un ordenamiento integral en el que hallan su verdadero significado.²²

²² AFTALIÓN, E., GARCÍA OLANO, F., VILANOVA, J., *Introducción al derecho*, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1975, pág. 461.

24. En este sentido, el Coloquio de México de 1981 se pronunció a favor de que se realizase un esfuerzo acorde con las circunstancias de la región, que permitiera *conjugar* los aspectos más favorables de la tradición del sistema latinoamericano de asilo con los elementos que aporta el sistema universal de protección a los refugiados y asilados. También consideró que los objetivos deberían ser alcanzados mediante la *armonización* de los principios, las normas y los mecanismos de protección existentes en América Latina, tomando posición al reconocer que ambos regímenes, universal y regional, constituyen *un sistema normativo* de protección internacional cuya interpretación y aplicación se debe efectuar de acuerdo con los principios generales del derecho internacional y tomando en consideración el desarrollo progresivo que sobre esta materia resulta de las resoluciones de las Asambleas Generales de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.²³

25. Estos principios fueron luego recogidos y ampliados en la Declaración de Cartagena de 1984. En primer lugar, la Declaración comienza recordando las conclusiones y recomendaciones adoptadas en México en 1981, a las que valora por haber establecido importantes criterios para el análisis y consideración de esta materia. Por otra parte, el Coloquio de Cartagena expresó su convencimiento de que muchos de los problemas jurídicos y humanitarios que han surgido en la región centroamericana, México y Panamá, en lo que se refiere a refugiados, sólo pueden ser encarados teniendo en consideración la necesaria *coordinación* y *armonización* entre los sistemas universal y regional, y los esfuerzos nacionales.

26. En el sector reservado a sus conclusiones, el Coloquio realiza aportes a favor de una debida integración de las normas cuando propicia la adopción de regulaciones de derecho interno que se inspiren en los principios y criterios de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. En cuanto a su conclusión tercera, célebre por expresar la definición ampliada de refugiado, se realizan también aportes metodológicos pues, al considerar que la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, establece una conexión con la definición contenida en la Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África (artículo 1º, párrafo 2) –a la que debe considerarse como precedente–, así como con la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que supervisa el cumplimiento de los Estados con la DADDH y la CADH.

²³ Ver las Conclusiones y Recomendaciones del Coloquio sobre el Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina, en *Asilo y protección internacional de refugiados en América Latina*, México, *op. cit.*, pág. 205 y sigs.

II.2.3 La incorporación de las normas de derechos humanos y de derecho humanitario a la protección internacional de los refugiados.

27. Una cuestión básica que debió atenderse dentro de la tarea emprendida por los coloquios tuvo que ver con la determinación del campo normativo que la protección de los refugiados involucra, esto es, la selección de las normas que habrán de ser aplicadas a la construcción del marco teórico que luego se aplicará a la realidad. En este sentido, existe un punto de partida inequívoco que consiste en identificar dentro de tales normas los dos instrumentos internacionales relativos a la protección de los refugiados, la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como los tratados y convenciones que integran el sistema latinoamericano de asilo diplomático y territorial.

28. Partiendo desde ese conjunto básico de normas, el Coloquio de México de 1981 afirmó de manera categórica que la protección de los asilados y refugiados es parte integrante del derecho humanitario y de la protección internacional de los derechos humanos.²⁴

29. La definición ampliada de refugiado adoptada por la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 constituye otro ejemplo del criterio amplio que dominó en la conformación de la doctrina sobre el derecho de refugiados. Dicha definición toma elementos tanto del derecho humanitario como de los derechos humanos, tal como lo hizo notar el documento presentado por el Grupo de Expertos para la Conferencia Internacional sobre Refugiados de América Central (CIREFCA) al poner de relieve que la definición contiene cuatro elementos del derecho internacional humanitario: los conceptos de violencia generalizada, agresión externa, conflictos internos y otras circunstancias que perturben seriamente el orden público, que, siendo causales que originan muchos de los desplazamientos de personas en la región, deben comprenderse a la luz del derecho humanitario relativo a los conflictos armados.²⁵ El quinto elemento de la definición de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 se refiere a las violaciones masivas de los derechos humanos, y se considera cumplido cuando se producen violaciones en gran escala que afectan los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas

²⁴ La importancia de la convergencia de las distintas ramas del derecho internacional concernidos con la protección de la persona humana fue desarrollada con mayor precisión en 1994 en el Seminario de San José de Costa Rica por el profesor Antonio Cançado Trindade. Ver su artículo "Derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional de los refugiados y derecho internacional humanitario: Aproximaciones y convergencias", en *10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados: Memoria del Coloquio Internacional*, San José, ACNUR-IIDH, 1995.

²⁵ CIREFCA/89/9, *op. cit.*, pág. 6, párrafos 29 a 34.

en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos relevantes.²⁶

30. En su conclusión sexta, referida a los campamentos de refugiados, la Declaración de Cartagena hace ver la necesidad de que sean preservados los derechos humanos de los refugiados en campamentos y contempla cuestiones relacionadas con el asilo de tales personas como medio para alcanzar su bienestar, ya que estima conveniente poner en práctica proyectos destinados a la autosuficiencia e integración en la sociedad que los acoge. También relacionado con el otorgamiento de asilo, se hace un reconocimiento a los países del área que cuenten con presencia masiva de refugiados para que estudien las posibilidades de lograr la integración de los refugiados a la vida productiva del país destinando para ello los recursos de la comunidad internacional que el ACNUR canaliza a la creación o generación de empleos, posibilitando así el disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales.

31. La aplicación de las normas de derechos humanos también surge de otros pronunciamientos contenidos en los documentos que comentamos, como, por ejemplo, cuando se afirma que los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben aplicarla a la protección de los refugiados (conclusión 9° de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984); cuando se pronuncia por el respeto del principio de reunificación familiar que radica en el derecho a la protección de la familia reconocido en numerosos instrumentos de derechos humanos (conclusión 13° de la Declaración de Cartagena); o cuando afirma que los Estados deben adoptar a favor de los refugiados un régimen de tratamiento mínimo de conformidad con los principios de la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y las conclusiones del Comité Ejecutivo del ACNUR, en especial la número 22, relativa al tratamiento mínimo en casos de afluencias masivas de refugiados (conclusión 8° de la Declaración de Cartagena de 1984).

II.3. Evaluación del avance jurídico logrado y planteamiento de nuevos problemas para la protección internacional de los refugiados.

32. La Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe de 1999 realizó una evaluación de la práctica de la región de los últimos años y destacó en tal sentido que se había podido constatar “un *avance jurídico* en la protección de los refugiados,

²⁶ CIREFCA/89/9, *op. cit.*, pág. 6, párrafo 35.

partiendo de principios universales y de las obligaciones adquiridas por los Estados de América Latina y el Caribe, que se derivan de los instrumentos internacionales de protección de la persona humana, complementados de acuerdo con la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, los documentos de la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), de 1989, titulados Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos y su Declaración y Plan de Acción y la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas de 1994²⁷. La Declaración de Tlatelolco dice constatar que las declaraciones no vinculantes y los planes operativos cuyos resultados se debieron a la cooperación y voluntad de los Estados y la participación activa de expertos contribuyeron al avance del marco jurídico a que se ha hecho referencia, que se caracteriza, entre otros elementos, por la adopción de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, por el establecimiento de un marco normativo de protección y tratamiento de refugiados, y por la aplicación de medidas concertadas para enfrentar la crisis de refugiados²⁸.

33. No obstante, pese a los aspectos positivos mencionados, la Declaración de Tlatelolco de 1999 que citamos también advierte desde el comienzo que las causas que dan origen a los refugiados, como la persecución, la violación de los derechos humanos, los conflictos armados internos e internacionales y las violaciones al derecho internacional humanitario siguen presentes en algunos países de la región. Además, las causas profundas que originan el desarraigo forzoso de personas, como la pobreza extrema, la falta de oportunidades económicas y de participación política, los problemas demográficos y los recurrentes desastres naturales, subyacen en varios países de la región.²⁹

34. Las cuestiones problemáticas a las que se hizo referencia en la introducción adquieren mayor dramatismo a la luz de la advertencia que realiza la Declaración de Tlatelolco de 1999, en tanto aquéllas arrojan dudas sobre la fortaleza del sistema institucional en que se asienta la protección de los refugiados en América Latina para enfrentar tales desafíos.

35. En este contexto, se debe lamentar que una vez finalizada la crisis de América Central pareciera haberse descuidado, junto al método sistemático sobre el que se edificó, la doctrina elaborada durante los coloquios y conferencias celebrados con motivo de dicha crisis y que, en su reemplazo, se otorgase pre-

²⁷ Conf. Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe, 1999, Parte I. Adoptada por los participantes en el Seminario Regional sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados, reunidos en la Ciudad de México los días 10 y 11 de mayo de 1999.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Ibidem*, preámbulo.

ferencia por un abordaje exegético en virtud del cual, y en el afán por resaltar las diferencias que existen entre las diversas expresiones jurídicas, se concluyera por desarticular los lazos comunicantes que se habían tendido con éxito en la etapa anterior.

36. En consecuencia, desde la unidad armónica y sistemática construida a partir del cuadro de heterogeneidad normativa que existe en la región como fruto de la coexistencia de regímenes diversos, se dio paso a la fragmentación y desarticulación que nos ofrece el panorama actual, cuya incidencia en la región intentaremos determinar examinando las distintas acepciones que se da a los términos “asilo” y “refugio”, así como el estado de la legislación interna de los Estados de la región, con el objeto de establecer en qué medida se da recepción en ellas a la posición dualista y cuáles son las tendencias normativas que reflejan.

II.3.1. La confusión terminológica.

37. La convergencia insistentemente reclamada entre los dos sistemas no ha sido fácil de materializar. Por el contrario, la tendencia a la separación de ambos sistemas, que llamamos “dualismo”, se ha agravado con posterioridad a la solución de la crisis centroamericana. Podemos especular que ciertos esfuerzos tendientes a explicar los alcances del derecho aplicable, aun guiados por buenas intenciones, han hecho aportes para consagrar un estado de confusión en el empleo de los términos y conceptos vinculados a la protección internacional de los refugiados en la región.³⁰

38. Los textos fundacionales del Derecho Internacional de los Refugiados en idioma español utilizan sistemáticamente el término *asilo* para designar el acto de admisión y protección de refugiados por parte de un Estado. Este uso es conforme con sus equivalentes *asylum* y *asile*, en inglés y francés respectivamente. Al respecto cabe mencionar, entre otros, los siguientes instrumentos: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 14), la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (considerando N° 4) y la Declaración sobre Asilo Territorial de 1967, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Lo mismo ocurrió en la Conferencia sobre Asilo Territorial celebrada en Ginebra en 1977, como también en las sucesivas resoluciones sobre

³⁰ Ver por ejemplo, ACNUR, “Asilo y Refugio. Diferencias y similitudes”, folleto informativo de la Oficina Regional para el Sur de América Latina, 6 de mayo de 1998.

refugiados adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas³¹ y en las Conclusiones adoptadas por el Comité Ejecutivo del ACNUR.³²

39. Además de estos textos de alcance mundial, el término “asilo” es utilizado con precisión en todas las conclusiones y recomendaciones de los mencionados Coloquios regionales referidos a la protección de los refugiados.

40. El término “refugio” también aparece en varios textos clave, y en particular en la Convención de 1951 y la Conclusión 19 del Comité Ejecutivo del ACNUR, pero con un significado específico, distinto del que se le da en el uso actual en América Latina. La Convención de 1951, en sus artículos 1.F.b)³³ y 31,³⁴ hace referencia al “país de refugio”. De una lectura del texto de la Convención se desprende que “refugio” es, en general, una situación transitoria de protección del refugiado “hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país”. Se trata de la protección que se brinda al garantizar admisión al territorio a quien alega persecución (o el temor de persecución) y la protección consecuente hasta que se determine su estatus y, en particular, el respeto del principio de no devolución.³⁵

³¹ Ver, entre otras: Resolución 3271 (XXIX). Informe del Alto Comisionado para los Refugiados, 10 de diciembre 1974, cuarto párrafo operativo; 36/170, Asistencia a estudiantes refugiados del África Meridional, 17 diciembre de 1982, primero, sexto, séptimo y octavo párrafos considerativos y primeros dos párrafos operativos; 48/116. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 20 diciembre 1993, cuarto y decimoprimer párrafos considerativos y los párrafos operativos 3-5; 55/74. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 4 de diciembre de 2000, párrafos operativos 6, 9, 10, 11 y 15.

³² Ver, entre otras, las conclusiones siguientes del Comité Ejecutivo: conclusión 5 (XXVIII), *Asilo*; conclusión 15 (XXX), Refugiados sin país de asilo; conclusión 22 (XXXII), Protección de las personas que buscan asilo en situaciones de afluencia en gran escala; conclusión 30 (XXXIV), El problema de los solicitantes de asilo o de la condición de refugiado manifiestamente infundadas o abusivas; conclusiones 31 (XXXIV), 34 (XXXV) y 38 (XXXVI) sobre Rescate de personas en busca de asilo que se encuentran en situación difícil en el mar; conclusión 44 (XXXVII), Detención de los refugiados y de las personas que buscan asilo; conclusión 53 (XXXIX), Los pasajeros clandestinos en busca de asilo; conclusión 58 (XL), Problema de los refugiados y de los solicitantes de asilo que abandonan de manera irregular un país en el que ya habían encontrado protección; conclusión 82 (XLVIII), Conclusión sobre la salvaguarda de la institución del asilo; conclusión 94 (LIII), Conclusión relativa al carácter civil y humanitario del asilo.

³³ El artículo 1.F(b) dispone: “Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar: [...] b) Que haya cometido un grave delito común fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada”.

³⁴ El artículo 31 se intitula “Refugiados que se encuentran ilegalmente en el país de refugio” y dice lo siguiente: “1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país”.

³⁵ Sobre esta cuestión, ver GRAHL-MADSEN, Atle: *The Status of Refugees in International Law*, Leyden, A. W. Sijthoff, 1966, vol. 1, págs. 288-304. Grahl-Madsen concluye que “we get the best cohesion between various provisions of the Refugee Convention if we interpret ‘country of refuge’ in Article 1 F (b) so as to comprise not only the country where a refugee actually applies for recognition, but any country where Article 31 (1) could be invoked, including the country where he first set foot after having escaped his persecutors”, *op. cit.*, pág. 301.

41. La naturaleza *transitoria* de “refugio” en el derecho internacional de refugiados se refleja también en la Conclusión número 19 del Comité Ejecutivo del ACNUR. Dicha Conclusión, que se titula “Refugio temporal”, fue orientada a establecer garantías mínimas para países de acogida del sudeste asiático, muchos de los cuales no eran partes de la Convención de 1951 o del Protocolo, frente a la crisis de los refugiados de Indochina. La Conclusión fue diseñada para afrontar situaciones de afluencia en gran escala y prevé un régimen de protección inferior al de la Convención de 1951. La Conclusión reafirma el principio de no-devolución y pide a los Estados que otorguen refugio temporal, y que los beneficiarios de este tipo de protección “fuesen objeto de un trato básicamente humanitario”.³⁶

42. No obstante, en los últimos años se observa en diversos países de la región un creciente desapego con relación a los términos técnicos tradicionalmente utilizados. En el Seminario de Tlatelolco de 1999 se alertó sobre la confusión reinante entre los términos “asilo” y “refugio”.³⁷

43. La investigación permitió observar que, muy frecuentemente, el vocablo “asilo” se reserva para designar al sistema latinoamericano de asilo diplomático y territorial, reconocido a través de las convenciones latinoamericanas, y es menos utilizado en el contexto del Derecho Internacional de los Refugiados. En cambio, se utiliza el vocablo “refugio” para designar, por una parte, al sistema universal de protección a los refugiados basado en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y a su Protocolo de 1967, y, también, al estatuto o condición de refugiado, y, por otra, a la protección del Estado que tradicionalmente se conoce como asilo.

44. El desorden lingüístico resultante podría eventualmente producir una pérdida en el vigor de los conceptos jurídicos, favoreciendo el debilitamiento de la protección de los refugiados. En este sentido, es preocupante que mientras “refugio” se utiliza con frecuencia en la región como sinónimo de “condición de refugiado”, también aparece asociado al concepto de “refugio temporal” en documentos y obras jurídicas internacionales sobre el derecho de refugiados,³⁸ con lo cual se favorecen formas mínimas de protección. Como veremos más adelante, la investigación constató que al confinar el término “asilo” al sistema latinoamericano, se corre el riesgo de limitar el acceso por parte de los refugiados a

³⁶ De acuerdo con Pirkko Kourula, “*Temporary refuge was meant to provide security from refoulement pending arrangements for resettlement; asylum in the sense of permanency of settlement*”; Ver KOURULA, Pirkko, *Broadening the Edges: Refugee Definition and International Protection Revisited*, The Hague, Martinus Nijhoff, 1997, págs. 104-105. Posteriormente, la Conclusión N° 22 del Comité Ejecutivo vino a desarrollar el trato básico a los refugiados en situaciones de afluencia masiva.

³⁷ Ver párrafo 32, *supra*.

³⁸ Ver párrafos 40-41, *supra*.

las normas sobre el derecho de asilo del derecho interamericano de los derechos humanos³⁹ y a las disposiciones concordantes de Constituciones nacionales.

45. A continuación se hace referencia a algunos de los significados atribuidos a estos términos.

a) “Asilo” como institución exclusivamente latinoamericana y “Refugio” como institución del sistema universal de protección de los refugiados.

46. Ésta es una acepción muy difundida actualmente. Mediante el término “refugio” se hace referencia al sistema universal de protección de los refugiados⁴⁰, en tanto que el “asilo” designa el instituto representativo del sistema latinoamericano de asilo diplomático y territorial.⁴¹

47. A nuestro juicio, en esta errónea concepción subyace la idea de que el asilo es una institución exclusivamente latinoamericana, idea ésta que tiene un fuerte arraigo incluso en círculos académicos. Lamentablemente, este equívoco encontró sustento en un documento del ACNUR,⁴² que tuvo bastante circulación, al menos en el sur del continente, y que es citado en sectores especializados y enseñado en cátedras universitarias. Por la elocuencia con que se expresa, estimamos que justifica una transcripción textual de la parte pertinente:

“(…) en tanto el Refugio es una institución convencional universal, el Asilo representa una institución convencional regional establecida en el mundo latinoamericano (…)”

b) “Asilo” como protección a individuos y “Refugio” como protección a grupos.

48. Esta acepción tiene mucha acogida y se relaciona con el cambio en la fisonomía de las corrientes de refugiados en la región a partir de los años sesenta y setenta, al que ya se ha hecho referencia.

49. Sobre una base de distinción cuantitativa, el maestro mexicano César Sepúlveda expresa que “las reglas del asilo territorial fueron pensadas para casos

³⁹ Tal como veremos más adelante el derecho de buscar y recibir asilo está consagrado en el artículo XXVII de la Declaración sobre los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁴⁰ Ver nota al pie N° 2, *supra*.

⁴¹ Ver nota al pie N° 1, *supra*.

⁴² Ver ACNUR, folleto informativo citado en nota al pie N° 30, *supra*.

aislados o poco numerosos de individuos, en tanto que el derecho de los refugiados tiene por objeto la protección en casos de afluencia masiva”.⁴³

50. En América Latina, esta acepción puede conllevar contenidos discriminatorios, pues las personalidades políticas pueden acceder al asilo, en tanto que los menos favorecidos, muchas veces campesinos o personas de países menos desarrollados, son candidatos al “refugio”.

51. Se advertirá que esta acepción está profundamente ligada a la búsqueda de respuestas, en el ámbito internacional, al problema de las afluencias en gran escala. Como “protección mínima” o “protección temporal”, el “refugio” parecería como un primer grado de asilo orientado a proteger, exclusivamente, contra el “*refoulement*”, esto es, a no rechazar a quien busca protección huyendo de un Estado donde teme persecución en virtud de que su vida, seguridad o libertad están en riesgo.

c) “Asilo” y “Refugio” como sinónimos.

52. Esta concepción es recogida por la Declaración Final del Seminario de Tlatelolco de 1999 sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe, en mérito de la cual, por primera vez, se llamó la atención sobre esta confusión, pero sin aclararla. En dicha Declaración se expresa lo siguiente:

“El Seminario abordó la utilización de los términos “asilo” y “refugio” en América Latina y, en este sentido, señaló que ambos son sinónimos, porque extienden la protección del Estado a las víctimas de persecución, cualquiera que sea el procedimiento por medio del cual, en la práctica, se formalice dicha protección, sea el régimen de refugiados según la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 o el de aislados según los Convenios interamericanos en la materia.”

53. Esta acepción encuentra antecedentes en la tradición normativa latinoamericana, según la cual “asilo” y “refugio” son, generalmente, sinónimos y se usan en forma indistinta. Así, por ejemplo, lo señala Héctor Gros Espiell, quien manifiesta que “hay que precisar que en América Latina, según estas Convenciones, asilo territorial y refugio son absolutamente sinónimos”,⁴⁴ y el jurista

⁴³ Aquí es interesante señalar que, durante la crisis de la ex Yugoslavia y la afluencia masiva de refugiados que allí tuvo lugar, los países europeos sostuvieron exactamente lo contrario, es decir que la Convención de 1951 fue hecha para tratar casos de individuos aislados y no para grupos, por lo que los bosnios no debían ser considerados refugiados sino víctimas de guerra.

⁴⁴ GROS ESPIELL, Héctor: “El derecho internacional americano sobre asilo territorial y la extradición, en sus relaciones con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”, en *Compilación de instrumentos jurídicos interamericanos relativos al asilo diplomático, asilo territorial, extradición y temas conexos*, ACNUR, 1992, pág. XXIII.

ecuatoriano Salvador Lara, quien, refiriéndose al Tratado de Montevideo de 1889, alude a la “sinonimia que esta Convención da al ‘asilo’ con el ‘refugio’”.⁴⁵ No obstante, ocasionalmente se procuró establecer una diferencia entre ambos términos, según la cual el término “refugio” se usaría fundamentalmente para el asilo territorial y no para el asilo diplomático, también llamado político. Esta concepción prevaleció en el Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos de Montevideo de 1939, pero no fue reiterada por las posteriores Convenciones sobre asilo diplomático y asilo territorial de Caracas de 1954.

Posibles causas y consecuencias de la confusión terminológica

(A) CAUSAS

54. CONSIDERAMOS QUE ES POSIBLE REFERIR UNA MULTIPLICIDAD DE CAUSAS DE ESTA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA, ENTRE LAS QUE PUEDEN ENCONTRARSE LAS SIGUIENTES: A) LA CONSIDERACIÓN DE LA TRADICIÓN DE ASILO LATINOAMERICANO COMO UN FENÓMENO AUTÓNOMO;⁴⁶ B) EL USO TERMINOLÓGICO INDISTINTO QUE SE HACE DE “ASILO” Y “REFUGIO” EN LA NORMATIVA LATINOAMERICANA SOBRE ASILO TERRITORIAL Y ASILO DIPLOMÁTICO; C) EL DESPRESTIGIO CRECIENTE DE LA PRÁCTICA DEL ASILO LATINOAMERICANO POR CONCESIONES QUE FAVORECEN LA IMPUNIDAD, Y LA CONSIGUIENTE PERCEPCIÓN DE LA NECESIDAD DE DIFERENCIARLA DEL SISTEMA UNIVERSAL; D) LA CONVENIENCIA DE POLÍTICAS OFICIALES DE MANTENER UN RÉGIMEN DISCRECIONAL DE CONCESIÓN DEL ASILO; E) LOS NUEVOS FENÓMENOS DE REFUGIADOS LATINOAMERICANOS DE LAS DÉCADAS DE 1970 Y DE 1980 Y SU DIFERENCIACIÓN SOCIAL, ECONÓMICA Y POLÍTICA RESPECTO DE LOS TRADICIONALES ASILADOS POLÍTICOS; F) LA INFLUENCIA DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, QUE HACÍA LA DISTINCIÓN ENTRE “ASILO” Y “REFUGIO”⁴⁷ Y; G) CIERTAS INICIATIVAS EN MATERIA DE CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN LLEVADAS A CABO POR FUNCIONARIOS DEL ACNUR EN AMÉRICA DEL SUR, QUE DENOMINARON “REFUGIO” AL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN A LOS REFUGIADOS.⁴⁸ DE HECHO, ESTAS ÚLTIMAS FUERON LAS QUE LE DIERON SUSTIENTO AL USO DE LA PALABRA “REFUGIO” EN TAL SENTIDO.

⁴⁵ SALVADOR LARA, Jorge: “El concepto de asilado territorial según los convenios interamericanos y la noción de refugiados según los instrumentos internacionales de Naciones Unidas”, en *Asilo y protección internacional de refugiados en América Latina*, Universidad Autónoma de México (UNAM), México, 1982, pág. 90.

⁴⁶ Señala Héctor Gros Espiell que constituye un error concebir el sistema latinoamericano “como un sistema autónomo, distinto, hermético y ajeno frente al derecho internacional sobre la materia”, en *El derecho internacional americano sobre asilo territorial y la extradición...*, op. cit., pág. 59.

⁴⁷ Ley 5/1984. Es importante recalcar que España enmendó su legislación en 1994 mediante la Ley 9/1994, la cual eliminó la figura de “refugio”. La exposición de motivos de la Ley 9/1994 dice textualmente: “[...] suprime la doble figura de asilo y refugio con estatutos diferenciados, dualidad que no se deriva en modo alguno en las exigencias de protección a los extranjeros víctimas de persecución, y que se ha revelado como una fuente de confusión y abusos [...]”.

⁴⁸ El documento más revelador es “Asilo y refugio. Diferencias y similitudes”, op. cit., folleto informativo que ya ha sido retirado de circulación por la Oficina Regional del ACNUR para el Sur de América Latina.

(B) LAS CONSECUENCIAS DE LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA Y EL ENFOQUE DUALISTA.

55. LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN PERMITEN CONSTATAR QUE LAS CONSECUENCIAS DEL DUALISMO MENCIONADO VAN MUCHO MÁS ALLÁ DE UNA CUESTIÓN MERAMENTE SEMÁNTICA. A CONTINUACIÓN DETALLAMOS LAS PRINCIPALES CONSECUENCIAS, ACTUALES Y POTENCIALES, DE LA CONFUSIÓN EN EL USO DE LOS TÉRMINOS Y DEL DUALISMO.

A) PÉRDIDA DE VIGOR DE LOS CONCEPTOS DEBIDA AL USO IMPRECISO DE LOS TÉRMINOS “ASILO” Y “REFUGIO” POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DEL ACNUR, DE LOS ESTADOS, DE LOS ACADÉMICOS Y DE OTROS SECTORES DE LA SOCIEDAD CIVIL. POR ENDE, EL DUALISMO, LEJOS DE PRECISAR EL CONTENIDO DE CADA UNO DE LOS SISTEMAS Y FACILITAR SU APLICACIÓN, AL FINAL ACARREA UNA MAYOR CONFUSIÓN EN TANTO SE RESALTAN DIFERENCIAS DE LOS SISTEMAS CON BASE EN PREMISAS ERRÓNEAS.

B) EL DUALISMO TIENDE A CONSOLIDAR DEFICIENCIAS Y ERRORES DE ANÁLISIS HISTÓRICO Y JURÍDICO. EN EL PLAN HISTÓRICO, EL DUALISMO REFLEJA Y A SU VEZ DA SUSTENTO A LA PRETENDIDA AUTONOMÍA HISTÓRICA DEL ASILO EN AMÉRICA LATINA RESPECTO AL DESARROLLO DEL ASILO A NIVEL MUNDIAL.⁴⁹ POR OTRO LADO, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, EL ENFOQUE DUALISTA SUSTRAE EL CONTENIDO DE PROTECCIÓN DEL ASILO Y LO RELEGA AL SISTEMA LATINOAMERICANO, EL CUAL ESTÁ EN ABIERTO DESUSO. POR LO TANTO, EL DUALISMO IMPLICA LA GRADUAL DESAPARICIÓN DEL RICO CONCEPTO DE “ASILO” DE LA CULTURA Y SISTEMAS JURÍDICOS DE AMÉRICA LATINA.

C) AÚN MÁS IMPORTANTE, AL CONSIDERAR QUE EL ASILO NO TIENE RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE REFUGIADOS, EL DUALISMO PODRÍA SERVIR PARA LIMITAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE BUSCAR Y RECIBIR ASILO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO XXVII DE LA DECLARACIÓN AMERICANA Y EL ARTÍCULO 22.7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, Y TAMBIÉN DEL DERECHO DE ASILO CONTEMPLADO EN LAS CONSTITUCIONES DE LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES DE LA REGIÓN. EN OTROS TÉRMINOS, EL CONTENIDO DEL DERECHO DE ASILO SERÍA LIMITADO A LOS SUPUESTOS DEL ASILO LATINOAMERICANO Y NO ALCANZARÍA A CUBRIR A LAS PERSONAS QUE SOLICITAN PROTECCIÓN BAJO LA CONVENCIÓN DE 1951 Y SU PROTOCOLO DE 1967 NI A LOS REFUGIADOS RECONOCIDOS BAJO DICHS INSTRUMENTOS. EN LA PRÁCTICA, ESTA DISTINCIÓN ESTABLECE DOS CLASES DE PERSONAS PROTEGIDAS CON BASE EN SU CONDICIÓN SOCIAL, TAL Y COMO FUE PUESTO DE MANIFIESTO EN EL INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 1965 ANTES MENCIONADO.⁵⁰

EN TAL SENTIDO, UNA ELOCUENTE CONFIRMACIÓN DE LO QUE SE ACABA DE MENCIONAR LA CONSTITUYE LA POSICIÓN SOSTENIDA POR EL ESTADO DE VENEZUELA EN SU ESCRITO DEL 27 DE MARZO DE 2001 SOBRE MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DE UN GRUPO DE CIUDADANOS COLOMBIANOS.⁵¹ EN TAL SENTIDO, EL ESCRITO DE DEFENSA DEL GOBIERNO EXPRESA QUE EL

⁴⁹ Sobre esta cuestión ver, en este volumen, ESPONDA FERNÁNDEZ, Jaime: *op. cit.*

⁵⁰ Ver nota al pie N° 17, *supra*,

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso de Medidas Cautelares a favor de Jesús Pinilla Camacho y otros; escrito fechado el 27 de marzo de 2001.

gobierno no ha violado, tal como se lo acusa, el derecho a buscar y recibir asilo contemplado en el art. 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para fundamentar su posición, el escrito del gobierno solicita enfáticamente que se “reconozca y distinga correctamente” entre asilo y refugio pues, afirma, los casos que motivan la denuncia realizada, en tanto constituyen solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, no podrían ser base para examinar su conducta con miras a determinar si cumplió o no su obligación de respetar el derecho a buscar y recibir asilo del art. 22.7 de la Convención Americana.

Fuertemente afirmado en el criterio dualista que hemos mencionado, el Estado venezolano destacó que siempre había otorgado asilo político a quien corresponde y refugio a quien también es acreedor de él.

En esta línea de argumentación se expresó lo siguiente: “El Estado venezolano reconoce el derecho que tiene toda persona a buscar y recibir asilo de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana en su Art. 22.7, así como reconoce y distingue perfectamente quienes son refugiados, de acuerdo a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y de su Protocolo de 1967. Igualmente, conoce y aplica la ampliación que ha hecho del concepto de refugiado la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984. Consecuentemente, el Estado solicita a los peticionarios *que distingan correctamente* entre la persona que busca asilo de la que busca refugio. En el caso que nos ocupa, de los desplazados colombianos que huyen de su país porque su vida, su seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada y por los conflictos internos serían, en todo caso, personas que buscan *refugio* a la luz de las convenciones invocadas en la solicitud de medidas cautelares y en la Declaración de Cartagena”.(sic)⁵²

d) Al denominar “refugio” al tipo de protección otorgada bajo el sistema universal, el dualismo abre las puertas a tendencias restrictivas subsidiarias identificadas como “refugio temporal”. Tal como se ha mencionado (párrafo 40), del texto de la Convención de 1951 se desprende que el término “refugio” es la protección que se otorga al solicitante de asilo hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que haya obtenido admisión en otro país. Por lo tanto, al utilizar el término “refugio” para denominar la “condición de refugiado”, se asocia este estatuto jurídico con una forma de protección que es concebida como el mero acto de admisión al territorio y no devolución, y que no da lugar al ejercicio de la mayoría de los derechos reconocidos en la Convención de 1951 cuyos beneficiarios son exclusivamente los “refugiados”.

e) A mayor abundamiento, el dualismo podría tener implicaciones prácticas en la búsqueda de soluciones duraderas. Sin que existan bases jurídicas para

⁵² El subrayado no es del original.

ello, la protección de los refugiados podría considerarse limitada a contenidos mínimos de protección que excluyan toda referencia al asilo para la aplicación del sistema universal. Especialmente, la noción de asilo, que entraña la búsqueda de soluciones duraderas para los refugiados, y, en particular, la integración local en la comunidad que los ha acogido se vería desvinculada de la protección básica que se brinda al garantizar acceso al territorio y el respeto del principio de no devolución o *non-refoulement*.

II.3.2. Tendencias de las legislaciones nacionales.

II.3.2.1. Uso de los términos asilo y refugio y tratamiento dado a éstos por las normas analizadas.

56. Es posible aseverar luego del análisis normativo que, en general, esta confusión terminológica y este dualismo han permeado la normativa interna de los Estados de América Latina, y se ha establecido una distinción conceptual clara entre “asilo” y “refugio”, a los que se atribuye un significado diferente. En el primer caso, el término “asilo” está referido al derecho que el Estado concede a los extranjeros perseguidos por razones políticas o por delitos políticos o conexos, según corresponda. En el segundo caso, con el término “refugio” o “refugiado” se hace referencia al estatuto que se reconoce al extranjero por aplicación del sistema basado en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967.

57. Esta distinción se basa en la separación clara que se establece, en general, en el tratamiento de ambos como institutos separados, aunque, por razones de afinidad, su regulación puede hacerlos aparecer compartiendo el mismo texto legal.

58. La brevedad que se ha destacado como característica de la regulación interna del “asilo” permite también identificarla como expresión de una figura concebida bajo los cánones de un derecho internacional clásico, en el que la titularidad del derecho reside en el Estado y no en el individuo, conforme a la manera en que éste fue entendido históricamente en América Latina hasta su consagración como derecho humano a través del sistema interamericano a partir de 1948, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Con tal espíritu, las legislaciones nacionales, en tanto participan de esta modalidad de entender al derecho de asilo, se limitan en general a establecer cuál es el órgano que tendrá a su cargo otorgarlo y, en ocasiones, se extienden sobre los derechos y las obligaciones aplicables a los asilados, pero no consagran normas de procedimientos como las que sería necesario dictar para consagrar reglas de trato igualitario para quienes soliciten este tipo de protección, tal como sí ocurre con el procedimiento para determinar la condición de refugiado.

II.3.2.2. ALCANCE DE LA PROTECCIÓN BRINDADA POR LA LEGISLACIÓN.

59. ES POSIBLE AFIRMAR QUE NO HUBO, CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984, OTRO INSTRUMENTO INNOVADOR SOBRE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS. SIN EMBARGO, EL MAYOR INTERÉS DESPERTADO EN AMÉRICA LATINA POR EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS CON MOTIVO DE LOS HECHOS POSTERIORES A LOS AÑOS SETENTA EN EL CONO SUR REQUIRIÓ LA ADOPCIÓN DE MECANISMOS INTERNOS DESTINADOS A ORGANIZAR LAS TAREAS QUE A CADA ESTADO PARTE LE TOCA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE 1951 Y EL PROTOCOLO DE 1967. DE MANERA QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA DE LOS ESTADOS HA CONTINUADO EL DESARROLLO NORMATIVO, QUE EN EL NIVEL INTERNACIONAL, AL MENOS EN LO QUE SE REFIERE AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS, SE ENCUENTRA ALETARGADO.

60. EN EL CONTEXTO INDICADO, LA OBSERVACIÓN DE LAS LEGISLACIONES LOCALES ASUME INTERÉS PARA CONOCER QUÉ DIRECCIÓN HA TOMADO LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LOS ESTADOS DE LA REGIÓN, SI ES QUE PUEDE CONCLUIRSE QUE EXISTEN DETERMINADAS TENDENCIAS EN ESTE SENTIDO. POR OTRA PARTE, HABIDA CUENTA DEL INCREMENTO Y COMPLEJIDAD DE LA SITUACIÓN DE LOS REFUGIADOS A NIVEL MUNDIAL EN LA ACTUALIDAD, QUE HA LLEVADO A QUE LOS PAÍSES DE OTRAS REGIONES, COMO ES EL CASO DEL CONTINENTE EUROPEO, ADOPTASEN LEYES DE CLARO CONTENIDO RESTRICTIVO DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL, TAMBIÉN INTERESA CONOCER EN QUÉ MEDIDA TALES ANTECEDENTES PUEDEN ESTAR INFLUYENDO EN LA REGIÓN.

61. LA DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DADO A LA PROTECCIÓN DE LOS REFUGIADOS SE DEFINE EN PRIMER LUGAR POR LA DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE REFUGIADO QUE LA NORMA VA A APLICAR PARA EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DE ESTA CONDICIÓN. LA DEFINICIÓN BÁSICA DE REFUGIADO QUE LOS ESTADOS ADOPTAN ES LA CONSAGRADA EN CONJUNTO POR LA CONVENCIÓN DE 1951 SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS Y SU PROTOCOLO DE 1967; TRATADOS DE LOS CUALES SON PARTES TODOS LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS, SALVEDAD HECHA DE CUBA.

62. SIN EMBARGO, EXISTEN ALGUNOS PUNTOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE INTERPRETACIÓN, RESPECTO DE LOS CUALES PODEMOS ENCONTRAR ALGUNAS DIFERENCIAS DE TRATAMIENTO.

63. SOBRE EL PARTICULAR, ENCONTRAMOS NORMAS QUE SE ADHIEREN POR REFERENCIA DIRECTA A LA DEFINICIÓN QUE SUMINISTRAN LA CONVENCIÓN DE 1951 Y EL PROTOCOLO DE 1967 SIN PRONUNCIARSE SOBRE EL PUNTO. NO OBTANIE, ESTA POSTURA NO ES LA QUE PREVAECE, SINO QUE VARIAS LEGISLACIONES SE PRONUNCIAN POR AMPLIAR EL CRITERIO DE LA CONVENCIÓN DE 1951 Y EL PROTOCOLO DE 1967 CON LA DEFINICIÓN ADOPTADA EN LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA. ASÍ LO HACEN LAS SIGUIENTES LEGISLACIONES: BRASIL (ART. 1 DE LA LEY N° 9.474 DE 1997), BOLIVIA (ART. 2 DEL DECRETO SUPLENTO N° 19.649 DE 1983), ECUADOR (ART. 2 DEL DECRETO N° 3.301 DE 1992) Y MÉXICO (ART. 89 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN DE 2000). CABE MENCIONAR QUE LA LEGISLACIÓN DE BELICE ADOPTA LA DEFINICIÓN AMPLIADA DE LA CONVENCIÓN DE LA OUA DE 1969 (*Refugee Act* de 1991).

64. A su vez, esta postura se afirma como tendencia dominante si se completa el cuadro con los proyectos y anteproyectos analizados. Así ocurre en el caso de Costa Rica (art. 98.b del Proyecto de Ley de 2001).⁵³ Asimismo, durante el transcurso de la investigación, la definición del refugiado de la Declaración de Cartagena fue incluida en la nueva legislación de Guatemala (art. 11.c del Acuerdo Gubernativo N° 383-2001), El Salvador (art. 4.c del Decreto N° 918 de 2002), Paraguay (art. 1.b de la Ley N° 1.938 de 2002) y Perú (art. 3.b de la Ley N° 27.891 de 2002).

65. Otro criterio inclusivo que ha tenido el efecto de extender la definición de refugiado plasmada en las normas estatales es la consagración del principio de unidad de la familia por medio del cual se reconoce a los miembros del núcleo familiar de la persona refugiada. Generalmente dicho grupo está integrado por el cónyuge o compañero(a) de vida, los hijos menores y padres respecto de los que son su único sustento. Este principio ha sido recogido expresamente por la legislación de los siguientes países: Brasil, Colombia, El Salvador, Costa Rica, México, Panamá y Perú. Lo contempla también el Proyecto de Ley de Migración de Costa Rica.

66. El principio de unidad de la familia se encuentra sólidamente afianzado al menos en el plano conceptual. Sabemos que no está contemplado de manera positiva por la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, y que sólo aparece como una recomendación formulada a los gobiernos en el Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios que aprobó el texto de la Convención de 1951, para que adopten medidas con el objeto de asegurar su vigencia. Sin embargo, este principio no sólo apoya su vigencia a través de principios constitucionales de los Estados, sino que también ha sido uno de los temas vinculados al derecho de los refugiados que recibió la atención de los órganos de supervisión del derecho internacional de los derechos humanos. En particular, el Comité de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos se han ocupado extensamente de su protección.⁵⁴

⁵³ Cabe mencionar que en la actualidad existe en la Asamblea Legislativa de Costa Rica un nuevo proyecto de Ley de Migración, el cual no ha sido considerado para efectos de este estudio.

⁵⁴ El Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia, se ha referido de manera general a la unidad familiar en las comunicaciones sobre los casos *Winata* (Australia, Comunicación N° 930/2000, *Mujeres mauricianas* (Comunicación N° 35/1978) y *Polaco-Canadiense* (Comunicación N° 173/1984). Por su parte, el Tribunal Europeo ha desarrollado el principio de unidad de la familia con base en el artículo 8 del Convenio Europeo, que consagra el derecho al respeto de la vida privada y familiar. En particular, el Tribunal ha sido de la opinión de que la mencionada disposición brinda protección a los *miembros de la familia* de personas no nacionales pero establecidas *permanentemente* en algún Estado parte del Convenio contra la expulsión (casos *Ciliz contra Países Bajos* (2000), *Moustaquim contra Bélgica* (1991) y *Berrehab contra Países Bajos* (1988)) y en favor de permitir su reunificación, en caso de no pasar el examen de retornabilidad (casos *Kwakyé-Nit y Dufie contra Países Bajos*, admisibilidad (2000), *Gül contra Suiza* (1996), *Ahmut contra Países Bajos* (1996), y *Abdulaziz, Cabales y Balkandali contra el Reino Unido* (1985).

II.3.2.3 LAS CATEGORÍAS SUBSIDIARIAS DE PROTECCIÓN Y LA SITUACIÓN DE LAS AFLUENCIAS MASIVAS.⁵⁵

67. EL ESTABLECIMIENTO DE CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIADAS DE LA FIGURA DEL REFUGIADO PERIENECE A UNA CONCEPCIÓN PROPIA DE ALGUNAS NORMAS DICTADAS A LA LUZ DE LA EXPERIENCIA CENTROAMERICANA DE LA DÉCADA DELOCHENTA Y ES DE CRECIENTE INTERÉS EN LAS MÁS RECIENTES NORMAS SANCIONADAS POR LOS ESTADOS EN LA REGULACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO.

68. CON TODA SEGURIDAD ES AQUÍ DONDE SE UBICA LA CUESTIÓN MÁS DELICADA DENTRO DE LOS DIFERENTES ASPECTOS QUE PUEDEN SUSCITAR INTERÉS PARA EL ANÁLISIS NORMATIVO, HABIDA CUENTA DEL PROPÓSITO QUE NOS GUÍA EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN. AL MISMO TIEMPO, LA ADOPCIÓN DE ESTE TIPO DE FIGURAS PUEDE SER UN HECHO REVELADOR DE LAS CONSECUENCIAS QUE PUEDEN SEGUIRSE POR EL DEBILITAMIENTO DEL VIGOR CONCEPTUAL DE LOS TÉRMINOS “ASILO” Y “REFUGIO”.

69. EN EL SENTIDO INDICADO, EL MATERIAL NORMATIVO OBSERVADO PERMITE ADVERTIR NO SÓLO QUE SE TRATA DE UN TEMA INELUDIBLE PARA LAS MÁS RECIENTES LEGISLACIONES DICTADAS EN AMÉRICA LATINA, SINO TAMBIÉN QUE LAS AFLUENCIAS MASIVAS DE REFUGIADOS CONSTITUYEN UNA SITUACIÓN QUE HA PUESTO EN EXTREMA TENSIÓN A LOS CONCEPTOS HASTA ENTONCES UTILIZADOS A FAVOR DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL.

70. UNO DE LOS CRITERIOS EMPLEADOS EN EL TRATAMIENTO DE ESTA EVENTUALIDAD CONSISTE EN PREVER QUE EN TALES CIRCUNSTANCIAS HABRÁ DE PROCEDERSE A LA DETERMINACIÓN POR GRUPO, ESTO ES, A CONSIDERAR QUE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO DE QUE SE TRATE SON REFUGIADOS POR TAL HECHO.

71. EL OTRO CRITERIO QUE MUESTRAN LAS LEGISLACIONES NACIONALES ES EL DE CONSAGRAR FIGURAS SUBSIDIARIAS DE PROTECCIÓN. AQUÍ SE NOTA LA INFLUENCIA DEL MODELO EMPLEADO EN VARIAS LEGISLACIONES EUROPEAS, COMO, POREJEMPLO, EN LAS DE BÉLGICA, DINAMARCA, HOLANDA, SUECIA Y PORTUGAL⁵⁶. López Garrido llama a estas figuras estatuto “B” y afirma que mediante tales se otorgan derechos por tiempo determinado y de menor extensión que los que corresponden bajo el estatuto de refugiado de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967.⁵⁷

72. Los estatutos “B” o figuras subsidiarias de protección constituyen un retroceso en la protección internacional por cuanto consagran un trato inferior en cuanto a protección y asistencia que aquel que se dispensa al refugiado cuyo caso cae bajo la definición de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967. Sin embargo, cabe objetar por irrazonable el criterio de selección empleado en la norma, en tanto se repare en que las necesidades de estas personas, objetivamente consideradas, no presentan diferencias sustantivas que justifiquen un trato desigual.

⁵⁵ Ver en este volumen GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tabla “VI. Categorías subsidiarias de protección”.

⁵⁶ LÓPEZ GARRIDO, Diego, *op. cit.*, pág. 123.

⁵⁷ *Ibidem*.

73. Cuando el problema de las afluencias masivas se presentó durante la crisis de refugiados de América Central, la respuesta instrumentada consistió en ampliar la definición de refugiado a través de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, permitiendo que más personas se incluyan dentro de este tipo de protección y no creando categorías subsidiarias. Lo mismo ocurrió en África durante el período de la descolonización, cuando se adoptó la Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se regula los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África de 1969.

74. En Latinoamérica, la primera legislación que introdujo las categorías subsidiarias de protección fue la panameña (el Decreto Ejecutivo N° 23, de 10 de febrero de 1998), a través de la figura de “necesitados de protección temporal”. Estas regulaciones contrastan con la realidad del desplazamiento forzado que se da en la actualidad en América Latina. Por un lado, es necesario reconocer que los principales agentes de persecución, particularmente en contextos de conflicto armado interno, son mayoritariamente los agentes no estatales o grupos que actúan al margen de la ley. Sin embargo, también es necesario subrayar que las afluencias masivas no excluyen el elemento persecución de grupos o de los miembros del mismo para acceder a la protección internacional y obtener el estatuto de refugiado. El recurrir a la figura ficticia de “necesitados de protección temporal” en situaciones de afluencia masiva tiene el efecto concreto de no reconocer la posibilidad que las personas ubicadas bajo esa categoría puedan acceder a la protección de la Convención de 1951, dado que el estatuto humanitario provisional, como ya se indicó, sólo contempla dos posibles soluciones: el retorno o el reasentamiento en un tercer país. La inconsistencia del Decreto 23 con los estándares internacionales ha quedado evidenciada con los recientes casos de *refoulement* a Colombia de personas bajo este estatuto.⁵⁸

75. En resumen, durante la década de los años ochenta la respuesta de los Estados a la situación de los refugiados, y en particular a las situaciones de afluencia masiva, fue coherente y concertada. Esta respuesta humanitaria se vio reflejada en el establecimiento de un marco normativo basado e inspirado en los principios y normas del derecho internacional de refugiados, el régimen de asilo latinoamericano y la generosa tradición de asilo de la región, así como en los desarrollos del derecho internacional de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. No debe extrañar que como parte de esta misma respuesta surgiera la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, en la cual se recomienda la adopción de una definición ampliada de refugiado, haciendo énfasis en distintas situaciones objetivas del país de origen o residencia habitual, y no en las condiciones subjetivas de las víctimas.

⁵⁸ Ver el comunicado de prensa del ACNUR del 23 de abril de 2003, “Preocupación del ACNUR por deportación de colombianos desde Panamá”.

76. Con posterioridad, lamentablemente, las nuevas respuestas normativas comienzan a reflejar gradualmente la confusión terminológica entre “asilo” y “refugio”, utilizándose este último término como sinónimo de la condición de refugiado, e incluso llegando a reemplazarlo como término técnico jurídico en varios textos legales. Como consecuencia, “refugio” vino a identificarse como un vocablo abarcador de toda la materia relativa a refugiados. Como indicado en distintos apartados de este estudio, esta tendencia tiene graves consecuencias negativas, actuales y potenciales, para la protección de los refugiados en las Américas, en tanto, por un lado, se trata de sustraer a los refugiados de la protección misma que se otorga a través del asilo, pero, por otro, se quiere diferenciar la respuesta humanitaria de las situaciones de afluencia masiva, a través de regímenes inferiores de protección. Por lo tanto, tomando en cuenta que la finalidad del derecho internacional de refugiados y el derecho internacional de derechos humanos es la protección de la persona humana, es necesario emprender un esfuerzo para remediar este estado de cosas.

III. Reconstrucción del concepto de asilo a la luz de los Derechos Humanos

III.1 Consideraciones sobre la naturaleza del asilo en el derecho internacional.

77. La investigación estimó necesario abordar algunos aspectos de la naturaleza del derecho al asilo con el fin de sentar bases para una crítica a la postura “dualista” que, como vimos, se ha consagrado con éxito en la legislación de América Latina.

78. En la consideración de la doctrina, el asilo es apreciado como la figura rectora que domina la totalidad de las instituciones vinculadas a la protección internacional de la persona perseguida. En este sentido, López Garrido hace referencia a una acepción del asilo en sentido amplio, comprensiva de todas las formas o modalidades que ésta pueda asumir, dentro de la cual incluye al estatuto de refugiado, y una segunda acepción, comprensiva de aquella protección de la persona, que incluye, además, las cuestiones vinculadas a la obtención de

una solución duradera.⁵⁹ De manera implícita, este concepto se halla presente también en Goodwin-Gill, quien expresa que, desde 1951, muchos Estados han adoptado la definición de refugiado como el criterio para otorgar asilo.⁶⁰

79. Según este último autor, el término “asilo” es frecuentemente utilizado pero su contenido no es fácil de determinar. En efecto, señala que no es posible establecer si abarca una residencia temporal o permanente, libertad de movimiento para el refugiado o integración, o confinamiento en campamentos de refugiados, si incluye o no libertad para trabajar, etc.⁶¹

80. No obstante, destaca que la noción de protección que un Estado otorga a un extranjero contra el ejercicio de la jurisdicción por otro Estado se encuentra en el corazón de la figura de asilo, así como que su fundamento radica en el ejercicio de su jurisdicción dentro del ámbito de su soberanía, o bien en un tratado o costumbre regional en los supuestos de asilo diplomático.⁶²

81. A juzgar por el estado de la normativa internacional vigente, la mayor parte de los tratadistas sostiene que no existe un derecho del individuo a que le sea otorgado el asilo, entendido éste como involucrando no sólo una protección temporal sino también una solución duradera.⁶³ Sin embargo, y también de acuerdo con la misma fuente, no se podría afirmar que una solución total a los problemas que enfrenta el refugiado sea una cuestión del todo ajena a la responsabilidad que tienen los Estados en su condición de miembros de la comunidad internacional y, sujetos como están, por tal virtud, a las obligaciones que pueden desprenderse de tal condición. En este contexto, existen limitaciones a la discrecionalidad estatal en este ámbito que podemos vincular con el principio de solidaridad internacional.⁶⁴

82. En este sentido, es importante examinar el impacto que puede tener el análisis del tema en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, habida cuenta de que el derecho al asilo ha sido reconocido como tal en distintos instrumentos internacionales y que se trata de un ámbito en el que se han consagrado restricciones crecientes al principio de soberanía del Estado.

⁵⁹ LÓPEZ GARRIDO, Diego, *op. cit.*

⁶⁰ GOODWIN-GILL, Guy S., *The Refugee in International Law*, second edition, Oxford, Clarendon, 1996, pág. 203.

⁶¹ *Ibídem.*

⁶² *Ibídem.*

⁶³ *Ibídem.*

⁶⁴ *Ibídem.*

III.1.1 Las limitaciones sobre la soberanía del Estado en relación con la admisión, permanencia y expulsión de extranjeros.

83. Constituye un buen ejemplo de ese proceso la evolución que se ha logrado por vía jurisprudencial en el tratamiento de materias lindantes con la protección de los refugiados, como son las relacionadas con la admisión, permanencia y expulsión de extranjeros. En efecto, en el tratamiento de estos temas se ha logrado una visible limitación del espacio reservado a la voluntad soberana del Estado, en virtud de la aplicación de las normas protectoras de los derechos humanos a favor de los extranjeros, considerados a tales fines no en tanto tales, sino como personas sujetas a la jurisdicción del Estado. Dicha protección tiene lugar mediante la exigencia de cumplimiento de requisitos formales en la adopción de medidas de expulsión, como son aquellas que establecen el artículo 22.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o bien mediante el establecimiento de límites a la adopción de medidas que, aunque autorizadas por la ley, como es el control de ingreso y permanencia de extranjeros, pueden entrar en colisión con los derechos humanos del individuo en cuestión, en condiciones tales que no cumplan con las justificaciones que autorizan a restringir el goce o ejercicio de tales derechos dentro del concepto de orden público de un Estado democrático. De esta manera, se han consagrado limitaciones al ejercicio del control migratorio para la protección del derecho a la vida, a la integridad personal, la prohibición de discriminaciones y la protección de la vida familiar.

84. Desde esta perspectiva, el contenido del artículo 22.7 de la CADH debe informarse en los principios y normas consagrados en la Convención de 1951 y en el Protocolo de 1967, respecto de aquellos Estados que son parte de dichos instrumentos. Entre tales derechos se destaca principalmente el principio de *non-refoulement*, que se halla reconocido explícitamente en el artículo 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁵, así como el acatamiento de todos los deberes que tienen los Estados en materia de derechos humanos respecto de los solicitantes de asilo y refugiados, cuando se encuentran ya en el territorio donde el Estado ejerce su soberanía, o bien en cualquier otro supuesto en que estas personas estén sujetas a su jurisdicción. El principio de *non-refoulement* resulta obligatorio para todos los Estados más allá de las obligaciones convencionales asumidas, pues su obligatoriedad se asienta en una norma de *ius cogens*⁶⁶.

⁶⁵ El artículo 22.8 de la CADH, dice así: “22.8 En ningún caso un extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”.

⁶⁶ Sobre este tema ver también el párrafo 131, *infra*.

85. No obstante, cabe tener presente que el derecho a residir en el territorio de un Estado se encuentra reconocido en los instrumentos de derechos humanos de una manera condicionada cuando se trata de no nacionales. Es claro que ello incorpora un elemento de indeterminación al contenido de las prestaciones que el Estado debe cumplir con relación a los solicitantes de asilo una vez que éstos han ingresado ya de cualquier modo en su territorio, y hayan obtenido o no el reconocimiento de la condición de refugiado. Sin embargo, es necesario aclarar que dicha circunstancia no conlleva en modo alguno que los Estados tengan absoluta discrecionalidad para la adopción de medidas respecto de estas personas, tal como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución adoptada sobre medidas provisionales en el caso de los ciudadanos haitianos y dominicanos descendientes de haitianos. Dijo al respecto en sus Considerandos que “4. (...) es un atributo de la República Dominicana tomar decisiones soberanas acerca de su política de migración, las cuales deben ser compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana”.⁶⁷

III.1.2 Las obligaciones de los Estados en relación con el principio de solidaridad internacional y la búsqueda de soluciones duraderas.

86. Además, la protección internacional a los refugiados debe considerarse como una cuestión vinculada a los intereses de la comunidad internacional a tenor de lo que disponen los artículos 1.3 y 55 incisos a) y c) de la Carta de las Naciones Unidas, tal como lo prescribe el artículo 56 de este mismo instrumento, que consagra para los Estados el deber de tomar medidas, conjunta o separadamente, para realizar los propósitos consagrados en el artículo 55.⁶⁸

⁶⁷ Corte IDH, Caso de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana, Serie E: Medidas provisionales, Compendio julio 2000-junio 2001, Resolución de 18 de agosto de 2000, considerando N° 4.

⁶⁸ El artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas establece como uno de los propósitos de la organización el de “realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (...)” Por su parte, el artículo 55, en sus incisos a) y c), dispone que: “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: a) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social, (...) c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y a la efectividad de tales derechos y libertades”.

87. Estas disposiciones facultan a la comunidad internacional para requerir a los Estados que tomen acciones en favor de la protección de los refugiados, y no sólo de manera limitada con la aplicación del principio de *non-refoulement*, sino también con relación a la obtención de soluciones duraderas para ellos, ya que estas últimas no pueden separarse totalmente de las circunstancias del refugiado, es decir, de la secuencia que va desde su salida involuntaria del país de origen o de residencia habitual (en el caso de refugiados apátridas), hasta el hallazgo de las condiciones mínimas que le permitan residir en un lugar de manera estable, trabajar y llevar una vida familiar.

88. En la misma línea de razonamiento, es muy importante reparar en que, aun cuando se reconoce que la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 establecen el deber estatal de no devolver a los refugiados, estos instrumentos convencionales no eximen a los Estados partes de toda obligación relacionada con la obtención de una solución duradera para los refugiados, sino que éste es un objetivo del que no se desentendieron en absoluto. Por lo expuesto, no es correcto afirmar que no existe en este terreno obligación alguna para los Estados que emane de estos instrumentos.

89. Tanto el artículo 35 de la Convención de 1951 como el artículo II del Protocolo de 1967 consagran la obligación de los Estados partes de cooperar con la Oficina del ACNUR en el ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentran, la de asistir a gobiernos y particulares en su esfuerzo para fomentar la repatriación voluntaria de refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales, la de tratar de obtener que se conceda a los refugiados permiso para trasladar sus haberes, y especialmente los necesarios para su reasentamiento, la de facilitar la coordinación de esfuerzos de las organizaciones privadas que se ocupen del bienestar social de los refugiados, así como otras actividades tendientes a lograr para los refugiados una solución duradera a su problema (conforme Resolución 428 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas).⁶⁹

90. Existe aquí un *envío* que la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 realizan por conducto de sus artículos 35 y II, respectivamente, en orden a establecer el contenido de la obligación de cooperar que consagran, la cual, como vimos, se encuentra referida a la realización de los esfuerzos que son requeridos con el objeto de procurar bienestar para los refugiados.

91. Cabe interpretar que el deber de cooperación constituye una fuente de restricciones a la discrecionalidad estatal, conformándose para los Estados una exigencia de razonabilidad para sus respuestas a los requerimientos de la comunidad internacional con el objeto de atender las necesidades de protección de los

⁶⁹ Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 428 (V) del 14 de diciembre de 1950.

derechos humanos de los refugiados. Tales responsabilidades deberán evaluarse en cada ocasión de conformidad con las circunstancias del caso y, fundamentalmente, de acuerdo con el principio de buena fe contemplado en el artículo 2.2 de la Carta de las Naciones Unidas.⁷⁰

III.1.3 El surgimiento del derecho de asilo como derecho de la persona.

92. Desde esta perspectiva, cabe llamar la atención sobre la persistencia de los Estados de América Latina en identificar el derecho al asilo con la modalidad de derecho interestatal recogida en los instrumentos latinoamericanos clásicos, en una actitud que importa desconocer los contenidos de las normas de derechos humanos y en particular el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues conforme a lo que dispone el artículo 1.1 de la misma Convención, los Estados partes tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en ella.⁷¹ Asimismo, el artículo 2 de la Convención establece que los Estados partes deben adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en ella.

93. En este sentido, es interesante señalar que oportunamente fue debatida la cuestión de la titularidad del derecho de asilo en el seno mismo del sistema latinoamericano, pero más interesante aún es observar que los argumentos que llevaron al triunfo temporal de la postura que defendía al asilo como un derecho exclusivamente del Estado se apoya sobre una base que hoy es inexistente.

94. Aunque los problemas que impulsaron el desarrollo del sistema latinoamericano de asilo estaban estrechamente vinculados al arreglo de las relaciones bilaterales entre los Estados, el asilo nunca fue problemático sólo desde ese punto de vista. El otro problema suscitado en el contexto del otorgamiento del asilo y que se inserta más en el núcleo de los intereses del derecho internacional contemporáneo es la cuestión del fundamento para el rechazo de tales solicitudes por las autoridades de un Estado, y ello por la exigencia ineludible de acatar el principio de no discriminación que forma parte de la estructura básica de los derechos humanos.

95. El problema del fundamento del rechazo del asilo no fue visualizado como tal sino hacia finales de la etapa evolutiva del sistema latinoamericano de

⁷⁰ El principio *Pacta Sunt Servanda* es una norma consuetudinaria de derecho internacional, y está reconocida además en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados.

⁷¹ Entre estos derechos, cabe destacar los relacionados con el debido proceso y la protección judicial. Sobre la práctica de los Estados latinoamericanos en relación con las convenciones de asilo regionales y su inconsistencia con sus obligaciones bajo la Convención Americana, ver MANLY, Mark, *op cit.*, nota al pie N° 8, *supra*, texto acompañando las notas 120-125.

asilo, que concluyó con las Convenciones de Caracas de 1954 sobre asilo diplomático y sobre asilo territorial y que coincide, aproximadamente, en cuanto a la época, con el comienzo de la preocupación por la protección de los derechos humanos a nivel internacional y por el ascenso de la persona humana a niveles progresivos de personalidad en el derecho internacional.

96. En 1939, y luego en 1953, Uruguay propuso expresamente establecer la obligación de los Estados de acordar asilo diplomático.⁷² La postura del gobierno uruguayo aparece expuesta y fundamentada en un artículo firmado por el delegado uruguayo ante la Segunda Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos de 1953, el Dr. Quintín Alfonsín.⁷³ Su argumento a favor de consagrar el deber del Estado de otorgar el asilo destaca que la finalidad de este instituto, tal como se practica en América Latina, consiste en sustraer a la persecución a *todas* las personas que se encuentren amenazadas por motivos políticos y en protegerlas por la sola condición de ser humanos.⁷⁴ Por tal virtud, el fundamento mismo del asilo lleva implícito el principio de no discriminación.

97. No obstante la vitalidad de este argumento, aún dominaba la postura tradicional según la cual no existía obligación por el hecho de que “al hombre no se le ha reconocido personería internacional”,⁷⁵ la cual quedó reflejada en el artículo II de la Convención de Caracas sobre asilo diplomático de 1954, empleando la siguiente fórmula propuesta por la delegación argentina: “Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega”⁷⁶.

98. A pesar de que dicha disposición refleja, de manera contundente, la posición de que el asilo era concebido como un acto de naturaleza facultativa para el Estado, lo cierto es que, aun así, cabe destacar que fue la primera vez en que quedó consignada una formulación semejante en una convención internacional, lo que en sí denota la existencia de una controversia técnico-jurídica que antes se hallaba ausente.

⁷² TORRES GIGENA, Carlos, *Asilo diplomático. Su práctica y teoría*, Buenos Aires, La Ley, 1960, pág. 90.

⁷³ ALFONSÍN, Quintín, *Naturaleza del derecho de asilo diplomático*, Buenos Aires, La Ley, tomo 83, pág. 911.

⁷⁴ *Ibíd.*, pág. 911.

⁷⁵ Según Torres Gigena, “la persona de derecho internacional tiene que reunir capacidades de las que el hombre como individuo carece. Se le reconocen derechos naturales inherentes a su personalidad humana, pero por sí mismo carece de la facultad de hacer cumplir por las otras personas internacionales las obligaciones correlativas que perfeccionarían su derecho. Como se ha afirmado, ‘el individuo no puede verse resguardado en su derecho frente a un Estado sino por vehículo del Estado del que depende’. Es decir, no tiene capacidad directa”. TORRES GIGENA, *op. cit.*, pág. 90.

⁷⁶ El texto mereció las expresas reservas de Guatemala y de Uruguay.

99. Si el obstáculo para acceder al reconocimiento del asilo como derecho del individuo era de tal naturaleza, debemos considerar que hoy se encuentra allanado el camino hacia la consagración del derecho de asilo como un derecho individual, en tanto se encuentra reconocido en diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos⁷⁷ y considerando que el reconocimiento de la persona humana como sujeto del derecho internacional es una cuestión que actualmente se encuentra pacíficamente aceptada⁷⁸.

100. La jurisprudencia constitucional constituye también una fuente de interés para establecer contenidos del derecho al asilo, como lo refleja la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica en la que se afirma que el asilo es un derecho sustantivo que da lugar a una obligación estatal de otorgarlo cuando se cumplen los requisitos que condicionan dicho otorgamiento. En su opinión concurrente al fallo citado, el Dr. Piza Escalante añadió: “A las razones de la sentencia agregó (...) que (...) el Artículo 31 de la Constitución de Costa Rica establece un derecho sustantivo pleno y perfecto por el solo hecho de poner un pie en el territorio nacional, de manera que la actividad de las autoridades administrativas e incluso de las judiciales es esencialmente declarativa y debe limitarse a comprobar si efectivamente el asilado es un perseguido por razones políticas” (conforme Expediente. 1365-S-95, voto N° 1746-95).⁷⁹

101. Esta sentencia demuestra el dinamismo que presenta el derecho al asilo como derecho humano y desmiente su concepción bajo los cánones del derecho clásico interestatal o bajo la noción de mínima protección que subyace al llamado “refugio”.

⁷⁷ Conf. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVII, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 22.7.

⁷⁸ Al respecto, Philip Jessup escribió ya hace más de 50 años que “*international law or the law of nations, must be defined as law applicable to states in their mutual relations and to individuals in their relations with states*”. Ver JESSUP, Philip: “The Subjects of a Modern Law of Nations”, *Michigan Law Review*, vol. 45, N° 4, febrero de 1947, pág. 385. Asimismo, en el año 1949 Lauterpacht escribió: “*Practice has abandoned the doctrine that States are the exclusive subjects of international rights and duties*”. Ver LAUTERPACHT, Hersch, *Survey of International Law in Relation to the Work of the International Law Commission*, citado en D. J. Harris, *Cases and Materials on International Law*, fifth edition, London, Sweet and Maxwell, 1998, pág. 140. Ver también Corte IDH, Caso de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana. Resolución de medidas provisionales de 18 de agosto de 2000. Serie E., voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 18.

⁷⁹ Voto concurrente del magistrado Dr. Piza Escalante en Expediente 1365-S-95 sobre recurso de amparo, voto N° 1746-95 de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la República de Costa Rica del 31 de marzo de 1995.

III.2 La convergencia entre el Derecho Internacional de los Refugiados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos según la doctrina de los órganos del sistema interamericano: La aplicación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

102. La convergencia y complementariedad entre el Sistema Interamericano y el Derecho Internacional de los Refugiados en particular no parece hoy, a la luz de las construcciones doctrinarias y jurisprudenciales, discutible. Baste recordar al respecto lo sostenido por la Corte IDH al inaugurar su competencia consultiva:

“En la Convención se advierte una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos. En el Preámbulo se reconoce que los principios que sirven de base a ese tratado han sido también consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que ‘han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional’. Igualmente, varias disposiciones de la Convención hacen referencia a otras convenciones internacionales o al derecho internacional, sin restringirlas al ámbito regional (Artículos 22, 26, 27 y 29, por ejemplo)”.⁸⁰

103. Dicha vocación, claramente visible en el texto de la CADH, se transforma en innegable con la sola lectura de los artículos 22.7 y 29:

Artículo 22.7

“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.”

Artículo 29

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

⁸⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva, OC 1/82, solicitada por el Perú, Otros Tratados: objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A: Fallos y Opiniones, N° 1, 24 de septiembre de 1982, párrafo 41.

- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

104. En la Opinión Consultiva OC/1 antes mencionada, la Corte recalcó que “[e]l propósito de integración del sistema regional con el universal se advierte, igualmente, en la práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, perfectamente ajustada al objeto y fin de la Convención, de la Declaración Americana y del Estatuto de la Comisión. En varias ocasiones, en sus informes y resoluciones, la Comisión ha invocado correctamente “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”, con prescindencia de su carácter bilateral o multilateral, o de que se hayan adoptado o no dentro del marco o bajo los auspicios del sistema interamericano”.⁸¹

105. Al analizar los últimos desarrollos del derecho internacional, en el año 1994 el profesor Antonio Cançado Trindade se refirió a la “convergencia” entre tres ramas del derecho internacional, que en definitiva produce el mismo efecto “integracionista” mencionado. Según indicó, “la doctrina y la práctica contemporáneas admiten, por ejemplo, la aplicación simultánea o concomitante de normas de protección, sea del derecho internacional de los derechos humanos, sea del derecho internacional de los refugiados, sea del derecho internacional humanitario. Hemos pasado de la compartimentalización a la convergencia, alimentada por la identidad del propósito común de protección del ser humano en todas y cualesquiera circunstancias.”⁸²

106. Tomando en cuenta varios de los elementos mencionados en las decisiones de la Corte arriba expuestos, los entonces jueces de la Corte Interamericana Piza Escalante y Cisneros Sánchez escribieron en 1981: “En el ámbito del sistema interamericano, debe entenderse que sus principios y normas incorporan los del sistema universal y, por lo tanto, que los principios y normas del derecho de los refugiados de las Naciones Unidas forman parte también de dicho sistema interamericano”.⁸³

⁸¹ Corte IDH, Opinión Consultiva, OC 1/82 *op. cit.* párrafo 43.

⁸² CANÇADO TRINDADE, Antonio, *Derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional de los refugiados y derecho internacional humanitario: aproximaciones y convergencias*, *op. cit.*, pág. 166.

⁸³ PIZA ESCALANTE, Rodolfo, y CISNEROS SÁNCHEZ, Máximo, “Algunas ideas sobre la incorporación del Derecho de Asilo y de Refugio al Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *Asilo y Protección Internacional de refugiados en América Latina*, Universidad Autónoma de México (UNAM), México, 1982, pág. 110.

107. Es necesario destacar, particularmente, la importancia del artículo 29(b). Refiriéndose a su competencia consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha indicado que “la función que el Artículo 64 de la Convención atribuye a la Corte forma parte del sistema de protección establecido por dicho instrumento internacional. Por consiguiente, este tribunal interpreta que excluir, a priori, de su competencia consultiva tratados internacionales que obliguen, a Estados americanos, en materias concernientes a la protección de los derechos humanos, constituiría una limitación a la plena garantía de los mismos, en contradicción con las reglas consagradas por el artículo 29(b).”⁸⁴

108. A la luz de lo establecido por la Corte IDH, la práctica de la CIDH y, en general, los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención debe interpretarse de conformidad a las siguientes reglas:

III.2.1 La interpretación de acuerdo con el objeto y fin de la Convención o interpretación teleológica.

109. Como punto de partida, debemos tomar en cuenta lo establecido por la Corte IDH en su segunda Opinión Consultiva, que señala:

“Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.⁸⁵

110. Ejerciendo su competencia contenciosa, la Corte IDH ha hecho expresa aplicación de este principio. Al respecto, nos remitimos a lo dispuesto en el caso Velásquez Rodríguez, reiterado en el caso Cayara:

⁸⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva, OC 1/82, *op. cit.*, párrafo 42.

⁸⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva, OC 2/82, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75), Serie A: Fallos y Opiniones, N° 2, 24 de septiembre de 1982, párrafo 29.

“Los tratados deben interpretarse ‘de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin’ (Artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). El objeto y fin de la Convención Americana es la eficaz protección de los derechos humanos. Por ello, la Convención debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte adquiriera todo ‘su efecto útil’”.⁸⁶

III.2.2 El principio *pro homine*.

111. El artículo 29(b) consagra en la Convención el principio *pro homine*. Este principio ha sido expresamente aplicado por la Corte IDH, según la cual, de conformidad con este artículo:

“Si a una misma situación le son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce”.⁸⁷

112. Este principio se complementa con el párrafo (d) del artículo 29, el cual “prohíbe toda interpretación que conduzca a ‘excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre’, reconocida como parte del sistema normativo por los Estados Miembros de la OEA en el artículo 1.2 del Estatuto de la Comisión”.⁸⁸

113. En suma, si constatamos: a) que el texto del artículo XXVII de la Declaración Americana no limita el derecho de buscar y recibir asilo a la causal política (como lo hace el artículo 22.7), b) que el artículo 29 prohíbe toda interpretación que excluya o limite el efecto que pueda producir la Declaración, debemos concluir que, de conformidad con el artículo 29(d), no se puede limitar el otorgamiento del asilo únicamente a casos de persecución motivada por

⁸⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Serie C: Resoluciones y Sentencias, N° 1, Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 30; Corte IDH, Caso Cayara, Serie C: Resoluciones y Sentencias, N° 14, Excepciones Preliminares, sentencia del 3 de febrero de 1993, párrafo 37.

⁸⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva, OC 5/85, solicitada por el gobierno de Costa Rica, La colegiación obligatoria de los periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A: Fallos y Opiniones, N° 5, 13 de noviembre de 1985, párrafo 52.

⁸⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva, OC 5/85, *op. cit.*, párrafo 44.

delitos políticos, sino que también se podría aplicar a casos de persecución por motivos religiosos, raciales y, en general, a cualquier otro de los enumerados en el artículo primero de la Convención de 1951.

114. Es importante también señalar que en el caso Blake la Corte IDH tuvo oportunidad de considerar el significado del artículo 29(d) y, basándose en él, se permitió invocar varios elementos de instrumentos no vinculantes para fundamentar su fallo en el caso, expresando:

“No existe ningún texto convencional actualmente en vigor sobre la figura de la desaparición forzada de personas, aplicable a los Estados Partes en la Convención. Sin embargo se deben tomar en consideración los textos de dos instrumentos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 18 de diciembre de 1992, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 9 de junio de 1994. A pesar de que esta última todavía no está en vigor para Guatemala, estos instrumentos recogen varios principios de derecho internacional sobre esta materia, instrumentos que se pueden invocar con fundamento en el artículo 29.d) de la Convención Americana. Según esta disposición, no se puede interpretar ninguno de los preceptos de dicha Convención en el sentido de ‘excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza’”.⁸⁹

115. La regla de interpretación utilizada por la Corte IDH en este caso es de gran relevancia teniendo en cuenta la importancia de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 para la protección de personas en situaciones de afluencias masivas en América Latina. Aunque ésta no sea un tratado, la definición ampliada del refugiado propuesta por la Declaración⁹⁰ es ampliamente recogida en la legislación nacional de los países de la región⁹¹ y ha sido respaldada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.⁹² En

⁸⁹ Corte IDH, Caso Blake, Serie C: Resoluciones y Sentencias, N° 27, Excepciones Preliminares, sentencia del 2 de julio de 1996, párrafo 36.

⁹⁰ La Conclusión Tercera de la Declaración de Cartagena establece que “definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

⁹¹ La definición ha sido debidamente incorporada en la normativa interna de México, Guatemala, El Salvador, Ecuador, Perú, Bolivia, Brasil y Paraguay. Honduras y Nicaragua la han aplicado en la práctica. Ver párrafos 63 y 64, *supra*.

⁹² En 1985 la Asamblea General de la OEA resolvió “[s]ubrayar la importancia de la Declaración de Cartagena y recomendar a los Estados miembros que apliquen el contenido de dicha Declaración en el tratamiento de los refugiados que se encuentren en su territorio”. Véase Resolución 774 (XV-0/85). Ver también las resoluciones posteriores: 838 (XVI-0/86), 1103 (XXI-0/91), 1336 (XXV-0/95) y 1416 (XXVI-0/96).

este sentido, se puede afirmar que existen indicios de la existencia de los dos elementos necesarios para la formación de una norma de la costumbre internacional, la práctica estatal (y repetición) y la *opinio juris sive necessitatis*. De hecho, ya en el año 1994, Héctor Gros Espiell señaló que la Declaración de Cartagena “ha llegado a adquirir fuerza y validez como fuente de Derecho Internacional, por haber logrado el carácter de una costumbre regional latinoamericana”.⁹³

116. Por lo tanto, se podría argumentar que al aplicar el derecho de buscar y recibir asilo consagrado en el artículo 22.7, los Estados partes de la Convención Americana tendrían que incorporar la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena en la medida en que se ha cristalizado como norma consuetudinaria.

117. En relación con la interpretación teleológica y el principio *pro homine*, es relevante también la opinión del juez Piza Escalante en su voto separado en la Opinión Consultiva N° 4 en donde enfatiza la validez de estas reglas de interpretación al señalar que:

“2. En este aspecto, a mi juicio, tanto los principios de interpretación consagrados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como los resultantes del artículo 29 de la Convención Americana, correctamente entendidos sobre todo a la luz del Derecho de los Derechos Humanos, fundamentan la aplicación de criterios de interpretación e inclusive de integración principistas, finalistas y extensivos en orden a la mayor protección de los derechos consagrados, criterios que de un modo u otro ya han sido potenciados por la Corte. (...) Esos criterios apuntan también a la necesidad de interpretar e integrar cada norma de la Convención utilizando los principios yacentes, o subyacentes o suprayacentes en otros instrumentos internacionales, en los propios ordenamientos internos y en las tendencias vigentes en materia de derechos humanos, todos los cuales se encuentran en alguna medida incorporados a la Convención misma por virtud del citado artículo 29, cuya amplitud innovadora no tiene parangón en ningún otro documento internacional.

3. En lo que a mi opinión separada interesa, invoco como de particular importancia, en primer lugar, el principio de que los derechos humanos son, además de exigibles, progresivos y expansivos, caracteres éstos que imponen una actitud interpretativa consecuente y, por ende, la necesidad de considerar en cada caso, no sólo el sentido y alcances de las propias normas interpretadas, en su texto literal, sino también su potencialidad de crecimiento (...)”⁹⁴

⁹³ GROS ESPIELL, Héctor, “La Declaración de Cartagena como fuente del derecho internacional de los refugiados en América Latina”, en *10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados: Memoria Coloquio Internacional*, IIDH-ACNUR, San José, Costa Rica, 1995, págs. 468-469.

⁹⁴ Corte IDH, voto separado del juez Rodolfo Piza Escalante en Opinión Consultiva, OC 4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Serie A: Fallos y Opiniones, N° 4, 11 de enero de 1984, párrafos 2 y 3 (Razonamiento).

III.2.3 El derecho internacional de refugiados como *lex specialis* dentro del marco del artículo 22.7.

118. Al respecto resulta esclarecedor el criterio fijado por la CIDH en el Caso Abella con relación al artículo 29(b):

“ (...) cuando existen diferencias entre las normas legales que rigen derechos idénticos o similares en la Convención Americana y en un instrumento de Derecho Humanitario, la Comisión está obligada a asignar efecto legal a las disposiciones del tratado con el estándar más elevado que resulte aplicable a los derechos o libertades en cuestión. Si dicho estándar se encuentra en una norma de derecho humanitario, la Comisión debe aplicarla.

Analizando con propiedad, la estrecha interrelación entre los derechos humanos y el Derecho humanitario también sustenta la competencia que posee la Comisión bajo el artículo 29.b para aplicar, cuando resulte relevante, el derecho humanitario”.⁹⁵

119. Aplicando esta misma lógica al derecho de buscar y recibir asilo, no podemos sino concluir que el artículo 22.7 sólo establece un marco general, puesto que no define al potencial beneficiario del asilo, con el agregado de la especial mención que contiene dicho artículo a los “convenios internacionales”. La Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 son en este caso la *lex specialis*, al establecer una definición detallada del término refugiado en su artículo primero.

120. Así lo ha reconocido Canadá, según lo refleja el informe N° 27/93 de la CIDH, en el caso presentado en nombre de la señora Cheryl Mónica Joseph, donde se da cuenta de la postura del Estado, según la cual: “El artículo XXVII de la Declaración Americana otorga el derecho de buscar y recibir asilo de acuerdo con las leyes internas y los tratados internacionales. El instrumento internacional de mayor relevancia en las actuales circunstancias es la ‘Convención de las Naciones Unidas relativa al Estatuto de los Refugiados’ (sic, sobre el Estatuto de los Refugiados). Como se indicó anteriormente, sus obligaciones han sido incorporadas a la Ley de Inmigración. Claramente, la señora Joseph ejerció su derecho de solicitar asilo. No lo recibió debido a que un panel independiente e imparcial determinó que ella no había demostrado una base creíble sobre la cual podía considerarse como un refugiado según la Convención. Además, se reali-

⁹⁵ CIDH, Caso N° 11.137 Juan Carlos Abella (Argentina), Informe Anual 1997, Peticiones y casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, E: Informes de fondo, informe N° 55/97, 18 de noviembre de 1997, párrafos 165-166.

zaron varias revisiones humanitarias y compasivas del caso de la señora Joseph a fin de determinar si existían circunstancias extraordinarias que justificaran su residencia en Canadá, a pesar del hecho de que no cumplía con las exigencias legales para obtener la calidad de refugiado”.⁹⁶

121. Como vimos precedentemente, la Comisión argumentó en el caso Abe-lla que, en ciertas circunstancias, la Convención Americana permite aplicar directamente normas contenidas en otros tratados relacionados con los derechos humanos, como, por ejemplo, de derecho humanitario. Sin embargo, la Corte IDH no aceptó esta interpretación en el caso de Las Palmeras (Excepciones preliminares). En esta última sentencia, la Corte IDH indicó que “de la Convención Americana se desprende, con toda claridad, que el procedimiento iniciado en casos contenciosos ante la Comisión que culmine en una demanda ante la Corte IDH, debe referirse precisamente a los derechos protegidos por dicha Convención”⁹⁷ y por lo tanto aceptó que tanto la Comisión y la Corte IDH carecen de “competencia para aplicar el derecho internacional humanitario y otros tratados internacionales”.⁹⁸ En su voto razonado, el juez Cançado, presidente de la Corte IDH, señaló claramente que “no hubo discrepancia entre la Comisión y el Estado demandado (...) en cuanto a la posibilidad de tomar en cuenta el artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario como elemento de interpretación para la aplicación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (...) Hay, sin embargo, una distancia entre el referido ejercicio de interpretación, –incluida aquí la interacción interpretativa– y la aplicación de la normativa internacional de protección de los derechos de la persona humana, estando la Corte habilitada a interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Estatuto de la Corte, artículo 1)”.⁹⁹ En este contexto es importante destacar que existe una diferencia sustancial entre el artículo 4 (el derecho a la vida) y el artículo 22.7. En efecto, es el mismo texto del artículo 22.7 el que nos obliga a aplicar el derecho de buscar y recibir asilo de acuerdo con los “convenios internacionales”, y lógicamente correspondería emplear los elementos de interpretación de la *lex specialis*, que en el presente caso serían la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967. Reafirmando lo hasta aquí expresado, la CIDH ha sostenido que “los convenios internacionales” a que hace referencia el artículo 22.7 de la CADH

⁹⁶ CIDH, Caso N° 11.092 Canadá – Decisión de la Comisión respecto a la admisibilidad, Informe Anual 1993, Informes relativos a casos individuales, informe N° 27/93, 6 de octubre de 1993, párrafo 31.

⁹⁷ Corte IDH, Caso Las Palmeras, Serie C: Resoluciones y Sentencias, N° 66, Excepciones Preliminares, sentencia del 4 de febrero de 2000, párrafo 34.

⁹⁸ Corte IDH, voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en Caso Las Palmeras, *op. cit.*, párrafo 5.

⁹⁹ Corte IDH, voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade en Caso Las Palmeras, *op. cit.*, párrafos 3 y 5.

son “la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre la situación [sic, el estatuto] de los refugiados.”¹⁰⁰.

122. El Seminario sobre Asilo Político y Situación de los Refugiados realizado en La Paz, Bolivia, en 1983 llegó a la misma conclusión: integra la definición de la condición de refugiado del artículo 1 de la Convención de 1951 con el derecho de buscar y recibir asilo establecido en la Convención y Declaración americanas al “afirmar el principio del asilo como el derecho subjetivo a buscar y recibir protección en territorio extranjero en caso de fundado temor de persecución por motivos de raza, religión y nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, o en caso de persecución por delitos políticos, de acuerdo con la definición contenida en la Convención de Naciones Unidas de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y en seguimiento de los más recientes desarrollos del derecho interamericano consagrados especialmente en el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José)”¹⁰¹.

IV. Conclusiones y recomendaciones de la investigación

IV.1 Conclusiones

123. América Latina ha desarrollado en la primera mitad del siglo XX una normativa convencional inédita sobre la institución del asilo. Sin embargo, no menos importante que el testimonio literal que representan los instrumentos latinoamericanos es la extendida y acendrada práctica de otorgar asilo que los países de la región han ejercido como espontánea conducta y prácticamente desde el inicio mismo de su vida institucional. De allí que América Latina se reconozca portadora de una tradición muy ligada a la práctica de otorgar asilo al

¹⁰⁰ CIDH, Caso N° 10.675 Estados Unidos – Decisión de la Comisión en cuanto al mérito del caso (Haitian Interdiction), Informe Anual 1996, Informes relativos a casos individuales, Informe N° 27/93 de fondo, 13 de marzo de 1997, párrafos 154-155.

¹⁰¹ Conclusión N° 1 del Seminario Asilo Político y Situación del Refugiado realizado en La Paz, Bolivia, del 19 al 22 de abril de 1993, organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Universo, la Paz, 1983, pág. 115.

perseguido, que se ha arraigado fuertemente en su cultura, de la cual los convenios suscritos por los Estados no son sino una manifestación visible de todo un universo más vasto conformado por esa cultura de solidaridad.

124. Es evidente que dicha tradición ha significado una presencia portentosa y de ineludible referencia dentro del ámbito jurídico regional. Sin embargo, en la idea errada de una pretendida autonomía regional en materia de asilo y en el sesgo nacionalista que subyace a este instituto en tanto su origen está unido a la afirmación de soberanía, reside una explicación sobre la lenta recepción que los instrumentos de Naciones Unidas, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 tuvieron en América Latina; todo lo cual se vio reflejado en el escaso interés demostrado por sus países en la Conferencia de Plenipotenciarios que aprobó el texto de la Convención de 1951, en la que sólo cuatro Estados de la región participaron.

125. Sin embargo, el proceso que se inició con la crisis de los refugiados cubanos en la década de 1960, y que luego siguió con los problemas del Cono Sur en la década de 1970 y de América Central en la de 1980, presentó nuevos desafíos, pues los problemas de refugiados empezaban a mostrar un rostro inédito, hasta entonces desconocido, que permitió poner en evidencia las ventajas que ofrecía el sistema de Naciones Unidas. La protección de los refugiados de América Latina por parte del ACNUR comenzó en la década de 1970 en el Cono Sur, y a partir de allí fue verificándose el despliegue de sus oficinas por América Latina. También se registró una fuerte presencia de la comunidad internacional en la crisis de América Central en la década de 1980, y luego de todo ello tuvo lugar el proceso de ratificaciones y adhesiones a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, que al día de hoy es prácticamente universal en la región.¹⁰²

126. La experiencia de América Central en los ochenta puso de manifiesto que una situación de afluencia de refugiados en gran escala no tiene por qué significar un bajo nivel de protección para las personas cuando existe voluntad política para atender al problema uniendo los esfuerzos estatales y la cooperación internacional. En efecto, lo que hizo posible aquella respuesta no fue la separación de esfuerzos y recursos, sino su conjunción: por una parte, una generosa política de asilo de gobiernos de la región; por otro lado, el preponderante rol del ACNUR y sus esfuerzos de promoción de los principios del Derecho Internacional de Refugiados; en definitiva, la concertación internacional destinada a buscar soluciones en el marco de los esfuerzos de paz en Centroamérica, siendo CIREFCA uno de sus ejemplos más claros.¹⁰³

¹⁰² Exceptuando uno, todos los países latinoamericanos son partes de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o de su Protocolo de 1967.

¹⁰³ Respecto del aporte de CIREFCA al derecho internacional de refugiados, Ver CIREFCA/89/9, *op. cit.*

127. Pese a la comprobada ineficacia actual del tradicional sistema latinoamericano de asilo para atender a las necesidades contemporáneas de protección de los refugiados, los Estados se siguen aferrando fuertemente a esta figura para atender casos políticos. De tal firme resolución ha resultado una coexistencia paralela de dos regulaciones jurídicas, que dieron base a la concepción dualista que se refleja de manera creciente en las legislaciones nacionales. Por un lado, la conformada por los convenios interamericanos clásicos de asilo y, por otro lado, la regulación de Naciones Unidas, conformada por la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967. La primera constituye un derecho netamente interestatal, destinado a arreglar las cuestiones que pudieran suscitarse entre el Estado que otorga asilo, de conformidad con su normativa interna o con base en la costumbre internacional, y aquel que persigue al asilado. La segunda reconoce derechos individuales y presenta además la ventaja de contemplar la organización de la protección y la asistencia internacional a través de una agencia especializada de Naciones Unidas para atender las necesidades originadas en el hecho, muchas veces imprevisible e incontenible, de los flujos de refugiados.

128. Esta división se ha mantenido de manera injustificada, ya que la coexistencia mencionada de disposiciones convergentes sobre una misma materia debió resolverse en la armonización de ambas mediante la interpretación que mejor consulte las exigencias sistemáticas del ordenamiento jurídico y no en la exclusión de una de éstas por la otra o, como ha ocurrido en el tema que nos ocupa, distribuyéndose ámbitos de aplicación diferenciados para cada una, pues cuando el derecho se aplica de manera fragmentada su normatividad pierde fuerza y, en este caso, ello se traduce en un debilitamiento de la protección internacional de los refugiados. Desde el derecho internacional público y la práctica de los Estados, se puede afirmar que el Estado concede la admisión y la protección mediante cinco modalidades distintas: a) a los asilados según el sistema latinoamericano, b) a los refugiados según el sistema universal, c) a las personas que caen bajo la definición de refugiado propuesta por la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, que amplía la definición del sistema universal, d) a las personas que corren riesgo de ser torturadas al ser devueltas con base en la prohibición contemplada en la Convención contra la Tortura e, implícitamente, en otros instrumentos, y e) por razones humanitarias, a otras personas. En todos estos casos jurídicamente nos encontramos frente a la institución del asilo, entendido como la protección que se brinda a un extranjero.

129. Además, el “dualismo” ha permitido que se postergase toda consideración del asilo en el contexto de la protección de los derechos humanos y el derecho penal internacional. Debido a la consagración del asilo como derecho humano, la práctica de los Estados en la materia ha de adecuarse a las garantías mínimas que se aplican para la protección de los derechos humanos, en parti-

cular la no discriminación, el respeto del debido proceso en la determinación de derechos, y la protección judicial, tal como lo exige el deber de acatar lo dispuesto en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁰⁴

130. Al mismo tiempo, se han desarrollado normas en el derecho penal internacional que obligan a los Estados a investigar y sancionar a los responsables de delitos internacionales, tales como tortura, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, o, en su defecto, a extraditar a los responsables a otros Estados que estén dispuestos a proceder judicialmente. Por lo tanto, la regla *aut dedere aut judicare* excluye la posibilidad de que los Estados otorguen el asilo a los responsables de crímenes internacionales.¹⁰⁵

131. La integración del asilo con estas ramas del derecho internacional y con las del derecho humanitario se ha proyectado al corazón mismo del sistema de protección de los refugiados, como es el principio de *non-refoulement*¹⁰⁶, cuyo reconocimiento como norma de *ius cogens* no se discute y que reconoce una vigencia en el ámbito de los derechos humanos carente de las restricciones

¹⁰⁴ Sobre esta cuestión ver, en este volumen, el artículo de MANLY, Mark, *op. cit.*, párrafos 88 y 89.

¹⁰⁵ El artículo 1.F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 excluye de la protección internacional a las personas respecto de las cuales existan motivos fundados para creer que han cometido, *inter alia*, un delito contra la paz, un delito de guerra, un delito contra la humanidad o un grave delito común. Cabe mencionar que las Cláusulas de Exclusión del artículo 1.F no tienen similar en las convenciones latinoamericanas de asilo. Véase, no obstante, el desarrollo reciente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre esta cuestión, analizado por KAWABATA, Alejandro, y que forma parte de esta investigación. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “[c]onforme al artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención. La CIDH ya ha manifestado que la evolución normativa del derecho internacional público ha consolidado la jurisdicción universal, en virtud de la cual, cuando los órganos de la jurisdicción penal nacional no quieran o no puedan cumplir con la función de investigar y sancionar dichos crímenes internacionales, cualquier Estado tiene autoridad para “perseguir, procesar y sancionar a quienes aparezcan como responsables de dichos crímenes internacionales, aun aquellos cometidos fuera de su jurisdicción territorial o que no guarden relación con la nacionalidad del acusado o de las víctimas, puesto que tales crímenes afectan a la humanidad entera y quebrantan el orden público de la comunidad mundial [...] De acuerdo con las consideraciones anteriores, la Comisión Interamericana debe señalar que constituye una total desnaturalización de la institución del asilo el otorgar tal protección a personas que abandonen su país para eludir la determinación de su responsabilidad como autores materiales o intelectuales de crímenes internacionales”. Recomendación sobre el asilo y su relación con crímenes internacionales, CIDH, 20 de junio de 2000.

¹⁰⁶ En las conclusiones de la Mesa Redonda de Expertos de Cambridge de las Consultas Globales se afirmó: “La no-devolución es un principio del derecho internacional consuetudinario”. ACNUR, “El principio de no devolución: Resumen de las conclusiones de la Mesa Redonda de Expertos en Cambridge”, 9-10 de julio de 2001. Ver también LAUTERPACHT, Elihu, y BETHLEHAM, Daniel: “Opinion: The Scope and Content of the Principle of Non-refoulement”, 20 de junio 2001, *background paper* presentado a petición del ACNUR a la Mesa Redonda de Expertos sobre El principio de no devolución, Cambridge, 9-10 de julio de 2001. Según Lauterpacht y Bethlehem: “The essential content of the principle of non-refoulement at customary law may be stated as follows: 1. No person shall be rejected, returned or expelled in any manner whatever where this would compel them to remain in or return to a territory where substantial grounds can be shown for believing that they would face a real risk of being subjected to torture, cruel, inhuman or degrading treatment or punishment. This principle allows of no limitation or exception. 2. In circumstances which do not come within the scope of paragraph 1, no person seeking asylum may be rejected, returned or expelled in any manner whatever where this would compel them to remain in or to return to a territory where they may face a threat of persecution or to life, physical integrity or liberty. Save as provided

que contempla a favor de los Estados el artículo 33 de la Convención de 1951 (al punto que se le ha reconocido alcance absoluto).¹⁰⁷

132. Una parte fundamental del problema radica en el enfoque jurídico con que se aborda el tratamiento de un conjunto normativo tan heterogéneo como es aquel en el que se asienta la protección de los refugiados en América Latina. La confusión terminológica y conceptual a que se ha hecho referencia, así como la presunta distinción nítida realizada entre “asilo” y “refugio” en las legislaciones nacionales,¹⁰⁸ en la práctica de los Estados¹⁰⁹ y en la consideración de buena parte de los operadores jurídicos que participan en la aplicación de tales normas, es consecuencia de un abordaje asistemático del conjunto normativo vigente que merece revisarse.

133. En este sentido, cabe tener en cuenta que el sistema latinoamericano de asilo, considerado en sí mismo y desconectado de las nuevas corrientes evolutivas del derecho internacional, se encuentra prácticamente agotado en cuanto a sus posibilidades de aportar respuestas a los desafíos actuales. En ese contexto, el hecho de que el término asilo se identifique exclusivamente con dicho sistema, en cuyo marco se halla concebido como un derecho del Estado y no de la persona,¹¹⁰ conlleva el riesgo de que la noción misma de asilo, que remite a aquella figura de tradición milenaria, representativa por excelencia de la protección internacional que se otorga a quien, en la necesidad, busca protección y amparo, tienda a desaparecer siguiendo la suerte del sistema latinoamericano al que ha sido adosado y que, por obsoleto, va quedando cada vez más relegado.

134. A su vez, el sistema universal de protección de los refugiados, aislado también de la tradición de asilo de América Latina, que lo precede como parte de la cultura jurídica en la que se halla inmerso,¹¹¹ y de los aportes que provienen del desarrollo progresivo de los derechos humanos y del derecho humanitario, queda expuesto a la interpretación y aplicación restrictiva de sus disposiciones. Desde esta perspectiva, resulta significativo que se haya pretendido consagrar el

in paragraph 3, this principle allows of no limitation or exception. 3. Overriding reasons of national security of public safety will permit a State to derogate from the principle expressed in paragraph 2 in circumstances in which the threat of persecution does not equate to and would not be regarded as being on a par with a danger of torture, cruel, inhuman or degrading treatment or punishment and would not come within the scope of other non-derogable customary principles of human rights. The application of these exceptions is conditional on the strict compliance with principles of due process of law and the requirement that all reasonable steps must first be taken to secure the admission of the individual concerned to a safe third country”.

¹⁰⁷ Dictamen del Comité contra la Tortura, Caso Tapia Páez v. Suecia, comunicación N° 39/1996: Sweden, 28/04/97, CAT/C/18/D/39/1996, y Corte Europea de Derechos Humanos, Ahmed v. Austria, application number 00025964/94, date 17/12/1996, párrafo 40. Igualmente véase también nota 106, *supra*.

¹⁰⁸ Ver en este volumen GIANELLI DUBLANC, María Laura, *op. cit.*, tabla “II. Definición de refugiado/asilado”. Ver también el análisis en el artículo preparado por SAN JUAN, César, *op. cit.*

¹⁰⁹ Ver, por ejemplo, la postura de Venezuela mencionada *supra*, párrafo 55.c.

¹¹⁰ *Ibidem*.

¹¹¹ Conf. CIREFCA/89/9, *op. cit.*, párrafos 12-13.

término “refugio” para designar a la protección que se otorga en el marco del sistema universal, pues dicho término no se encuentra autorizado por el texto de los instrumentos universales para designar al régimen que éstos encarnan; además, el término “refugio” es frecuentemente asociado a formas mínimas de protección, limitadas en su eficacia a la aplicación del principio de *non-refoulement*,¹¹² o bien designa a la protección mínima que debería otorgarse en casos de afluencias en gran escala.¹¹³

135. Se puede advertir entonces que, en este contexto, extraviada o muy devaluada la noción de asilo y limitada la protección de los refugiados a la noción de mínima protección, la empresa de brindar a los refugiados la protección y amparo que el respeto a la dignidad de la persona exige tiende a volverse una tarea extremadamente dificultosa en las circunstancias actuales, caracterizadas por demandas de protección que se hacen cada vez más complejas y dificultosas, y en las cuales las necesidades de protección se han incrementado.

136. Como parte de la misma preocupación, cabe también llamar la atención sobre la tendencia a consagrar figuras subsidiarias bajo las cuales se otorga un estándar de protección inferior al que corresponde para los refugiados según el derecho internacional. A la vanguardia de esta peligrosa orientación se ha empleado incluso el recurso de restringir artificialmente la definición de refugiado por obra de criterios de interpretación introducidos en la legislación,¹¹⁴ por lo que

¹¹² López Garrido señala que se ha hecho “una distinción conceptual básica, consistente en considerar el *asilo* como una institución dependiente en exclusiva de la soberanía del Estado, que no sería por ello un verdadero derecho, y cuya concesión estaría en función de la graciosa decisión de éste; y, como figura diferente, la del *refugio*, que es una obligación internacional que adquiere todo Estado que suscribe el Convenio de Ginebra, y que consiste, casi exclusivamente, en no rechazar a quien busca refugio, huyendo de un Estado que le persigue por las razones antes señaladas, a las fronteras del Estado perseguidor. El asilo significaría el permiso de entrada y de estancia, que podría ser hasta definitiva, dentro del Estado de acogida; y el refugio, simplemente, la prohibición de rechazo de la persona solicitante de refugio a la frontera del Estado perseguidor”.

No obstante, cabe aclarar que el autor no sostiene esa posición, ya que a continuación de la cita realizada afirma: “A la vista de la evolución del tratamiento de los refugiados y asilados en esta última parte de nuestra centuria, no nos parece que pueda mantenerse esta distinción tan nítida: el asilo de un lado, el refugio de otro. Se trata de una dicotomía muy desequilibrada porque mientras en el refugio aparecen determinados derechos, aunque no sean muy extensos, en la persona que quiera beneficiarse del mismo, en el asilo no habría ningún vestigio de derecho ni nada que se le parezca” (conf. LÓPEZ GARRIDO, *op. cit.*, pág. 17).

¹¹³ Conf. Conclusiones N° 19 y 22 del Comité Ejecutivo del ACNUR.

¹¹⁴ El Decreto N° 23 de Panamá establece que para ser considerado refugiado debe existir persecución individualizada sobre la persona del solicitante, requisito que deja ya por fuera a quienes puedan considerarse refugiados bajo la definición ampliada de la Declaración de Cartagena de 1984 sobre los Refugiados y, además, que la persecución sea protagonizada por las autoridades del Estado. Más importante aún, este requisito, además de reafirmar el efecto anterior, es inconsistente con el texto mismo de la Convención de 1951, que no establece tal limitación respecto del temor fundado ni del agente de persecución. La definición del refugiado en el artículo 1A de la Convención de 1951 no exige que la víctima haya sufrido persecución, sino que igualmente contempla a aquellas personas que, de acuerdo con el Manual del ACNUR, “desean evitar una situación que entraña un riesgo de persecución”. Ver *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiados*, párr. 45. Asimismo, en relación con la autoría de la persecución, actual o potencial, el mismo Manual dispone en su párrafo 65 que “el comportamiento vejatorio o gravemente discriminatorio observado por ciertos sectores de la población local puede equipararse a la persecución si es deliberadamente tolerado por las autoridades o si éstas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo”.

de esa manera es posible que cada vez mayor cantidad de personas necesitadas de protección internacional queden imposibilitadas de acceder a su calificación como refugiados y, con ello, a la tutela que se otorga a éstos en el derecho internacional.¹¹⁵

137. De tal modo, se consagra una distinción de trato que no encuentra justificación en las necesidades que presentan las personas involucradas, sea que caigan dentro de una categoría legal o de la otra. Cabe destacar el notable parecido que este proceso selectivo guarda con el que se practica al reservar la aplicación del régimen de asilo para personas conocidas de la política y dejar el régimen de protección de los refugiados para personas anónimas y carentes de recursos. Mediante la nueva distinción que introduce la admisión de categorías subsidiarias de protección, se reserva la protección bajo la figura de refugiado para quienes son perseguidos individualmente y por autoridades del Estado, y, para el resto de las personas que acuden por ayuda en el contexto de afluencias masivas, se aplica otra categoría de protección inferior. En uno y otro supuesto, el criterio selectivo utilizado constituye un prejuicio que raya con una actitud discriminatoria, por la pertenencia de las personas a determinada clase social o eventualmente por otro motivo, que lo vuelve objeto de serio reproche jurídico.

138. Sin embargo, es importante destacar que mientras esto ocurre, también es posible observar que en América Latina se han recogido algunos buenos frutos de la evolución jurídica alcanzada cuando debió enfrentarse la crisis de América Central, tal es el caso de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 y que encuentra una recepción amplia en la legislación y en la práctica de los Estados de la región. Por otra parte, las nuevas tendencias legislativas que propician la adopción de regímenes inferiores de protección no se han generalizado aún dentro de este espacio regional, y por ello consideramos que se está a tiempo de realizar un giro que neutralice la tendencia negativa.

139. Por tal razón, el presente trabajo procura también propiciar una reacción capaz de revertir este proceso de debilitamiento de la respuesta institucional para atender las necesidades de protección de los refugiados. A tal fin, debería realizarse un esfuerzo para compatibilizar el sistema interamericano de asilo con el sistema universal de protección de los refugiados, los aportes del derecho internacional humanitario y, fundamentalmente, mediante la interpretación de todo el conjunto normativo mencionado de conformidad con los contenidos y

¹¹⁵ López Garrido llama a estas categorías estatutos “B”. Ver su análisis en *op. cit.*, págs. 123-125. En América Latina establecen categorías subsidiarias de protección las legislaciones de Panamá, Venezuela y Perú (ver en esta obra SAN JUAN, Cesar, *op. cit.*, y GIANELLI DUBLANC, María Laura, *op. cit.*, tabla “VI. Categorías subsidiarias de protección”).

criterios de interpretación que surgen del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siguiendo para ello la ruta abierta por la práctica de los Estados durante la crisis de América Central.

140. Con base en una debida integración de las normas de derechos humanos, derecho internacional de los refugiados, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional, se puede concluir que el contenido del derecho de buscar y recibir asilo contemplado en el artículo 22.7 incluye, como un mínimo, los siguientes elementos: el derecho de salir de cualquier país, inclusive del propio;¹¹⁶ admisión al territorio;¹¹⁷ *non-refoulement*;¹¹⁸ no discriminación;¹¹⁹ acceso a un procedimiento para determinar si la persona reúne los requisitos para tener derecho al asilo;¹²⁰ el procedimiento es acorde con garantías mínimas (*inter alia*, el derecho de ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley;¹²¹ asistencia de un traductor si no comprende o no habla el idioma utilizado en el procedimiento;¹²² tiempo y medios adecuados para preparar su caso;¹²³ asistencia legal;¹²⁴ el derecho de recurrir la decisión ante una instancia superior;¹²⁵ y el derecho a un recurso judicial sencillo y rápido que lo ampare contra una violación del derecho de asilo, al debido proceso u otro derecho reconocido por la constitución, ley interna o la Convención Americana;¹²⁶ el ejercicio efectivo de derechos humanos básicos permite al solicitante permanecer en el país en condiciones de dignidad y seguridad hasta que se tome

¹¹⁶ Artículo 22.2 de la Convención Americana, artículo 12.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, etc. Este derecho también forma parte del contenido derecho a *buscar* asilo.

¹¹⁷ La Conclusión 6 (XXVIII) del Comité Ejecutivo del ACNUR reafirma “la importancia fundamental de la observancia del principio de no devolución –tanto en la frontera como dentro del territorio de un Estado [...]”. Cabe señalar en este contexto que el Estado tiene obligaciones en virtud del artículo 1.1 de la Convención Americana una vez que una persona “esté sujeta a su jurisdicción”. Por su parte, la Declaración sobre el Asilo Territorial de las Naciones Unidas (1967) recomienda en su artículo 3.1 que ninguna de las personas que tenga derecho de buscar y disfrutar del asilo “será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria[...]”. Ver también la recomendación contenida en el capítulo IV.D del Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas.

¹¹⁸ Ver párrafo 84, *supra*.

¹¹⁹ La cláusula de no discriminación del artículo 1.1 de la Convención Americana se aplica en relación con todos los derechos sustantivos de la Convención. Ver párrafo 129, *supra*.

¹²⁰ Esta obligación es subyacente a la obligación de garantizar el derecho de buscar y recibir asilo de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, leído junto el artículo 22.7. Además, el artículo 8.1 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a ser oída” para la determinación de sus derechos.

¹²¹ Artículo 8.1 de la Convención Americana. Sobre la aplicabilidad de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, ver MANLY, Mark, *op. cit.*, nota 120.

¹²² Artículo 8.2.a de la Convención Americana. Sobre la aplicabilidad de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana ver MANLY, Mark, *loc. cit.*

¹²³ Artículo 8.2.c de la Convención Americana.

¹²⁴ Artículo 8.2.d de la Convención Americana.

¹²⁵ Artículo 8.2.h de la Convención Americana.

¹²⁶ Con base en el artículo 25 de la Convención Americana.

una decisión definitiva sobre su caso;¹²⁷ el asilo se otorga con base en criterios objetivos previamente establecidos y conforme con los instrumentos internacionales aplicables;¹²⁸ el otorgamiento del asilo es consistente con la obligación del Estado de investigar y sancionar violaciones de derechos humanos o del derecho humanitario o, en su defecto, de extraditar a la persona a un país -que no sea aquel donde teme persecución- que esté dispuesto a hacerlo;¹²⁹ la protección del Estado se vincula con la obtención de una solución duradera (integración local, reasentamiento en un tercer país o repatriación voluntaria).¹³⁰

IV.2 Agenda pendiente.

141. Es necesario tomar en cuenta que en la cultura jurídica reciente de América Latina se ha venido usando de manera equívoca el término “refugio” para referirse al sistema universal, por lo que es recomendable evitar toda interpretación que conlleve la posibilidad de dar contenidos menores que los establecidos en los instrumentos jurídicos vigentes.

142. Es necesario subrayar la importancia de la aplicación de los instrumentos universales del derecho de los refugiados: la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, y la reafirmación del principio de *non-refoulement* como eje de la protección internacional de los derechos humanos de los refugiados.

143. Es necesario hacer esfuerzos para reafirmar el uso del término asilo como designación de la protección que otorga el Estado a un extranjero per-

¹²⁷ El derecho de buscar y recibir asilo demuestra la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, principio proclamado por la Declaración de Teherán (Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1968) y reiterada en la Declaración de Viena (Conferencia de Viena de 1993). Efectivamente, sin el goce de derechos tales como el derecho de trabajar, el derecho a la salud o el derecho a la vivienda, la vida de un solicitante de asilo o refugiado puede volverse de tal manera intolerable, que puede verse obligado a trasladarse de forma irregular a un tercer país o, incluso, volver al país donde teme persecución (devolución inducida). Por ende, un Estado no cumple con la obligación de garantizar el derecho de buscar y recibir asilo, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana, si no respeta y garantiza al mismo tiempo el goce de una serie de otros derechos fundamentales, tanto de carácter económico, social y cultural como civil. En relación con el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales bajo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ver SEPÚLVEDA CARMONA, Magdalena, *The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, Amberes, Intersentia, 2003, págs. 267-270.

¹²⁸ Estos criterios se podrían basar en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967; la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984; las convenciones latinoamericanas de asilo; la prohibición de devolución en caso de riesgo de tortura contemplada en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura, y también en forma implícita en el artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5 de la CADH y la normativa nacional que otorga protección a cierta clase de personas por motivos humanitarios. La aplicación de estas normas ha de adecuarse a las garantías de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana. Ver también párr. 128, *supra*.

¹²⁹ Ver párrafo 130, *supra*.

¹³⁰ Ver párrafos 86-91, *supra*.

seguido o que ha huido de su país de origen por otros motivos que pongan en riesgo su vida, seguridad o libertad.

144. Es necesario precisar el contenido del derecho al asilo a la luz del desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos mediante la realización de estudios orientados hacia esa finalidad. Por tal razón, se impone una reconstrucción del instituto jurídico del asilo que sea capaz de superar el presente estado de cosas y expresar el potencial que tiene dentro del contexto de la protección internacional de los derechos humanos, incorporando los nuevos desarrollos relativos a la aplicación del principio de no devolución, no discriminación, unidad familiar, garantías de debido proceso, trato digno, derechos económicos, sociales y culturales, etc.

145. En esa reconstrucción del asilo sobre la base del carácter progresivo de los derechos humanos es importante resaltar y fortalecer el papel de los órganos de supervisión de derechos humanos del Sistema Interamericano, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, y los distintos mecanismos a su disposición.

146. En este orden de ideas, debería considerarse la importancia de solicitar una Opinión Consultiva a través de uno de los órganos competentes de la OEA o un Estado parte respecto de los alcances y el contenido mismo del derecho de asilo, sobre la base del artículo 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo XXVII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y con relación a la protección de refugiados según el sistema internacional.

147. Asimismo, un uso más consistente de los procedimientos administrativos y judiciales en el ámbito interno de los países podría ser igualmente un terreno fecundo para reconstruir el asilo como derecho subjetivo del ser humano, tal y como ha sido puesto de manifiesto por la Sala Constitucional, en el caso de Costa Rica.

148. A efectos de corregir la confusión terminológica y revertir su incidencia en el dictado de las normas internas de los Estados, es necesario dar mayor importancia a la promoción y difusión del asilo y del derecho internacional de los refugiados, tanto en el mundo académico y universitario como en los distintos sectores de la sociedad civil.

149. Se recomienda igualmente que el ACNUR dé a conocer a sus funcionarios en América Latina el contenido de este estudio e imparta instrucciones sobre el uso técnico adecuado de los términos empleados en la protección internacional.

150. Estos elementos deberían igualmente ser tomados en cuenta por el ACNUR al brindar su asesoría técnica a los Estados para aclarar la confusión terminológica antes indicada con vistas a una aplicación del derecho al asilo, de conformidad con su responsabilidad de vigilar el cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de refugiados, sobre la base del artículo 35 de la Convención de 1951, y el artículo II de su Protocolo de 1967, en relación con el párrafo 8 de su Estatuto.

SEGUNDA PARTE

Estudios

Investigaciones sectoriales que sustentan
el “Informe general de la investigación”

La tradición latinoamericana de asilo y la protección internacional de los refugiados¹

JAIME ESPONDA FERNÁNDEZ

I. Introducción

1. En América Latina coexisten normas de derecho internacional público, normas regionales, legislaciones internas y prácticas que han tratado de responder a diversos desafíos, en contextos históricos diferentes y en etapas distintas del desarrollo del derecho internacional de los refugiados.

2. Para cumplir el objetivo de la investigación, ha sido necesario, junto con examinar en qué grado la vocación común de esas normas y prácticas se inscribe en la centenaria tradición latinoamericana del asilo, en el sentido amplio del término, analizar cuál es la inserción de esta tradición en el sistema universal, indagando si entre ambos existe un “tronco común” histórico.

3. En dicho examen sobresale, al llegar a la segunda mitad del siglo XX, la irrupción del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en nuestro continente. Al respecto, compartimos plenamente el enfoque del profesor Cançado Trindade sobre la convergencia de esta rama del derecho internacional con el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario: “La visión compartimentalizada de las tres grandes vertientes de la protección internacional de la persona humana se encuentra hoy definitivamente superada. La doctrina y la práctica contemporáneas admiten, por ejemplo, la aplicación simultánea o concomitante de normas de protección, sea del derecho internacional de los derechos humanos, sea del derecho internacional de los refugiados, sea del derecho humanitario. Hemos pasado de la compartimentalización a la convergencia, alimentada por la identidad del propósito común de protección del ser humano en todas y cualesquiera circunstancias”.²

¹ Expresamos nuestro agradecimiento al director de la Academia Diplomática de Chile, por las facilidades otorgadas en el examen del material de la biblioteca de la institución.

² CANÇADO TRINDADE, Antonio, “Derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional de los refugiados y derecho internacional humanitario: aproximaciones y convergencias”, en *10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados: Memoria Coloquio Internacional*, IIDH-ACNUR, San José, Costa Rica, 1995, pág. 166

II. La tradición del Asilo en América Latina: ¿Desarrollo autónomo o tronco común?

4. Nos interrogamos sobre la validez de la afirmación según la cual la tradición del asilo latinoamericano es un fenómeno autónomo, frente a la tradición y al derecho universales sobre la materia. Esta tesis, que ha influido poderosamente en la confusión conceptual contemporánea, sostiene que tal autonomía tendría origen en la propia independencia latinoamericana y se fundamentaría tanto en la puesta en práctica de los principios que inspiraron el movimiento emancipador, cuanto en la preocupación de los nuevos Estados por mantener intacta su soberanía, en virtud de la cual cada uno de ellos podía admitir en su territorio a la persona que juzgase conveniente.

5. Los antecedentes históricos recabados permiten sostener que esa tesis no se aviene totalmente a la realidad, especialmente en cuanto se refiere al asilo territorial. En 1939, con ocasión de la discusión del Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos, de ese mismo año, hubo consenso en que, si bien “en lo que va corrido de este siglo (el asilo) se ha desarrollado particularmente en América (...), esta institución, contrariamente a lo que ha solido afirmarse, no nació en nuestros días ni en este continente.”³

6. El asilo, en particular su manifestación como asilo territorial, encuentra reconocimiento tanto en el sistema universal como en el interamericano, y la naturaleza jurídica de su noción no es diferente en América Latina que en España y otros países de Europa.

7. Como señala Egidio Reale, luego de la supresión del asilo religioso, como consecuencia de las luchas entre el poder eclesiástico y el poder civil, en Europa, desde el siglo XVIII y con especial fuerza desde la Revolución Francesa, el asilo, que, en sus diversas manifestaciones era una forma de protección a los perseguidos por delitos comunes, pasó a ser un tipo de protección a los perseguidos por delitos políticos, antes excluidos del beneficio.⁴

8. En el curso del siglo XIX, esta tendencia continúa su desarrollo en Europa, logrando su punto más alto después de los acontecimientos de 1848-1849, cuando se impone, tanto en acuerdos entre los gobiernos como en la ciencia jurídica, el criterio de declarar improcedente la extradición en los casos de delitos políticos. Este criterio era sostenido, desde los inicios de esa centuria, por el francés Bonald, el alemán Schmalz y el holandés Kluit, todos ellos citados por Reale, y se afianza en numerosos tratados sobre extradición, tanto en Europa como en América Latina, que excluyen la extradición de los perseguidos políticos.

³ Segundo Congreso Sudamericano de Derecho internacional Privado, Informe de las discusiones, redactado por el relator y delegado de Chile, Julio Escudero, Montevideo, 1939

⁴ REALE, Egidio, *Le droit d'asile*, Hague Academy of International Law, Recueil des Courses, París, 1938, Vol. 1

9. De lo dicho, se desprende que hay un tronco común en las tradiciones de asilo en América Latina y Europa. Pero, ¿desde dónde se extiende, hacia América, ese tronco común? La respuesta no es simple. Hay antecedentes que sugieren una impronta española, pues “en España la tradición del derecho de asilo (*civil, no religioso*) tiene raigambres muy antiguas”⁵. Entre estos antecedentes destaca que, ya en el siglo XVI, Carlos I de España y V de Alemania dispuso “que las casas de los embajadores sirvan de asilo inviolable, como antes los templos de los dioses; y que nadie se permita violar este asilo, bajo cualquier pretexto que sea”⁶.

10. Sin embargo, con mayor propiedad, puede considerarse que la raíz de la tradición americana estaría en la Revolución Francesa, en cuanto a partir de ella el asilo adopta un carácter civil que rompe la connotación religiosa que tuvo hasta el siglo XVIII. En efecto, es la Revolución Francesa la que proclama el contenido político que caracterizará al asilo contemporáneo. La Constitución de 1791 prescribe que “se concede asilo a los extranjeros desterrados de su patria por causa de la libertad”. A partir de este fenómeno histórico, se desarrolla el reconocimiento del asilo a los perseguidos políticos en Europa, como ocurre, por ejemplo, en 1815, en la Cámara de los Comunes, donde el principio es proclamado a instancias de Sir James Mac Kintosh. En 1826, el gobierno de Gran Bretaña, invocando el asilo, se niega a entregar al gobierno del zar a uno de los autores del levantamiento de San Petersburgo. En 1828 y 1829 el gobierno de los Países Bajos adoptó una actitud idéntica hacia España, ante la solicitud de extradición de varios ciudadanos acusa de delitos políticos. En ese mismo año 1829, se publica “*Deditio Profugorum*”, de Provó Kluit, primer escrito que atribuye a los delitos políticos un carácter jurídico especial, que justifica tanto la negativa a extraditar a los delincuentes, cuanto la concesión del beneficio de asilo territorial en país extranjero. Los tratados celebrados, a partir de 1831, por Francia y la ley belga del 1 de octubre de 1833 son otros antecedentes históricos que confirman cómo, en la primera mitad del siglo XIX, el asilo es reconocido en Europa.⁷

11. Aunque esta vigorosa adhesión europea no experimentó posteriormente, en esa región, un progresivo desarrollo en los niveles práctico, legislativo o convencional, es evidente que la fuente principal, aunque no exclusiva, del desarrollo del asilo en América Latina radica en dicho fenómeno, que tuvo su origen en la Revolución Francesa. La evolución de la institución en nuestro continente, que se caracterizará por la suscripción de una serie de convenciones, como no las

⁵ ZÁRATE, Luis Carlos, *El asilo en el derecho internacional americano*, Iqueima, Bogotá, 1958, pág. 51

⁶ DARU, *Histoire de Venice*, citado por ZÁRATE, Luis Carlos, *op. cit.*, pág. 51

⁷ ZÁRATE, Luis Carlos, *op. cit.*, pág. 142

hay en otras regiones, se inició inmediatamente después de lograda la independencia, como lo demuestra el hecho de que, ya en 1823, México había celebrado un acuerdo sobre extradición con Colombia, que consagra el asilo⁸.

12. Las Conferencias de Lima, celebradas en 1867, constituyeron la primera oportunidad en que “se trató de reglamentar el derecho de asilo de manera positiva, puesto que hasta ese momento sólo regía la costumbre”⁹. Veintidós años más tarde, el 23 de enero de 1889, con ocasión del Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, celebrado en Montevideo, fue suscrito el más antiguo instrumento convencional, bajo el título de “Tratado de derecho penal internacional”. Este Tratado, que fue ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay¹⁰, además de establecer que no procede la extradición en los casos de delitos políticos o comunes conexos, contiene un capítulo en el cual se estipula que “el asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos”¹¹. Similar disposición contempló, en relación con el asilo diplomático, el Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos, de 1939, adoptado en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, también celebrado en Montevideo (capítulo II, artículo 1, párrafo 1).¹²

13. Este carácter inédito del derecho convencional americano, que se prolonga hasta mediados del siglo XX, es, sin duda, un fenómeno histórico que está en la base de la discusión contemporánea sobre la recepción y la aplicación, en el continente, del sistema universal de protección a los refugiados y permite explicar sus causas.

14. Estas causas no son de carácter teórico o doctrinario, sino políticas e históricas. Reale, refiriéndose más propiamente al asilo diplomático, afirma que la institución se practica sobre todo en los países donde la inestabilidad y las convulsiones políticas son más frecuentes y a ello atribuye que “su práctica es favorecida en América Latina por la inestabilidad de los gobiernos, las revueltas, los golpes, las turbulencias civiles y las revoluciones políticas, la violencia de las rivalidades y de los odios”¹³. No hay antecedentes que permitan afirmar que la elección del asilo diplomático como la vía más común de protección a los perseguidos políticos se deba a una aplicación concienzuda y razonada de las normas que lo rigieron en España u otros países europeos, lo cual, de ser efectivo, permitiría concebir su desarrollo en América Latina como continuación de una práctica arraigada en España.

⁸ IMAZ, Cecilia, *El asilo diplomático en la política exterior de México*, Revista Mexicana de Política Exterior, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, México, otoño-invierno 1993, pág. 53 y ss.

⁹ TINEO-FARÍAS, José, *El asilo político, un análisis crítico y una tesis*, edición particular, OAS Law Library, file copy, 1979, pág. 13

¹⁰ Perú lo denunció posteriormente.

¹¹ Artículo 16 del Tratado.

¹² Son partes en este Tratado Paraguay y Uruguay.

¹³ REALE, Egidio, *op. cit.*, pág. 529.

15. Por otra parte, la reiterada invocación de los principios de no intervención y de inviolabilidad del territorio nacional, que tienen su origen en el fenómeno mismo de la independencia latinoamericana y en la preocupación de los nuevos Estados por reafirmar, unos frente a otros, su soberanía e integridad territorial, son elementos básicos para comprender la tradición americana en materia de asilo y constituyen las principales justificaciones teóricas del principio de la inviolabilidad de esta institución¹⁴, pero no explican ni el desarrollo del asilo en el continente ni la preponderancia de la modalidad del asilo diplomático.

16. El fenómeno encuentra su explicación principal en tres factores que se relacionan. El primero de ellos, que ya fue aludido por Reale, es la inestabilidad política prevaleciente y los sucesivos conflictos por el control de los gobiernos¹⁵, que derivaban abruptamente en persecuciones políticas.

17. Un segundo factor es que, casi siempre, dichos conflictos amenazaban extenderse al país vecino, lo que requería una suerte de “vacuna” convencional, para evitar la propagación del mal. En tal sentido, es ilustrativo que el Tratado General de Paz y Amistad, de 1907,¹⁶ suscrito por los gobiernos de América Central “a raíz de las contiendas centroamericanas”¹⁷, cuyos principales objetivos fueron la prevención de “causas más frecuentes de trastornos en las Repúblicas” y el restablecimiento y mantenimiento de la paz interna, a la vez de establecer que “los Gobiernos contratantes no permitirán que los cabecillas o jefes principales de las emigraciones políticas, ni sus agentes, residan en los departamentos fronterizos a los países cuya paz pudieran perturbar”¹⁸, prescribe que, también, “se comprometen a respetar la inviolabilidad del derecho de asilo a bordo de los buques mercantes de cualquier nacionalidad surtos en sus puertos”¹⁹. De ello se infiere que el asilo fue concebido como parte del engranaje que debía proteger a dichas repúblicas de la iniciación o fomento, en cualquiera de ellas, de “trabajos revolucionarios contra alguna de las otras.”²⁰

18. El tercer factor, no menos importante, que explica particularmente el desarrollo del asilo diplomático en América Latina, está constituido por las condiciones geográficas y de comunicación, que hacían imposible el asilo territorial. Al respecto, advierte Zárate que “los numerosos medios de comunicación que existen en Europa son todavía escasos en el continente americano, lo que acen-

¹⁴ De conformidad con el artículo 16 del Tratado de derecho penal de Montevideo, de 1889.

¹⁵ DUTRÉNIT BIELUS, Silvia, *Sobre la percepción y la decisión políticas de aplicar el asilo diplomático: una reflexión desde experiencias latinoamericanas*, Revista América Latina Hoy N° 22, Universidad de Salamanca, España, agosto de 1999, págs. 111 a 118.

¹⁶ Suscrito en Washington DC el 20 de diciembre de 1907 por los gobiernos de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador.

¹⁷ Artículo 3 del Tratado.

¹⁸ Artículo 16 del Tratado.

¹⁹ Artículo 10 del tratado.

²⁰ Artículo 17 del Tratado.

túa la urgencia que presenta el asilo diplomático”²¹, como la solución más rápida y segura para dar protección a un perseguido político.

19. En tal sentido, la persistente consagración al tema del asilo no es reveladora de una excesiva generosidad de los gobiernos. Al contrario, esta tradición latinoamericana está impregnada por una resistencia a otorgar el asilo ampliamente. Se puede afirmar que la mayor parte de las conferencias fueron convocadas para resolver problemas originados en discrepancias sobre la aplicación del asilo; y que las convenciones fueron concebidas para restringir una práctica de los gobiernos, más que para consagrarla (o, mejor dicho, para restringirla por la vía de consagrarla positivamente).

20. En efecto, a juicio de varios autores, las convenciones, desde el siglo XIX, tuvieron como principal objetivo “evitar, en lo posible, el abuso en la práctica del asilo”, debido a “la aplicación descontrolada” de éste.²² Ya las conferencias de Lima habían tenido como centro del debate una propuesta peruana para abolir el asilo. En el curso de la discusión, el delegado chileno afirmó que “el pensamiento de su gobierno se inclinaba por la aceptación de la institución por su finalidad humanitaria, pero que había que limitarla a ciertos casos, principalmente aquellos en que podía correr peligro la vida del que solicitaba el asilo”.²³ Como resultado del debate, se acordó, en las Reglas de Lima, que el asilo diplomático debía “concederse con la mayor reserva y limitarse al tiempo necesario para que la persona pudiera ponerse en sitio seguro de otra manera”. Por su parte, el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, de 1889, destaca el carácter temporal de la protección, al establecer su artículo 17 que el jefe de la respectiva misión diplomática puede “exigir (...) las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona”.

21. La fórmula prohibitiva de varios textos convencionales posteriores, a juicio de un autor, también “refleja la resistencia general a aceptar un compromiso definitivo”.²⁴ Tal es el caso de la Convención de La Habana, suscrita el 20 de febrero de 1928, en la Sexta Conferencia Internacional Americana. Esta Convención comienza prescribiendo que el asilo “no podrá ser concedido sino en casos de urgencia”; sigue con la advertencia de que sólo “será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio”; y, finalmente, impone una serie de restricciones adicionales.²⁵

²¹ ZÁRATE, Luis Carlos, *op. cit.*, pág. 144.

²² IMAZ, Cecilia, *op. cit.*, pág. 60.

²³ Citado en un memorando del delegado argentino, en ZÁRATE, Luis Carlos, *op. cit.*, pág. 82.

²⁴ NEALE RONNING, C., *Derecho y política en la diplomacia interamericana*, Uthea, México, 1965.

²⁵ Son partes en esta Convención Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay. También la suscribieron, pero sin ratificarla, Argentina, Bolivia, Chile y Venezuela.

22. Lo que venimos diciendo explica que en la Conferencia de 1939, en Montevideo, el delegado argentino, Isidoro Ruiz Moreno, refiriéndose al asilo diplomático, haya sostenido que “es un error creer que en América siempre se ha practicado el asilo diplomático como principio indiscutido”.²⁶

II.1 El asilo diplomático en Europa y América Latina

23. Dicho lo anterior, hay que reconocer que la tesis que sustenta una pretendida autonomía de la tradición latinoamericana, así como aquella que afirma existir en el asilo una impronta española, tienen mayor asidero en cuanto se refiere al asilo diplomático. Institución absolutamente ignota, según Reale, hasta el siglo XV²⁷, en Europa, “desde fines del siglo XVIII, el asilo diplomático sufrió la misma evolución que el asilo territorial”, es decir, fue admitido, primero, sólo para crímenes de derecho común y, luego, justificado y practicado en el caso de los perseguidos políticos²⁸. Pero, a partir de la segunda mitad del siglo XIX se desarrolló casi exclusivamente en este nuevo continente, pues, desde entonces, en Europa el asilo diplomático pasó a ser objeto de un rechazo doctrinario y “casi todos los autores lo condenan como contrario a la soberanía del Estado y a la noción de una comunidad internacional que engendra deberes recíprocos”, y lo califican como un “obstáculo al orden, a la paz, a la seguridad pública”.²⁹ Reale agrega que, “por lo demás, esos autores no hacen más que traducir en la teoría lo que ocurre en la práctica (...)”³⁰. En efecto, en ese siglo, el asilo diplomático quedó restringido a España (hasta 1873), Grecia (hasta 1862) y los principados danubianos (hasta 1867), con ocasión de la persecución a los judíos.³¹

24. La tesis del origen predominantemente español de la institución³² se refuerza con las anteriormente citadas disposiciones de Carlos I de España y V de Alemania, y con numerosos casos de asilo ocurridos en legaciones de países europeos y de los Estados Unidos en Madrid. Algunos casos cobraron celebridad, como el protagonizado, en 1843, por el duque de Sotomayor, quien se refugió en la legación de Dinamarca y que años después, cuando fue ministro de Relaciones Exteriores español, premió la acción del representante danés que

²⁶ Memorando del delegado argentino. Citado por ZÁRATE, Luis Carlos, *op. cit.*, pág. 82.

²⁷ REALE, Egidio, *op. cit.*, pág. 511

²⁸ *Ibidem*, pág. 521 y ss.

²⁹ *Ibidem*, pág. 525.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ VOLKENINS, Ernesto, *El asilo interno en nuestro tiempo*, tesis de grado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Erlangen, 1933, Temis, Bogotá, 1981, pág. 22.

³² DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, Tecnos, tomo 1, 6ª edición, Madrid, 1982, pág. 399 y ss.

le había concedido asilo, otorgándole el título de <Barón del Asilo>”.³³ Recuerda Galindo Vélez, citando a Francisco Parra, que en España se habían dado otros casos de asilo diplomático, entre 1833 y 1876: “En 1875, el Ministro de los Estados Unidos en Madrid, al dar asilo al Sr. de Castro, justificó su acción ante su gobierno alegando que ésta era una práctica común en Madrid.”³⁴

25. Se explica la frecuencia del asilo diplomático en España, del que hay muchos ejemplos más, por la circunstancia de que, desde las guerras napoleónicas, el país había sido sacudido por frecuentes disturbios (1840 a 1850; 1865 a 1875)³⁵. En comunicación de 5 de octubre de 1875, dirigida al representante de los Estados Unidos en Madrid, el secretario de Estado manifiesta que “la frecuencia con que en España se recurre a las legaciones (...), ha llegado a ser ley corriente en esa tierra (y) puede explicarse por el predominio de las conspiraciones.”³⁶

26. Pero, después de tales sucesos, las autoridades españolas dejaron de reconocer el asilo diplomático, sumándose al resto de los gobiernos europeos, con lo cual puede darse por terminada la práctica del asilo diplomático en la Europa moderna. Este rechazo al asilo diplomático, sin duda, influirá en la circunstancia de que, en el siglo XX, la institución “no está prevista en principio en la protección internacional de refugiados”.³⁷

27. Por su parte, Estados Unidos, que nunca recurrió a esa institución³⁸ y “ha negado siempre que el derecho de asilo esté sancionado por alguna regla de derecho internacional general o por alguna otra regional, así lo hizo saber repetidamente a sus representantes diplomáticos en América Latina”,³⁹ y siempre se abstuvo de suscribir los tratados o convenciones americanas sobre asilo político. Sin embargo, en varias ocasiones hubo de ceder ante la fuerza de la práctica latinoamericana. Basta recordar los casos del presidente de Ecuador, Sr. Roca, asilado en 1850 en el consulado de los Estados Unidos en Quito, y el de

³³ MARTÍNEZ VIADEMONTTE, José Agustín, *El derecho de asilo y el régimen internacional de refugiados*, Botas, México, 1961.

³⁴ PARRA, Francisco (ministro de Venezuela en Perú), *El derecho de asilo: a los estudiantes del Perú*, Gil, Lima, Perú, 1936, págs. 9-10, citado por Galindo Vélez, Francisco: “El asilo en el sistema de las Naciones Unidas y en el sistema Interamericano” en *Compilación de instrumentos jurídicos regionales relativos a derechos humanos, refugiados y asilo. Colección de textos básicos de derechos humanos y derecho de los refugiados*, tomo II, México, CNDH de México-Universidad Iberoamericana-ACNUR, 2003, capítulo III, N° 77, nota al pie.

³⁵ VOLKENINS, Ernesto, *op. cit.*, pág. 18.

³⁶ Comunicación de secretario de Estado de Estados Unidos, 5/10/1875, citado por ZÁRATE, Luis Carlos, *op. cit.*, pág. 24.

³⁷ FRANCO, Leonardo, “El derecho internacional de los refugiados y su aplicación en América Latina” en *Anuario Jurídico Interamericano 1982*, Organización de Estados Americanos, Washington, 1983, pág. 195.

³⁸ VOLKENINS, Ernesto, *op. cit.*, pág. 29.

³⁹ NEALE RONNING, C., *op. cit.*

los bolivianos a quienes, en 1874, ese mismo gobierno concedió asilo en su sede diplomática.⁴⁰

28. Más aún, aquella fuerza de la práctica determinó que representantes estadounidenses y europeos suscribiesen documentos oficiales relacionados con la materia. En 1898, los agentes diplomáticos de Estados Unidos y Francia en Bolivia establecieron, de común acuerdo, con este país y con Brasil, ciertas reglas para la concesión del asilo diplomático. Lo mismo ocurrió en la Conferencia de 1922, en Asunción. Aunque estos acuerdos tenían como objetivo establecer unas reglas más bien restrictivas, la actitud de aquellos gobiernos indica que, a lo menos, lo reconocían como práctica latinoamericana. En el caso de los Estados Unidos, su gobierno llegó a rubricar la Convención de La Habana, de 1928, aunque “sin tomar parte en las discusiones y con la reserva de que <no reconocería o suscribiría como parte del derecho internacional la doctrina llamada de asilo>”.⁴¹

29. En América Latina, donde la fuente principal del asilo diplomático es, sin duda, española (aunque la raíz doctrinaria de la adhesión a la institución se remonte a la Revolución Francesa), no sólo no se produce un rechazo hacia la institución, como en Europa y los Estados Unidos, sino que su aplicación, aunque por las razones aludidas anteriormente⁴², experimenta un desarrollo, ratificado en los niveles legislativo y convencional, que marca, con predominio, la tradición regional en los siglos XIX y XX y la distingue de la universal.⁴³

30. Afirmaba Volkenins, en 1933, que en este continente “se ha registrado en el transcurso de un siglo escaso –en manifiesto contraste con lo que sucedió en Europa y Estados Unidos– tan ingente número de casos de asilamiento”, que hacen de ésta una experiencia única y especial. Este mismo autor, como lo hace la mayoría de los tratadistas, destaca que “en ninguna parte del mundo, fuera de América Latina, el asilo (diplomático) ha sido objeto de convenios de carácter *legiferante* (...)” (sic).⁴⁴ Como se ha dicho, ya en 1823, se puede leer un recono-

⁴⁰ Hay otros casos en que el gobierno de los Estados Unidos o gobiernos europeos concedieron asilo diplomático en recintos ubicados en América Latina. Ejemplos que se pueden señalar, de acuerdo con Carlos Torres Gigena: “En 1865, la legación de los Estados Unidos brindó asilo al general Canseco, vicepresidente del gobierno peruano que había sido depuesto. Además, durante los mismos sucesos Francia brindó asilo a varias personalidades del gobierno depuesto. El Reino Unido otorgó asilo en un buque de guerra que se encontraba en Argentina al general Juan Manuel de Rosas en 1852. Un año antes, en su legación en Buenos Aires, el Reino Unido había concedido asilo a varios funcionarios argentinos”, en Carlos Torres Gigena, *Asilo diplomático: su práctica y su teoría*, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1960, págs. 50 y 154, citado por GALINDO VÉLEZ, Francisco, *op. cit.*, capítulo III, N° 77, nota al pie.

⁴¹ *Sexta Conferencia Internacional de Estados Americanos*; report of the delegate of the US, Washington DC, 1928.

⁴² *Ibidem*, párrafos 14 a 22.

⁴³ CALVO, Charles, *Le droit international théorique et pratique*, tomo III, año 1888, citado por VOLKENINS, Ernesto, *op. cit.*, pág. 46.

⁴⁴ VOLKENINS, Ernesto, *op. cit.*, pág. 20.

cimiento al asilo diplomático, en el acuerdo sobre extradición entre México y Colombia, pionero en la materia.^{45 46}

31. Galindo Vélez destaca la gran importancia de la tradición del asilo diplomático en América Latina: “El sistema latinoamericano contiene la variante del asilo diplomático de la que carecen tanto el sistema de las Naciones Unidas como el sistema interamericano que surge de la Convención Americana de Derechos Humanos. El asilo diplomático ha demostrado ser sumamente importante, aunque en algunos casos altamente controvertidos, para proporcionar protección a personas que la necesitan en situaciones sumamente difíciles. A veces no hay tiempo de llegar a la frontera e ingresar a otro país para solicitar protección”.⁴⁷

32. Esta tradición se inició sin la existencia de tratados, se fue constituyendo en una costumbre constantemente practicada y, durante muchos años, los gobiernos no plantearon la necesidad de convenciones especiales que la reconocieran expresamente. Más tarde, la tradición se irá plasmando en sucesivos acuerdos, tratados o convenciones, ninguno de los cuales ha sido ratificado por todos los gobiernos.

33. Reale afirma, en 1938, que, desde las Conferencias de Lima, en 1867, “todos los congresos y conferencias americanas se han consagrado a la existencia del derecho de asilo diplomático”.⁴⁸ Efectivamente, la mayor parte de lo que se escribió y discutió sobre el asilo en el siglo pasado, hasta 1939, giró en torno al asilo diplomático, como lo demuestran las actas de las conferencias de Asunción (1922) y de Montevideo (1933). Si en la reunión de Río de Janeiro (1927) se tocó el tema del asilo territorial al tratarse el Proyecto de Convención sobre el Derecho de Asilo, elaborado por la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, se trató sólo de una alusión, pues el proyecto estaba concebido para reglamentar el asilo diplomático.

34. Sin embargo, este predominio temático no debe ser interpretado como una falta de consideración hacia el asilo territorial en cuanto institución aplicable por los gobiernos. La explicación radica más bien en que, debido a los factores políticos e históricos anteriormente señalados, la práctica efectiva de la

⁴⁵ DUTRÉNIT BIELUS, Silvia, *op. cit.*, págs. 111 a 118.

⁴⁶ Galindo Vélez cita al el juez Read (de la Corte de La Haya, en el caso Haya de La Torre), quien “declaró que el expediente de este caso demuestra que, en un período de más de un siglo, hay numerosos casos en que el asilo se concedió y respetó en las repúblicas de América Latina. La gran difusión de la práctica se revela en la réplica [de Colombia], de más de cincuenta casos en que el asilo fue concedido y aplicado, refiriéndose a más de 244 individuos, así como a varios grupos de personas para los que no se proporcionan cifras precisas. (...) No se encuentra en ninguna parte del expediente el ejemplo de un país de refugio perteneciente al mundo panamericano que haya accedido a la demanda de un Estado territorial de entregar al criminal político a la justicia local”, en GALINDO VÉLEZ, Francisco, *op. cit.*, capítulo III, N° 135.

⁴⁷ GALINDO VÉLEZ, Francisco, *op. cit.*, capítulo IV, N° 217.

⁴⁸ REALE, Egidio, *op. cit.*, pág. 530.

institución se daba en su modalidad de asilo diplomático y éste era, por tanto, “el problema” del que había que preocuparse, regulándolo o, incluso, limitándolo.

35. Cabe observar que, con posterioridad a la Primera Guerra Mundial, en Europa se experimenta una leve recuperación del asilo diplomático. Al respecto, Reale recuerda que los acontecimientos de la posguerra, especialmente la Guerra Civil Española, ocasionaron la “renovación de una institución (el asilo diplomático) que había terminado por parecer inútil y contraria, al mismo tiempo, a la soberanía del Estado y al derecho de gentes”⁴⁹ No solamente sedes diplomáticas de los países latinoamericanos, sino “también las de Bélgica, Finlandia, Francia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Rumania, Turquía, China, dieron el asilo que se solicitaba”, primero a los que habían participado en la rebelión contra el gobierno republicano y luego a quienes fueron derrotados en la guerra civil.⁵⁰ Francisco Galindo Vélez agrega que, a raíz de ello, hubo “largas discusiones en el seno del Consejo de la Sociedad de Las Naciones.”⁵¹

36. Mas el mismo Reale reconoce que este renacer fue débil y efímero, y que la concesión, en algunos casos, del asilo diplomático no fue seguida de una ratificación en el nivel jurídico positivo, aunque sí del respaldo de jurisperitos.⁵² Con ocasión del Consejo de la Sociedad de las Naciones, en diciembre de 1936, la petición del delegado chileno a la España republicana, respaldada por otros americanos, para que dejara salir a quienes se hallaban asilados en las sedes diplomáticas de sus respectivos gobiernos, encontró la resistencia del gobierno español⁵³ y del delegado soviético⁵⁴ ⁵⁵. En esa misma reunión, el Consejo no quiso examinar ni pronunciarse sobre el principio del asilo diplomático.⁵⁶ Más tarde, en lo que fue un reconocimiento reticente del ambiente jurídico al derecho de asilo diplomático, la Conferencia de París de 1937, también llamada Congreso de Estudios Internacionales, a la que asistieron representantes de 25 naciones, concluyó al respecto que “el Congreso de Estudios Internacionales expresa el voto de que los privilegios reconocidos por el Derecho de gentes a los agentes diplomáticos no pueden en ningún caso ser utilizados con fines que pudieran po-

⁴⁹ *Ibidem*, pág. 533.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ GALINDO VÉLEZ, Francisco, *op. cit.*, capítulo III, N° 77, nota al pie.

⁵² REALE, Egidio, *op. cit.*, pág. 534 y ss.

⁵³ MELO LECAROS, Luis, *Diplomacia contemporánea. Teoría y práctica*, Jurídica de Chile, 1984, pág. 104.

El autor recuerda que, en 1936, el gobierno de Azaña se negaba a otorgar salvoconducto a los asilados en las sedes diplomáticas, pero luego cedió; y que, después de la guerra, hubo nuevos asilados, “a quienes el nuevo gobierno también negó el salvoconducto. Chile rompió relaciones, las que se reanudaron al año siguiente, cuando España abandonó su actitud intransigente”.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ Paradójicamente, la Constitución Política de la Unión Soviética de 1925 dice en su artículo 11: “La República concede el derecho de asilo a todos los extranjeros perseguidos por su actividad política o sus convicciones religiosas”.

⁵⁶ MELO LECAROS, Luis, *op. cit.*, pág.105.

ner en peligro la seguridad y el orden público del estado de residencia”. Y agregó que “el asilo que se otorga debe ser transitorio”.⁵⁷

37. En América Latina, este debate no descansó. En 1951, el asunto del asilo diplomático de Víctor Raúl Haya de la Torre, que derivó en el juicio ante la Corte Internacional de Justicia, renovó el debate doctrinario mundial sobre la institución⁵⁸ e influyó decisivamente en la discusión continental que culminó en las Convenciones de Caracas de 1954. En 1958, a solicitud del gobierno de Colombia, la Organización de Estados Americanos, específicamente el Comité Jurídico Interamericano, absolvió una consulta “en relación con el asilo de militares en servicio activo en Embajadas acreditadas ante el Gobierno de Colombia”.⁵⁹ Posteriormente, en vista del interés demostrado por varios gobiernos, ese mismo Comité decidió incluir el tema en la agenda de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Esta reunión se celebró en Santiago de Chile, a partir del 24 de agosto de 1959, y acordó elevar al Consejo de la OEA un Proyecto de Protocolo Adicional a las Convenciones sobre Asilo Político, cuyo artículo II establece que “para los efectos del asilo diplomático, la calificación de desertión puede comprender a cualquier miembro de las fuerzas armadas regulares”. También, este Proyecto, asumió el criterio restrictivo imperante y, particularmente, la norma de la Convención de 1928 según la cual el asilo diplomático “no podrá ser concedido sino en casos de urgencia”. Pero, a la vez, pretendió aplicar dicho criterio con mayor amplitud y para ello disponía, en su artículo III, que debe entenderse por “casos de urgencia, entre otros, aquellos en que exista inestabilidad política y social; o cuando el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades; o cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda hacer uso de todos los medios legales que aseguren un proceso normal; o cuando se encuentren suspendidas, total o parcialmente, las garantías constitucionales”.⁶⁰ En tal sentido, este Proyecto refleja la estrecha relación que los juristas participantes en aquella reunión establecieron entre el asilo diplomático y la defensa del régimen democrático.

⁵⁷ Citado por ZÁRATE, Luis Carlos, *op. cit.*, pág. 51.

⁵⁸ A propósito de este caso, Galindo Vélez se refiere al criterio de los jueces de La Haya, que de algún modo refleja la reticencia europea hacia el asilo diplomático y su incomprensión de la práctica latinoamericana en la materia. Dice Galindo: “La Corte logró (en el mismo caso H. De la Torre) que una Convención hecha para resolver casos de asilo resultara inaplicable y, para efectos prácticos, inexistente. ¿Cómo juristas del calibre de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia fueron incapaces de comprender la intención de los países latinoamericanos con el asilo diplomático? Resulta difícil de entender”, en GALINDO VÉLEZ, Francisco, *op. cit.*, capítulo III, N° 136.

⁵⁹ Comité Jurídico Interamericano, *Dictamen sobre la consulta colombiana relativa al asilo diplomático de militares en servicio activo*, C/INF-408, Add. 6, 27 de octubre de 1958, Unión Panamericana, Washington DC.

⁶⁰ *Acta final de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Santiago de Chile, 24 de agosto al 9 de septiembre de 1959, Unión Panamericana, Secretaría General de la OEA, Washington DC, septiembre de 1959.

38. También, es digno de mencionar que, en los años setenta, bajo la influencia de los numerosos casos en que el asilo diplomático fue concedido en Chile (y excepcionalmente en Argentina y Uruguay), incluso por gobiernos de países europeos, hubo en el seno de las Naciones Unidas una serie de iniciativas que contribuyeron a hacer de esta institución un tema de interés internacional. La principal de ellas fue la Conferencia Internacional sobre Asilo Diplomático, convocada por el secretario General de las Naciones Unidas, en 1975, luego de haber difundido, a petición de la Asamblea General, “un informe en que se confirma la práctica limitada del asilo diplomático.”⁶¹ En dicha Conferencia, Australia, recogiendo la experiencia de los denominados “santuarios” en Chile,⁶² propuso que algunos procedimientos propios de esa institución fueran aceptados por la comunidad internacional en situaciones análogas.⁶³ Mas, como bien señala Galindo Vélez, “desde entonces, la consideración de este tema por las Naciones Unidas quedó pospuesta indefinidamente”.⁶⁴

II.2 La génesis del sistema de protección internacional a los refugiados

39. A nivel internacional, a diferencia de lo ocurrido en América Latina, el fenómeno más importante en esta materia, en el siglo XX, fue el resurgimiento, aunque pedregoso, de la institución del asilo territorial, con impronta europea, como respuesta al denominado problema de los refugiados.

40. El resurgimiento va acompañado de la incorporación, a nivel etimológico, de un concepto paralelo al de “asilo”, el de “protección de los refugiados”, que más tarde ganará consagración, en el sistema universal, como “protección internacional de los refugiados”, relegándose el uso del término asilo a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este nuevo concepto será considerado, por muchos juristas, como un progreso cualitativo en el derecho internacional. Por ejemplo, Atle Grahl-Madsen sostiene que “la evolución de la protección de refugiados por organismos internacionales desde los días de Nansen (...) constituye una excepcional innovación en el derecho internacional”.⁶⁵

⁶¹ Asamblea General, *Resolución 3321 (XXIX)*, de 14 de diciembre de 1974, Documento de las Naciones Unidas A/10139, Part I and Add 1 and Part II, citado por GALINDO VÉLEZ, Francisco, *op. cit.*, capítulo III, N° 77, nota al pie.

⁶² *Ibidem*, conforme párrafo 127.

⁶³ IMAZ, Cecilia, *op. cit.*, pág. 53 y ss.

⁶⁴ Asamblea General, *Resolución 3497 (XXX)*, de 15 de diciembre de 1975, en GALINDO VÉLEZ, Francisco, *op. cit.*, capítulo III, N° 77, nota al pie.

⁶⁵ ATLE GRAHL-MADSEN, *El estatuto de refugiados en derecho internacional*, A. W. Sitjhoff, Leyden, 1966, volumen I, pág. 8.

41. Según Reale, fueron los acontecimientos de España los que condujeron a una nueva tentativa de reglamentación internacional del asilo, “más general y más allá de los límites del continente americano”⁶⁶. Pero, como el mismo autor reconoce, ya durante la Primera Guerra Mundial “el problema de los refugiados”, entendido como el de “grandes masas de emigrados, desprovistas de todo recurso, (...) que se estaban refugiando en el extranjero, (...) se instaló con toda su significación de asunto grave y urgente, como un problema de gran magnitud, demandando una reglamentación internacional del derecho de asilo”,⁶⁷ lo cual ocupó la atención de la Sociedad de las Naciones, desde su fundación, primero, con motivo de la Revolución Bolchevique y, luego, respecto a los refugiados armenios (1924) y asirio-caldeos (1928).

42. Las respuestas a los problemas coetáneos y posteriores a la primera conflagración –entre las cuales se destacó, como germen de la futura institucionalidad, la creación de la figura del Alto Comisionado, cuyo primer titular fue Nansen– en la práctica se limitaron a establecer reglas mínimas de la inmigración a países limítrofes y, específicamente, la entrega de un documento de identidad (pasaporte) a las personas refugiadas, como fue el denominado “pasaporte Nansen”, extendido en 1922 a los refugiados rusos, y otros análogos otorgados a los refugiados armenios y asiriocaldeos. Reale advierte que “el problema de los documentos de legitimación, siendo importante, prácticamente, no era sino uno de los aspectos de un problema mucho más vasto”,⁶⁸ que motivó a la Asamblea de la Sociedad de las Naciones a promover, en 1927, una conferencia que formulase al Consejo proposiciones sobre un estatuto jurídico de los refugiados. La conferencia se realizó en Ginebra, del 28 al 30 de junio de 1928, pero su resultado fue sólo una recomendación relacionada con los refugiados rusos y armenios, que contenía puntos importantes, como la no expulsión o la suspensión de las expulsiones o de medidas análogas impuestas a refugiados que se encontraban en la imposibilidad de entrar regularmente en un país, y facilidades para la obtención y prolongación de pasaportes y visas. En definitiva, sostiene Reale, “la situación jurídica de los refugiados continuó siendo incierta”.⁶⁹

43. El drama humano había conmovido a la comunidad internacional y, por ello, desde 1932, en cada sesión de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, se recomienda “no expulsar a un refugiado que ha obtenido el permiso formal de entrar en un país limítrofe”. Pero, considerando la precariedad jurídica de esa recomendación, Reale advierte que “la impunidad acordada a los refugiados no es más que una situación de hecho si no va acompañada de un reconocimiento

⁶⁶ REALE, Egidio, *op. cit.*, pág. 537.

⁶⁷ *Ibidem*, pág. 562 y ss.

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ *Ibidem*.

jurídico y es admitida como una excepción a la obligación de entregar los culpables al Estado que los reclama.”⁷⁰

44. La necesidad de una convención formal, pero expresamente limitada a los refugiados rusos, armenios y asimilados, fue reconocida por la Sociedad de las Naciones. La Convención aprobada el 28 de octubre de 1933, que no difería mucho de los acuerdos anteriores, sólo fue suscrita por Bélgica, Francia y Egipto, aunque después se adhirieron a ella Gran Bretaña, Bulgaria, Dinamarca, Italia, Noruega y Checoslovaquia.

45. Recién firmada esa Convención, comienza a surgir la gran afluencia de refugiados alemanes, que incluye una emigración por motivos raciales y religiosos, cuya solución inicial se tradujo en pasaportes nacionales expedidos por los países que los recibían y luego en facilidades acordadas, en 1936, por seis de los quince países reunidos en una Conferencia de la Sociedad de las Naciones. La Conferencia acordó disponer que “los refugiados no deberán ser devueltos a la frontera del Reich”. A dicho acuerdo siguió la Convención de 10 de febrero de 1938, la cual establece la prohibición de la expulsión o devolución del refugiado a territorio alemán, salvo “en el caso en que la seguridad nacional o el orden público lo hagan necesario”.

46. El agravamiento del problema, con motivo de la anexión de Austria, en 1938, movió al presidente Roosevelt a convocar a la reunión de Evian, que se realizó entre el 4 y el 15 de julio de ese año, con la finalidad última, según señaló el delegado norteamericano, de fundar una organización que se ocupara de todos los casos de refugiados, pero limitada, por el momento, a los que habían abandonado Alemania “en razón de sus opiniones políticas, su confesión religiosa o su origen racial”.

II.3 La nueva sensibilidad latinoamericana hacia el asilo territorial

47. Toda esta evolución, de más de tres lustros, que evidentemente apunta hacia un estatuto jurídico del asilo, demuestra, por otra parte, la marcada reticencia de los gobiernos europeos y otros a enfrentar y dar respuesta jurídica al problema. Es, en este contexto, que se evidencia una mayor sensibilidad latinoamericana hacia el tema y una contribución señera a lo que, más tarde, sería el tratamiento de éste en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho internacional de los refugiados.

48. El ejemplo más significativo de esa contribución es la iniciativa del jurista argentino y canciller de su país, Saavedra Lamas, quien, en pleno apogeo

⁷⁰ *Ibidem.*

de la guerra civil española, convencido “de que la comunidad internacional ha llegado a un grado de conciencia jurídica capaz de hacer viable un instrumento de esta índole⁷¹, sometió, en 1937, a la Sociedad de las Naciones un Proyecto de Convención sobre el Derecho de Asilo –que incluía el asilo territorial y el asilo diplomático–, el cual no encontró respuesta en los países europeos, sino solamente en el ámbito regional.⁷² A pesar de este resultado negativo, en una nueva reunión, celebrada en 1939, el delegado de Argentina, Carlos Bollini Shaw, insistió en las bondades del proyecto y lo justificó debido a las conmociones y persecuciones de diversa índole ocurridas en Europa, lo cual “ha llevado a los Estados americanos a la conclusión de que era necesario, más todavía, que era indispensable, proporcionar un estatuto que reglamentara los derechos y obligaciones respectivos de los Estados y los Refugiados”.⁷³ Por su parte, en la reunión de Evian, el delegado de Colombia, señor Yepes, había propuesto la constitución de un comité jurídico, encargado de estudiar todos los problemas relativos a la “emigración política” y de elaborar un “estatuto jurídico de refugiados políticos”, iniciativa que tampoco fue acogida.⁷⁴

49. Esta mayor sensibilidad latinoamericana hacia la necesidad de fortalecer la institución en su modalidad de asilo territorial, que no había sido la práctica dominante en el continente, se manifestó, también, en una evolución jurídica regional cuyo momento más importante fue la aprobación del Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos de Montevideo, el 4 de agosto de 1939, en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, por los Estados que eran parte en el Tratado de 1889, el cual tuvo su origen en el proyecto del canciller Saavedra Lamas, cuyo capítulo II estaba por entero consagrado al asilo territorial.

50. Hasta entonces, aparte de que la discusión en los foros intergubernamentales y la reflexión en el ámbito jurídico habían girado, predominantemente, en torno al asilo diplomático, los convenios suscritos se referían sólo a éste (como la Convención de La Habana, de 1928, y la de Montevideo, de 1933) o, cuando lo hacían al asilo territorial, no lo trataban autónomamente (como el Tratado de Derecho Penal de Montevideo, de 1889).

51. El Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos de Montevideo, de 1939, fue acordado cuando los países de nuestro continente recibían gran cantidad de refugiados españoles. Este tratado sólo fue suscrito por cinco países y ratificado por dos de ellos (Paraguay y Uruguay), y, además, como veremos más adelante,

⁷¹ Exposición de motivos del Proyecto de Convención sobre Derecho de Asilo, citado por ZÁRATE, Luis Carlos, *op. cit.*, pág. 70.

⁷² IMAZ, Cecilia, *op. cit.*, pág. 58.

⁷³ Transcrito por ZÁRATE, Luis Carlos, *op. cit.*, pág. 93.

⁷⁴ REALE, Egidio, *op. cit.*, pág. 580.

influyó decisivamente en la confusión conceptual de nuestros días. Pero, sin perjuicio de ello, marcó un hito en la historia del asilo en América Latina, puesto que es el primer instrumento convencional emanado de una conferencia interamericana que reglamenta tanto el asilo diplomático (al que denomina “asilo”) como el territorial (al que denomina “refugio”) y que trata este último en forma autónoma. El Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado había sido convocado, en cuanto se refiere al asilo, con el objeto de reafirmar la doctrina consagrada en América sobre la materia y para ampliar el Tratado de 1889, a fin de que comprendiera las nuevas situaciones que habían aflorado en el último medio siglo. Este nuevo Tratado incorporó, en su texto, la disposición que había adoptado la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada también en Montevideo, en 1933, en el sentido de que corresponde al Estado que concede el asilo calificar el carácter político del delito que lo motiva.⁷⁵

52. En ese mismo año, 1939, el delegado argentino ante la Sociedad de las Naciones, Carlos Bollini, al explicar por qué los gobiernos latinoamericanos estimaban que había llegado el momento de reglamentar el asilo territorial, daba como razón fundamental las emigraciones individuales “o en masa” provocadas por los acontecimientos de Europa, especialmente la Guerra Civil Española.⁷⁶ Una década más tarde, la Organización de Estados Americanos encargaría al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto, que se denominó, primero, Proyecto de Convención sobre Régimen de los Asilados, Exiliados y Refugiados Políticos, y luego, Proyecto de Convención sobre Asilo.

53. Este progreso experimentado en el nivel convencional se consolidará veinte años más tarde, en 1954, luego del caso Haya de la Torre,⁷⁷ con las dos convenciones acordadas en la Décima Conferencia Interamericana celebrada en Caracas en 1954, sobre la base de un estudio y de sendos proyectos elaborados por el Comité Jurídico Interamericano y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, a solicitud del Consejo de la OEA. La Convención sobre Asilo Territorial tuvo su origen en la preocupación por “la presencia, en varios países,

⁷⁵ En efecto, la Convención de Montevideo, de 1933, que está en vigor entre Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela, además de esclarecer ciertos puntos de la Convención de La Habana de 1928, fue la primera que estableció que la calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo, y estipuló, además, que el asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad.

⁷⁶ Transcrito por ZÁRATE, Luis Carlos, *op. cit.*, pág. 93.

⁷⁷ Galindo Vélez pone énfasis en que “el caso del Dr. Haya de la Torre motivó a los países latinoamericanos a superar las deficiencias de instrumentos sobre asilo, como la Convención sobre Asilo de 1928”. Señala que “así surgieron las Convenciones de Caracas de 1954, (las cuales) ciertamente comportan ciertos avances, pero no establecen un sistema claro, único y coherente”, en GALINDO VÉLEZ, Francisco, *op. cit.*, capítulo III, N° 139.

de refugiados o exiliados políticos procedentes de otras naciones americanas”.⁷⁸ Nótese que, al tratar de personas que se encuentran en un “país” y no en una sede diplomática se habla de “refugiados” o “exiliados” políticos y no de “asilados”. El artículo 2 del primer Proyecto de Convención, cuya redacción es muy similar al correspondiente precepto actualmente vigente, establecía que “el respeto a la jurisdicción que a cada Estado compete conforme al derecho internacional sobre los habitantes que se encuentran en su territorio se aplica sin restricción alguna a quienes en él penetren, provenientes de un Estado en que son perseguidos por sus creencias, opiniones o filiación política, o porque hayan cometido actos que pueden ser considerados como delitos políticos”.⁷⁹ El texto definitivo establecerá, entre otras normas, la de que ningún Estado está obligado a entregar a otro, o a expulsar de su territorio, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, y que la extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

III. Sobre los conceptos de asilo y refugio en las convenciones y en la práctica del sistema latinoamericano

54. Estudiar las nociones de “asilo” y “refugio” en las convenciones del sistema latinoamericano no es un ejercicio de trascendencia sólo semántica, pues en ellas podemos encontrar alguna explicación, aunque no exhaustiva, de la confusión actual, que ha sido una de las materias objeto de esta investigación.

55. Está en el origen de la tradición latinoamericana identificar el asilo solamente con su modalidad de asilo diplomático. Esta identificación originaria puede ser considerada como una de las fuentes de la confusión terminológica contemporánea.⁸⁰

56. El Tratado de Derecho Penal Internacional, de 1889, que es el más antiguo y marca el inicio de la consagración convencional del asilo en América Latina, utiliza el concepto “asilo” para referirse tanto al diplomático como al territorial y no alude al término “refugio”, salvo, tangente, para señalar

⁷⁸ Comité Jurídico Interamericano, *Dictamen remitido al Secretario General de la OEA, para su consideración por la segunda sesión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, 1952, Santiago, Chile, págs. 329 y ss.

⁷⁹ *Proyecto de Convención sobre Régimen de los Asilados, Exiliados y Refugiados Políticos*, Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, 1952, Santiago, Chile, págs. 329 y ss.

⁸⁰ Pero ésta no es la única fuente de la actual confusión, ya que, actualmente, aceptándose que el término “asilo” cubre tanto el asilo diplomático como el territorial, se aplica el concepto de “refugio”, considerado una protección territorial mínima.

el lugar de asilo (artículo 16: “la nación de refugio”). Es más, en este Tratado ni siquiera se habla del “refugiado”, en alusión a quien busca asilo en territorio extranjero. En efecto, el artículo 15 del Tratado se refiere al “delincuente *asilado* en el *territorio* de un Estado”. En todo caso, debe reconocerse que hubo eminentes juristas, como Roque Sáenz Peña, que, en el Congreso Sudamericano que dio origen a este instrumento internacional, hablaban de “asilar a los refugiados políticos”, a quienes también identificaban como “reos políticos”.⁸¹

57. Como se ha dicho, desde entonces y hasta 1954, la mayor parte de las discusiones sobre el asilo que tuvieron lugar en América Latina, entre gobiernos, diplomáticos, o en el Comité Jurídico, etc., giraron en torno al asilo diplomático. Esta marcada predominancia ha influido en que, llegado el momento de afrontar graves fenómenos que requieren ser resueltos sobre la base de recibir a las personas, directamente, en un territorio y no en una sede diplomática, se manifieste una resistencia a hablar de asilo territorial y se opte por hablar de “refugio”.

58. Corroborra esta hipótesis la opinión del delegado argentino a la Conferencia de la Sociedad de las Naciones en 1939, Carlos Bollini Shaw, quien reprocha al texto del Tratado de Derecho Penal Internacional confundir “las dos instituciones que la doctrina distinguió con posterioridad: el asilo propiamente dicho y el refugio”.⁸² Similar concepto vierte el informe sobre las discusiones previas al Tratado de 1939 de Montevideo, redactado por el relator y representante chileno, Julio Escudero Guzmán. Apoyado en esta concepción dual, dicho informe critica el Tratado de 1889, porque “no abordó con toda claridad” la distinción entre “asilo” y “refugio”.⁸³

59. Tal identificación del asilo político exclusivamente con su modalidad de asilo diplomático se plasmará en la Convención sobre Asilo, acordada en la Sexta Conferencia Internacional Americana de La Habana, el 20 de febrero de 1928. Esta Convención, que fue el primer instrumento de asilo propiamente tal en el sistema latinoamericano y el de mayor aplicación hasta nuestros días, reglamenta el asilo diplomático. Su texto utiliza el término refugio en alusión al país que concede el asilo (artículo 2: “las leyes del país de refugio”) y, también, para significar el acto de ingresar en una legación o en territorio extranjero (artículo 1, incisos segundo y tercero: “las personas [...] que se refugieren”), pero no

⁸¹ ZÁRATE, Luis Carlos, *op. cit.*, pág. 86.

⁸² *Ibidem*, pág. 87.

⁸³ *Ibidem*.

incurre todavía, como se hará más tarde, en la identificación de esta noción con la de asilo territorial.^{84 85}

60. Posteriormente, la Convención sobre Asilo Político de Montevideo, de 1933, introdujo a la de la Habana modificaciones que no incidieron en la materia que estamos tratando.

61. A nuestro juicio, como hemos adelantado, el momento a partir del cual la confusión contemporánea entre “asilo” y “refugio” se vierte en el derecho convencional americano fue el de la aprobación del Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos de 1939, cuya propia denominación es más que sugerente al respecto. Este instrumento, que tuvo el mérito histórico de consagrar positivamente la nueva sensibilidad latinoamericana hacia el perseguido que busca protección en territorio extranjero, restringió sin embargo el concepto de asilo a aquel que se otorga en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares.

62. El Tratado de 1939 introduce, tajantemente, en su texto la distinción entre “asilo”, que hace equivaler al asilo diplomático, y “refugio”, que identifica con el asilo territorial. Esta distinción es premeditada y los juristas que participaron en la respectiva Conferencia, como hemos dicho, se felicitaron de introducirla, luego de considerar un error de los autores del Tratado de 1889 no haberlo hecho en su oportunidad. En efecto, en el “Informe de las discusiones” se afirma: “El proyecto de convenio que ahora presentamos (...) separa y caracteriza con toda precisión el asilo político y el refugio político, que si bien se asemejan en cuanto a su fundamento eminentemente humanitario, difieren en sus modalidades, que exigen reglas especiales para uno y otro (...). En efecto, el asilo político es aquel que otorgan los jefes de misión o comandantes en las embajadas, legaciones, buques de guerra, campamentos militares o aeronaves militares, a los perseguidos por motivos o delitos políticos, y por delitos políticos concurrentes en que no procede la extradición. El refugio, en cambio, se refiere al perseguido político que exila por idénticos motivos que los enunciados (...), aspecto que el tratado de 1889 no abordó con toda claridad, como que más de una vez habla promiscuamente de asilo y refugio, cual si fueran estas dos expresiones sinónimas (...)”⁸⁶

63. La distinción a que se refiere ese informe viene, como sabemos, de más atrás, cuando el proyecto de Saavedra Lamas es presentado ante la Sociedad de las Naciones. Este proyecto denomina a la institución del asilo territorial “refu-

⁸⁴ La Convención de La Habana está en vigor entre Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

⁸⁵ La diferencia que surgió entre Colombia y Perú, respecto del asilo acordado por la Embajada de Colombia al Dr. Víctor Raúl Haya de la Torre fue sometida en 1949 a la Corte Internacional de Justicia, único caso de esta naturaleza llevado a conocimiento y fallo de ese Tribunal, sobre la base de la Convención de La Habana de 1928, en vista de que el Perú, como se verá más adelante, no es parte en la Convención de Montevideo de 1933.

⁸⁶ ZÁRATE, Luis Carlos, *op. cit.*, pág. 72.

gio en territorio extranjero”, que define como “la protección legal que se dispensa al emigrado político que se refugia en el territorio de otro Estado a raíz de persecuciones originadas por movimientos subversivos o de índole semejante”.

64. Esta confusión de términos fue superada, en el nivel de los textos positivos, por la Convenciones de Caracas, de 1954, las cuales, recogiendo la sustancia del Tratado de 1939, tratan separadamente el asilo territorial y el asilo diplomático, pero como parte de un solo concepto fundamental: el asilo. Mas no se superó en la discusión académica ni en el discurso de los gobiernos. Y tampoco, por tanto, en su práctica. Por el contrario, la concepción dual se mantuvo y, finalmente, se impuso al texto claro de las Convenciones de 1954, incluso en el caso de países que procedieron a su ratificación, debido a que se había socializado en los círculos diplomáticos y jurídicos. En la propia discusión que culminó con la aprobación de aquellos textos, el delegado de Colombia advertía que “por asilados políticos siempre se ha entendido, en derecho americano, los asilados en misiones diplomáticas. Los asilados en territorio de un Estado se llaman refugiados.”⁸⁷ Tampoco debe omitirse recordar que, en ese mismo proceso, el Comité Interamericano de Jurisconsultos, luego de examinar los proyectos elaborados por el Comité Jurídico, resolvió elevar al Consejo de la OEA dos proyectos: uno “sobre Régimen de Exiliados, Asilados y Refugiados” y otro denominado “Proyecto de Convención sobre Asilo Diplomático”. Posteriormente, el primer proyecto se convirtió en la “Convención sobre Asilo Territorial”.

65. ¿Qué factor influyó para que, en las Convenciones de Caracas, se reafirmara el concepto único de asilo, cubriendo, separadamente, las modalidades diplomática y territorial y apartándose de la identificación que se hacía de los términos “asilo territorial” y “refugio”? A nuestro juicio, ello pudo deberse a la necesidad de armonizar los términos de dichos instrumentos con los conceptos que utiliza la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, texto básico de la OEA que toca el tema. El artículo 27 de la Declaración se refiere al “asilo en territorio extranjero”, concepto que será reproducido en el artículo 22.7 del Pacto de San José de Costa Rica, de 1969. También, el empleo del término “asilo” y la omisión absoluta del vocablo “refugio” pudieron deberse a un deseo de los gobiernos de establecer diferencia –y distancia– con la Convención de 1951.

66. Finalmente, es importante recordar que la Declaración de Tlatelolco, aunque siguiendo un criterio diferente al del Tratado de Montevideo, de 1939, sostuvo que “asilo” y “refugio” “son sinónimos, porque extienden la protección a extranjeros que la ameriten. El asilo es la institución genérica que permite la protección del Estado a las víctimas de persecución, cualquiera que sea el

⁸⁷ *Ibidem*, pág. 350.

procedimiento, por medio del cual en la práctica se formalice dicha protección, sea el régimen de refugiados según la Convención de 1951 relativa al Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, o el de asilados según los Convenios Interamericanos en la materia”.⁸⁸ Al respecto, Galindo Vélez advierte lo siguiente: “Es imperativo recalcar que la Declaración de Tlatelolco se refiere a la práctica generalizada y no a la doctrina. En América Latina la distinción entre asilo y refugio, el primero relacionado con el sistema latinoamericano, que en la práctica también se le llama interamericano, y el segundo relacionado con el sistema de las Naciones Unidas, ha penetrado muy profundamente en el espíritu de las personas, trátese de funcionarios de gobierno, de la sociedad civil, de las academias, etc.”.⁸⁹

III.1 Acerca de las fuentes

67. La fuente originaria del asilo en América Latina es consuetudinaria. La fuerza de la tradición, especialmente en lo que se refiere al asilo diplomático, determinó que los principios que rigen la institución fuesen señalados como principios generales del derecho o consuetudinarios. Posteriormente, se desarrolló como regla limitada de derecho internacional convencional. No todos los gobiernos de la región son partes en todas ni en las mismas convenciones, “pero, de su conjunto, surgen las normas que en nuestros países rigen el asilo”.^{90 91}

68. El Acuerdo Bolivariano sobre Extradición de 1911, en su artículo 18, dice a la letra: “Fuera de las estipulaciones del presente Acuerdo, los estados signatarios reconocen la institución del asilo, conforme a los principios del derecho internacional”.⁹² Por su parte, el proyecto de Convención sobre Asilo Diplomático, presentado en 1952 por el Comité Jurídico Interamericano, lo define

⁸⁸ *Declaración de Tlatelolco, parte II, sexta consideración*, Seminario sobre acciones prácticas para optimizar la aplicación del derecho de los refugiados y atender satisfactoriamente los intereses legítimos de los Estados, Tlatelolco, México, 1999.

⁸⁹ GALINDO VÉLEZ, Francisco, *op.cit.*, capítulo V, N° 239.

⁹⁰ MELO LECAROS, Luis, *Diplomacia contemporánea. Teoría y práctica*, Jurídica de Chile, 1984, pág. 106.

⁹¹ “Todos los países miembros de la OEA de habla hispana y Haití han ratificado una o más de las tres Convenciones Interamericanas sobre Asilo Diplomático, a excepción de Argentina, Bolivia y Estados Unidos. Argentina y Bolivia, sin embargo, son partes en el Tratado de Montevideo de 1889. La República Dominicana se hizo parte en las Convenciones de La Habana y Montevideo, pero las denunció el 6 de octubre de 1954. Estados Unidos, si bien en ciertas ocasiones ha amparado a perseguidos políticos, nunca ha reconocido formalmente el asilo y, en consecuencia, no ha firmado ninguna de las convenciones de La Habana y Montevideo”, en GALINDO VÉLEZ, Francisco, *op.cit.*

⁹² Son partes en este Tratado Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

como “institución de humanidad practicada por los estados y reconocida por el derecho internacional”.⁹³

69. Desde luego, estas referencias marcan una diferencia, desde comienzos del siglo XX, con Europa y los Estados Unidos, que no hicieron este reconocimiento jurídico de carácter general ni establecieron el contenido normativo del asilo como regla de derecho internacional convencional. Recordemos que, en el caso de Haya de la Torre, por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia no reconoció la existencia de principios generales del derecho o consuetudinarios en la materia.⁹⁴ Por su parte, Estados Unidos “ha negado siempre que el derecho de asilo esté sancionado por alguna regla de derecho internacional general o por alguna otra regional y así lo hizo saber repetidamente a sus representantes diplomáticos en América Latina”.⁹⁵

III.2 Naturaleza jurídica

70. En la institución del asilo, el sujeto del derecho fue siempre el Estado y la tradición americana no innovó en esta materia. Esta ha sido la doctrina universal y así lo proclama la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial, de 1967, la cual, si bien comienza invocando el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona “a buscar asilo y a disfrutar de él” una vez concedido, en su artículo 1 establece que el asilo lo concede el Estado “en el ejercicio de su soberanía”.

71. En rigor, históricamente, no ha existido el derecho de “asilarse”, sino, como lo señaló el jurista Roque Sáenz Peña en el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, que dio origen al Tratado de Montevideo, de 1889, el “derecho de asilar”.⁹⁶ Por lo demás, así lo entendieron los autores de ese Tratado.

⁹³ Citado por ZÁRATE, Luis Carlos, *op. cit.*, pág.107.

⁹⁴ Galindo Vélez expone muy elocuentemente este caso, señalando cómo la Corte Internacional de Justicia desconoció el principio de que “la calificación de las causas que motivan el asilo corresponde al Estado que lo otorga”, pese a que “la lógica exige que se considere que la calificación corresponde al asilante”. Agrega que “si el Estado asilante no tiene el derecho unilateral de calificación, el asilo queda sujeto a los caprichos del Estado territorial”. Acota que “la Corte logró que una Convención hecha para resolver casos de asilo resultara inaplicable y, para efectos prácticos, inexistente. ¿Cómo juristas del calibre de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia fueron incapaces de comprender la intención de los países latinoamericanos con el asilo diplomático?, resulta difícil de entender”. Finalmente, recuerda que “los autores de la Convención sobre Asilo Territorial de 1954 tenían claramente en mente el problema que surgió en relación con la calificación en el caso del asilo del Dr. Haya de la Torre. Por lo tanto, la Convención de 1954 establece: “Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto” (artículo XII), en GALINDO VÉLEZ, Francisco, *op. cit.*, capítulo III, N^{os} 83, 104, 129 y 136; y nota al pie N^o 60.

⁹⁵ NEALE RONNING, C., *op. cit.*

⁹⁶ ZÁRATE, Luis Carlos, *op. cit.*, pág. 81.

72. Este principio ha inspirado, desde entonces, todas las convenciones americanas sobre la materia, las cuales son “tratados del derecho internacional clásico, que reconocen obligaciones recíprocas entre Estados y no crean derechos para los individuos ni obligaciones correspondientes para los Estados”.⁹⁷

73. Así, por ejemplo, el Acuerdo Bolivariano de 1911, suscrito por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, señala, en su artículo 18, que los Estados signatarios reconocen la institución del asilo, “conforme a los principios del derecho internacional”, es decir, en el contexto de los derechos y obligaciones que nacen entre aquellos y de ningún modo como un derecho subjetivo de las personas; y que si el asunto debe interesar a la comunidad internacional es por la importancia que reviste para la convivencia respetuosa entre los Estados y no por ser el asilo un derecho humano.

74. “De los artículos del Tratado de 1939, de Montevideo, se desprende que la naturaleza del asilo no sería jamás un derecho subjetivo del asilado, que crea una obligación por parte del diplomático, sino una facultad librada al arbitrio de los asiladores. Ello se desprende de las exposiciones que, según las Actas (...) pronunciaron los delegados”.⁹⁸ Estos conceptos se reafirman en todos los instrumentos americanos sobre la materia, incluidas las Convenciones de Caracas. Así, el artículo 1º de la Convención sobre Asilo Territorial, comienza proclamando que “todo Estado tiene derecho” a conceder asilo.

75. Si se revisa la historia de esos tratados y convenciones y las discusiones que los precedieron, también se infiere que todos ellos se inspiraron, originalmente, en la necesidad política de prevenir problemas interestatales y en la afirmación del ejercicio de la soberanía, en relación con persecuciones de carácter político, para precaverse de cualquier reclamo que un gobierno pudiese formular a otro, por haber concedido o haber negado el asilo a determinada persona.⁹⁹ Esta línea se reafirma en las Convenciones de Caracas, de 1954, que proclaman el “derecho” de asilo de un Estado, “sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno”. Otro ejemplo es el Acuerdo sobre Asilo Territorial que, el 26 de febrero de 1959, los gobiernos de las repúblicas de Honduras y Nicaragua firmaron en la Unión Panamericana, en presencia de los representantes del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.¹⁰⁰ Este Acuerdo, que se basa en la Convención sobre Asilo Territorial de 1954,

⁹⁷ MANLY, Mark, *Notas sobre la consagración del asilo a nivel universal y regional americano*, documento producido durante esta investigación, San José, Costa Rica, agosto de 2001.

⁹⁸ ZÁRATE, Luis Carlos, *op. cit.*, pág. 42.

⁹⁹ El más elocuente texto, en tal sentido, es el Tratado General de Paz y Amistad, de 1907. Ver párrafo 17 de este documento.

¹⁰⁰ Véase el texto en Serie sobre Tratados N° 13, División Jurídica General, Unión Panamericana, Washington, DC, 1959

establece las medidas que ambos gobiernos habrán de poner en práctica, para impedir la organización de movimientos revolucionarios contra el gobierno de cualquiera de las dos partes en el territorio de la otra, completándose así, en la medida y forma en que las necesidades del caso particular lo requieran, la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles, suscrita en La Habana en 1928, principalmente respecto de las medidas de control y vigilancia fronteriza.

76. También, la discusión de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, dio ocasión para que algunos delegados latinoamericanos reiteraran similares conceptos. Por ejemplo, el de Colombia planteó como tema central la cuestión de si otorgar asilo territorial es un deber del Estado o, simplemente, un derecho a ser reclamado por los refugiados, manifestando que el asilo territorial no puede ser considerado un deber de los Estados y que delegaciones de otros países presentes también sienten que la concesión de asilo permanece en su esfera discrecional.¹⁰¹

77. La afirmación de la soberanía aparece más claramente como inspiradora del asilo diplomático, puesto que tanto los conceptos de inmunidad diplomática como la ficción jurídica de la extraterritorialidad de las legaciones y otros recintos se desprenden única y directamente del concepto de soberanía estatal.

78. En todo caso, en torno al asilo y, especialmente, con ocasión de casos concretos –como el de Haya de la Torre– se ha reproducido, tanto en América Latina como en Europa, el clásico debate sobre los límites de la soberanía. Egidio Reale ha postulado su carácter limitado, en beneficio del asilado: “La exclusión de los delitos políticos de la extradición no es sino un aspecto del derecho de asilo. Hay otro que, no teniendo la misma importancia desde un punto de vista jurídico, interesa a un gran número de personas: el de la expulsión de refugiados políticos del país de refugio. Nosotros no discutiremos el derecho que se tiene de expulsar a los extranjeros (...) el derecho de expulsión es un atributo de la soberanía, (...) pero, en principio, ese derecho no puede ser ilimitado, está <restringido por las obligaciones que el derecho internacional impone a los Estados, (...) no puede ejercerse sin distinción o arbitrariamente> (Borchard).”¹⁰²

79. De algún modo, el Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos de 1939 recoge la preocupación de imponer ciertos límites al ejercicio de la soberanía en beneficio de las personas, al establecer, en su artículo 2º, la obligación del Estado que ha concedido el asilo diplomático de admitir a los asilados en su territorio, en “el caso de que éstos no fueren recibidos por otros Estados”.

¹⁰¹ ACNUR, *Travaux préparatoires*, records of the 1951 Conference of Plenipotentiaries on the Status of Refugees and Stateless Persons, Ginebra.

¹⁰² REALE, Egidio, *op. cit.*, pág. 556.

80. De su configuración como derecho que el Estado ejerce soberanamente, se desprende la afirmación, reiterada en los foros e instrumentos americanos, del asilo como institución de carácter humanitario. La Convención sobre Asilo Político de Montevideo, de 1933, hace expresa esta doctrina, al disponer, en su artículo 3º, que “el asilo político, por su carácter de institución humanitaria no está sujeto a reciprocidad”. Y en el informe de las discusiones del Tratado de Montevideo de 1939 se dice: “El proyecto de convenio que ahora presentamos (tiene un) fundamento eminentemente humanitario”.¹⁰³ Ésta es la línea de su inspirador, Saavedra Lamas, cuyo proyecto de 1937 comenzaba así: “Art. 1º: el carácter esencialmente humanitario del asilo político (...)” Por su parte, en 1952, el proyecto de Convención sobre Asilo Diplomático, presentado en Río de Janeiro por el Comité Jurídico Interamericano, lo define como “institución de humanidad practicada por los estados y reconocida por el derecho internacional”.

III.3 Ámbito de aplicación

81. En cuanto a los sujetos favorecidos por la protección que puede otorgar el Estado asilante, si bien la normativa vigente en América Latina ha experimentado una evolución, ésta es limitada, en cuanto no incluye sino a quienes sufren persecución por motivos políticos.

82. Durante la mayor parte de esta evolución, la causa del asilo se limitó a quien era perseguido por “delitos políticos”, concepto que nunca fue interpretado de manera uniforme. Si recurrimos a las actas de las deliberaciones del Congreso Sudamericano sobre el futuro Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, ellas nos revelan que cuando éste habla, por única vez, de “perseguidos políticos” (artículo 16), lo hace refiriéndose al “delincuente que ha turbado en su patria la paz pública tomando parte en movimientos sediciosos”, o a “reos políticos”.¹⁰⁴ Más explícito en contemplar como causal del asilo no sólo la persecución por causa de un delito, sino también por otros “motivos” de ese carácter, fue el Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos de 1939, cuyos artículos 2 y 11 se refieren a “perseguidos políticos por motivos o delitos políticos concurrentes en que no proceda la extradición”, lo cual se ve refrendado por las actas de las discusiones previas.¹⁰⁵ Según Galindo Vélez, “puede decirse que la diferencia de terminología se debe esencialmente a lo que se entiende por político en cada tiempo histórico, y a las preocupaciones políticas imperantes. Estas considera-

¹⁰³ Informe de las discusiones, redactado por el relator y delegado de Chile, Julio Escudero Guzmán, citado por ZÁRATE, Luis Carlos, *op. cit.*, pág. 72.

¹⁰⁴ Intervención de Roque Sáenz Peña, citado por ZÁRATE, Luis Carlos, *op. cit.*, pág. 82.

¹⁰⁵ ZÁRATE, Luis Carlos, *op. cit.*, pág. 72.

ciones de tipo político han ocasionado el desarrollo de un sistema bastante variado e incluso desordenado en el sentido de que hay normas que aparecen en unos instrumentos, pero no en otros, por ejemplo, en materia de calificación”.¹⁰⁶

83. Ese “desorden”, o dinamismo de la discusión, puede explicar que los propios inspiradores del Tratado de 1939, reflexionando sobre los acontecimientos de Europa, comenzaran a admitir la necesidad de que se prestase protección, también, a víctimas de “persecuciones de diversa índole” y a quienes protagonizaban, con ocasión de conmociones políticas, “emigraciones individuales o en masa”. Mas ponían sumo cuidado en no dar a dicha protección el carácter o la denominación de “asilo” y, en estos casos, se referían siempre a “refugiados”, para distinguirlos de los “asilados”.¹⁰⁷

84. La Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 restringe la protección a “personas perseguidas por motivos o delitos políticos” (artículo 1) y la Convención, del mismo año, sobre Asilo Territorial la amplía a personas “perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos” (artículo 2). Pero ninguna de estas convenciones asume el concepto amplio de la Convención de 1951 o de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de 1948.

85. La gama de posibilidades abierta por esta última Declaración, más amplia aún que la de la Convención de 1951, puesto que concibe que el asilo debe prestarse en cualquier caso de “persecución que no sea motivada por delitos de derecho común”, no fue, sin embargo, seguida por la práctica y la legislación posteriores. En 1966, con la finalidad de aplicar ese criterio, el Comité Jurídico Interamericano, siguiendo la recomendación de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, reunida en Río de Janeiro en 1965, elaboró un Anteproyecto de Convención sobre Refugiados. Sobre la base de que el asilo se encontraba consagrado tanto por la práctica como por diversos instrumentos latinoamericanos, el Comité examinó si otros instrumentos internacionales, especialmente la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 1951 y la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas de 1954 contemplaban o no las nuevas situaciones que habían surgido en el continente. En concepto del Comité, estos instrumentos, además de haber alcanzado, a esa fecha, un número insuficiente de ratificaciones o adhesiones, contenían diversas limitaciones que

¹⁰⁶ GALINDO VÉLEZ, Francisco, *op. cit.*, capítulo III, N° 95.

¹⁰⁷ “Las conmociones políticas y persecuciones de diversa índole que durante la última década se han producido en Europa, y sus correspondientes emigraciones individuales o en masa, han llevado a los Estados americanos a la conclusión de que era necesario, más todavía, que era indispensable, proporcionar un Estatuto que reglamentara los derechos y obligaciones respectivos de los Estados y los Refugiados. (...) El refugiado se justifica para justificar la disminución de la crueldad de las luchas civiles (...)” Intervención del delegado argentino, Sr. Bollini, para justificar, ante la Sociedad de las Naciones, el proyecto de Saavedra Lamas. Citado por ZÁRATE, Luis Carlos., *op. cit.*, pág. 93.

impedían encarar adecuadamente los nuevos aspectos originados por el problema de los refugiados. En virtud de ello, se justificaría que el órgano supremo de la organización le hubiese encargado elaborar las normas necesarias para proteger, sobre bases convencionales, los derechos humanos de los refugiados. El proyecto definía al refugiado como “toda persona que al ingresar al territorio de una de las partes contratantes por causa de persecución no motivada por delitos de derecho común, se le reconozca esta calidad por el Estado territorial”. Esta definición encuentra su fundamento en el artículo XXVII de la Declaración Americana y comprende todas las causas de persecución, sean políticas, ideológicas, raciales o religiosas. Más tarde, cuando este proyecto no fructifica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 reduce, nuevamente, el ámbito de procedencia del asilo a los casos de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos.

86. Una de las consecuencias de esta restricción en el ámbito de aplicación de la protección ha sido la dificultad para enfrentar, hasta el día de hoy, con los instrumentos regionales sobre asilo, los fenómenos de migraciones forzosas, incluidos los de carácter masivo, que han afectado, ya por persecución política directa (como en países del Cono Sur), ya por conflictos armados (como en Centroamérica), a personas de condición social humilde o sin relevancia individual. La idea de que las convenciones americanas son para “personalidades políticas” es sostenida con mucha seguridad, como opinión propia, por estudiosos del tema, como el mismo Luis Carlos Zárate.¹⁰⁸

87. Además, como ya afirmamos, en la tradición latinoamericana del asilo se observa una frecuente tensión, que se manifiesta en las discusiones que preceden a los textos convencionales, entre el reconocimiento de la necesidad de otorgar protección a los perseguidos y el deseo de que esa protección sea provisoria.

88. Tal es, por ejemplo, el sentido de la Convención de la Habana de 1928, la cual prescribe, en su artículo 2, inciso primero, que “el asilo (diplomático) no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente necesario para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad”. La Convención sólo refleja la resistencia general a aceptar un compromiso definitivo: el asilo será respetado hasta el grado en que sea permitido como un derecho o por tolerancia humanitaria, por las costumbres, convenios o leyes del país en el cual se concedió.

89. El fenómeno de la afluencia masiva ha obligado, a partir de los setenta, pero especialmente de la crisis centroamericana, a apartarse de aquella tradición

¹⁰⁸ ZÁRATE, Luis Carlos, *op. cit.*, pág. 144.

y acercarse más a la nueva práctica, inspirada en el sistema universal, bajo el impulso del ACNUR. Pero ha significado, por otra parte, un uso más generalizado del concepto “refugio”, que conlleva el peligro de identificarse con contenidos mínimos de protección. En este sentido, en relación con la aplicación de la Declaración de Cartagena, Galindo Vélez advierte que “algunos países sólo han brindado a los refugiados *refugio* provisional con aplicación de normas mínimas de trato humanitario contenidas en la propia Declaración y en la Conclusión 22 del Comité Ejecutivo del ACNUR. Ha habido circunstancias en que la posibilidad de movimiento ha sido sumamente limitada, e incluso prohibida. Otros países, les han reconocido los derechos contenidos en la Convención de 1951, permitido acceso al trabajo, libre circulación, residencia, etc. En otras palabras, les han brindado asilo”.¹⁰⁹

IV. El sistema internacional de protección a los refugiados y la actitud de América Latina

90. Mientras, como hemos visto en la parte final del capítulo II, la mayor sensibilidad latinoamericana hacia el asilo territorial ya se había manifestado en 1936 en Europa, en cambio, sólo después de los horrores de la Segunda Guerra Mundial se manifiesta una voluntad real, sin reticencia, de consagrar en términos más amplios el asilo (o sistema de protección de los refugiados), lo cual, en definitiva, se plasmará, primero en el nivel legislativo y, luego en el convencional, al aprobarse, en Ginebra, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

91. Como ejemplos, en el nivel legislativo destacan el Preámbulo de la Constitución de la República Francesa de 1946, que reconoce el “derecho de asilo” en los siguientes términos: “todo hombre perseguido por causa de su acción a favor de la libertad tiene derecho de asilo en el territorio de la República”; la Ley fundamental de la República Federal de Alemania de 1949, que dispone: “Los perseguidos políticamente gozan del Derecho de Asilo”, y la Constitución Italiana de 1947, que contempla una norma similar.

92. Paralelamente, en 1946 se creaba, en el ámbito intergubernamental, la Organización Internacional para los Refugiados, a la que se asignó por misión obtener, en un año y medio, la ubicación de refugiados europeos en los Estados Unidos, Canadá, Australia e Israel; en 1949, la Asamblea General de las Naciones Unidas designaba al primer alto comisionado, y en 1950 se aprobaría el Estatuto de su Oficina. Cabe observar aquí que Francisco Galindo Vélez otorga

¹⁰⁹ GALINDO VÉLEZ, Francisco, *op. cit.*, capítulo II, N° 62.

relieve, en el curso posterior de esta evolución, a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial, celebrada en Ginebra en 1977, en la cual se discutió un proyecto de Convención Internacional.¹¹⁰ Concluye que, “al final, la Conferencia no logró su objetivo y durante la última reunión se decidió pedir a la Asamblea General que la reconvocara en otra fecha apropiada.¹¹¹ Desde entonces, las Naciones Unidas no han hecho otros esfuerzos para llenar el vacío en materia de asilo a través de un instrumento convencional”.¹¹²

IV.1 Reticencia y discusión autónoma en América Latina

93. Los países de América Latina, que, como hemos visto, desde la década de los años treinta habían sido pioneros en la promoción del reconocimiento positivo del asilo a nivel internacional, adoptan una actitud distante en todo el proceso que conduce a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.¹¹³ En cambio, desarrollan una discusión autónoma, que culmina en las Convenciones de Caracas, en 1954.

94. En los debates interamericanos sobre el tema realizados en el primer quinquenio de los cincuenta no se encuentra ninguna referencia a la Convención de 1951.

95. Llama la atención el hecho de que sólo cuatro países de América Latina –Brasil, Colombia, Cuba y Venezuela– hayan enviado delegaciones a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Status de los Refugiados y de los Apátridas

¹¹⁰ *Ibidem*, capítulo II, N° 13.

¹¹¹ *Ibidem*, capítulo II, N° 32.

¹¹² En el informe de la Tercera Comisión de la Asamblea General (32° período de sesiones) aparecen las observaciones siguientes: “Durante el debate, varios oradores se refirieron a la cuestión del proyecto de Convención sobre Asilo Territorial. La Presidenta observó que, de conformidad con la Resolución 3456 (XXX) de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1975, se había celebrado en Ginebra del 10 de enero al 4 de febrero de 1977, una Conferencia de Plenipotenciarios. La Conferencia no había podido cumplir plenamente su mandato dentro del plazo fijado y recomendó que la Asamblea General considerara la cuestión de convocar oportunamente otro período de sesiones de la Conferencia”.

“Las declaraciones hechas en la Comisión revelaron que, si bien era necesario volver a convocar la Conferencia, también era evidente que ésta se debía preparar con cuidado y minuciosamente. Teniendo en cuenta la información proporcionada por el Alto Comisionado de que se estaban celebrando consultas con los gobiernos a este respecto, la Presidenta propuso que el Alto Comisionado mantuviera al Secretario General al tanto de los progresos de esas consultas a fin de que, en su período de sesiones siguiente, la Asamblea General dispusiera de más información para decidir cuál sería el momento apropiado para volver a convocar la Conferencia. Como no se presentó a la Comisión ninguna propuesta para que se adoptara oficialmente una decisión o aprobara una resolución al respecto, la Presidenta propuso que la declaración en la que ella había resumido la situación se reflejara adecuadamente en el informe de la Tercera Comisión. Como no hubo objeciones, así quedó acordado.” Asamblea General, *documento A/32/352*, párrafos 12 y 13.

¹¹³ “Los países de América Latina no estuvieron en la primera línea de tales desarrollos normativos”, señala Leonardo Franco refiriéndose tanto al establecimiento de la Oficina del ACNUR, en 1950, como a la adopción de la Convención, en 1951. Ver FRANCO, Leonardo, *El derecho internacional de los refugiados (...)*, *op. cit.*, pág. 211.

que realizó los trabajos preparatorios de la Convención de 1951. Esta disminuida participación evidencia un anticipado desinterés en esos trabajos y contrasta con la muy activa participación de los gobiernos de la región, que a la sazón eran el bloque regional más numeroso de las Naciones Unidas, en la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹¹⁴

96. Al examinar las intervenciones de los delegados de esos cuatro países, se observa cómo manifiestan ciertas razones de fondo que fundamentarían dicho desinterés.¹¹⁵ Entre ellas se destacan las siguientes: a) la reticencia a una suerte de control o supervisión de los Estados de América Latina, por un organismo internacional; b) la idea de que la Convención sería aplicable sólo a los europeos y que Latinoamérica no la necesita, porque su práctica consuetudinaria es plena demostración de que respeta el asilo; y c) la convicción de que la legislación interna de los países latinoamericanos es suficiente para garantizar los derechos de los refugiados, por lo cual no se requiere ser parte en la Convención.

97. En relación con la reticencia a esa suerte de control o supervisión de los Estados por un organismo internacional, el delegado de Venezuela manifestó sus reservas al artículo 35,¹¹⁶ que establece la obligación de cooperar con la Oficina del ACNUR en el ejercicio de sus funciones, y que, en algún grado, restringe la discrecionalidad de los gobiernos en la concesión de protección a los refugiados.¹¹⁷ Cinco años más tarde, según un documento oficial, a la sazón reservado, el gobierno de Chile estimaba que “la eventual adhesión de Chile a esta Convención no traería mejora alguna en la actual situación jurídica del Gobierno ni en la de los posibles refugiados; y tendría la desventaja de dejar al Gobierno sujeto al control de autoridades extrañas en lo que se refiere a la aplicación de principios que hasta ahora han sido aplicados por nuestras autoridades, sin necesidad alguna de control internacional”.¹¹⁸

98. La idea de que la Convención sería aplicable sólo a los europeos y que Latinoamérica no la necesitaba, porque su práctica consuetudinaria constituía plena evidencia de que respetaba el asilo, fue expuesta en la Conferencia de Plenipotenciarios por el representante de Colombia, quien manifestó que su gobierno había asistido a ella con el propósito de contribuir al trabajo de las Naciones Unidas en beneficio de los refugiados europeos, pero que no imaginaba que en esta Conferencia se intentaría solucionar una problemática de refugiados latinoamericanos, por cuanto, en realidad, ésta no existía. Acotó que, considerada

¹¹⁴ MANLY, Mark, *op. cit.*

¹¹⁵ ACNUR, *Travaux préparatoires, op. cit.*

¹¹⁶ La enumeración del articulado corresponde a la del texto aprobado de la Convención.

¹¹⁷ ACNUR, *Travaux préparatoires, op. cit.*

¹¹⁸ Asesoría Jurídica, *Informe N° 382 / g.52*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 10 de octubre de 1956.

la vigencia de varias convenciones suscritas entre países latinoamericanos que permiten otorgar asilo territorial a refugiados políticos, estos gobiernos suscribirían el proyecto de Convención siempre que su vigencia y ámbito de aplicación estuvieran acotados al tiempo y al espacio que señala su artículo 1^o.¹¹⁹

99. Por su parte, el delegado de Venezuela, al responder al colombiano, reclamando que la Convención debería tener alcance universal, paradójicamente reiteró la idea del carácter “europeo” de ésta, pero criticándolo, y sostuvo que en Latinoamérica el término “refugiado” sólo hacía referencia a personas de origen europeo.¹²⁰

100. La fuerza de esta idea se mantuvo en el tiempo y constituye una de las explicaciones de la lenta incorporación de los países latinoamericanos a la Convención. Al respecto, es elocuente un informe reservado de la Dirección Jurídica de la Cancillería chilena, del año 1954, que recomienda a su gobierno no adherirse a la Convención.¹²¹ Dicho informe advierte que la Convención se refiere a los “problemas específicos creados con dos categorías de personas” desplazadas, a saber: 1) aquellas que ya tenían la calidad de refugiados, según los acuerdos de 1926 y 1928, las Convenciones de 1933 y 1938 o el Protocolo de 1939, o por aplicación de la Constitución de la Organización Internacional para los Refugiados, y 2) aquellas afectadas por hechos acaecidos, en Europa o en otra parte, antes del 1 de enero de 1951. En consecuencia –manifiesta–, Chile “no ha estimado necesario participar en los acuerdos, convenciones o protocolos que se acaban de indicar” y no es “necesario adoptar acuerdos internacionales especiales en relación a ellas”.¹²²

101. La convicción de que la legislación interna de los países latinoamericanos es suficiente para garantizar los derechos de los refugiados y que no se requiere ser parte en la Convención de 1951 fue expresada, también, en la Conferencia de Plenipotenciarios y con posterioridad a ella. Refiriéndose al artículo 17 de la Convención, que asegura el derecho de los refugiados a empleo remunerado, el representante de Colombia en la Conferencia recordó que la Constitución de su país otorga los mismos derechos civiles a los extranjeros que a sus nacionales, concluyendo que, en general, todos los problemas surgidos en el contexto del fenómeno de los refugiados pueden ser resueltos por las previsiones legales internas.¹²³

¹¹⁹ ACNUR, *Travaux préparatoires*, *op. cit.*

¹²⁰ *Ibidem.*

¹²¹ MRE, *Opinión de la Dirección Jurídica sobre conveniencia o inconveniencia de adherir a la Convención sobre Refugiados*, Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, 1954, Santiago, Chile, pág. 432.

¹²² *Ibidem.*

¹²³ ACNUR, *Travaux préparatoires*, *op. cit.*

102. Tres años más tarde, en el ya citado documento de la Cancillería chilena, se manifiesta que los casos de refugiados provenientes de Europa “se han acomodado sin dificultad, dentro de las disposiciones de la Constitución y de las leyes, que no establecen diferencias entre nacionales y extranjeros para el disfrute de los derechos que ellas otorgan”. Se agrega que ninguna de las disposiciones de la Convención “otorga a los refugiados mayor protección que la que las leyes chilenas conceden a todos los extranjeros sin excepción”. Se concluye que, “en consecuencia, no aparece que sea necesario ni conveniente adherir a esta Convención, pues tal acto haría suponer que las garantías a los refugiados se concederían en virtud de la Convención, cuando en realidad se conceden por la liberalidad democrática de nuestra Constitución Política y de nuestra legislación interna”.¹²⁴

103. Ejemplos de la reticencia a ciertas restricciones u obligaciones que el articulado del proyecto impondría a los Estados son los que se señalan a continuación. El delegado de Colombia en la Conferencia de Plenipotenciarios manifestó su preocupación por la posibilidad de que la prohibición de discriminación establecida en el artículo 3 pudiese ampliarse demasiado y afirmó que Colombia, como país de inmigración, prefiere que los Estados sean libres para establecer las condiciones de admisión de los refugiados y considera esencial que conserven la posibilidad de imponer las medidas necesarias para mantener el orden público, sin limitaciones derivadas del principio de no discriminación impuesto en la Convención. El mismo delegado, refiriéndose al artículo 31 (“refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio”), apoyó una modificación en virtud de la cual se permite a los gobiernos expulsar a los refugiados ilegales, en caso de cometer delitos en el país de refugio, y consideró, en relación con los artículos 28 y anexo (modelo de documento de viajes), que la celeridad en otorgar visas de tránsito a los refugiados no debería ser impuesta como una obligación al Estado.¹²⁵

104. Por su parte, el representante de Venezuela expresó sus reservas sobre la obligación gubernamental de emitir visas de tránsito a refugiados que no presenten pasajes hacia el país de destino. El delegado colombiano, quien compartió las reservas, afirmó que si los Estados renunciaren a su derecho de supervisar la entrada y salida de personas, pocos querrían suscribir la Convención.¹²⁶

105. Si se considera la menguada participación latinoamericana en la Conferencia y los dichos de esos delegados, no debería extrañar cuán lento fue el posterior proceso de adhesión a la Convención. Hasta la fecha, Cuba no se ha adherido a ella. Cuando se había cumplido una década desde su aprobación, sólo

¹²⁴ MRE, *Opinión de la Dirección Jurídica sobre conveniencia (...)*, *op. cit.*, pág. 432.

¹²⁵ ACNUR, *Travaux préparatoires*, *op. cit.*

¹²⁶ *Ibidem*.

¹²⁷ Ecuador, Brasil, Argentina y Colombia.

cuatro Estados latinoamericanos eran parte.¹²⁷ Desde entonces y hasta fines de la década de los setenta, otros siete países ratificaron la Convención.¹²⁸ En las décadas de los ochenta y noventa, se suman seis países más.¹²⁹ Desde el año 2000, es parte México. Además, entre la adopción de la Convención y la del Protocolo de 1967, la adhesión a la Convención se dio, en general, “con reservas geográficas, esto es, limitando su alcance estrictamente a refugiados provenientes de Europa”.¹³⁰ Si bien todos los países que se han adherido a la Convención lo han hecho también al Protocolo de 1967, este segundo proceso de adhesión experimentó una lentitud correspondiente a la del primero.

106. El siguiente cuadro da una idea más precisa de dicho proceso:

Cuadro de ratificaciones de la Convención de 1951
y del Protocolo de 1967 hasta la fecha¹³¹

País	Convención	Protocolo
Ecuador	17 de agosto de 1955	6 de marzo de 1969
Brasil	6 de noviembre de 1960	6 de diciembre de 1967
Colombia	10 de octubre de 1961	4 de marzo de 1980
Argentina	15 de noviembre de 1961	6 de diciembre de 1967
Perú	21 de diciembre de 1964	4 de agosto de 1978
Paraguay	1 de abril de 1970	1 de abril de 1970
Uruguay	22 de septiembre de 1970	22 de septiembre de 1970
Chile	28 de enero de 1972	27 de abril de 1972
República Dominicana	4 de enero de 1978	4 de enero de 1978
Costa Rica	28 de marzo de 1978	28 de marzo de 1978
Panamá	2 de agosto de 1978	2 de agosto de 1978
Nicaragua	23 de marzo de 1980	23 de marzo de 1980
Bolivia	9 de febrero de 1982	9 de febrero de 1982
El Salvador	28 de abril de 1983	28 de abril de 1983
Guatemala	22 de septiembre de 1983	22 de septiembre de 1983
Haití	25 de septiembre de 1984	25 de septiembre de 1984
Venezuela	2 de julio de 1986	2 de julio de 1986
Honduras	23 de marzo de 1992	23 de marzo de 1992
México	7 de junio de 2000	7 de junio de 2000

107. Es cierto que, pese a esa distancia o reticencia de los gobiernos de América Latina hacia la Convención de 1951, en ésta se adivina la influencia de anteriores esfuerzos latinoamericanos. Sin embargo, en esencia, la Convención fue una creación europea y originada en el problema europeo. En efecto, su punto de referencia inicial son las personas consideradas refugiados según los acuerdos de la década de los veinte o las convenciones aprobadas por la Sociedad de las Naciones, en 1933 y 1938. Enseguida, la Convención define al refugiado como la

¹²⁸ Perú, Paraguay, Uruguay, Chile, Costa Rica, República Dominicana y Panamá.

¹²⁹ Nicaragua, Bolivia, El Salvador, Guatemala, Haití y Honduras.

¹³⁰ FRANCO, Leonardo, *El derecho internacional de los refugiados (...)*, *op. cit.*, pág. 212.

¹³¹ Ver *Anexo ratificaciones a la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 clasificadas según año*, documento producido durante la investigación por GIANELLI DUBLANC, M. Laura al final de este documento.

persona que sufre temor de persecución como resultado de los acontecimientos ocurridos en ese continente con anterioridad al 1° de enero de 1951, aunque da a los Estados partes la posibilidad de optar por aplicarla a sucesos ocurridos en otro lugar que Europa.

108. De algún modo, las limitaciones temporal y territorial que, en su primera etapa, caracterizaron a la Convención de 1951 corresponden a una respuesta tradicional de los países occidentales, que ha consistido en considerar el problema de los refugiados como algo transitorio y, por lo tanto, relativamente controlable. En la Conferencia de Plenipotenciarios preparatoria de la Convención, se advirtió que estas limitaciones eran un factor que podría producir el desinterés de los países latinoamericanos en suscribir la Convención. Sólo tres lustros más tarde, con la firma del Protocolo de 1967, estas limitaciones quedaron definitivamente relegadas al pasado histórico.

109. Por otra parte, desde un punto de vista histórico, podría estimarse que mientras la institución latinoamericana del asilo se refirió siempre, desde el Tratado de 1889, específicamente a perseguidos por el ejercicio de sus derechos políticos, tradición que fue recogida por posteriores instrumentos, la Convención de 1951 respondió a la necesidad de dar respuesta, en los términos de su artículo 1°, a una emigración forzosa originada en fundados temores de persecución “por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas”, características más amplias que la limitada a perseguidos políticos.

110. El tronco común que, evidentemente, tuvo con Europa la tradición latinoamericana del asilo pudo romperse, precisamente, en 1951, cuando, luego de haber impulsado en la Sociedad de las Naciones iniciativas para generar un estatuto universal de los refugiados, nuestros gobiernos adoptaron una postura distante respecto a la Convención de 1951 y emprendieron un camino propio que los conduciría a las Convenciones de 1954.

111. Hay quienes señalan como explicación principal de aquella reticencia la circunstancia de que en 1951 “Latinoamérica no necesitaba de la Convención ni de la ayuda de la comunidad internacional para resolver las aisladas persecuciones internas. Por el contrario (sin necesidad de ella), fue territorio de generoso asilo para ciudadanos” europeos.^{132 133} Esta idea, que, como se ha dicho, fue expuesta en intervenciones de delegados a la conferencia preparatoria de la Con-

¹³² ARBOLEDA, Eduardo, *El ACNUR, las migraciones internacionales y el derecho de asilo y refugio*, Revista Mexicana de Política Exterior, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, México, primavera de 1994, pág. 144 y ss.

¹³³ Como lo señala Leonardo Franco, América Latina “fue tierra de asilo para contingentes importantes de refugiados oriundos del Viejo Continente. Los republicanos españoles fueron recibidos generosamente en varios países de América Latina. Posteriormente, varios países latinoamericanos ofrecieron asilo a cerca de 200.000 refugiados de origen europeo, desplazados de sus países como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial o de las transformaciones políticas que la siguieron en varios países europeos”, en FRANCO, Leonardo, *El derecho internacional de los refugiados (...), op. cit.*, pág. 209.

vención, es ratificada por el profesor Cesar Sepúlveda¹³⁴, quien, junto con identificar el fenómeno de los refugiados con desplazamientos masivos, sostiene que en América Latina este problema no apareció sino en la década de los setenta.

112. A nuestro juicio, en cambio, la explicación más valedera de la reticencia de Latinoamérica hacia la Convención y de su lenta incorporación a ella consiste más bien en la resistencia de los gobiernos a someterse a un tipo de supervisión internacional (o “extranjera”, según el lenguaje utilizado por representantes de aquellos) que, en algún grado, está relacionada con la idea de que la Convención es un instrumento “europeo”. Esta renuencia es un factor mucho más importante que la creencia en la pretendida suficiencia de las legislaciones nacionales y en la fuerza de la tradición americana en materia de asilo.

113. Si los gobiernos de América Latina hubiesen considerado que las leyes internas eran suficientes para enfrentar el problema de los refugiados, no se explicaría que, en la misma época en que se tomaba distancia de la Convención de 1951, desarrollasen un debate paralelo, que culminaría en las Convenciones de 1954.¹³⁵

114. En efecto, en 1950, mientras en Ginebra se aprobaba el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados, el Consejo de la OEA recomendaba al Consejo Interamericano de Jurisconsultos que emprendiera el estudio de un régimen jurídico sobre el asilo, lo cual dio inicio a los trabajos preparatorios de las Convenciones de Caracas. Luego, recién aprobada la Convención de 1951, el Comité Jurídico Interamericano emite, sin referirse para nada a este instrumento internacional, un Proyecto de Convención sobre Régimen de los Asilados, Exiliados y Refugiados Políticos.¹³⁶ Todo insinúa que la indiferencia hacia la Convención de 1951 es premeditada. Este proceso autónomo prosigue su curso en 1952, con el Proyecto de Convención sobre Asilo Político, y en 1953, con el Proyecto de Convención sobre Régimen de Asilados, Exilados y Refugiados Políticos, ambos elaborados por el Comité Jurídico Interamericano, y culmina entre el 1 y el 28 de marzo de 1954, cuando ambas convenciones son aprobadas en la X Conferencia Internacional Americana, de la OEA. Este debate, que ocupa tiempo, capacidad profesional y voluntad política, lo realizan los

¹³⁴ FRANCO, Leonardo, *La cuestión 'asilo' y 'refugio' en César Sepúlveda*, documento producido durante esta investigación, Buenos Aires, diciembre de 2000.

¹³⁵ “El coloquio de México (de 1981) advirtió que uno de los déficit mayores del asilo y la protección de los refugiados eran las lagunas y carencias, tanto del derecho internacional, ‘así como del orden jurídico interno de los estados’ americanos”, en FRANCO, Leonardo, *El derecho internacional de los refugiados (...)*, *op. cit.*, pág. 184.

¹³⁶ Comité Jurídico Interamericano, *Dictamen remitido al secretario general de la OEA, para su consideración, por la segunda sesión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 1952, pág. 329 y ss.

gobiernos sin mirar hacia Ginebra. En las discusiones de los proyectos no hubo una sola mención a la Convención de 1951.¹³⁷

115. Según se desprende de esas discusiones, en la mentalidad de los gobiernos y de los juristas latinoamericanos las Convenciones de Caracas de 1954 representan la continuidad de la tradición recogida por el Tratado de 1889 y los posteriores instrumentos regionales, cuya inspiración fundamental es el ejercicio de la soberanía, para proteger a individuos que sufren persecución política. En tal sentido, en lo que respecta al asilo diplomático, los representantes de los gobiernos estimaron que la respectiva Convención de Caracas perfeccionó y amplió considerablemente las normas contenidas en las anteriores convenciones, de La Habana (1928) y Montevideo (1933).¹³⁸

116. En cambio, esos mismos gobiernos y juristas observan a la Convención de 1951 como una respuesta europea a los desplazamientos masivos de personas con ocasión de los conflictos armados, fenómeno ausente, hasta entonces, en América Latina, lo cual les hacía pensar que el continente “no necesitaba de la Convención de 1951 ni de la ayuda de la comunidad internacional para resolver las aisladas persecuciones internas”,¹³⁹ a las cuales se podía responder por la vía del asilo diplomático. Esta visión es compartida, de algún modo, por el influyente jurista mexicano César Sepúlveda, quien sostiene que “en América Latina, el fenómeno de los refugiados (sujetos de desplazamientos masivos) es más nuevo y no fue importante hasta los setenta”.^{140 141} Será recién entonces que algunos países se acercan al ámbito de aplicación de la Convención de 1951 y solicitan los servicios del ACNUR, pero sólo para que colabore en la recepción e integración de refugiados europeos. Hacia fines de esta década, también “algunos gobiernos centroamericanos recurrieron al ACNUR, para cooperar en la asistencia de refugiados de origen nicaragüense (alrededor de 100.000) que habían abandonado su país entre 1978 y 1979”.¹⁴²

¹³⁷ Consejo Interamericano de Jurisconsultos, versión taquigráfica de la reunión del 4 de mayo de 1953, Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

¹³⁸ La Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático está en vigor entre Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Haití, México, Panamá, Paraguay y Venezuela, mientras que la Convención sobre Asilo Territorial está en vigor entre Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Haití, Panamá y Venezuela.

¹³⁹ ARBOLEDA, Eduardo, *op. cit.*, pág. 144 y ss.

¹⁴⁰ SEPÚLVEDA, César, “Manual de derecho internacional público”, Porrúa, México, 1998, pág. 541, citado por FRANCO, Leonardo, *La cuestión ‘asilo’ y ‘refugio’ en Cesar Sepúlveda*, *op. cit.*

¹⁴¹ No obstante, es digno de destacar que, en su sesión extraordinaria de abril de 1966, el Comité Jurídico Interamericano elaboró un denominado Anteproyecto de Convención Interamericana sobre Refugiados, en *Comité Jurídico Interamericano, recomendaciones e informes*, Vol. IX, págs. 337-351.

¹⁴² FRANCO, Leonardo, *El derecho internacional de los refugiados (...)*, *op. cit.*, pág. 210.

V. Los nuevos desafíos

117. Pero ya con anterioridad, en su informe del año 1965, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había advertido: “El problema de los refugiados políticos americanos ha cambiado fundamentalmente en los últimos años. Ya no se trata de los refugiados de antaño, los que por lo general eran pocos en número y constituidos fundamentalmente por dirigentes que gozaban de medios de fortuna. En la actualidad el problema radica en que, como resultado de los movimientos políticos acaecidos en la mayoría de los países americanos y la falta de estabilidad democrática en algunos de ellos, gran cantidad de personas, la mayoría de ellas sin bienes de ninguna especie, se trasladan al territorio de otras Repúblicas americanas a causa de las persecuciones de que son objeto”.¹⁴³ Sin duda, esta advertencia estaba influida por los fenómenos del exilio cubano y del éxodo de haitianos y dominicanos.

118. Más tarde, en su *Informe anual 1981-1982*, la Comisión recuerda que “hasta el año 1960 los exiliados políticos de los países americanos se trasladaban con relativa facilidad a los países vecinos donde generalmente se les concedía el asilo de conformidad con las disposiciones de convenios internacionales vigentes y de la legislación interna”, facilidad que atribuye a varios factores, entre los cuales destaca “el hecho de que los exiliados políticos frecuentemente pertenecían a sectores más ricos y con mejor educación, quienes usualmente mantenían inversiones y propiedades en sus países de origen y, por tanto, no se convertían en un peso económico para el Estado que los recibía”.¹⁴⁴

119. Pero son, principalmente, los nuevos fenómenos de refugiados latinoamericanos, a partir de los años setenta, y la creciente acentuación de las señaladas diferencias entre estos refugiados y los tradicionales asilados políticos, en cuanto a su condición socioeconómica, cultural y política, los elementos que plantean el mayor desafío.

120. En efecto, la década de los setenta comenzó con la escapatória en cadena de perseguidos políticos en Sudamérica, para hacer frente a la cual “la legislación de asilo territorial estaba desactualizada”^{145 146}, y culminó con los flujos masivos de refugiados en Centroamérica, que plantearon un problema de envergadura aún mayor.

¹⁴³ CIDH, *Informe sobre refugiados 1965*, citado en *Informe anual 1981-82*, capítulo VI, punto B.

¹⁴⁴ CIDH, *Informe anual 1981-82*, capítulo VI, “Campos en los cuales han de tomarse medidas”, punto B, “Los refugiados y el sistema interamericano”.

¹⁴⁵ ARBOLEDA, Eduardo, *op. cit.*, pág. 144 y ss.

¹⁴⁶ El *Informe anual 1965* de la CIDH había señalado: “Esta realidad, que se ve agravada por dilatados períodos de exilio, no ha sido contemplada hasta ahora en forma adecuada por la norma internacional, ni por la legislación interna de los Estados y, como consecuencia de ello, son angustiosas las situaciones por las que atraviesan los refugiados políticos americanos”.

121. Los autores proporcionan dos razones que explicarían las dificultades para enfrentar estos desafíos: por una parte, la insuficiencia de la legislación americana sobre asilo territorial, “que podría reconocerse como asimilable (sólo) al caso individual”¹⁴⁷ y, por otra, “la debilidad socioeconómica de las regiones de refugio”, que impedía a los gobiernos de América Latina realizar, por sí solos, la acción urgente y eficaz que era exigible.¹⁴⁸ Pensamos que esta segunda razón, particularmente en Centroamérica, pero también en países del Cono Sur, fue la más poderosa.

122. En el caso de algunos países del Cono Sur, si bien sustancialmente la situación de muchos perseguidos políticos correspondía plenamente a las definiciones de las convenciones americanas, no existía en los gobiernos la capacidad de enfrentar materialmente una situación de persecución masiva, acaecida en otros países del continente, ni la de organizar la expatriación ordenada de los afectados por las dictaduras militares. Es, por ejemplo, el caso de Chile, país que tradicionalmente concedía asilo político siguiendo los criterios tradicionales americanos y que no era parte de la Convención de 1951, cuyo gobierno solicitó en 1971 apoyo al ACNUR para atender adecuadamente a una cadena de refugiados provenientes de Bolivia.

123. Obviamente, a esta explicación debe agregarse que, si bien en un comienzo regímenes dictatoriales, como el de Pinochet, toleraron la práctica del asilo diplomático, la progresiva uniformidad ideológica de los gobiernos en torno a la denominada doctrina de la seguridad nacional acrecentó la precariedad del sistema americano y obligó a las víctimas a recurrir cada vez con mayor frecuencia al ACNUR.

124. Luego, en Centroamérica, las dificultades se acrecentaron, debido a la insuficiencia de medios para dar respuesta a una emigración masiva, pero también por situaciones que afectaban la seguridad de zonas limítrofes, derivadas de los enfrentamientos armados internos.

125. Desde entonces, como se reconoce en círculos oficiales, “el fenómeno de la afluencia masiva ha obligado a apartarse de esa tradición (del asilo diplomático), a aplicar menos el sistema interamericano en los últimos 30 años y a aplicar más el sistema universal, con el concurso del ACNUR”,¹⁴⁹ pese a que en estas situaciones “es prácticamente imposible proceder a la determinación

¹⁴⁷ El informe de la CIDH de 1965 también señala, entre los problemas que ya en esa época afectaban a los derechos de los refugiados en la región, “la inexistencia de una convención interamericana que contemple y regule la situación de los refugiados políticos” (refiriéndose con ello a los flujos masivos) y “la falta de un organismo dentro del sistema interamericano al que se le reconozcan facultades apropiadas, a efecto de llevar a cabo funciones de asistencia para los refugiados políticos”.

¹⁴⁸ *Ibidem*.

¹⁴⁹ OEA, *Estudio comparativo entre los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y los del sistema interamericano aplicables al régimen de asilados, refugiados y personas desplazadas*, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Secretaría General de la OEA., Washington, 19 de abril de 1984.

individual de la condición de refugiado”.¹⁵⁰ El profesor Sepúlveda no sólo coincide con esta opinión, sino que la sobrepasa, al estimar que los desplazamientos masivos provocan “la necesidad de protección por la comunidad internacional y, por lo tanto, la creación de normas e instituciones internacionales aptas para lograr esa tutela”.¹⁵¹ De este modo –concluye–, “ha nacido una nueva rama del derecho de gentes, que reclama tratamiento en esta obra”.¹⁵²

126. A pesar de esta nueva orientación de la práctica latinoamericana hacia el sistema universal, es importante tener presente que, como lo hemos anticipado, con motivo de los sucesos del Cono Sur también se manifestó la impronta de la tradición del asilo diplomático, propia del continente en el siglo XX. Por ejemplo, una nota manuscrita del gobierno de México, posterior al golpe de Estado en Chile, dice: “México concede asilo con base a las convenciones de La Habana, Montevideo y Caracas”.¹⁵³ Esta modalidad del asilo fue la que, con motivo del golpe militar en Chile, en 1973, se aplicó, en sustancia, a miles de casos, no sólo en sedes diplomáticas americanas, sino también europeas, que sumaron un total de 25 países. Y fue el concepto de asilo diplomático el que inspiró los denominados “santuarios”, más de cien lugares de refugio “creados ex profeso al inicio de la evacuación de extranjeros en distintos lugares de Chile, en 1973”, donde “alrededor de 10 mil personas fueron acogidas”, para luego ser expatriadas al país que concedía el asilo.^{154 155} Desde estos “santuarios”, el ACNUR, la Organización Internacional para las Migraciones, las Iglesias y organizaciones no gubernamentales realizaron una vasta operación de reasentamiento de esos refugiados, en distintos países.

127. En definitiva, la respuesta dada al problema en el Cono Sur fue posible por una conjunción de factores, entre los que se cuentan la aplicación del asilo diplomático, los “santuarios”, la protección brindada a los refugiados por el ACNUR en los países de primer asilo, cuando en éstos los derechos humanos eran sistemáticamente vulnerados –por ejemplo, en el caso de los chilenos refugiados en Argentina– su reasentamiento en terceros países, principalmente europeos,

¹⁵⁰ FRANCO, Leonardo, *El derecho internacional de los refugiados (...)*, *op. cit.*, pág. 208.

¹⁵¹ FRANCO, Leonardo, *La cuestión ‘asilo’ y ‘refugio’ (...)*, *op. cit.*

¹⁵² *Ibidem.*

¹⁵³ Citada por DUTRÉNIT BIELUS, Silvia, *Sobre la percepción y la decisión*, *op. cit.*, págs. 111 a 118.

¹⁵⁴ IMAZ, Cecilia, *op. cit.*, pág. 53 y ss.

¹⁵⁵ Galindo destaca que fue el nuevo gobierno chileno, surgido del golpe militar, el que aceptó que se establecieran estos “refugios”, los cuales, según recuerda, fueron administrados por “un Comité Nacional que incluía representantes de las Iglesias”. Y, citando el documento A/AC.96/508 de la Asamblea General, de 18 de septiembre de 1974, párrafo 18, agrega que “la idea de santuarios en los que las personas pueden buscar asilo no es nueva en la historia, pero el establecimiento de ‘refugios’ (*safe havens*), que también se utilizó con los asiáticos sujetos a órdenes de expulsión en Uganda, antes de su salida de ese país, constituye un instrumento novedoso en la práctica y la experiencia de la protección internacional, diferente del asilo diplomático que se basa en la inviolabilidad de los locales diplomáticos o en la reciprocidad y el consentimiento del Estado anfitrión”, en GALINDO VÉLEZ, Francisco, *op. cit.*, capítulo III, N° 77, nota al pie.

y la concesión del asilo territorial en otros países de Latinoamérica, particularmente México, Venezuela y Costa Rica. Este esfuerzo se vio favorecido, además, por el contexto de una política liberal de migraciones, que dio lugar a refugiados “de facto”.

128. Pero, sin duda, el principal desafío que en esta materia debieron enfrentar los países y el sistema interamericano fue el fenómeno de las migraciones forzadas en Centroamérica, particularmente los flujos en gran escala desde El Salvador, Guatemala y Nicaragua, durante los graves conflictos que afligieron a esos países. Este fenómeno desató, en la década de los ochenta, no sólo una experiencia inédita sino, además, un debate que se desarrolló en sucesivos encuentros, desde los cuales se abogó por la complementariedad entre el derecho internacional de los refugiados, el sistema americano de asilo y el derecho internacional y americano de los derechos humanos.

129. La experiencia en América Central –donde llegó a su extremo aquella diferenciación socio- económica, cultural y política entre los tradicionales asilados y los nuevos refugiados– también evidenció cuán difícil era, en nuestra región, hacer converger y armonizar la práctica y las normas regionales sobre protección de los refugiados, la Convención de 1951 y nuevos conceptos jurídicos y soluciones, especialmente impulsadas por el ACNUR. Particular relieve, por ejemplo, cobra, en este nuevo contexto, la prohibición del rechazo en la frontera, a que tantas veces ha hecho referencia el Comité Ejecutivo del ACNUR.

130. No obstante dicha dificultad, en ese proceso hubo de otorgarse, *prima facie*, en miles de casos, el estatuto de refugiado, y la gran mayoría de quienes requerían protección recibió el trato acordado en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967. Además, “se debe tener presente que, en la experiencia de América Latina, la solución del mayor problema de las últimas décadas, como fue el de América Central, culminó en la integración plena de los refugiados a los países de acogida, bajo la aplicación de la definición ampliada (de origen regional).

131. Lo anterior pone de manifiesto que, si existen voluntad política y cooperación internacional, como las hubo en dicha experiencia, una afluencia de refugiados en gran escala no tiene por qué significar un bajo nivel de protección a las personas. En efecto, lo que hizo posible aquella respuesta no fue la separación de esfuerzos y recursos, sino su conjunción: por una parte, una generosa política de asilo de gobiernos de la región (no debe olvidarse, por ejemplo, que, en virtud de tal política, los refugiados provenientes de otros países pasaron a ser una cuarta parte de la población de Belice); de otro lado, el preponderante rol del ACNUR, sus esfuerzos de difusión de los principios del sistema internacional y su influencia para que los gobiernos aplicasen tales principios; en definitiva, la concertación internacional destinada a buscar soluciones en el marco de los esfuerzos de paz en Centroamérica.

V.1 Los coloquios

132. La búsqueda de esa convergencia estuvo presente en eventos latinoamericanos organizados por el ACNUR, con participación de gobiernos, agencias de la ONU, académicos, ONGs y agencias voluntarias.

133. El Coloquio sobre Asilo y Protección Internacional de los Refugiados en América Latina, realizado en Tlatelolco, México DF, en 1981, cuyas conclusiones y recomendaciones son, para Leonardo Franco, “de lectura obligatoria para la consideración del tema que nos ocupa”, tuvo, según el mismo autor, “el mérito de hacer el diagnóstico de los problemas jurídicos existentes y proponer vías de acción”.¹⁵⁶ Entre las conclusiones se destacan aquellas que se refieren a ese necesario esfuerzo de convergencia, a saber: “reafirmar que tanto el sistema universal como el regional de protección de los asilados y refugiados reconocen como un principio básico del derecho internacional el de la no devolución, incluyendo dentro de este principio la prohibición del rechazo en las fronteras” (primera conclusión); “señalar la necesidad de realizar un esfuerzo, acorde con las circunstancias por las que atraviesa la región, que permita conjugar los aspectos más favorables de la tradición del sistema latinoamericano, con los elementos que aporta el sistema universal de protección a refugiados y asilados” (tercera conclusión); y “propiciar la coordinación y la cooperación institucional de los órganos competentes de la Organización de los Estados Americanos con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en materia de protección internacional” (novena conclusión). Entre las recomendaciones se destacan las siguientes: “Pedir a la Organización de los Estados Americanos, a sus órganos competentes y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que amplíen e intensifiquen su colaboración, en la forma que consideren más conveniente, con miras a lograr el cumplimiento de las normas en materia de protección de asilados y refugiados en América Latina” (tercera recomendación), y “utilizar con mayor intensidad los organismos competentes del sistema interamericano y sus mecanismos, y en especial la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en su caso, la Corte Americana de Derechos Humanos en el ámbito de su función consultiva, con el propósito de complementar la protección internacional de refugiados y asilados” (quinta recomendación).

¹⁵⁶ FRANCO, Leonardo, *El derecho internacional de los refugiados (...)*, *op. cit.*, págs. 213 y 214.

134. A menos de dos años de su conmemoración, Leonardo Franco celebraba que “varias recomendaciones del coloquio están en vías de ejecución. Por ejemplo, en primer lugar, debemos señalar la reciente cooperación de la OEA con el ACNUR en la investigación jurídica para la realización de un estudio comparado de las normas internas de los Estados de América Latina sobre asilados y refugiados, en relación con la problemática que plantea la realidad actual y la aplicación de los instrumentos internacionales sobre la materia. Señalamos también, a nivel de la enseñanza jurídica, que el Comité Jurídico Interamericano ha incluido en la temática de sus valiosos Cursos de Derecho Internacional de Río de Janeiro, el Derecho de los Refugiados. Otro hecho auspicioso es el interés de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por los problemas de los refugiados”.¹⁵⁷

135. La influencia del Coloquio se trasuntó en el *Informe anual 1980-1981* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el capítulo V de este Informe, titulado “Situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros de la OEA y campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos”, se contempla, como uno de los “nuevos campos”, el de los “problemas derivados del desplazamiento de personas”, a cuya solución “la OEA tiene la obligación de contribuir”, identificándose con “el cumplimiento de principios legales internacionales que, como el de la no devolución e incluyendo dentro de éste, la prohibición de rechazo en las fronteras, ha sido reconocido como fundamental por diversos instrumentos internacionales y recientemente reiterado por el Coloquio sobre Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina, que se celebró en México del 11 al 15 de mayo de 1981”. En virtud de lo expuesto, la Comisión recomienda a la Asamblea General establecer “los mecanismos necesarios para que los correspondientes órganos de la OEA, incluyendo a la CIDH, elaboren las normas jurídicas que demande la asistencia y protección a los refugiados”.¹⁵⁸ Por su parte, el *Informe anual 1981-82*, en su capítulo VI, volvió sobre el tema, caracterizándolo, nuevamente, como uno de los “campos en los cuales han de tomarse medidas”. Franco destaca, como consecuencia del Coloquio, que la “Asamblea de la OEA, que tuvo lugar en Washington, en noviembre de 1982, consideró que era necesario tomar especialmente en consideración ‘la nueva realidad que ha surgido en materia de personas desplazadas y de refugiados en los últimos años’ y que ‘la OEA adopte rápidas medidas para aliviar la situación de las personas desplazadas de sus hogares y sin posibilidad de protección de gobierno alguno’”.¹⁵⁹

¹⁵⁷ *Ibidem*.

¹⁵⁸ OEA/Ser.L/V/II.54Doc.9, Rev.1, 16 de octubre de 1981.

¹⁵⁹ FRANCO, Leonardo, *El derecho internacional de los refugiados (...)*, op. cit., pág. 214.

136. Tres años más tarde, en 1984, se celebró en Cartagena de Indias el Coloquio sobre Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, del cual surgió la trascendente Declaración de Cartagena. Esta Declaración, a la cual se menciona, más adelante, en este mismo documento, marcó un hito en los esfuerzos de convergencia entre los sistemas regional y universal, en cuanto “pasó a enmarcar la temática de los refugiados, desplazados y repatriados en el contexto más amplio de la observancia de los derechos humanos y de la construcción de la paz”.¹⁶⁰ La Declaración de Cartagena parte recordando las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Coloquio de 1981 y expresa “su convencimiento de que muchos de los problemas jurídicos y humanitarios que han surgido en la región centroamericana, México y Panamá, en lo que se refiere a los refugiados, sólo pueden ser encarados teniendo en consideración la necesaria coordinación y armonización entre los sistemas universales, regionales y los esfuerzos nacionales”. Sin duda, de todas las conclusiones de esta Declaración, la que mayor trascendencia ha tenido hasta nuestros días es la tercera, que contempla la denominada “definición ampliada” del concepto de refugiado y que dice: “Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1º, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que, además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, su seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”. Diez años más tarde, en el Coloquio realizado en San José, que se propuso evaluar en sus memorias lo ocurrido en dicho decenio, se constató que “a raíz de la adopción de la Declaración de Cartagena, se ha desarrollado un auspicioso proceso para el logro de soluciones duraderas a través de la integración de éstas en un marco convergente de respeto a los derechos humanos, construcción de la paz y vínculo con el desarrollo económico y social”.¹⁶¹

¹⁶⁰ CANÇADO TRINDADE, Antonio, “Prefacio”, en *10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados: Memoria Coloquio Internacional*, IIDH-ACNUR, San José, Costa Rica, 1995, pág. 12.

¹⁶¹ *Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas*, Coloquio Internacional en conmemoración del Décimo Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, San José, Costa Rica, 5 al 7 diciembre de 1994.

137. Por su parte, la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), realizada en Ciudad de Guatemala, en 1989, de la cual surgieron los “Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina”, y la “Declaración y plan de acción concertado a favor de los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos”, constituyó un momento importante en los esfuerzos de los países de la región, para otorgar protección y asistencia a esos refugiados. Además, esta Conferencia legó un depósito de documentos de gran valor para el debate en torno al alcance de la protección a los refugiados, que cobra plena actualidad. Nos referimos, por ejemplo, a su tratamiento de la tradición americana del asilo,¹⁶² a la forma como aborda la inserción, en dicha tradición, de la experiencia de América Central,¹⁶³ y a la consideración convergente de los principios del asilo americano, el derecho internacional de los refugiados y el derecho humanitario.¹⁶⁴

138. También se destacan en esta serie de eventos: a) el Coloquio Internacional con Ocasión de los 10 Años de la Declaración de Cartagena, celebrado en San José de Costa Rica, el año 1994, el cual, en la su “Declaración final”, instó “a los gobiernos a que impulsen, con la colaboración del ACNUR, un proceso de progresiva armonización de normas, criterios y procedimientos en materia de refugiados, basado en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 relativos al Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de Cartagena”,¹⁶⁵ y b) más recientemente, el Seminario sobre Acciones Prácticas para Optimizar la Aplicación del Derecho de los Refugiados y Atender Satisfactoriamente los Intereses Legítimos de los Estados, realizado en Tlatelolco, México DF, en 1999, que examinó nuevos desafíos y culminó con otra importante “Declaración final”, en la cual se admite como “una realidad jurídica en la región” la definición del término refugiado de la Declaración de

¹⁶² CIREFCA, “Cien años de instrumentos de asilo en América Latina”, en *CIREFCA/89/10, Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (ciudad de Guatemala, 29 al 31 de mayo de 1989)*, informe presentado a la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), abril de 1989, capítulo 1, párrafo 2, citado por GIANELLI DUBLANC, M. Laura, en *Análisis documental del proceso CIREFCA. Uso de los términos ‘asilo’ y ‘refugio’*, documento producido durante esta investigación

¹⁶³ CIREFCA, “Cooperación del ACNUR a favor de la Protección y la Asistencia a los Refugiados Centroamericanos”, en *CIREFCA/89/10, op.cit.*, capítulo 4, párrafos 92 a 96, citado por GIANELLI DUBLANC, M. Laura, en *Análisis documental (...), op.cit.*

¹⁶⁴ CIREFCA, “Prefacio”, en *CIREFCA/REF/94/1, Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos - Tercera Reunión Internacional del Comité de Seguimiento (ciudad de México, 28 y 29 de junio de 1994)*, “Evaluación de la puesta en práctica de las disposiciones del documento ‘Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina’”, documento elaborado por ACNUR y PNUD con el apoyo de la Unidad Conjunta de CIREFCA, a solicitud de la Segunda Reunión Internacional del Comité de Seguimiento, San José de Costa Rica, junio de 1994, pág. 3, párrafos 1 a 5, citado por GIANELLI DUBLANC, M. Laura, en *Análisis documental (...), op.cit.*

¹⁶⁵ Declaración de San José (...), *op.cit.*, quinta conclusión.

Cartagena. Esa misma declaración de Tlatelolco advierte, en relación con el principio de no devolución, que “no obstante su respeto general en la región, se ha producido violaciones a este principio que vulneran el sistema de protección a los refugiados”.¹⁶⁶

V.2 Aprendiendo y superando el pasado

139. Si fue la concertación –no la separación– de esfuerzos y recursos lo que permitió afrontar los problemas en las décadas de los setenta y ochenta, la solución se dificulta hoy, cuando parece imponerse el denominado “dualismo”, que conduce a una menor protección a los grupos pobres de refugiados, sobre la base de la escisión y “compartimentación” de los sistemas universal y regional, dificultando su convergencia mutua y con el derecho internacional y americano de los derechos humanos,¹⁶⁷ rama jurídica que ha ido abriendo paso a la modificación del concepto tradicional, según el cual el asilo no es un derecho de la persona.

140. Por ello, es necesario revitalizar una voluntad de convergencia, dejando atrás la insistencia con que, en América Latina, juristas, diplomáticos e incluso gobiernos han hecho notar la supuesta diferencia de naturaleza entre la institución del asilo y lo que denominan “refugio”.

141. Debe reafirmarse que, en esencia, tanto el sistema americano de asilo como el internacional de protección a los refugiados consagran el asilo como “protección otorgada, en su territorio, por un Estado frente al ejercicio de la jurisdicción del Estado de origen; basada en el principio de la no devolución y caracterizada por el cumplimiento de los derechos internacionales reconocidos a los refugiados”.¹⁶⁸ En definitiva, en ambos sistemas la persona es amparada o protegida frente a la posibilidad de extradición, expulsión o devolución al Estado donde tuvo lugar la persecución o donde ella pueda producirse.

¹⁶⁶ “Declaración de Tlatelolco sobre acciones prácticas en el derecho de los refugiados en América Latina y el Caribe”, ciudad de México, 11 de marzo de 1999.

¹⁶⁷ Ver “Informe final” de esta investigación.

¹⁶⁸ AITCHISON, Jean, *Tesaurus internacional de terminología sobre refugiados*, versión en español, IIDH-ACNUR, San José, Costa Rica, 1991, pág. 37.

ANEXO

Ratificaciones a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967 clasificadas según año¹⁶⁹

CONVENCIÓN 1951			PROTOCOLO 1967		
Participante	Firma	Ratificación, Adhesión (a), Sucesión (d)	Participante	Adhesión (a), Sucesión (d)	
Barbados		NO	Barbados	NO	
Cuba		NO	Cuba	NO	
Estados Unidos		NO	Granada	NO	
Granada		NO	Guyana	NO	
Guyana		NO	St. Vincent & Grenadines	NO	
St. Kitts & Nevis		NO	St. Kitts & Nevis	NO	
St. Lucía		NO	St. Lucía	NO	
Venezuela		NO			
		Total 8			Total 7
	1955			1960	
Ecuador		17-Ago-1955	Argentina	6-Dic-1967	a
		a	Estados Unidos	1-Nov-1968	a
		Total 1	Ecuador	6-Mar-1969	a
	1960		Canadá	4-Jun-1969	a
Brasil	15-Jul-1952	16-Nov-1960			
Colombia	28-Jul-1951	10-Oct-1961			Total 4
Argentina		15-Nov-1961		1970	
Jamaica		30-Jul-1964	Uruguay	22-Sep-1970	a
Perú		21-Dic-1964	Brasil	7-Abr-1972	a
Canadá		4-Jun-1969	Chile	27-Abr-1972	a
		a	República Dominicana	4-Ene-1978	a
		Total 6	Costa Rica	28-Mar-1978	a
	1970		Panamá	2-Ago-1978	a
Paraguay		1-Abr-1970	Paraguay	3-Ago-1978	a
Uruguay		22-Sep-1970	Perú	4-Ago-1978	a
Chile		28-Ene-1972	Surinam	29-Nov-1978	d
República Dominicana		4-Ene-1978			Total 9
Costa Rica		28-Mar-1978			
Panamá		2-Ago-1978		1980	
Surinam		29-Nov-1978	Colombia	4-Mar-1980	a
		d	Nicaragua	28-Mar-1980	a
		Total 7	Jamaica	30-Oct-1980	a
	1980		Bolivia	9-Feb-1982	a
Nicaragua		28-Mar-1980	El Salvador	28-Abr-1983	a
Bolivia		9-Feb-1982	Guatemala	22-Sep-1983	a
El Salvador		28-Abr-1983	Haití	25-Sep-1984	a
Guatemala		22-Sep-1983	Venezuela	19-Sep-1986	a
Haití		25-Sep-1984			Total 8
		a			
		Total 5			
	1990			1990	
Belice		27-Jun-1990	Belice	27-Jun-1990	a
Honduras		23-Mar-1992	Honduras	23-Mar-1992	a
Bahamas		15-Sep-1993	Bahamas	15-Sep-1993	a
St. Vincent & Grenadines		3-Nov-1993	Dominica	17-Feb-1994	a
Dominica		17-Feb-1994	Antigua y Barbuda	7-Sep-1995	a
Antigua y Barbuda		7-Sep-1995			
		a			
		Total 6			Total 5
	2000			2000	
México		7-Jun-2000	México	7-Jun-2000	a
Trinidad y Tobago		10-Nov-2000	Trinidad y Tobago	10-Nov-2000	a
		a			
		Total 2			Total 2

¹⁶⁹ Documento elaborado por M. Laura Gianelli Dublanc.

La consagración del asilo como un derecho humano: Análisis comparativo de la Declaración Universal, la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

MARK MANLY*

I. Introducción

1. El concepto tradicional que considera al asilo como una potestad estatal empezó a modificarse en América Latina con el desarrollo del derecho americano de los derechos humanos.¹ Esta evolución regional americana de la institución del asilo se corresponde con el desarrollo de la institución a nivel universal. Tras la Segunda Guerra Mundial se comienzan a adoptar una serie de medidas, francamente revolucionarias, para la protección de los individuos. Entre dichas medidas nos encontramos con que el asilo, que tradicionalmente fue considerado una prerrogativa del Estado, se consagra como un derecho humano en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante: Declaración Americana), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante: Declaración Universal) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante: Convención Americana).

2. La Declaración Americana, adoptada en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos por la IX Conferencia Internacional Americana de 1948, estableció en su artículo XXVII el “derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero”. Ocho meses más tarde, el 10 de diciembre del mismo año, la Declaración Universal adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas consagró en su artículo 14 el derecho a “buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”.² Estos acontecimientos fueron trascendentes en la posterior evolución de la institución del asilo a nivel universal y regional.

* Las opiniones expresadas en este artículo son las del autor y no reflejan, necesariamente, las del ACNUR o de las Naciones Unidas.

¹ Sin perjuicio de que este desarrollo no encontró eco en las Convenciones de Caracas de 1954.

² Adoptada por la Asamblea General mediante la resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

A pesar de que en ambos casos se trata sólo de declaraciones que no son vinculantes para los Estados, su importancia trasciende puesto que por primera vez se reconocía en instrumentos internacionales al asilo como un derecho humano.

3. El presente trabajo intenta demostrar que la consagración del asilo como derecho humano en la Declaración Universal y en la Declaración Americana no son hechos aislados. Según se desprende de sus respectivos trabajos preparatorios, en lo que respecta a la regulación del asilo existió una influencia mutua entre estos instrumentos. Por una parte, los países latinoamericanos, posiblemente motivados por la fuerte tradición del asilo en la región y por el hecho de que la Declaración Americana, adoptada meses antes que la universal, ya contemplaba la institución del asilo, ejercieron una influencia significativa en el proceso que condujo a la adopción del artículo 14 de la Declaración Universal en 1948. Asimismo, con posterioridad, durante el proceso de elaboración de la Convención Americana de 1969, son los países latinoamericanos los que reciben influencias extrarregionales en la adopción del texto del artículo 22.

4. Sin embargo, a pesar de que la Declaración Universal y la Declaración Americana iniciaron la transformación del derecho de asilo desde una prerrogativa estatal y hacia su concepción como derecho humano y que, posteriormente, fue la Convención Americana la que dio un fuerte impulso a la institución del asilo, esta transformación habría quedado incompleta en América Latina. Ello se demostraría por dos hechos: primero, porque no quedó establecido con claridad si el derecho de buscar y recibir asilo da lugar a una obligación correlativa del Estado de otorgarlo. Segundo, aún subsistiría la práctica de los Estados latinoamericanos de tratar peticiones de asilo “en la modalidad latinoamericana”, sin el respeto de las garantías mínimas consagradas en la Convención Americana, en particular sin sujetarse a las garantías del debido proceso legal y del derecho a la revisión judicial consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención.

5. La Declaración Universal fue adoptada con posterioridad a la Declaración Americana; sin embargo, teniendo en cuenta su carácter e influencia globales, trataremos en primer lugar su elaboración y significado, particularmente el contexto del que surgió el artículo 14.

II. La Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho de buscar y disfrutar del asilo y la influencia de los países latinoamericanos

6. Durante los meses de abril y junio de 1945, representantes de 50 Estados se reunieron en San Francisco con el objeto de tomar medidas para prevenir que hechos como los vividos durante la Segunda Guerra Mundial no volvieran a ocurrir en el futuro. El fruto de esta Conferencia fue la Carta de las Naciones

Unidas, firmada el 26 de Junio de 1945. Por medio de la Carta se creó la Organización de las Naciones Unidas (ONU), primera organización internacional que consagra entre sus propósitos la promoción del respeto de los derechos humanos.³

7. La importancia del entonces novedoso reconocimiento de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas se debe en gran medida al hecho de que al momento de su redacción el mundo estaba aún consternado por los horrores de los campos de concentración nazi. Sin embargo, a pesar de que los acontecimientos de la guerra seguían marcando profundamente los espíritus de sus redactores,⁴ la consagración de los derechos humanos no fue una tarea fácil.⁵ Por un lado, existió cierta resistencia hacia los derechos humanos de parte de la Unión Soviética, que consideraba que la incorporación de los derechos humanos en el marco de la Carta de la ONU podía debilitar su soberanía nacional.⁶ Por otro lado, un sector importante de la delegación estadounidense también manifestaba dudas sobre la incorporación de las menciones a los derechos humanos en la Carta de Naciones Unidas. En parte, las dudas que existían en cuanto a la incorporación de los derechos humanos en la delegación norteamericana sólo se fueron disipando gracias a la incorporación, entre los años 1946 y 1948, de grupos de la sociedad civil pro derechos humanos. Estos grupos, y en particular la American Federation of Labor (AFL) y el Congreso Judío Mundial, fueron importantes protagonistas de los debates en el proceso de elaboración de la Declaración Universal.

8. Inmediatamente después de la clausura de la Conferencia de San Francisco, se recomendó al recién creado Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC) que en su primer período de sesiones estableciera una Comisión para la promoción de los derechos humanos. De esta forma, en 1946 el ECOSOC establece la llamada “Comisión de Derechos Humanos”. Esta Comisión estaba inicialmente compuesta por 18 miembros y tenía como mandato la preparación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento

³ Ver Preámbulo, art. 1.3 y art. 55 de la Carta.

⁴ Esta influencia se refleja claramente en el segundo párrafo preambular de la Declaración, que indica: “Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad (...)”. Para un análisis más completo de la influencia de la Segunda Guerra Mundial sobre los redactores de la Declaración Universal, léase el estudio de MORSINK, Johannes, *The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting and Intent*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1999, págs. 36-91.

⁵ VERDOODT, Albert, “Genese et expansion de la Declaration Universelle des Droits de l’Homme: Role de René Cassin», en *Recueil des Cours: Textes et Sommaires*, Strasbourg, Institut International des Droits de l’Homme, 1998, pág. 83.

⁶ Según indica Verdoodt, esta postura inicial de la Unión Soviética sólo cambió en 1947, al momento de discutirse los derechos económicos, sociales y culturales en el seno de la Comisión de Derechos Humanos. VERDOODT, Albert: *Declaración Universal de los Derechos del Hombre: nacimiento y significación*, Bilbao, Biblioteca Mensajero, 1969, pág. 63.

por medio de la cual se inicia el posterior proceso de codificación de derechos humanos.⁷

9. El primer período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (en adelante: Comisión) se celebró en enero de 1947, y en el mes de junio de 1948, en su tercer período de sesiones, se habían finalizado los trabajos de elaboración de la Declaración Universal. Para la elaboración de la Declaración se había designado en el seno de la Comisión un Comité de Redacción, integrado por miembros que representaban a ocho países y que habían sido elegidos teniendo en cuenta una debida distribución geográfica. A este Comité de Redacción se le había asignado la tarea de preparar un texto preliminar, sobre la base de un proyecto detallado que había preparado el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría de Naciones Unidas y otros documentos adicionales que se habían reunido.⁸

10. La negociación de la Declaración Universal fue compleja y existe abundante debate acerca del rol que en su aprobación tuvieron los diferentes actores. De manera particular se ha debatido acerca de la influencia que habrían tenido los países latinoamericanos, algunas organizaciones académicas y no gubernamentales norteamericanas⁹ y dos importantes personalidades: René Cassin, delegado francés, y John Humphrey, el entonces director del Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas.¹⁰ El presente trabajo se enfocará en el rol que tuvieron los países latinoamericanos en el proceso de elaboración y adopción de la Declaración Universal, en particular de su artículo 14.

11. Debido a la convergencia de una serie de factores, los países de América Latina tuvieron un grado notable de influencia en la redacción de la Declaración Universal. En primer lugar, los países latinoamericanos tuvieron una influencia relevante en la decisión misma de elaborar un instrumento que proclamara los derechos humanos mencionados en la Carta de Naciones Unidas. A nivel regional y con anterioridad a la Conferencia de San Francisco, la Conferencia Interamericana, reunida en Chapultepec en 1945, había considerado la importancia de incluir referencia a los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y había resuelto que era necesario “enumerar estos derechos –así como los deberes correspondientes– en una Declaración adoptada por los Estados en forma

⁷ MORSINK, *op. cit.*, págs. 3-4.

⁸ Para una descripción más detallada del proceso de redacción de la Declaración Universal ver *Ibidem*, págs. 4 a 12.

⁹ A partir de 1941, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos habían redactado varios estudios preliminares sobre derechos humanos que se habían presentado posteriormente a la Comisión de Derechos Humanos.

¹⁰ Con respecto de la cuestión de autoría y con referencia específica al papel de René Cassin, nota Susan Waltz que “*in a fundamental sense, the UDHR is a composite and negotiated text.*” Ver, WALTZ, Susan, *Universalizing Human Rights: The Role of Small States in the Construction of the Universal Declaration of Human Rights*, Human Rights Quarterly, vol. 23, 2001, pág. 67.

de Convención”.¹¹ En virtud de esta resolución, se solicitó al Comité Jurídico Interamericano que preparara un proyecto de declaración de derechos humanos. Este proyecto, preparado por el Comité Jurídico Interamericano, constituyó la primera etapa en la elaboración de la Declaración Americana y fue, posteriormente, presentado por Chile ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, cuando ésta se encontraba elaborando la Declaración Universal.¹²

12. En segundo lugar, durante el período de elaboración de la Declaración Universal los países de América Latina constituían, con 21 Estados, el bloque regional más grande de las Naciones Unidas.¹³ Este peso numérico se hace evidente si tenemos presente que al momento de la negociación de la Declaración Universal, Europa occidental estaba representada en la ONU por sólo 10 países. La influencia latinoamericana fue muy significativa en la Comisión de Derechos Humanos. Según se ha indicado, la Comisión de Derechos Humanos tuvo una importancia indiscutible en la redacción de la Declaración Universal, y en ella la presencia de latinoamericanos fue destacada. Un importante número de ellos participó, a título personal, en la primera sesión de la Comisión de Derechos Humanos así como en las sesiones posteriores.¹⁴ La participación de representantes de los países latinoamericanos fue destacada no sólo en la Comisión misma sino también específicamente en el Comité de Redacción de la Declaración Universal. Asimismo, la alta representación latinoamericana permitió también ejercer influencia en la Tercera Comisión de la Asamblea General¹⁵ y, finalmente, en el plenario de la Asamblea General que aprobó la Declaración.

13. A modo de ejemplo, podemos señalar que en las reuniones clave de la tercera sesión de la Comisión de Derechos Humanos, en 1948, de los diecisiete países representados, tres eran de América Latina (Uruguay, Chile y Panamá),¹⁶ y que, en el momento de votar el proyecto de la Comisión, los tres representantes latinoamericanos constituyeron el 25% de los votos a favor del proyecto.¹⁷ Asi-

¹¹ Los derechos mencionados eran los enunciados, pero no definidos en el proyecto de Carta de Naciones Unidas elaborada en Dumberton Oaks en 1944. Ver VERDOODT, *Declaración Universal (...)*, *op. cit.*, pág. 45.

¹² MORSINK, *op. cit.*, pág. 131.

¹³ Esta situación se modifica tras los procesos de descolonización en África, Asia, el Caribe y Oceanía, y los cambios en el continente europeo desde 1989.

¹⁴ Entre los latinoamericanos que participaron en la Comisión se destacan el representante del Perú, Dr. Víctor Haya de la Torre; el representante del Uruguay, Dr. José Mora; y el representante de Chile, Dr. Hernán Santa Cruz.

¹⁵ Se trata de la Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales de la Asamblea General.

¹⁶ Como veremos más adelante, Chile y Panamá tuvieron un papel protagónico en la elaboración de la Declaración desde antes de la redacción del primer proyecto de Declaración por John Humphrey, del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

¹⁷ VERDOODT, *op. cit.*, nota 6, pág. 66.

mismo, uno de los ocho integrantes del influyente Comité de Redacción era el chileno Hernán Santa Cruz.¹⁸

14. Es importante destacar que durante el período de negociación de la Declaración Universal, los Estados de las Américas se encontraban negociando en paralelo el texto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Declaración Americana fue adoptada ocho meses antes de su equivalente universal y sirvió de modelo para los Estados latinoamericanos, en particular durante los debates en la Tercera Comisión de la Asamblea General. Es por ello que no sorprende el hecho de que en muchas ocasiones los Estados latinoamericanos adoptaron posturas comunes en el debate y, como observa Morsink, “*the adoption of this regional Declaration heavily influenced the drafting process and product of the universal one*”.¹⁹ Sin embargo, aquella influencia tuvo también sus límites, como queda evidenciado en el intento fracasado de Cuba ante la Tercera Comisión, apoyado por varios otros países de la región, que intentaba reformular muchos de los derechos del borrador preparado por la Comisión, utilizando el texto de la Declaración Americana como modelo.²⁰

15. La influencia latinoamericana también se demuestra en el hecho de que durante su cuarta sesión, el ECOSOC le había encomendado a la Secretaría de la ONU la preparación de un modelo detallado de declaración de derechos humanos. Materialmente, esta tarea fue asignada a John Humphrey, entonces director del Centro de Derechos Humanos. Al momento de preparar el proyecto, el Centro de Derechos Humanos recopiló varios documentos relevantes, incluyendo los anteproyectos presentados por Cuba, Chile, (que expuso el preparado por el Comité Jurídico Interamericano para la futura Declaración Americana) y Panamá (que presentó un borrador del American Law Institute). El mismo Humphrey destacó que, “*the best of the texts from which I worked was the one prepared by the American Law Institute, and I borrowed freely from it*”.²¹ Según observa Verdoodt refiriéndose al anteproyecto preparado por la Secretaría, “es notable, al recorrerlo, la influencia de los proyectos presentados por los Gobiernos de Chile, de Cuba y de Panamá sobre la formulación de los derechos contenidos en el anteproyecto del Secretariado.”²² Además, de los anteproyectos mencionados,

¹⁸ SAMNOY, Ashild: “The Origins of the Universal Declaration of Human Rights”, en *The Universal Declaration of Human Rights: A Common Standard of Achievement*, Alfredsson, Gudmundur y Eide, Asbjorn (editores), Martinus Nijhoff, La Haya, 1999, pág. 6.

¹⁹ MORSINK, *op. cit.*, pág. 130.

²⁰ HUMPHREY, John P., “The Universal Declaration of Human Rights: Its History, Impact and Juridical Character”, en *Human Rights: Thirty Years After the Universal Declaration*, Ramcharan, B. G. (editor), Nijhoff, La Haya, 1979, pág. 26.

²¹ MORSINK, *op. cit.*, pág. 6.

²² VERDOODT, *op. cit.*, nota 6, pág. 57. El análisis de Morsink concuerda con el de Verdoodt y dice que, además de la influencia destacable del anteproyecto presentado por Panamá (del American Law Institute), el proyecto del Comité Jurídico Interamericano también tuvo gran impacto en el proyecto de Humphrey. Ver MORSINK, *op. cit.*, pág. 131.

la recopilación de la Secretaría incluía una serie de constituciones nacionales, la mayoría de ellas de América Latina, que tuvieron una marcada influencia en el proyecto del Secretariado y en la propia Declaración Universal.²³

16. Conscientes de la influencia que habían tenido en el texto elaborado por la Secretaría, los países latinoamericanos defendieron en el seno de la Comisión de Derechos Humanos y en la Tercera Comisión de la Asamblea General el proyecto de la Secretaría en las materias de su interés. Según indica Morsink, una vez que ciertos derechos (entre ellos una formulación del derecho de asilo) fueron incluidos en el proyecto de la Secretaría, *“the burden of the proof was on those who wanted to delete certain articles. When those attempts were made, the Latin American delegates made sure that what Humphrey had put in stayed in.”*²⁴

17. Por último, y como se ha indicado en el estudio reciente de Morsink sobre la Declaración Universal,²⁵ la influencia de América Latina se debió también, en gran parte, al hecho de que a finales de la década de los cuarenta un gran número de las repúblicas latinoamericanas eran democráticas y se caracterizaban por tener constituciones contemporáneas.²⁶ Así, los países de América Latina no sólo influyeron directamente a través de su participación en el proceso de negociación y la presentación de sus propios proyectos, sino también indirectamente a través de sus Constituciones, que se encontraban disponibles para consulta en la Secretaría de las Naciones Unidas, específicamente en el Centro de Derechos Humanos.²⁷

²³ VERDOODT, *op. cit.*, nota 6, pág. 57. El análisis de Morsink indica que hubo una clara influencia directa de las Constituciones latinoamericanas en algunas de las disposiciones del proyecto del Secretariado y de la Declaración en sí, y menciona, por ejemplo, el artículo 43 del proyecto y el artículo 24 de la Declaración sobre el derecho al tiempo libre, lo cual no figuraba en los anteproyectos pero sí en algunas Constituciones latinoamericanas (MORSINK, *op. cit.*, pág.132). Sin embargo, Humphrey ha dicho que “se acuerda de que las Constituciones nacionales no influenciaron su anteproyecto (...) Estos textos debieron añadirse tras la redacción del anteproyecto”, VERDOODT, *op. cit.*, nota 6, págs. 57 y 58.

²⁴ MORSINK, *op. cit.*, pág.131.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*, pág.130. Según el autor, diez de los Estados latinoamericanos habían adoptado nuevas Constituciones durante la década de los cuarenta, cinco durante la década de los treinta y dos más durante los primeros 30 años del siglo XX.

²⁷ *Ibidem*, pág. 193. Para un ejemplo claro de la forma en la cual las Constituciones latinoamericanas influyeron en la redacción de la Declaración, se puede ver la inclusión de los derechos a la alimentación y a la vivienda.

A) La elaboración del artículo 14 de la Declaración Universal

18. Establecida la influencia latinoamericana en la elaboración de la Declaración Universal, analizaremos la elaboración de su artículo 14.

19. El artículo 14 de la Declaración Universal establece:

“1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”

20. Así como los comentaristas coinciden en que el rol de los Estados de Latinoamérica fue instrumental en la decisión de incluir en la Declaración Universal una serie de derechos humanos, tales como los económicos, sociales y culturales,²⁸ según se tratará de demostrar, la influencia de Latinoamérica también fue determinante en lo que se refiere al derecho de asilo consagrado en este artículo 14.

21. Desde la primera fase de elaboración del texto sobre asilo existió una marcada influencia latinoamericana. De hecho, en la redacción de la disposición relativa al derecho de asilo contenida en el anteproyecto elaborado por la Secretaría, John Humphrey se basó en el texto sobre el derecho de asilo contenido en el proyecto del Comité Jurídico Interamericano, lo cual, como veremos,²⁹ formó la base de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.³⁰ Esta influencia latinoamericana en el anteproyecto de la Secretaría se evidencia en la forma en la cual se reconoce el derecho de asilo: “Todo Estado tiene derecho de dar refugio a los refugiados políticos.”³¹ En otras palabras, se reconocía al asilo como derecho del Estado y se limitaba su concesión a la causal política, postura que refleja claramente la tradición de asilo en los países latinoamericanos. Es importante destacar, como se ha señalado, que dentro de las Constituciones que la Secretaría y la Comisión tenían como textos de consulta, la mayoría de las que reconocían el asilo eran Constituciones de América Latina, específicamente las

²⁸ Susan Waltz indica: “(...) it is useful to speculate about what might have been the eventual form and content of the UDHR had small states not been present and active in its construction. The UDHR might have been a shorter, more inspirational document, as the United States wanted (...) Almost certainly, the content would have been more limited. Without the arguments and votes of small states, the UDHR would probably not have included socioeconomic rights or consistent condemnation of discrimination. The rights of women might also have been downplayed”. WALTZ, *op. cit.*, págs. 70 y 71. Sobre este punto véase también MORSINK, *op. cit.*, págs. 131 a 133.

²⁹ Ver texto acompañando notas 67 y 68.

³⁰ MORSINK, *op. cit.*, pág. 131.

³¹ VERDOODT, *op. cit.*, nota 6, pág. 148.

de Brasil, Cuba, El Salvador, Guatemala, Haití y Panamá.³² Pero la influencia latinoamericana también tuvo sus límites; de hecho, una propuesta de Uruguay y Bolivia de extender el alcance del derecho de asilo de manera de incluir el asilo diplomático no prosperó.³³

22. A pesar de que el impulso para incluir el derecho de asilo vino en gran parte de los países de América Latina, fueron otros países los que propusieron enmiendas que transformaron de manera significativa el contenido y alcance del derecho de asilo. En efecto, por una parte la Unión Soviética propuso extender el alcance del derecho de asilo a otras causales, y por otra parte Australia impulsó la idea de consagrar el asilo como un derecho humano y no únicamente como una prerrogativa del Estado.³⁴

23. Asimismo, sobre la base del argumento de que “muchos nazis se hacen pasar por refugiados”,³⁵ la Unión Soviética insistió repetidamente durante el proceso de elaboración del texto en la importancia de excluir la posibilidad de que los nazis pudieran beneficiarse del asilo. Los representantes de la Unión Soviética llegaron incluso al extremo de proponer que el artículo estableciera: “Concretamente, el derecho de asilo no se concederá a los fascistas o nazis perseguidos por sus actividades.”³⁶ Esta iniciativa soviética encontraba respaldo en un cierto consenso respecto de la importancia de excluir del asilo a ciertas categorías de personas. En definitiva, este consenso dio lugar al párrafo segundo del artículo 14, que establece: “Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.³⁷

24. Durante la discusión del proyecto sobre el artículo 14 en el Comité de Redacción y, más tarde, en la Comisión, se debatió fuertemente entre dos posturas contrapuestas, que pretendían por un lado fortalecer y por otro debilitar el derecho de asilo. La postura que pretendía fortalecer el derecho de asilo proponía agregar a la formulación “buscar asilo” la expresión “y recibir” asilo. En favor de esta postura se manifestaron la Organización Internacional de Refugiados, la Unión Internacional de Organizaciones Católicas y el Congreso Mundial Judío. De acuerdo con esta postura, la expresión “buscar asilo” no consagraba de modo suficiente “el derecho de un hombre perseguido”, y por ello buscaron

³² *Ibidem*, pág.147.

³³ GÓMEZ-MORENO, Álvaro, *El derecho de asilo en América*, Secretaría General de la OEA, Boletín de la Biblioteca Jurídica, Washington DC, 1984, pág. 6.

³⁴ VERDOODT, *op. cit.*, nota 6, pág. 148.

³⁵ *Ibidem*, pág. 149.

³⁶ *Ibidem*, pág.150.

³⁷ Se nota claramente aquí el paralelo con el artículo 1, párrafo F, de la Convención de 1951, que dispone que ciertas personas no deben de tener la condición de refugiado.

la incorporación de las palabras “y recibir” asilo.³⁸ Esta postura obtuvo el apoyo de la Unión Soviética, cuyo delegado declaró que “*the right to seek asylum was meaningless without the right to be granted it*”.³⁹ En contra de esta postura se manifestaron Gran Bretaña y los Países Bajos, quienes argumentaban que el control de la inmigración era un derecho de los Estados.⁴⁰ Por su parte, China también se opuso, pues consideraba que la ampliación implicaba una carga demasiado onerosa para los Estados, razón por la cual propuso consagrar el derecho de “buscar y la posibilidad de obtener” asilo.⁴¹ La American Federation of Labor [AFL] con el apoyo del Congreso Judío Mundial, respondió severamente a esta propuesta, indicando que “la inclusión del término ‘posibilidad’ priva al artículo de todo valor real”.⁴² Es interesante considerar que el representante de la Organización Internacional de Refugiados, antecesor del ACNUR, también apoyó una formulación que otorgaba mayor protección al individuo, expresando su esperanza de que el Comité de Redacción “*would consider the wording with a view to consider more positive action*”.⁴³

25. De esta forma, el proyecto de artículo 14 sometido por la Comisión de Derechos Humanos a la Tercera Comisión de la Asamblea General incluía la frase “el derecho de buscar y recibir” asilo. Sin embargo, en la Tercera Comisión, Arabia Saudita propuso eliminar las palabras “y recibir”.⁴⁴ Por su parte, el Reino Unido se opuso nuevamente a cualquiera formulación que tuviera el efecto de reconocer una obligación por parte de los Estados en materia de asilo, argumentando que ello no sólo contradecía la legislación nacional de varios países, sino que además podía provocar la persecución de personas por Estados que deseaban deshacerse de ciertos grupos de ciudadanos. A pesar de que varios países se opusieron a la eliminación del término “recibir”, entre ellos, por ejemplo, El Líbano, cuyo representante declaró que “*the statement of a right should not, however, depend on the possibility of States to comply with that right*”,⁴⁵ finalmente, la enmienda de Arabia Saudita fue aceptada y el término “recibir” eliminado.

26. Una vez eliminada la expresión “y recibir” asilo, el Reino Unido propuso incluir el término “disfrutar” asilo, enmienda que fue finalmente aprobada por 30 votos a favor, uno en contra y 12 abstenciones.⁴⁶ Aunque es notable que el

³⁸ VERDOODT, *op. cit.*, nota 6, pág. 149.

³⁹ KJAERUM, Morten, “Article 14”, en *The Universal Declaration of Human Rights: A Common Standard of Achievement*, Alfredsson, Gudmundur y Eide, Asbjorn (editores), Martinus Nijhoff, La Haya, 1999, pág. 282.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ VERDOODT, *op. cit.*, nota 6, pág. 150.

⁴² *Ibidem*, pág. 151. Ver también la descripción de estas reacciones en MORSINK, *op. cit.*, pág. 77.

⁴³ MORSINK, *op. cit.*, pág. 76.

⁴⁴ *Ibidem*, pág. 77.

⁴⁵ KJAERUM, *op. cit.*, pág. 283.

⁴⁶ VERDOODT, *op. cit.*, nota 6, pág. 151.

único país que se opuso a esta enmienda fue Bolivia, debemos reconocer que entre los países con mayor protagonismo en la defensa del derecho a “buscar y recibir” asilo no se encontraron los países de América Latina. Es posible inferir que la falta de apoyo por parte de los países latinoamericanos a la formulación “y recibir” asilo se debió al hecho de que el principio del asilo como potestad del Estado estaba fuertemente enraizado en la tradición latinoamericana.

27. Según evidencian los trabajos preparatorios de la Declaración Universal, la mayoría de los Estados apoyó la propuesta del Reino Unido al considerarla “realista” y, a la vez, un progreso respecto al concepto, entonces en vigor, según el cual la concesión de asilo era una potestad exclusiva del Estado, derivada de la soberanía nacional, y no un derecho humano.⁴⁷ La formulación finalmente adoptada, a juicio de Verdoodt, “limita, sin duda, la obligación de los Estados, pero da al individuo la seguridad de que continuará gozando del derecho de asilo una vez admitido en el país que lo acoja. Esta enmienda supone que no se sancionará mediante ningún castigo el ejercicio de este derecho por un individuo y que los Estados que acojan a los refugiados no se verán obligados a aplicarles la extradición”.⁴⁸

28. Como confirman los trabajos preparatorios y la doctrina, el artículo 14 no da lugar a un derecho de recibir asilo y la decisión de otorgar asilo se toma por el Estado en ejercicio de su soberanía.⁴⁹ Sin embargo, una persona a quien se le ha concedido asilo tiene derecho de disfrutar de él y el otorgamiento del asilo no debe ser visto como un acto inamistoso por otros Estados; por el contrario, debe ser respetado por ellos.⁵⁰ La referencia a “cualquier país” deja claro que el

⁴⁷ E/CN.4/SR.56, párrs. 7 a 13, párrs. 3 a 13. Citado por VERDOODT, *op. cit.*, nota 6, pág. 151.

⁴⁸ VERDOODT, *Ibidem*, pág. 152. En este análisis se hace muy evidente la influencia de las convenciones latinoamericanas de asilo.

⁴⁹ Esto sin perjuicio de las demás obligaciones de los Estados en la materia, y en particular la de *non-refoulement*. En referencia a los desarrollos a nivel universal hace ya 30 años que Grahl-Madsen concluyó: “We may conclude that our generation has witnessed impressive development toward an internationally guaranteed right for the individual to be granted asylum, but that so far the only binding provisions to this end are those of Article 33 of the Refugee Convention, 1951 (...)”. GRAHL-MADSEN, Atle, *Territorial Asylum*, Swedish Institute of International Affairs, Uppsala, 1980, pág. 108. Por su parte, Goodwin-Gill subraya la relación existente entre el principio de *non-refoulement* y el asilo al analizar este principio en la sección titulada “Asylum” de su destacada obra sobre el derecho internacional de refugiados: *The Refugee in International Law*. Respecto a la relación entre los dos conceptos, este autor concluye “...the concept of asylum at large cannot be analysed adequately apart from the concept of refuge and the normative principle of non-refoulement. States are obliged to protect refugees, and consequently they are obliged to abide by non-refoulement through time. That time is not and cannot be determined by any principle of international law, but likewise the duty to accord non-refoulement through time cannot be separated in practice from that other complex duty which recognises the responsibility of the community of States in finding durable solutions”, GOODWIN-GILL, Guy S., *The Refugee in International Law*, 2ª edición, Oxford University Press, 1995, pág. 204.

⁵⁰ Para un análisis más completo del alcance del artículo 14 de la Declaración Universal y el desarrollo del derecho de asilo en el derecho internacional mediante, por ejemplo, la Declaración sobre Asilo Territorial de las Naciones Unidas de 1967, ver, entre otros, GOODWIN-GILL, *op. cit.*, págs. 172 a 204 y GRAHL-MADSEN, *op. cit.*, págs. 98 a 109.

artículo sólo contempla el asilo territorial y no el asilo diplomático.⁵¹ El segundo párrafo establece que no se concederá derecho al asilo en casos de “una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

29. Por otro lado, cabe mencionar que el derecho de buscar y disfrutar del asilo, en el artículo 14, comprende el derecho a salir del propio país para solicitar asilo. Esto es de importancia, ya que como ha notado Grahl-Madsen, una de las bases del derecho de asilo es el “derecho de emigración”.⁵²

30. El texto final del artículo 14, aprobado por unanimidad en la Asamblea General⁵³ provocó reacciones críticas de algunos comentaristas. Por ejemplo, según Lauterpacht, el lenguaje utilizado demostraría que los Estados ni siquiera tenían la intención de aceptar ser sujetos de una obligación moral en relación con el asilo.⁵⁴ Por su parte, Morganstern sostuvo que, desde el punto de vista del individuo, el resultado fue “hacer del derecho de asilo algo vano”.⁵⁵

31. En definitiva, se puede concluir que, a pesar de que el artículo 14 de la Declaración Universal reconoce el asilo como derecho del individuo, lo hace limitando en gran medida su alcance. Por otra parte, a pesar del gran impacto que la Declaración Universal ha tenido en el desarrollo de normas de protección de los derechos humanos en los últimos cincuenta años, en materia de asilo el impacto jurídico de la Declaración ha sido limitado. A pesar de que existen razones fundadas para considerar que la Declaración Universal contiene normas de derecho consuetudinario,⁵⁶ y por tanto obligatorias para los Estados,⁵⁷ en materia de asilo resultaría difícil llegar a esta conclusión.

⁵¹ Esto queda más claro en los textos en inglés y francés. El texto en inglés del artículo 14.1 establece: “*Everyone has the right to seek and enjoy in other countries asylum from persecution*”; por su parte, el texto francés dice: “*Devant la persécution, toute personne a le droit de chercher asile et de bénéficier de l’asile en d’autres pays*” (el énfasis es nuestro).

⁵² GRAHL-MADSEN, *op. cit.*, pág. 105. Este derecho está contemplado en el artículo 13.2 de la Declaración Universal de la forma siguiente: “*Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluido del propio (...)*”. El mismo derecho está contemplado en el artículo 12.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 2.2 del 4º Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

⁵³ VERDOODT, *op. cit.*, nota 6, pág. 153.

⁵⁴ Dice Lauterpacht: “*There was no intention to assume even a moral obligation to grant asylum. There was an explicit disclaimer of any such intention... According to the Article as adopted there is a right “to seek” asylum without any assurance that the seeking will be successful*”. LAUTERPACHT, Hersch, *International Law*, 1951, pág. 421, citado en GRAHL-MADSEN, *op. cit.*, pág. 101.

⁵⁵ Traducción del autor. El texto original dice: “*Make the right of asylum meaningless*”. MORGANSTERN, Felice, *The Right of Asylum*, en *British Yearbook of International Law*, vol XXVI, 1949, pág. 336.

⁵⁶ Entre otros, ver CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto: “*Value and Significance of the Universal Declaration of Human Rights at the World and Regional Levels*” en *Recueil de Cours*, 29ª sesión de enseñanza, Instituto Internacional de Derechos Humanos, pág. 106; ROBERTSON, A. H. y Merrils, J. G., *Human Rights in the World*, 4ª edición, Manchester University Press, 1996, pág. 29, y NIKKEN, Pedro, *La Declaración Universal y la Declaración Americana: La formación del moderno derecho internacional de los derechos humanos*, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, número especial, mayo de 1989.

⁵⁷ Ver art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Es relevante destacar que en varios países de las Américas el carácter obligatorio de la Declaración Universal se ha establecido constitucionalmente, como es el caso de Argentina, según el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

32. Finalmente, es necesario destacar que el debate generado en torno a la incorporación de la formulación “y recibir asilo”, finalmente rechazada a nivel universal, es de crucial importancia para entender el significado de la formulación “derecho de buscar y recibir asilo” incorporada en la Declaración y Convención Americana. Esta formulación incluida en los textos regionales implica que el derecho de asilo tiene un alcance que va más allá del simple derecho de “buscar y disfrutar” del asilo (formulación consagrada en la Declaración Universal). Durante los debates de la Declaración Universal, quedó claramente establecido que el término “recibir” daba lugar a una obligación correlativa del Estado de otorgar asilo “en caso de persecución”. Esta última interpretación es la que se debería asignar a dicha expresión en los textos interamericanos.

B) El desarrollo normativo del derecho de asilo con posterioridad a la adopción de la Declaración Universal

33. La influencia de los países latinoamericanos en la redacción del artículo 14 de la Declaración Universal quedaría demostrada también frente a la ausencia de la institución del asilo como derecho de la persona en la Convención Europea de Derechos Humanos, adoptada en el marco del Consejo de Europa, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado dentro del marco de Naciones Unidas.

34. La Convención Europea de Derechos Humanos fue negociada y firmada apenas dos años después de la adopción de la Declaración Universal. De los catorce países que componían el Consejo de Europa en ese entonces, once de ellos habían participado en las negociaciones de la Declaración Universal. La ausencia de una disposición relativa al asilo en el texto de la Convención Europea demostraría que entre los países europeos no existía ninguna mayoría en favor del derecho al asilo.⁵⁸

35. Por su parte, la negociación y el texto final del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos nos proporcionan indicios adicionales de la misma índole. Ya en 1947 el Comité de Redacción de la Comisión de Derechos Humanos, donde el chileno Hernán Santa Cruz tuvo un papel importante, recomendó

⁵⁸ Sin embargo, destacamos que en 1963 el Consejo de Europa adoptó el Cuarto Protocolo a la Convención Europea, en el cual se consagra la prohibición de la expulsión colectiva. Asimismo, desde el fallo en el caso Soering, la Corte Europea, interpretando el artículo 3 de la Convención, ha desarrollado el principio de no devolución cuando existe riesgo de tortura. Ver Corte Europea de Derechos Humanos, *Soering v. Reino Unido*, Aplicación N° 14038/88, sentencia del 7 de julio 1989.

que una futura Carta de Derechos Humanos reconociera el derecho de asilo.⁵⁹ En 1952, durante la octava sesión de la Comisión de Derechos Humanos, cuando se elaboraban los Pactos de Derechos Humanos, los representantes de Chile y Uruguay, junto con el de Yugoslavia, intentaron infructuosamente en dos ocasiones introducir un párrafo en el artículo 13 del proyecto para consagrar el derecho de asilo. Esta propuesta no tuvo éxito, ni tampoco los intentos posteriores de Francia y la Unión Soviética.⁶⁰ Posteriormente, cuando el tema fue debatido en la Tercera Comisión de la Asamblea General en 1959, varios miembros de ella, entre ellos el delegado del Ecuador, observaron que la no inclusión del derecho de asilo en el proyecto del Pacto de Derechos Civiles y Políticos constituía una grave laguna en el texto. El Ecuador fue uno de los países que sugirieron que el derecho de asilo fuera incluido en un artículo separado,⁶¹ pero, obviamente, esta propuesta tampoco prosperó.

36. Existen dos explicaciones plausibles a la no inclusión del derecho de asilo en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En primer lugar, como demuestran los trabajos preparatorios, varios Estados veían el control de la entrada y presencia de extranjeros como una potestad exclusiva del Estado y por lo tanto se oponían a la positivización de una obligación estatal en materia de asilo.⁶² Aunque este argumento también había surgido en los debates preparatorios de la Declaración Universal, sin duda tuvo más impacto en relación con el Pacto debido a que este instrumento, a diferencia de la Declaración, tenía un carácter vinculante para los Estados.

37. En segundo lugar, la omisión del derecho de asilo se puede explicar también a través de la disminución de la influencia de América Latina en el ámbito de las Naciones Unidas. Con la oleada de descolonización en el mundo producida en los años 1950 y 1960, los países americanos empezaron a tener cada vez menos influencia en este foro internacional. Esta tendencia se refleja claramente en el hecho de que la Declaración Universal fue aprobada en la Asamblea General por 48 votos (y ocho abstenciones),⁶³ mientras que el artículo 13 del proyecto del Pacto de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado en 1959 por la Tercera Comisión de la Asamblea General por 69 votos a favor y ninguno en contra (con

⁵⁹ BOSSUYT, Marc, *Guide to the "Travaux préparatoires" of the International Covenant on Civil and Political Rights*, Dordrecht, Nijhoff, 1987, pág. 267.

⁶⁰ *Ibidem*, pág. 272.

⁶¹ *Ibidem*, pág. 273.

⁶² Entre ellos, Gran Bretaña. *Ibidem*, pág. 270.

⁶³ Representantes de dos Estados, Honduras y Yemen, estuvieron fuera de la sala al momento de la votación. VERDOODT, *op. cit.*, nota 6, págs. 75 y 76.

3 abstenciones), y finalmente el Pacto mismo fue aprobado por la Asamblea General en 1966 por 106 votos.⁶⁴

38. El presente análisis no pretende sugerir que los Estados latinoamericanos fueron los únicos que promovieron la consagración del derecho de asilo. De hecho, en los trabajos preparatorios de la Declaración Universal es evidente el rol que desempeñaron otras delegaciones en la consagración de este derecho. En general, es posible señalar que fueron la experiencia y las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial las que influyeron en la inclusión del derecho de asilo tanto en la Declaración Universal como posteriormente en la negociación y adopción de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Un ejemplo claro en este sentido está dado por el protagonismo del Congreso Jurídico Mundial en la elaboración del artículo 14 de la Declaración Universal. Con certeza se puede decir que este protagonismo se debió no sólo a la milenaria tradición judeocristiana de asilo, sino también a la experiencia de los miles de judíos europeos que encontraron asilo antes y durante la guerra, y a la memoria amarga de aquellos que fueron víctimas de *refoulement*.

III. El derecho de buscar y recibir asilo en la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre.

39. Teniendo en cuenta el movimiento hacia la consagración internacional de los derechos humanos iniciado en la posguerra y la tradición latinoamericana de asilo, no sorprende el reconocimiento del derecho del asilo en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en el mes de mayo de 1948.

40. La Declaración Americana fue adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948;⁶⁵ sin embargo, la propuesta formal de elaboración de una declaración de derechos humanos a nivel interamericano surgió previamente en la Conferencia de Chapultepec, celebrada en México en 1945. La Conferencia de Chapultepec sirvió para preparar y determinar la posición de los Estados de las Américas en la Conferencia de San Francisco, que iba a dar lugar a la adopción de la Carta

⁶⁴ Observamos que la influencia de los Estados latinoamericanos habrá disminuido también a raíz de los cambios de gobierno, por ejemplo en Guatemala en 1954 y en Cuba en enero de 1959, que contribuyeron a la ruptura del grado de unidad que existía a fines de la década de los cuarenta.

⁶⁵ Cabe destacar el hecho de que veintiuno de los veintidós países que participaron activamente en la Conferencia de Bogotá eran países latinoamericanos, todos los cuales participaron también en la negociación de la Declaración Universal. El país restante era Estados Unidos.

de las Naciones Unidas, firmada el 25 de junio de 1945. Una resolución de la Conferencia de Chapultepec pidió expresamente que el Comité Jurídico Interamericano elaborara un anteproyecto de declaración de derechos humanos.⁶⁶ El Comité Jurídico Interamericano finalizó el primer borrador de su anteproyecto a fines de 1945 y lo revisó en 1947, aprobando la versión definitiva el 8 de diciembre de ese mismo año. Como se ha indicado, Chile presentó este proyecto del Comité Jurídico Interamericano al Centro de Derechos Humanos de la ONU como contribución a la preparación de la Declaración Universal.

41. En la Conferencia de Bogotá, el tema de una declaración de derechos humanos fue asignado a la VI Comisión, la cual, a su vez, estableció un grupo de trabajo para elaborar un proyecto. La VI Comisión pidió que el grupo de trabajo tomara en cuenta el anteproyecto del Comité Jurídico Interamericano, las enmiendas propuestas por los Estados sobre ese proyecto y también el proyecto de la Declaración Universal preparado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.⁶⁷ Después de cuatro días de debate, el grupo de trabajo sometió su proyecto a la VI Comisión, la cual introdujo una serie de enmiendas antes de elevar el texto al plenario de la Conferencia. Finalmente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada el 30 de abril de 1948, y en su artículo XXVII se establece el derecho a “buscar y recibir asilo en territorio extranjero”.

A) Elaboración y contenido del artículo XXVII de la Declaración Americana.

42. La misma Conferencia de Bogotá que adoptó la Declaración Americana de Derechos Humanos adoptó también la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA). La Carta de la OEA, al igual que la Carta de las Naciones Unidas, adoptada en 1945, se refiere en reiteradas ocasiones a la protección de los derechos humanos, pero sin enumerarlos ni definirlos.⁶⁸

43. A pesar de que los Estados presentes en la Conferencia de Bogotá no tuvieron la intención de adoptar un instrumento de derechos humanos que tuviera fuerza vinculante para los Estados, a través del tiempo, gradualmente se ha pro-

⁶⁶ Para un relato del proceso de elaboración de la Declaración ver GROS ESPIELL, Héctor, *La Declaración Americana: raíces conceptuales y políticas en la historia, la filosofía y el derecho americano*, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, número especial, mayo de 1989, págs. 41 a 64.

⁶⁷ Ver Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, marzo 30 a mayo 2 de 1948, *Actas y Documentos*; vol. IV (en adelante: “Actas y Documentos”), pág. 475. Cabe señalar que sobre la base de un análisis comparativo de los textos Gros Espiell concluye que la influencia del proyecto de Naciones Unidas “no fue capital”. Ver Gros Espiell, *op. cit.*, pág. 57.

⁶⁸ Preámbulo (párrafo tercero), artículos 3 (j), 16, 43, 47, 51, 112 y 150. La Carta enmendada se refiere a los derechos humanos en su cuarto párrafo preambular y en los artículos 3 (k), 16, 44, 48, 52, 111 y 150.

ducido un cambio en el valor jurídico de la Declaración Americana. Este cambio en el valor jurídico de la Declaración Americana ha sido confirmado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al referirse al artículo 3(K) de la Carta de la OEA, que se refiere a los “derechos esenciales”, la Corte indica que, “a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere”.⁶⁹ En otras palabras, se considera que la Declaración es el instrumento normativo que detalla los “derechos fundamentales” mencionadas en la Carta de la OEA y de esta manera la Declaración Americana ya no puede ser considerada sólo como “*soft law*”. Debido a este cambio en el valor jurídico de la Declaración Americana, la formulación del derecho de asilo contenida en la Declaración ha adquirido una mayor relevancia jurídica.

44. El artículo XXVII de la Declaración Americana consagra el derecho de asilo estableciendo que⁷⁰

“toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”.

45. Este artículo parece ser un curioso híbrido, que refleja la codificación del asilo en las convenciones latinoamericanas y el emergente reconocimiento de los derechos humanos. Es notorio, sin embargo, que a diferencia de las convenciones latinoamericanas de asilo, el artículo XXVII de la Declaración Americana se refiere únicamente a persecución “que no sea motivada por delitos de derecho común” y no especifica que sea persecución por delitos políticos y comunes conexos a los políticos. La gran innovación del artículo es que por primera vez un instrumento internacional reconoce el asilo como derecho humano y no como una prerrogativa del Estado. Dentro del contexto de la gran tradición latinoamericana de asilo, esto marca un cambio radical.

(1) “y recibir asilo”

⁶⁹ Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A Nº 10, párr. 43. Existe un amplio análisis del carácter jurídico de la Declaración Americana en la doctrina. Ver, en particular, BUERGENTHAL, Thomas, *La relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y NIKKEN, Pedro, *La Declaración Universal y la Declaración Americana. La formación del moderno derecho internacional de los derechos humanos*, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, número especial, mayo de 1989.

⁷⁰ Debemos señalar que hay muy poco escrito sobre el artículo XXVII de la Declaración Americana y que, lamentablemente, los trabajos preparatorios de la Declaración son muy escuetos y dicen muy poco acerca de su elaboración.

46. En contraste con los trabajos preparatorios de la Declaración Universal, los de la Declaración Americana son sumamente escuetos y parecen reflejar una falta de debate y análisis de algunos temas por parte de los redactores. En este sentido, en lo referente a su artículo XXVII, los trabajos preparatorios de la Declaración Americana reflejan que los redactores no se preocuparon del significado del término “*recibir*” asilo y por lo tanto no se registró ningún debate al respecto.⁷¹

47. La ausencia de análisis detallado respecto a la inclusión del término “*recibir asilo*” es a primera vista sorprendente teniendo en cuenta que dicho término fue extensamente debatido en el seno del Comité de Redacción de la Declaración Universal a principios de 1948.⁷² Como se ha indicado, en los debates sobre la Declaración Universal el término “*recibir*” asilo habría sido rechazado por la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas al considerarse que implicaba la existencia de una obligación estatal correlativa de otorgar el asilo cuando las condiciones establecidas en el artículo fueran satisfechas.

48. En este sentido, teniendo en cuenta el significado atribuido al término “*y recibir asilo*” durante los debates de la Declaración Universal, es posible argumentar que el término contenido en la Declaración Americana refleja una obligación correlativa del Estado de otorgar asilo, cuando los requisitos sean satisfechos. Sin embargo, debemos notar que la fuerza del artículo XXVII de la Declaración Americana se encuentra mitigada por la inclusión de la frase “*de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.*”

(2) “*(E)n caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.*”

49. Los trabajos preparatorios de la Declaración Americana indican que la versión inicial del grupo de trabajo contenía el artículo redactado de la forma siguiente: “*Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común.*”⁷³ Sin embargo, a sugerencia de los Estados Unidos, el mismo grupo de trabajo agregó al final del artículo “*y de acuerdo con los convenios internacionales.*” Finalmente el proyecto fue enviado a la IV Comisión con esta formulación,⁷⁴ y cuando la IV Comisión discutió la propuesta, según consta en las Actas,

⁷¹ Ver “Actas y Documentos”, vol. IV, *op. cit.*

⁷² VERDOODT, *op. cit.*, nota 6, pág. 150.

⁷³ “Actas y Documentos”, vol. IV, *op. cit.*, pág. 482.

⁷⁴ *Ibidem*, pág. 595.

el delegado estadounidense “preguntó si se estimaba que este derecho estaba sujeto a la legislación interna de cada país; y si se refería al asilo diplomático o tenía un sentido mucho más amplio, que pudiera abarcar, por ejemplo, a los refugiados europeos, caso en el cual habría que tener en cuenta las normas de inmigración de cada país”.⁷⁵ A raíz de esta intervención, el delegado de la República Dominicana, con el apoyo de los delegados de Nicaragua, Perú y Bolivia, declaró que “consideraba conveniente que en el artículo apareciera la reserva que pudiesen hacer los Estados para no recibir refugiados indeseables, por lo cual proponía que la parte final del artículo se redactara así: “...de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”. La IV Comisión aprobó la enmienda dominicana y esta misma formulación luego fue aprobada por la Conferencia en sesión plenaria.⁷⁶

50. El requerimiento de “*persecución*” del artículo XXVII refleja la formulación de las convenciones latinoamericanas de asilo, y contrasta con la Convención de 1951 cuya definición de refugiado se basa en el estándar menos riguroso del temor fundado de persecución. Por otro lado, el alcance del artículo XXVII de la Declaración Americana es similar al artículo 14 de la Declaración Universal y se diferencia de la definición de asilo de las convenciones latinoamericanas por el hecho de que no se limita a la causal de persecución política. El artículo se refiere simplemente a “*persecución*” sin limitar su aplicación. Por lo tanto, como mínimo, el artículo XXVII de la Declaración Americana se aplicaría a casos de persecución basada en los causales de no-discriminación contenidas en el artículo II de la Declaración: por motivos de “raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

B) La Comisión Interamericana y el artículo XXVII de la Declaración Americana

51. La Declaración Americana, al igual que la Declaración Universal, no fue adoptada con el objeto de crear obligaciones vinculantes para los Estados. Sin embargo, una diferencia importante entre ambas es que con respecto a la Declaración Americana existe un órgano encargado de su supervisión que tiene la facultad de examinar peticiones individuales en que se alegue el incumplimiento, por parte de los Estados de la OEA, de los derechos en ella consagrados. En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplica la Declaración Americana al supervisar el cumplimiento de las obligaciones de derechos huma-

⁷⁵ *Ibidem.*

⁷⁶ *Ibidem.*

nos establecidas por la Carta de la OEA en aquellos Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

52. De los elementos analizados del texto del artículo XXVII, el aspecto más complejo se refiere a la cuestión del significado de la frase “*de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales*”. Este tema ha sido directamente abordado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH].

53. El caso de la interdicción de los haitianos por Estados Unidos,⁷⁷ ha sido, hasta la fecha, el único caso en que la Comisión ha tenido oportunidad de interpretar en detalle el alcance y contenido del artículo XXVII de la Declaración Americana. Como veremos, la decisión de la Comisión en este caso es de gran relevancia para nuestro tema, puesto que refleja el fuerte vínculo entre el artículo XXVII de la Declaración Americana y la Convención de 1951.

54. Al interpretar el artículo XXVII de la Declaración Americana la Comisión sostuvo:

“Los convenios internacionales pertinentes son la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre la situación (sic) de los refugiados de los cuales los Estados Unidos es parte. En la Convención se definen ciertos criterios para calificar a una persona de ‘refugiado’. En opinión de la Comisión la legislación internacional ha evolucionado a un nivel en el que se reconoce el derecho de audiencia de una persona que busca refugio para determinar si cumple con lo previsto en la Convención.”⁷⁸ De este párrafo se desprende con claridad que de conformidad con la interpretación de la Comisión, la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, son los “*convenios internacionales*” pertinentes a los que hace referencia el artículo XXVII de la Declaración.

55. En esta misma línea de argumentación se han manifestado algunos Estados, como por ejemplo Canadá, Estado miembro de la OEA. En efecto, en la fase de admisibilidad del caso *Joseph v. Canadá*, el Estado indicó que la Convención de 1951 y su Protocolo eran los “convenios internacionales” relevantes. En efecto, en su respuesta en ese caso, Canadá indicó que

“el instrumento internacional de mayor relevancia en las actuales circunstancias es la Convención de las Naciones Unidas relativa (sic) al Estatuto de los Refugiados. Como se indicó anteriormente, sus obligaciones han sido incorporadas a la Ley de Inmigración. Claramente, la señora Joseph ejerció su derecho de solicitar asilo. No lo recibió debido a que un panel independiente

⁷⁷ Caso de interdicción de haitianos, informe N° 51/96, caso N° 10.675, decisión de la Comisión en cuanto al mérito, 13 de marzo de 1997.

⁷⁸ *Ibidem*, párr. 155.

e imparcial determinó que ella no había demostrado una base creíble sobre la cual podía considerarse como un refugiado según la Convención”.⁷⁹

56. La Comisión ha ratificado esta interpretación en un caso más reciente que involucra a Bahamas. Según ha indicado la Comisión refiriéndose a la relación entre el derecho de asilo y el régimen universal de protección de los refugiados:

“El derecho de petición consagrado en el Artículo XXIV de la Declaración puede considerarse similar al derecho previsto en el Artículo XXVII de la Declaración Americana según el cual “toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales, y al correspondiente Artículo 22(7) de la Convención, que establece el derecho de toda persona a “buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. La Comisión ha interpretado la primera de estas disposiciones conjuntamente con la Convención de 1951 relativa a la Condición de Refugiado (sic) y el Protocolo de 1967 en relación con la Condición de Refugiado (sic), en el sentido de que da lugar a un derecho en el derecho internacional, para las personas que buscan refugio, a una audiencia para determinar si reúne las condiciones de refugiado. Otros requisitos internacionalmente articulados que rigen el derecho a pedir asilo reflejan normas mínimas similares, a saber, el derecho de los individuos a solicitar asilo ante las autoridades pertinentes, a presentar argumentos en apoyo de su petición y a recibir una decisión”.⁸⁰

57. De aceptarse, como sugiere la Comisión, que la Convención de 1951 es la convención internacional más apropiada a la luz del artículo XXVII de la Declaración Americana, sería posible argumentar que existiría una obligación estatal de otorgar asilo, ello teniendo en cuenta que el acto de reconocer el *status* de refugiado es un acto meramente declarativo.⁸¹ En otras palabras, cuando un individuo satisface los requerimientos de la definición de refugiado contenida en el artículo 1 de la Convención de 1951, de conformidad con el artículo XXVII de la Declaración Americana, el Estado tendría la obligación de otorgarle asilo. Esta

⁷⁹ Joseph v. Canadá, Caso N° 11.092, informe N° 27/93, decisión de la Comisión respecto a la admisibilidad, 6 de octubre de 1993, párr. 31.

⁸⁰ Michael Edwards v. Bahamas, caso N° 12.067; Omar Hall v. Bahamas, caso N° 12.068; y Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg v. Bahamas, caso N° 12.086, informe N° 48/01, decisión de la Comisión en cuanto al fondo; 4 de abril de 2001, párr. 111.

⁸¹ ACNUR, *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*, Ginebra, 1979, párr. 28.

obligación sería correlativa al derecho de recibirlo. Sin perjuicio de lo anterior, no podemos dejar de mencionar que es difícil imaginar que los Estados americanos estén dispuestos a aceptar una decisión de la Comisión en este sentido. Por otro lado, en su decisión en el caso de interdicción de los haitianos, la Comisión estableció que “(l)a naturaleza acumulativa de los dos criterios expresados en el artículo XXVII resulta en que, si el derecho se establece en la legislación internacional, pero no se constituye en la legislación nacional, no es un derecho reconocido por el artículo XXVII de la Declaración”.⁸² Por lo tanto, de acuerdo con la interpretación de la Comisión, el artículo XXVII no atenta contra la soberanía del Estado en cuanto a la decisión de otorgar o no el asilo, precisamente la intención de los redactores de la Declaración de proteger la soberanía del Estado en materia de asilo.

58. En suma, la interpretación de la Comisión Interamericana del artículo XXVII de la Declaración Americana indica una clara interrelación entre el derecho de buscar y recibir asilo y la normativa universal en materia de refugiados, en particular la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967. Esta conclusión es particularmente relevante si se tiene en cuenta que, a pesar de sus orígenes, hoy en día la Declaración Americana tiene fuerza obligatoria y la Comisión Interamericana supervisa el cumplimiento de los derechos que ella contiene.

IV. La Convención Americana y el derecho de buscar y recibir asilo.

59. En las Américas, el instrumento más importante para la protección de los derechos humanos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la “Convención” o “Convención Americana”) adoptada en San José de Costa Rica el 22 noviembre de 1969 y entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

60. A diferencia de la Declaración Americana, que nació como un instrumento no vinculante para los Estados, el fin mismo de la Convención es establecer una serie de obligaciones para los Estados partes. Los órganos de supervisión de la Convención Americana son la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸³ De los tratados de derechos humanos *strictu sensu*, a nivel tanto universal como regional, la Convención Americana es, sin lugar a dudas, el instrumento más eficaz para la protección de refugiados y asilados.

⁸² Caso de interdicción de los haitianos, *op. cit.*, párr. 153. Para una interpretación distinta, ver texto acompañando las notas 109 a 112.

⁸³ La Corte tiene competencia contenciosa sólo respecto de los aquellos Estados que han hecho una declaración facultativa de conformidad al artículo 62 de la Convención.

A) La preocupación sobre la situación de los refugiados en las Américas al momento de la adopción de la Convención Americana

61. La consagración en la Convención Americana de una serie de derechos destinados a la protección de los refugiados y solicitantes de asilo es consecuencia directa de la situación de refugiados en América Latina en la década anterior a la celebración de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos que en 1969 adoptó la Convención Americana.

62. En efecto, durante la década de los sesenta, la región americana había sido testigo, entre otros hechos, de la salida de un número significativo de cubanos de su país de origen a partir de 1959, del abandono del territorio de Haití por gran número de sus nacionales y de un golpe de Estado en República Dominicana en 1965, que forzó a muchas personas a dejar el país. Esta trágica situación fue retratada en documentos de la época; por ejemplo, la Comisión Interamericana, en su informe sobre “La situación de los refugiados políticos en América”, refleja esta dramática situación señalando, el “problema de los refugiados políticos americanos ha cambiado fundamentalmente en los últimos años,” y destacando que “la creciente gravedad y trascendencia de estos problemas en los últimos tiempos, con el advenimiento de grandes masas de refugiados políticos en América, demandan la adopción de medidas cuya aplicación deberá realizarse en forma urgente”.⁸⁴ Como consecuencia de estos acontecimientos, ya en 1965 la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, reunida en Río de Janeiro, había encargado al Comité Jurídico Interamericano preparar una convención sobre refugiados.

63. En general, es posible señalar que la problemática de los refugiados era una de las principales preocupaciones de los Estados americanos representados en San José de Costa Rica en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969, donde fue adoptada la Convención Americana. De esta manera, la inclusión del derecho de asilo y varios derechos relacionados en el artículo 22 de la Convención consagró esa preocupación.

⁸⁴ Ver “La situación de los refugiados políticos en América: Informe preparado por la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/II.11, Doc. 7, en *La Organización de los Estados Americanos y los Derechos Humanos: Actividades de la Comisión Americana de Derechos Humanos 1960-1967*, OEA, 1972, pág. 550.

B) Los trabajos preparatorios del artículo 22 de la Convención Americana

64. Como hemos señalado, los trabajos preparatorios de la Declaración Universal demuestran la influencia que ejerció la tradición latinoamericana de asilo en la adopción del texto del artículo 14 de la Declaración Universal. Ahora analizaremos la influencia extrarregional recibida en Latinoamérica al momento de elaborarse el artículo 22 de la Convención Americana.

65. El examen de los trabajos preparatorios nos demuestra que en la consagración del artículo 22 de la Convención Americana confluyeron dos tendencias. Por un lado, confirman la intención de considerar al derecho de asilo como derecho humano, resultado de la influencia de la tradición regional y del movimiento mundial hacia la protección eficaz de los derechos humanos. Por otro lado, demuestran también la influencia del sistema universal sobre la evolución de la normativa interamericana.

66. A pesar de que en lo referente al artículo 22 de la Convención Americana los trabajos preparatorios son muy vagos y no reflejan con exactitud cuál era la intención de los redactores,⁸⁵ ellos sí evidencian la marcada influencia de los sistemas universal y europeo de protección de derechos humanos. Sin duda, esta influencia se debió en parte al protagonismo que en la elaboración de la Convención Americana tuvo René Cassin, uno de los arquitectos principales de la Declaración Universal, que participó como “asesor especial” en la Conferencia de San José. La influencia europea también fue manifestada a través de la participación de representantes de los gobiernos de Bélgica y Francia, quienes también estuvieron presentes al momento del debate sobre los párrafos relevantes del artículo 22.⁸⁶

Artículo 22, párrafo 7:

67. La disposición más relevante para la protección del derecho de asilo en la Convención Americana es el artículo 22, párrafo 7, que establece:

“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”.

⁸⁵ Es importante señalar que la Corte Interamericana tiende a adoptar una interpretación teleológica de la Convención; por lo tanto, los trabajos preparatorios tienen una importancia limitada. En todo caso, no debemos olvidar que de conformidad al artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los trabajos preparatorios sólo constituyen un medio subsidiario de interpretación.

⁸⁶ *Actas y Documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 7 a 22 de noviembre de 1969. OEA/Ser.K/XVI/1.2 (en adelante: *Actas y Documentos de la Conferencia Especializada*), pág. 244.

68. Según consta en los trabajos preparatorios, el “derecho de buscar y recibir asilo” no se contemplaba en el proyecto presentado por la Comisión Interamericana y fue sólo en la duodécima sesión de la Conferencia de San José que el representante de Colombia propuso que se incluyera el derecho de asilo con la misma redacción del artículo XXVII de la Declaración Americana.⁸⁷ Mientras que los representantes de Costa Rica, Chile, El Salvador y Guatemala apoyaron la propuesta de Colombia de incluir el derecho de asilo, el delegado de Estados Unidos se opuso a la enmienda señalando, según consta en las actas, que “encontró dificultad en establecer una obligación legal en el lenguaje amplio de la enmienda colombiana. La dificultad estriba en obligarse a aceptar a todo el que haya sido perseguido, sin especificaciones. Citó el caso de los gobernantes checoslovacos depuestos, que pidieron asilo en los Estados Unidos y éstos no quisieron admitirlos por razones obvias”.⁸⁸ También manifestaron sus objeciones los representantes de Argentina, Trinidad y Tobago y Honduras; sin embargo, los trabajos preparatorios no dan mayores explicaciones acerca de sus posiciones. Por su parte, el representante de Honduras propuso una enmienda que limitaba el derecho de asilo a “caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos”. Esta propuesta fue apoyada por el representante de Colombia y en definitiva la enmienda fue aprobada.⁸⁹ El presidente de la Conferencia “hizo referencia a la tragedia de los exilados y opinó que este precepto reforzaría una institución que ya existe en las convenciones interamericanas”.⁹⁰

69. Aunque es el artículo 22, párrafo 7, el que directamente consagra el derecho de asilo, es necesario analizar el artículo 22 en su conjunto, particularmente las protecciones complementarias contenidas en sus párrafos 6, 8 y 9. Como veremos, estas disposiciones muestran claramente la influencia universal y extraamericana en el texto adoptado.

Artículo 22, párrafo 6:

“El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.”

70. De una forma sumamente débil, este párrafo recoge la noción de garantías procesales mínimas para evitar devoluciones arbitrarias contenida en el

⁸⁷ *Ibidem*, pág. 247.

⁸⁸ *Ibidem*, págs. 247 y 248.

⁸⁹ *Ibidem*, pág. 248.

⁹⁰ *Ibidem*.

artículo 32 de la Convención de 1951⁹¹ y en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹² adoptado por las Naciones Unidas en 1966.

Artículo 22, párrafo 8:

“En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.”

71. Esta formulación es casi idéntica a la prohibición del *refoulement* del artículo 33 de la Convención de 1951, sin embargo tiene un alcance más amplio puesto que la prohibición consagrada en este artículo 22.8 se aplica al “extranjero” y no únicamente al “refugiado” como en el caso de la Convención de 1951.

72. Es importante destacar también que la formulación de la prohibición del *refoulement* del párrafo octavo del artículo 22 de la Convención Americana es de carácter absoluto⁹³ al no contener excepción alguna. Esto marca una diferencia con el artículo 33 de la Convención de 1951 que establece excepciones al principio de *non-refoulement* en su párrafo segundo.⁹⁴

⁹¹ El artículo 32 de la Convención de 1951 establece: “1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público. 2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme con los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente (...)”.

⁹² El artículo 13 del Pacto dispone: El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellos.

⁹³ Aunque la formulación del derecho no permite excepciones ni limitantes es importante señalar que de conformidad al artículo 27 de la Convención la totalidad del artículo 22 es derogable “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte”. Sin embargo, la suspensión de garantías sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 27, en particular, que las medidas de derogación “no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional” a los Estados. Por ende, el Estado no podría suspender el artículo 22.8 si esta medida violara las obligaciones establecidas por el artículo 33 de la Convención de 1951, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el artículo 3 de la Convención contra la Tortura, siempre cuando el Estado fuera parte de estos instrumentos.

⁹⁴ El Párrafo segundo establece una excepción a la regla establecida en el artículo 33 al disponer que no podrá invocar los beneficios del *non-refoulement* “el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.” Resulta interesante la formulación del derecho de *non-refoulement* en el artículo 22.8 porque anticipó el carácter absoluto de la prohibición de la no devolución cuando existe riesgo de tortura consagrado en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura de 1984 y la cual, de acuerdo con la jurisprudencia establecida de la Corte Europea de Derechos Humanos, está también protegido en forma implícita en el artículo 3 de la Convención Europea.

73. Según consta en los trabajos preparatorios, este párrafo octavo fue incluido a petición del ACNUR. De hecho, el Secretario Técnico de la Conferencia expuso las motivaciones del ACNUR para incluirlo.⁹⁵ De conformidad con las actas, el representante del ACNUR había informado, “que el artículo 13 [*sic*]⁹⁶ de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial, consagra este principio, al igual que la Convención Interamericana sobre Asilo Territorial, suscrita en Caracas, pero como simple derecho del Estado asilante y no como un derecho humano del refugiado (...) Agregó que en la Conferencia de Teherán y en otras reuniones, este derecho ha sido reconocido como derecho humano fundamental, por cuyas razones el Comisionado que llegará mañana le ha pedido que solicite de la Conferencia dicha inclusión.”⁹⁷

Artículo 22, párrafo 9:

“Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.”

74. A pesar de que este párrafo corresponde a una propuesta de El Salvador,⁹⁸ motivada por la experiencia en la guerra con Honduras de 1969 (la denominada “Guerra del Fútbol”), la formulación adoptada por la Conferencia refleja claramente una fuerte influencia extra-continental. En efecto, el párrafo es idéntico al artículo primero del Protocolo No. 4 de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que había sido firmado en 1963 y entrado en vigor en 1968.

C) Breve nota sobre el significado y alcance del derecho de buscar y recibir asilo en la Convención Americana

75. A pesar de que en la jurisprudencia contenciosa y consultiva de la Corte Interamericana no existe a la fecha ninguna sentencia ni opinión consultiva que analice directamente el alcance y contenido del artículo 22.7 de la Convención, lo cierto es que el texto mismo de la Convención, junto con otras decisiones de la Corte y, en menor grado, de la Comisión, han configurado el marco general de interpretación de la norma, que pasamos a analizar a continuación.

76. Según se puede apreciar, al igual que el artículo XXVII de la Declaración el artículo 22.7 de la Convención hace referencia a la “*legislación na-*

⁹⁵ *Actas y Documentos de la Conferencia Especializada, op cit.* Pág. 244.

⁹⁶ Se trata del artículo 3 de la Declaración sobre Asilo Territorial.

⁹⁷ *Actas y Documentos de la Conferencia Especializada, op cit.* , Pág.245.

⁹⁸ *Ibidem.*, Pág. 249.

cional” y “los convenios internacionales”.⁹⁹ En este sentido, nos encontramos algunos de los mismos problemas de interpretación señalados en referencia a la Declaración. Sin embargo, por ser la Convención Americana un tratado internacional, el artículo 22.7 tiene que ser interpretado de acuerdo con las reglas de interpretación que establece la misma Convención en su artículo 29 y las que en general se aplican a los tratados de derechos humanos.¹⁰⁰ Aquí nos limitamos a unos comentarios breves que se deben complementar con el análisis que el Informe Final contiene sobre el tema.

77. En primer lugar, se debe señalar que no existe consenso en la doctrina respecto si el derecho “de buscar y recibir asilo” consagrado en este artículo 22 de la Convención Americana es un verdadero derecho sustantivo o no. Respecto a este artículo, Carlos Colautti indica, “no es directamente operativo dado que difiere su protección a las convenciones internacionales y la legislación de cada Estado. Existe en consecuencia una responsabilidad internacional sólo cuando contraviniendo el principio de “razonabilidad” la legislación interna resulte conculcatoria del derecho protegido”.¹⁰¹ Por su parte Francisco Galindo observa que “si alguna vez se declarase el derecho subjetivo al asilo con todas las de la ley, tendría que hacerse mediante una fórmula que estableciera, por una parte el *derecho al asilo*, y por otra, la *obligación de otorgarlo*. La larga y bien sentada costumbre internacional de que el Estado tiene la última palabra, con gran poder discrecional en cuanto al otorgamiento del asilo, no podría cambiarse mediante lenguaje indirecto y ambiguo. Tendría que ser objeto de lenguaje inequívoco y contundente. Parece, pues, que procede moderar el entusiasmo que suscitó la Convención Americana.”¹⁰²

78. Una opinión diversa se contiene en un estudio realizado en 1984 por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA. Según consta en el informe final de dicho estudio, “del alcance humano del derecho de asilo territorial se desprendería (al tenor de la Convención Americana) la obligación correlativa del Estado de refugio de no denegar el asilo cuando se cumplan las circunstancias

⁹⁹ Ver texto del artículo 22.7 *supra*.

¹⁰⁰ En general las reglas aplicables son las establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Aunque la Convención de Viena hubiera entrado en vigor después de la Convención Americana, la Corte Internacional de Justicia ha frecuentemente aplicado sus disposiciones como normas consuetudinarias y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que deben de aplicarse las reglas establecidas en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena. Verse Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, *Restricciones a la pena de muerte* (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), para.48. Sin embargo estas reglas deben de ajustarse al objeto y fin de la Convención Americana, la protección de los derechos de la persona humana.

¹⁰¹ COLAUTTI, Carlos, *El Pacto de San José de Costa Rica. Protección a los derechos humanos*, Buenos Aires, Lerner, 1989, Pág. 121.

¹⁰² GALINDO VÉLEZ, Francisco, “El asilo en el sistema de las Naciones Unidas y en el sistema Interamericano” en *Compilación de instrumentos jurídicos regionales relativos a derechos humanos, refugiados y asilo. Colección de textos básicos de derechos humanos y derecho de los refugiados*, tomo II, México, CNDH de México-Universidad Iberoamericana-ACNUR, 2003, Párr. 182.

del párrafo 7 del artículo 22, de persecución “por delitos políticos o comunes conexos con los políticos”.¹⁰³ En esta misma línea de argumentación se encuentran Tatiana De Maekelt¹⁰⁴ y Álvaro Gómez Moreno¹⁰⁵ quienes sugieren que existe una obligación inmediata correlativa al derecho de buscar y recibir asilo. Este punto de vista ha sido confirmado en la jurisprudencia de la respetada Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica que, refiriéndose al derecho de asilo contenido en el artículo 31 de la Constitución costarricense ha señalado:¹⁰⁶

*“Al establecer que ‘el territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas...’ implica conferir a “todo perseguido por razones políticas”, un derecho subjetivo pleno y perfecto por el solo hecho de poner pie en el territorio nacional, de manera que la actividad de las autoridades administrativas e incluso de las judiciales es esencialmente declarativa y debe limitarse a comprobar, si efectivamente el asilado es un perseguido por razones políticas, independientemente de la forma que ingresó al país.”*¹⁰⁷

79. Lamentablemente, hasta la fecha no existe jurisprudencia de la Corte ni de la Comisión Interamericana que establezca de manera precisa la interpretación de las disposiciones del artículo 22.7 de la Convención Americana. A pesar de que esta disposición ha sido mencionada reiteradamente tanto en los informes anuales de la Comisión, como en sus informes sobre la situación de derechos humanos en varios países, dichos informes no otorgan la claridad y certeza jurídica que se obtendría si la Corte Interamericana interpretara la norma en una sentencia de fondo en un caso contencioso o en una opinión consultiva.

¹⁰³ Ver *Estudio Comparativo entre los Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas y los del Sistema Interamericano Aplicables al Régimen de Asilados, Refugiados y Personas Desplazadas*, Washington, OEA, 1984, Pág. 50.

¹⁰⁴ DE MAEKELT, Tatiana, “Instrumentos regionales en materia de asilo. Asilo territorial y extradición. La cuestión de los refugiados ante las posibilidades de una nueva codificación interamericana” en *Asilo y protección de refugiados en América Latina*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, Pág. 154.

¹⁰⁵ GÓMEZ-MORENO, *op.cit.*, Pág. 10.

¹⁰⁶ El artículo 31 de la Constitución de Costa Rica establece: “El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviarse al país donde fuere perseguido.

La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.”

¹⁰⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Voto No. 1746-95, Nota del Magistrado R. Piza Escalante. El Juez Piza agregó que “Esta conclusión, aclaro, no es diversa de la de mis compañeros, ya que simplemente no fue incluido en la redacción de la sentencia”. Cabe señalar que la opinión de la Sala Constitucional costarricense hace eco de la postura del ACNUR al señalar que el asilo es de carácter declarativo, posición largamente sostenida por el ACNUR en relación con la condición de refugiado, ver ACNUR, Manual de procedimientos, *op.cit.*

80. Sin embargo, a pesar de la inexistencia de un análisis directo, como hemos señalado, las sentencias y opiniones de la Corte Interamericana proporcionan elementos valiosos para la interpretación del artículo 22.7. Por ejemplo, en referencia al debate en torno a la existencia de un verdadero derecho subjetivo de buscar y recibir asilo y en particular el significado de la expresión “y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”, resulta de especial interés la interpretación que la Corte ha dado a la frase “en las condiciones que establezca la ley” contenida en el artículo 14.1 (el derecho de rectificación). Habiendo sido consultada la Corte respecto al significado de esta expresión, preguntándosele si solamente facultaba a los Estados a crear por ley el derecho sin una obligación inmediata de respetar y garantizarlo, o si el término se refería más bien a la obligación de tomar medidas para garantizar el derecho,¹⁰⁸ en su Opinión Consultiva 7/86, la Corte estableció que “el sistema mismo de la Convención, está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y *no a facultar a los Estados para hacerlo*.”¹⁰⁹ De esta manera, la Corte señaló, “[e]l hecho de que los Estados partes puedan fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquellos han contraído según el artículo 1.1 [...] En consecuencia, si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por “toda persona” sujeta a la jurisdicción de un estado parte, ello constituiría una violación de la Convención”.¹¹⁰

81. Al aplicar este mismo criterio de la Corte en el contexto del artículo 22.7, se podría concluir que la formulación “de acuerdo con la legislación de cada Estado”, leída en conjunto con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, requieren que los Estados partes de la Convención adopten medidas legislativas y otras para regular el derecho de buscar y recibir asilo, de conformidad con la misma Convención y “otros convenios” pertinentes. Por lo tanto, de acuerdo con esta interpretación, el derecho de buscar y recibir asilo existiría aun cuando el Estado no tuviera legislación en la materia o no tuviera otras obligaciones internacionales sobre el asilo. De aceptarse esta interpretación del artículo 22.7 el criterio utilizado por la Comisión Interamericana en su interpretación del artículo XXVII de Declaración Interamericana en el caso de interdicción de los haitianos resultaría insatisfactorio en el contexto de la Convención.¹¹¹

¹⁰⁸ Ver la primera pregunta de formulada por Costa Rica en Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (artículo 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Párr. 13.

¹⁰⁹ *Ibidem*. Párr. 24, el énfasis es nuestro.

¹¹⁰ *Ibidem*. Párr. 28.

¹¹¹ Ver discusión de este tema *supra*, texto acompañando la nota 83.

82. Por otro lado, el marco interpretativo de la Convención y algunos otros elementos jurídicos permiten concluir que la interpretación correcta del artículo 22.7 de la Convención Americana requiere la aplicación de la Convención de 1951 y su Protocolo, en aquellos Estados americanos que son partes de la Convención Americana y de uno o ambos de los instrumentos de refugiados.¹¹²

83. Esta conclusión estaría avalada por la clara “tendencia integracionista” de la Convención Americana, a la luz de la cual, la referencia a “convenios internacionales” contenida en el artículo 22.7 obligaría a hacer referencia a la Convención de 1951. La tendencia “integracionista” de la Convención Americana, fue analizada por la Corte Interamericana en su primera Opinión Consultiva de 1981, donde se señaló:

*“En la Convención se advierte una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos. En el Preámbulo se reconoce que los principios que sirven de base a ese tratado han sido también consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que “han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional”. Igualmente, varias disposiciones de la Convención hacen referencia a otras convenciones internacionales o al derecho internacional, sin restringirlas al ámbito regional (artículos 22, 26, 27 y 29, por ejemplo).”*¹¹³

84. En el presente contexto, es significativo que la Corte haya destacado el artículo 22 por dos motivos. Primero, el único párrafo de dicho artículo que se refiere al derecho internacional es el séptimo, por lo tanto la referencia que hace la Corte a “otras convenciones o al derecho internacional sin restringirlas al ámbito regional” se aplica a dicho párrafo séptimo. En segundo lugar, por el hecho que el único “convenio internacional” (o sea, tratado de acuerdo con el significado de la palabra en el artículo 2.1(a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) a nivel universal es la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967.

85. Más adelante, en la misma opinión consultiva, la Corte indica,

El propósito de integración del sistema regional con el universal se advierte, igualmente, en la práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, perfectamente ajustada al objeto y fin de la Convención, de la Declaración Americana y del Estatuto de la Comisión. En varias ocasiones, en

¹¹² Ver Informe Final, capítulo III.

¹¹³ Corte I.D.H., “*Otros Tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, Párr. 41 (nuestro énfasis).

*sus informes y resoluciones, la Comisión ha invocado correctamente “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”, con prescindencia de su carácter bilateral o multilateral, o de que se hayan adoptado o no dentro del marco o bajo los auspicios del sistema interamericano.*¹¹⁴

86. Tomando en cuenta varios de los elementos arriba expuestos, los entonces jueces de la Corte Interamericana, R. Piza Escalante y M. Cisneros Sánchez, señalaron en 1981: “[e]n el ámbito del sistema interamericano, debe entenderse que sus principios y normas incorporan los del sistema universal y, por lo tanto, que los principios y normas del derecho de los refugiados de las Naciones Unidas forman parte también de dicho sistema interamericano.”¹¹⁵

87. El derecho de asilo consagrado en el artículo 22.7 tiene que ser leído en conjunto con el párrafo siguiente que consagra a nivel interamericano el principio de *non-refoulement*¹¹⁶ respecto del cual, no existen dudas que impone obligaciones a los Estados.¹¹⁷ Como se ha señalado, el principio de *non-refoulement* es un componente clave del derecho de asilo, incluso sería posible decir que es su *principal* componente.¹¹⁸

88. Por último, es importante destacar que no se puede divorciar el derecho de buscar y recibir asilo de otras garantías individuales y obligaciones de índole más general consagradas en la Convención Americana. La obligación de *respetar y garantizar* el derecho de buscar y recibir asilo debe ser leída en conjunto con las demás obligaciones, tales como las garantías del debido proceso y amparo, la obligación de no discriminación y el derecho a la igualdad ante la ley. En otras palabras, los Estados partes de la Convención tienen la obligación de aplicar las garantías de debido proceso consagradas en el artículo 8,¹¹⁹ incluyendo el derecho de ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e

¹¹⁴ *Ibidem*, Párr. 43 (nuestro énfasis).

¹¹⁵ PIZA ESCALANTE, Rodolfo y CISNEROS SÁNCHEZ, Máximo: “Algunas ideas sobre la incorporación del derecho de asilo y de refugio al sistema interamericano de derechos humanos” en *Asilo y protección internacional de refugiados en América Latina*, México, UNAM, 1982, Pág. 110.

¹¹⁶ Verse el texto del artículo 22.8 *supra*..

¹¹⁷ Sobre esta cuestión, ver el estudio preparado para el ACNUR por LAUTERPACHT, Elihu y BETHLEHEM, Daniel: *Opinion: The Scope and Content of the Principle of Non-refoulement*, 20 junio 2001, disponible en <www.unhcr.ch>.

¹¹⁸ Ver nota 51 *supra*.

¹¹⁹ El artículo 8.1 establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Además, la Corte Interamericana ha determinado que en ciertas circunstancias, las garantías judiciales en el Párrafo segundo del mismo artículo (que son incluso más amplias) deben de aplicarse en casos de índole no penal. Corte I.D.H., *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, Párr. 28; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, núm. 71, Párr. 70.

imparcial, en los procedimientos para determinar quién tiene derecho de buscar y recibir asilo.¹²⁰ Asimismo, al leer el artículo 22.7 junto con el artículo 25,¹²¹ los Estados debieran asegurar que todo solicitante de asilo tenga el derecho a un recurso rápido y sencillo (amparo) ante un tribunal competente, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana, incluyendo el derecho de buscar y recibir asilo. Igualmente, el proceso de determinación de refugiados debiera dar cumplimiento al principio de no discriminación (artículo 1.1) y respetar y garantizar el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24). Desgraciadamente, la práctica estatal tiende a demostrar que los Estados partes no dan la debida importancia a una lectura sistemática de la Convención y por ende no dan cumplimiento cabal a todas las obligaciones impuestas por ella.

89. En suma, a pesar de que la Convención Americana establece una serie de obligaciones estatales en materia de asilo, la transformación del asilo de una prerrogativa estatal a un derecho humano en la práctica no se ha consolidado. Ciertamente, los Estados latinoamericanos no han adecuado sus prácticas en materia de asilo a lo dispuesto por la Convención Americana y de conformidad al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Las decisiones sobre peticiones de asilo (latinoamericano) siguen siendo tomadas por el ejecutivo, normalmente por las cancillerías¹²². Estas decisiones se toman, por lo

¹²⁰ En su sentencia en el *Caso Baena Ricardo y otros contra Panamá*, la Corte Interamericana estableció claramente que la aplicación de los artículos 8 y 25 “no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C, núm. 72, Párr. 124. En la Opinión Consultiva 17 de 28 de agosto de 2002 sobre *la Condición jurídica y derechos humanos del niño*, la Corte dilucidó la relación entre las garantías de los artículos 8 y 25 y una serie de derechos específicos, a saber, los derechos del niño contemplados en el artículo 19 de la Convención Americana: “Las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se refleje en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño”. Párr. 95.

¹²¹ El artículo 25.1 establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

¹²² Ver, por ejemplo: la recién adoptada Ley de asilo peruana (Ley N° 27.840), del 12 de diciembre de 2002 que establece en su artículo 5 que “El Estado otorgará Asilo al extranjero a través del Ministro de Relaciones Exteriores, una vez calificados los hechos que lo motiven”. De conformidad a la normativa anterior el Ministerio de Relaciones Exteriores también tomaba las decisiones, ver artículo 27 del Decreto Supremo N° 001 del 25 de octubre de 1985. Asimismo, la Ley orgánica sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas de Venezuela, del 13 de septiembre del 2001 establece un mecanismo distinto para las solicitudes de “asilo” y las de la condición de refugiado. Su artículo 46 dice: “Corresponde al Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, la decisión sobre otorgamiento de asilo. El proyecto de “Ley General de Migración” de Costa Rica con fecha 8 de febrero 2001 establece en su que “La condición de asilado solo podrá ser decretada por el Poder Ejecutivo. Al Ministerio de Relaciones Exteriores y culto le corresponderá realizar una investigación de cada solicitud de asilo [...]. Concluida la investigación, la Cancillería recomendará al Poder Ejecutivo lo correspondiente.” Para un examen de los documentos citados puede verse la Base de datos legal del ACNUR disponible en Internet en: <<http://www.acnur.org/secciones/index.php?viewCat=2>>.

general, sin respetar las garantías individuales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y en base a las convenciones latinoamericanas de asilo las cuales, como hemos visto, no reconocen el asilo como un derecho de la persona sino como una potestad soberana del Estado.¹²³ Los Estados tienden a considerar al asilo como una prerrogativa exclusiva del Estado¹²⁴, a pesar de que esta postura tradicional ya estaría obsoleta a raíz de la consagración del asilo como derecho humano en los instrumentos que hemos analizado.

V. Observaciones finales

90. El contexto histórico y los trabajos preparatorios, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Declaración Americana de Derechos Humanos, indican que la consagración de la institución del asilo como un derecho humano fue resultado de la convergencia de una serie de factores.

91. En primer lugar, el contexto general era propicio, debido a que el rechazo general a las atrocidades ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial había dado un gran impulso al proceso de protección de los derechos humanos. A nivel latinoamericano, nos encontramos que al momento de ser negociados ambos textos, América Latina ya tenía una larga tradición de asilo, reflejada en una serie de tratados multilaterales al respecto.

92. La experiencia que los Estados latinoamericanos habían adquirido a través de los tratados multilaterales de asilo no tenía comparación a nivel universal ni en otras regiones, donde no había tratados multilaterales en la materia. Esta experiencia permitió a los Estados de América Latina ejercer un rol importante en la decisión misma de incluir al derecho de asilo en instrumentos de derechos

¹²³ Por ejemplo, el artículo I de la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas, 1954, dispone que “Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.” Por su parte, la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas, 1954, establece en su artículo segundo que “Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.” Por lo general la normativa interna de los Estados no hace referencia alguna a garantías procesales en el contexto del otorgamiento del asilo latinoamericano, entendiéndose que la decisión se toma con base en la práctica establecida. Un ejemplo claro de la falta de garantías es el proyecto de “Ley General de Migración y Extranjería” de Costa Rica, de 8 de febrero de 2001, que fue preparado por el Ejecutivo. Este Proyecto refleja fielmente la práctica existente en Costa Rica al establecer en su artículo 114 que “El poder Ejecutivo determinará los requisitos, las condiciones y los procedimientos para el otorgamiento del asilo “. Y por su parte el artículo 115 precisa que “*La adjudicación o denegatoria de asilo es definitiva y contra ella no cabrá recurso alguno*” (nuestro énfasis).

¹²⁴ Por ejemplo, la exposición de motivos de la Ley orgánica de Venezuela (ver nota 123, *supra*) dice que “conforme a los tratados, convenciones y acuerdos internacionales ratificados por la República, en especial las Convenciones de Caracas sobre Asilo Diplomático y Asilo Territorial de 1954, en esta Ley se reconoce la facultad del Estado de otorgar, en ejercicio de su soberanía, asilo [...]”

humanos, así como también influir en las negociaciones que determinaron su formulación.

93. Estos tres factores (la tradición de asilo en América Latina, la influencia de los países de la región y la corriente en pro de los derechos humanos) fueron determinantes en la negociación del artículo 14 de la Declaración Universal y del artículo XXVII de la Declaración Americana. A raíz de estos factores comunes y la negociación casi simultánea de ambas declaraciones, resulta imposible separar de forma tajante el proceso de negociación de ambos instrumentos.

94. Sin embargo, durante los 20 años transcurridos entre la adopción de las Declaraciones Americana y Universal en 1948 y la adopción de la Convención Americana en 1969, se produjeron importantes cambios en materia de derecho internacional, que determinaron un cambio de corrientes de influencia. De esta forma, a pesar de que la Declaración Universal de 1948 refleja la influencia latinoamericana, posteriormente es la Convención Americana de 1969, la que recibe influencias externas y contiene indicios claros de la evolución del derecho internacional.

95. El logro más significativo de la evolución del derecho internacional y de la influencia recíproca del sistema regional latinoamericano con el sistema universal es la transformación del derecho de asilo de una prerrogativa estatal a un derecho humano. Sin embargo, desgraciadamente, el impulso inicial que consagra el derecho de asilo en las Declaraciones de derechos humanos de 1948, no ha sido reflejado en la práctica estatal en el continente americano.

96. Un claro ejemplo de estas limitaciones lo encontramos al examinar la implementación de la Convención Americana de 1969 por los Estados. La Convención Americana consagra el derecho de asilo como un derecho humano y establece límites claros a la potestad soberana de los Estados en materia de entrada y presencia de extranjeros en su territorio. Durante los últimos años estos límites han sido confirmados y desarrollados en reiteradas ocasiones, por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, la práctica de los Estados de la región de otorgar asilo bajo la modalidad latinoamericana, sin tener en cuenta las garantías individuales mínimas contenidas en la Convención Americana, demostraría que la transformación del asilo en derecho humano ha sido una tarea incompleta. Un obstáculo a la culminación de este proceso es la falta de claridad que existe respecto al alcance y contenido del derecho de “buscar y recibir asilo” establecido en el párrafo séptimo del artículo 22 de la Convención Americana.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y su contribución a la protección de los refugiados en América Latina

ALBERTO D'ALOTTO

I. Consideraciones generales

1. La centenaria tradición de América Latina en materia de asilo y protección de los refugiados se ha manifestado con frecuencia en los órganos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

2. Así, independientemente de los diferentes instrumentos jurídicos que regulan los aspectos normativos de tales instituciones, que han visto la luz a instancias de los Estados de la región, los distintos órganos del sistema regional americano hacen referencia en forma continua a su interés y preocupación tanto por la persistencia de situaciones que generan, en forma actual o potencial, el riesgo de desplazamientos forzados de poblaciones y/o de persecuciones políticas, religiosas o de otra índole de carácter individual, cuanto por la necesidad de que los Estados que aún no lo han hecho suscriban, se adhieran o ratifiquen, según el caso, los tratados vinculados a la protección de los refugiados.

3. De tal forma, no sólo abordan esta temática los organismos específicos que funcionan en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos fundamentales, tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), sino que también son tratadas por el órgano deliberativo por excelencia de la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA), esto es, la Asamblea General.

4. Ello manifiesta claramente la importancia política que la cuestión suscita para la comunidad americana en general. No se trata de una mera actitud declarativa de los Estados miembros de la OEA, o de la Organización en sí misma, sino la manifestación concreta del interés y del alto grado de voltaje político que el tópico genera.

5. En el curso de la historia, estas circunstancias toman dramática relevancia con el advenimiento de los trágicos sucesos que tuvieron como protagonista a las graves crisis cívico-políticas que acontecieron en Centroamérica durante los

años 70 y 80, y los exilios forzados consecuencia de las sangrientas dictaduras militares que sometieron bajo un férreo dominio a la mayoría de los países del Cono Sur.

6. De este modo, verificamos sin hesitación la importancia que estas instituciones jurídicas han tenido y tienen en el ámbito americano, cuyas manifestaciones son altamente palpables no sólo en el marco de la práctica y la legislación interior de los Estados, muchos de los cuales han incorporado en su propia normativa constitucional aspectos vinculados al asilo y la protección de los refugiados,¹ y también desde el punto de vista de la actividad de los organismos internacionales del sistema interamericano de protección.

7. Acerca de ello, relevaremos a continuación la posición que sobre el tema han adoptado la Asamblea General de la OEA, la CIDH y la Corte IDH.

II. La Asamblea General de la OEA y sus aportes en materia de asilo y protección de los refugiados

8. La Asamblea General de la OEA ha manifestado su preocupación por el tema en forma sistemática desde 1982. En su sesión plenaria del 20 de noviembre de ese año, al aprobar el informe anual de la CIDH en su resolución 618/82, recogió el señalamiento de este organismo de que era “urgente dar solución apropiada a los problemas derivados del desplazamiento masivo de personas en el hemisferio, tomando especialmente en consideración la nueva realidad que ha surgido en materia de personas desplazadas y de refugiados en los últimos años, y la necesidad de que la OEA adopte rápidas medidas para aliviar la situación de las personas desplazadas de sus hogares y sin protección de gobierno alguno” y decidió tomar nota de las recomendaciones de la CIDH sobre la cuestión de los desplazamientos humanos en la región y de la resolución del Consejo Permanente 377 (510/82) sobre este mismo tema, y solicitó que este órgano “rinda un informe al decimotercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General sobre el estado de los trabajos relacionados con esta materia, incluidas las recomendaciones de la Comisión (...), y de las labores que se vienen llevando a cabo en el programa de cooperación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Organización de los Estados Americanos (OEA)”. Este programa de cooperación, establecido en 1982, fue el resultado de una de las conclusiones del Coloquio de México de 1981 sobre “Protección Internacional de los Refugiados en América Latina”, en la que se

¹ El art. 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela “reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio”.

proponía la realización de un estudio comparado OEA/ACNUR respecto a las personas asiladas, refugiadas y desplazadas en el continente americano.

9. El 18 de noviembre de 1983, durante el decimotercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, se aprobó la resolución 665/83, titulada “Desplazamientos Humanos en la Región”, en la que la Asamblea tomó nota “con satisfacción del desarrollo de los trabajos del Programa de Cooperación entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Secretaría General de la OEA”, y solicitó al Consejo Permanente que “continúe informando a la Asamblea General sobre el estado de los trabajos de este programa”.

10. En su decimocuarto período ordinario de sesiones, la Asamblea General aprobó, el 17 de noviembre de 1984, la resolución 739/84, titulada también “Desplazamientos Humanos en la Región”, en la que nuevamente “toma nota con satisfacción de los trabajos del Programa ACNUR/OEA y agradece a la Secretaría General de la OEA su colaboración por estos trabajos”, así como solicita al Consejo Permanente que “continúe informando a la Asamblea General sobre la marcha de los trabajos del Programa de Cooperación”.

11. El interés de la Organización por esta temática se hace más intenso a partir de la adopción de la resolución 774, aprobada en la tercera sesión plenaria celebrada el 9 de diciembre de 1985, que aborda la situación jurídica de los asilados, refugiados y desplazados en el continente americano.

12. En esta reseñada resolución, la cooperación internacional en materia de refugiados, y la búsqueda de mecanismos y condiciones apropiados que hagan posible la repatriación voluntaria de aquellos que se hallaren en el continente, a modo de “solución definitiva a la penosa situación que les aflige”,² se perfila como uno de los objetivos centrales que la Asamblea expresa, exhortando a los Estados del hemisferio al cumplimiento de tales fines.

13. Se resalta, asimismo, la importancia que en el sistema de protección internacional tienen la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967, amén del reconocimiento a los tratados regionales en la materia.

14. La existencia de tensiones derivadas de situaciones generadoras de desplazamientos forzados de personas de sus lugares habituales de referencia, provocados por los conflictos armados y disturbios internos, se ponen también de manifiesto, resaltando la preocupación de la comunidad interamericana en la existencia de estos focos y abogando por promover la cooperación internacional a fin de prevenir y/o dar asistencia a los desplazados que han huido de sus países a causa de esta compleja problemática.

² OEA AG/Res. 774 (XV-0/85), *Situación jurídica de los asilados, refugiados y personas desplazadas en el continente americano*, Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 9 de diciembre de 1985

15. En ese marco de destacado apoyo a la causa relativa a la protección de los refugiados, se va a ir desarrollando la posición sistemática y coherente de la Asamblea General.

16. Esta postura va a ir evolucionando en cuanto a extensión y alcance de la protección debida en función del derecho internacional a las personas que, como consecuencia de persecuciones o en razón de conflictos internos o internacionales, se ven obligadas a abandonar su territorio natural, tomando nota en forma expresa de las diversas iniciativas, resoluciones y declaraciones adoptadas en el marco de las conferencias y coloquios especializados que tuvieron lugar en el hemisferio en los últimos años.

17. Asimismo, la Asamblea exhortará a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para dar efectiva vigencia a los principios jurídicos emanados de éstas, a fin de dar una adecuada respuesta jurídica y política al fenómeno, en pos de que las personas en situación de refugiados pudieran gozar de las condiciones mínimas que hacen a la dignidad inherente a la condición de ser humano, valor en el que en definitiva, descansan los fundamentos de la protección de los derechos fundamentales del hombre.

18. En esta línea, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984,³ consecuencia del Coloquio sobre la Protección Internacional de los refugiados en América Central, México y Panamá, generó recomendaciones consustanciales con las normas básicas sobre refugiados contenidas en los distintos instrumentos internacionales en la materia, que la Asamblea General en la resolución en comentario destaca como de singular importancia, recomendando a los Estados miembros aplicar dicha declaración “en el tratamiento de los refugiados que se encuentren en su territorio”.⁴

19. En las sucesivas resoluciones que sobre el tema de los refugiados adoptará la Asamblea General, verificaremos que ésta auspiciará con beneplácito las distintas iniciativas que en esta materia se van a ir generando en el hemisferio, y también en el marco de acción de las Naciones Unidas, en particular en función del programa de cooperación que la Secretaría General de la OEA suscribió con la oficina del ACNUR en el año 1982.

20. Asimismo, la Asamblea irá yendo mas allá del mero auspicio de declaraciones tomadas en el marco de conferencias o cumbres especializadas, para ir tomando posición en forma específica y clara sobre aspectos relevantes desde el punto de vista jurídico, que hacen a la determinación de principios relativos a la protección internacional de los refugiados, como elementos fundamentales que hacen a la esencia del instituto en sí y que son firmemente reivindicados por ésta.

³ La Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 ha presentado conclusiones que se agregan en el anexo.

⁴ Ver OEA AG/Res.774, *op.cit.*, art. 3

21. Así, la resolución 838 de la Asamblea General introduce la mención al principio de no devolución⁵, a la necesidad de que prevalezca el carácter humanitario y apolítico en el tratamiento de los refugiados, y a la voluntariedad de la repatriación. Asimismo, al año siguiente se resalta la necesidad del respeto por parte de los Estados del derecho de retorno, y la observancia de las condiciones de protección internacional y asistencia de que gozan en los países de asilo.⁶

22. En 1989, la masiva existencia de refugiados y desplazados en la zona de América Central, genera la necesidad de celebrar una conferencia internacional, la que finalmente tendrá lugar en la ciudad de Guatemala, del 29 al 31 de mayo de ese año.

23. La *Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CI-REFCA)*, resultante de esta iniciativa, aprobó por aclamación una declaración y un plan de acción concertado a favor de los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos como una contribución a una paz firme y duradera en Centroamérica.

24. En el marco de la promoción y auspicio de medidas regionales e internacionales tendientes a la protección de los refugiados, la Asamblea General de la OEA acogió con beneplácito los resultados de esta conferencia, y exhortó a los Estados miembros, organismos especializados interamericanos y demás organizaciones regionales y subregionales, intergubernamentales y no gubernamentales, e inclusive a la comunidad internacional en su conjunto, a participar y apoyar el plan de acción previsto.

25. La Asamblea presta una especial atención a la relación que vincula el mantenimiento de la paz, en particular en Centroamérica, con la solución al problema que plantean los refugiados. En ese sentido, visualiza como una seria amenaza a la paz la falta de soluciones adecuadas a la cuestión de los refugiados, por lo que resalta y reivindica los principios cuya observancia resulta indispensable por los Estados, que ya hemos reseñado.

26. Asimismo, la necesidad de consolidación de la democracia en la región es señalada como otro de los pilares que contribuyen a resolver la problemática de los refugiados y a facilitar la adopción de medidas para fortalecer los regímenes jurídicos internos para la protección de refugiados.

27. Diez años después de la adopción de la Declaración de Cartagena sobre refugiados de 1984, se celebró el Coloquio Internacional de San José, el cual fue organizado conjuntamente por el ACNUR y el Instituto Interamericano de

⁵ OEA AG/Res. 838 (XVI-0/86), *Acción interamericana en favor de los refugiados*, Resolución aprobada en la novena sesión plenaria, celebrada el 15 de noviembre de 1986

⁶ OEA AG/Res. 891 (XVIII-0/87), *La situación de los refugiados centroamericanos y los esfuerzos regionales para la solución de sus problemas*, Resolución aprobada en la décima sesión plenaria, celebrada el 14 de noviembre de 1987

Derechos Humanos, bajo los auspicios del gobierno de Costa Rica. Como consecuencia de este encuentro, se adoptó la declaración de San José, la cual contiene importantes principios⁷ sobre el tratamiento que debe otorgarse a los refugiados, desplazados internos y otras categorías de personas desarraigadas.

28. Estos principios, complementarios de la reseñada Declaración de Cartagena de 1984, son tomados en cuenta por la Asamblea, la que instó a los Estados miembros a incorporar sus principios en sus legislaciones internas.

29. En ese sentido, la Asamblea se pronuncia por la necesidad de una armonización legal en materia de refugiados, tomando debidamente en cuenta los principios contenidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de Cartagena de 1984 y la Declaración de San José de 1994.

30. La posición de la Asamblea General, como vemos, si bien mantiene una línea argumental coherente a lo largo de los años en cuanto a la reivindicación de los principios esenciales que hacen al derecho de los refugiados, va a ir incorporando elementos que surgen como consecuencia de la coyuntura política reinante al momento de las deliberaciones.

31. A medida que las situaciones de conmoción interna que sacudieron Centroamérica fueron siendo controladas, la preocupación de la Asamblea fue virando con mayor énfasis a aspectos de base, y a cuestiones mayormente vinculadas a la prevención y al fortalecimiento de mecanismos de asistencia a los refugiados, sea a nivel internacional, sea a nivel de los ordenamientos locales.

32. Así, se van introduciendo en las resoluciones anuales aspectos tales como “la importancia del fortalecimiento del Estado de Derecho para la consolidación de las instituciones democráticas y el pleno respeto a los derechos humanos con miras a prevenir los desplazamientos forzados y desarrollar soluciones duraderas para las poblaciones afectadas”⁸, la necesidad de armonización de las normas, criterios y procedimientos en materia de refugiados, la protección del derecho de trabajadores migrantes como fenómeno relacionado, y la importancia de reforzar los mecanismos de cooperación, en especial con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

33. En resumen, de lo expuesto surge que:

a) La Asamblea General de la OEA ha manifestado sistemáticamente su preocupación por la cuestión relativa a los refugiados.

b) En sus resoluciones ha tomado posición acerca de los principios esenciales y normas rectoras que hacen a la protección de los refugiados, tales como:

⁷ Los principios de la Declaración de San José de 1994 se reseñan en el anexo.

⁸ OEA AG/Res. 1504 (XXVII-0/97), *La situación de los refugiados, repatriados y desplazados internos en las Américas*, Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 1997)

- *El principio de no devolución o non-refoulement.*
- *El carácter humanitario y apolítico de la protección de los refugiados.*
- *El carácter voluntario de la repatriación.*
- *El reconocimiento de la Declaración de Cartagena de 1984 y de San José de 1994 como conjunto de principios a ser tenidos en cuenta por los Estados del hemisferio en el tratamiento de los refugiados y para la elaboración de normas internas que aseguren el respeto de sus derechos.*
- *La consideración de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 como “Carta Magna del derecho de los refugiados”.*
- *La necesidad de armonización legal en materia de refugiados y de que los Estados hemisféricos que aún no lo han hecho, consideren la posibilidad de adherirse a los instrumentos internacionales sobre el estatuto de los refugiados.*

c) Asimismo, se ha pronunciado sobre los aspectos que hacen a la necesidad de prevención de las coyunturas que generan el riesgo de desplazamientos forzados y movimientos de refugiados, tales como:

- *El fortalecimiento del Estado de Derecho para la consolidación de las instituciones democráticas y el pleno respeto de los derechos humanos.*
- *La necesidad de la cooperación internacional, en especial con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.*
- *La importancia de adoptar medidas encaminadas a contrarrestar sentimientos xenófobos, sobre todo en contra de aquellas personas que se han visto forzadas a salir de su país de origen.*

34. Finalmente, debemos destacar el alto grado de importancia política que la actitud asumida por la Asamblea General de la OEA en la defensa y la promoción de los derechos de los refugiados ha tenido, en particular como estimulante de las conferencias regionales especializadas que han tenido lugar en el continente.

35. En ese sentido, la Asamblea ha desempeñado un papel fundamental en la difusión de las declaraciones emanadas de éstas, dotándolas a través de su apoyo del indispensable sustento político para la efectiva aplicación de los principios y recomendaciones que de éstas surgen.

III. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Su posición frente al Asilo y la protección de los refugiados

36. La CIDH se ha referido a la cuestión del asilo y la protección de los refugiados en numerosas oportunidades. Ya en el año 1965, la Comisión preparó

un “Informe sobre refugiados políticos en América”, en el que señalaba varios factores que habían incidido en la aceptación y en la absorción de la mayoría de los refugiados latinoamericanos en la región⁹.

37. Tales factores comprendían aspectos como la larga tradición en relación al movimiento de exiliados políticos en el área, el común idioma y cultura que permitían con mayor facilidad la integración y la adaptación en el país receptor, y el hecho de que, mayoritariamente, se trataba de exiliados que pertenecían a la clase acomodada de su país, lo que significaba que no se convertirían en una carga económica para el Estado que los recibía.

38. En cuanto a la experiencia latinoamericana en materia de asilo, la Comisión señalaba la existencia de “una sólida tradición jurídica y normativa en cuanto a conceder asilo a los exiliados políticos”¹⁰.

39. En efecto, el ámbito regional americano cuenta con una serie de tratados relativos al asilo, tales como la Convención sobre Asilo de La Habana (1928), que trata sobre la concesión y respeto del asilo en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, la Convención de Asilo Político de Montevideo de 1933, la Convención de Asilo Diplomático y la Convención sobre Asilo Territorial, estas dos últimas adoptadas en el marco de la X Conferencia Interamericana de Estados Americanos, que tuvo lugar en Caracas en 1954.

40. La Comisión ya advertía en el reseñado informe de 1965 los profundos cambios que las graves crisis políticas y sociales en el hemisferio imprimirían a la problemática del asilo. Así, la Comisión Interamericana hacía referencia a los 700.000 cubanos que, huyendo de la isla, se radicaron en los Estados Unidos durante la década del 60, así como a la difícil situación por la que atravesaban miles de exiliados de Haití, Paraguay, Bolivia, República Dominicana, Nicaragua, Honduras y otros países.

41. Estos intensos movimientos de exiliados empiezan a perfilarse como un fenómeno en crecimiento para esos años. Y así lo reflejaba la Comisión, advirtiendo que *“el problema de los refugiados políticos americanos ha cambiado fundamentalmente en los últimos años. Ya no se trata de los refugiados de antaño, los que por lo general eran pocos en números y constituidos fundamentalmente por dirigentes que gozaban de medios de fortuna. En la actualidad el problema radica en que, como resultado de los movimientos políticos acaecidos en la mayoría de los países americanos y la falta de estabilidad democrática en algunos de ellos, gran cantidad de personas, la mayoría de ellas sin bienes*

⁹ CIDH, “La situación de los refugiados políticos en América: Informe preparado por la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/II.11, Doc. 7, en *La Organización de los Estados Americanos y los Derechos Humanos: Actividades de la Comisión Americana de Derechos Humanos 1960-1967*, Washington, OEA, 1972.

¹⁰ *Ibidem*.

de ninguna especie, se trasladan al territorio de otras Repúblicas americanas a causa de las persecuciones de que son objeto".¹¹

42. Finalmente, la Comisión señala en su informe de 1965 cuáles eran a su criterio los mayores problemas que en ese momento incidían con relación a los derechos de los refugiados: en primer lugar, "la falta de legislación interna que reconozca y defina en forma adecuada la situación del refugiado político en cuanto a su condición"; en segundo lugar, "la inexistencia de una convención interamericana que contemple y regule la situación de los refugiados políticos"; en tercer lugar, "la falta de un organismo dentro del sistema interamericano al que se le reconozcan facultades apropiadas a efectos de llevar a cabo funciones de asistencia para los refugiados políticos"; en cuarto lugar, "las dificultades de viaje confrontadas por los refugiados"; por último, "los problemas económicos, agravados por las prohibiciones al trabajo o la escasez de oportunidades de empleo, lo que ha dado como resultado que los refugiados se conviertan en una carga económica y social para el país de asilo".

43. La Comisión, preocupada por la ola de violencia que se verificaba en el continente, señaló en su informe anual a la Asamblea General (1980-1981) que la crisis en este período había provocado un efecto secundario, de significativa magnitud, como el desplazamiento masivo de personas.

44. Tal como se venía advirtiendo desde el informe de 1965, estas migraciones masivas se manifestaban como un verdadero desafío para los Estados Americanos, que evidentemente no se encontraban preparados para tamaño movimiento de refugiados.

45. En el informe anual 1981-1982, la Comisión vuelve a considerar la temática de los refugiados y el sistema americano. En tal ocasión, se hace referencia al informe de 1965 y se detalla el curso que se le imprimieron a sus recomendaciones de entonces. En particular se resalta que pese a la opinión del Comité Jurídico Interamericano que preparó un proyecto de convención sobre refugiados, ningún órgano político de la OEA ha vuelto a considerar el tema, por lo que la propuesta del Comité Jurídico, originada a su vez en las recomendaciones del informe de 1965, no pudo ser llevada a cabo.

46. Los sucesos acontecidos en la década del 70 y principios de los 80 son marcados por la comisión como un punto de inflexión que pondrá en crisis la antigua tradición en materia de asilo político en América Latina.

47. Esto se ha debido, a juicio de la Comisión, a los siguientes factores:

- *Incremento sustancial del número de personas solicitantes de asilo, varias veces mayor que en cualquier otro momento de la historia de la región.*

¹¹ *Ibidem.*

- *Diferente composición de los grupos solicitantes, que mutó de dirigentes políticos en forma individual a grandes grupos de personas que tienen temores bien fundados en función de la situación de violencia reinante y de su militancia en sectores políticamente vulnerables de la sociedad, pese a que no hayan participado en actos políticos de naturaleza individual.*
- *Carencia generalizada de medios económicos, de educación y entrenamiento de trabajo en los solicitantes, a diferencia de los tradicionales exiliados, que normalmente poseían medios de fortuna.*
- *Cambio en la situación política de países tradicionalmente receptores de exiliados, que no sólo se niegan a admitir refugiados sino que se han constituido en fuentes principales de desplazados.*
- *Inadecuados instrumentos jurídicos regionales e internos para dar respuesta al fenómeno.*
- *Coyunturas económicas desfavorables en el hemisferio que hacen dificultoso el reasentamiento de los refugiados.*
- *Falta de voluntad política en algunos Estados, que ven en los refugiados amenazas a su seguridad nacional.*

48. Siguiendo las recomendaciones emanadas del Coloquio sobre Asilo y Protección Internacional de los Refugiados (México, 11-15 de mayo, 1981), la Comisión propuso a la OEA la toma de medidas encaminadas a dar una respuesta institucional internacional al fenómeno de los refugiados, que empezaba a manifestarse con inusual virulencia en el continente.

49. Estas medidas promovidas por la Comisión, consistían básicamente en:

- *La reafirmación por la OEA del principio de no devolución (non-refoulement), y la necesidad de que éste se respete tanto en las fronteras como en todo el territorio de los Estados.*
- *La reafirmación por la OEA del carácter apolítico y humanitario de la concesión del asilo, que no constituye en modo alguno un acto inamistoso para el otro Estado.*
- *El compromiso de la Organización para promover que los Estados miembros ratifiquen la Convención y el Protocolo de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, y para que adopten medidas en ese sentido en el ámbito interno.*
- *Consideración en la región de que el término “refugiado” comprende a las personas que huyen de sus países en función de las amenazas a sus vidas producidas por razones de violencia, agresión, ocupación extranjera, violación masiva de los derechos humanos, y otras circunstancias vinculadas con la destrucción del orden público de esos países.*
- *El compromiso de la OEA para promover la cooperación internacional en materia de refugiados, en especial con el ACNUR.*

- *Que los países que estén imposibilitados de reasentar en forma permanente grandes grupos de refugiados, adopten las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad de estas personas hasta tanto se obtenga su reasentamiento permanente.*
- *Propiciar la creación de una autoridad interamericana encargada de la asistencia y protección de los refugiados en el continente, la que debería trabajar en colaboración directa con el ACNUR.*

50. Como hemos visto a lo largo del capítulo anterior, muchas de las recomendaciones que la Comisión sugirió, fueron posteriormente cumplidas por la OEA, tales como la puesta en funcionamiento de un programa de cooperación entre la Secretaría General y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en 1982 y la adopción de un conjunto de resoluciones que incluyeron muchas de las propuestas de la Comisión desde 1985 hasta la actualidad.

51. En su carácter de órgano de la OEA con mandato para considerar las denuncias sobre los derechos humanos garantizados por la Declaración y por la Convención Americana, instrumentos ambos que reconocen, con distintos matices, el derecho a buscar y obtener asilo, la CIDH ha prestado y sigue prestando su atención a los derechos humanos de los refugiados, desplazados internos y repatriados del continente.

52. En consecuencia, la Comisión ha tenido oportunidad de conocer casos en que se denunció la violación por parte de Estados americanos, entre otros, del derecho a buscar y a recibir asilo¹².

53. En 1993, la Comisión declaró admisible la petición presentada por el Comité Haitiano de Derechos Humanos contra el gobierno de Estados Unidos. En ella, los peticionarios denunciaban la práctica llevada a cabo por el gobierno denunciado a través de la cual se interceptaba en alta mar embarcaciones provenientes de Haití atestadas de refugiados, obligándolas a retornar a su país.

54. La dramática situación política que se vivía en Haití, tanto durante la dictadura de Duvalier como después de su caída, en 1986, generó un incesante flujo de personas que huían del país como consecuencia del cuadro sistemático y generalizado de violaciones graves a los derechos humanos.

55. Estas personas se hacían a la mar en precarias embarcaciones, con la esperanza de poder arribar a territorio seguro, en especial a los Estados Unidos de

¹² Este artículo analiza exclusivamente el *Caso del Comité Haitiano de Derechos Humanos contra el gobierno de Estados Unidos*, CIDH, Caso 10.675, Informe No. 51/96, Decisión en cuanto al mérito, 13 de marzo de 1997. Sin embargo, la Comisión también ha conocido otros casos sobre refugiados y solicitantes de asilo. Para mayor referencia, ver *Caso Joseph contra Canadá* (Caso 11.092. Informe No. 27/93 sobre Admisibilidad, 6 de octubre, 1993) y *Caso de 120 ciudadanos cubanos y 8 haitianos detenidos en Las Bahamas* (Caso 12.071, Informe No. 6/02 sobre Admisibilidad, 3 de abril 2002). En relación con el tema de la repatriación, ver *Caso de exiliados chilenos* (Casos 3.421 y otros, Informe No. 24/82, 8 marzo de 1982).

América. Así, los “*boat people*”, como se los denominaba, eran luego interceptados por la guardia costera norteamericana, en función de un acuerdo celebrado entre los Estados Unidos y Haití para controlar la migración ilegal.

56. Una vez interceptadas las naves, eran abordadas y obligadas a retornar por las autoridades norteamericanas, con las gravísimas consecuencias que esto podía ocasionar, dadas las características nefastas de la situación que en materia de derechos humanos se vivían en Haití.

57. La Comisión no sólo consideró admisible la petición, sino que, en el análisis del fondo del caso, consideró que Estados Unidos había violado el artículo XXVII reconocido por la Declaración Americana de Derechos Humanos, señalando que había interceptado a refugiados haitianos y los había enviado sumariamente a Haití “sin hacer un examen adecuado de su estado ni concederles una entrevista para determinar si reúnen los requisitos de refugiados”.¹³

58. Como consecuencia de ello, no sólo se concluyó que se produjo la violación del derecho a buscar y a recibir asilo, sino que la política de interceptación y abordaje en alta mar ha puesto a personas en riesgo de vida y ha producido efectivamente muertes, con lo que también se ha violado el derecho a la vida, constituyendo asimismo, y con matices de acuerdo a la persona afectada considerándola en forma individual:

- *Una trasgresión del derecho de los refugiados haitianos a la libertad, al interceptar y abordar la embarcación en alta mar.*
- *Una violación al derecho a la seguridad, al devolver a los refugiados a Haití y exponerlos a actos de brutalidad en manos de los militares y sus partidarios.*
- *Afectación al derecho a la igualdad ante la ley, en razón de la diferencia de tratamiento a los haitianos en comparación con la recibida por otros grupos, como los cubanos.*
- *Violación del derecho a recurrir a los tribunales, para garantizar el respeto a los derechos legales de los refugiados.*

59. En el informe anual de 1993, la Comisión pasa revista a la situación de los refugiados en el continente y expresa su continua preocupación por la permanencia del fenómeno del desplazamiento de refugiados. Así, se realizan informes especiales por la situación en Perú, Guatemala y Haití.

60. Se señalan también la situación en otras zonas conflictivas, tales como Colombia,¹⁴ El Salvador¹⁵ y Nicaragua.

¹³ CIDH, *Caso Comité Haitiano de Derechos Humanos y otros contra Estados Unidos*, Caso 10.675, Informe No. 51/96, Decisión en cuanto al mérito, 13 de marzo de 1997.

¹⁴ Se estimaba una cifra de entre 500.000 y 1.000.000 de desplazados internos hasta 1992.

¹⁵ La guerra civil duró 12 años y causó la muerte de 75.000 personas, produciendo el desplazamiento de más de 1.000.000 de individuos.

61. La Comisión resalta que la problemática vinculada a los desplazados internos se ha constituido en un fenómeno en crecimiento en la región, circunstancia que se agrava en razón de la carencia de mecanismos internacionales para supervisar la situación de aquellos.

62. En función de ello, se elaboró una serie de recomendaciones que apuntan a atender la situación, tales como:

- *Que los Estados respeten el principio de no devolución.*
- *Inclusión en las legislaciones internas de la definición ampliada de refugiado que se adoptó en la Declaración de Cartagena, así como la de desplazado interno de los principios de CIREFCA.*
- *Aseguramiento de recursos legales internos para contrarrestar las posibles violaciones a los derechos humanos de los refugiados, asilados, desplazados internos y repatriados.*
- *Inclusión del tema de los refugiados y desplazados internos en las agendas de las instituciones de finanzas y desarrollo.*
- *Exhortación a los Estados que aún no lo hicieron a ratificar la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 relativos a los refugiados.*
- *Reconocimiento del problema de los desplazados internos como asunto de interés internacional que agrava la posibilidad de violaciones de derechos humanos.*
- *La necesidad de que la OEA establezca un mecanismo de alerta temprana, con el fin de alertar a los Estados miembros de condiciones que pudieran provocar desplazamientos y migraciones en masa.*
- *Nombramiento de un grupo de trabajo para analizar el modo de fortalecer los esfuerzos regionales en la materia y tomar medidas complementarias, en combinación con la Comisión y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.*

63. En ocasión del informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado, la Comisión ha tenido ocasión de volver a pronunciarse sobre algunos aspectos relevantes sobre la materia.

64. La Comisión efectúa un detallado análisis de los instrumentos internacionales aplicables en la materia, tanto universales como regionales, y en particular los que están en vigor para Canadá, donde toma posición sobre algunos aspectos esenciales del régimen.

65. Así, al referirse a la Convención de 1951, sostiene que “la obligación suprema de los Estados Partes es la de respetar la prohibición de devolución (*non-refoulement*) contemplada en el artículo 33 de la Convención”.¹⁶

¹⁶ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000.

66. En la interpretación de la Comisión, la prohibición de devolución “significa que cualquier persona reconocida como refugiado o que solicita reconocimiento como tal, puede acogerse a esta protección para evitar su expulsión. Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones”¹⁷.

67. En ese sentido, considera que “los términos específicos de estos instrumentos son complementarios, y en ciertos aspectos, ampliados por un conjunto de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, así como por ciertas disposiciones del derecho humanitario internacional. En virtud de esta red de protecciones, los Estados están obligados a abstenerse de tomar medidas contrarias al principio de asilo, tales como la devolución o expulsión de solicitantes de asilo o refugiados en contra de los derechos humanos internacionales, el derecho humanitario y las leyes sobre refugiados”¹⁸.

68. En el marco de la legislación específicamente aplicable a Canadá, la Comisión hace referencia a algunas consideraciones acerca del alcance del derecho de asilo consagrado por la Declaración Americana. Así, sostiene que si bien éste no implica garantía alguna de que será otorgado, sí exige necesariamente que el peticionario tenga derecho a ser oído al presentar la solicitud.

69. Tal circunstancia es tomada en cuenta por la Comisión en el análisis de la legislación interna canadiense, en particular respecto a la preselección de admisibilidad por motivos de criminalidad, seguridad nacional y orden público.

70. Precisamente es con respecto a las personas consideradas inadmisibles por motivos de criminalidad y similares, que la naturaleza del proceso de selección ha generado la inquietud de la Comisión, que manifestó su preocupación por que “las disposiciones de exclusión sean aplicadas en primera instancia por funcionarios de Inmigración del Departamento de Ciudadanía e Inmigración”,¹⁹ observando que los peticionantes de asilo carecen del derecho a que se les ponga a disposición un asesor legal proporcionado por el Estado, en la etapa previa a la audiencia.

71. En este aspecto, se vincula al derecho de buscar asilo con la oportunidad de presentar su solicitud eficazmente ante una instancia plenamente competente para tomar decisiones, considerando tanto la Comisión como el ACNUR que quienes están mejor capacitados para formular las determinaciones de elegibilidad son “los encargados de interpretar y aplicar la legislación y la política sobre refugiados”²⁰.

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*

²⁰ *Ibidem*.

72. Sin perjuicio del gran espectro que se promueve en cuanto a la aplicación de este derecho, la Comisión ha trazado recientemente su posición respecto del asilo y su relación con los crímenes internacionales.

73. En ese aspecto, el asilo, como institución destinada a la salvaguardia y protección de personas cuya vida y/o libertad se encontraren amenazadas o en peligro en razón de violencia o persecución derivadas de acciones u omisiones de un Estado, reconoce limitaciones.

74. Entre ellas se destaca la prohibición de conceder asilo a individuos respecto de los cuales hubiera “serios indicios para considerar que han cometido crímenes internacionales, tales como crímenes de lesa humanidad (concepto que incluye la desaparición forzada de personas, tortura y ejecuciones sumarias), crímenes de guerra y crímenes contra la paz”.²¹

75. La Comisión, haciendo referencia a la obligación de los Estados de prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, recuerda que ya se ha manifestado a favor de reconocer que en función de la evolución normativa del derecho internacional se ha consolidado la jurisdicción universal, en virtud de la cual cuando un Estado no quiera o no pueda ejercer su jurisdicción penal respecto de crímenes reputados internacionales, cualquier Estado tiene autoridad para “perseguir, procesar y sancionar a quienes aparezcan como responsables de dichos crímenes internacionales, aun aquellos cometidos fuera de su jurisdicción territorial o que no guarden relación con la nacionalidad del acusado o de las víctimas, puesto que tales crímenes afectan a la humanidad entera y quebrantan el orden público de la comunidad mundial”.²²

76. En línea con estos argumentos, la Comisión considera una “total desnaturalización de la institución del asilo el otorgar tal protección a personas que abandonen su país para eludir la determinación de su responsabilidad como autores materiales o intelectuales de crímenes internacionales”,²³ señalando asimismo que “La institución del asilo supone que la persona que pide protección es perseguida en su Estado de origen, y no que es apoyada por éste en su solicitud”.²⁴

77. En conclusión con lo expuesto, la Comisión recomienda a los Estados miembros la abstención de otorgar asilo a presuntos autores materiales o intelectuales de crímenes internacionales.

²¹ CIDH, “El Asilo y su relación con los crímenes internacionales” (20 de octubre de 2000), OEA/Ser./L/V/II.111, Doc. 20 Rev., en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000*, Washington, OEA, 16 abril 2001, Capítulo VI Estudios Especiales

²² *Ibídem*

²³ *Ibídem*.

²⁴ *Ibídem*.

78. Estas manifestaciones de la Comisión reproducen la política que ha mantenido la OEA sobre el tema, y en particular a raíz de la cuestión suscitada con la solicitud de asilo en Panamá de Vladimiro Montesinos, ex asesor del entonces presidente del Perú, Alberto Fujimori.

79. Resulta evidente que ésta, en la convicción de que se estaba desnaturalizando la institución del asilo como sistema de protección a los perseguidos por un Estado, aprovechó la ocasión para señalar acertadamente cuáles son los límites de éste, identificando claramente a los destinatarios reales del sistema.

80. En tal sentido, el propio secretario general de la OEA, César Gaviria, tres días después de la declaración de la Comisión, emitió un comunicado sobre la situación en Perú, donde da por “agotada cualquier gestión en relación con la petición de asilo del Señor Vladimiro Montesinos ante el gobierno de Panamá o ante cualquier otro”.²⁵

81. Asimismo, el secretario general manifiesta que en su opinión, “el Señor Montesinos tiene cuentas pendientes con la justicia peruana” y que “sus acciones fueron observadas con asombro e indignación en todo el mundo, e imponen al gobierno del Perú y a las Fuerzas Armadas una conducta de distancia y alejamiento de él en la toma de decisiones públicas”.²⁶

82. En definitiva, podemos concluir con las siguientes consideraciones:

- *La Comisión ha manifestado su preocupación por el asilo y la protección de los refugiados por lo menos desde el reseñado informe de 1965.*
- *A través de su actividad en la defensa de los derechos humanos en el hemisferio, ha aportado sustanciales recomendaciones, muchas de las cuales fueron tomadas por la Asamblea General de la Organización, en particular sobre la necesidad del respeto de los principios esenciales que hacen a la institución del asilo y a la protección de los refugiados, tales como el principio de no devolución, su carácter humanitario y apolítico, la ampliación del concepto de refugiado incluyendo a los desplazados internos, la necesidad de adoptar medidas internas de protección, la importancia de la cooperación internacional en materia de refugiados, y la necesaria vinculación entre el derecho de las personas a buscar y recibir asilo con la posible violación de derechos humanos fundamentales, entre otros importantes aportes.*
- *A través de su actividad de control del respeto de los derechos humanos reconocidos por la Declaración y la Convención Americana, la Comisión ha contribuido en gran medida a estimular el respeto al derecho de los refugiados, y a promover la adopción de medidas en el marco regional tendientes no sólo a actuar frente a la emergencia, sino a combatir*

²⁵ Comunicado de prensa de la Secretaría General de la OEA, C-188-00, Washington, 23 de Octubre de 2000.

²⁶ *Ibidem.*

las causas que generan desplazamientos masivos y exilios forzados de personas, destacando la importancia de consolidar los procesos democráticos en la región y de fortalecer la vigencia del Estado de Derecho como fundamento esencial para que el efectivo respeto de los derechos fundamentales sea material y jurídicamente viable.

IV. La Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al Asilo y la protección de los refugiados

83. La Corte IDH, órgano jurisdiccional del sistema regional de protección, a la fecha no ha tenido oportunidad de desempeñar un papel directo y relevante en materia de protección de los refugiados. Sin embargo, resulta importante destacar algunos pronunciamientos de este Tribunal que pueden resultar de utilidad en materia de asilo.

84. De esta manera, encontramos que en el caso *Villagrán Morales y otros* la Corte realizó una interpretación extensiva de la Convención Americana con el propósito de utilizar disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño para fijar el contenido y alcances de la disposición general establecida en el artículo 19 de la Convención Americana (Derechos del Niño), y de esta manera definir las obligaciones que el Estado tenía en relación con los denominados “niños de la calle”²⁷.

85. Este método interpretativo ya había sido previsto en la Opinión Consultiva No. 1 relativa a “otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte”, la cual se pronunció en favor de la tendencia integrativa entre los sistemas regional y universal²⁸. El mismo resulta de especial importancia en la protección de los refugiados y solicitantes de asilo ya que posibilita a la Corte el dar contenido al *derecho de buscar y recibir asilo*, contemplado en el artículo 22.7 de la Convención Americana, a la luz, *inter alia*, de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

²⁷ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 192-194. Asimismo, esta idea también fue expresada por el actual Presidente de la Corte, Juez Cançado Trindade, en su voto razonado en la sentencia sobre excepciones preliminares en el caso *Las Palmeras*.

²⁸ En esa línea, se suele citar la opinión de los entonces jueces de la Corte Interamericana, P. Escalante y Cisneros Sánchez, quienes consideraban que los principios y normas del sistema universal estaban integrados en el sistema americano, y por ello los principios y normas del derecho de los refugiados de las Naciones Unidas forman parte también del derecho del sistema americano. Ver Piza Escalante y Cisneros Sánchez, “Algunas ideas sobre la incorporación del derecho de asilo y de refugio al sistema interamericano de derechos humanos”, en *Asilo y Protección Internacional de refugiados en América Latina*, Universidad Autónoma de México (UNAM), México, 1982, Conclusión 7, pág. 110

86. Asimismo, en el caso *Baena Ricardo y otros* la Corte declaró que las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención Americana deben ser observadas en todas las instancias procesales, ya sea de carácter judicial o administrativo, en las que se afecten los derechos de los individuos.²⁹ En consecuencia, aunque no fue mencionado expresamente, debe entenderse que estas garantías también deben respetarse en el *procedimiento para la determinación de la condición de refugiado*.

87. También se señala con frecuencia como relacionadas con esta temática las medidas provisionales dispuestas por la Corte en el caso “Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana”, en el que se denunciaron expulsiones masivas de estas personas por parte del gobierno de la República Dominicana.

88. Si bien estas medidas no se refieren directamente a la problemática de los refugiados, sino a la migración y a la existencia de prácticas discriminatorias en razón del origen, nacionalidad y color de la piel, cabe resaltar el aporte realizado por la Corte Interamericana, aplicable por analogía, para el tratamiento del problema de los refugiados a través de la resolución que comentamos, en particular por la decisión de evitar la práctica de las expulsiones colectivas, regularizar el procedimiento y las garantías de las expulsiones y deportaciones, permitir el retorno inmediato de otros de ellos a la República Dominicana y por la protección al derecho de la reunificación familiar. Asimismo, el voto concurrente del juez Cançado Trindade, resulta de gran interés en virtud del enfoque adoptado en el caso a partir del problema del desarraigo, al que hace referencia como un gran desafío actual al derecho internacional de los derechos humanos que debe ser tratado como un problema de dimensión global y teniendo presentes las obligaciones *erga omnes* de protección y no a la luz de la soberanía estatal, pues se trata de una perspectiva también aplicable a la búsqueda de soluciones jurídicas al problema de los refugiados.

89. De igual manera, en las medidas provisionales adoptadas en los casos *Comunidad de Paz de San José de Apartadó y de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, la Corte se refirió al derecho a permanecer en el propio lugar de residencia. En ambos casos, el Tribunal ordenó que el Estado pertinente adoptara las medidas necesarias para garantizar *el retorno y la permanencia* de grupos de personas que se habían visto desplazadas internamente como consecuencia de la violencia ejercida en su contra por diversos agentes.

²⁹ Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 124. Por otro lado, la Corte precisó en la misma sentencia que las garantías contenidas en el párrafo segundo del artículo 8 resultan también aplicables en procedimientos relativos a la determinación de derechos “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, párrafo 125. Sobre el alcance del artículo 8.2 y en esta misma línea, ver también: Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 70; y Corte I.D.H., *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párr. 28.

90. Por otro lado, resulta de interés la posición adoptada en la Opinión Consultiva No. 16 titulada “el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, mediante la cual se reconoce la pronta información sobre la asistencia consular como una garantía del debido proceso. Este pronunciamiento tiene particular relevancia para toda persona que ha sido privada de su libertad en el extranjero, entre ellos, claro está, los refugiados y solicitantes de asilo.

91. Finalmente, se debe mencionar que actualmente se encuentra pendiente la solicitud de Opinión Consultiva No. 18 relativa al principio de no-discriminación y los derechos de los trabajadores migrantes, temas muy cercanos y de gran importancia para la protección de los refugiados, debido a la posibilidad de aplicar los estándares por analogía.

Anexo Complementario

1. Declaración de Cartagena, 1984

Conclusiones del Coloquio:

El Coloquio ha adoptado asimismo las siguientes conclusiones:

Primera. Promover dentro de los países de la región la adopción de normas internas que faciliten la aplicación de la Convención y el Protocolo y, si es preciso, que establezcan los procedimientos y recursos internos para la protección de los refugiados. Propiciar, asimismo, que la adopción de normas de derecho interno se inspiren en los principios y criterios de la Convención y el Protocolo, coadyuvándose así en el necesario proceso dirigido a la armonización sistemática de las legislaciones nacionales en materia de refugiados.

Segunda. Propiciar que la ratificación o adhesión a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967, respecto de aquellos Estados que aún no lo han hecho, no vaya acompañada de reservas que limiten el alcance de dichos instrumentos, e invitar a los países que las hayan formulado a que consideren su levantamiento en el más corto plazo.

Tercera. Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Cuarta. Ratificar la naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria de la concesión de asilo o del reconocimiento de la condición de refugiado y subrayar la importancia del principio internacionalmente aceptado mediante el cual nada de ello podrá ser interpretado como un acto inamistoso hacia el país de origen de los refugiados.

Quinta. Reiterar la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de *jus cogens*.

Sexta. Reiterar a los países de asilo la conveniencia de que los campamentos y asentamientos de refugiados ubicados en zonas fronterizas sean instalados al interior de los países de asilo a una distancia razonable de las fronteras con miras a mejorar las condiciones de protección en favor de éstos, a preservar sus derechos humanos y a poner en práctica proyectos destinados a la autosuficiencia e integración en la sociedad que los acoge.

Séptima. Expresar su preocupación por el problema de los ataques militares a los campamentos y asentamientos de refugiados que han ocurrido en diversas partes del mundo y proponer a los gobiernos de los países de Centroamérica, México y Panamá que apoyen las medidas que sobre el tema ha propuesto el Alto Comisionado al Comité Ejecutivo del ACNUR.

Octava. Propiciar que los países de la región establezcan un régimen sobre tratamiento mínimo para los refugiados, con base en los preceptos de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, tomándose además en consideración las conclusiones emanadas del Comité Ejecutivo del ACNUR, en particular la N° 22 sobre la Protección a los Solicitantes de Asilo en Situaciones de Afluencia en Gran Escala.

Novena. Expresar su preocupación por la situación que padecen las personas desplazadas dentro de su propio país. Al respecto, el Coloquio llama la atención de las autoridades nacionales y de los organismos internacionales competentes para que ofrezcan protección y asistencia a estas personas y contribuyan a aliviar la angustiada situación en que muchas de ellas se encuentran.

Décima. Formular un llamado a los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 para que apliquen este instrumento en su conducta con los asilados y refugiados que se encuentran en su territorio.

Undécima. Estudiar en los países del área que cuentan con una presencia masiva de refugiados, las posibilidades de lograr la integración de los refugiados a la vida productiva del país, destinando los recursos de la comunidad internacional que el ACNUR canaliza a la creación o generación de empleos, posibilitando así el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los refugiados.

Duodécima. Reiterar el carácter voluntario e individual de la repatriación de los refugiados y la necesidad de que ésta se produzca en condiciones de completa seguridad, preferentemente, al lugar de residencia del refugiado en su país de origen.

Decimotercera. Reconocer que la reunificación de las familias constituye un principio fundamental en materia de refugiados, el cual debe inspirar el régimen de tra-

tamiento humanitario en el país de asilo y de la misma manera las facilidades que se otorguen en los casos de repatriación voluntaria.

Decimocuarta. Instar a las organizaciones no gubernamentales, internacionales y nacionales a que prosigan su encomiable labor coordinando su acción con el ACNUR y con las autoridades nacionales del país de asilo, de acuerdo con las directrices que éstas señalen.

Decimoquinta. Promover el uso, con mayor intensidad, de los organismos competentes del sistema interamericano y, en especial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el propósito de complementar la protección internacional de los asilados y refugiados. Desde luego, para el cumplimiento de esas funciones el Coloquio considera que sería aconsejable acentuar la estrecha coordinación y cooperación existente entre la Comisión y el ACNUR.

Decimosexta. Dejar constancia de la importancia que reviste el Programa de Cooperación OEA/ACNUR y las actividades que se han desarrollado y proponer que la próxima etapa concentre su atención en la problemática que plantea la afluencia masiva de refugiados en Centroamérica, México y Panamá.

Decimoséptima. Propiciar en los países centroamericanos y del Grupo Contadora una difusión a todos los niveles posibles de las normas internacionales e internas referentes a la protección de los refugiados y, en general, de los derechos humanos. En particular el Coloquio considera de especial importancia que dicha divulgación se efectúe contando con la valiosa cooperación de las correspondientes universidades y centros superiores de enseñanza.

2. Declaración de San José, 1994

Conclusiones del Coloquio:

Los participantes en el Coloquio han llegado a las siguientes conclusiones:

Primera. Reconocer la trascendencia de la Declaración de Cartagena en el tratamiento de las situaciones de refugiados que tuvieron su origen en los conflictos ocurridos en la pasada década en Centroamérica y, en consecuencia, destacar la conveniencia de recurrir a la Declaración para encontrar respuesta a los problemas pendientes y a los nuevos retos surgidos en América Latina y el Caribe en materia de desarraigo.

Segunda. Reafirmar la vigencia de los principios contenidos en la Declaración de Cartagena y desarrollados en los documentos *sobre Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina* (1989) y la *Evaluación de la Puesta en Práctica de los referidos Principios y Criterios* (1994), reiterando en particular el valor de la definición de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena, que, por estar sustentada en criterios objetivos, ha probado ser un instrumento humanitario eficaz para apoyar la práctica de los Estados de extender la protección internacional a personas necesitadas de ella, más allá del ámbito de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967.

Tercera. Enfatizar el carácter complementario y las convergencias entre los sistemas de protección a la persona establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de

Refugiados y, con el propósito de proporcionar un marco jurídico común, reiterar la conveniencia de que los Estados que aún no lo han hecho se adhieran a los instrumentos internacionales pertinentes. En este contexto, el Coloquio formula un llamamiento a los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 para que adopten las medidas nacionales que garanticen la plena aplicación y promoción de sus normas, así como la supervisión por parte de los órganos competentes previstos en ella.

Cuarta. Alentar el compromiso de los gobiernos, de las organizaciones no gubernamentales y de los juristas de la región en favor de la promoción, el desarrollo y la aplicación armoniosa del derecho internacional en materia de derechos humanos, derecho humanitario y derecho de refugiados.

Quinta. Instar a los gobiernos a que impulsen, con la colaboración del ACNUR, un proceso de progresiva armonización de normas, criterios y procedimientos en materia de refugiados, basado en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 relativos al estatuto de los refugiados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de Cartagena.

Sexta. Alentar a los gobiernos a que encuentren, dentro de un marco de concertación, soluciones humanitarias a problemas pendientes de refugiados y de personas desplazadas a raíz de situaciones ya superadas, o en vía de superación, reforzando programas de repatriación voluntaria y reinserción en su lugar de origen; y considerando asimismo, en lo posible, programas que faciliten la integración local, ofrezcan documentación indispensable o regularicen la condición migratoria de dichas personas, con el propósito de evitar que tales problemas se conviertan en nuevas fuentes de tensión e inestabilidad.

Séptima. Hacer un llamamiento a los gobiernos para que incrementen la cooperación a nivel continental en la admisión de grupos de refugiados, incluyendo a aquellos que huyen de situaciones previstas en la Declaración de Cartagena, así como animar esfuerzos concertados para encontrar soluciones a los problemas que generan estos desplazamientos forzados.

Octava. Reiterar la responsabilidad de los Estados de erradicar, con el apoyo de la comunidad internacional, las causas que originan el éxodo forzoso de personas y, de esta manera, limitar la extensión de la condición de refugiado más allá de lo necesario.

Novena. Recalcar la importancia de fomentar la plena observancia de los derechos económicos, sociales y culturales, a fin de coadyuvar a su desarrollo así como a su tutela jurídica.

Décima. Reafirmar que tanto los refugiados como las personas que migran por otras razones, incluyendo causas económicas, son titulares de derechos humanos que deben ser respetados en todo momento, circunstancia y lugar. Estos derechos inalienables deben respetarse antes, durante y después de su éxodo o del retorno a sus hogares, debiéndose proveerles además lo necesario para garantizar su bienestar y dignidad humana.

Decimoprimer. Enfatizar la conveniencia de mejorar la situación de los niños refugiados y desplazados, tomando en cuenta lo dispuesto específicamente en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

Decimosegunda. Subrayar la importancia de atender las necesidades de las mujeres y niñas refugiadas y desplazadas, particularmente aquellas en estado de vulnerabilidad, en las áreas de salud, seguridad, trabajo y educación; asimismo, alentar la inclusión de criterios basados en el género en el estudio de solicitudes de la condición de refugiado.

Decimotercera. Recomendar la participación plena de las poblaciones afectadas, en especial los grupos de mujeres y las comunidades indígenas, fomentando el desarrollo de mecanismos que posibiliten la acción solidaria en el diseño y ejecución de programas orientados a la solución de situaciones de refugiados, retornados y desplazados.

Decimocuarta. Propiciar que se aborden en forma integrada las soluciones a los problemas de desplazamiento forzoso, particularmente el retorno y la repatriación voluntaria, en el marco de esfuerzos concertados que garanticen, además de la seguridad y dignidad de los beneficiarios, la durabilidad de la solución. En este sentido, se deben vincular los esfuerzos de reintegración y rehabilitación con programas de desarrollo sostenible de mediano y largo plazo encaminados a aliviar y erradicar la pobreza extrema, a satisfacer las necesidades humanas y a fortalecer los derechos humanos, con igual atención a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Decimoquinta. Destacar la contribución de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos al proceso de paz en Centroamérica y el Caribe por medio de operaciones de mantenimiento de la paz y de mecanismos de verificación del cumplimiento de acuerdos específicos en materia de derechos humanos. Instar, asimismo, a los organismos responsables de dichas operaciones a que consideren favorablemente la solicitud que les formule el Estado correspondiente para continuar sus actividades.

Decimosexta. Afirmar que la problemática de los desplazados internos, no obstante ser fundamentalmente responsabilidad de los Estados de los que son nacionales, constituye también objeto de preocupación de la comunidad internacional por tratarse de un tema de derechos humanos que puede estar relacionado con la prevención de las causas que originan los flujos de refugiados. En tal sentido se debe garantizar a las personas que se encuentren en esta situación:

(a) la aplicación de las normas de derechos humanos y, en su caso, del Derecho Internacional Humanitario así como, por analogía, algunos principios pertinentes del Derecho de Refugiados, como el de no devolución;

(b) el reconocimiento del carácter civil de las poblaciones desplazadas y la naturaleza humanitaria y apolítica del tratamiento que les corresponde;

(c) el acceso a protección efectiva por parte de las autoridades nacionales y a la asistencia indispensable, contando con el apoyo de la comunidad internacional;

(d) la atención a los derechos que son esenciales para su supervivencia, seguridad y dignidad, y otros derechos tales como: la documentación adecuada, la propiedad de sus tierras y otros bienes y la libertad de movimiento, incluyendo la naturaleza voluntaria del retorno; y

(e) la posibilidad de lograr una solución digna y segura a su situación de desplazamiento.

Decimoséptima. Apoyar las labores del Representante del Secretario General de las Naciones Unidas para los Desplazados Internos; dentro de este marco, propiciar y contribuir a la elaboración de una declaración internacional sobre un conjunto de principios y normas básicas de protección y trato humanitario para todos los desplazados

internos en cualquier situación y circunstancia, sin perjuicio del derecho fundamental a buscar asilo en otros países.

Decimoctava. Tomar nota, con particular interés, de los esfuerzos que viene desarrollando la “Consulta Permanente sobre Desplazados Internos en las Américas” como foro regional interagencial dedicado al estudio y tratamiento de los apremiantes problemas que enfrentan las personas desplazadas dentro de sus propios países por motivos similares a los que causan flujos de refugiados.

Decimonovena. Destacar el aporte positivo brindado por las iglesias, las organizaciones no gubernamentales y otras instancias de la sociedad civil, en la asistencia y protección a los refugiados, repatriados y desplazados en Latinoamérica y el Caribe, coordinando sus actividades con las de los gobiernos y de las organizaciones internacionales.

Vigésima. Hacer un llamamiento a los Estados para que recurran a los foros regionales existentes en materias tales como asuntos económicos, de seguridad y de protección del medio ambiente, con el propósito de que incluyan en su agenda la consideración de temas relacionados con refugiados, otros desplazamientos forzados y migraciones.

Vigésimoprimera. Instar a los gobiernos y a los organismos internacionales pertinentes a tomar debida consideración de las necesidades propias de las poblaciones indígenas afectadas por situaciones de desarraigo, con el debido respeto a su dignidad, sus derechos humanos, su individualidad cultural y los vínculos que mantienen con sus territorios ancestrales. En situaciones de desarraigo, se debe garantizar la consulta directa con ellos, la incorporación del enfoque especializado en la materia y la participación plena de las poblaciones indígenas mismas en los programas que las beneficien.

Vigésimosegunda. Apoyar los esfuerzos de los países de Latinoamérica y del Caribe para la ejecución de programas de desarrollo humano sostenible, cuyo impacto es crucial tanto desarraigo y migración forzosa; y llamar a los países cooperantes, a las instituciones financieras y la comunidad internacional a que colaboren en estos esfuerzos a través de proyectos de cooperación técnica y financiera.

Vigésimotercera. Exhortar al ACNUR a que impulse en los países de América Latina y del Caribe la difusión y promoción, a todos los niveles posibles, de las normas relativas a la protección de los refugiados, incluidas las derivadas de la Declaración de Cartagena, y su vinculación con las normas de Derecho Internacional Humanitario y, en general, de los derechos humanos; así como exhortar al Instituto Interamericano de Derechos Humanos a que continúe con sus esfuerzos de difusión y promoción de esta materia, en estrecha colaboración con otras organizaciones competentes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus mecanismos de protección aplicados a la situación de los refugiados, apátridas y solicitantes de asilo.

MARÍA CLAUDIA PULIDO
MARISOL BLANCHARD*

Parte I. El Sistema Interamericano

El Sistema Interamericano se ha desarrollado en el marco de la Organización de los Estados Americanos¹ en la segunda mitad del siglo XX, a la par de los sistemas a nivel universal y europeo de protección de derechos humanos. El sistema se basa en la labor de dos órganos: la Comisión y la Corte Interamericanas.

La Comisión Interamericana fue creada en 1959, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile. Por su parte, la Corte Interamericana fue creada, en 1969, por la Convención Americana².

La Comisión y la Corte están compuestas por siete expertos/as cada una, que actúan a título personal. La Comisión y la Corte actúan de acuerdo con las facultades otorgadas por distintos instrumentos internacionales. En efecto, la Comisión y la Corte desarrollan sus funciones bajo el marco normativo compuesto por el siguiente conjunto de tratados interamericanos:

- Carta de la Organización de Estados Americanos;
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o “Protocolo de San Salvador”;
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte;

* María Claudia Pulido y Marisol Blanchard son especialistas en derechos humanos de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las opiniones expresadas en esta publicación son de la exclusiva responsabilidad de sus autoras y no representan la posición de la institución a la cual pertenecen, ni de los órganos o directivas de la misma.

¹ En adelante, la Organización o la OEA.

² La Convención Americana -también conocida como Pacto de San José de Costa Rica- fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o “Convención de Belém do Pará”;
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad;
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Esta presentación desarrollará las diversas actividades y jurisprudencia de la Comisión Interamericana, tanto en sus funciones de promoción como de protección a los derechos humanos.

La Comisión actúa en virtud de las facultades que le otorgan tanto la Carta de la OEA³ como sus propios Estatuto y Reglamento, que le atribuyen jurisdicción sobre todos los Estados miembros de la Organización, a los cuales supervisa en virtud de la Declaración Americana. También actúa de acuerdo con las facultades específicas que le otorga la Convención Americana respecto de los Estados partes de dicho tratado⁴.

La Convención Americana otorga tanto a la Comisión como a la Corte la atribución de supervisar las obligaciones que dicho instrumento impone a los Estados, en virtud de la cual la Comisión, entre otras, puede publicar informes, realizar visitas in loco o emitir comunicados de prensa. La Comisión puede asimismo, tramitar y resolver casos individuales de violación de derechos humanos y, en caso de incumplimiento de sus recomendaciones por parte de los Estados, puede decidir llevar el caso a la Corte. Adicionalmente, en ejercicio de este mandato, la Comisión puede ordenar la adopción de medidas cautelares (urgentes) o solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales; también puede celebrar audiencias sobre diferentes aspectos relacionados con el trámite de los casos o sobre situaciones generales o específicas.

³ Cfr., artículo 112 de la Carta de la OEA. La Comisión es uno de los órganos principales de la OEA, incorporado a la estructura básica de ésta a través de su inclusión en la Carta de la OEA; a diferencia de la Corte, que fue creada por la Convención Americana como uno de los órganos de supervisión de las obligaciones contraídas por los Estados.

⁴ Cfr., artículos 41 y siguientes de la Convención.

Parte II. Mecanismos de promoción y protección utilizados por la CIDH en materia de refugiados y solicitantes de asilo y jurisprudencia

En virtud de su competencia como órgano principal de la Organización de los Estados Americanos a cargo de proteger y promover los derechos humanos en América, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dado seguimiento desde su creación a la situación de los derechos humanos de los refugiados, apátridas y solicitantes de asilo en las Américas. En efecto, desde inicios de los sesenta, la CIDH ha utilizado los diferentes mecanismos que tiene a su disposición para promover el respeto y la protección de los derechos de estos grupos humanos particularmente vulnerables.

A. Marco sustantivo

Como marco sustantivo relativo a la protección de los refugiados, apátridas y solicitantes de asilo, los instrumentos aplicables por los órganos del sistema son, como se ha establecido anteriormente:

La Carta de la OEA, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y todos aquellos tratados enumerados en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión.⁵ Sin embargo, en adición a estos, al interpretar y aplicar las disposiciones de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, con base en los principios de mayor protección, de interrelación y de interpretación evolutiva de los derechos establecidos en la Convención Americana, en la jurisprudencia del Sistema Interamericano y en diversos otros instrumentos internacionales, es necesario incorporar otros tratados para fijar el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos en estos tratados.⁶ En esta materia en particular, se deben

⁵ El Artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "Presentación de peticiones. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.

⁶ El Artículo 29 de la Convención Americana establece los principios de interrelación y de mayor protección al señalar: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a. permitir a alguno de permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b. limitar el goce y

considerar, entre otros, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo Adicional, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Declaración de Cartagena de 1984, y los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977.

En el caso de los países que no han ratificado la Convención Americana u otros tratados, se les aplica la Carta de la OEA y la Declaración Americana, como instrumento de interpretación de la Carta.⁷

Con respecto a la Carta de la OEA, en virtud del artículo 3 (1), “los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.”

De conformidad con la Declaración, en particular, el Estado debe respetar los derechos fundamentales del individuo, como son el derecho a la vida, la libertad, y la integridad personal.⁸ Específicamente en el tema de refugiados, el artículo XXVII de la Declaración Americana dispone que:

ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Por su parte, la Corte Interamericana estableció que “una interpretación evolutiva de los derechos humanos es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados y que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los derechos humanos como instrumentos vivos”. (Serie A No. 1. Corte I.D.H., “*Otros Tratados*” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-1/82* del 24 de septiembre de 1982.) Asimismo, se ha establecido que al aplicar e interpretar las disposiciones de los instrumentos interamericanos de derechos humanos es apropiado y necesario tener en cuenta las obligaciones de los Estados miembros en virtud de otros tratados de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, que en su conjunto crean un régimen interrelacionado y que se refuerza mutuamente de protecciones de los derechos humanos. Ver por ejemplo el “Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos” de la CIDH (OEA/Ser.L/V/II.116) y la Sentencia de la Corte Interamericana sobre Villagrán Morales y otros v. Guatemala (Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63).

⁷ En este sentido la Corte Interamericana ha especificado que: “los Estados miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración. (...) las funciones de la Comisión en la interpretación y aplicación de la Declaración, están descritas más detalladamente en su Estatuto, que es aprobado por la Asamblea General de la OEA y en su Reglamento, que es aprobado por la propia Comisión. En virtud del Estatuto, le corresponde a la Comisión, en relación con los Estados que no son signatarios de la Convención Americana, prestar particular atención al cumplimiento de los derechos fundamentales contemplados en los Artículos I,II,III,IV,XVIII,XV y XXVI de la Declaración Americana”. (Serie A No. 10. Corte I.D.H., *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89*, del 14 de julio de 1989).

⁸ Otros artículos relevantes de la Declaración reconocen el derecho a la vida, la libertad y seguridad de la persona. (I) igualdad ante la ley, y a tener los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo o de otra índole (II) la protección de la ley contra los ataques a... su vida privada y familiar (VI) de protección especial en el caso de niños y mujeres en estado de gravidez y lactancia (VII) a constituir una familia y a recibir protección especial para ella (VI), ser reconocido en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones y gozar de los derechos civiles fundamentales (XVII), recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos legales (XVIII) a mantener su libertad, excepto en los casos y según los procedimientos establecidos por la ley...(XXV)

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con Convenios Internacionales.

En relación con la Convención Americana el artículo 22, establece que el derecho de circulación y residencia, resulta crucial en la protección de los refugiados y solicitantes de asilo al establecer tanto el derecho al asilo como el principio de no-devolución:

Artículo 22(7) Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. (8) En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

Otros derechos consagrados por la Convención que resultan trascendentales para proteger los derechos de los refugiados, de los apátridas y de los solicitantes de asilo, en razón de las situaciones que se ven enfrentados a sufrir por su particular vulnerabilidad, son principalmente el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3), derecho a la vida (artículo 4), derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a la libertad personal (artículo 7), derecho a las garantías judiciales (artículo 8), derecho a la protección a la familia (artículo 17), derecho a la nacionalidad (20), derecho a la propiedad privada (artículo 21), derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) y derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 25), todos los cuales se enmarcan dentro de la obligación general de los Estados de proteger y garantizar los derechos humanos y de adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter para hacer efectivos tales derechos y libertades como lo establecen los Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

Dentro de este marco normativo, la CIDH ha utilizado los diversos mecanismos con que está dotada para proteger efectivamente los derechos de los refugiados y refugiadas, solicitantes de asilo y apátridas. A continuación se desarrolla la jurisprudencia y doctrina de la CIDH plasmada en decisiones e informes adoptados en los procedimientos de medidas cautelares y peticiones individuales; en los estudios realizados sobre la situación de derechos humanos de los países y temas específicos; así como en declaraciones especiales.

B. Jurisprudencia

i. Medidas cautelares

Las medidas cautelares establecen un procedimiento de acción urgente que se utiliza para salvaguardar los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran frente a un riesgo inminente de sufrir un daño irreparable. A través de las medidas urgentes, los órganos del sistema tienen la oportunidad de conocer y responder de manera ágil a situaciones críticas. La efectividad de dicho recurso, sin embargo, depende de la presentación oportuna de una solicitud que relate la información requerida y del adecuado seguimiento de las recomendaciones.

Este mecanismo especial de protección está consagrado en el artículo 25 del reglamento de la CIDH, del que se desprenden los siguientes requisitos para su otorgamiento: 1) que exista una situación de gravedad y urgencia; 2) que dicha situación pueda ocasionar un daño irreparable a los derechos fundamentales de una persona reconocidos en la Convención Americana y/o en la Declaración Americana; y 3) que las alegaciones sean verosímiles. Se debe tratar entonces, de una situación en que los graves sucesos sean inmediatos o inminentes, que estén dirigidos contra derechos fundamentales y que se puedan evaluar como reales dichas amenazas u hostigamientos.

El inciso 3 del artículo 25 del reglamento establece que “la Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares”.

En materia de asilo y protección de refugiados, la CIDH ha solicitado, entre otras las siguientes medidas cautelares o información a los Estados:

1. La suspensión de la deportación de Canadá a Sri Lanka del Sr. Manickavasagam Suresh, quien en 1991 había sido reconocido como refugiado por la Junta para la Migración y los Refugiados de Canadá. El 16 de enero de 1998 la CIDH otorgó medidas cautelares y solicitó al Gobierno que “suspendiera la deportación pendiente del Sr. Suresh hasta que la CIDH pudiera investigar las denuncias planteadas en la petición”. El Gobierno informó que la deportación había sido suspendida.⁹

2. La revisión de la práctica de detención de haitianos en alta mar por los Estados Unidos. En marzo de 1993, la CIDH emitió medidas cautelares e hizo un llamado al Gobierno de Estados Unidos para que “i) revisara, con carácter urgente, su práctica de detener en alta mar navíos que se dirigieran a los EEUU en los que viajan haitianos y de hacerlos regresar a Haití sin concederles la posibilidad de demostrar que tienen derecho a ser calificados como refugiados

⁹ CIDH, Informe Anual 1997, Capítulo III.2.a.

conforme al Protocolo referente a la situación de los refugiados, o como solicitantes de asilo en el marco de la Declaración Americana; y, ii) tomara las medidas necesarias para que los haitianos que ya se encuentran en Estados Unidos no sean devueltos a Haití sin que se establezca si tienen derecho a ser calificados como refugiados conforme al Protocolo referente a la situación de los refugiados, o como asilados en el marco de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.¹⁰

3. La suspensión de la deportación de 120 cubanos detenidos en Bahamas, quienes habían solicitado el status de refugiados e iban a ser deportados a Cuba. El 14 de agosto de 1998, la CIDH otorgó medidas cautelares y solicitó al Gobierno de Bahamas que no deportara a dichas personas hasta que la CIDH pudiera estudiar las denuncias planteadas en la petición.¹¹

4. La solicitud de información al Estado venezolano sobre la situación de un grupo de aproximadamente mil colombianos provenientes de la región del Catatumbo, Norte de Santander, Colombia. El 30 de junio de 1999 más de mil colombianos se desplazaron a un lugar conocido como La Vaquera, Estado Zulia, Venezuela, para proteger su vida e integridad personal de las acciones de grupos paramilitares. Dada la falta de precisión de la información, en particular en cuanto a la ubicación, número e identidad de los posibles beneficiarios, la CIDH solicitó información al Estado venezolano sobre dicha situación a fin de establecer la procedencia de las medidas, las cuales finalmente no fueron otorgadas.¹²

5. La no expulsión y el derecho a recibir educación de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bósica. A éstas niñas nacidas en territorio dominicano les fue negada su nacionalidad dominicana con lo cual estaban expuestas al peligro inminente de ser arbitrariamente expulsadas de su país natal. El 27 de agosto de 1999 la Comisión otorgó medidas cautelares y requirió al Estado la adopción de las medidas necesarias, a fin de evitar de que fueran expulsadas del territorio de la República Dominicana y que Violeta Bósica no fuera privada del derecho de asistir a clases y de recibir la educación que se brinda a los demás niños de nacionalidad dominicana. Posteriormente, el Estado informó que las medidas solicitadas por la CIDH estaban siendo cumplidas.¹³

6. La no expulsión y la garantía del derecho a solicitar y recibir asilo de un grupo de 800 ciudadanos colombianos provenientes del departamento de Santander, Colombia, que entre el 25 y 27 de enero de 2001 huyeron por razones de seguridad y se refugiaron en Venezuela en la zona de Río de Oro, Estado de

¹⁰ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití, 1 de febrero de 1994, párr. 305.

¹¹ CIDH, Informe Anual 1998, Capítulo III.1.a., párr. 7.

¹² Solicitud de información, Colombianos Desplazados de La Vaquera, Venezuela.

¹³ CIDH, Informe Anual de 1999, Capítulo III, C.1.q., párr. 52.

Zulia. El 5 de marzo de 2001 la CIDH solicitó información al Estado venezolano. El 12 de marzo de 2001, la CIDH otorgó medidas cautelares para preservar la vida e integridad personal de dichos refugiados colombianos en Venezuela y solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para que las personas identificadas en la petición no fueran expulsadas del territorio venezolano, ni obligadas a repatriarse mediante medios coercitivos o sin las debidas garantías. Asimismo, la CIDH solicitó que a los beneficiarios se les garantizara su derecho a buscar y recibir asilo, y en consecuencia, que el Estado les diera el acceso al procedimiento de elegibilidad para otorgamiento de condición de refugiado, con las garantías del debido proceso y al pleno acceso a los representantes de ACNUR. También solicitó que se otorgara atención médica y asistencia alimentaria. Para esta decisión, la CIDH tuvo en cuenta tanto la información presentada por los peticionarios como por el ACNUR.¹⁴

7. La garantía del derecho de no devolución de los ciudadanos colombianos que se encontraban en las comunidades de Boca de Cupe, Jaque, Puerto Obaladia y Punusa, ubicadas en la zona del Darién panameño que habrían sido objeto de operaciones de repatriación por parte del Gobierno panameño. La Comisión recibió una solicitud de medidas cautelares en relación con dichos ciudadanos colombianos y en particular, sobre seis personas que se encontraban en territorio panameño bajo el control de las autoridades, entre quienes se encontraban 3 menores de edad, los que habrían sido separados de sus padres cuando éstos fueron expulsados a Colombia. El 25 de abril de 2003 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de estas seis personas, y solicitó al Estado panameño establecer el paradero de Magdalena Medrano y Juan Berrio y adoptar medidas para salvaguardar su integridad, establecer el paradero de las tres niñas, proteger su seguridad y salud, y asegurar la reunificación con sus padres, y garantizar el derecho de no-devolución del que gozan las personas de nacionalidad colombiana en las comunidades mencionadas.¹⁵

El 20 de octubre de 2003 los peticionarios solicitaron ampliación de las medidas por seis meses mas en lo concerniente con la situación extrema gravedad y urgencia de los colombianos que viven en el Darién panameño, en particular por operaciones de repatriación que realizaría el Gobierno panameño durante los meses de noviembre y diciembre de 2003. Entre el grupo vulnerable se encontrarían tanto refugiados como personas que se acogieron a la figura de la protección humanitaria temporal e inmigrantes indocumentados.

La Comisión tomó en cuenta el compromiso que hizo el Estado panameño de implementar un proceso para asegurar que las repatriaciones fueran realiza-

¹⁴ CIDH, Informe Anual de 2000, Capítulo III, C.1.u., párr. 58.

¹⁵ Medidas Cautelares, Nacionales Colombianos en Panamá, abril 25 de 2003.

das de acuerdo a la voluntad claramente expresada por las personas interesadas. En tal virtud la Comisión concluyó que no corresponde mantener la vigencia de las medidas cautelares otorgadas el 25 de abril. Dicha decisión fue comunicada al Estado mediante nota del 30 de octubre de 2003, en la que adicionalmente le indicó que continuará monitoreando las operaciones de repatriación programadas para noviembre y diciembre de ese año.

ii. Peticiones individuales

Los requisitos básicos para la presentación de una petición individuales están establecidos en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Convención Americana, y 28, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

Estos requisitos básicamente son: 1) que los hechos caractericen una violación a la Convención Americana; 2) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna; 3) que la solicitud sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se haya notificado la decisión definitiva; y 4) que la materia no este pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.

El procedimiento de una petición individual ante la Comisión está compuesto por cuatro etapas: una etapa previa de estudio sobre la tramitabilidad de la petición, la etapa de admisibilidad, la etapa de fondo y la etapa de seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones o, en caso de que se envíe el caso a la Corte, de litigio ante este tribunal. Dictado un informe de fondo conforme al artículo 50 de la Convención, la Comisión debe notificar a los peticionarios sobre su emisión y solicitarles su opinión acerca de presentar o no el caso a la Corte. El actual Reglamento de la CIDH consagra la presunción de que todos los casos deben ser remitidos a la Corte, salvo de decisión motivada en contrario.

Entre los informes dictados por la CIDH sobre casos individuales relacionados con el tema de asilo y protección de refugiados, se encuentran:

1. El Informe No. 5-87 referente a 77 refugiados salvadoreños en la zona de Colomoncagua que fueron atacados por el Ejército hondureño el 29 de agosto de 1985. En dicho informe la CIDH consideró que las autoridades hondureñas eran responsables de la situación, seguridad e integridad de los refugiados asilados en su territorio y encontró responsable al Estado de Honduras de las violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la integridad personal y a las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana en perjuicio.¹⁶

¹⁶ CIDH, Informe de Fondo No. 5/87, Caso No. 9619, Honduras, 28 de marzo de 1987, Informe Anual 1986-1987.

2. El Informe No. 27-91 por medio del cual la CIDH encontró responsable al Estado guatemalteco de violar el derecho a la libertad personal consagrada en el artículo 7 de la Convención, en perjuicio de Germán Ventura Hernández, refugiado guatemalteco en México, quien el 27 de octubre de 1987 fue capturado por autoridades migratorias en el puesto fronterizo de Talismán y posteriormente desaparecido.¹⁷

3. El informe No. 28-93 por medio del cual la CIDH declaró admisible una petición contra el Gobierno de los Estados Unidos referente a la práctica de interdicción y repatriación de ciudadanos haitianos que huyen en frágiles navíos, son interceptados en el mar por autoridades norteamericanas y regresados a su país.¹⁸

4. El Informe No. 27-93 por medio del cual la CIDH declaró admisible una petición presentada por la señora Cerryl M. Joseph en contra del Gobierno del Canadá en relación con su procedimiento de inmigración de solicitud de la condición de refugiado.¹⁹

5. Informe No. 51-96 por medio del cual la CIDH se pronunció sobre los méritos del caso sobre la interdicción de haitianos. En este informe la Comisión encontró que Estados Unidos actuó en contravención del derecho de no-devolución y lo declaró responsable por la violación del derecho a la vida, el derecho a la libertad y seguridad de la persona, el derecho de igualdad de la persona, el derecho a recurrir a los tribunales y el derecho a buscar y recibir asilo. La Comisión recomendó al Estado proveer indemnización apropiada para las víctimas por las anteriores violaciones.²⁰

6. El Informe 20/98 por el cual la Comisión declaró admisible una petición presentada a favor del señor Baruch Ivcher Brostein, un empresario peruano, accionista mayoritario de la empresa de televisión "Frecuencia Latina-Canal 2", quien en 1984 adquirió la nacionalidad peruana por Decreto Supremo conforme a la ley vigente. El 11 de julio de 1997 el Estado peruano dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher Brostein sin un procedimiento administrativo previo, como una maniobra para despojarlo del control del canal de televisión. Es de destacar que la legislación peruana prevé que ningún extranjero puede ser dueño de un canal de radio o televisión en Perú.²¹

¹⁷ CIDH, Informe de Fondo No. 27/91, Caso No. 10.120, Guatemala, Informe Anual de 1991.

¹⁸ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 28/93, Caso No. 10.675, Estados Unidos, 13 de octubre de 1993, Informe Anual de 1993.

¹⁹ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 27/93, Caso No. 11.092, Canadá, 6 de octubre de 1993, Informe Anual de 1993.

²⁰ CIDH, Informe de Fondo No. 51/96, Caso No. 10.675, Estados Unidos, 13 de marzo de 1997, Informe Anual de 1996.

²¹ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 20/98, Caso No. 11.762, Baruch Ivcher Brostein, Perú, 3 de marzo de 1998.

7. El Informe No. 94-98 en el que la Comisión resolvió sobre el fondo del caso Baruch Ivcher Brostein, inmigrante de origen israelí a quien el Gobierno del Perú le revocó la nacionalidad peruana. La Comisión encontró que el Estado peruano privó arbitrariamente al señor Ivcher de su nacionalidad peruana, como un medio de suprimirle la libertad de expresión, y vulneró también su derecho de propiedad, y sus derechos al debido proceso y a un recurso sencillo y rápido ante un juez o tribunal competente.²²

Una vez vencido el plazo de tres meses para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión, sin que a su criterio el Estado peruano les hubiera dado cumplimiento, el 31 de marzo de 1999 presentó la demanda correspondiente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tras escuchar los testigos así como los argumentos de las partes en audiencia pública, y deliverar sobre las posiciones vertidas por éstas en las diferentes etapas procesales, en sentencia del 6 de febrero de 2001 la Corte Interamericana declaró que el Estado peruano violó, entre otros, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las garantías del debido proceso del señor Ivcher Brostein. La Corte partió por considerar la nacionalidad como un estado natural del ser humano, e indicó que el derecho a tener una nacionalidad “significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado”.²³ Derecho que debe ser protegido contra la privación en forma arbitraria, porque de lo contrario se le estaría privando a la persona de la totalidad de sus derechos políticos y de los derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad.

8. El Informe No. 28-01 en el cual la Comisión declaró admisible la petición presentada en nombre de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bósica, hijas de madres dominicanas de ascendencia haitiana, a quienes se les negó el registro de nacimiento y en consecuencia la nacionalidad dominicana a pesar de haber nacido en territorio dominicano, cuya Constitución recoge el principio de *ius solis*.²⁴

9. Informe No. 51-01 por medio del cual la CIDH declaró la admisibilidad de la petición presentada en nombre de los ciudadanos cubanos que formaban parte de la Flotilla Libertad del Mariel que se dirigió a los Estados Unidos en 1980, de los cuales alrededor de 3.000 habían sido detenidos por las autoridades norteamericanas por su ingreso irregular a dicho país. En el mismo informe, luego de analizar los méritos del caso la CIDH llegó a la conclusión de que Estados

²² CIDH, Informe de Fondo No. 94/98, Caso No. 11.762, Baruch Ivcher Borstein, Perú, 9 de diciembre de 1998.

²³ Corte IDH, Caso Ivcher Brostein, sentencia de fondo del 6 de febrero de 2001, párrs. 86 y 87.

²⁴ CIDH, Informe de admisibilidad No. 28/01, Caso No. 12.189, Dilcia Yean y Violeta Bósica, República Dominicana, 22 de febrero de 2001, Informe Anual de 2000.

Unidos era responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, seguridad e integridad de la persona, al derecho a la igualdad ante la ley, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al derecho a la justicia y al derecho de protección contra la detención arbitraria consagrados en la Declaración Americana. La Comisión encontró que ninguna de las tres ramas del Poder Público ha reconocido el derecho a la libertad de los peticionarios que han permanecido en un limbo legal en razón de su condición de *extranjeros excluibles*, en el que no están sujetos a protección alguna y en detención administrativa por más de 20 años de manera arbitraria.²⁵

10. El Informe N° 30/03 en el cual la Comisión resolvió sobre los méritos del caso de Dilcia Yean y Violeta Bosica. Las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico nacieron en Sabana Grande de Boyá, en el Distrito de Monte Plata de la República Dominicana; ambas son hijas de madres dominicanas. Dilcia nació el 15 de abril de 1996; su madre, Leonidas Yean, y su abuela materna, son ciudadanas dominicanas. Violeta Bosico Cofi nació el 13 de marzo de 1985; su madre, Tiramén Bosico Cofi, al igual que su abuelo materno, son dominicanos. Los padres de las niñas son haitianos y las niñas no han tenido contacto con ellos. Tras analizar los méritos del caso, la Comisión concluyó que el Estado dominicano era responsable por la violación del derecho a la nacionalidad, el derecho de igualdad ante la ley y no-discriminación, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, los derechos del niño y del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en perjuicio de Dilcia Yean y Violeta Bosico.²⁶

Dado que a juicio de la Comisión la República Dominicana no cumplió las recomendaciones formuladas en el anterior informe de fondo dentro del plazo de tres meses establecidos por la Convención Americana, el 11 de julio de 2003 la Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior, a fin de que dicho Tribunal se pronuncie respecto de la responsabilidad internacional del Estado de la República Dominicana en virtud de que las autoridades dominicanas negaron a las niñas²⁷ Dilcia Yean y Violeta Bósico Cofi la nacionalidad dominicana a pesar de haber nacido en territorio dominicano y de que la Constitución de dicho país establece el principio de *jus soli*.²⁸

²⁵ CIDH, Informe No. 51/01, Caso No. 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y otros, Estados Unidos, 4 de abril de 2001, Informe Anual de 2000.

²⁶ CIDH, Informe 30/01, Caso 12.189, Dilcia Yean y Violeta Bosica, República Dominicana.

²⁷ De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas (1989), "niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Ver: certificados de nacimiento de Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi, Anexo 9 (34).

²⁸ El artículo 11 de la Constitución Política de la República Dominicana establece que son dominicanos: "Todas las personas que nacieren en el territorio de la República con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él". En este sentido, cabe mencionar que el 5 de marzo de 1997, el oficial encargado del Registro Civil se negó a registrar a las niñas argumentando que

iii. Informes de países

De conformidad con su mandato, definido detalladamente en su Estatuto y Reglamento, la Comisión da seguimiento a la evolución de los derechos humanos en cada Estado miembro de la OEA y periódicamente considera útil informar sobre los resultados de su estudio de un país en particular, formulando las correspondientes recomendaciones destinadas a asistir a ese Estado en su empeño de garantizar el goce pleno de los derechos y libertades protegidos por parte de todas las personas sujetas a su jurisdicción.

En los siguientes informes de país la CIDH se ha referido a situaciones relativas a los temas de asilo y protección de refugiados:

a. Informe sobre la situación de derechos humanos en Cuba de 1983

En un capítulo dedicado al derecho de residencia y tránsito,²⁹ la Comisión dio cuenta sobre el exilio masivo de cubanos a partir de la caída de Batista en 1959, cuando se calcula que el 10% de la población salió del país, así como del plan elaborado en 1978 para poner en libertad a presos políticos y del puente marítimo del Mariel. En relación con este último aspecto, la CIDH informó que como resultado de la solicitud masiva de asilos políticos ante la Embajada del Perú entre los días 18 y 21 de abril de 1980, se creó inicialmente un puente aéreo vía San José de Costa Rica y posteriormente, dado el número creciente de personas que buscaban abandonar la isla, quienes habían sido catalogadas por el Gobierno como criminales comunes y lumpen, la integración de la conocida como Flotilla Libertad por la que salieron alrededor de 20.000 cubanos desde el puerto de Mariel.

En el informe del 83, la CIDH indica que en tanto Gobierno de los Estados Unidos acusaba al Gobierno cubano de no permitir el retorno de los ciudadanos cubanos que ingresaron a su territorio por el puente marítimo del Mariel, que los mismos se trataban de personas liberadas de las cárceles cubanas y enfermos mentales y que muchas personas fueron colocadas en los botes por autoridades cubanas contra su voluntad; las víctimas de la situación fueron el gran número de cubanos que habiendo obtenido autorización para salir de Cuba, no recibieron permiso de ingreso a los Estados Unidos. En cuanto a la situación de los “Marielitos”, como se conoce a las personas que ingresaron a los Estados Unidos a través de la Flotilla Libertad, el informe indica que pasaron de una cárcel a otra, que en su gran mayoría no pudieron regresar a Cuba y que los que lograron regresar fueron detenidos.

había recibido órdenes de no registrar a niños de origen haitiano y dado que las niñas tenían nombres y apellidos extranjeros no podían ser registradas, ya que sus padres eran haitianos y por lo tanto ellas también eran haitianas. Ver *infra* párrs. 54, así como 30-32.

²⁹ CIDH, Situación de los derechos humanos en Cuba, Séptimo Informe, Capítulo VIII, 4 de octubre de 1983.

b. Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito de 1984

En el capítulo dedicado al derecho de residencia y tránsito,³⁰ la CIDH se refirió en este informe, aprobado el 16 de mayo de 1984, al traslado forzoso de miskitos de sus comunidades ubicadas en las cercanías del Río Coco a zonas de los departamentos de Zelaya y Jinotega, así como a la repatriación de los miskitos nicaragüense que se encontraban en Honduras.

La Comisión señaló en este informe que debería facilitarse la repatriación voluntaria de los miskitos nicaragüenses que se encontraban refugiados en Mocerón y que para tal efecto, era deseable contar con la ayuda del Gobierno de Honduras y del ACNUR, la cual había sido oportunamente solicitada a ambos. La CIDH explicó que a pesar de que el Gobierno de Nicaragua siempre manifestó su conformidad para que ese traslado se llevase a cabo, debido a las detenciones arbitrarias de los miskitos, la destrucción de sus propiedades y la falta de un tratamiento adecuado por parte del Gobierno Sandinista, existía una profunda desconfianza de los miskitos refugiados en Honduras hacia el Gobierno nicaragüense.

La Comisión, indicó con base en las entrevistas sostenidas con los refugiados nicaragüenses de origen miskito que se encuentran en Mocerón y otros campamentos del Departamento Gracias a Dios de Honduras, llegó al convencimiento de que, para la época de emisión de dicho informe, no existían las condiciones que permiten lograr el traslado, dada la resistencia de la gran mayoría de ellos a regresar a Nicaragua. No obstante lo anterior, la CIDH recaló la importancia de que a través del ACNUR y con la cooperación del Gobierno de Honduras, pudieran hacerse esfuerzos que, en ciertos casos, permitieran la reunificación de algunas familias miskitas.

c. Informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala de 1993

En este informe la CIDH dedicó un capítulo al tema de la situación de los refugiados y desplazados en Guatemala y sus derechos humanos.³¹ Como datos de contexto en este informe se indica que durante el conflicto armado interno Guatemala generó 45.000 refugiados en México bajo registro y amparo de ACNUR, a los que se suman de cuarenta a cincuenta mil refugiados no reconocidos internacionalmente. En el informe se indica que debido a sus condiciones, los refugiados no podían gozar, principalmente, de sus derechos a la integridad

³⁰ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito, 16 de mayo de 1984.

³¹ CIDH, Informe sobre los derechos humanos en Guatemala, 1993, Capítulo VI.

personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la circulación y residencia y a la propiedad, así como a sus derechos políticos.

En un apartado especial sobre la situación de los refugiados en la que los definió a partir de seis categorías,³² la CIDH se enfocó en el proceso y resultados de la negociación para el retorno y repatriación. En cuanto al primer aspecto, la CIDH consignó en su informe la lista de condiciones para el retorno en seguridad y dignidad, presentada al Gobierno por la Comisión Permanente de Representante de Refugiados Guatemaltecos en México (CCPP).

En relación con el segundo, la CIDH se refirió a la firma de los acuerdos entre el Gobierno y la CCPP el 8 de octubre de 1992, los que consideró como un paso de trascendental importancia en la búsqueda de una solución real al grave problema de las poblaciones refugiadas. Entre los siete puntos que constan en los acuerdos y que fueron detallados por la CIDH, se destacan los referentes a la necesidad de que el retorno se realizara como resultado de la voluntad expresada individualmente por los refugiados con la verificación de ACNUR, y que se llevara a cabo de una manera colectiva y organizada, en condiciones de seguridad y dignidad; el reconocimiento de la libertad de asociación y organización de los refugiados; la excepción del deber de asistir al servicio militar hasta por tres años para quienes retornaban al país; y el reconocimiento de estudios en el exterior. La CIDH remarcó los esfuerzos realizados por las partes, así como la importancia del cumplimiento serio de los acuerdos para ayudar a garantizar los derechos humanos de los refugiados.

En el informe se plantean dos grandes temas como problemas específicos derivados de la situación de las personas refugiadas y desplazadas: por un lado la necesidad de crear las condiciones que permitieran el retorno; y por otra, la cuestión de la asignación de las tierras. Finalmente, entre otras recomendaciones, la CIDH llamó la atención del Estado sobre la necesidad de que se les proveyera a los refugiados de la documentación de identidad, así como del registro y certificación como nacionales de sus hijos nacidos durante su estadía en el país de refugio.

d. Informes sobre la situación de derechos humanos en Haití publicados en los años 1993, 1994 y 1995

En relación de los llamados refugiados del mar, en el informe del 93 la CIDH recordó que desde el 29 de septiembre de 1991 miles de haitianos huyeron del

³² A fin de presentar una descripción adecuada de la situación y de precisar los términos, los grupos de desplazados fueron definidos por la CIDH según las siguientes categorías: 1) desplazado interno disperso; 2) desplazado interno en la montaña; 3) refugiados reconocidos; 4) refugiados no reconocidos; 5) desplazado interno reconocido; y 6) repatriado.

país en pequeñas embarcaciones, debido a la represión y a la degradación de la situación política y económica, con destino a la República Dominicana, Belice, Cuba, Honduras, y especialmente, Estados Unidos.³³ En cumplimiento de un acuerdo entre los Gobiernos de Haití y Estados Unidos, las autoridades de este último país ejecutaron una política de interceptación en el mar, en virtud de la cual del 81 al 91 fueron interceptados 20.000 haitianos aproximadamente y desde el 91 a la fecha del primer informe de la CIDH sobre este tema, más de 40.000, del total de los cuales 30.000 fueron devueltos a Haití. Conforme al informe de la CIDH, más de 500 personas presentaron solicitudes de asilo ante las autoridades norteamericanas, de las cuales sólo un 33% obtuvo el status de refugiado. Si bien en este informe la Comisión no hizo recomendaciones específicas, hizo un llamado al Estado haitiano a que cesaran las sistemáticas violaciones de derechos humanos.

En el informe del 94, la CIDH se refirió a la situación de los haitianos detenidos en la base naval norteamericana de Guantánamo y criticó la práctica de interdicción y repatriación aplicada por los Estados Unidos en relación con los haitianos que huyen por el mar.³⁴ En esa oportunidad, la Comisión hizo un llamado a los Estados miembros de la OEA para que cumplieran con las obligaciones contraídas en los instrumentos internacionales, en particular mediante la Declaración Americana, para asegurar a las personas que huyan de sus países por razones de persecución política, se les otorgue el derecho a ser oído para determinar sus demandas de asilo o status de refugiado.

El informe de 1995 recoge,³⁵ una vez más, las críticas al Gobierno de los Estados Unidos por la práctica de interceptación y retorno de los haitianos conocidos como los “*boat people*”; y recuerda la obligación de los países de afrontar conjuntamente los problemas que resulten de las crisis de gran magnitud como la haitiana.

e. Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en Canadá de 2000

Este informe de la CIDH es considerado como la primera articulación de las reglas y principios que deben ser seguidos en materia de migraciones, en particular en la protección de los derechos de los refugiados y solicitantes de asilo.³⁶ Este informe fue producto de una visita que la Comisión hizo a Canadá en 1999, se refiere a la situación de los más de 20.000 refugiados aceptados por el Canadá

³³CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en Haití, 1993, Capítulo III.

³⁴CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en Haití, 1994, Capítulo V.

³⁵CIDH, Informe sobre la situación de Derechos humanos en Haití, 1995, Capítulo IV, 5.

³⁶CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado, 2000.

cada año y a la situación de sus derechos fundamentales en la determinación de su estatus. En el informe la CIDH se refiere a la protección que otorga la Declaración a los derechos de los refugiados, y constituye un significativo avance en la determinación de parámetros de determinación del status y su compatibilidad con el sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

En cuanto a la cuestión del acceso al proceso de determinación de la condición de refugiado, la Comisión centró su atención en tres temas específicos: Primero, el relativo a los procedimientos mediante los cuales se puede negar a los solicitantes la admisibilidad para iniciar el proceso sobre la base de razones para la exclusión; segundo, el tema está relacionado con la incapacidad de los peticionarios rechazados de solicitar la reapertura del proceso de determinación para presentar nuevos hechos o pruebas; y tercero referente a la situación específica de una pequeña subcategoría de personas aceptadas como refugiados que no tienen la documentación requerida para verificar su identidad y el efecto de los actuales procedimientos sobre su posibilidad de reunirse con familiares inmediatos en Canadá.

En su informe la CIDH considera que la determinación del status de refugiado no es administrativa sino de naturaleza sustantiva y por consiguiente debe regirse por las garantías procesales apropiadas. A su juicio, si bien el derecho de asilo consagrado en la Declaración no implica que el mismo será otorgado, necesariamente exige que el peticionario sea oído al presentar su solicitud. Asimismo, la CIDH señala que el derecho de buscar asilo necesariamente requiere que los solicitantes tengan la oportunidad de presentar su solicitud eficazmente ante una instancia competente, independiente e imparcial para tomar decisiones; de contar con la asistencia de un abogado; y al acceso de varios niveles de revisión, inclusive judiciales.

En cuanto el período de espera de los refugiados indocumentados para la determinación de su estatus, la CIDH expresó al Gobierno su preocupación por los efectos nocivos de dicha espera prolongada sobre el derecho a la familia de los refugiados. El Gobierno canadiense en respuesta de las recomendaciones de la CIDH tendientes a la protección de la unidad familiar redujo el plazo de 5 a 3 años.

iv. Informes temáticos

En cumplimiento de su mandato de emitir recomendaciones a los Estados la CIDH ha realizado estudios especiales en los que se ha referido directamente a la situación de los refugiados y a los derechos que les asisten:

a. Informe sobre la Situación de los Refugiados Políticos en las Américas de 1965

En este estudio la CIDH explicó que hasta el año de 1960 los exiliados políticos se trasladaban con facilidad por países vecinos que normalmente les daban asilo debido, entre otros factores, a la larga tradición de exiliados por motivos políticos en la región; el idioma, la cultura y las tradiciones compartidas; y al status social de los exiliados, que generalmente provenían de las clases altas y contaban con estudios superiores, lo que los hacía especialmente atractivos para las economías de los países receptores.³⁷ Sin embargo, la Comisión explica que la situación de los refugiados en las Américas, la naturaleza de sus problemas, cambió radicalmente con el éxodo de los cubanos a partir de 1959, que desafió las premisas existentes.

La CIDH explicó que a partir del 60 el fenómeno de los refugiados fue el resultado, ya no de una persecución política selectiva, sino de la falta de estabilidad democrática, de la precariedad económica de muchos de los países de la región que llevó al movimiento masivo de personas. En el informe se refiere a la situación de los cubanos y a los exiliados de Haití, Paraguay, Bolivia, República Dominicana, Nicaragua y Honduras, entre otros.

En este informe la CIDH identificó los siguientes problemas que empezaron a afectar a los refugiados desde 1960: 1) la falta de legislación interna que reconozca y defina adecuadamente la situación de los refugiados; 2) la inexistencia de una convención americana que contemple los derechos de los refugiados; 3) la falta de un organismo dentro del Sistema Interamericano que asista a los refugiados; y 4) los problemas económicos agravados por la prohibición de trabajar.

Posteriormente la Comisión se refirió al tema de los refugiados en los siguientes informes:

b. Informe Anual de los años 1980 – 1981

En un apartado dedicado el fenómeno de los refugiados, en este informe anual la CIDH retoma la discusión planteada en el informe temático de 1965 sobre la necesidad de establecer mecanismos adecuados para que los órganos de la OEA, en particular la misma Comisión, formulen medidas adecuadas para la asistencia y protección de refugiados.

c. Informe Anual de los años 1981 - 1982

En este informe la CIDH analiza los factores que durante la década de los setenta e inicios de los ochenta determinaron una modificación en la antigua

³⁷ CIDH, La Situación de los Refugiados en América, 2 de noviembre de 1995.

tradición del otorgamiento del asilo político. Entre tales factores mencionó los siguientes: 1) el número varias veces mayor de las personas que necesitan asilo; 2) el cambio de sectores sociales que requieren asilo de dirigentes políticos a grandes grupos vulnerables debido a la condiciones de violencia, así como a la militancia en sectores políticos y a la falta de educación y entrenamiento laboral; 3) la falta de legislación interna adecuada; 4) las condiciones de pobreza de los países receptores; y 5) el temor de los países receptores por razones de seguridad nacional.

Entre las recomendaciones formuladas por la CIDH, en este informe, a la Asamblea General de la OEA se destacan: 1) que la OEA reafirme la obligación de los Estados de reconocer y respetar el principio de no-devolución; 2) reafirmar el carácter humanitario, apolítico, de la concesión del asilo; 3) ratificar los instrumentos internacionales de protección; 4) ampliar la definición de refugiado; y 5) cooperar con el ACNUR.

d. Informe Anual de los años 1984 - 1985

En este informe anual la CIDH se refirió al problema de los desplazamientos humanos en la región y a la protección de los refugiados. La Comisión insistió en que los instrumentos existentes no eran adecuados, esto es, la Convención sobre Asilo (1928), la Convención sobre Asilo Político (1933), la Convención sobre Asilo Diplomático y la Convención sobre Asilo Territorial (1954).

La CIDH insistió que la OEA tiene la obligación de contribuir en la búsqueda de soluciones de los refugiados en consideración de las nuevas realidades. Lo anterior, con el agravante de que no todos los Estados miembros de la organización hacen parte de la Convención Americana que reconoce el asilo territorial y el principio de no-devolución, y que por lo tanto no es un mecanismo uniforme de protección.

Asimismo, la CIDH se refirió a la Declaración de Cartagena, de la que transcribió 17 puntos e hizo énfasis en los relativos a la necesidad de promover la adopción de legislación interna adecuada, a propiciar la adopción de instrumentos internacionales, a reiterar la importancia del principio de no devolución que debe reconocerse y respetarse como principio de *ius cogens*, esto es, de obligatorio cumplimiento. La Comisión hizo un llamado para extender el ámbito de protección de dicho principio e incluir a personas que huyen de situaciones generalizadas de violencia.

e. Segundo informe de progreso de la Relatoría de Trabajadores Migratorios

En el informe del Relator de los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus familias de 2000 fueron establecidos ciertos parámetros mínimos para la

determinación del status de refugiado.³⁸ En particular, el Relator expresó que el derecho internacional de los derechos humanos no limita las atribuciones soberanas de los Estados para determinar su política migratoria ni control de fronteras y señaló como las únicas limitaciones jurídicas a dicha soberanía, el derecho de circulación, de entrada y salida, de los propios ciudadanos; y el derecho de no-devolución.

En relación con las garantías del debido proceso en los procedimientos de exclusión y deportación, el Relator indicó que los Estados están obligados a ofrecer, por lo menos, una oportunidad razonable a las personas que demuestran su condición de refugiados o para formular una petición de asilo. Por otra parte, el Relator expresó su preocupación por las prácticas restrictivas en materia de interdicción en alta mar y también por la legislación existente en algunos Estados receptores tendiente a limitar severamente la oportunidad en que se puede peticionar el asilo.

En cuanto a la prohibición de deportaciones colectivas prevista en el artículo 22(9) de la Convención Americana, la Relatoría dio un paso adelante al definir las como aquellas hechas sin determinar a individuos, aunque en cada caso el grupo al que se aplican puede no ser numeroso. A juicio del Relator, el Estado está obligado a hacer determinaciones individuales sobre expulsiones y deportaciones, y en consecuencia advierte que “no es valido burlar la prohibición de deportar un alto número de personas en un solo acto, repitiendo muchas veces la expulsión de varias personas a la vez a lo largo de un período más o menos corto”.

En dicho informe especial el Relator incluyó, asimismo, una sección sobre los avances jurisprudenciales en materia de trabajadores migratorios, de refugiados, solicitantes de asilo y extranjeros indocumentados.

f. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos

Este informe fue elaborado por la CIDH con el objetivo de ayudar a los Estados miembros de la OEA a asegurar que la iniciativas contra el terrorismo se ciñan fielmente a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. En materia de asilo, este informe consagra las reglas jurídicas elaboradas por la CIDH como producto de su evolución jurisprudencial en la aplicación e interpretación de los instrumentos internacionales.³⁹ Entre dichas reglas, son de destacar las siguientes:

³⁸ CIDH, Informe Anual 2000, Capítulo VI.

³⁹ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Capítulo III. H.

En cuanto al derecho a la libertad y la seguridad personales:

- En el caso de las personas que buscan asilo en particular, la Comisión observa que la detención u otras restricciones al movimiento de dichas personas sólo se permiten como excepciones en el contexto de la legislación de refugiados y de derechos humanos aplicable y sólo de acuerdo con la ley y con sujeción a las protecciones del debido proceso.
- El derecho a la notificación consular ha sido reconocido también como sustancial para el debido proceso y para otros derechos de los detenidos al otorgar, por ejemplo, posible asistencia con diversas medidas de defensa tales como la representación de abogado, la recolección de pruebas en el país de origen, la comprobación de las condiciones en que se brinda la asistencia legal y la observación de las condiciones en que se mantiene al inculcado bajo detención.

En cuanto al derecho a un trato humano:

- El derecho a un trato humano determina y protege debidamente el *status* de las personas que buscan asilo y de los refugiados.
- Las personas respecto a las cuales existen serias razones para considerar que han cometido un delito contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad, un delito grave no político fuera del país de refugio antes de la admisión, o actos contrarios a los propósitos y principios de la ONU, pueden ser excluidas del *status* de refugiado.
- La obligación de no devolución establecida en esta disposición y en el artículo 22(8) de la Convención Americana es absoluta y no depende de la condición del reclamante como refugiado.
- En los procedimientos de expulsión del territorio se debe tener en cuenta debidamente el principio de *non-refoulement*.
- El Estado que expulsa, devuelve o extradita a una persona a otro Estado donde existen fundamentos sustanciales para creer que esta persona correrá peligro de ser sometida a torturas, será considerado responsable de la violación del derecho de esa persona a la seguridad o a un trato humano

En cuanto al derecho al debido proceso y a un juicio justo:

- La Convención Americana y el Declaración Americana establecen la referencia del debido proceso al que todos los no ciudadanos, independientemente de su *status* jurídico pueden acceder.

- Los procedimientos que comportan la detención, *status* o devolución de extranjeros del territorio de un Estado por exclusión, expulsión o extradición exigen una evaluación individualizada y detenida y deben estar sujetos a las mismas protecciones procesales básicas y no derogables que se aplican en los procedimientos de carácter penal.
- En procedimientos de carácter penal o de otra naturaleza, debe considerarse plenamente aplicable a personas que se encuentran en el territorio de un Estado del que no son nacionales, en tiempos de paz, en estados de emergencia y en conflictos armados.
- En los procedimientos que involucran ciudadanos extranjeros se ilustra la necesidad de proveer protecciones procesales adicionales, tales como traducción y explicación de todos los conceptos jurídicos en el idioma del inculpado.

En cuanto a la obligación de respetar y garantizar la no discriminación y el derecho a la protección judicial:

Dado que los que buscan asilo y otros extranjeros son especialmente vulnerables a la discriminación en situaciones de emergencia resultantes de la violencia terrorista, la CIDH y los Estados deben mantenerse vigilantes para asegurar que sus leyes y políticas no se formulen o apliquen de manera que estimulen o den lugar a discriminación.

v. Audiencias ante la CIDH

Las audiencias ante la Comisión se conceden básicamente en dos situaciones: para la recolección de información y evidencias en el trámite de un caso o de medidas cautelares; o para llamar la atención e informar a la Comisión acerca de un tema en particular o la situación de derechos humanos de un país.

No. 30/03

118 Período Ordinario de Sesiones, 2003: *Situación de refugiados en Venezuela*

No. 44/02.

116 Período Ordinario de Sesiones, 2002: *Situación de refugiados y otras personas que requieren de protección en el hemisferio*, en particular sobre los países de Venezuela, Colombia, Panamá, Perú y Ecuador.

No.12/02

114 Período Ordinario de Sesiones, 2002: *Situación de los derechos de los refugiados en las Américas.*

No. 29/01

113 Período Ordinario de Sesiones, 2001: *Situación de los derechos de los refugiados en las Américas*

No. 2/00

106 Período Ordinario de Sesiones, 2000: *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo dentro del sistema de determinación de la condición de refugiado en Canadá*

No. 6/93

83 Período Ordinario de Sesiones, 1993: Audiencia sobre situación de los derechos humanos de refugiados y solicitantes de asilo

IV. Conclusión

Mediante la suscripción y ratificación de instrumentos de derechos humanos, los Estados adquieren obligaciones internacionales que comprometen la gestión de todas las ramas del Poder Público. Si bien, por lo general, es el Ejecutivo el encargado de manejar las relaciones internacionales de los países, está obligado a respetar, garantizar y proteger los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales el Estado todo entero. La CIDH está facultada a emitir recomendaciones a los Estados para promover el respeto y la protección de los derechos fundamentales a favor de los ciudadanos de las Américas, pero para que esa protección sea efectiva se requiere que tales recomendaciones sean adoptadas de buena fe por los Estados.

Si bien los Estados son entes jurídicos abstractos, el aparato estatal está compuesto por funcionarios que hacen parte del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, en la medida que depende de su actuación el cumplimiento de las recomendaciones y decisiones emanadas de sus órganos.

Como hemos visto, la CIDH, como órgano principal de derechos humanos en el hemisferio, ha recibido a lo largo de su existencia innumerables peticiones, solicitudes de medidas cautelares e información sobre violaciones a los derechos humanos de solicitantes de asilo, solicitantes de la condición de refugiado, refugiados y apátridas. Los problemas del hemisferio han variado, como reflejo de las diversas etapas políticas de las Américas y los desafíos son innumerables. La base sobre la cual tendrán que enfrentarse estos múltiples desafíos sin duda contemplará las contribuciones jurisprudenciales y medidas urgentes adoptadas por este órgano de supervisión en sus más de 40 años de trabajo, aquí reseñadas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus mecanismos de protección aplicados a la situación de los refugiados, apátridas y solicitantes de asilo.

MARÍA CLAUDIA PULIDO
MARISOL BLANCHARD*

Parte I. El Sistema Interamericano

El Sistema Interamericano se ha desarrollado en el marco de la Organización de los Estados Americanos¹ en la segunda mitad del siglo XX, a la par de los sistemas a nivel universal y europeo de protección de derechos humanos. El sistema se basa en la labor de dos órganos: la Comisión y la Corte Interamericanas.

La Comisión Interamericana fue creada en 1959, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile. Por su parte, la Corte Interamericana fue creada, en 1969, por la Convención Americana².

La Comisión y la Corte están compuestas por siete expertos/as cada una, que actúan a título personal. La Comisión y la Corte actúan de acuerdo con las facultades otorgadas por distintos instrumentos internacionales. En efecto, la Comisión y la Corte desarrollan sus funciones bajo el marco normativo compuesto por el siguiente conjunto de tratados interamericanos:

- Carta de la Organización de Estados Americanos;
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o “Protocolo de San Salvador”;
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte;

* María Claudia Pulido y Marisol Blanchard son especialistas en derechos humanos de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las opiniones expresadas en esta publicación son de la exclusiva responsabilidad de sus autoras y no representan la posición de la institución a la cual pertenecen, ni de los órganos o directivas de la misma.

¹ En adelante, la Organización o la OEA.

² La Convención Americana -también conocida como Pacto de San José de Costa Rica- fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o “Convención de Belém do Pará”;
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad;
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Esta presentación desarrollará las diversas actividades y jurisprudencia de la Comisión Interamericana, tanto en sus funciones de promoción como de protección a los derechos humanos.

La Comisión actúa en virtud de las facultades que le otorgan tanto la Carta de la OEA³ como sus propios Estatuto y Reglamento, que le atribuyen jurisdicción sobre todos los Estados miembros de la Organización, a los cuales supervisa en virtud de la Declaración Americana. También actúa de acuerdo con las facultades específicas que le otorga la Convención Americana respecto de los Estados partes de dicho tratado⁴.

La Convención Americana otorga tanto a la Comisión como a la Corte la atribución de supervisar las obligaciones que dicho instrumento impone a los Estados, en virtud de la cual la Comisión, entre otras, puede publicar informes, realizar visitas in loco o emitir comunicados de prensa. La Comisión puede asimismo, tramitar y resolver casos individuales de violación de derechos humanos y, en caso de incumplimiento de sus recomendaciones por parte de los Estados, puede decidir llevar el caso a la Corte. Adicionalmente, en ejercicio de este mandato, la Comisión puede ordenar la adopción de medidas cautelares (urgentes) o solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales; también puede celebrar audiencias sobre diferentes aspectos relacionados con el trámite de los casos o sobre situaciones generales o específicas.

³ Cfr., artículo 112 de la Carta de la OEA. La Comisión es uno de los órganos principales de la OEA, incorporado a la estructura básica de ésta a través de su inclusión en la Carta de la OEA; a diferencia de la Corte, que fue creada por la Convención Americana como uno de los órganos de supervisión de las obligaciones contraídas por los Estados.

⁴ Cfr., artículos 41 y siguientes de la Convención.

Parte II. Mecanismos de promoción y protección utilizados por la CIDH en materia de refugiados y solicitantes de asilo y jurisprudencia

En virtud de su competencia como órgano principal de la Organización de los Estados Americanos a cargo de proteger y promover los derechos humanos en América, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dado seguimiento desde su creación a la situación de los derechos humanos de los refugiados, apátridas y solicitantes de asilo en las Américas. En efecto, desde inicios de los sesenta, la CIDH ha utilizado los diferentes mecanismos que tiene a su disposición para promover el respeto y la protección de los derechos de estos grupos humanos particularmente vulnerables.

A. Marco sustantivo

Como marco sustantivo relativo a la protección de los refugiados, apátridas y solicitantes de asilo, los instrumentos aplicables por los órganos del sistema son, como se ha establecido anteriormente:

La Carta de la OEA, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y todos aquellos tratados enumerados en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión.⁵ Sin embargo, en adición a estos, al interpretar y aplicar las disposiciones de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, con base en los principios de mayor protección, de interrelación y de interpretación evolutiva de los derechos establecidos en la Convención Americana, en la jurisprudencia del Sistema Interamericano y en diversos otros instrumentos internacionales, es necesario incorporar otros tratados para fijar el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos en estos tratados.⁶ En esta materia en particular, se deben

⁵ El Artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "Presentación de peticiones. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.

⁶ El Artículo 29 de la Convención Americana establece los principios de interrelación y de mayor protección al señalar: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a. permitir a alguno de permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b. limitar el goce y

considerar, entre otros, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo Adicional, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Declaración de Cartagena de 1984, y los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977.

En el caso de los países que no han ratificado la Convención Americana u otros tratados, se les aplica la Carta de la OEA y la Declaración Americana, como instrumento de interpretación de la Carta.⁷

Con respecto a la Carta de la OEA, en virtud del artículo 3 (1), “los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.”

De conformidad con la Declaración, en particular, el Estado debe respetar los derechos fundamentales del individuo, como son el derecho a la vida, la libertad, y la integridad personal.⁸ Específicamente en el tema de refugiados, el artículo XXVII de la Declaración Americana dispone que:

ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Por su parte, la Corte Interamericana estableció que “una interpretación evolutiva de los derechos humanos es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados y que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los derechos humanos como instrumentos vivos”. (Serie A No. 1. Corte I.D.H., “*Otros Tratados*” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-1/82* del 24 de septiembre de 1982.) Asimismo, se ha establecido que al aplicar e interpretar las disposiciones de los instrumentos interamericanos de derechos humanos es apropiado y necesario tener en cuenta las obligaciones de los Estados miembros en virtud de otros tratados de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, que en su conjunto crean un régimen interrelacionado y que se refuerza mutuamente de protecciones de los derechos humanos. Ver por ejemplo el “Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos” de la CIDH (OEA/Ser.L/V/II.116) y la Sentencia de la Corte Interamericana sobre Villagrán Morales y otros v. Guatemala (Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63).

⁷ En este sentido la Corte Interamericana ha especificado que: “los Estados miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración. (...) las funciones de la Comisión en la interpretación y aplicación de la Declaración, están descritas más detalladamente en su Estatuto, que es aprobado por la Asamblea General de la OEA y en su Reglamento, que es aprobado por la propia Comisión. En virtud del Estatuto, le corresponde a la Comisión, en relación con los Estados que no son signatarios de la Convención Americana, prestar particular atención al cumplimiento de los derechos fundamentales contemplados en los Artículos I,II,III,IV,XVIII,XV y XXVI de la Declaración Americana”. (Serie A No. 10. Corte I.D.H., *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89*, del 14 de julio de 1989).

⁸ Otros artículos relevantes de la Declaración reconocen el derecho a la vida, la libertad y seguridad de la persona. (I) igualdad ante la ley, y a tener los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo o de otra índole (II) la protección de la ley contra los ataques a... su vida privada y familiar (VI) de protección especial en el caso de niños y mujeres en estado de gravidez y lactancia (VII) a constituir una familia y a recibir protección especial para ella (VI), ser reconocido en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones y gozar de los derechos civiles fundamentales (XVII), recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos legales (XVIII) a mantener su libertad, excepto en los casos y según los procedimientos establecidos por la ley...(XXV)

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con Convenios Internacionales.

En relación con la Convención Americana el artículo 22, establece que el derecho de circulación y residencia, resulta crucial en la protección de los refugiados y solicitantes de asilo al establecer tanto el derecho al asilo como el principio de no-devolución:

Artículo 22(7) Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. (8) En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

Otros derechos consagrados por la Convención que resultan trascendentales para proteger los derechos de los refugiados, de los apátridas y de los solicitantes de asilo, en razón de las situaciones que se ven enfrentados a sufrir por su particular vulnerabilidad, son principalmente el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3), derecho a la vida (artículo 4), derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a la libertad personal (artículo 7), derecho a las garantías judiciales (artículo 8), derecho a la protección a la familia (artículo 17), derecho a la nacionalidad (20), derecho a la propiedad privada (artículo 21), derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) y derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 25), todos los cuales se enmarcan dentro de la obligación general de los Estados de proteger y garantizar los derechos humanos y de adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter para hacer efectivos tales derechos y libertades como lo establecen los Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

Dentro de este marco normativo, la CIDH ha utilizado los diversos mecanismos con que está dotada para proteger efectivamente los derechos de los refugiados y refugiadas, solicitantes de asilo y apátridas. A continuación se desarrolla la jurisprudencia y doctrina de la CIDH plasmada en decisiones e informes adoptados en los procedimientos de medidas cautelares y peticiones individuales; en los estudios realizados sobre la situación de derechos humanos de los países y temas específicos; así como en declaraciones especiales.

B. Jurisprudencia

i. Medidas cautelares

Las medidas cautelares establecen un procedimiento de acción urgente que se utiliza para salvaguardar los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran frente a un riesgo inminente de sufrir un daño irreparable. A través de las medidas urgentes, los órganos del sistema tienen la oportunidad de conocer y responder de manera ágil a situaciones críticas. La efectividad de dicho recurso, sin embargo, depende de la presentación oportuna de una solicitud que relate la información requerida y del adecuado seguimiento de las recomendaciones.

Este mecanismo especial de protección está consagrado en el artículo 25 del reglamento de la CIDH, del que se desprenden los siguientes requisitos para su otorgamiento: 1) que exista una situación de gravedad y urgencia; 2) que dicha situación pueda ocasionar un daño irreparable a los derechos fundamentales de una persona reconocidos en la Convención Americana y/o en la Declaración Americana; y 3) que las alegaciones sean verosímiles. Se debe tratar entonces, de una situación en que los graves sucesos sean inmediatos o inminentes, que estén dirigidos contra derechos fundamentales y que se puedan evaluar como reales dichas amenazas u hostigamientos.

El inciso 3 del artículo 25 del reglamento establece que “la Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares”.

En materia de asilo y protección de refugiados, la CIDH ha solicitado, entre otras las siguientes medidas cautelares o información a los Estados:

1. La suspensión de la deportación de Canadá a Sri Lanka del Sr. Manickavasagam Suresh, quien en 1991 había sido reconocido como refugiado por la Junta para la Migración y los Refugiados de Canadá. El 16 de enero de 1998 la CIDH otorgó medidas cautelares y solicitó al Gobierno que “suspendiera la deportación pendiente del Sr. Suresh hasta que la CIDH pudiera investigar las denuncias planteadas en la petición”. El Gobierno informó que la deportación había sido suspendida.⁹

2. La revisión de la práctica de detención de haitianos en alta mar por los Estados Unidos. En marzo de 1993, la CIDH emitió medidas cautelares e hizo un llamado al Gobierno de Estados Unidos para que “i) revisara, con carácter urgente, su práctica de detener en alta mar navíos que se dirigieran a los EEUU en los que viajan haitianos y de hacerlos regresar a Haití sin concederles la posibilidad de demostrar que tienen derecho a ser calificados como refugiados

⁹ CIDH, Informe Anual 1997, Capítulo III.2.a.

conforme al Protocolo referente a la situación de los refugiados, o como solicitantes de asilo en el marco de la Declaración Americana; y, ii) tomara las medidas necesarias para que los haitianos que ya se encuentran en Estados Unidos no sean devueltos a Haití sin que se establezca si tienen derecho a ser calificados como refugiados conforme al Protocolo referente a la situación de los refugiados, o como asilados en el marco de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.¹⁰

3. La suspensión de la deportación de 120 cubanos detenidos en Bahamas, quienes habían solicitado el status de refugiados e iban a ser deportados a Cuba. El 14 de agosto de 1998, la CIDH otorgó medidas cautelares y solicitó al Gobierno de Bahamas que no deportara a dichas personas hasta que la CIDH pudiera estudiar las denuncias planteadas en la petición.¹¹

4. La solicitud de información al Estado venezolano sobre la situación de un grupo de aproximadamente mil colombianos provenientes de la región del Catatumbo, Norte de Santander, Colombia. El 30 de junio de 1999 mas de mil colombianos se desplazaron a un lugar conocido como La Vaquera, Estado Zulia, Venezuela, para proteger su vida e integridad personal de las acciones de grupos paramilitares. Dada la falta de precisión de la información, en particular en cuanto a la ubicación, número e identidad de los posibles beneficiarios, la CIDH solicitó información al Estado venezolano sobre dicha situación a fin de establecer la procedencia de las medidas, las cuales finalmente no fueron otorgadas.¹²

5. La no expulsión y el derecho a recibir educación de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bósica. A éstas niñas nacidas en territorio dominicano les fue negada su nacionalidad dominicana con lo cual estaban expuestas al peligro inminente de ser arbitrariamente expulsadas de su país natal. El 27 de agosto de 1999 la Comisión otorgó medidas cautelares y requirió al Estado la adopción de las medidas necesarias, a fin de evitar de que fueran expulsadas del territorio de la República Dominicana y que Violeta Bósica no fuera privada del derecho de asistir a clases y de recibir la educación que se brinda a los demás niños de nacionalidad dominicana. Posteriormente, el Estado informó que las medidas solicitadas por la CIDH estaban siendo cumplidas.¹³

6. La no expulsión y la garantía del derecho a solicitar y recibir asilo de un grupo de 800 ciudadanos colombianos provenientes del departamento de Santander, Colombia, que entre el 25 y 27 de enero de 2001 huyeron por razones de seguridad y se refugiaron en Venezuela en la zona de Río de Oro, Estado de

¹⁰ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití, 1 de febrero de 1994, párr. 305.

¹¹ CIDH, Informe Anual 1998, Capítulo III.1.a., párr. 7.

¹² Solicitud de información, Colombianos Desplazados de La Vaquera, Venezuela.

¹³ CIDH, Informe Anual de 1999, Capítulo III, C.1.q., párr. 52.

Zulia. El 5 de marzo de 2001 la CIDH solicitó información al Estado venezolano. El 12 de marzo de 2001, la CIDH otorgó medidas cautelares para preservar la vida e integridad personal de dichos refugiados colombianos en Venezuela y solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para que las personas identificadas en la petición no fueran expulsadas del territorio venezolano, ni obligadas a repatriarse mediante medios coercitivos o sin las debidas garantías. Asimismo, la CIDH solicitó que a los beneficiarios se les garantizara su derecho a buscar y recibir asilo, y en consecuencia, que el Estado les diera el acceso al procedimiento de elegibilidad para otorgamiento de condición de refugiado, con las garantías del debido proceso y al pleno acceso a los representantes de ACNUR. También solicitó que se otorgara atención médica y asistencia alimentaria. Para esta decisión, la CIDH tuvo en cuenta tanto la información presentada por los peticionarios como por el ACNUR.¹⁴

7. La garantía del derecho de no devolución de los ciudadanos colombianos que se encontraban en las comunidades de Boca de Cupe, Jaque, Puerto Obaladia y Punusa, ubicadas en la zona del Darién panameño que habrían sido objeto de operaciones de repatriación por parte del Gobierno panameño. La Comisión recibió una solicitud de medidas cautelares en relación con dichos ciudadanos colombianos y en particular, sobre seis personas que se encontraban en territorio panameño bajo el control de las autoridades, entre quienes se encontraban 3 menores de edad, los que habrían sido separados de sus padres cuando éstos fueron expulsados a Colombia. El 25 de abril de 2003 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de estas seis personas, y solicitó al Estado panameño establecer el paradero de Magdalena Medrano y Juan Berrio y adoptar medidas para salvaguardar su integridad, establecer el paradero de las tres niñas, proteger su seguridad y salud, y asegurar la reunificación con sus padres, y garantizar el derecho de no-devolución del que gozan las personas de nacionalidad colombiana en las comunidades mencionadas.¹⁵

El 20 de octubre de 2003 los peticionarios solicitaron ampliación de las medidas por seis meses mas en lo concerniente con la situación extrema gravedad y urgencia de los colombianos que viven en el Darién panameño, en particular por operaciones de repatriación que realizaría el Gobierno panameño durante los meses de noviembre y diciembre de 2003. Entre el grupo vulnerable se encontrarían tanto refugiados como personas que se acogieron a la figura de la protección humanitaria temporal e inmigrantes indocumentados.

La Comisión tomó en cuenta el compromiso que hizo el Estado panameño de implementar un proceso para asegurar que las repatriaciones fueran realiza-

¹⁴ CIDH, Informe Anual de 2000, Capítulo III, C.1.u., párr. 58.

¹⁵ Medidas Cautelares, Nacionales Colombianos en Panamá, abril 25 de 2003.

das de acuerdo a la voluntad claramente expresada por las personas interesadas. En tal virtud la Comisión concluyó que no corresponde mantener la vigencia de las medidas cautelares otorgadas el 25 de abril. Dicha decisión fue comunicada al Estado mediante nota del 30 de octubre de 2003, en la que adicionalmente le indicó que continuará monitoreando las operaciones de repatriación programadas para noviembre y diciembre de ese año.

ii. Peticiones individuales

Los requisitos básicos para la presentación de una petición individuales están establecidos en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Convención Americana, y 28, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

Estos requisitos básicamente son: 1) que los hechos caractericen una violación a la Convención Americana; 2) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna; 3) que la solicitud sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se haya notificado la decisión definitiva; y 4) que la materia no este pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.

El procedimiento de una petición individual ante la Comisión está compuesto por cuatro etapas: una etapa previa de estudio sobre la tramitabilidad de la petición, la etapa de admisibilidad, la etapa de fondo y la etapa de seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones o, en caso de que se envíe el caso a la Corte, de litigio ante este tribunal. Dictado un informe de fondo conforme al artículo 50 de la Convención, la Comisión debe notificar a los peticionarios sobre su emisión y solicitarles su opinión acerca de presentar o no el caso a la Corte. El actual Reglamento de la CIDH consagra la presunción de que todos los casos deben ser remitidos a la Corte, salvo de decisión motivada en contrario.

Entre los informes dictados por la CIDH sobre casos individuales relacionados con el tema de asilo y protección de refugiados, se encuentran:

1. El Informe No. 5-87 referente a 77 refugiados salvadoreños en la zona de Colomoncagua que fueron atacados por el Ejército hondureño el 29 de agosto de 1985. En dicho informe la CIDH consideró que las autoridades hondureñas eran responsables de la situación, seguridad e integridad de los refugiados asilados en su territorio y encontró responsable al Estado de Honduras de las violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la integridad personal y a las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana en perjuicio.¹⁶

¹⁶ CIDH, Informe de Fondo No. 5/87, Caso No. 9619, Honduras, 28 de marzo de 1987, Informe Anual 1986-1987.

2. El Informe No. 27-91 por medio del cual la CIDH encontró responsable al Estado guatemalteco de violar el derecho a la libertad personal consagrada en el artículo 7 de la Convención, en perjuicio de Germán Ventura Hernández, refugiado guatemalteco en México, quien el 27 de octubre de 1987 fue capturado por autoridades migratorias en el puesto fronterizo de Talismán y posteriormente desaparecido.¹⁷

3. El informe No. 28-93 por medio del cual la CIDH declaró admisible una petición contra el Gobierno de los Estados Unidos referente a la práctica de interdicción y repatriación de ciudadanos haitianos que huyen en frágiles navíos, son interceptados en el mar por autoridades norteamericanas y regresados a su país.¹⁸

4. El Informe No. 27-93 por medio del cual la CIDH declaró admisible una petición presentada por la señora Cerryl M. Joseph en contra del Gobierno del Canadá en relación con su procedimiento de inmigración de solicitud de la condición de refugiado.¹⁹

5. Informe No. 51-96 por medio del cual la CIDH se pronunció sobre los méritos del caso sobre la interdicción de haitianos. En este informe la Comisión encontró que Estados Unidos actuó en contravención del derecho de no-devolución y lo declaró responsable por la violación del derecho a la vida, el derecho a la libertad y seguridad de la persona, el derecho de igualdad de la persona, el derecho a recurrir a los tribunales y el derecho a buscar y recibir asilo. La Comisión recomendó al Estado proveer indemnización apropiada para las víctimas por las anteriores violaciones.²⁰

6. El Informe 20/98 por el cual la Comisión declaró admisible una petición presentada a favor del señor Baruch Ivcher Brostein, un empresario peruano, accionista mayoritario de la empresa de televisión "Frecuencia Latina-Canal 2", quien en 1984 adquirió la nacionalidad peruana por Decreto Supremo conforme a la ley vigente. El 11 de julio de 1997 el Estado peruano dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher Brostein sin un procedimiento administrativo previo, como una maniobra para despojarlo del control del canal de televisión. Es de destacar que la legislación peruana prevé que ningún extranjero puede ser dueño de un canal de radio o televisión en Perú.²¹

¹⁷ CIDH, Informe de Fondo No. 27/91, Caso No. 10.120, Guatemala, Informe Anual de 1991.

¹⁸ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 28/93, Caso No. 10.675, Estados Unidos, 13 de octubre de 1993, Informe Anual de 1993.

¹⁹ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 27/93, Caso No. 11.092, Canadá, 6 de octubre de 1993, Informe Anual de 1993.

²⁰ CIDH, Informe de Fondo No. 51/96, Caso No. 10.675, Estados Unidos, 13 de marzo de 1997, Informe Anual de 1996.

²¹ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 20/98, Caso No. 11.762, Baruch Ivcher Brostein, Perú, 3 de marzo de 1998.

7. El Informe No. 94-98 en el que la Comisión resolvió sobre el fondo del caso Baruch Ivcher Brostein, inmigrante de origen israelí a quien el Gobierno del Perú le revocó la nacionalidad peruana. La Comisión encontró que el Estado peruano privó arbitrariamente al señor Ivcher de su nacionalidad peruana, como un medio de suprimirle la libertad de expresión, y vulneró también su derecho de propiedad, y sus derechos al debido proceso y a un recurso sencillo y rápido ante un juez o tribunal competente.²²

Una vez vencido el plazo de tres meses para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión, sin que a su criterio el Estado peruano les hubiera dado cumplimiento, el 31 de marzo de 1999 presentó la demanda correspondiente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tras escuchar los testigos así como los argumentos de las partes en audiencia pública, y deliverar sobre las posiciones vertidas por éstas en las diferentes etapas procesales, en sentencia del 6 de febrero de 2001 la Corte Interamericana declaró que el Estado peruano violó, entre otros, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las garantías del debido proceso del señor Ivcher Brostein. La Corte partió por considerar la nacionalidad como un estado natural del ser humano, e indicó que el derecho a tener una nacionalidad “significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado”.²³ Derecho que debe ser protegido contra la privación en forma arbitraria, porque de lo contrario se le estaría privando a la persona de la totalidad de sus derechos políticos y de los derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad.

8. El Informe No. 28-01 en el cual la Comisión declaró admisible la petición presentada en nombre de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bósica, hijas de madres dominicanas de ascendencia haitiana, a quienes se les negó el registro de nacimiento y en consecuencia la nacionalidad dominicana a pesar de haber nacido en territorio dominicano, cuya Constitución recoge el principio de *ius solis*.²⁴

9. Informe No. 51-01 por medio del cual la CIDH declaró la admisibilidad de la petición presentada en nombre de los ciudadanos cubanos que formaban parte de la Flotilla Libertad del Mariel que se dirigió a los Estados Unidos en 1980, de los cuales alrededor de 3.000 habían sido detenidos por las autoridades norteamericanas por su ingreso irregular a dicho país. En el mismo informe, luego de analizar los méritos del caso la CIDH llegó a la conclusión de que Estados

²² CIDH, Informe de Fondo No. 94/98, Caso No. 11.762, Baruch Ivcher Borstein, Perú, 9 de diciembre de 1998.

²³ Corte IDH, Caso Ivcher Brostein, sentencia de fondo del 6 de febrero de 2001, párrs. 86 y 87.

²⁴ CIDH, Informe de admisibilidad No. 28/01, Caso No. 12.189, Dilcia Yean y Violeta Bósica, República Dominicana, 22 de febrero de 2001, Informe Anual de 2000.

Unidos era responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, seguridad e integridad de la persona, al derecho a la igualdad ante la ley, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al derecho a la justicia y al derecho de protección contra la detención arbitraria consagrados en la Declaración Americana. La Comisión encontró que ninguna de las tres ramas del Poder Público ha reconocido el derecho a la libertad de los peticionarios que han permanecido en un limbo legal en razón de su condición de *extranjeros excluibles*, en el que no están sujetos a protección alguna y en detención administrativa por más de 20 años de manera arbitraria.²⁵

10. El Informe N° 30/03 en el cual la Comisión resolvió sobre los méritos del caso de Dilcia Yean y Violeta Bosica. Las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico nacieron en Sabana Grande de Boyá, en el Distrito de Monte Plata de la República Dominicana; ambas son hijas de madres dominicanas. Dilcia nació el 15 de abril de 1996; su madre, Leonidas Yean, y su abuela materna, son ciudadanas dominicanas. Violeta Bosico Cofi nació el 13 de marzo de 1985; su madre, Tiramén Bosico Cofi, al igual que su abuelo materno, son dominicanos. Los padres de las niñas son haitianos y las niñas no han tenido contacto con ellos. Tras analizar los méritos del caso, la Comisión concluyó que el Estado dominicano era responsable por la violación del derecho a la nacionalidad, el derecho de igualdad ante la ley y no-discriminación, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, los derechos del niño y del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en perjuicio de Dilcia Yean y Violeta Bosico.²⁶

Dado que a juicio de la Comisión la República Dominicana no cumplió las recomendaciones formuladas en el anterior informe de fondo dentro del plazo de tres meses establecidos por la Convención Americana, el 11 de julio de 2003 la Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior, a fin de que dicho Tribunal se pronuncie respecto de la responsabilidad internacional del Estado de la República Dominicana en virtud de que las autoridades dominicanas negaron a las niñas²⁷ Dilcia Yean y Violeta Bósico Cofi la nacionalidad dominicana a pesar de haber nacido en territorio dominicano y de que la Constitución de dicho país establece el principio de *jus soli*.²⁸

²⁵ CIDH, Informe No. 51/01, Caso No. 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y otros, Estados Unidos, 4 de abril de 2001, Informe Anual de 2000.

²⁶ CIDH, Informe 30/01, Caso 12.189, Dilcia Yean y Violeta Bosica, República Dominicana.

²⁷ De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas (1989), "niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Ver: certificados de nacimiento de Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi, Anexo 9 (34).

²⁸ El artículo 11 de la Constitución Política de la República Dominicana establece que son dominicanos: "Todas las personas que nacieren en el territorio de la República con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él". En este sentido, cabe mencionar que el 5 de marzo de 1997, el oficial encargado del Registro Civil se negó a registrar a las niñas argumentando que

iii. Informes de países

De conformidad con su mandato, definido detalladamente en su Estatuto y Reglamento, la Comisión da seguimiento a la evolución de los derechos humanos en cada Estado miembro de la OEA y periódicamente considera útil informar sobre los resultados de su estudio de un país en particular, formulando las correspondientes recomendaciones destinadas a asistir a ese Estado en su empeño de garantizar el goce pleno de los derechos y libertades protegidos por parte de todas las personas sujetas a su jurisdicción.

En los siguientes informes de país la CIDH se ha referido a situaciones relativas a los temas de asilo y protección de refugiados:

a. Informe sobre la situación de derechos humanos en Cuba de 1983

En un capítulo dedicado al derecho de residencia y tránsito,²⁹ la Comisión dio cuenta sobre el exilio masivo de cubanos a partir de la caída de Batista en 1959, cuando se calcula que el 10% de la población salió del país, así como del plan elaborado en 1978 para poner en libertad a presos políticos y del puente marítimo del Mariel. En relación con este último aspecto, la CIDH informó que como resultado de la solicitud masiva de asilos políticos ante la Embajada del Perú entre los días 18 y 21 de abril de 1980, se creó inicialmente un puente aéreo vía San José de Costa Rica y posteriormente, dado el número creciente de personas que buscaban abandonar la isla, quienes habían sido catalogadas por el Gobierno como criminales comunes y lumpen, la integración de la conocida como Flotilla Libertad por la que salieron alrededor de 20.000 cubanos desde el puerto de Mariel.

En el informe del 83, la CIDH indica que en tanto Gobierno de los Estados Unidos acusaba al Gobierno cubano de no permitir el retorno de los ciudadanos cubanos que ingresaron a su territorio por el puente marítimo del Mariel, que los mismos se trataban de personas liberadas de las cárceles cubanas y enfermos mentales y que muchas personas fueron colocadas en los botes por autoridades cubanas contra su voluntad; las víctimas de la situación fueron el gran número de cubanos que habiendo obtenido autorización para salir de Cuba, no recibieron permiso de ingreso a los Estados Unidos. En cuanto a la situación de los “Marielitos”, como se conoce a las personas que ingresaron a los Estados Unidos a través de la Flotilla Libertad, el informe indica que pasaron de una cárcel a otra, que en su gran mayoría no pudieron regresar a Cuba y que los que lograron regresar fueron detenidos.

había recibido órdenes de no registrar a niños de origen haitiano y dado que las niñas tenían nombres y apellidos extranjeros no podían ser registradas, ya que sus padres eran haitianos y por lo tanto ellas también eran haitianas. Ver *infra* párrs. 54, así como 30-32.

²⁹ CIDH, Situación de los derechos humanos en Cuba, Séptimo Informe, Capítulo VIII, 4 de octubre de 1983.

b. Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito de 1984

En el capítulo dedicado al derecho de residencia y tránsito,³⁰ la CIDH se refirió en este informe, aprobado el 16 de mayo de 1984, al traslado forzoso de miskitos de sus comunidades ubicadas en las cercanías del Río Coco a zonas de los departamentos de Zelaya y Jinotega, así como a la repatriación de los miskitos nicaragüense que se encontraban en Honduras.

La Comisión señaló en este informe que debería facilitarse la repatriación voluntaria de los miskitos nicaragüenses que se encontraban refugiados en Mocerón y que para tal efecto, era deseable contar con la ayuda del Gobierno de Honduras y del ACNUR, la cual había sido oportunamente solicitada a ambos. La CIDH explicó que a pesar de que el Gobierno de Nicaragua siempre manifestó su conformidad para que ese traslado se llevase a cabo, debido a las detenciones arbitrarias de los miskitos, la destrucción de sus propiedades y la falta de un tratamiento adecuado por parte del Gobierno Sandinista, existía una profunda desconfianza de los miskitos refugiados en Honduras hacia el Gobierno nicaragüense.

La Comisión, indicó con base en las entrevistas sostenidas con los refugiados nicaragüenses de origen miskito que se encuentran en Mocerón y otros campamentos del Departamento Gracias a Dios de Honduras, llegó al convencimiento de que, para la época de emisión de dicho informe, no existían las condiciones que permiten lograr el traslado, dada la resistencia de la gran mayoría de ellos a regresar a Nicaragua. No obstante lo anterior, la CIDH recaló la importancia de que a través del ACNUR y con la cooperación del Gobierno de Honduras, pudieran hacerse esfuerzos que, en ciertos casos, permitieran la reunificación de algunas familias miskitas.

c. Informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala de 1993

En este informe la CIDH dedicó un capítulo al tema de la situación de los refugiados y desplazados en Guatemala y sus derechos humanos.³¹ Como datos de contexto en este informe se indica que durante el conflicto armado interno Guatemala generó 45.000 refugiados en México bajo registro y amparo de ACNUR, a los que se suman de cuarenta a cincuenta mil refugiados no reconocidos internacionalmente. En el informe se indica que debido a sus condiciones, los refugiados no podían gozar, principalmente, de sus derechos a la integridad

³⁰ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito, 16 de mayo de 1984.

³¹ CIDH, Informe sobre los derechos humanos en Guatemala, 1993, Capítulo VI.

personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la circulación y residencia y a la propiedad, así como a sus derechos políticos.

En un apartado especial sobre la situación de los refugiados en la que los definió a partir de seis categorías,³² la CIDH se enfocó en el proceso y resultados de la negociación para el retorno y repatriación. En cuanto al primer aspecto, la CIDH consignó en su informe la lista de condiciones para el retorno en seguridad y dignidad, presentada al Gobierno por la Comisión Permanente de Representante de Refugiados Guatemaltecos en México (CCPP).

En relación con el segundo, la CIDH se refirió a la firma de los acuerdos entre el Gobierno y la CCPP el 8 de octubre de 1992, los que consideró como un paso de trascendental importancia en la búsqueda de una solución real al grave problema de las poblaciones refugiadas. Entre los siete puntos que constan en los acuerdos y que fueron detallados por la CIDH, se destacan los referentes a la necesidad de que el retorno se realizara como resultado de la voluntad expresada individualmente por los refugiados con la verificación de ACNUR, y que se llevara a cabo de una manera colectiva y organizada, en condiciones de seguridad y dignidad; el reconocimiento de la libertad de asociación y organización de los refugiados; la excepción del deber de asistir al servicio militar hasta por tres años para quienes retornaban al país; y el reconocimiento de estudios en el exterior. La CIDH remarcó los esfuerzos realizados por las partes, así como la importancia del cumplimiento serio de los acuerdos para ayudar a garantizar los derechos humanos de los refugiados.

En el informe se plantean dos grandes temas como problemas específicos derivados de la situación de las personas refugiadas y desplazadas: por un lado la necesidad de crear las condiciones que permitieran el retorno; y por otra, la cuestión de la asignación de las tierras. Finalmente, entre otras recomendaciones, la CIDH llamó la atención del Estado sobre la necesidad de que se les proveyera a los refugiados de la documentación de identidad, así como del registro y certificación como nacionales de sus hijos nacidos durante su estadía en el país de refugio.

d. Informes sobre la situación de derechos humanos en Haití publicados en los años 1993, 1994 y 1995

En relación de los llamados refugiados del mar, en el informe del 93 la CIDH recordó que desde el 29 de septiembre de 1991 miles de haitianos huyeron del

³² A fin de presentar una descripción adecuada de la situación y de precisar los términos, los grupos de desplazados fueron definidos por la CIDH según las siguientes categorías: 1) desplazado interno disperso; 2) desplazado interno en la montaña; 3) refugiados reconocidos; 4) refugiados no reconocidos; 5) desplazado interno reconocido; y 6) repatriado.

país en pequeñas embarcaciones, debido a la represión y a la degradación de la situación política y económica, con destino a la República Dominicana, Belice, Cuba, Honduras, y especialmente, Estados Unidos.³³ En cumplimiento de un acuerdo entre los Gobiernos de Haití y Estados Unidos, las autoridades de este último país ejecutaron una política de interceptación en el mar, en virtud de la cual del 81 al 91 fueron interceptados 20.000 haitianos aproximadamente y desde el 91 a la fecha del primer informe de la CIDH sobre este tema, más de 40.000, del total de los cuales 30.000 fueron devueltos a Haití. Conforme al informe de la CIDH, más de 500 personas presentaron solicitudes de asilo ante las autoridades norteamericanas, de las cuales sólo un 33% obtuvo el status de refugiado. Si bien en este informe la Comisión no hizo recomendaciones específicas, hizo un llamado al Estado haitiano a que cesaran las sistemáticas violaciones de derechos humanos.

En el informe del 94, la CIDH se refirió a la situación de los haitianos detenidos en la base naval norteamericana de Guantánamo y criticó la práctica de interdicción y repatriación aplicada por los Estados Unidos en relación con los haitianos que huyen por el mar.³⁴ En esa oportunidad, la Comisión hizo un llamado a los Estados miembros de la OEA para que cumplieran con las obligaciones contraídas en los instrumentos internacionales, en particular mediante la Declaración Americana, para asegurar a las personas que huyan de sus países por razones de persecución política, se les otorgue el derecho a ser oído para determinar sus demandas de asilo o status de refugiado.

El informe de 1995 recoge,³⁵ una vez más, las críticas al Gobierno de los Estados Unidos por la práctica de interceptación y retorno de los haitianos conocidos como los “*boat people*”; y recuerda la obligación de los países de afrontar conjuntamente los problemas que resulten de las crisis de gran magnitud como la haitiana.

e. Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en Canadá de 2000

Este informe de la CIDH es considerado como la primera articulación de las reglas y principios que deben ser seguidos en materia de migraciones, en particular en la protección de los derechos de los refugiados y solicitantes de asilo.³⁶ Este informe fue producto de una visita que la Comisión hizo a Canadá en 1999, se refiere a la situación de los más de 20.000 refugiados aceptados por el Canadá

³³CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en Haití, 1993, Capítulo III.

³⁴CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en Haití, 1994, Capítulo V.

³⁵CIDH, Informe sobre la situación de Derechos humanos en Haití, 1995, Capítulo IV, 5.

³⁶CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado, 2000.

cada año y a la situación de sus derechos fundamentales en la determinación de su estatus. En el informe la CIDH se refiere a la protección que otorga la Declaración a los derechos de los refugiados, y constituye un significativo avance en la determinación de parámetros de determinación del status y su compatibilidad con el sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

En cuanto a la cuestión del acceso al proceso de determinación de la condición de refugiado, la Comisión centró su atención en tres temas específicos: Primero, el relativo a los procedimientos mediante los cuales se puede negar a los solicitantes la admisibilidad para iniciar el proceso sobre la base de razones para la exclusión; segundo, el tema está relacionado con la incapacidad de los peticionarios rechazados de solicitar la reapertura del proceso de determinación para presentar nuevos hechos o pruebas; y tercero referente a la situación específica de una pequeña subcategoría de personas aceptadas como refugiados que no tienen la documentación requerida para verificar su identidad y el efecto de los actuales procedimientos sobre su posibilidad de reunirse con familiares inmediatos en Canadá.

En su informe la CIDH considera que la determinación del status de refugiado no es administrativa sino de naturaleza sustantiva y por consiguiente debe regirse por las garantías procesales apropiadas. A su juicio, si bien el derecho de asilo consagrado en la Declaración no implica que el mismo será otorgado, necesariamente exige que el peticionario sea oído al presentar su solicitud. Asimismo, la CIDH señala que el derecho de buscar asilo necesariamente requiere que los solicitantes tengan la oportunidad de presentar su solicitud eficazmente ante una instancia competente, independiente e imparcial para tomar decisiones; de contar con la asistencia de un abogado; y al acceso de varios niveles de revisión, inclusive judiciales.

En cuanto el período de espera de los refugiados indocumentados para la determinación de su estatus, la CIDH expresó al Gobierno su preocupación por los efectos nocivos de dicha espera prolongada sobre el derecho a la familia de los refugiados. El Gobierno canadiense en respuesta de las recomendaciones de la CIDH tendientes a la protección de la unidad familiar redujo el plazo de 5 a 3 años.

iv. Informes temáticos

En cumplimiento de su mandato de emitir recomendaciones a los Estados la CIDH ha realizado estudios especiales en los que se ha referido directamente a la situación de los refugiados y a los derechos que les asisten:

a. Informe sobre la Situación de los Refugiados Políticos en las Américas de 1965

En este estudio la CIDH explicó que hasta el año de 1960 los exiliados políticos se trasladaban con facilidad por países vecinos que normalmente les daban asilo debido, entre otros factores, a la larga tradición de exiliados por motivos políticos en la región; el idioma, la cultura y las tradiciones compartidas; y al status social de los exiliados, que generalmente provenían de las clases altas y contaban con estudios superiores, lo que los hacía especialmente atractivos para las economías de los países receptores.³⁷ Sin embargo, la Comisión explica que la situación de los refugiados en las Américas, la naturaleza de sus problemas, cambió radicalmente con el éxodo de los cubanos a partir de 1959, que desafió las premisas existentes.

La CIDH explicó que a partir del 60 el fenómeno de los refugiados fue el resultado, ya no de una persecución política selectiva, sino de la falta de estabilidad democrática, de la precariedad económica de muchos de los países de la región que llevó al movimiento masivo de personas. En el informe se refiere a la situación de los cubanos y a los exiliados de Haití, Paraguay, Bolivia, República Dominicana, Nicaragua y Honduras, entre otros.

En este informe la CIDH identificó los siguientes problemas que empezaron a afectar a los refugiados desde 1960: 1) la falta de legislación interna que reconozca y defina adecuadamente la situación de los refugiados; 2) la inexistencia de una convención americana que contemple los derechos de los refugiados; 3) la falta de un organismo dentro del Sistema Interamericano que asista a los refugiados; y 4) los problemas económicos agravados por la prohibición de trabajar.

Posteriormente la Comisión se refirió al tema de los refugiados en los siguientes informes:

b. Informe Anual de los años 1980 – 1981

En un apartado dedicado el fenómeno de los refugiados, en este informe anual la CIDH retoma la discusión planteada en el informe temático de 1965 sobre la necesidad de establecer mecanismos adecuados para que los órganos de la OEA, en particular la misma Comisión, formulen medidas adecuadas para la asistencia y protección de refugiados.

c. Informe Anual de los años 1981 - 1982

En este informe la CIDH analiza los factores que durante la década de los setenta e inicios de los ochenta determinaron una modificación en la antigua

³⁷ CIDH, La Situación de los Refugiados en América, 2 de noviembre de 1995.

tradicción del otorgamiento del asilo político. Entre tales factores mencionó los siguientes: 1) el número varias veces mayor de las personas que necesitan asilo; 2) el cambio de sectores sociales que requieren asilo de dirigentes políticos a grandes grupos vulnerables debido a la condiciones de violencia, así como a la militancia en sectores políticos y a la falta de educación y entrenamiento laboral; 3) la falta de legislación interna adecuada; 4) las condiciones de pobreza de los países receptores; y 5) el temor de los países receptores por razones de seguridad nacional.

Entre las recomendaciones formuladas por la CIDH, en este informe, a la Asamblea General de la OEA se destacan: 1) que la OEA reafirme la obligación de los Estados de reconocer y respetar el principio de no-devolución; 2) reafirmar el carácter humanitario, apolítico, de la concesión del asilo; 3) ratificar los instrumentos internacionales de protección; 4) ampliar la definición de refugiado; y 5) cooperar con el ACNUR.

d. Informe Anual de los años 1984 - 1985

En este informe anual la CIDH se refirió al problema de los desplazamientos humanos en la región y a la protección de los refugiados. La Comisión insistió en que los instrumentos existentes no eran adecuados, esto es, la Convención sobre Asilo (1928), la Convención sobre Asilo Político (1933), la Convención sobre Asilo Diplomático y la Convención sobre Asilo Territorial (1954).

La CIDH insistió que la OEA tiene la obligación de contribuir en la búsqueda de soluciones de los refugiados en consideración de las nuevas realidades. Lo anterior, con el agravante de que no todos los Estados miembros de la organización hacen parte de la Convención Americana que reconoce el asilo territorial y el principio de no-devolución, y que por lo tanto no es un mecanismo uniforme de protección.

Asimismo, la CIDH se refirió a la Declaración de Cartagena, de la que transcribió 17 puntos e hizo énfasis en los relativos a la necesidad de promover la adopción de legislación interna adecuada, a propiciar la adopción de instrumentos internacionales, a reiterar la importancia del principio de no devolución que debe reconocerse y respetarse como principio de *ius cogens*, esto es, de obligatorio cumplimiento. La Comisión hizo un llamado para extender el ámbito de protección de dicho principio e incluir a personas que huyen de situaciones generalizadas de violencia.

e. Segundo informe de progreso de la Relatoría de Trabajadores Migratorios

En el informe del Relator de los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus familias de 2000 fueron establecidos ciertos parámetros mínimos para la

determinación del status de refugiado.³⁸ En particular, el Relator expresó que el derecho internacional de los derechos humanos no limita las atribuciones soberanas de los Estados para determinar su política migratoria ni control de fronteras y señaló como las únicas limitaciones jurídicas a dicha soberanía, el derecho de circulación, de entrada y salida, de los propios ciudadanos; y el derecho de no-devolución.

En relación con las garantías del debido proceso en los procedimientos de exclusión y deportación, el Relator indicó que los Estados están obligados a ofrecer, por lo menos, una oportunidad razonable a las personas que demuestran su condición de refugiados o para formular una petición de asilo. Por otra parte, el Relator expresó su preocupación por las prácticas restrictivas en materia de interdicción en alta mar y también por la legislación existente en algunos Estados receptores tendiente a limitar severamente la oportunidad en que se puede peticionar el asilo.

En cuanto a la prohibición de deportaciones colectivas prevista en el artículo 22(9) de la Convención Americana, la Relatoría dio un paso adelante al definir las como aquellas hechas sin determinar a individuos, aunque en cada caso el grupo al que se aplican puede no ser numeroso. A juicio del Relator, el Estado está obligado a hacer determinaciones individuales sobre expulsiones y deportaciones, y en consecuencia advierte que “no es valido burlar la prohibición de deportar un alto número de personas en un solo acto, repitiendo muchas veces la expulsión de varias personas a la vez a lo largo de un período más o menos corto”.

En dicho informe especial el Relator incluyó, asimismo, una sección sobre los avances jurisprudenciales en materia de trabajadores migratorios, de refugiados, solicitantes de asilo y extranjeros indocumentados.

f. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos

Este informe fue elaborado por la CIDH con el objetivo de ayudar a los Estados miembros de la OEA a asegurar que la iniciativas contra el terrorismo se ciñan fielmente a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. En materia de asilo, este informe consagra las reglas jurídicas elaboradas por la CIDH como producto de su evolución jurisprudencial en la aplicación e interpretación de los instrumentos internacionales.³⁹ Entre dichas reglas, son de destacar las siguientes:

³⁸ CIDH, Informe Anual 2000, Capítulo VI.

³⁹ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Capítulo III. H.

En cuanto al derecho a la libertad y la seguridad personales:

- En el caso de las personas que buscan asilo en particular, la Comisión observa que la detención u otras restricciones al movimiento de dichas personas sólo se permiten como excepciones en el contexto de la legislación de refugiados y de derechos humanos aplicable y sólo de acuerdo con la ley y con sujeción a las protecciones del debido proceso.
- El derecho a la notificación consular ha sido reconocido también como sustancial para el debido proceso y para otros derechos de los detenidos al otorgar, por ejemplo, posible asistencia con diversas medidas de defensa tales como la representación de abogado, la recolección de pruebas en el país de origen, la comprobación de las condiciones en que se brinda la asistencia legal y la observación de las condiciones en que se mantiene al inculcado bajo detención.

En cuanto al derecho a un trato humano:

- El derecho a un trato humano determina y protege debidamente el *status* de las personas que buscan asilo y de los refugiados.
- Las personas respecto a las cuales existen serias razones para considerar que han cometido un delito contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad, un delito grave no político fuera del país de refugio antes de la admisión, o actos contrarios a los propósitos y principios de la ONU, pueden ser excluidas del *status* de refugiado.
- La obligación de no devolución establecida en esta disposición y en el artículo 22(8) de la Convención Americana es absoluta y no depende de la condición del reclamante como refugiado.
- En los procedimientos de expulsión del territorio se debe tener en cuenta debidamente el principio de *non-refoulement*.
- El Estado que expulsa, devuelve o extradita a una persona a otro Estado donde existen fundamentos sustanciales para creer que esta persona correrá peligro de ser sometida a torturas, será considerado responsable de la violación del derecho de esa persona a la seguridad o a un trato humano

En cuanto al derecho al debido proceso y a un juicio justo:

- La Convención Americana y el Declaración Americana establecen la referencia del debido proceso al que todos los no ciudadanos, independientemente de su *status* jurídico pueden acceder.

- Los procedimientos que comportan la detención, *status* o devolución de extranjeros del territorio de un Estado por exclusión, expulsión o extradición exigen una evaluación individualizada y detenida y deben estar sujetos a las mismas protecciones procesales básicas y no derogables que se aplican en los procedimientos de carácter penal.
- En procedimientos de carácter penal o de otra naturaleza, debe considerarse plenamente aplicable a personas que se encuentran en el territorio de un Estado del que no son nacionales, en tiempos de paz, en estados de emergencia y en conflictos armados.
- En los procedimientos que involucran ciudadanos extranjeros se ilustra la necesidad de proveer protecciones procesales adicionales, tales como traducción y explicación de todos los conceptos jurídicos en el idioma del inculpado.

En cuanto a la obligación de respetar y garantizar la no discriminación y el derecho a la protección judicial:

Dado que los que buscan asilo y otros extranjeros son especialmente vulnerables a la discriminación en situaciones de emergencia resultantes de la violencia terrorista, la CIDH y los Estados deben mantenerse vigilantes para asegurar que sus leyes y políticas no se formulen o apliquen de manera que estimulen o den lugar a discriminación.

v. Audiencias ante la CIDH

Las audiencias ante la Comisión se conceden básicamente en dos situaciones: para la recolección de información y evidencias en el trámite de un caso o de medidas cautelares; o para llamar la atención e informar a la Comisión acerca de un tema en particular o la situación de derechos humanos de un país.

No. 30/03

118 Período Ordinario de Sesiones, 2003: *Situación de refugiados en Venezuela*

No. 44/02.

116 Período Ordinario de Sesiones, 2002: *Situación de refugiados y otras personas que requieren de protección en el hemisferio*, en particular sobre los países de Venezuela, Colombia, Panamá, Perú y Ecuador.

No.12/02

114 Período Ordinario de Sesiones, 2002: *Situación de los derechos de los refugiados en las Américas.*

No. 29/01

113 Período Ordinario de Sesiones, 2001: *Situación de los derechos de los refugiados en las Américas*

No. 2/00

106 Período Ordinario de Sesiones, 2000: *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo dentro del sistema de determinación de la condición de refugiado en Canadá*

No. 6/93

83 Período Ordinario de Sesiones, 1993: Audiencia sobre situación de los derechos humanos de refugiados y solicitantes de asilo

IV. Conclusión

Mediante la suscripción y ratificación de instrumentos de derechos humanos, los Estados adquieren obligaciones internacionales que comprometen la gestión de todas las ramas del Poder Público. Si bien, por lo general, es el Ejecutivo el encargado de manejar las relaciones internacionales de los países, está obligado a respetar, garantizar y proteger los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales el Estado todo entero. La CIDH está facultada a emitir recomendaciones a los Estados para promover el respeto y la protección de los derechos fundamentales a favor de los ciudadanos de las Américas, pero para que esa protección sea efectiva se requiere que tales recomendaciones sean adoptadas de buena fe por los Estados.

Si bien los Estados son entes jurídicos abstractos, el aparato estatal está compuesto por funcionarios que hacen parte del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, en la medida que depende de su actuación el cumplimiento de las recomendaciones y decisiones emanadas de sus órganos.

Como hemos visto, la CIDH, como órgano principal de derechos humanos en el hemisferio, ha recibido a lo largo de su existencia innumerables peticiones, solicitudes de medidas cautelares e información sobre violaciones a los derechos humanos de solicitantes de asilo, solicitantes de la condición de refugiado, refugiados y apátridas. Los problemas del hemisferio han variado, como reflejo de las diversas etapas políticas de las Américas y los desafíos son innumerables. La base sobre la cual tendrán que enfrentarse estos múltiples desafíos sin duda contemplará las contribuciones jurisprudenciales y medidas urgentes adoptadas por este órgano de supervisión en sus más de 40 años de trabajo, aquí reseñadas.

“El asilo y su relación con los crímenes internacionales”. La posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

JUAN ALEJANDRO KAWABATA¹

I. La posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (cidh)

1. Con fecha 20 de octubre la CIDH en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 41 (b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, recomendó a los Estados miembros de la O.E.A. “ (...) *que se abstengan de otorgar asilo a presuntos autores materiales o intelectuales de crímenes internacionales*”.²

2. La CIDH funda su recomendación en las siguientes líneas argumentales:

a) En primer lugar adopta como definición de asilo la siguiente: “*es una institución en virtud de la cual se protege individuos cuya vida o libertad se encuentran amenazadas o en peligro, por actos de persecución o violencia derivados de acciones u omisiones de un Estado.*” Dentro de dicha definición hace referencia al Asilo Político (“*que ha sido especialmente desarrollado en América Latina*”).

b) Manifiesta que los Estados han aceptado “*que existen limitaciones al asilo, conforme a las cuales dicha protección no puede ser concedida a personas respecto de las cuales haya serios indicios para considerar que han cometido crímenes internacionales, tales como crímenes de lesa humanidad (concepto que incluye la desaparición forzada de personas, torturas y ejecuciones sumarias), crímenes de guerra y crímenes contra la paz*”.

c) Recuerda conforme lo expresara en la “Recomendación sobre Jurisdicción Universal y Corte Penal Internacional”³ anexa a su Informe Anual de 1998 (Capítulo VII) que “(...) *la evolución normativa del derecho internacional pú-*

¹ Buenos Aires, 9 de enero de 2001

² CIDH, “El Asilo y su relación con los crímenes internacionales” (20 de octubre de 2000), OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 20 Rev., en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000*, Washington, OEA, 16 abril 2001, Capítulo VI Estudios Especiales. Ver en Anexo al final de este documento la transcripción del texto completo.

³ CIDH, “Recomendación sobre Jurisdicción Universal y Corte Penal Internacional”, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev. en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998*, Washington, OEA, 16 abril 1999, Capítulo VII Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 21. Ver en Anexo al final de este documento la transcripción del texto completo.

blico ha consolidado la jurisdicción universal, en virtud de la cual, cuando los órganos de la jurisdicción penal nacional no quieran o no puedan cumplir con la función de investigar y sancionar dichos crímenes internacionales, cualquier Estado tiene autoridad para perseguir, procesar y sancionar a quienes aparezcan como responsables de dichos crímenes internacionales, aún aquellos cometidos fuera de su jurisdicción territorial o que no guarden relación con la nacionalidad del acusado o de las víctimas, puesto que tales crímenes afectan a la humanidad entera y quebrantan el orden público de la comunidad mundial”.

d) Recuerda, asimismo, que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas prevén que los Estados parte de ellas “*deberán tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en dichos instrumentos, cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción, y no proceda su extradición*”.

e) Por último, afirma que otorgar asilo a personas que abandonen su país para eludir la determinación de su responsabilidad como autores materiales o intelectuales de crímenes internacionales constituye una total *desnaturalización de dicha institución*.

II. Breve análisis del documento

3. En primer lugar, y con relación a la definición de asilo que adopta la CIDH, comparto la idea de entenderlo como una categoría general comprensiva de subespecies. En ese sentido me parece muy adecuado entender al asilo (en su acepción omnicomprendensiva) como la protección dada por un Estado a personas cuya vida y libertad se encuentran amenazadas o en peligro por actos de persecución o violencia; dicha categoría abarcaría las siguientes figuras:

a) la protección que se da a los refugiados conforme a lo dispuesto por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967

b) el Asilo Latinoamericano (conforme a lo dispuesto, entre otros instrumentos, por la Convención sobre Asilo Político de 1933 y la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954)

4. Ahora bien, no restringiría el alcance de dicha protección sólo a los casos en que la misma sea producto de acciones u omisiones del Estado ya que ello constituye una importante restricción que ante situaciones que encuentran su razón de ser en realidades culturales, sociológicas, geográficas, políticas, dejando librada a su suerte la vida y libertad de personas que se ven afectadas por el accionar de grupos no estatales que violentan toda noción de humanidad y de cuya ocurrencia da cuenta la realidad mundial de una manera recurrente.

5. A ello debe adicionarse que dicha restricción a la protección no está contemplada ni en la Convención de 1951 ni en el Protocolo de 1967.

6. El documento en análisis no especifica en su recomendación final a cual de todas las figuras del asilo hace referencia y bien podría entenderse que lo hace genéricamente, aunque la mención en el párrafo inicial del texto al “asilo político” podría querer restringir la recomendación al Asilo Latinoamericano. Pareciera esta última la más adecuada al documento. Sin embargo creo que la mejor interpretación estará dada por la que refiere a la figura omnicompreensiva.

7. Con relación a la restricción recomendada a los Estados miembros de la O.E.A. en cuanto a que no otorguen asilo a autores de crímenes internacionales, cabe mencionar:

a) que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 14 establece que el derecho a buscar asilo y disfrutar de él “(...) *no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas*” (Art. 14.2) y que la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial de 1967 (Resolución 2312 de la Asamblea General) que refiere expresamente a la citada Declaración Universal, establece en su Artículo 1.2 que “*no podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos*”.

b) que la Convención de 1951 en su Artículo 1.F.a) incluye como causal de exclusión de la protección en ella establecida cuando existan fundadas razones para considerar que la persona en cuestión “(...) *ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.*”

c) que en el ámbito americano, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo XXVII y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 22.7 establecen que “*Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero (...) de acuerdo (...) con los convenios internacionales.*”

8. Que en virtud de ello, podemos entender que la limitación al otorgamiento del asilo a que refiere la Recomendación de la CIDH, aún en el entendimiento de que dichas causas deben ser siempre interpretadas en forma restrictiva, ya estaba expresamente consagrada en los instrumentos universales y que de una lectura armonizante de ellos con los instrumentos regionales se desprende claramente la posición adoptada.

9. No obstante ello, parece importante adoptar posiciones que fijen criterios interpretativos con el fin de evitar interpretaciones tendenciosas.

10. Sin dudas el documento, constituye una buena práctica de la CIDH que fortalece el camino ya decididamente marcado en lo referente a la convergencia del Derecho Internacional de los Refugiados, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Estamos ante un umbral que nos permita borrar las fronteras existentes entre las tres ramas de manera de fortalecer la protección que debe garantizarse a toda persona. En definitiva, lo importante no es la fuente de la protección sino la protección misma.

Anexo Complementario

1. Recomendación sobre jurisdicción universal y Corte Penal Internacional, CIDH, Informe Anual 1998

“Al celebrarse este año los cincuenta años de la promulgación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) registra como uno de los más importantes avances del derecho internacional público contemporáneo el establecimiento del principio de la responsabilidad penal del individuo en el orden internacional. Como resultado de los llamados Principios de Núremberg, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946, y de las Resoluciones de creación de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y para Ruanda, expedidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1993 y en 1994, la reciente Conferencia Diplomática de Roma aprobó el 17 de julio de 1998 el Estatuto de la Corte Penal Internacional de carácter permanente. Los artículos 1 y 25 de dicho Estatuto consagran la responsabilidad penal de toda persona acusada de la comisión de un delito contra el derecho internacional en una de las tres categorías siguientes: genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad (tales como la desaparición forzada de personas, la tortura y las violaciones graves o sistemáticas de los derechos humanos); y permiten su persecución y juzgamiento por la nueva jurisdicción penal internacional cuando la respectiva jurisdicción penal nacional no quiera o no pueda cumplir esta función.

Esta evolución normativa ha permitido que se consolide aún más la jurisdicción universal, en virtud de la cual cualquier Estado tiene autoridad para perseguir, procesar y sancionar a quienes aparezcan como responsables de dichos crímenes internacionales, aún aquellos cometidos fuera de su jurisdicción territorial o que no guarden relación con la nacionalidad del acusado o de las víctimas, puesto que tales crímenes afectan a la humanidad entera y quebrantan el orden público de la comunidad mundial.

Como órgano principal del sistema interamericano, la CIDH tiene la misión de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio, respecto de los países miembros de la OEA. Por ello, considera que la consagración definitiva del principio de responsabilidad penal individual en el orden internacional y su complemento, el principio de jurisdicción universal, contribuyen de manera notable al fortalecimiento de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y, lo que es más significativo aún, a la consolidación del imperio del derecho y de las libertades fundamentales de la persona humana en la comunidad mundial. En tal virtud, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 41(b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 18(b) de su Estatuto y en el artículo 63(f) de su Reglamento, decide:

Recomendar a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que adopten las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para invocar y ejercer la jurisdicción universal frente a los individuos en materia de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Recomendar a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que no lo han hecho aún que suscriban y ratifiquen el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Roma el 17 de julio de 1998.”

2. El asilo y su relación con crímenes internacionales, CIDH, Informe Anual 2000

“El asilo es una institución en virtud de la cual se protege a individuos cuya vida o libertad se encuentran amenazadas o en peligro, por actos de persecución o violencia derivados de acciones u omisiones de un Estado. Uno de los supuestos de tal figura es el asilo político, que ha sido especialmente desarrollado en América Latina. Los Estados han aceptado, a través de diversas fuentes del derecho internacional, que existen limitaciones al asilo, conforme a las cuales dicha protección no puede ser concedida a personas respecto de las cuales hayan serios indicios para considerar que han cometido crímenes internacionales, tales como crímenes de lesa humanidad (concepto que incluye la desaparición forzada de personas, torturas y ejecuciones sumarias), crímenes de guerra y crímenes contra la paz.

Conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención. La CIDH ya ha manifestado que la evolución normativa del derecho internacional público ha consolidado la jurisdicción universal, en virtud de la cual, cuando los órganos de la jurisdicción penal nacional no quieran o no puedan cumplir con la función de investigar y sancionar dichos crímenes internacionales, cualquier Estado tiene autoridad para “perseguir, procesar y sancionar a quienes aparezcan como responsables de dichos crímenes internacionales, aún aquellos cometidos fuera de su jurisdicción territorial o que no guarden relación con la nacionalidad del acusado o de las víctimas, puesto que tales crímenes afectan a la humanidad

entera y quebrantan el orden público de la comunidad mundial”.^[1] La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, contemplan expresamente que los Estados parte de dichas Convenciones deberán tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en dichos instrumentos, cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción, y no proceda su extradición.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, la Comisión Interamericana debe señalar que constituye una total desnaturalización de la institución del asilo el otorgar tal protección a personas que abandonen su país para eludir la determinación de su responsabilidad como autores materiales o intelectuales de crímenes internacionales. La institución del asilo supone que la persona que pide protección es perseguida en su Estado de origen, y no que es apoyada por éste en su solicitud.

En tal virtud, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 41(b) de la Convención Americana, recomienda a los Estados miembros de la OEA que se abstengan de otorgar asilo a presuntos autores materiales o intelectuales de crímenes internacionales”.

^[1] CIDH, Recomendación sobre Jurisdicción Universal y Corte Penal Internacional, Informe Anual 1998, Cap. VII.

Análisis de legislación comparada

CÉSAR SAN JUAN

I. Introducción.

1. Tal como se afirma en el documento principal de este libro, en la década de 1980, América Latina dio a luz a una elaboración doctrinaria que mostró gran eficacia para resolver interrogantes jurídicos que obstaculizaban la acción de los Estados y para encaminar acciones idóneas de protección y asistencia. Esta doctrina se construyó a lo largo de los diferentes coloquios celebrados con motivo de la crisis de refugiados y desplazados que tuvo lugar en América Central por esos años¹ y se logró mediante la convergencia de los aportes normativos que los diferentes regímenes vigentes podían realizar², salvándose los obstáculos representados por el sentido resultante de la expresión literal de los textos y a través del análisis sistemático del orden jurídico aplicable y la interpretación teleológica que resulta como exigencia para la interpretación del derecho internacional³.

2. Entre las recomendaciones que coronaron las opiniones convergentes de aquellos coloquios, se hacían votos para que los Estados ratificaran o se adhiriesen a los instrumentos convencionales del derecho internacional de los refugiados. También se propició que estos dictaran legislación interna destinada a regular el procedimiento para determinar la condición de refugiado y todo lo que concierne a la organización de las prestaciones necesarias para dar a los refugiados la protección y asistencia que les corresponde, pronunciándose por que dicha legislación siguiera los postulados de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como los estándares del derecho internacional en materia de protección de los derechos humanos y del derecho humanitario.

3. Además, fue asumido que los aportes que pudieran recibirse del sistema latinoamericano de asilo diplomático y territorial, estaban constituidos por algo más que la expresión positiva de las disposiciones que lucen en los tratados y

¹ Coloquio de México de 1981, Coloquio de Cartagena de Indias de 1984 y Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), de 1989.

² El llamado régimen latinoamericano de asilo diplomático y territorial, el régimen de protección de los refugiados de Naciones Unidas, el régimen de protección internacional de los derechos humanos y el régimen del derecho internacional humanitario.

³ Conf. Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31.

convenciones adoptadas entre 1889 y 1954. En tal sentido el aporte principal de este sistema, desde la perspectiva que analizamos, estaba conformado por la tradición de estos Estados de brindar un trato humanitario a quien solicita protección y amparo y se entendió que allí es donde anida la esencia del asilo en América Latina, existiendo consenso respecto de que los instrumentos convencionales señalados sólo vinieron a reglamentar y condicionar la práctica del asilo y que, por supuesto, al hacer tal cosa, vinieron también a confirmar la existencia de la misma como costumbre regional.

4. El espíritu que subyace a dicha tradición fue considerado como antecedente de los esfuerzos que culminaron con la adopción del sistema universal de protección de los refugiados, cuyos exponentes más visibles son la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967. En cuanto a la Declaración de Cartagena de 1984, se afirmó que la misma vino a revitalizar la tradición de asilo en América Latina, lo que significa sostener que este instrumento expresa el contenido de aquella tradición, aunque adecuada al contexto social y político de la sociedad actual. Se reafirmó además, que la protección de los refugiados formaba parte de los esfuerzos por la protección internacional de los derechos humanos.

5. Pese a lo que se acaba de exponer, con posterioridad a la crisis de América Central esta doctrina fue abandonada, otorgándose preferencia por otras formas de abordaje jurídico, nutridas de análisis exegéticos y cuyas proposiciones normativas resultantes no van mucho más allá de lo que permite proyectar el sentido literal que surge de los instrumentos internacionales. Todo ello condujo a marcar una diferenciación entre las figuras consagradas en momentos históricos diferentes, perdiéndose en consecuencia aquello que tienen en común y que permite su convergencia.

6. El efecto disgregador que tal enfoque ha causado, determinó que se conformase un escenario jurídico conformado por figuras diversas. En ese contexto, no debe llamar la atención que se terminase por concluir que el asilo es la figura identificada con los tratados y convenciones latinoamericanas sobre asilo diplomático y territorial y que la protección que se brinda por aplicación de los instrumentos del sistema universal de protección de los refugiados es algo distinto a lo que se ha llamado “refugio”.

7. La confusión terminológica que existe acerca del significado que debe darse a ambos términos en América Latina⁴, es uno de los síntomas preocupantes que ofrece el panorama actual, en tanto refleja un estado de deterioro en el marco teórico disponible para hacer frente a la protección de los refugiados,

⁴ Ver en este volumen el documento *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del derecho internacional de los derechos humanos*.

en un contexto que además presenta, por un lado, al sistema latinoamericano de asilo que, en sí mismo y desconectado de la evolución jurídica posterior, se manifiesta como un mecanismo obsoleto e ineficaz para atender al problema de los refugiados y, por el otro lado, al sistema universal de refugiados que, en igual condición de aislamiento respecto de la tradición que le precede y de las corrientes evolutivas posteriores del derecho internacional, en particular del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, se ve expuesto a interpretaciones restrictivas que limitan los alcances de las obligaciones estatales.

8. Aunque no existen bases jurídicas para afirmar tal cosa, la protección de los refugiados podría considerarse limitada, y de hecho ello ocurre con frecuencia, a contenidos mínimos de protección que excluyan toda referencia al asilo cuando se trata de aplicar el sistema universal. A su vez, la noción de asilo, que es la protección por excelencia que se otorga a personas perseguidas y que contempla la integración de las mismas en una comunidad que los ha acogido, corre el riesgo de seguir la suerte del sistema latinoamericano clásico que se encuentra en decadencia y con el que ha sido vinculado tan estrechamente.

9. En tal sentido, además de lo que surge del análisis normativo que se realiza a continuación, constituye una elocuente confirmación de lo que se acaba de mencionar, la posición afirmada por el gobierno de Venezuela en su escrito del 27 de marzo de 2001 sobre medidas cautelares a favor de un grupo de ciudadanos colombianos⁵. En tal sentido, el escrito de defensa del gobierno expresa que el gobierno no ha violado, tal como se lo acusa, el derecho a buscar y recibir asilo contemplado en el Art. 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para fundamentar su posición, el escrito del gobierno enfáticamente solicita que se “reconozca y distinga correctamente” entre asilo y refugio pues, afirma, los casos que motivan la denuncia realizada, en tanto constituyen solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, no podrían ser base para examinar su conducta con miras a determinar si cumplió o no su obligación de respetar el derecho a buscar y recibir asilo del Art. 22.7 de la Convención Americana.

10. Fuertemente afirmado en el criterio dualista que hemos mencionado, el Estado destacó que siempre había otorgado asilo político a quien corresponde y refugio a quien también es acreedor de él.

11. En esta línea de argumentación se expresó lo siguiente: “El Estado venezolano reconoce el derecho que tiene toda persona a buscar y recibir asilo de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana en su Art. 22.7, así como reconoce y distingue perfectamente quienes son refugiados, de acuerdo a

⁵ “Caso de medidas cautelares a favor de Jesús Pinilla Camacho y otros”; escrito fechado el 27 de marzo de 2001.

lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y de su Protocolo de 1967. Igualmente, conoce y aplica la ampliación que ha hecho del concepto de refugiado la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984. Consecuentemente, el Estado solicita a los peticionarios que distingan correctamente entre la persona que busca asilo de la que busca refugio. En el caso que nos ocupa, de los desplazados colombianos que huyen de su país porque su vida, su seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada y por los conflictos internos serían, en todo caso, personas que buscan refugio a la luz de las convenciones invocadas en la solicitud de medidas cautelares y en la Declaración de Cartagena”.⁶

12. Es posible afirmar que no hubo con posterioridad a la Declaración de Cartagena de 1984, otro instrumento innovador sobre la protección internacional de los refugiados. Sin embargo, el mayor interés despertado en América Latina por el sistema de Naciones Unidas con motivo de los hechos posteriores a los años setenta en el cono sur, requirió la adopción de mecanismos internos destinados a organizar las tareas que a cada Estado parte toca en la implementación de las disposiciones de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967. De manera que la legislación interna de los Estados ha continuado el desarrollo normativo que en el nivel internacional, al menos en lo que se refiere al derecho internacional de los refugiados, se encuentra aletargado.

13. En el contexto indicado, la observación de las legislaciones locales asume interés para conocer qué dirección ha tomado la evolución normativa de los Estados de la región, si es que puede concluirse que existen determinadas tendencias en este sentido. Por otra parte, habida cuenta del recrudecimiento experimentado en la situación de los refugiados a nivel mundial, que ha llevado a que los países de otras regiones, como es el caso del continente europeo, adoptasen leyes de claro contenido restrictivo de la protección internacional, también interesa conocer en qué medida tales antecedentes pueden estar influyendo en la región.

14. A tal fin se examina el uso que se da en la legislación a los términos “asilo” y “refugio” y el tratamiento que las normas nacionales dan a cada uno; la definición de refugiado empleada por dichas normas; la introducción de figuras de protección subsidiaria a la de refugiado; el trato dado a las cláusulas de cesación y exclusión y la revocación de la condición de refugiado y el tratamiento del solicitante y, en particular, los criterios de aplicación del principio de no devolución.

⁶ El subrayado no es del original.

II. Análisis de la legislación

1. Uso de los términos asilo y refugio y tratamiento dado a los mismos por las normas analizadas.

15. Podemos aseverar luego del análisis de las normas, que éstas, en general, establecen una distinción conceptual clara entre asilo y refugio, a los que atribuyen una significación diferente. En el primer caso, el término asilo, está referida al derecho que el Estado concede a los extranjeros perseguidos por razones políticas o por delitos políticos o conexos, según el caso. En el segundo caso, con el término refugio o refugiado, se refieren al estatuto que se reconoce al extranjero por aplicación del sistema basado en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967.

16. Esta distinción se basa en la separación clara que se establece en general en el tratamiento de ambos como institutos separados, aunque por razones de afinidad su regulación puede hacerlos aparecer compartiendo el mismo texto legal. Tal es el caso de la legislación de *Costa Rica* que establece en el Art. 2 del Decreto N° 19.010-G⁷ hace referencia a las figuras de “asilado político” y “refugiado”, las que se aplicarán a los que tuviesen tal condición de conformidad con las convenciones internacionales vigentes.

17. En el Proyecto de Ley del 12 de febrero de 2001⁸ de ese mismo país, la exposición de motivos se expresa en ese sentido con más claridad aún, al señalar que el Proyecto regula, por un lado, los supuestos bajo los cuales se puede brindar al extranjero el derecho al “refugio” debido a persecuciones por motivos de raza, género, religión, lo mismo que por motivos de violación de derechos humanos; y separadamente dice que igualmente, se establecen los supuestos legales bajo los cuales se puede dar asilo diplomático y territorial para salvaguardar la vida, la integridad personal o la libertad de conformidad con la Constitución Política de Costa Rica y los instrumentos internacionales aprobados.

18. Luego de ello, ya en el articulado del Proyecto, se observa que el Art. 98 define el término refugiado (utilizando los conceptos de Ginebra y Cartagena) y que luego el Art. 111 define lo que debe entenderse por asilo, calificándolo como protección que se otorga a los extranjeros para salvaguardar la vida, libertad o integridad personal. El Art. 112 indica los dos tipos de asilo que pueden concederse, a saber: el asilo diplomático y el territorial, a los cuales define.

⁷ Decreto N° 19.010-G, del 11 de mayo de 1989, Reglamento de la Ley General de Migración y Extranjería, Gaceta N° 103, de 31 de mayo de 1989. Ver, en esta obra, GIANELLI DUBLANC, María Laura, *Estudio comparativo de las legislaciones nacionales*, tabla “II. Definición de refugiado/asilado”.

⁸ Proyecto del Poder Ejecutivo del 12 de febrero de 2001, Proyecto de ley, expediente 14.269, sobre Ley General de Migración y Extranjería. Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, *Ibidem*.

19. La diferencia de trato se aprecia también en el diferente uso de los verbos utilizados para señalar cómo accede el extranjero a cada una de estas figuras. En el caso del refugiado, la norma prevista en el Proyecto, señala a quién se aplicará el término refugiado, lo cual es coincidente con la idea sustentada por ACNUR y generalmente aceptada por la doctrina y la práctica de los Estados, conforme a la cual, la resolución que dicta el Estado tiene efectos declarativos del estatuto de refugiado y no constitutivos. En el caso del asilo, por el contrario, el ya citado Art. 111 dice que el asilo se otorga, y el Art. 112, que se concede.

20. La Constitución Política de Costa Rica⁹ reconoce el asilo en estos términos: “El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas.” (Art. 31)

21. En el caso de *Ecuador* el asilo se reconoce en el Art. 29 de la Constitución Política¹⁰ del Estado a los ecuatorianos perseguidos por delitos políticos y a los extranjeros. La legislación interna constituida por el Decreto N° 3301 de 1992¹¹, sólo regula en su Art. 1 la aplicación en el Ecuador de las normas contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 y en su Protocolo de 1967.

22. En el caso de *Guatemala*, el derecho de asilo está reconocido también en el Art. 27 de la Constitución Política.¹² En cuanto a la legislación infraconstitucional, presenta al Acuerdo Gubernativo N° 383-2001¹³ que tiene por objeto la aplicación de las disposiciones de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como cualquier otra normativa relacionada al reconocimiento, protección y asistencia de los refugiados (Art. 2) estableciendo las disposiciones reglamentarias para regular el procedimiento para determinar la condición de refugiado en el territorio de Guatemala. Los considerandos de esta norma expresan un criterio de convergencia normativa entre los instrumentos universales del derecho de refugiados, que se han mencionado, y diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos hu-

⁹ Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949, con reformas de 1995. Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tabla “I. El derecho de asilo en las Constituciones”.

¹⁰ Constitución Política de la República del Ecuador, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente en Riobamba, el 5 de junio de 1998. Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*

¹¹ Decreto N° 3.301, del 6 de mayo de 1992, Reglamento para la Aplicación en el Ecuador de las Normas Contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967. Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tabla “II. Definición de refugiado/asilado”.

¹² Constitución Política de la República de Guatemala, 1985 con reformas de 1993, reformada por acuerdo legislativo N° 18-93, del 17 de noviembre de 1993. Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tabla “I. El derecho de asilo en las Constituciones”.

¹³ Acuerdo gubernativo N° 383-2001, del 14 de septiembre de 2001, Reglamento para la protección y determinación del Estatuto de Refugiado en el territorio del Estado de Guatemala, publicado en el *Diario de Centro América* N° 59, el 2 de octubre de 2001. Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tabla “II. Definición de refugiado/asilado”.

manos¹⁴. Además, cita al derecho de asilo que la Constitución Política de la República reconoce. Pese al criterio expuesto, el asilo, aparece luego regulado de breve manera dentro de la normativa estrictamente migratoria¹⁵, donde se expresa en el Art. 23 que son asilados los extranjeros a quienes Guatemala reconoce el derecho de asilo, el cual se otorga a los perseguidos políticos que a él se acojan de acuerdo con la ley, las convenciones y prácticas internacionales. Asimismo, aclara que en lo relacionado con los asilados, su condición migratoria será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, dejando en claro de esta manera que la concesión del asilo es una cuestión reservada a la órbita de las relaciones exteriores del Estado, razón por la cual se la sustrae de la competencia del órgano estatal vinculado al control de población.

23. La brevedad que se ha destacado como característica de la regulación interna del asilo, permite también identificarla como expresión de una figura concebida bajo los cánones de un derecho internacional clásico, en que la titularidad del derecho reside en el Estado y no del individuo, conforme a la forma en que el mismo fue entendido históricamente en el sistema interamericano hasta su consagración como derecho humano a partir de 1948. Con tal espíritu, las legislaciones que participan de esta modalidad de entender al derecho de asilo, se limitan en general a establecer qué órgano tiene a su cargo la determinación de otorgarlo y, en ocasiones, se extienden sobre los derechos y las obligaciones aplicables a los asilados, pero no consagran normas de procedimientos como las que sería necesario dictar para consagrar reglas de trato igualitario para quienes soliciten este tipo de protección, tal como sí ocurre con el procedimiento para determinar la condición de refugiado.

24. *México* es otro caso que presenta normas distintivas de uno y otro instituto. El Reglamento de la Ley General de Población¹⁶ los define de manera separada, identificando bajo la figura del asilo territorial y diplomático a los extranjeros que lleguen al territorio nacional y a los que lo soliciten en las embajadas, respectivamente, huyendo de persecuciones políticas. La definición de refugiado que adopta, en un Art. diferente, se identifica con las causales previstas en la Declaración de Cartagena de 1984.

¹⁴ Los considerandos de la norma citan expresamente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tabla “VII. Positivización de fuentes”.

¹⁵ Decreto N° 95-98, del 26 de noviembre de 1998, Ley de Migración. Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tabla “II. Definición de refugiado/asilado”.

¹⁶ Reglamento del 31 de agosto de 1992, Reglamento de la Ley General de Población, Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1992. Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*

25. *Panamá* dedica por entero su Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998¹⁷ a regular el procedimiento para determinar la condición de refugiado sin que se verifique en la misma ninguna mención al asilo. Su capítulo II del Título I, está dedicado a las definiciones entre las que se encuentra, claro está, la definición de refugiado, pero ninguna referencia se hace allí al asilo. La regulación de este último se encuentra en el Art. 42 del Decreto Ley N° 16 de Migración de 1960¹⁸ el cual se refiere a los “asilados políticos” como aquellos que, por razones de índole política, racial, social, religiosa o cualquier otra semejante, así como sus familiares, se vean obligadas a buscar su seguridad personal abandonando su propio país, o cualquier otro en que se hallaren, debiendo los solicitantes acudir ante el Ministerio de Gobierno y Justicia el cual autorizará el ingreso al territorio nacional si logran comprobar su condición de asilados.

26. La Constitución de *Perú*¹⁹, en su Art. 36, reconoce expresamente el asilo político. El país ha dictado dos normas muy recientes. La Ley N° 27.840, denominada “Ley de Asilo”, sancionada el 10 de octubre de 2002 y la Ley N° 27.891, de fecha 20 de diciembre de 2002, denominada “Ley del Refugiado”. De acuerdo con la primera, se reglamenta el tratamiento del asilo, tanto diplomático como territorial y declara que dicha ley se sustenta en lo que disponen la Convención de La Habana de 1938, la Convención de Montevideo de 1933 y la Convención de Caracas de 1954 sobre Asilo (no aclara si se refiere a la Convención sobre asilo territorial o a la Convención sobre asilo Diplomático), además de la Constitución Política del Perú. La norma establece que el territorio peruano constituye un espacio inviolable para todas las personas a quienes se conceda asilo y gocen de la protección del Estado y define al asilo como la protección que el Estado otorga en su territorio al extranjero considerado perseguido por motivos o delitos políticos y cuya libertad o vida se encuentre en peligro. Establece la diferencia que existe entre el asilo diplomático y el territorial y garantiza que la persona gozará de tal protección de manera provisional hasta que se decida la situación del solicitante (Art. 4). El otorgamiento corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyas autoridades deberán calificar los hechos que lo motiven.²⁰

27. En cuanto a la Ley del Refugiado, se establece que tiene por finalidad regular el ingreso, el reconocimiento y las relaciones jurídicas del Estado perua-

¹⁷ Decreto ejecutivo N° 23, del 10 de febrero de 1998. Se desarrolla la ley N° 5, del 26 de octubre de 1977, que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados; se derogan el decreto N° 100, del 6 de julio de 1981, y la resolución ejecutiva N° 461, del 9 de octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias. Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*

¹⁸ Decreto-ley N° 16, del 30 de junio de 1960, Migración. Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*

¹⁹ Constitución Política del Perú, 1993, aprobada por Congreso Constituyente Democrático. Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tabla “I. El derecho de asilo en las Constituciones”.

²⁰ Ley N° 27.840, del 10 de octubre de 2002, Ley de Asilo, publicada el 12 de octubre de 2002. Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tabla “II. Definición de refugiado/asilado”.

no con el refugiado de conformidad con los instrumentos internacionales de los que Perú forma parte, sin especificarlos, y las leyes internas sobre la materia. El Art. 6 establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el sector encargado de velar por el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado en relación con el derecho internacional de los refugiados y las leyes internas sobre la materia.²¹

28. *Colombia* dictó el Decreto N° 2.450 de 2002²² por el que se otorga competencia al Viceministro de Asuntos Multilaterales para recibir, tramitar y estudiar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por los extranjeros que se encuentren dentro de los supuestos de los Arts 1 de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

29. El moderno texto constitucional de *Venezuela* de 1999²³ reconoce y garantiza en el Art. 69 el derecho de asilo y refugio. Asimismo prevé en la Disposición Transitoria Cuarta Inciso 2 que durante el primer año contado a partir de la instalación, la Asamblea Nacional aprobará una ley orgánica sobre refugiados/as y asilados/as acorde con los términos de la Constitución y los tratados internacionales. En cumplimiento del mandato constitucional referido, Venezuela sancionó la Ley N° 34 de 2001²⁴. Se declara expresamente en su Art. 1 que la ley tiene por objeto regular la materia sobre refugio y asilo de acuerdo a los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los instrumentos internacionales sobre refugio, asilo y derechos humanos ratificados por la República y determinar el procedimiento a seguir por los órganos y funcionarios de los Poderes Públicos Nacionales encargados de su cumplimiento.²⁵ En lo que respecta al “refugio”, la ley expresa que puede solicitarlo toda persona que invoque fundados temores de ser perseguido por los motivos y condiciones establecidos en el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Por otra parte, establece que toda persona puede solicitar asilo, en la República de Venezuela o bien, en sus misiones diplomáticas, navíos de guerra y aeronaves militares en el exterior, cuando sea perseguida por motivos o delitos políticos en las condiciones establecidas en la ley.²⁶

²¹ Ley N° 27.891, del 20 de diciembre de 2002, Ley del Refugiado. Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*

²² Decreto N° 2.450, del 30 de octubre de 2002, Se establece el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado; se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la determinación de la condición de refugiado y se adoptan otras disposiciones, publicado en el *Diario Oficial* N° 44.982. Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*

²³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, dada en Caracas el 17 de noviembre de 1999. Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tabla “I. El derecho de asilo en las Constituciones”.

²⁴ Ley N° 34, Ley Orgánica de Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas, del 13 de septiembre de 2001, publicada en *La Gaceta Oficial* N° 37.296, del 3 de octubre de 2001.

²⁵ Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tabla “VII. Positivización de fuentes”.

²⁶ *Ibidem*, tabla “II. Definición de refugiado/asilado”.

30. En el caso de *Argentina*, también se verifica una distinción entre el asilo y el refugio. En el caso de este último, el Decreto N° 464 del 1985²⁷ del Poder Ejecutivo Nacional regula muy brevemente el procedimiento para determinar la condición de refugiado, el cual estará a cargo del Comité de Elegibilidad para los Refugiados, un comité interministerial integrado por tres funcionarios de la Dirección Nacional de Migraciones (uno de ellos es el propio Director Nacional), uno por la Cancillería y la participación de ACNUR con voz y sin voto. El asilo se encuentra regulado en la legislación migratoria y su determinación no se sigue por el trámite referido, sino por otro menos público.²⁸

31. El Art. 28 de la Constitución de *El Salvador* de 1982²⁹ determina que este país concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el derecho internacional.

32. Con respecto a los refugiados, El Salvador ha dictado el Decreto N° 918 de 2002³⁰. Dicha ley tiene por objeto normar la determinación de la condición de refugiado y garantizar el derecho de toda persona natural de origen extranjero a buscar y recibir refugio en el territorio nacional en salvaguarda de su vida, integridad personal, libertad, seguridad y dignidad (Art. 1). La norma dispone que la interpretación y aplicación de sus disposiciones deberá hacerse en armonía con los principios de no discriminación, no devolución, reunión familiar, repatriación voluntaria y en la forma que mejor garantice la eficacia de los derechos humanos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución de la República y en los tratados internacionales ratificados por el Estado.³¹

33. *Paraguay* reconoce el derecho de asilo territorial y diplomático en el Art. 43 de su Constitución³² a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por sus opiniones o por sus creencias. La constitución consagra el principio de *non refoulement* para los asilados ya que determina que ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan. Asimismo obliga a las autoridades a otorgar de inmediato documentación personal y el correspondiente salvo conducto.³³

²⁷ Decreto N° 464, del 11 de marzo de 1985, Créase en su ámbito un Comité de Elegibilidad para Refugiados. Funciones, publicado en el *Boletín Oficial* el 14 de marzo de 1985.

²⁸ Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tablas “VII. Positivización de fuentes” y “IX. Instituciones competentes para la aplicación de la norma”.

²⁹ Constitución Política de la República de El Salvador, 1983, decreto N° 38, publicada en *Diario Oficial*, tomo 281, del 16 de diciembre de 1983. Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tabla “I. El derecho de asilo en las Constituciones”.

³⁰ Decreto N° 918, del 18 de julio de 2002, Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas, publicada en *Diario Oficial* N° 148, tomo 356, el 14 de agosto de 2002.

³¹ Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tablas “VII. Positivización de fuentes” y “VIII. Normas de interpretación”.

³² Constitución de la República del Paraguay, 1992, aprobada por Convención Nacional Constituyente, en Asunción, el 20 de junio de 1992.

³³ Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tabla “I. El derecho de asilo en las Constituciones”.

34. En cuanto a los refugiados, Paraguay ha dictado la Ley N° 1.938 de 2002³⁴, la cual declara que se aplicará a los solicitantes de refugio y refugiados a quienes se les concederá igual trato que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros. Asimismo, dispone que en caso de duda sobre la interpretación, aplicación de normas o sobre el alcance de la ley, se hará prevalecer el espíritu de solidaridad internacional y, por tanto, no se exigirá el cumplimiento de aquellos requisitos que, con motivo de las situaciones a que se refiere el Art. 1° no pueda cumplir el solicitante de refugio o el refugiado.³⁵

35. La República del *Uruguay* cuenta con un Decreto de 1956³⁶ sobre refugiados políticos extranjeros que establece en su Art. 1 que se considerará como refugiado político a todo extranjero residente a cualquier título en la República, por motivos derivados de persecución política presumiblemente cierta.

36. Respecto a *Bolivia*, el Decreto N° 19.640 de 1983³⁷ señala en sus Considerandos que entre el 19 y el 22 de abril último se celebró el I Seminario sobre “Asilo Político y Situación del Refugiado”, organizado por el Gobierno Constitucional en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, habiendo emanado de dicho cónclave valiosas recomendaciones que es conveniente poner en práctica y expresa que “que el Estado Boliviano ha cumplido con adherirse a la Convención de 1951 y al Protocolo 1967 depositando el instrumento correspondiente en Secretaría General de la ONU el 15 de febrero de 1982; que es necesario sentar las bases para que Bolivia mantenga su tradición de asilo en favor de los perseguidos políticos y de toda persona susceptible de persecución por sus actividades pacíficas a favor de la Democracia; que es decisión impostergable del Gobierno Constitucional el poner en práctica las medidas de orden legal y administrativo que se crean necesarias para dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Boliviano en materia de Asilo y Refugio, sin perjuicio de la legislación sustantiva que en el futuro apruebe el Honorable Congreso Nacional; que resulta conveniente enmarcar dichas medidas dentro de los instrumentos internacionales existentes en el campo del asilo y refugio y en el ámbito de los derechos humanos, en especial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), destacando la naturaleza pacífica, humanitaria

³⁴ Ley N° 1.938, General sobre Refugiados, Congreso de la Nación Paraguaya, 2 de julio de 2002, publicada en la *Gaceta Oficial de la República del Paraguay* N° 130 (bis), Asunción, 9 de julio de 2002.

³⁵ Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tablas “II. Definición de refugiado/asilado”, “VII. Positivización de fuentes” y “VIII. Normas de interpretación”.

³⁶ Decreto del 5 de julio de 1956, Refugiados políticos extranjeros: se reglamenta su estadía en el país. Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tabla “II. Definición de refugiado/asilado”.

³⁷ Decreto supremo N° 19.640, Definición de refugiado y organismo competente, del 4 de julio de 1983.

y apolítica del reconocimiento de la condición re refugiado y del otorgamiento del asilo”.³⁸

37. **Brasil**, en su Ley N° 9.474 de 1997³⁹ define los mecanismos para la implementación de la Convención de 1951, estableciendo que los efectos de la condición de refugiados serán extensivos al cónyuge, a los ascendientes y descendientes, así como a los demás miembros del grupo familiar que del refugiado dependan económicamente, desde que se encuentren en el territorio nacional. Asimismo establece que los preceptos de esta Ley deberán ser interpretados en armonía con la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948, con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, con el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y con toda otra disposición contenida en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos con la cuales el Gobierno Brasileño estuviere comprometido.⁴⁰

38. En el caso de **Chile**, el Decreto Ley N° 1.094 de 1975⁴¹, dentro del Título I llamado “De los extranjeros” y como categoría de residentes oficiales, dedica el Apartado V a los Asilados políticos y refugiados, disponiendo que se podrá conceder visación de residente con asilo político: a) a los extranjeros que en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, se vean forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena solicitando asilo; b) a quien se encuentre en alguna de las situaciones previstas en las Convenciones internacionales vigentes en Chile; c) a los extranjeros que, por las mismas situaciones expresadas anteriormente, se vean forzados a abandonar su país de residencia e ingresen al territorio nacional irregularmente y d) los que se encuentren en el territorio nacional en calidad de turistas, residentes o residentes oficiales y que, por motivos políticos debidamente calificados que hayan surgido en su país de origen o en el de su residencia habitual, se vean impedidos de regresar a ellos.⁴² Por su parte el Reglamento de Extranjería, Decreto N° 597 de 1984⁴³, establece que el Jefe de la misión diplomática podrá conceder asilo a la persona que lo requiera, en

³⁸ Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tablas “II. Definición de refugiado/asilado” y “VII. Positivización de fuentes”.

³⁹ Ley N° 9.474, del 22 de julio de 1997, Define mecanismos para la implementación del Estatuto de los Refugiados de 1951 y determina otras disposiciones, publicada en *Diario Oficial da União* N° 139, seção I, pp. 15.822 –15.824, 23 de julho de 1997.

⁴⁰ Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tablas “II. Definición de refugiado/asilado”, “VII. Positivización de fuentes” y “VIII. Normas de interpretación”.

⁴¹ Decreto ley N° 1.094 del 14 de julio de 1975, Normas sobre extranjeros en Chile, publicado en el *Diario Oficial* N° 29.208, de 19 de julio de 1975. Última modificación: ley N° 19.806, del 31 de mayo de 2002.

⁴² Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tabla “II. Definición de refugiado/asilado”.

⁴³ Decreto supremo N° 597, del 14 de junio de 1984, Nuevo Reglamento de Extranjería, publicado en el *Diario Oficial* el 24 de noviembre de 1984. Última modificación: decreto N° 2.910, del 23 de mayo de 2000.

razón del resguardo de su seguridad personal, cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad, por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo inminente, ponerse a salvo de otra manera. En todo caso este asilo tendrá el carácter de provisorio. Para los efectos del otorgamiento de esta visación a los refugiados, se entenderá que tienen esta condición las personas que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en las Convenciones Internacionales suscritas por el Gobierno de Chile.⁴⁴

39. En *Nicaragua*, el Art.42 de su Constitución Política⁴⁵, reconoce y garantiza el derecho del refugio y el asilo, los cuales amparan únicamente a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia, y los derechos humanos, expresando que la ley determinará la condición de aislado o refugiado político de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua. En caso se resolviera la expulsión de un asilado, nunca podrá enviársele al país donde fuese perseguido.

40. *República Dominicana*, en los Considerandos del Decreto N° 1569 de 1983⁴⁶ expresa que es signataria de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967 y que para la puesta en ejecución de los mencionados acuerdos internacionales, se hace necesaria la creación de un mecanismo institucional, que permita a los interesados solicitar la protección prevista en ellos, definiendo en el Art. 6 del Decreto N° 2.330 de 1984⁴⁷ como refugiado a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.⁴⁸

⁴⁴ Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tablas “II. Definición de refugiado/asilado” y “VII. Positivización de fuentes”.

⁴⁵ Constitución Política de la República de Nicaragua, 1987, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 9 de enero de 1987. Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tabla “I. El derecho de asilo en las Constituciones”.

⁴⁶ Decreto N° 1.569, del 15 de noviembre de 1983, Crea e integra la Comisión Nacional para los Refugiados.

⁴⁷ Decreto N° 2.330, del 10 de septiembre de 1984, Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados.

⁴⁸ Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tablas “II. Definición de refugiado/asilado” y “VII. Positivización de fuentes”.

2. Alcance de la protección brindada por la legislación.

41. Tal como se dijo más arriba, en la legislación analizada se destaca una mayor atención al procedimiento para determinar la condición de refugiado, que a la regulación interna del asilo, el cual casi no es considerado más allá de la definición que sobre el mismo se aporta en términos que, por otra parte, cabe calificar como vagos e imprecisos. Por tal motivo la cuestión tratada en este punto versará casi exclusivamente con respecto a la regulación interna de las relaciones entre los Estados y los refugiados. Por lo dicho, no tiene mayor entidad tratar el alcance dado a la protección de los asilados según el concepto emanado del derecho internacional americano, porque aún cuando se pueda discutir su carácter de derecho subjetivo o no, la regulación dada a ese instituto por las legislaciones internas es en general limitado a determinar cuál es el organismo competente para otorgarlo.

2.1 Definición de refugiado adoptada por las normas.⁴⁹

42. La determinación del alcance dado a la protección de los refugiados se define en primer lugar por la delimitación del concepto que la norma va a aplicar para efectuar el reconocimiento de esta calidad. La definición básica de refugiado que los Estados adoptan es la consagrada en conjunto por la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 a la que todos adscriben.

43. Sin embargo, existen algunos puntos que son susceptibles de interpretación (aquellos ubicados en el segundo de los centros concéntricos que ACNUR ha tomado como marco teórico para su ronda de consultas), respecto de los cuales podemos encontrar algunas diferencias de tratamiento. Básicamente, la cuestión radica en la determinación del agente y las causales de persecución que se vaya a aplicar para operar en la definición basada en el plexo normativo mencionado en el párrafo anterior.

44. Sobre el particular, encontramos legislaciones que adhieren por referencia directa a la definición que suministran la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sin pronunciarse sobre el punto, como es el caso de Argentina, que no adopta definición alguna de refugiado en el decreto 464/85 PEN, Costa Rica que si bien adopta una definición de refugiado no se aparta de los términos de la Convención de Ginebra y Guatemala, que en su Ley de Migración de 1998 se remite a los Convenios internacionales de los que Guatemala sea parte (Art. 19).

⁴⁹ *Ibíd.*, tabla "II. Definición de refugiado/asilado".

45. Esta postura no es la que prevalece no obstante, sino que la mayoría de las legislaciones se pronuncian por ampliar el criterio de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 con la definición adoptada en la Declaración de Cartagena. Así lo hacen las siguientes legislaciones: Brasil (Art. 1 de la Ley N° 9.474), Ecuador, (Art. 2 del Decreto N° 3.301), México (Art. 89 del Reglamento de la Ley General de Población) y Panamá (Art. 5.3 del Decreto Ejecutivo N° 23).

46. A su vez, esta postura se afirma como tendencia dominante si completa el cuadro con los proyectos y anteproyectos analizados. Así ocurre en el caso de Costa Rica (Art. 98.b del Proyecto de Ley de 2001). En el caso de Argentina, aunque no se ha plasmado aún en un texto normativo la definición ampliada, los borradores de proyectos que circulan la incluyen en su totalidad y es sabido que, además, recibe aplicación pacífica en la práctica aunque no se haga referencia a ese documento.

47. Otro criterio inclusivo que ha extendido la definición de refugiado plasmada en las normas estatales, es la consagración del principio de unidad de la familia por medio del cual se reconoce a los miembros del núcleo familiar de la persona refugiada. Generalmente dicho grupo está integrado por el cónyuge o compañero de vida, los hijos menores y padres respecto de los que son su único sustento. Este principio ha sido recogido expresamente por la legislación de los siguientes países: Brasil, Colombia, El Salvador, Costa Rica, México, Panamá y Perú. Lo contempla también el Proyecto de Ley de Costa Rica.

48. El principio de unidad de la familia se encuentra sólidamente afianzado al menos en el plano conceptual. Sabemos que no está contemplado de manera positiva por la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, y que sólo aparece como una recomendación formulada a los gobiernos en el Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios que aprobó el texto de la Convención de 1951, para que adopten medidas con el objeto de asegurar su vigencia. Sin embargo, este principio no sólo apoya su vigencia a través de principios constitucionales de los Estados, sino que también ha sido uno de los temas, vinculados al derecho de los refugiados que recibió la atención de los órganos de aplicación del derecho internacional de los derechos humanos. En particular, el Comité de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos se han ocupado extensamente de su protección.

49. En el caso del Acuerdo Gubernativo N° 383/2001 de Guatemala, el término refugiado se aplica a toda personas que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra en el país y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección del país de su nacionalidad. La definición comprende también a quien, careciendo de nacionalidad se halla en la misma situación y se encuentre fuera del país donde tuviera su residencia habitual y a aquellas personas que han huido de su país porque su

vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, con lo que se incorpora a la definición ampliada de la conclusión tercera de la Declaración de Cartagena. La definición también incluye como supuesto para el reconocimiento de la condición de refugiado a quien sufra persecución a través de violencia sexual u otras formas de persecución de género basada en violaciones de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.

2.2 Las categorías subsidiarias de protección y la situación de las afluencias masivas.⁵⁰

50. La previsión de categorías de protección diferenciadas de la figura del refugiado pertenece a una concepción propia de algunas normas dictadas a la luz de la experiencia centroamericana de la década del ochenta y es de creciente interés en las más recientes normas sancionadas por los Estados en la regulación de la determinación de la condición de refugiado.

51. Con toda seguridad es aquí donde se ubica la cuestión más delicada dentro de los diferentes aspectos que pueden suscitar interés para el análisis normativo, habida cuenta del propósito que nos guía en la presente investigación. Al mismo tiempo, la adopción de este tipo de figuras puede ser un hecho revelador de las consecuencias que pueden seguirse por el debilitamiento del vigor conceptual del derecho de los refugiados, cuyo acaecimiento se teme que venga de la mano, entre otras causas, de la confusión terminológica y conceptual existente.

52. En el sentido indicado, el material normativo observado permite advertir, no sólo que se trata de un ítem ineludible para las más recientes legislaciones dictadas en América Latina, sino también que las afluencias masivas de refugiados constituye una situación que ha puesto en extrema tensión a los conceptos hasta entonces utilizados a favor de la protección internacional.

53. La situación de afluencias masivas de refugiados se presenta en las siguientes legislaciones observadas.

54. El Decreto Ejecutivo N° 14.845-G de 1983⁵¹ de Costa Rica, cuyo Art. 19 dice:

“En caso de flujos masivos en que el procedimiento de calificación individual establecido en el presente decreto no se pueda llevar a cabo, la Dirección

⁵⁰ *Ibidem*, tabla “VI. Categorías subsidiarias de protección”.

⁵¹ Decreto ejecutivo N° 14.845-G, del 20 de septiembre de 1983, Procedimiento para la calificación de la condición de refugiado, publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 194, 29 de septiembre de 1983.

general de Migración hará una determinación de grupo, según la cual se presume que los integrantes del grupo son refugiados. Para la ubicación de los refugiados, ayuda de regencia, etc. se acatarán las políticas y directrices trazadas por CONAPARE en esta materia”.

55. El Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998 de Panamá, tiene una regulación mucho más minuciosa del tema. En primer lugar, crea una figura especial separada del refugiado, llamada “Estatuto Humanitario Provisional de Protección” al que separa netamente de la solicitud de status de refugiado. El citado decreto presenta tres títulos, dedicando los dos primeros a los “refugiados” y a los “necesitados de protección temporal”, respectivamente, y el tercero a disposiciones finales.

56. Para el caso de los “necesitados de protección temporal”, dice que tal protección será concedida temporalmente y con fundamento en un “Estatuto Humanitario Provisional de Protección”. Según el régimen creado, los titulares de dicho estatuto no gozarán de los mismos derechos y beneficios legales y sociales de aquellas personas reconocidas formalmente como refugiados con fundamento en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967.

57. No obstante garantiza los principios de no devolución, no rechazo en la frontera y no sanción por ingreso ilegal o irregular, pero deja aclarado que la admisión en tales condiciones no comprometerá al Estado panameño a proporcionarles asentamiento permanente en su territorio.

58. El reconocimiento de dicho estatuto dará también derecho a sus titulares de recibir asistencia humanitaria de emergencia, mantener la unidad de su núcleo familiar básico y contar con la asistencia necesaria del Estado para retornar a su país de origen o bien para reasentarse en un tercer país.

59. Las disposiciones adoptadas respecto de este “Estatuto Humanitario Provisional de Protección” identifican sólo las opciones de: retornar a su país de origen o reasentarse en terceros Estados como solución final posible a adoptar a su respecto y no contempla, a diferencia de lo que hace el Proyecto de Venezuela (que se menciona más adelante), la posibilidad de solicitar su reconocimiento como refugiado.

60. En el caso de la Ley N° 27.891 del Refugiado, de Perú, se contempla que el ingreso masivo de personas de manera ilegal o irregular al territorio de la República en busca de protección, será concedido un Estatuto de Protección Temporal por un período de tres meses renovables (Art. 35). La Ley establece que dicha protección está destinada, principalmente, a atender las necesidades vitales y a mantener el núcleo familiar básico a cuyo fin deberá coordinarse la ayuda que brinda el ACNUR y los demás organismos internacionales competentes, remitiendo luego al reglamento de la ley a los fines de la regulación del procedimiento y alcances del Estatuto de Protección Temporal.

61. Decreto N° 918 de 2002 de El Salvador regula entre sus disposiciones finales del Título XII, la aplicación de la determinación *prima facie* para el caso de movimientos masivos de personas, pero no establece categorías subsidiarias de protección. En tales supuestos, establece que la CODER determinará la condición del grupo según la cual se presumirá que los integrantes del grupo son refugiados.

62. La Ley Orgánica de Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas de la República Bolivariana de Venezuela N° 34, declara que deberá entenderse por afluencia masiva a la llegada al territorio nacional de grupos de personas necesitadas de protección que huyen de un mismo país, dificultándose la determinación momentánea de las causas que motivaron su movilización.

63. Para estos casos el proyecto prevé la garantía de admisión en el territorio nacional, el respeto por el principio de no devolución y la protección y asistencia humanitaria necesaria, planteando para ello tres escenarios posibles con diferentes consecuencias.

64. El primer nivel estaría integrado por personas que utilizan el territorio nacional como corredor humanitario, en tales casos se prevé levantar un acta debidamente firmada por los interesados (con participación de ACNUR) en la que se hará constar que voluntariamente regresan a su país. El segundo nivel está compuesto por personas que desean permanecer temporalmente en Venezuela, en cuyo caso se prevé garantizarles ciertos derechos básicos y ayuda para favorecer la búsqueda de soluciones duraderas, en particular la repatriación voluntaria. El tercer nivel está integrado por personas que desean solicitar refugio en Venezuela, en cuyo caso se aplicará el procedimiento habitual para peticiones individuales. Las personas que decidan solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado deberán seguir el procedimiento previsto para tal fin.

65. El Anteproyecto de Ley sobre el Estatuto del Refugiado de noviembre de 2000⁵² de Bolivia, en las Disposiciones Finales del Título V dispone, en su Art. 49 que en caso de ingreso masivo, o riesgo inminente de ingreso masivo al país de personas necesitadas de protección internacional, la CONARE, con la asesoría del ACNUR, establecerá las provisiones necesarias para garantizar su protección.

66. Por su parte, el Art. 20 del Decreto N° 2.330 de 1984 de República Dominicana expresa que ninguna disposición del presente reglamento impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, la Comisión Nacional para Refugiados adopte provisionalmente, respecto a determinada persona o grupos de personas las medidas indispensables para la segu-

⁵² Anteproyecto de Ley sobre el Estatuto del Refugiado, noviembre de 2000, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ridad nacional hasta tanto se determine que tal persona o grupo de personas son realmente refugiados.

2.3 Las cláusulas de cesación y exclusión y la revocación de la condición de refugiado.

67. Un adecuado recorte de la figura conceptual de refugiado, basada en las cláusulas inclusivas, necesita del complemento que proporcionan las cláusulas de exclusión y de cesación, que establecen respectivamente, el límite conceptual y temporal a la determinación de la condición de refugiado. Con respecto a la revocación de dicha condición, debe aclararse que, conforme a la postura adoptada en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 de no adoptar provisiones referidas al procedimiento, la revocación de la condición de refugiado no se encuentra prevista en estos instrumentos. En realidad, la revocación es la implementación procedimental de las cláusulas de cesación, aunque algunas legislaciones establecen causales diferentes, tendientes en general a sancionar posibles deslealtades del solicitante durante el trámite de reconocimiento.

68. En líneas generales, la legislación de los Estados asumen las mismas *causales de cesación*⁵³ contenidas en el Art. 1° C de la Convención de 1951, tal como puede observarse en Brasil, Colombia (que remite directamente al Art. 1° C de la Convención de 1951), Ecuador, Guatemala, México (cuando desaparezcan las condiciones que motivaron el reconocimiento del refugiado), Panamá y el Proyecto de Venezuela.

69. También Costa Rica asume el criterio del Art. 1° C de la Convención de 1951 para determinar las causas de cesación. El Proyecto de Ley de 2001 reitera ese criterio, adicionando como causal, la circunstancia de viajar el extranjero de manera periódica o más de dos veces por año al país donde se originó la persecución en su contra, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

70. Las *cláusulas de exclusión*⁵⁴ pueden dividirse, tal como lo hace el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiados de ACNUR, en causales vinculadas a personas “no necesitadas de protección” (contempladas en el Art. 1°D y 1°E de la Convención de 1951), por un lado, y causales vinculadas a personas “no merecedoras de protección” (Art. 1°F de la Convención de 1951).

⁵³ Ver GIANELLI DUBLANC, *op. cit.*, tabla “III. Causales de cesación”.

⁵⁴ *Ibidem*, tabla “IV. Causales de exclusión”.

71. En cuanto a las primeras, son adoptadas de manera expresa por parte de algunos Estados como Brasil y Panamá, remitiéndose tácita o expresamente al texto de la Convención de 1951 para tal fin el resto de las legislaciones.

72. Las cláusulas de exclusión adoptadas bajo el criterio de “persona no merecedora de protección” que la Convención de 1951 enuncia en su Art. 1º.F, reconocen mayor innovación por parte de los Estados.

73. En el caso de Brasil, el Art. 3 de la Ley Nº 9.474, ubica en esta categoría a quienes hubieran cometido un crimen contra la paz, de guerra, contra la humanidad o un grave delito común (inciso III). Aquí se aparta del texto de la Convención de 1951 e incorpora también a quienes hubieran participado en “actos terroristas” y en “tráfico de drogas” (inciso III). También incluye a quienes sean considerados culpables de actos contrarios a los fines y principios de las Naciones Unidas (Art. IV).

74. Otra particularidad del texto mencionado es que la exclusión está dirigida a quienes “hayan cometido” los delitos que menciona, a diferencia de la Convención de 1951 que hace aplicable la cláusula ante la mera existencia de motivos fundados para considerar que ha cometido tales crímenes.

75. Costa Rica hace referencia directa al Art. 1º.F de la Convención de 1951 (Art. 8 del Decreto Ejecutivo Nº 14.845-G). El proyecto de ley reproduce el citado Art. 1º.F pero reemplaza, la referencia a la causal de grave delito común por la de “delito doloso penado con prisión igual o mayor de tres años” (Art. 99 del Proyecto de Ley de 2001).

76. El Art. 14 del Decreto Nº 3.301 de 1992 de Ecuador se refiere a las causales del Art. 1º.F de la Convención de 1951 al que reproduce luego, pero omitiendo la primera parte donde se adopta por la Convención la fórmula “existan motivos fundados para considerar”, por lo que la lectura literal del texto lleva a asumir que la cláusula sólo operaría en los supuestos en que la persona “ha cometido” alguno de tales delitos, lo que *prima facie* debería interpretarse como exigencia de sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, algo que la Convención de 1951 ha querido evitar, habida cuenta de que los crímenes internacionales a los que alude suelen conllevar implícita la impunidad de sus autores atento a que son cometidos por altos funcionarios gubernamentales o por otras personas pero en el marco de políticas orquestadas por los primeros.

77. México ha ratificado recientemente la Convención de 1951 y el Estatuto de 1967 (el 7 de junio de 2000). Las disposiciones que analizamos son las que provienen del Reglamento de la Ley General de Población de 1992 que sólo contempla el rechazo, tanto del refugiado como del asilado, cuando provengan de un país distinto de aquél en se haya ejercido la persecución (asilo) o de aquél en que haya tenido lugar la amenaza a su vida, libertad o seguridad (refugio), y salvo que se pruebe que se hallaba allí como transmigrante.

78. Panamá recoge las causales de exclusión en el Art. 71 de su Decreto Ejecutivo N° 23 reproduciendo también las contenidas en el Art. 1° F de la Convención de 1951 y reemplazando la fórmula “motivos fundados para considerar” por la siguiente “Que no se consideran merecedoras de la protección internacional por considerar” (inciso c del Art. 71).

79. Respecto de la **Revocación o Pérdida** de la condición de refugiado, la legislación de los Estados asumen, en líneas generales las mismas causales:⁵⁵

a) Realización de actividades o actos que pongan en peligro el orden, la paz o la seguridad pública o que puedan afectar las relaciones exteriores del país; ejercicio de actividades contrarias a la seguridad nacional o al orden público; participación en actividades políticas (Argentina; Brasil; Chile; Costa Rica, México, Nicaragua)

b) Abandono del país sin comunicar a la autoridad competente o sin la autorización expresa de ésta (Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, México, Nicaragua, Panamá, Perú)

c) Retorno voluntario al país de origen; establecimiento voluntariamente en un país donde no son perseguidos (Bolivia, Chile, Nicaragua, Panamá)

d) Renuncia (Brasil, Costa Rica, Venezuela)

e) Prueba de falsedad en los fundamentos invocados para el reconocimiento de la condición de refugiado, identidad del peticionario no acreditada suficientemente, existencia de hechos que, si se hubieran conocido durante el otorgamiento del reconocimiento, traerían aparejada una decisión negativa (Brasil, Chile, Panamá, Paraguay, Perú, Venezuela)

2.4 Tratamiento del solicitante y aplicación del principio de no devolución.⁵⁶

80. La Ley N° 9.474 de Brasil expresamente determina que el extranjero que llegue al territorio nacional y exprese su voluntad de ser reconocido como refugiado, la autoridad migratoria deberá proporcionarles la información necesaria acerca del procedimiento. La ley prevé que no se sancionará al extranjero en esa situación con motivo de su ingreso ilegal al territorio del país.

81. El ingreso del solicitante al país importará la emisión de un protocolo a favor del solicitante y de su grupo familiar que se encuentre en el territorio nacional. Este protocolo autorizará la estadía hasta la decisión final del proceso y, a la vez, permitirá al Ministerio de Trabajo expedir un documento de trabajo provisorio para el ejercicio de actividades remuneradas.

⁵⁵ *Ibíd*em, tabla “V. Causales de revocación o pérdida”.

⁵⁶ *Ibíd*em, tabla “XI. Tratamiento de la no devolución, ingreso ilegal, refugiado *sur place*, derechos del solicitante de asilo”.

82. El principio de no devolución cuenta con una vigorosa regulación que lo hace expresamente aplicable al momento de la entrada por la autoridad migratoria y también al momento en que el extranjero quede sujeto a las leyes de migración con motivo del rechazo de su solicitud.

83. En el caso de Colombia, el Decreto N° 2.450 prevé la disposición de un traductor y el acceso al asesoramiento de ACNUR a requerimiento del solicitante, así como que se le otorgará un permiso de residencia por tres meses mientras se resuelve su solicitud. La norma establece una serie de derechos de que gozará el refugiado luego de efectuado su reconocimiento de conformidad con lo que dispone la Convención de 1951 a la que cita a estos efectos de manera expresa, pero nada dice acerca de la persona mientras permanece en la categoría de solicitante. Consagra el principio de no devolución con base en lo que dispone el Art. 31 de la Constitución de Colombia.

84. En Costa Rica, la Constitución contempla el principio de no devolución respecto del país donde su vida o libertad estén en peligro por causa de persecución. El Decreto Ejecutivo N° 14.845-G establece que no será sancionado el ingreso ilegal con el fin de solicitar refugio, pero establece que deberá presentarse en un plazo de quince días ante las autoridades. En cuanto al período en que se encuentre como solicitante, sólo se prevé la entrega de documentos destinados a hacer que esa permanencia sea regular.

85. Ecuador dispone que ninguna persona será rechazada en la frontera, devuelta, expulsada, extraditada o sujeta a medida alguna que le obligue a retornar al territorio donde su integridad física o su libertad personal esté en riesgo (Decreto N° 3.301, Art. 13).

86. Con respecto a la situación del solicitante, este Decreto N° 3.301 establece que se dará un permiso de residencia mientras dure la tramitación del procedimiento y con ello se expedirá un carné ocupacional por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

87. El Anteproyecto de Reglamento de Guatemala regula el otorgamiento de un permiso de permanencia temporal mientras dure el procedimiento. Nada dice acerca de la posibilidad de trabajar para el solicitante.

88. México adopta expresamente el principio de no devolución y de no sanción por ingreso ilegal para quien es solicitante de refugio. Tales disposiciones se encuentran en el Reglamento de la Ley General de Población de 1992. Esta regulación es importante debido a que México se hizo Estado parte en la Convención de 1951 y en el Protocolo de 1967 recién el año pasado.

89. Panamá reconoce expresamente los principios de no rechazo en la frontera, no devolución y no sanción por ingreso ilegal, tanto para los solicitantes como para los refugiados (Arts. 28 y 53 del Decreto Ejecutivo N° 23). Iguales derechos consagra a favor de los “necesitados de protección temporal” (Art. 83 de la misma norma).

90. La legislación de Perú establece que en caso de rechazo de la solicitud de reconocimiento el extranjero quedará sometido a la normativa migratoria, pero dispone a la vez que se evitará su devolución al país en que su vida, libertad e integridad personal se encuentran seriamente amenazadas (Art. 54 del Decreto Supremo N° 001/RE).

91. El Proyecto de Venezuela contempla también el principio de no devolución y de no sanción por ingreso ilegal a condición de que, luego de efectuado dicho ingreso, se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales (Art. 3 del Proyecto).

III. Conclusiones

92. Del análisis realizado se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1) La legislación de América Latina observa de manera uniforme la perspectiva dualista según la cual postula que existen en la región dos figuras diferentes de protección: el asilo, al que se identifica con el sistema latinoamericano de asilo y el “refugio”, que refiere al sistema universal de protección de los refugiados, sin que se reconozcan puntos de contacto entre ambos regímenes en la formulación de las proposiciones jurídicas que se aplican a la realidad.

93. La totalidad de las legislaciones analizadas dedica una regulación separada para el asilo, al que se identifica exclusivamente con el conjunto de las convenciones y tratados latinoamericanos sobre asilo diplomático y territorial y al refugio, al que se identifica exclusivamente con el sistema universal de protección de los refugiados basado en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. En las legislaciones más recientes se verifica una tendencia a dictar leyes sobre refugiados que conforman un cuerpo sistematizado. Respecto del asilo, salvo excepción, su regulación se encuentra dentro de las normas migratorias y presentan escasas regulaciones. No obstante, en ocasiones la regulación jurídica de una y otra figura pueden aparecer compartiendo el mismo texto legal por razones de afinidad temática.

94. Además, las normas dedicadas a los refugiados presentan las siguientes características. Las que se han dictado más recientemente contemplan una estructura más completa que incluye la determinación de un órgano competente para entender en la determinación de la condición de refugiado y en la conformación y aplicación de políticas en la materia, definición de refugiado, criterios de interpretación a los que han de ajustarse las autoridades de aplicación y un régimen de recursos, entre otras previsiones; en cambio, las que han sido

dictadas hasta aproximadamente fines de la década de 1980 contienen escasas disposiciones y están menos sistematizadas.

95. Tal como se dijo, las normas que regulan el asilo contienen una reglamentación muy breve, no contemplan un procedimiento sino que, antes bien, se limitan a identificar al órgano encargado de efectuar las tramitaciones y, en general, la elección recae en los ministerios encargados de las relaciones exteriores.

2) La definición de refugiado ha experimentado ciertos cambios respecto de la prevista originalmente en el juego conjunto de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967. En unos casos, tales cambios reflejan una evolución positiva, como es la incorporación de la definición ampliada de la Declaración de Cartagena de 1984 y del principio de unidad de la familia que se halla bastante extendida en las legislaciones nacionales.

96. En general las leyes nacionales siguen la definición de refugiado que surge de la combinación de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, empleando la primera sin la limitación geográfica.

97. El principio *pro homine* que la Convención de 1951 contempla en el Art. 5, permite la extensión de la definición de refugiado en sentido tal que contemple nuevas situaciones de personas a las que se considera necesitadas de protección internacional, como es el caso de la definición ampliada de refugiado que describe la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984. Tal es el caso de un grupo importante de normas nacionales que hacen expresa la voluntad de incluir dentro de la definición de refugiado a aquellas personas que respondan a la definición de dicha Declaración. Lo mismo ocurre con la incorporación del principio de unidad familiar, no contemplado expresamente en la Convención de 1951 ni el Protocolo de 1967, aunque su aplicación sí aparece como recomendación realizada en el Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios que adoptó la Convención de 1951.

98. Ambas formas de extensión deben considerarse como señales positivas de la evolución legislativa.

3) En otros casos, la definición sufre restricciones, sea por vía de la ampliación de las causales de exclusión, por la restricción de la modalidad de aplicación de las mismas o bien por vía de la consagración de figuras subsidiarias que comprenden estándares de protección inferiores para sus beneficiarios respecto de la protección que se otorga a los refugiados bajo la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967.

99. En algunos casos el texto de la norma nacional se remite directamente al de aquellos instrumentos, criterio éste que consideramos de mejor técnica legislativa que aquél otro que también emplean buena parte de las leyes analizadas y que consiste en reproducir la definición dentro de la norma nacional. A nuestro juicio, esta opción introduce el riesgo de que se deslicen diferencias de redacción que puedan dar lugar a divergencias entre el texto internacional que la ley interna debe aplicar y aquél que ésta contemple.

100. De hecho, este problema se hace presente con bastante frecuencia, como son, por ejemplo, los arriba citados casos de la legislación brasileña y ecuatoriana, que introducen breves modificaciones al texto internacional pero con graves consecuencias, como es la consagrar limitaciones al efecto de las cláusulas de exclusión, algo en lo que la legislación nacional no debería avanzar a menos que oportunamente se hubieran hecho reservas al tratado. Ello no obstante, en lo que respecta a la posibilidad de limitar el efecto de las cláusulas de exclusión, cabría albergar dudas acerca de que unas reservas de ese tipo pudieran considerarse compatibles con el objeto y fin del tratado de que hablamos.

101. Otra de las diferencias halladas entre la definición de refugiado adoptada en los instrumentos convencionales del derecho internacional y la legislación interna de los Estados también tiene lugar en la regulación de las cláusulas de exclusión, que en ciertos casos aparecen ampliadas, supuesto que también se hace presente en la ley de Brasil. En este caso, la lista de causales de exclusión se extiende a otros casos no contemplados en la Sección F del Art. 1º de la Convención de 1951, lo que permite afirmar que tal modificación importa hacer más estrecha la definición de refugiado que emana del tratado internacional lo que podría considerarse como una violación a la obligación de respetar los instrumentos recién mencionados y en la medida en que tal restricción no hubiera sido objeto de oportuna reserva por parte del Estado.

102. A este respecto, tal como se ha dicho más arriba, el Art. 5 de la Convención de 1951 consagra el principio *pro homine* conforme al cual ninguna disposición de la misma podrá invocarse en menoscabo de otros derechos y beneficios independientemente de los que otorga esa convención y que puedan ser otorgados a los refugiados por los Estados contratantes. En esta consideración se fundamenta la apreciación crítica realizada con respecto a las modificaciones recién comentadas, pues constituyen restricciones en perjuicio de la persona, establecidas más allá de lo que dispone el derecho internacional que los Estados deben acatar: la primera, al debilitar un recaudo establecido con el objeto de evitar que la protección internacional coadyuve a consagrar la impunidad de crímenes internacionales, la segunda, al agregar más causales de exclusión que las previstas en el tratado que se va a aplicar, en contravención al carácter restrictivo que tienen las mismas.

4) El tratamiento de la situación de las afluencias masivas avanza en dos direcciones: una de estas consiste en disponer que en tales casos debe procederse a la determinación por grupo y la restante, consiste en establecer la existencia de categorías subsidiarias de protección. Esta última opción puede cuestionarse por cuanto consagra, en contra de lo que exige el derecho internacional en el sentido de otorgar a los refugiados un trato determinado, formas de protección inferior para los refugiados bajo el argumento de que no lo son.

103. En general, el tratamiento de las afluencias masivas corresponde a aquellas legislaciones dictadas con posterioridad a la crisis de América Central. Uno de los criterios empleados en el tratamiento de esta eventualidad consiste en prever que si se produce un hecho de esta naturaleza habrá de procederse a la determinación por grupo, esto es, a considerar que los integrantes del grupo de que se trate son refugiados por tal hecho.

104. El otro criterio que muestran las legislaciones nacionales es el de consagrar figuras subsidiarias de protección. Aquí se nota la influencia del modelo empleado en varias legislaciones europeas, como por ejemplo Bélgica, Dinamarca, Holanda, Suecia y Portugal⁵⁷. López Garrido llama a estas figuras, estatuto “B” y afirma que mediante tales se otorgan derechos por tiempo determinado y de menor extensión que los que corresponden bajo el estatuto de refugiado de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967⁵⁸.

105. Merece señalarse que los estatutos “B” o figuras subsidiarias de protección constituyen un retroceso en la protección internacional por cuanto consagran un trato inferior en cuanto a protección y asistencia que aquél que se dispensa al refugiado cuyo caso cae bajo la definición de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967. Sin embargo, ello carece de un fundamento razonable si se repara en que las necesidades de tales personas, objetivamente consideradas, no presentan diferencias sustantivas que justifiquen un trato tan dispar.

106. Cuando el problema de las afluencias masivas se presentó durante la crisis de refugiados de América Central, la respuesta instrumentada consistió en ampliar la definición de refugiado a través de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, permitiendo que más personas se incluyan dentro de este tipo de protección y no creando categorías subsidiarias. Lo mismo ocurrió en África durante el período de la descolonización, cuando se adoptó la Convención de la Organización de la Unidad Africana sobre los Refugiados de 1969.

⁵⁷ LÓPEZ GARRIDO, Diego, *El derecho de asilo*, Trotta, Madrid, 1991, pág. 123.

⁵⁸ *Ibidem*.

107. El ejemplo más claro de esta tendencia restrictiva que presenta la legislación comparada de América Latina, está constituido por la legislación de Panamá, que contempla la figura del “necesitado de protección temporal”. El carácter regresivo de esta norma avanza aún más al definir los criterios de interpretación que han de guiar la aplicación de la figura del refugiado, pues determina que sólo podrá acceder a tal calificación aquél cuyo temor esté referido a una “persecución individualizada”, esto es, dirigida hacia el mismo de modo directo y que además se lleve a cabo “por las autoridades de su país de origen o de residencia habitual”. De ese modo, empleando criterios que no son compartidos por la doctrina dominante⁵⁹, se ha restringido aún más la definición de refugiado con el resultado de que un número mayor de personas queden bajo la protección inferior que se otorga por medio de estas figuras subsidiarias.

5) Se reconoce ampliamente el principio de no devolución.

108. El principio de no devolución se halla ampliamente reconocido en todas las legislaciones consideradas y no es objeto de discusión.

⁵⁹ Ver al respecto lo que expresa el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, párrafo N° 66, donde se expresa que la noción de persecución no debería quedar limitada a aquella que es realizada por agentes del Estado. Los criterios para determinar la condición de refugiado que obran en el Manual del ACNUR fueron elaborados sobre la base de información reunida por la Oficina del ACNUR durante un período de 25 años aproximadamente y proveniente de la práctica de los Estados relativa a la determinación de la condición de refugiado, los cambios de impresiones entre la Oficina del ACNUR y órganos competentes de los Estados contratantes y las publicaciones dedicadas a este tema. El Manual del ACNUR goza de gran aceptación y aplicación por los Estados.

***El asilo y la protección de los refugiados en América Latina. Estudio comparativo de las legislaciones nacionales.¹**

MARÍA LAURA GIANELLI DUBLANC

I. El derecho de asilo en las Constituciones latinoamericanas

ARGENTINA

Constitución de la Nación Argentina, 1853 con Reforma de 1994

Artículo 75 Inciso 22.- (...) los tratados y concordatos tiene jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (...) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; (...); en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. (...).

BOLIVIA

Constitución Política de Bolivia, 1967, con Reforma de 1994

BRASIL

Constituição da República Federativa do Brasil, 1988, con Emenda Constitucional N° 31 de 2000

Artigo 4 Inciso X)- A República Federativa do Brasil rege-se nas suas relações internacionais pelos seguintes princípios: (...) concessão de asilo político.

Constitución de la República Federativa del Brasil, 1988, con Modificación Constitucional N° 31 de 2000

* Ver el anexo final de esta publicación para obtener la información sobre la legislación adoptada en la región a 10 de octubre de 2004.

¹ En el presente estudio comparativo sólo se analizaron las Legislaciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paragua, Perú, República Dominicana, Venezuela y Uruguay. Los textos oficiales que se utilizaron fueron los de mayor actualidad y en su idioma original. En el único caso no redactado en español (Brasil) se proporcionó además una traducción libre de los textos legales examinados.

Artículo 4 Inciso X).- La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios: (...) concesión de asilo político

CHILE

Constitución Política de la República de Chile, 1980 con Reforma de 1997

COLOMBIA

Constitución Política de Colombia, 1991 con Reforma de 1997

Artículo 36.- Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley.

COSTA RICA

Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949 con Reforma de 1995

Artículo 31.- El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido.

La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense

CUBA

Constitución de la República de Cuba, 1976 con Reforma de 1992

Artículo 13.- La República de Cuba concede asilo a los perseguidos por sus ideales o luchas por los derechos democráticos, contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo y el neocolonialismo; contra la discriminación y el racismo; por la liberación nacional; por los derechos y reivindicaciones de los trabajadores, campesinos y estudiantes; por sus actividades políticas, científicas, artísticas y literarias progresistas, por el socialismo y la paz.

ECUADOR

Constitución Política de la República del Ecuador, 1998

Artículo 29.- Los ecuatorianos perseguidos por delitos políticos tendrán derecho a solicitar asilo y lo ejercerán de conformidad con la ley y los convenios internacionales. El Ecuador reconoce a los extranjeros el derecho de asilo.

EL SALVADOR

Constitución Política de la República de El Salvador, 1983

Artículo 28.- El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.

La extradición no podrá estipularse respecto de nacionales en ningún caso, ni respecto de

extranjeros por delitos políticos, aunque por consecuencia de estos, resultaren delitos comunes.

GUATEMALA

Constitución Política de la República de Guatemala, 1985 con Reforma de 1993

Artículo 27.- Derecho de Asilo.

Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

HONDURAS

Constitución de la República de Honduras, 1982

Artículo 101.- Honduras reconoce el derecho de asilo en la forma y condiciones que establece la Ley.

Cuando procediere de conformidad con la Ley revocar o no otorgar el asilo, en ningún caso se expulsará al perseguido político o al asilado, al territorio del Estado que pueda reclamarlo.

El Estado no autorizará la extradición de reos por delitos políticos y comunes conexos.

MÉXICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917 con Reforma del 2000

NICARAGUA

Constitución Política de la República de Nicaragua, 1987

Artículo 42.- En Nicaragua se reconoce y garantiza el derecho del refugio y el asilo. El refugio y el asilo amparan únicamente a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia, y los derechos humanos.

La ley determinará la condición de aislado o refugiado político de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua. En caso se resolviera la expulsión de un asilado, nunca podrá enviarse al país donde fuese perseguido.

PANAMA

Constitución Política de la República de Panamá, 1972 con Reforma de 1994

PARAGUAY**Constitución de la República del Paraguay, 1992****Artículo 43.-** Del Derecho de Asilo

El Paraguay reconoce el derecho de asilo territorial y diplomático a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por sus opiniones o por sus creencias. Las autoridades deberán otorgar de inmediato la documentación personal y el correspondiente salvo conducto.

Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan.

PERU**Constitución Política del Perú, 1993**

Artículo 36.- El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

REPUBLICA DOMINICANA**Constitución Política de la República Dominicana, 1994**

URUGUAY**Constitución de la República Oriental del Uruguay, 1997**

VENEZUELA**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999**

Artículo 69.- La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio. Se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas.

Disposición Transitoria Cuarta Inciso 2 - Dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará: (...) Una ley orgánica sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas, acorde con los términos de esta Constitución y los tratados internacionales ratificados por Venezuela sobre la materia.

II. Definición de refugiado/asilado**ARGENTINA****Decreto N° 1.023 del 29 de junio de 1994 – Reglamento de Migración****TITULO XII – DEL ASILO POLÍTICO TERRITORIAL**

Artículo 160 – Se considerará asilado político territorial, a todo extranjero que solicite y obtenga una admisión en el país en tal carácter. La concesión de “asilo diplomático” por autoridad argentina en el exterior no implicará el otorgamiento del “asilo político territorial”.

BOLIVIA

Decreto Supremo N° 19.640 del 4 de julio de 1983 - Definición de refugiado y organismo competente

Artículo 1 – Se considera como refugiado bajo los términos del presente Decreto a cualquier persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere su residencia habitual, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Artículo 2 – Se considerará también refugiado por razones humanitarias a todas aquellas personas que se hayan visto forzadas a huir de su país a causa de conflictos armados internos; agresión, ocupación o dominación extranjeras, violación masiva de los derechos humanos; o en razón de acontecimientos de naturaleza política que alteren gravemente el orden público en el país de origen o procedencia.

Anteproyecto de Ley sobre el Estatuto del Refugiado de noviembre de 2000

TITULO II

CAPITULO PRIMERO – DETERMINACION DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 6 – Definición de refugiado

A los efectos de esta ley, el término refugiado se aplicará a toda persona que:

- a) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él,
- b) Ha huido de su país de nacionalidad o, careciendo de nacionalidad, ha huido de su país de residencia habitual porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Artículo 7 – Extensión de la condición de refugiado

La unidad de la familia, es un derecho esencial del refugiado, en virtud del cual la condición de refugiado le será también reconocida al cónyuge, los hijos que formen parte del núcleo familiar.

BRASIL**Lei Nº 9.474 de 22 de julho de 1997 - Define mecanismos para a implementação do Estatuto dos Refugiados de 1951 e determina outras providencias****TÍTULO I - DOS ASPECTOS CARACTERIZADORES****CAPÍTULO I - DO CONCEITO, DA EXTENSÃO E DA EXCLUSÃO****SEÇÃO I - DO CONCEITO**

Artigo 1 - Será reconhecido como refugiado todo indivíduo que:

I - devido a fundados temores de perseguição por motivos de raça, religião, nacionalidade, grupo social ou opiniões políticas encontre-se fora de seu país de nacionalidade e não possa ou não queira acolher-se à proteção de tal país;

II - não tendo nacionalidade e estando fora do país onde antes teve sua residência habitua, não possa ou não queira regressar a ele, em função das circunstâncias descritas no inciso anterior;

III - devido a grave e generalizada violação de direitos humanos, é obrigado a deixar seu país de nacionalidade para buscar refúgio em outro país

Artigo 2 - Os efeitos da condição dos refugiados serão extensivos ao cônjuge, aos ascendentes e descendentes, assim como aos demais membros do grupo familiar que do refugiado dependerem economicamente, desde que se encontrem em território nacional. (Ver resolução normativa 004)

Resolução Normativa Nº 004, de 01 de dezembro de 1998 -**Extensão da Condição de Refugiado a título de reunião familiar**

Artigo 1 - Poderão ser estendidos os efeitos da condição de refugiado, a título de reunião familiar, ao cônjuge, ascendente ou descendente, assim como aos demais integrantes do grupo familiar que dependam economicamente do refugiado, desde que se encontrem em território nacional.

Artigo 2 - Para efeito do disposto nesta Resolução, consideram-se dependentes:

I - o cônjuge;

II - filhos (as) solteiros (as), menores de 21 anos, naturais ou adotivos, ou maiores quando não puderem prover o próprio sustento;

III - ascendentes; e

IV - irmãos, netos, bisnetos ou sobrinhos, se órfãos, solteiros e menores de 21 anos, ou de qualquer idade quando não puderem prover o próprio sustento;

§1o Considera-se equiparado ao órfão o menor cujos pais encontrem-se presos ou desaparecidos.

§ 2o A avaliação da situação a que se refere os incisos II e IV deste artigo atenderá a critérios de ordem física e mental e deverá ser declarada por médico.

Artigo 3 - As situações não previstas nesta Resolução poderão ser objeto de apreciação pelo CONARE.

Ley Nº 9.474 del 22 de julio de 1997 - Define mecanismos para la implementación del Estatuto de los Refugiados de 1951 y determina otras disposiciones**TÍTULO I - DE LOS ASPECTOS CARACTERIZADORES****CAPÍTULO I - DEL CONCEPTO, DE LA EXTENSIÓN Y DE LA EXCLUSIÓN****SECCION I - DEL CONCEPTO**

Artículo 1 – Será reconocido como refugiado todo individuo que:

I. debido a fundados temores de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad, y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país

II. no teniendo nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a ella, en función de las circunstancias descriptas en el inciso anterior

III. debido a la grave y generalizada violación de derechos humanos, es obligado a dejar su país de nacionalidad para buscar refugio en otro país

Artículo 2 – Los efectos de la condición de refugiados serán extensivos al cónyuge, a los ascendientes y descendientes, así como a los demás miembros del grupo familiar que del refugiado dependan económicamente, desde que se encuentren en el territorio nacional (Ver Resolución Normativa N° 004)

Resolución Normativa N° 004 del 01 de diciembre de 1998

Extensión de la Condición de Refugiado a título de reunificación familiar

Artículo 1 – Los efectos de la condición refugiado podrán ser extensivos, a título de reunificación familiar, al cónyuge, ascendientes y descendientes, así como a los demás integrantes del grupo familiar que dependan económicamente del refugiado, desde que se encuentren en el territorio nacional

Artículo 2 – Para efectos de lo dispuesto en esta Resolución, se consideran dependientes:

I - .el cónyuge;

II – hijos (as) solteros (as), menores de 21 años, naturales o adoptivos, o mayores cuando no pudieren proveerse su propio sustento;

III – ascendientes; e

IV – hermanos, nietos, bisnietos o sobrinos, huérfanos, solteros o menores de 21 años, o de cualquier edad cuando no pudieren proveerse su propio sustento;

§1o Se considerada equiparado al huérfano al menor en cuyo país se encuentren presos o desaparecidos.

§ 2o La calificación de la situación a que se refieren los incisos II y IV de este artículo considerará criterios de orden física y mental y deberá ser declarada por médico.

Artículo 3 - Las situaciones no previstas en esta Resolución podrán ser objeto de apreciación por el CONARE.

CHILE

Decreto Ley N° 1.094 de 19 de Julio de 1975 - Normas sobre extranjeros en Chile

TITULO I - DE LOS EXTRANJEROS

PÁRRAFO 4 - DE LOS RESIDENTES OFICIALES Y DEMÁS RESIDENTES

V - DE LOS ASILADOS POLÍTICOS Y REFUGIADOS

Artículo 34 - Se podrá conceder visación de residente con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, se vean forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena solicitando asilo. (...)

Artículo 34 bis - Se considerará como refugiado a quien se encuentre en alguna de las situaciones previstas en las Convenciones internacionales vigentes en Chile.

Artículo 35 - Se podrá conceder, asimismo, visación de residente con asilo político, a los extranjeros que, por las mismas situaciones expresadas en el artículo anterior, se vean forzados a abandonar su país de residencia e ingresen al territorio nacional irregularmente. (...)

Artículo 36 - Podrán también solicitar esta visación los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional en calidad de turistas, residentes o residentes oficiales y que, por motivos políticos debidamente calificados que hayan surgido en su país de origen o en el de su residencia habitual, se vean impedidos de regresar a ellos.

Decreto N° 597 del 24 de noviembre de 1984 – Nuevo Reglamento de Extranjería

TITULO II - DE LOS RESIDENTES

PÁRRAFO 5 - DE LOS ASILADOS POLÍTICOS O REFUGIADOS

Artículo 53 - Se podrá conceder visación de residente con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, tenga que salir necesaria y forzosamente de él y se vean obligados a recurrir ante una misión diplomática chilena, solicitando asilo.

Artículo 54 - El Jefe de la misión diplomática podrá conceder asilo a la persona que lo requiera, en razón del resguardo de su seguridad personal, cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad, por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo inminente, ponerse a salvo de otra manera. En todo caso este asilo tendrá el carácter de provisorio.

Artículo 57 - Se podrá conceder visación de residente con asilo político a los extranjeros que, por las mismas situaciones expresadas en el artículo 53°, se vean forzados a abandonar su país de residencia e ingresar al territorio nacional irregularmente, sea que provengan directamente de él o en tránsito por otro país.

Artículo 60 - Se podrá también otorgar esta visación a los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y que por motivos políticos surgidos en su país de origen o de residencia habitual, que calificará debidamente el Ministerio del Interior, se vean impedidos de regresar a ellos.

COLOMBIA

Decreto N° 1.598 del 22 de septiembre de 1995 - Se establece el Estatuto para la Determinación de la Condición de Refugiado (Derogado por Decreto N° 2.450/02)

Artículo 2 – De acuerdo con los instrumentos internacionales señalados en los considerandos, el término “refugiado” se aplicará a toda persona:

1. Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933, del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;
2. Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones política, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la

protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o a causa de dichos temores no quiera regresar a él.

3. Que haya huido de su país por que su vida, seguridad, o libertad, se vean amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Artículo 15 – (...) La condición de refugiado cobija al cónyuge o compañero (a) permanente y a los hijos menores (...)

Decreto N° 2.450 del 30 de octubre de 2002 – Se establece el procedimiento para la Determinación de la Condición de Refugiado

Artículo 2 – De acuerdo con los instrumentos internacionales señalados en los considerandos, el término “refugiado” se aplicará a toda persona:

1. Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los arreglos del 12 de mayo de 1926 y el 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933, del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

2. Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Artículo 17 – (...) La condición de refugiado cobija al cónyuge o compañero (a) permanente y a los hijos menores o dependientes económicamente (...)

COSTA RICA

Decreto Ejecutivo N° 14.845-G del 29 de agosto de 1983 - Procedimiento para la Calificación de la Condición de Refugiado

Artículo 1 – Se considerará refugiado a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad, y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él, según lo estipulado por el artículo 1 a) de la Convención de 1951.

Artículo 14 – La condición de refugiado se reconocerá por extensión a los menores de edad, dependientes del refugiado hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad y al cónyuge o compañero a quienes se le otorgarán los documentos establecidos en el artículo 13.

Decreto N° 19.010-G del 11 de mayo de 1989 - Reglamento de la Ley General de Migración y Extranjería

TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Artículo 2 – Para los efectos del presente reglamento se entenderá por (...) ASILADO POLÍTICO Y REFUGIADO: Los extranjeros quienes tuviesen tal condición de conformidad con las convenciones internacionales vigentes.

Proyecto de Ley del 12 de febrero del 2001 - Ley General de Migración y Extranjería

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...) En apego a principios del derecho constitucional e internacional, el proyecto regula asimismo los supuestos legales bajo los cuales se le puede brindar al extranjero el derecho al refugio debido a persecuciones por motivos de raza, género, religión, nacionalidad o grupo social, lo mismo que por motivos de violación de derechos humanos. Igualmente se establecen los supuestos legales bajo los cuales se puede dar asilo diplomático o territorial para salvaguardar la vida, la integridad personal o la vida, de conformidad con lo que establece nuestra Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales aprobados por Costa Rica.

CAPITULO IX – EL REFUGIO Y EL ASILO

SECCION I – REFUGIO

Artículo 98 - A los efectos de la presente Ley, el término refugiado se aplicará a todo extranjero que:

- a) Debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él, a causa de dichos temores.
- b) Ha huido de su país de nacionalidad o, careciendo de nacionalidad, ha huido de su país de residencia habitual porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

CAPITULO IX – EL REFUGIO Y EL ASILO

SECCION II – ASILO

Artículo 111 - Se entenderá por asilo la protección que se otorga a los extranjeros en el territorio de Costa Rica, con base en los principios establecidos en el artículo anterior y podrá ser concedido con el fin de salvaguardar la vida, la libertad o la integridad personal.

Artículo 112 - Podrán concederse dos tipos de asilo:

- a) Asilo diplomático: Es el otorgado en las misiones diplomáticas ordinarias de la República de Costa Rica, los navíos oficiales o las aeronaves oficiales, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.
- b) Asilo territorial: Es el otorgado en el territorio nacional a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.

Artículo 113 - La condición de asilado solo podrá ser decretada por el Poder Ejecutivo. Al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto le corresponderá realizar una investigación de cada solicitud de asilo, que permita determinar las circunstancias que motivan el asilo, y verificar que estas se apeguen a las condiciones contenidas en los instrumentos internacionales

que rigen la materia, debidamente aprobados por Costa Rica. Concluida la investigación, la Cancillería recomendará al Poder Ejecutivo lo correspondiente.

ECUADOR

Decreto N° 3.301 del 6 de mayo de 1992 - Reglamento para la Aplicación de las Normas Contenidas

en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados

CAPITULO I – DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 1 – Con sujeción al presente Reglamento, será reconocido como Refugiado en el Ecuador toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o a causa de dichos temores no quiera, acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Artículo 2 – Igualmente, serán considerados refugiados en el Ecuador las personas que han huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violencia masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

EL SALVADOR

Decreto N° 918 del 14 de agosto de 2002 – Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO - DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEL CONCEPTO DE REFUGIADO

Artículo 4 - Para los efectos de aplicación de la presente Ley, se considera refugiado:

- a) A toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, etnia, género, religión o creencia, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad, y no pueda, a causa de dichos temores, o no quiera acogerse a la protección de tal país;
- b) Que careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país de su residencia habitual, por fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, etnia, género, religión o creencia, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él; y,
- c) Al que ha huido de su país de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Artículo 37 – (...) Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por núcleo familiar básico al cónyuge o compañero de vida, los hijos menores de dieciocho años, padres adultos mayores dependientes.

Los familiares de su núcleo familiar básico, tendrán la misma condición jurídica (...) del miembro de la familia reconocido oficialmente como persona refugiada.

Artículo 56 – Las condiciones de personas refugiadas declaradas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se equiparán en sus efectos a lo contemplado en la presente Ley.

GUATEMALA

Decreto N° 95-98 del 26 de noviembre de 1998 - Ley de Migración

TITULO III – DE LAS CATEGORÍAS MIGRATORIAS

CAPITULO III – DE LOS RESIDENTES TEMPORALES

Artículo 19 - Se consideran refugiados a los extranjeros a quienes las autoridades competentes les confieren esa condición, de conformidad con los Convenios internacionales de los que Guatemala sea parte. El reglamento respectivo determinará el procedimiento de elegibilidad en esta materia.

Artículo 20 - Son apátridas las personas que no son consideradas como nacionales suyos, por ningún Estado conforme a su legislación. Todo lo relacionado con la naturalización del apátrida, se hará de conformidad con la Ley de Nacionalidad.

TITULO III – DE LAS CATEGORÍAS MIGRATORIAS

CAPITULO IV – DE LOS RESIDENTES PERMANENTES

Artículo 23 - Son asilados, los extranjeros a quienes Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga a los perseguidos políticos que se acojan a su protección, de acuerdo con la ley, las convenciones internacionales y prácticas internacionales sobre la materia. Lo relacionado con los asilados, fuera de su condición migratoria será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Anteproyecto Reglamento para la Determinación del Estatuto de Refugiado (sin fecha)

CAPITULO II – PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL ESTATUTO DE REFUGIADO

Artículo 7 – Para los efectos de este Reglamento, se considera Refugiado:

- 1) A toda persona que debido a fundados temores de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.
- 2) Al que careciendo de nacionalidad y hallándose, por fundados temores de ser perseguida a consecuencia de motivaciones de raza, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, fuera del país donde tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Artículo 8 – También se otorgará el estatuto de refugiado a la persona o personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Artículo 9 – Igualmente se reconoce la persecución con base en género como uno de los motivos para acogerse a la protección internacional y por tanto, como fundamento para el reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 12 – Para los efectos de este Reglamento el término refugiado se aplica tanto a hombres como a mujeres, niños y niñas. Asimismo los derechos y deberes estipulados en este Reglamento se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, religión, nacionalidad, sexo, pertenencia a determinado grupo social u opinión política. Los derechos y obligaciones que asisten a los refugiados serán extensivos a su cónyuge o compañero (a) al igual que a sus dependientes.

Acuerdo Gubernativo N° 383-2001 del 14 de septiembre de 2001 - Reglamento para la protección y determinación del Estatuto de Refugiado

CAPITULO III – DE LOS REFUGIADOS

Artículo 10 – Aplicación

Para los efectos de este reglamento el término refugiado se aplica tanto a hombres como mujeres, niños y niñas.

Artículo 11 – Refugiados

Tendrán derecho a que les sea otorgado el Estatuto de Refugiado, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento:

- a) A toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra en el país y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección del país de su nacionalidad
- b) Al que careciendo de nacionalidad y hallándose, por fundados temores a ser perseguido a consecuencia de motivaciones de raza, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, fuera del país donde tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él
- c) Al que ha huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público
- d) Al que sufra persecución a través de violencia sexual u otras formas de persecución de género basada en violaciones de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.

HONDURAS

MÉXICO

Ley General de Población con modificaciones del 04 de enero de 1999

CAPITULO III – INMIGRACIÓN

Artículo 35 - Los extranjeros que sufran persecuciones políticas o que huyan de su país de origen, en los supuestos previstos en la fracción VI del art. 42, serán admitidos provisio-

nalmente por las autoridades de Migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso, lo que hará del modo más expedito

Artículo 42 - No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características: (...)

V. ASILADO POLITICO. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren (...)

VI REFUGIADO. Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. (...)

Reglamento de la Ley General de Población del 12 de abril de 2000

CAPITULO SÉPTIMO – NO INMIGRANTES

Artículo 88 – Asilados políticos

La admisión de los No Inmigrantes a las que se refieren los artículos 35 y 42 fracción V de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los extranjeros que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por las Oficinas de Migración (...)

VII. Todos los extranjeros admitidos en el país como asilados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones: (...)

b) El asilado político podrá traer a México a su esposa e hijos para vivir bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma calidad y característica migratoria.

Los padres serán admitidos en la misma calidad y característica migratoria si la Secretaría lo estima pertinente.

CAPITULO SÉPTIMO – NO INMIGRANTES

Artículo 89 – Refugiado

La admisión de los No Inmigrantes a las que se refieren los artículos 35 y 42 fracción VI de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los extranjeros que lleguen a territorio nacional huyendo de su país de origen, para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, serán admitidos provisionalmente por las Oficinas de Migración (...)

V. Todos los extranjeros admitidos en el país como refugiados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones: (...)

b) Los refugiados podrán solicitar la internación a México de su esposa e hijos menores e incapaces, para que vivan bajo su dependencia económica, a quienes se les podrá otorgar la misma característica migratoria. También podrá ser otorgada a los padres del refugiado cuando se estime conveniente.

NICARAGUA

PANAMA

Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960 - Migración

CAPITULO VIII – ASILADOS POLÍTICOS

Artículo 42 - Las personas que, por razones de índole política, racial, social, religiosa o cualquier otra semejante, así como sus familiares, se vean obligadas a buscar su seguridad personal abandonando su propio país, o cualquier otro en que se hallaren, podrán, a juicio del Ministerio de Gobierno y Justicia, ingresar al territorio nacional exentos provisionalmente del pago de depósito de repatriación a que se refiere el aparte i) del Artículo 26 de este Decreto Ley, siempre que comprueben, a satisfacción de dicho Ministerio, su condición de asilados y obtengan el asilo del Gobierno de la República. (...)

Decreto Ejecutivo N° 23 del 10 de febrero de 1998 - Se desarrolla la Ley N° 5 de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO II – DEFINICIONES

Artículo 5 – Para los efectos de aplicación y puesta en práctica de la Ley N° 5 del 26 de octubre de 1977, se considera “Refugiado”:

- 1) Toda persona que, debido a fundados temores de persecución individualizada por las autoridades de su país de origen o de residencia habitual, por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad, y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país
- 2) Quien careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde tuviera su residencia habitual, debido a fundados temores de persecución individualizada por las autoridades de su país de origen o de residencia habitual, por motivos de su raza, género, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, no pueda, o a causas de dichos temores, no quiera regresar a ese país
- 3) Todo extranjero que, habiendo ingresado al país y encontrándose legalmente en el territorio de la República, debido a causas sobrevenientes que surjan en su país de origen o residencia habitual, le motivan un fundado temor de persecución por motivo de su raza, género, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas

La calidad de refugiado es una situación migratoria excepcional y temporal

Artículo 7 – (...) El término “Refugiado” podrá ser aplicable, excepcionalmente, a aquellos casos de apátridas cuya situación personal amerite protección con fundamento en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y demás instrumentos legales internacionales adoptados informalmente por la República de Panamá.

Artículo 10 – Se denomina “Refugiado bajo mandato” a toda persona así declarada por el ACNUR, independientemente de que el país de acogida le haya reconocido o no la calidad de Refugiado.

PARAGUAY

Ley Nº 1.938 del 2 de julio de 2002 – General sobre Refugiados

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - DE LOS SUJETOS DE LA LEY

Artículo 1 - A los efectos de la presente ley, el término refugiado se aplicará a toda persona que:

- a) se encuentre fuera del país de su nacionalidad, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, y que, a causa de dichos temores, no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de su nacionalidad y hallándose como consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; y
- b) se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público.

Artículo 2 - A fin de asegurar que mantenga la unidad familiar, los efectos de la concesión de la condición de refugiado se aplicarán, por extensión, a su cónyuge o a la persona con la cual estuviera unido de hecho, descendientes y ascendientes en primer grado.

PERÚ

Decreto Supremo Nº 001 / RE del 5 de julio de 1985 - Sobre la Situación

Jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú

CAPITULO II – DE LOS REFUGIADOS Y DE LOS ASILADOS POLÍTICOS

Artículo 7 – Podrá otorgarse el refugio, de conformidad con la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, a los extranjeros que lo soliciten porque en su país de origen o en el de su última residencia, están expuestos a serios y graves perjuicios o temen a justo título serlo en razón de su raza, religión, nacionalidad, su pertenencia a un grupo social determinado o en razón de sus opiniones políticas.

Artículo 8 – La calificación de refugiados, reunidas cualesquiera de las causales señaladas en el artículo anterior, se fundamenta únicamente en las razones de carácter humanitario establecidas en la Convención de Ginebra de 1951.

Artículo 9 – Podrá otorgarse la calidad de asilado político a los extranjeros que siendo perseguidos por razones políticas o de otra índole en su país de origen o en el de su última residencia, fueran acogidos por el Estado directamente en su territorio, en sus misiones diplomáticas u otra sede en que ejerza soberanía, sustrayéndolos a la competencia del Gobierno que los persigue.

Artículo 10 – En la concesión del asilo las causales de carácter político tienen especial prevalencia, siendo consideraciones humanitarias las que en todo caso justificar su otorgamiento.

Artículo 11- Para los efectos dispuestos en el Artículo 7 se considera particularmente como serios perjuicios el hallarse en peligro la vida, la integridad física o la libertad personal, al igual que las medidas que acarrearán una presión psíquica intolerable.

Artículo 12 – Podrá igualmente otorgarse refugio, a menos que circunstancias especiales se opongan, a los cónyuges de los refugiados y a sus hijos menores de edad. Los padres también podrán ser admitidos como tales siempre que se demuestre en forma fehaciente su estado de ancianidad en abandono y sin recursos o su impedimento físico en abandono que los imposibilite a subvenir a su sostenimiento. La reunificación familiar podrá ser también solicitada por el asilado.

Artículo 13 – El beneficio otorgado a las personas comprendidas en el artículo precedente sólo procederá si la familia ha estado separada por la huida y esperar reunirse en el Perú y para el caso de los padres, además de esta circunstancia, si el refugiado o asilado fuera su única fuente de sustento.

Artículo 16 – Los extranjeros a quienes el Ministerio de Relaciones Exteriores haya otorgado el refugio o asilo antes de la vigencia del presente Reglamento serán reconocidos en lo sucesivo como tales y por lo tanto les corresponderá ser titulares de los mismos derechos y obligaciones contenidos en sus disposiciones.

CAPITULO III – DEL OTORGAMIENTO DEL REFUGIO Y DEL ASILO TERRITORIAL: SU PROCEDIMIENTO

Artículo 24 – El extranjero al que el Estado haya otorgado refugio, deberá ser considerado por las autoridades políticas y administrativas del país como refugiado en los términos de la Convención de Ginebra de 1951 relativa a los Refugiados, del Protocolo de 1967 que la actualiza, de cualquier otro tratado que sobre la materia entre en vigencia para el Perú y de conformidad con el presente Reglamento.

Ley N° 27.840 del 12 de octubre de 2002 – Ley de Asilo

TITULO II - DEL ASILO

CAPITULO I - DEFINICIÓN Y FACULTADES DEL ESTADO

Artículo 4 - Definición

El Asilo es la protección que el Estado otorga en su territorio al extranjero considerado perseguido por motivos o delitos políticos y cuya libertad o vida se encuentre en peligro. El Asilo concedido dentro de las fronteras del Estado se denomina Territorial y el concedido en la sede de las Misiones Diplomáticas, incluyendo las residencias de los Jefes de Misión, y en naves, aeronaves o campamentos militares del país en el exterior, se considera Diplomático. En tanto se decida la situación del solicitante, éste gozará, de manera provisional, de la protección del Estado.

Ley N° 27.891 del 20 de diciembre de 2002 – Ley del Refugiado

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2 – Reconocimiento del Estatuto de los Refugiados

El Estado reconoce los derechos y obligaciones propios del Estatuto de los Refugiados, de conformidad con los instrumentos Internacionales que ha ratificado, a las personas a quienes se le otorgue tal calidad, y mantiene una posición humanitaria para con los que gocen de la protección del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Puede reconocerse el Estatuto de Refugiado al menor no acompañado.

CAPITULO II - DEL REFUGIADO

Artículo 3 - Definición de Refugiado

Se considera como refugiado:

a) A la persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

b) A la persona que se ha visto obligada a huir de su país de nacionalidad o de residencia habitual por causa de la violación masiva de los derechos humanos, agresión extranjera, conflicto interno, ocupación o dominación extranjera; o en razón de acontecimientos que perturben gravemente el orden público.

c) A la persona que encontrándose legalmente en el territorio de la República, debido a causas sobrevinientes surgidas en su país de nacionalidad o de residencia, no puede o no quiere volver a dicho país debido al temor de sufrir persecución de acuerdo al inciso a) del presente artículo.

CAPITULO V - DE LOS DERECHOS Y RESTRICCIONES DEL ESTATUTO DEL REFUGIADO

Artículo 25 - Reunificación Familiar

La calidad de Refugiado podrá hacerse extensiva al cónyuge del refugiado, o a la persona con la que mantiene una unión de hecho estable, a sus hijos o a otras personas dependientes económicamente del mismo, cuando ello haya sido requerido y debidamente acreditado.

REPUBLICA DOMINICANA

Decreto N° 2.330 del 10 de septiembre de 1984 – Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados

CAPITULO II - DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 6 - Se considerará refugiado, para los fines de la aplicación de este reglamento, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

URUGUAY

Decreto del 05 de julio de 1956 - Refugiados políticos extranjeros

Artículo 1 - Se considerará refugiado político a todo extranjero residente a cualquier título en la República, por motivos derivados de una persecución política presumiblemente cierta.

VENEZUELA

Propuesta del ACNUR (sin fecha) - Ley Orgánica para la Determinación de la Condición de Refugiado / a

CAPITULO I – DE LA CONDICION DE REFUGIADO / A

Artículo 1 – En virtud de la presente ley Orgánica, será reconocido / a como refugiado / a en la República Bolivariana de Venezuela toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o a causa de dichos temores no quiera, acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Artículo 2 – Igualmente serán consideradas como refugiados / as en la República Bolivariana de Venezuela las personas que han huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Ley N° 34 del 13 de septiembre de 2001 - Ley Orgánica de Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2 - Principios fundamentales

La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio, de conformidad con los siguientes principios:

1. Toda persona puede solicitar refugio en la República Bolivariana de Venezuela, debido a fundados temores de ser perseguido por los motivos y condiciones establecidos en el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.
2. Toda persona puede solicitar asilo en la República Bolivariana de Venezuela, así como en sus misiones diplomáticas, navíos de guerra y aeronaves militares en el exterior, cuando sea perseguida por motivos o delitos políticos en las condiciones establecidas en esta Ley.

TÍTULO II - DEL DERECHO AL REFUGIO

CAPÍTULO I - DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO O REFUGIADA

Artículo 5 - Condición de refugiado o refugiada

El Estado venezolano considerará como refugiado o refugiada a toda persona a quien la autoridad competente le reconozca tal condición, en virtud de haber ingresado al territorio nacional debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política, y se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad, no pueda o no quiera regresar al país donde antes tuviera su residencia habitual.

TÍTULO III - DEL DERECHO AL ASILO

Artículo 38 - Condición de Asilado (a).

Será reconocido como asilado o asilada todo extranjero (a) al (a la) cual el Estado otorgue tal condición por considerar que es perseguido (a) por sus creencias, opiniones o afiliación

política, por actos que puedan ser considerados como delitos políticos, o por delitos comunes cometidos con fines políticos.

Artículo 39 - El Estado venezolano, en ejercicio de su soberanía y de conformidad con los tratados, convenios y acuerdos internacionales ratificados por la República, podrá otorgar asilo dentro de su territorio a la persona perseguida por motivos o delitos políticos señalados en el Artículo 38, una vez calificada la naturaleza de los mismos.

Artículo 40 - También podrá otorgarse asilo a la persona que lo solicite ante misiones diplomáticas, navíos de guerra y aeronaves militares venezolanas, de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia de los cuales Venezuela forma parte.

III. Causales de cesación

ARGENTINA

BOLIVIA

Anteproyecto de Ley sobre el Estatuto del Refugiado de noviembre de 2000

TITULO II

CAPITULO SEGUNDO – CESACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 10 – De la cesación de la condición de refugiado

La condición de refugiado cesará de ser aplicable a toda persona que:

- 1) Se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o
- 2) Habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
- 3) Ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
- 4) Se ha establecido voluntariamente en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguido; o
- 5) No puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada; o
- 6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Artículo 11 – Excepción

No cesará la condición de refugiado de aquella persona que comprendida en los supuestos 5 y 6 pueda invocar razones imperiosas derivadas de la persecución particularmente grave por la que originalmente dejó su país de nacionalidad o residencia habitual o que, en su caso particular y a pesar del cambio de circunstancias en general, mantenga un fundado temor de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

Artículo 12 – Procedimiento

La Comisión Nacional del Refugiados (CONARE) decidirá, mediante resolución motivada, sobre la aplicación de las cláusulas de cesación en primera instancia, la cual será susceptible de apelación ante el Ministro de Justicia y Derechos Humanos dentro de un plazo de quince días laborables desde la fecha de notificación a la persona cesada en su condición de refugiado, a quien se le concederá un plazo razonable para dejar el país o, en su caso, para permanecer en el mismo bajo el estatuto legal que, bajo la normativa legal vigente, le pueda ser conferido en atención al grado de integración de él y su familia en Bolivia y los derechos adquiridos durante su permanencia en el país.

BRASIL

Lei Nº 9.474 de 22 de julho de 1997 - Define mecanismos para a implementação do Estatuto dos Refugiados de 1951 e determina outras providencias

TÍTULO VI DA CESSAÇÃO E DA PERDA DA CONDIÇÃO DE REFUGIADO CAPÍTULO I DA CESSAÇÃO DA CONDIÇÃO DE REFUGIADO

Artigo 38 - Cessará a condição de refugiado nas hipóteses em que o estrangeiro:

- I - voltar a valer-se da proteção do país de que é nacional;
- II - recuperar voluntariamente a nacionalidade outrora perdida;
- III - adquirir nova nacionalidade e gozar da proteção do país cuja nacionalidade adquiriu;
- IV - estabelecer-se novamente, de maneira voluntária, no país que abandonou ou fora do qual permaneceu por medo de ser perseguido;
- V - não puder mais continuar a recusar a proteção do país de que é nacional por terem deixado de existir as circunstâncias em consequência das quais foi reconhecido como refugiado;
- VI - sendo apátrida, estiver em condições de voltar ao país no qual tinha sua residência habitual, uma vez que tenham deixado de existir as circunstâncias em consequência das quais foi reconhecido como refugiado.

Ley Nº 9.474 del 22 de julio de 1997 - Define mecanismos para la implementación del Estatuto de los Refugiados de 1951 y determina otras disposiciones

TÍTULO VI – DE LA CESACIÓN Y PERDIDA DE LA CONDICION DE REFUGIADO CAPÍTULO I – DE LA CESACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 38 – Cesará la condición de refugiado en las hipótesis en que un extranjero:

- I. Volver a valerse de la protección del país del que es nacional;
- II. Recuperar voluntariamente la nacionalidad anteriormente perdida;
- III. Adquirir nueva nacionalidad y gozar de la protección del país cuya nacionalidad adquirió;
- IV. Establecerse nuevamente, de manera voluntaria, en el país que abandonó o fuera del cual permaneció por miedo de ser perseguido;
- V. No poder continuar recusando más la protección del país del que es nacional por haber dejado de existir las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocido como refugiado
- VI. Siendo apátrida, estar en condiciones de volver a su país donde antes tenía su residencia habitual, una vez que hayan dejado de existir las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocido como refugiado

CHILE

COLOMBIA

Decreto N° 1.598 del 22 de septiembre de 1995 - Se establece el Estatuto para la Determinación de la Condición de Refugiado (Derogado por Decreto N° 2.450/02)

Artículo 19 – El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá decidir la suspensión o cesación de la condición de refugiado, y cuando fuere el caso, la consecuente expulsión por medio del DAS, entidad que controla la salida del país de los extranjeros.

Decreto N° 2.450 del 30 de octubre de 2002 – Se establece el procedimiento para la Determinación de la Condición de Refugiado

Artículo 19 – El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá decidir, mediante resolución, la suspensión o cesación de la condición de refugiado. Corresponde a la Comisión Asesora para la determinación de la Condición de Refugiado revisar los casos y emitir un concepto, con sujeción a las causales establecidas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados suscrita en Ginebra en 1951 y teniendo en cuenta las Resoluciones expedidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el “Manual de procedimientos para determinar la Condición de Refugiado”, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR.

COSTA RICA

Decreto Ejecutivo N° 14.845-G del 29 de agosto de 1983 - Procedimiento para la Calificación de la Condición de Refugiado

Artículo 8 – El Director de Migración decidirá sobre la cesación y exclusión de la condición de refugiado, según los términos de los párrafos C y F del artículo 1 de la Convención de 1951 respectivamente..

Proyecto de Ley del 12 de febrero del 2001 - Ley General de Migración y Extranjería

CAPITULO IX – EL REFUGIO Y EL ASILO

SECCION I – REFUGIO

Artículo 100 - La condición de refugiado cesará de ser aplicable a toda persona que:

- a) Se haya acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad
- b) Habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente
- c) Ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad
- d) Se ha establecido voluntariamente en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida
- e) No puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada
- f) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

g) Que viaje de manera periódica o más de dos veces por año al país donde se originó la persecución en su contra, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

ECUADOR

Decreto N° 3.301 del 6 de mayo de 1992 - Reglamento para la Aplicación de las Normas Contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados

CAPITULO XI – CLAUSULA DE CESACION

Artículo 33 – Corresponde a la Comisión decidir sobre la cesación de la condición de refugiado. La persona cesa de ser “refugiado” cuando le sea aplicable una de las causas contempladas en la sección C) del Artículo 1 de la Convención de 1951:

- 1- Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o,
- 2- Si habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o,
- 3- Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o,
- 4- Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o,
- 5- Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad
- 6- Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Acuerdo Ministerial N° 3 del 11 de abril de 1991 - Sobre Cláusulas de Cesación

Artículo 1 – Adoptar el presente procedimiento en torno a la revocatoria de la condición de refugiado, de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Comisión para determinar la Condición de Refugiados, creada por Decreto Ejecutivo 3293, de 29 de septiembre de 1987, por iniciativa en los párrafos 1 al 6 de la Sección 6, del Artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y en mérito a lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 6, del Capítulo II, del Reglamento de 1987 para la Aplicación en el Ecuador de las normas contenidas en la Convención, procederá a revocar, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia y, luego del correspondiente análisis, caso por caso, la condición de refugiado, habida cuenta de que no cabe seguir otorgando protección internacional cuando ésta no sea necesaria o justificable.

Segunda: El refugiado que manifestare voluntariamente, tras haber desaparecido los motivos que originaron la protección, el deseo de retornar al país de su nacionalidad o de dirigirse hacia un tercer Estado, podrá permanecer en territorio ecuatoriano por un período adicional no mayor a un año, manteniendo su condición de refugiado, con similar amparo a favor de los actuales dependientes de éste si los tuviere en el Ecuador.

Tercera: Si la Comisión mencionada en la cláusula primera, al promover la evaluación del estatus de algún refugiado, éste manifestare tener fundados temores respecto a su integridad

física o libertad personal en el país de su nacionalidad, no obstante los cambios políticos fundamentales ocurridos en aquél, podrá mantener su condición de refugiado con sujeción a lo dispuesto en la Convención y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, siempre que así se pronuncie la indicada Comisión, luego del correspondiente estudio. Similar amparo otorgará a los dependientes de éste si los tuviere en el Ecuador.

Cuarta: Desaparecidos los motivos que dieron origen a la determinación de la condición de refugiado, y siempre que éste hubiere permanecido en el Ecuador por lo menos tres años consecutivos amparado en la visa 12-IV, el peticionario podrá solicitar, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, la modificación de la condición migratoria, a cuyo efecto presentará la siguiente documentación: (...)

Quinta: El ex refugiado que hubiese obtenido el amparo de este Acuerdo Interministerial la nueva condición migratoria, como la de inmigrante, es decir, para residir indefinidamente en el Ecuador y ejercer la profesión, empleo o negocio que habría venido desarrollando en el País, quedará sometido a todas las disposiciones constitucionales y legales y legales que rigen en el Ecuador en torno a los extranjeros que ingresan legal e indefinidamente.

Artículo 2 – El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Comisión creada por Decreto Ejecutivo 3293, recibirá las correspondientes solicitudes directamente de los peticionarios o por conducto del ACNUR, y procederá a la revocatoria de la condición de refugiado, en cada caso, con sujeción a los criterios establecidos en la cláusula primera del Artículo anterior y cancelará la visa 12-IV

Artículo 8 – El procedimiento establecido en el presente Acuerdo Interministerial, rige exclusivamente para la situación del refugio, derivada de la aplicación de la Convención y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.

Decreto Ejecutivo N° 1.991 del 30 de junio de 1986 - Reglamento a la Ley de Extranjería

CAPITULO V – REGLAS PARA LAS CATEGORÍAS DE VISAS DE NO INMIGRANTE

Artículo 42 – Las personas que invocaren las situaciones previstas en la categoría IV del artículo doce de la Ley, se sujetarán a las siguientes reglas: (...)

VIII. Tratándose de extranjeros admitidos conforme a los numerales anteriores o mediante la aplicación de tratados sobre asilo diplomático, se observarán además las siguientes reglas: (...)

d) Al desaparecer los hechos que justificaron la concesión de asilo, salvo el caso de modificación de la categoría o calidad migratorias de acuerdo con la Ley y este Reglamento, deberá abandonar el país junto con los familiares que lo acompañen en la misma categoría, previa cancelación de sus documentos migratorios, dentro de los noventa días siguientes a la notificación del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cualquier solicitud de cambio de condición migratoria, se notificará previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En caso de violación de las condiciones de su admisión y de sus obligaciones de asilado o refugiado político, quedará sujeto a las acciones de exclusión o deportación de acuerdo con la Ley de Migración.

EL SALVADOR

Decreto N° 918 del 14 de agosto de 2002 – Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO - DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA

Artículo 40 - La Comisión decidirá sobre la cesación de la condición de persona refugiada, cuando le sea aplicable uno de los casos enumerados en la Sección “C” del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que dice:

- a) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;
- b) Si habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente;
- c) Si se ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;
- d) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida;
- e) Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad; queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección “A” del artículo 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores; o
- f) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual; queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección “A” del artículo 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

La Comisión emitirá una resolución de Cesación de la condición de Persona Refugiada, sobre la base de lo dispuesto en el presente Título.

GUATEMALA

Anteproyecto Reglamento para la Determinación del Estatuto de Refugiado (sin fecha)

CAPÍTULO X – DE LA CESACIÓN DEL ESTATUTO DE REFUGIADO

Artículo 34 – La Comisión Nacional para Refugiados declarará la cesación del estatuto de refugiado, si al mismo le fuera aplicable alguna de las situaciones previstas en la sección C del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951:

- 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;
- 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente;
- 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;
- 4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida;

5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad; y

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Acuerdo Gubernativo N° 383-2001 del 14 de septiembre de 2001 - Reglamento para la protección y determinación del Estatuto de Refugiado

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTATUTO DE REFUGIADO

Artículo 39- Cesación del estatuto de refugiado

La Comisión declarará la cesación del estatuto de refugiado, si la persona se encuentra en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad
- b) Si habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente
- c) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad
- d) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida
- e) Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocido como refugiado, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, y
- f) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

En el caso de los incisos c) y f) del presente artículo la Comisión, previo a emitir la resolución deberá correr audiencia por cinco días al interesado. Con su contestación o sin ella, la Comisión resolverá sobre la procedencia o no de la cesación del estatuto de refugiado.

La resolución que acuerde la cesación del estatuto de refugiado podrá ser impugnada de conformidad con lo previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 40- Opción a la residencia

La persona a la que se refieren los incisos c) y f) del artículo 39 de este reglamento, podrá solicitar la residencia permanente de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

HONDURAS

MÉXICO

Reglamento de la Ley General de Población del 12 de abril de 2000

CAPITULO SÉPTIMO – NO INMIGRANTES

Artículo 88 – Asilados políticos

La admisión de los No Inmigrantes a las que se refieren los artículos 35 y 42 fracción V de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

VII. Todos los extranjeros admitidos en el país como asilados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones: (...)

f) Al momento que hayan desaparecido las circunstancias que motivaron el asilo político, el asilado, dentro de los treinta días siguientes, abandonará el país con sus familiares que tengan la misma característica migratoria, o bien, podrá acogerse a lo establecido por el artículo 59 de la Ley, previa renuncia expresa a su condición de asilado.

CAPITULO SÉPTIMO – NO INMIGRANTES

Artículo 89 – Refugiado

La admisión de los No Inmigrantes a las que se refieren los artículos 35 y 42 fracción VI de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

V. Todos los extranjeros admitidos en el país como refugiados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones: (...)

i) Cuando a juicio de la Secretaría desaparezcán las circunstancias que motivaron el refugio, el interesado deberá abandonar el país con sus familiares que tengan la misma característica migratoria dentro de los treinta días siguientes, o bien, podrá acogerse a lo establecido por el artículo 59 de la Ley.

NICARAGUA

Reglamento de Ley creadora de la Oficina Nacional para Refugiados del 08 de marzo de 1984

Artículo 13 - El reconocimiento de refugiado de una persona cesará cuando el refugiado:

- a) Se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección de su país de nacionalidad.
- b) Se ha establecido, o visite voluntariamente, el país donde tenía el temor de ser perseguido.
- c) Se demuestre que ha suministrado información falsa o se ha valido de medios fraudulentos.
- d) Cuando hayan desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocido como refugiado.

PANAMÁ

Decreto Ejecutivo N° 23 del 10 de febrero de 1998 - Se desarrolla la Ley N° 5 de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO XVII – CESACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 67 – La Comisión decidirá sobre la cesación de la condición de Refugiado cuando a los nacionales de un país les sean aplicables una de las causales enumeradas en el Artículo N° 1 “C” de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Con fundamento en el Artículo 35 de la Convención de 1951, se reconoce al ACNUR como un colaborador en la aplicación de las cláusulas de cesación.

Artículo 68 – La protección del Estado panameño al Refugiado es estrictamente territorial. En consecuencia, le serán aplicables las disposiciones pertinentes a la cesación de la con-

dición de Refugiado a quien en forma voluntaria viaje al país del que salió por fundados temores de persecución.

En casos de urgencia comprobada, ONPAR, previa consulta con ACNUR, podrá autorizar la visita del Refugiado al país del cual salió por fundado temor de persecución, informando posteriormente a la Comisión.

En este caso, el Refugiado mantendrá su condición y la protección del Estado una vez retorne al país.

PARAGUAY

Ley N° 1.938 del 2 de julio de 2002 – General sobre Refugiados

TITULO III - DE LAS CLÁUSULAS DE CESACIÓN Y REVOCACIÓN

CAPITULO I - DE LAS CLAUSULAS DE CESACIÓN

Artículo 11 - Los derechos y beneficios reconocidos en la presente ley cesarán para toda persona que se encuentre comprendida en los siguientes casos:

- a) si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;
- b) si, habiendo renunciado a su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente;
- c) si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;
- d) si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado por temor a ser perseguida; y
- e) por haber desaparecido la circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada.

PERÚ

Ley N° 27.840 del 12 de octubre de 2002 – Ley de Asilo

TITULO II - DEL ASILO

CAPITULO I - DEFINICIÓN Y FACULTADES DEL ESTADO

Artículo 9 – Fin del asilo

Finaliza la calidad de asilado o termina el trámite para su concesión, y con éste los beneficios del Asilo, cuando:

- a) Llega a su término la situación que lo produjo,
- b) El asilado retorna a su país de origen,
- c) El asilado se naturaliza peruano, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la presente Ley,
- d) El asilado adquiere por cualquier medio la nacionalidad de un tercer Estado,
- e) El asilado abandona sin autorización o de manera definitiva el territorio nacional,
- f) El asilado realiza actos que de acuerdo a la presente Ley o su reglamento, implican la pérdida de la condición de asilado,
- g) Cuando los convenios o la costumbre internacional dispongan que termina el Asilo.

Ley N° 27.891 del 20 de diciembre de 2002 – Ley del Refugiado

CAPITULO VII – DE LA CESACION DEL REFUGIADO

Artículo 33 – Causales de cesación de la condición de Refugiado

La Comisión Especial para los Refugiados determina la cesación de la condición de refugiado cuando al así reconocido le sea aplicable por lo menos una de las siguientes causales:

- a) Si han desaparecido las circunstancias señaladas en el artículo 34 de la presente Ley por las que fue reconocido como refugiado;
- b) Si se ha acogido de nuevo voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad;
- c) Si habiendo perdido su nacionalidad la ha recobrado voluntariamente;
- d) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;
- e) Si voluntariamente se ha establecido en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por el temor de persecución;
- f) Si se comprobara con posterioridad al reconocimiento de refugio que el así reconocido se encuentra incurso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 44 de la presente Ley;
- g) Por renuncia expresa a tal condición, o si el refugiado injustificadamente regresa al país de persecución;
- h) Por haber adquirido otra calidad migratoria de acuerdo a la normatividad sobre extranjería.

Artículo 34– Efectos de la cesación de la condición de Refugiado

1. La cesación de la condición de refugiado implica la pérdida de todos los derechos y beneficios que el Estado reconoció en virtud de tal calidad. La resolución es notificada al interesado, al representante legal y al ACNUR, indicando la causa o causales que la motivaron. La cesación no impide que el extranjero, en el caso señalado en el inciso a) del artículo 33° de la presente ley, pueda cambiar su calidad migratoria.
2. La pérdida de la condición de refugiado no se hace extensiva a los familiares o dependientes. La Comisión Especial para los Refugiados efectuará la evaluación correspondiente.

REPUBLICA DOMINICANA

Decreto N° 2.330 del 10 de septiembre de 1984 – Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados

CAPITULO IV - DE LA CESACIÓN, EXCLUSIÓN Y EXPULSIÓN DE REFUGIADOS

Artículo 11 - La Comisión Nacional para los Refugiados decidirá sobre la cesación y exclusión de la condición de refugiado, según los términos de los Párrafos C y F del Artículo 1ro. de la Convención de 1951, que copiado a la letra dice:

“C.- En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la Sección A precedente:

- 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o
- 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
- 2) Si, ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
- 3) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor a ser perseguida; o

4) Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

5) Queda entendido, sin embargo que las disposiciones del presente Párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el Párrafo I de la Sección A del presente Artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada. está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente Párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el Párrafo 1ro. de la Sección A del presente Artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenía su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

URUGUAY

Decreto del 05 de julio de 1956 - Refugiados políticos extranjeros

Artículo 4.- La trasgresión a las normas de este decreto podrá determinar, sin perjuicio de las responsabilidades penales pertinentes, el cese de la calidad de refugiado (...)

VENEZUELA

Propuesta del ACNUR (sin fecha) - Ley Orgánica para la Determinación de la Condición de Refugiado / a

CAPITULO VII – DE LA CESACION

Artículo 32 – Corresponde a la Comisión decidir sobre la cesación de la condición de refugiado / a. La persona cesará de ser “refugiada” cuando le sea aplicable una de las causales contempladas en la sección C) del Artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951:

(i) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o,

(ii) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o,

(iii) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o,

(iv) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguido; o,

(v) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad. Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los / las refugiados / as que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;

(vi) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de

regresar al país donde antes tenía su residencia habitual. Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los / las refugiados / as que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

Ley N° 34 del 13 de septiembre de 2001 - Ley Orgánica de Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas

TÍTULO II - DEL DERECHO AL REFUGIO

CAPÍTULO I - DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO O REFUGIADA

Artículo 10 - De la cesación de la condición de refugiado o refugiada

La condición de refugiado o refugiada cesará en los casos siguientes:

- a. Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;
- b. Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente;
- c. Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;
- d. Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguido o perseguida;
- e. Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado o refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

IV. Causales de exclusión

ARGENTINA

BOLIVIA

Decreto Supremo N° 19.640 del 4 de julio de 1983 - Definición de refugiado y organismo competente

Artículo 3 – El presente Decreto no será aplicable a aquellas personas sobre las cuales existan fundados motivos para considerar que hayan cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados sobre la materia, que hayan cometido un grave delito común, fuera del territorio boliviano, y antes de ser admitidas en él; o que sean culpables de actos contrarios a las finalidades y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Anteproyecto de Ley sobre el Estatuto del Refugiado de noviembre de 2000

TITULO II

CAPITULO PRIMERO – DETERMINACION DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 8 – De la exclusión de la condición de refugiado

No le será reconocida la condición de refugiado a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida como refugiada;
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 9 – De las personas que no requieren protección internacional

No requieren protección internacional y por tanto no serán reconocidas como refugiadas aquellas personas:

- i) Que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas por el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas esas personas tendrán ipso iure derecho a los beneficios del régimen de esta ley.
- ii) A quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

BRASIL

Lei Nº 9.474 de 22 de julho de 1997 - Define mecanismos para a implementação do Estatuto dos Refugiados de 1951 e determina outras providencias

TÍTULO I - DOS ASPECTOS CARACTERIZADORES

CAPÍTULO I - DO CONCEITO, DA EXTENSÃO E DA EXCLUSÃO

SEÇÃO III - DA EXCLUSÃO

Artigo 3 - Não se beneficiarão da condição de refugiado os indivíduos que:

- I - já desfrutem de proteção ou assistência por parte de organismos ou instituição das Nações Unidas que não o Alto Comissariado das Nações Unidas para os Refugiados - ACNUR;
- II - sejam residentes no território nacional e tenham direitos e obrigações relacionados com a condição de nacional brasileiro;
- III - tenham cometido crime contra a paz, crime de guerra, crime contra a humanidade, crime hediondo, participado de atos terroristas ou tráfico de drogas;
- IV - sejam considerados culpados de atos contrários aos fins e princípios das Nações Unidas.

Ley Nº 9.474 del 22 de julio de 1997 - Define mecanismos para la implementación del Estatuto de los Refugiados de 1951 y determina otras disposiciones

TITULO I – DE LOS ASPECTOS CARACTERIZADORES

CAPITULO I – DEL CONCEPTO, DE LA EXTENSIÓN Y DE LA EXCLUSIÓN

SECCION III – DE LA EXCLUSION

Artículo 1 – No será beneficiado con la condición de refugiado los individuos que:

- I. Ya disfruten de protección o asistencia por parte de organismos o instituciones de Naciones Unidas distinta del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR;
- II. Sean residentes del territorio nacional y tengan derechos y obligaciones relacionados con la condición de nacional brasileño;
- III. Hayan cometido crimen contra la paz, crimen de guerra, crimen contra la humanidad, crimen hediondo, participado de actos terroristas o tráfico de drogas;
- IV. Sean considerados culpables de actos contrarios a los fines y principios de Naciones Unidas

CHILE

COLOMBIA

COSTA RICA**Decreto Ejecutivo N° 14.845-G del 29 de agosto de 1983 - Procedimiento para la Calificación de la Condición de Refugiado**

Artículo 8 – El Director de Migración decidirá sobre la cesación y exclusión de la condición de refugiado, según los términos de los párrafos C y F del artículo 1 de la Convención de 1951 respectivamente

Proyecto de Ley del 12 de febrero del 2001 - Ley General de Migración y Extranjería**CAPITULO IX – EL REFUGIO Y EL ASILO****SECCION I – REFUGIO**

Artículo 99 - No le será reconocida la condición de refugiado a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, de guerra o contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos
- b) Que ha cometido un delito doloso penado con prisión igual o mayor de tres años, fuera del país de refugio, antes de su reconocimiento
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas

ECUADOR**Decreto N° 3.301 del 6 de mayo de 1992 - Reglamento para la Aplicación de las Normas Contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados****CAPITULO VI – CLAUSULA DE EXCLUSION**

Artículo 14 – Serán excluidas de la condición de refugiadas las personas comprendidas en las causales enumeradas en la Sección F) del Artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos
- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas

Decreto Ejecutivo N° 1.899 del 27 de diciembre de 1971 - Ley de Migración**CAPITULO IV – NORMAS PARA LA EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS**

Artículo 15 – Los agentes de policía del Servicio de Migración podrán admitir provisionalmente, sin sujetarse a las normas de exclusión, a los extranjeros que soliciten asilo político territorial, con la obligación de mantenerlos con vigilancia en el puerto de entrada hasta que el Director del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores resuelva cada caso.

Artículo 17 - Cuando el agente de policía del Servicio de Migración compruebe, con ocasión de practicar la inspección de admisión, que un extranjero sujeto al fuero territorial está comprendido en alguna de las causas de exclusión, procederá a rechazarlo, obligándolo a que abandone el territorio nacional con destino al país de origen o de procedencia inmediata, entregándolo a la custodia y vigilancia de las autoridades competentes del país convecino, o de los agentes autorizados por el explotador de la respectiva empresa que lo condujo al país. La resolución que adopte el agente de policía del Servicio de Migración relativa a la exclusión de un extranjero no será susceptible de revisión administrativa, sin perjuicio de la opción del extranjero para ser admitido provisionalmente y someterse a la acción penal de deportación en la forma prevista en esta Ley.

Decreto Ejecutivo N° 1.991 del 30 de junio de 1986 - Reglamento a la Ley de Extranjería**CAPITULO V – REGLAS PARA LAS CATEGORÍAS DE VISAS DE NO INMIGRANTE**

Artículo 42 - Las personas que invocaren las situaciones previstas en la categoría IV del Artículo 12 de la Ley, se sujetarán a las siguientes reglas: (...)

VII - No se admitirá como asilados a los extranjeros que procedan de país distinto de aquel en que se haya ejercido la persecución o conflagración, salvo el caso de haber permanecido en tránsito directo.

EL SALVADOR

Decreto N° 918 del 14 de agosto de 2002 – Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO - DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEL CONCEPTO DE REFUGIADO

Artículo 3 - Las disposiciones de la presente Ley no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en las leyes secundarias de la República de El Salvador y en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada; y,
- c) Que sea culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de la Naciones Unidas.

GUATEMALA

Anteproyecto Reglamento para la Determinación del Estatuto de Refugiado (sin fecha)

CAPÍTULO II – PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL ESTATUTO DE REFUGIADO

Artículo 19 – No se otorgará el estatuto de refugiado a la persona que se encuentre en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Acuerdo Gubernativo N° 383-2001 del 14 de septiembre de 2001 - Reglamento para la protección y determinación del Estatuto de Refugiado

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4 - Prohibición

No podrá otorgarse el Estatuto de Refugiado a la persona que se encuentre en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) que hubiere cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) que hubiere cometido un grave delito común, fuera del territorio guatemalteco y,
- c) que se hubiera hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

HONDURAS

MÉXICO

Reglamento de la Ley General de Población del 12 de abril de 2000

CAPITULO SÉPTIMO – NO INMIGRANTES

Artículo 88 – Asilados políticos

La admisión de los No Inmigrantes a las que se refieren los artículos 35 y 42 fracción V de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

IV. No se admitirá como asilado al extranjero que proceda de país distinto de aquél en el que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que en el último sólo haya tenido el carácter de transmigrante, debidamente comprobado.

CAPITULO SÉPTIMO – NO INMIGRANTES

Artículo 89 – Refugiado

La admisión de los No Inmigrantes a las que se refieren los artículos 35 y 42 fracción VI de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

IV. No se admitirá como refugiado al extranjero que proceda de país distinto de aquel en el que su vida, seguridad o libertad hayan sido amenazadas, salvo en aquellos casos en que se demuestre que no fue aceptado en el país del que provenga o que en aquel sigue expuesto al peligro que lo obligó a huir de su país de origen.

NICARAGUA

PANAMA

Decreto Ejecutivo N° 23 del 10 de febrero de 1998 - Se desarrolla la Ley N° 5 de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2 – Lo dispuesto en este Decreto no será aplicable a las personas comprendidas en las causales de exclusión enumeradas en la sección “D, E y F” del Artículo N° 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO XIX – DE LA EXCLUSIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 71 – Quedan excluidas de la condición de Refugiado las personas que reúnan alguna de las siguientes características:

- 1) Que reciben asistencia o protección de una dependencia de la Organización de Naciones Unidas distinta al ACNUR
- 2) Que fijen su residencia en un país que le reconoce los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

- 3) Que no se consideran merecedoras de la protección internacional por considerar:
- a- Que ha cometido delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales, elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos
 - b- Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitido en él como Refugiado
 - c- Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

PARAGUAY

Ley N° 1.938 del 2 de julio de 2002 – General sobre Refugiados

TÍTULO II - DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN

CAPÍTULO UNICO

Artículo 8 - Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente, con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán “ipso facto” el derecho a los beneficios del régimen de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y de la presente ley.

Artículo 9 - Esta ley no será aplicable a las personas a quienes las autoridades del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

Artículo 10 - Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a persona alguna respecto a la cual existen motivos fundados para considerar:

- a) que ha cometido un hecho punible contra la paz, de guerra o contra la humanidad, tipificados como tales en los tratados internacionales vigentes que hayan sido aprobados o ratificados por la República del Paraguay;
- b) que ha cometido un grave hecho punible común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiado; y
- c) que ha sido considerado culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de la Organización de las Naciones Unidas.

PERU

Decreto Supremo N° 001 / RE del 5 de julio de 1985 - Sobre la Situación Jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú

CAPÍTULO II – DE LOS REFUGIADOS Y DE LOS ASILADOS POLÍTICOS

Artículo 18 – No se otorgará el refugio a los extranjeros que, hallándose expuestos de conformidad con los Artículos 9 al 12 a serios y graves perjuicios, hayan permanecido en un tercer país que pudo haberles otorgado refugio de haberlo solicitado, salvo que hayan mediado razones atendibles a criterio de la Comisión. La denegatoria podrá sujetarse a la audiencia del interesado, si hubiere lugar.

Artículo 19 – No se otorgará asimismo refugio a los extranjeros que hayan sido reconocidos como refugiados por un tercer país y que se encuentren en uso de ese beneficio al momento de solicitarlo al Estado.

Artículo 21 – No obstante existir las causales contenidas en los Artículos 9 al 12, no se considerarán refugiados a los extranjeros respecto de quienes se tenga motivos fundados para considerar que en su país de origen, en el de su última residencia o en otro, han sido autores de grave delito común que debe ser perseguido internacionalmente, en forma especial los de terrorismo y narcotráfico.

Ley N° 27.840 del 12 de octubre de 2002 – Ley de Asilo

TITULO II - DEL ASILO

CAPITULO I - DEFINICIÓN Y FACULTADES DEL ESTADO

Artículo 6 - Imprudencia del Asilo

No podrá otorgarse Asilo a la persona que se encuentre inculpada, procesada o condenada ante tribunales judiciales ordinarios competentes por delitos comunes, o que haya cometido delitos contra la paz, terrorismo, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad definidos en los instrumentos internacionales.

Ley N° 27.891 del 20 de diciembre de 2002 – Ley del Refugiado

CAPITULO II - DEL REFUGIADO

Artículo 4 - Exclusión del reconocimiento de Refugiado

Se excluye del reconocimiento de la condición de refugiado a la persona respecto de la cual existan motivos para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los Instrumentos internacionales sobre la materia,
- b) Que ha cometido un grave delito común, dentro o fuera del territorio nacional, antes que se le conceda el reconocimiento de la calidad de refugiado;
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y los principios de la Carta de las Naciones Unidas; y
- d) Que las autoridades del país donde haya fijado su residencia habitual le reconocen los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país

REPUBLICA DOMINICANA

Decreto N° 2.330 del 10 de septiembre de 1984 – Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados

CAPITULO IV - DE LA CESACIÓN, EXCLUSIÓN Y EXPULSIÓN DE REFUGIADOS

Artículo 11 - La Comisión Nacional para los Refugiados decidirá sobre la cesación y exclusión de la condición de refugiado, según los términos de los Párrafos C y F del Artículo 1ro. de la Convención de 1951, que copiado a la letra dice: (...)

F.- Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos,

- b) Que ha cometido un grave delito común fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas”.

URUGUAY

VENEZUELA

Propuesta del ACNUR (sin fecha) - Ley Orgánica para la Determinación de la Condición de Refugiado / a

CAPITULO VI – DE LAS CLAUSULAS DE EXCLUSION

Artículo 31 – Será excluida de la condición de refugiada la persona comprendida en las causales enumeradas en la Sección F) del Artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951:

- (i) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- (ii) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
- (iii) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas

Ley N° 34 del 13 de septiembre de 2001 - Ley Orgánica de Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas

TÍTULO II - DEL DERECHO AL REFUGIO

CAPÍTULO I - DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO O REFUGIADA

Artículo 9 - Excepciones al reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada

La condición de refugiado o refugiada no será reconocida a las personas comprendidas en los supuestos siguientes:

1. Que hayan cometido delitos contra la paz, crímenes de guerra o contra la humanidad, definidos en los instrumentos internacionales.
2. Que estén incurso en delitos comunes cometidos fuera del país de refugio y sean incompatibles con la condición de refugiado o refugiada.
3. Que sean culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de la Organización de las Naciones Unidas

V. Causales de revocación o pérdida

ARGENTINA

Decreto N° 1.023 del 29 de junio de 1994 – Reglamento de Migración

TITULO XII – DEL ASILO POLÍTICO TERRITORIAL

Artículo 162 – El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo precedente, originará la caducidad de los beneficios acordados, sin perjuicio de las acciones que correspondan en cada caso.

El infractor deberá abandonar el territorio nacional dentro del plazo que le fije la Dirección Nacional de Migraciones bajo apercibimiento de los dispuesto en los Arts. 37 y 38 de la Ley 22.439.

Artículo 169 – Aquellos asilados a los que se les hubiera declarado caduco el beneficio o a quienes se les denegara, deberán hacer abandono del país en el plazo que les fije la Dirección Nacional de Migraciones, autoridad que diligenciará las correspondientes actuaciones.

BOLIVIA

Decreto Supremo N° 24.423 del 29 de noviembre de 1996 - Régimen Legal de Migración

TITULO SEXTO - DE LAS PERMANENCIAS

CAPITULO IV - DE LA PERMANENCIA DE ASILADOS Y REFUGIADOS

Artículo 41 - (...) Perderá su calidad de asilado o refugiado, el extranjero que gozando de cualquiera de ellas abandonase el país por su voluntad, sin autorización expresa del Supremo Gobierno otorgada a través de la Subsecretaría de Migración y sin el documento de viaje que al efecto se le otorgue. Igualmente la perderá el que retorne voluntariamente a su país de origen.

Anteproyecto de Ley sobre el Estatuto del Refugiado de noviembre de 2000

TITULO II

CAPITULO PRIMERO – DETERMINACION DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 13 – De la revocación de la condición de refugiado

De acuerdo al principio de res judicata, una vez que una solicitud ha sido resuelta por la autoridad competente, la decisión adoptada no puede ser objeto de revisión a instancia de la misma autoridad. Sin embargo, excepcionalmente la CONARE podrá revisar la condición de un refugiado reconocido en el país cuando tenga en su poder prueba suficiente que demuestre que el peticionante ocultó o falseó los hechos materiales sobre los que fundamentó su solicitud de tal forma que, de haberse conocido, hubieran conllevado la denegación de la condición de refugiado.

Artículo 14 – Procedimiento

Corresponde al CONARE decidir en primera instancia la revocación de la condición de refugiado mediante resolución debidamente motivada, la cual podrá ser apelada ante el Ministerio de Justicia y derechos Humanos dentro el plazo de quince días hábiles desde la fecha de su notificación. En todo caso, la persona cuya condición de refugiado sea revocada no podrá ser expulsada del país hasta que se resuelva el recurso de apelación mediante resolu-

ción firme e inapelable. La expulsión se llevará a cabo a través de los procedimientos legales vigentes en el país.

BRASIL

Lei Nº 6.815 de 19 de agosto de 1980 - Define a situação jurídica do estrangeiro no Brasil, cria o Conselho Nacional de Imigração

TÍTULO III - DA CONDIÇÃO DE ASILADO

Artigo 28 - O estrangeiro admitido no território nacional na condição de asilado político ficará sujeito, além dos deveres que lhe forem impostos pelo Direito Internacional, a cumprir as disposições da legislação vigente e as que o Governo brasileiro lhe fixar.

Artigo 29 - O asilado não poderá sair do País sem prévia autorização do Governo brasileiro.

Parágrafo único - A inobservância do disposto neste artigo importará na renúncia ao asilo e impedirá o reingresso nessa condição.

TÍTULO V - DA SAÍDA E DO RETORNO

Artigo 50. Não se exigirá visto de saída do estrangeiro que pretender sair do território nacional. (*Renumerado pela Lei Nº 6.964, de 09/12/81*) (...)

§ 3º O asilado deverá observar o disposto no artigo 29.

Lei Nº 9.474 de 22 de julho de 1997 - Define mecanismos para a implementação do Estatuto dos Refugiados de 1951 e determina outras providencias

TÍTULO VI - DA CESSAÇÃO E DA PERDA DA CONDIÇÃO DE REFUGIADO

CAPÍTULO II - DA PERDA DA CONDIÇÃO DE REFUGIADO

Artigo 39 - Implicará perda da condição de refugiado::

I - a renúncia;

II - a prova da falsidade dos fundamentos invocados para o reconhecimento da condição de refugiado ou a existência de fatos que, se fossem conhecidos quando do reconhecimento, teriam ensejado uma decisão negativa;

III - o exercício de atividades contrárias à segurança nacional ou à ordem pública;

IV - a saída do território nacional sem prévia autorização do Governo brasileiro.

Parágrafo único. Os refugiados que perderem essa condição com fundamento nos incisos I e IV deste artigo serão enquadrados no regime geral de permanência de estrangeiros no território nacional, e os que a perderem com fundamento nos incisos II e III estarão sujeitos às medidas compulsórias previstas na Lei nº 6.815. de 19 de agosto de 1980.

Ley Nº 6.815 del 19 de agosto de 1980 - Define la situación jurídica del extranjero en el Brasil, crea el Consejo Nacional de Imigración

TÍTULO III – DE LA CONDICION DE ASILADO

Artículo 28 – El extranjero admitido en el territorio nacional en la condición de asilado político quedará sujeto, además de los deberes que le fueren impuestos por el Derecho Internacional, a cumplir las disposiciones de la legislación vigente y las que el Gobierno brasileño le ha de fijar.

Artículo 29 - El asilado no podrá salir del País sin previa autorización del Gobierno brasileño.

Parágrafo único - La inobservancia de lo dispuesto en este artículo importará la renuncia al asilo e impedirá el reingreso en esa condición.

TÍTULO V – DE LA SALIDA Y DEL RETORNO

Artículo 50 - No se exigirá visa de salida del extranjero que pretenda salir del territorio nacional. (*Reordenado por la Ley N° 6.964 del 09/12/81*) (...)

§ 3° El asilado deberá observar lo dispuesto en el artículo 29.

Ley N° 9.474 del 22 de julio de 1997 - Define mecanismos para la implementación del Estatuto de los Refugiados de 1951 y determina otras disposiciones

TITULO VI – DE LA CESACIÓN Y DE LA PERDIDA DE LA CONDICION DE REFUGIADO

CAPITULO II – DE LA PERDIDA DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 39 – Implicará la pérdida de la condición de refugiado:

I. La renuncia;

II. La prueba de falsedad en los fundamentos invocados para el reconocimiento de la condición de refugiado o la existencia de hechos que, si se hubieran conocido durante el otorgamiento del reconocimiento, traerían aparejada una decisión negativa;

III. El ejercicio de actividades contrarias a la seguridad nacional o al orden público;

IV. La salida del territorio nacional sin previa autorización del Gobierno brasileño

Parágrafo Único – Los refugiados que perdiesen esa condición conforme a los incisos I y IV de este artículo serán encuadrados en el régimen general de permanencia de extranjeros en el territorio nacional, y los que la perdiesen conforme a los incisos II y III estarán sujetos a las medidas compulsorias previstas en la Ley N° 6.815 del 19 de agosto de 1980.

CHILE

Decreto Ley N° 1.094 de 19 de Julio de 1975 - Normas sobre extranjeros en Chile

TITULO I - DE LOS EXTRANJEROS

PÁRRAFO 4 - DE LOS RESIDENTES OFICIALES Y DEMÁS RESIDENTES

V - DE LOS ASILADOS POLÍTICOS Y REFUGIADOS

Artículo 38 – (...)El Ministerio del Interior podrá, por razones de orden público o de seguridad nacional o no haberse acreditado suficientemente la identidad del peticionario, denegar la concesión del documento de viaje o revocar el concedido. En este caso, el beneficiario deberá restituir el documento al Ministerio del Interior..

Decreto N° 597 del 24 de noviembre de 1984 – Nuevo Reglamento de Extranjería

TITULO II - DE LOS RESIDENTES

PÁRRAFO 5 - DE LOS ASILADOS POLÍTICOS O REFUGIADOS

Artículo 65 – (...)El Ministerio del Interior podrá, por razones de orden público o de seguridad nacional o no haberse acreditado suficientemente la identidad del peticionario, denegar la concesión del documento de viaje o revocar el concedido. En este caso, el beneficiario deberá restituir el documento al Ministerio del Interior.

COLOMBIA

COSTA RICA

Proyecto de Ley del 12 de febrero del 2001 - Ley General de Migración y Extranjería

CAPITULO IX – EL REFUGIO Y EL ASILO

SECCION II – ASILO

Artículo 118 - El asilado político perderá esa condición por lo siguiente:

- a) Renuncia.
- b) Participación en la política nacional.
- c) Comprobación de ingreso o egreso por lugares no habilitados, sin sujeción a los controles migratorios en los puestos habilitados para el movimiento internacional de personas.
- d) No haber comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores el país o los países a que se dirigirá.
- e) Alojar, ocultar o encubrir a un extranjero que se encuentre ilegalmente en el país.
- f) Haber sido condenado judicialmente en sentencia firme, por un delito doloso penado con prisión superior a tres años por los tribunales costarricenses.
- g) Manifestaciones o acciones que pongan en peligro la seguridad nacional, el estado de derecho o las relaciones exteriores.
- h) No cumplir toda norma o reglamentación que determine el Ministerio de Relaciones Exteriores, considerando los convenios o tratados internacionales aplicables en la materia.

En todos los casos anteriores, el Poder Ejecutivo revocará la condición de asilo, por lo que el extranjero, al igual que los familiares que convivan con él, deberán egresar del territorio nacional, en el plazo que fije el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ECUADOR

EL SALVADOR

GUATEMALA

Decreto N° 95-98 del 26 de noviembre de 1998 - Ley de Migración

TITULO III – DE LAS CATEGORÍAS MIGRATORIAS

CAPITULO III – DE LOS RESIDENTES TEMPORALES

Artículo 18 - Todo lo relacionado con asilados, refugiados y apátridas, se regirá por los Convenios, Tratados y cualquier arreglo internacional de los cuales Guatemala sea parte, considerándoseles residentes temporales para todos los efectos migratorios. Las personas contempladas en esta condición deberán solicitar autorización para salir del territorio nacional, bajo apercibimiento que de no hacerlo perderán su condición de refugiado o asilado, según sea el caso. Al perder la condición señalada, el afectado quedará sometido a las leyes ordinarias

de migración; sin embargo, el tiempo que permaneció la persona en el país como refugiado, asilado o apátrida, se le reconocerá para el efecto de obtener residencia permanente.

HONDURAS

MÉXICO

Ley General de Población con modificaciones del 04 de enero de 1999

CAPITULO III – INMIGRACIÓN

Artículo 42 - No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características: (...)

IV. ASILADO POLITICO.

(...) Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

V. REFUGIADO. (...) Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

Reglamento de la Ley General de Población del 12 de abril de 2000

CAPITULO SÉPTIMO – NO INMIGRANTES

Artículo 88 – Asilados políticos

La admisión de los No Inmigrantes a las que se refieren los artículos 35 y 42 fracción V de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

VII. Todos los extranjeros admitidos en el país como asilados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones: (...)

c) Los extranjeros que hayan sido admitidos como asilados sólo podrán ausentarse del país previo permiso del Servicio Central y si lo hicieren sin éste se cancelará definitivamente su documentación migratoria; también perderán sus derechos migratorios si permanecen fuera del país mas del tiempo que se les haya autorizado. En ambos casos la Secretaría podrá otorgarles otra característica migratoria que juzgue conveniente.

CAPITULO SÉPTIMO – NO INMIGRANTES

Artículo 89 – Refugiado

La admisión de los No Inmigrantes a las que se refieren los artículos 35 y 42 fracción VI de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

V. Todos los extranjeros admitidos en el país como refugiados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones: (...)

c) Los extranjeros que hayan sido admitidos como refugiados, sólo podrán ausentarse del país previo permiso del Servicio Central, y si lo hicieran sin éste o permanecen fuera del país más del tiempo que se les haya autorizado, perderán sus derechos migratorios.

NICARAGUA

Reglamento de Ley creadora de la Oficina Nacional para Refugiados del 08 de marzo de 1984

Artículo 14 - Perderán el derecho a permanecer en territorio nacional, los refugiados en los siguientes casos:

- a) Cuando existan razones fundadas de seguridad nacional o de orden público.
- b) Cuando se han establecido, voluntariamente, en un país donde no son perseguidos.
- c) Cuando se han ausentado del país, voluntariamente, por un período mayor de treinta días, sin autorización de la Dirección de Migración y Extranjería.

De darse cualquiera de estas situaciones se notificará a ACNUR de la decisión tomada.

PANAMA

Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960 - Migración

CAPITULO VIII – ASILADOS POLÍTICOS

Artículo 42 - (...) El Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia extenderá a dichos asilados un permiso especial de residencia, válido por un (1) año prorrogable por iguales períodos, si, a juicio del referido Ministerio, mantienen su condición de asilados.

En caso de vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, o de la última prórroga concedida, los extranjeros mencionados perderán su condición de asilados y el Órgano Ejecutivo podrá concederles la permanencia indefinida previo cumplimiento de todos los requisitos que se exigen a los inmigrantes, incluyendo la consignación del depósito de repatriación.

Los asilados a que este Artículo se refiere perderán su condición de tales si abandonaran voluntariamente el territorio nacional para dirigirse a otro país, a menos que, mediante un permiso especial, el Ministerio de Gobierno y Justicia autorice la salida y el reingreso de la persona o personas de que se trate, conservando su carácter de asilados. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este Artículo, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá considerar como asilados a las personas a que este Artículo se refiere, que comprueben debidamente su condición de tales, aún cuando su ingreso en el territorio nacional se hubiera realizado subrepticia o irregularmente.

Decreto Ejecutivo N° 23 del 10 de febrero de 1998 - Se desarrolla la Ley N° 5 de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO VII – ADMISIÓN A TRAMITE

Artículo 39 – La salida del país del solicitante de refugio se considerará como una renuncia tácita a la solicitud de protección, y causará el cierre inmediato del expediente y la no renovación de su documentación en caso de regreso.

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO XVIII – DE LA REVOCACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 69 – Son causares de revocación o anulación de la condición de Refugiado las siguientes:

- 1) Cuando se haya comprobado que los hechos relatados, datos, documentos y declaraciones determinantes para el reconocimiento de la condición de Refugiado sean deliberadamente falsos.
- 2) Si se descubre que posee otra nacionalidad de la cual pueda obtener protección
- 3) Si el solicitante ha ocultado el haber participado en actividades contempladas en las cláusulas de exclusión

Artículo 70 – La revocación de la condición de Refugiado será decidida por la Comisión, y supone la nulidad de lo actuado y la expulsión del extranjero del territorio nacional

PARAGUAY

Ley N° 1.938 del 2 de julio de 2002 – General sobre Refugiados

TITULO III – DE LAS CLAUSULAS DE CASACION Y REVOCACION

CAPITULO II - DE LA REVOCACION DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 12 - La condición de refugiados sólo podrá ser revocada en los siguientes casos:

- a) cuando se hubiera comprobado dolo en la fundamentación de los hechos que motivaron la concesión del refugio, y fuese manifiesta su mala fe; y
- b) cuando, de haberse conocido todos los hechos pertinentes, se le hubiera aplicado algunas de las cláusulas de exclusión.

PERU

Decreto Supremo N° 001 / RE del 5 de julio de 1985 - Sobre la Situación Jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú

CAPITULO II – DE LOS REFUGIADOS Y DE LOS ASILADOS POLÍTICOS

Artículo 17 – El refugio concedido por el Estado prescribe a los 60 días posteriores a su otorgamiento si el beneficiario sin causa debidamente justificada no hubiera iniciado los trámites establecidos en el presente Reglamento para su adquisición efectiva. La prescripción conlleva la sujeción del extranjero a las leyes de inmigración o Extranjería.

CAPITULO V – DE LA PERDIDA DEL REFUGIO Y DEL ASILO

Artículo 81 – El Refugio y el Asilo son instituciones reconocidas internacionalmente por el carácter humanitario que los motiva. En consecuencia, su otorgamiento está supeditado a este factor por lo que en ningún caso el beneficiario podrá reclamar derechos adquiridos como propios de su situación. En tal virtud su calidad migratoria puede ser revisada si los motivos que le dieron lugar hubieran desaparecido o si existieran razones de carácter legal que se les pueda oponer.

Artículo 82 – En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, el otorgamiento del refugio o asilo queda sin efecto:

- a) Si las causares que originaron su otorgamiento, de acuerdo al Artículo 7 hubieran desaparecido;
- b) Si se comprobara que puede acogerse a la protección del país de su nacionalidad si las causales de persecución subsistieran en el último país de su residencia;
- c) Por haber adquirido una nueva nacionalidad y si se comprueba que puede acogerse a la protección del país que la ha otorgado;
- d) Por haber adquirido la nacionalidad peruana;
- e) Si se comprobara de oficio o por informes obtenidos de cualquier organización internacional tutelar de los derechos humanos y en particular del ACNUR, que el refugiado o asilado se halla incurso en las causares establecidas en los incisos a), b) y c) del párrafo f del Artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, vigente en el Perú;
- f) Por renuncia expresa a la calidad de refugiado o asilado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78;
- g) Por prescripción extintiva del derecho de refugio en los términos dispuestos en el Artículo 17 del presente Reglamento;
- h) Por haber incurrido en las sanciones dispuestas en los Artículos 66, y 79 del presente Reglamento;
- i) Si el refugiado o asilado hubiera adquirido la calidad migratoria No Inmigrante Residente o Inmigrante;
- j) Por razones de seguridad nacional o sentencia ejecutoria debido a la comisión de delitos sancionados en el Código Penal. En el primer caso la Comisión, previo informe debidamente documentado, elevado a la Alta Dirección de la Cancillería y con su autorización, podrá de oficio y sin expresión de causa dar por terminado el refugio o asilo y solicitar la expulsión requiriendo al ACNUR la reubicación en otro país del extranjero objeto de tal resolución, si estuviera bajo su mandato;
- k) Si la Corte Suprema de Justicia de la República hubiera declarado fundada la extradición del refugiado o asilado de acuerdo a lo solicitado por las autoridades competentes de su país de origen o de cualesquiera de los países donde haya residido o permanecido temporalmente.

Artículo 83 – La cancelación del refugio o del asilo por cualesquiera de las causares establecidas en este capítulo conlleva la pérdida de todos los derechos que el Estado reconoce al refugiado o asilado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 84 – La pérdida del refugio o asilo no se hace extensiva al cónyuge, hijos menores y padres a quienes el Estado haya concedido el estatuto de refugiado o asilado, salvo que las causares que dieron origen a la pérdida u otras les sean aplicables según las personas.

Decreto Legislativo N° 703 del 5 de noviembre de 1991 - Ley de Extranjería (Derogado o modificado por Ley N° 27.840/02 en las partes pertinentes)

TÍTULO IV – ASILADOS POLÍTICOS Y REFUGIADOS

CAPÍTULO 10 – DE LOS ASILADOS Y REFUGIADOS

Artículo 51.– La salida no autorizada de un asilado o refugiado o de un miembro de su familia, del Territorio Nacional, su no reingreso dentro del plazo autorizado, el incumplimiento de las normas de asilo o refugio, o la caducidad de las razones que dieron origen al asilo o refugio, serán causales de la pérdida de dichas calidades.

Ley N° 27.840 del 12 de octubre de 2002 – Ley de Asilo**TITULO II - DEL ASILO****CAPITULO I - DEFINICIÓN Y FACULTADES DEL ESTADO****Artículo 7 – Revocatoria del asilo**

Se podrá revocar el Asilo cuando éste se haya obtenido mediante datos, documentos o declaraciones que sean falsos y determinantes del reconocimiento obtenido o cuando se incurra en alguna de las causas previstas en los Convenios Internacionales ratificados por Perú. Por razones humanitarias o de interés público podrá autorizarse la permanencia en Perú del interesado, en el marco de la Ley General de Extranjería.

REPUBLICA DOMINICANA

URUGUAY

VENEZUELA**Propuesta del ACNUR (sin fecha) - Ley Orgánica para la Determinación de la Condición de Refugiado / a****CAPITULO VIII – DE LA PERDIDA DE LA CONDICION DE REFUGIADO****Artículo 33 – Implicará la pérdida de la condición de refugiado:**

(i) la renuncia; o,

(ii) la prueba de la falsedad de los fundamentos invocados para el reconocimiento de la condición de refugiado / a, o la existencia de hechos que, si hubieran sido conocidos al momento del reconocimiento, darían como resultado una decisión negativa

Las declaraciones inexactas no son suficiente motivo para denegar la condición de refugiado / a y es responsabilidad de la Comisión evaluar esas declaraciones a la luz de todas las circunstancias del caso.

Ley N° 34 del 13 de septiembre de 2001 - Ley Orgánica de Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas**TÍTULO II - DEL DERECHO AL REFUGIO****CAPÍTULO I - DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO O REFUGIADA****Artículo 11 - De la pérdida de la condición de refugiado o refugiada**

La renuncia voluntaria, la falsedad de los fundamentos alegados o la existencia de hechos que, si hubieran sido conocidos al momento de reconocimiento, darían como resultado una decisión negativa, serán causales de la pérdida de la condición de refugiado o refugiada.

Las declaraciones inexactas no constituyen suficiente motivo para negar la condición de refugiado o refugiada, y le corresponde a la Comisión Nacional para los Refugiados evaluar las circunstancias del caso.

VI. Categorías Subsidiarias de Protección

ARGENTINA

BOLIVIA

Anteproyecto de Ley sobre el Estatuto del Refugiado de noviembre de 2000

TITULO V

CAPITULO UNICO – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49 – Ingreso masivo

En caso de ingreso masivo, o riesgo inminente de ingreso masivo al país de personas necesitadas de protección internacional, la CONARE, con la asesoría del ACNUR, establecerá las provisiones necesarias para garantizar su protección.

BRASIL

CHILE

COLOMBIA

COSTA RICA

Decreto Ejecutivo N° 14.845-G del 29 de agosto de 1983 - Procedimiento para la Calificación de la Condición de Refugiado

Artículo 19 – En caso de flujos masivos en que el procedimiento de calificación individual establecido en el presente decreto no se pueda llevar a cabo, la Dirección General de Migración hará una determinación de grupo, según la cual se presume que los integrantes del grupo son refugiados. Para la ubicación de los refugiados, ayuda de regencia, etc., se acatarán las políticas y directrices trazadas por CONAPARE en esta materia.

ECUADOR

EL SALVADOR

Decreto N° 918 del 14 de agosto de 2002 – Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas

TÍTULO XII

CAPÍTULO ÚNICO – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53 - En caso de movimientos masivos en que el procedimiento de calificación individual no pueda ser efectuado de conformidad a las anteriores disposiciones, la CODER determinará la condición del grupo, según la cual se presumirá que los integrantes del grupo son refugiados.

GUATEMALA

HONDURAS

MÉXICO

NICARAGUA

PANAMA

Decreto Ejecutivo N° 23 del 10 de febrero de 1998 - Se desarrolla la Ley N° 5 de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO II – DEFINICIONES

Artículo 8 – El reconocimiento “prima facie” es aquel que se produce en situaciones de afluencia a gran escala de solicitantes de protección, por lo cual el procedimiento será distinto al establecido para casos de persecución individualizada.

TITULO II – DE LOS NECESITADOS DE PROTECCIÓN TEMPORAL

CAPITULO I – ESTATUTO HUMANITARIO PROVISIONAL DE PROTECCION

Artículo 80 – En casos de afluencia a gran escala de personas que ingresan ilegal o irregularmente al país en busca de protección, ésta será concedida temporalmente y con fundamento en un “Estatuto Humanitario Provisional de Protección” (en adelante, “el Estatuto”), cuyos

elementos fundamentales están contenidos en este Decreto Ejecutivo. El Órgano Ejecutivo podrá adoptar las medidas legales y de emergencia que juzgue necesarias de acuerdo con la magnitud de la situación.

Artículo 81 – Los beneficiarios del Estatuto no gozarán de los mismos derechos y beneficios legales y sociales de aquellas personas reconocidas formalmente como Refugiados con fundamento en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. ACNUR podrá tener acceso a las personas beneficiarias de este Estatuto, previa consideración de todos los aspectos relativos a la situación planteada.

Artículo 82 – En casos de afluencia en gran escala de personas bajo la categoría especificada en este Estatuto se aplicarán provisionalmente los principios de no devolución, no rechazo en la frontera y no sanción por ingreso ilegal o irregular, sin que al momento de su admisión ello comprometa al Estado panameño a proporcionarles asentamiento permanente en su territorio.

Artículo 83 – Mientras esperan los arreglos para el retorno a su país de origen o para su reasentamiento en terceros Estados, las personas admitidas temporalmente al país y que se acogen al Estatuto se les garantizarán los siguientes derechos:

- 1) De recibir la asistencia necesaria para satisfacer sus necesidades vitales básicas, incluida la provisión de alimentos, techo y servicios básicos de higiene y salud, bajo condiciones de seguridad
- 2) De mantener la unidad de su núcleo familiar básico
- 3) De retornar a su país de origen o de reasentarse en un tercer país

Artículo 84 – El Órgano Ejecutivo, con el asesoramiento de ONPAR, dispondrá de lugares de recepción, en razón de la necesidad de seguridad y bienestar de quienes sean acogidos al Estatuto y de la capacidad del Estado para ofrecérselas. También señalará las limitaciones de movilización de las personas que ingresan masivamente al país.

Artículo 85 – El Órgano Ejecutivo pondrá en práctica mecanismos bilaterales con los Estados de procedencia de las personas que sean acogidas al Estatuto, con el objeto de gestionar su retorno en condiciones dignas y de seguridad, así como de crear posibilidades para el reasentamiento en terceros países de aquellas personas consideradas como muy vulnerables.

El Órgano Ejecutivo procurará gestionar ante ACNUR, terceros Estados u otros organismos:

- 1) La obtención de recursos materiales y financieros y el apoyo técnico necesario para garantizar que la presencia de las personas acogidas el Estatuto no desmerita la calidad de vida de las poblaciones locales aledañas a los lugares de recepción y para que no resulten en una carga excesiva para el Estado.
- 2) La obtención de recursos materiales y financieros y el apoyo técnico necesario para garantizar que la presencia de las personas acogidas el Estatuto no desmerita la calidad de vida de las poblaciones locales aledañas a los lugares de recepción y para que no resulten en una carga excesiva para el Estado.

Parágrafo – El Órgano Ejecutivo dispondrá de los mecanismos para asegurar que los fondos necesarios y la ayuda material y técnica recibida llegue a los destinatarios de forma expedita.

Artículo 86 – Una vez reconocida por el Órgano Ejecutivo la situación de afluencia masiva de personas que buscan protección, ellas se beneficiarán de la determinación colectiva de su condición de protegidos provisionalmente por razones humanitarias, y de los arreglos que el Estado realice para lograr su retorno en condiciones de seguridad y dignidad al Estado de procedencia o para lograr su reasentamiento hacia terceros países. El Órgano Ejecutivo podrá solicitar para ello el apoyo de organismos internacionales.

El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del ONPAR, efectuará un registro periódico de la afluencia de personas que ingresan al país en busca de protección, con el fin de identificar si el flujo amerita la determinación colectiva para invocar la puesta en operación del Estatuto.

Artículo 87 – La protección otorgada por el Estatuto tendrá una duración de dos meses contados a partir de la fecha en que se registró la afluencia masiva. Durante este período, los organismos competentes del Estado coordinados por ONPAR, ofrecerán los beneficios derivados de la ejecución del presente Estatuto y procederán a gestionar su retorno al país de procedencia o su reasentamiento hacia terceros países.

En casos excepcionales, el Órgano Ejecutivo podrá extender el período por el cual se concedió el Estatuto, de acuerdo con la magnitud de la situación.

Artículo 88 – El plan de contingencia y los manuales operativos utilizados para tratar los casos de flujo masivo de personas bajo la categoría señalada en este Estatuto serán elaborados o revisados por ONPAR, con el asesoramiento de otros organismos nacionales o internacionales versados en la materia.

PARAGUAY

PERU

Decreto Supremo N° 001 / RE del 5 de julio de 1985 - Sobre la Situación Jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú

CAPITULO II – DE LOS REFUGIADOS Y DE LOS ASILADOS POLÍTICOS

Artículo 20 – El otorgamiento del refugio, que está inspirado en razones humanitarias, debe supeditarse en todo caso a razones de Estado y de orden público.

CAPITULO III – DEL OTORGAMIENTO DEL REFUGIO Y DEL ASILO TERRITORIAL; SU PROCEDIMIENTO

Artículo 41 – Las personas que soliciten refugio o asilo en situaciones excepcionales o en períodos de tensión internacional grave o de conflicto armado en que el Perú no esté comprometido, les será otorgado si huyen de tales situaciones por el tiempo que las circunstancias lo permitan. La Alta Dirección de la Chancillería decretará en estos casos las medidas de emergencia que estime necesarias y decidirá sobre la posibilidad de la admisión de refugiados o asilados territoriales en grupo, debiendo en todo caso supeditar sus decisiones a razones de Estado y de orden público.

Artículo 42 – Si el otorgamiento y condiciones de alojamiento permanente, manutención y salud para los casos comprendidos en el artículo anterior, no se adecuan a la posibilidad de acogida de que dispone el Estado, el refugio o asilo territorial pueden ser otorgados sólo a título temporal hasta que los refugiados o asilados puedan dirigirse a otro país.

Artículo 43 – El Estado se esforzará por obtener una colaboración internacional, especialmente de ACNUR, a fin de asegurar la distribución de los refugiados o asilados que llegaran al Perú en las condiciones a que se refiere el Artículo 41

Ley N° 27.891 del 20 de diciembre de 2002 – Ley del Refugiado**CAPITULO VIII – AFLUENCIA MASIVA****Artículo 35 – Afluencia masiva**

En caso de ingreso masivo de personas de manera ilegal o irregular al territorio de la República en busca de protección, será concedido un Estatuto de Protección Temporal, por un período de tres meses renovables.

Artículo 36 – Beneficios del Estatuto de Protección Temporal

La protección está destinada, principalmente, a atender las necesidades vitales y a mantener el núcleo familiar básico, para lo cual se coordina la ayuda que brinda el ACNUR y los demás organismos internacionales competentes.

El Reglamento de la presente Ley, regulará el procedimiento y alcances del Estatuto de Protección Temporal.

REPUBLICA DOMINICANA**Decreto N° 2.330 del 10 de septiembre de 1984 – Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados****CAPITULO VII – MEDIDAS PROVISIONALES**

Artículo 20 – Ninguna disposición del presente reglamento impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, la Comisión Nacional para Refugiados adopte provisionalmente, respecto a determinada persona o grupos de personas las medidas indispensables para la seguridad nacional hasta tanto se determine que tal persona o grupo de personas son realmente refugiados.

URUGUAY**VENEZUELA****Propuesta del ACNUR (sin fecha) - Ley Orgánica para la Determinación de la Condición de Refugiado / a****CAPITULO IV – PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO**

Artículo 26 – Cuando por razones materiales debido al número de solicitantes de refugio la determinación individual no pueda realizarse, la Comisión llevará a cabo la determinación prima facie o de grupo, la cual se basará en las características del grupo y la situación en los lugares de procedencia en el país de origen. Igualmente, la Comisión podrá hacer reconocimiento de la condición de refugiado / a prima facie o de grupo, cuando por razones materiales sea impráctico realizar la determinación individual, considerando el número de solicitantes, las características del grupo y la situación objetiva imperante en los lugares de procedencia del país de origen o de residencia.

CAPITULO XIII – DE AFLUENCIAS MASIVAS

Artículo 46 – Para efectos de esta Ley Orgánica, se entiende por afluencia masiva una situación excepcional de llegada rápida de un gran número de personas necesitadas de protección

que huyen de un mismo país de origen, haciendo impráctico o imposible la determinación individualizada de las causas que motivaron el éxodo.

Artículo 47 – En situaciones de afluencia masiva de personas que necesitan protección, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela garantizará la admisión al territorio nacional, el respeto al principio de no devolución, protección y asistencia humanitaria, si fuese necesario, sobre la base de los siguientes escenarios:

- (i) Personas que utilizan el territorio nacional como corredor humanitario;
- (ii) Personas que desean permanecer temporalmente en el territorio venezolano;
- (iii) Personas que desean solicitar refugio en Venezuela.

Artículo 48 – En el caso de las personas que no desean permanecer en Venezuela sino utilizar el territorio nacional sólo como corredor humanitario, la Comisión, a través de un Fiscal designado, levantará un Acta debidamente firmada por los interesados, en la que se hará constar que voluntariamente regresan a su país. La Comisión hará los arreglos correspondientes con las autoridades del país de origen para el traslado de estas personas. Se garantizará al ACNUR el acceso a estas personas para constatar su deseo de regresar a su país de origen.

Artículo 49 – En el caso de las personas que desean permanecer temporalmente en Venezuela, mientras mejoran las condiciones de seguridad en su país de origen, se garantizará, de acuerdo con la Conclusión N° 22 del Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, entre otros, los siguientes derechos:

- (i) Disfrutar de los derechos civiles fundamentales reconocidos internacionalmente, incluyendo el respeto al principio de unidad familiar;
- (ii) Acceso a asistencia humanitaria para satisfacer sus necesidades básicas (provisión de alimento, alojamiento y servicios básicos de salud e higiene);
- (iii) Favorecer la búsqueda de soluciones duraderas, particularmente la repatriación voluntaria, en condiciones de seguridad y dignidad.

El Fiscal levantará un Acta donde conste el deseo de estas personas de permanecer temporalmente en el país, la cual será enviada a la Comisión para su correspondiente consideración. La permanencia será de noventa (90) días máximo. La Comisión podrá extender dicho plazo, previa evaluación de las condiciones imperantes en el país de origen. La participación del ACNUR se dará fundamentalmente, para coadyuvar en la búsqueda de soluciones duraderas y para la evaluación de las condiciones objetivas en el país de origen.

Igualmente, se garantizará el acceso al ACNUR, para constatar el deseo de estas personas de permanecer temporalmente en el territorio nacional y de regresar a su país de origen una vez que se restablezcan las condiciones de seguridad y dignidad. La voluntariedad de la repatriación será constatada por el ACNUR. En caso de que persistan los hechos que motivaron la salida del país de origen, previa evaluación por parte de la Comisión y del ACNUR, las personas admitidas temporalmente en el territorio nacional podrán igualmente solicitar refugio en Venezuela, de conformidad con el procedimiento establecido para el escenario (iii) del Artículo 47 anterior.

Artículo 50 – Las personas que forman parte de un grupo de afluencia masiva, igualmente podrán solicitar refugio, de conformidad con el escenario (iii) previsto en el Artículo 47 anterior, para lo cual se aplicará el procedimiento previsto en el Capítulo IV de esta Ley Orgánica, tan pronto como sea posible realizar la determinación individualizada de la condición de refugiado / a.

Ley N° 34 del 13 de septiembre de 2001 - Ley Orgánica de Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas

TÍTULO II - DEL DERECHO AL REFUGIO

CAPÍTULO VII - DE LAS AFLUENCIAS MASIVAS

Artículo 32 - Definición

A los efectos de esta Ley, se entenderá por afluencia masiva la llegada al territorio nacional de grupos de personas necesitadas de protección que huyen de un mismo país, dificultándose la determinación momentánea de las causas que motivaron su movilización. El Estado atenderá a estas personas en base a los siguientes supuestos:

1. Personas que utilizan el territorio nacional como tránsito para ingresar de nuevo al territorio de procedencia.
2. Personas que desean permanecer temporalmente en el territorio venezolano y no desean solicitar refugio.
3. Personas que desean solicitar refugio en Venezuela.

Artículo 33 - En situaciones de afluencia masiva, el Estado garantizará la admisión al territorio nacional y, en colaboración con los organismos internacionales, la asistencia humanitaria para satisfacer sus necesidades básicas, sin que en ningún caso alguna de estas personas sea devuelta.

Artículo 34 - En los supuestos del ingreso de estas personas con la sola intención del tránsito o la permanencia temporal en el territorio nacional, la Comisión Nacional para los Refugiados coordinará con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y notificará al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo a fin de levantar un acta en la cual se deje constancia de la decisión voluntaria de estas personas de permanecer temporalmente para luego abandonar el territorio venezolano.

Artículo 35 - El Estado venezolano efectuará las coordinaciones necesarias con las autoridades de los países de origen de las personas comprendidas en los supuestos 1 y 2 del Artículo 32 de esta Ley, a fin de atenderlas y asistirles.

Artículo 36 - Las personas a las que se refiere este Capítulo que deseen solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada deberán cumplir el procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 37 - La Fuerza Armada Nacional acantonada en la frontera, en los casos de afluencias masivas, prestará toda la colaboración a la Comisión Nacional para los Refugiados, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo en cuanto a la ayuda humanitaria a estas personas durante su permanencia en el territorio nacional.

VII. Positivización de fuentes

ARGENTINA

Decreto N° 464 del 11 de marzo de 1985 – Créase un Comité de Elegibilidad para Refugiados

VISTO las Leyes números 15.869, 17.468 y 23.160, mediante las cuales la República Argentina formula su adhesión a la Convención de las Naciones Unidas de 1951 y al Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, respectivamente, y

CONSIDERANDO que dichos instrumentos internacionales reglan los deberes y obligaciones de los refugiados estableciendo normas básicas para su tratamiento.

Que hasta la fecha se carece de un procedimiento adecuado de estudio y resolución de los casos de refugiados que se presentan, por lo que resulta necesaria la creación de un Comité de Elegibilidad que atienda el problema en cuestión, llevándose así a cabo la aplicación y ejecución de la Convención y Protocolo a los que la República Argentina adhirió.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior ha emitido dictamen abonando el criterio que se sustenta.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA: (...)

BOLIVIA

Decreto Supremo N° 19.640 del 4 de julio de 1983 - Definición de refugiado y organismo competente

CONSIDERANDO

Que el Estado Boliviano ha cumplido con adherirse a la Convención de las Naciones Unidas del 28 de julio de 1951 y al Protocolo adicional del 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y con depositar el instrumento correspondiente en poder de la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el 15 de febrero de 1982.

Que es necesario sentar las bases para que Bolivia mantenga su tradición de asilo en favor de los perseguidos políticos y de toda persona susceptible de persecución por sus actividades pacíficas a favor de la Democracia.

Que es, asimismo, decisión impostergable del Gobierno Constitucional el poner en práctica las medidas de orden legal y administrativo que se crean necesarias para dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Boliviano en materia de Asilo y Refugio, sin perjuicio de la legislación sustantiva que en el futuro apruebe el Honorable Congreso Nacional.

Que resulta conveniente enmarcar dichas medidas dentro de los instrumentos internacionales existentes en el campo del asilo y refugio y en el ámbito de los derechos humanos, en especial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), destacando la naturaleza pacífica, humanitaria y apolítica del reconocimiento de la condición de refugiado y del otorgamiento del asilo.

Que entre el 19 y el 22 de abril último se celebró el I Seminario sobre “Asilo Político y Situación del Refugiado”, organizado por el Gobierno Constitucional en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, habiendo emanado de dicho cónclave valiosas recomendaciones que es conveniente poner en práctica.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA: (...)

Anteproyecto de Ley sobre el Estatuto del Refugiado de noviembre de 2000

TITULO I

CAPÍTULO ÚNICO – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5 - Marco Legal

Sin perjuicio de otros instrumentos legales que pudieran contemplar el trato más favorable a la persona refugiada, el marco legal sobre el cual se basa esta ley es el siguiente:

- * Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados
- * Protocolo Adicional al Estatuto de los Refugiados de 1967
- * Declaración de Cartagena de 1984
- * Otras disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Bolivia

TITULO II

CAPÍTULO CUARTO – DE LA CONDICION JURÍDICA DEL REFUGIADO

Artículo 20 - Sujeción normativa

El refugiado está sujeto a las disposiciones de esta ley y de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, las cuales, debido su carácter de normativa especial, prevalecen sobre la normativa legal vigente aplicable a los extranjeros en general, salvo aquellas que sean más favorables al refugiado.

BRASIL

Lei Nº 9.474 de 22 de julho de 1997 - Define mecanismos para a implementação do Estatuto dos Refugiados de 1951 e determina outras providencias

TÍTULO I - DOS ASPECTOS CARACTERIZADORES

CAPÍTULO II DA CONDIÇÃO JURÍDICA DE REFUGIADO

Artigo 4 - O reconhecimento da condição de refugiado, nos termos das definições anteriores, sujeitará seu beneficiário ao preceituado nesta Lei, sem prejuízo do disposto em instrumentos internacionais de que o Governo brasileiro seja parte, ratifique ou venha a aderir.

Artigo 5 - O refugiado gozará de direitos e estará sujeito aos deveres dos estrangeiros no Brasil, ao disposto nesta Lei, na Convenção sobre o Estatuto dos Refugiados de 1951 e no Protocolo sobre o Estatuto dos Refugiados de 1967, cabendo-lhe a obrigação de acatar as leis, regulamentos e providências destinados à manutenção da ordem pública.

Ley Nº 9.474 del 22 de julio de 1997 - Define mecanismos para la implementación del Estatuto de los Refugiados de 1951 y determina otras disposiciones

TITULO I – DE LOS ASPECTOS CARACTERIZADORES

CAPITULO II – DE LA CONDICION JURÍDICA DEL REFUGIADO

Artículo 4 – El reconocimiento de la condición de refugiado, en los términos de las definiciones anteriores, sujetará al beneficiario a lo preceptuado en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en instrumentos internacionales de los que el Gobierno brasileño sea parte, ratifique o vaya a adherir.

Artículo 5 – El refugiado gozara de derechos y estará sujeto a los deberes del extranjero en Brasil, a las disposiciones de esta Ley, a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, cabiéndole la obligación de acatar las leyes, reglamentos y providencias destinados a mantener el orden público.

CHILE

Decreto N° 597 del 24 de noviembre de 1984 – Nuevo Reglamento de Extranjería

TITULO II - DE LOS RESIDENTES

PÁRRAFO 5 - DE LOS ASILADOS POLÍTICOS O REFUGIADOS

Artículo 55 – (...) Para conceder asilo político se deberán considerar en todo caso, las Convenciones Internacionales que sobre la materia haya suscrito el Gobierno de Chile.

Artículo 66 - Para los efectos del otorgamiento de esta visación a los refugiados, se entenderá que tienen esta condición las personas que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en las Convenciones Internacionales suscritas por el Gobierno de Chile.

COLOMBIA

Decreto N° 1.598 del 22 de septiembre de 1995 - Se establece el Estatuto para la Determinación de la Condición de Refugiado (Derogado por Decreto N° 2.450/02)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA COLOMBIANA en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas por el Artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que Colombia es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados suscrita en Ginebra en 1951, aprobada por la Ley 35 de 1961, del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del 31 de enero de 1967, aprobado por Ley 65 de 1979 y país signatario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados firmada el 22 de noviembre de 1984;

Que de conformidad con lo dispuesto en la Convención y en su Protocolo, es necesario establecer los mecanismos que permitan garantizar su aplicación, en particular en lo relativo al reconocimiento de la condición de refugiado;

Que de acuerdo con el Decreto 2126 de 1992, por el cual se reestructura el Ministerio de Relaciones Exteriores es necesario reformar el Decreto 2817 de 1984, que establece el procedimiento para el reconocimiento de la condición de Refugiado

Decreto N° 607 del 05 de abril de 2002 – Se dictan disposiciones para la expedición de documentos de viaje

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto 2105 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 217 A III del 10 de diciembre de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobado por la Ley 16 de 1972, reconocen que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determi-

nado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional;

Que Colombia es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados suscrita en Ginebra en 1951, aprobada por la Ley 35 de 1961, y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del 31 de enero de 1967, aprobado por la Ley 65 de 1979;

Que también Colombia es parte de la Convención sobre Asilo Territorial suscrita en la X Conferencia Internacional de Caracas en 1954, aprobada por la Ley 92 de 1962;

Que de conformidad con los principios y normas establecidas en las mencionadas declaraciones y convenciones, es pertinente actualizar las normas internas sobre la expedición de Documentos de Viaje;

Que es procedente expedir Documentos de Viaje, a los apátridas, asilados, refugiados, a los extranjeros que se encuentran en Colombia nacionales de países que no tengan representación Diplomática o Consular en el país y a los demás extranjeros que a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, estén imposibilitados para obtener pasaporte del país del cual sean nacionales,

DECRETA: (...)

Decreto N° 2.450 del 30 de octubre de 2002 – Se establece el procedimiento para la Determinación de la Condición de Refugiado

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas por el artículo 189, numerales 2 y 11 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que Colombia es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados suscrita en Ginebra en 1951, aprobada por la Ley 35 de 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados del 31 de enero de 1967, aprobado por la Ley 65 de 1979 y país signatario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados firmada el 22 de noviembre de 1984;

Que de conformidad con lo dispuesto en la Convención y en su Protocolo, es necesario establecer los mecanismos que permitan garantizar su aplicación, en particular en lo relativo al reconocimiento de la condición de refugiado;

Que el artículo 16 del Decreto 2105 de 2001, asigna como función a cargo del Viceministro de Asuntos Multilaterales, la de presidir la Comisión Asesora para la determinación de la condición de Refugiado,

DECRETA: (...)

COSTA RICA

Decreto Ejecutivo N° 29.986-G del 08 de noviembre de 2001 - Modifica los artículos 4° y 5° del Decreto Ejecutivo N° 14845-G del 29 de agosto de 1983

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA, En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; y de acuerdo con los artículos 35 y 36 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.

CONSIDERANDO:

1° - Que Costa Rica aprobó la convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, mediante la Ley N° 6079 del 16 de agosto de 1977.

2º - Que para aplicar debidamente dicha Convención se hace necesario establecer el procedimiento para conceder la condición de refugiado.

3º - Que para cumplir con la obligación de los Estados Parte de la Convención a suministrar a las Nacionales Unidas informaciones y datos estadísticos que soliciten en forma adecuada acerca de la condición de los refugiados, es necesario requerir a los solicitantes de refugio información adicional acerca de su situación personal. Por tanto,

DECRETAN: (...)

Proyecto de Ley del 12 de febrero del 2001 - Ley General de Migración y Extranjería

CAPITULO IX – EL REFUGIO Y EL ASILO

SECCION I – REFUGIO

Artículo 97 – El reconocimiento de la condición de refugiado estará sujeto a los instrumentos internacionales aprobados por el Gobierno de Costa Rica sobre la materia, en especial a la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, los cuales, por su carácter de normativa especial, prevalecen sobre la normativa legal vigente aplicable a los extranjeros en general, salvo aquellas disposiciones que sean más favorables para el refugiado.

CAPITULO IX – EL REFUGIO Y EL ASILO

SECCION II – ASILO

Artículo 110 – El otorgamiento del asilo está sujeto a los principios establecidos en la Constitución Política y los instrumentos internacionales aprobados que se encuentren vigentes.

ECUADOR

Decreto N° 3.301 del 6 de mayo de 1992 - Reglamento para la Aplicación de las Normas Contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados

CONSIDERANDO

Que el Ecuador forma parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrita en Ginebra el 28 de Julio de 1951, y del Protocolo de 1967, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967;

Que es necesario poner en práctica las medidas conducentes a la cabal aplicación de los compromisos internacionales asumidos mediante la adhesión del Ecuador a la referida Convención y al Protocolo;

Que es indispensable actualizar las disposiciones constantes en el Reglamento ecuatoriano sobre la materia, dictado el 30 de septiembre de 1987; y

En uso de las facultades de que se halla investido, DECRETA

Artículo Primero – Expídase el siguiente Reglamento para la aplicación en el Ecuador de las Normas contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967.

EL SALVADOR

Decreto N° 918 del 14 de agosto de 2002 – Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

I.- Que la República de El Salvador ha ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, mediante Decreto Legislativo No. 167, de fecha 22 de febrero de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 46, Tomo 278, de fecha 7 de marzo de 1983;

II.- Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 12 numeral 1 de la Convención y III del Protocolo, antes referidos; en los principios contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, es necesario establecer la legislación nacional que garantice la aplicación de los referidos instrumentos internacionales; y,

III.- Que para darle cumplimiento a las obligaciones internacionales se hace necesario la emisión de una Ley especial que determine la condición de las personas refugiadas;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Relaciones Exteriores, de Gobernación y de los Diputados (...)

DECRETA la siguiente:

Ley para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas.

TITULO I

CAPITULO UNICO - DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y DEL CONCEPTO DE REFUGIADO.

Artículo 1 - La presente Ley tiene por objeto normar la determinación de la condición de la persona refugiada, así como garantizar el derecho de toda persona natural de origen extranjero a buscar y recibir refugio en el territorio nacional, en salvaguarda de su vida, integridad personal, libertad, seguridad y dignidad.

GUATEMALA

Anteproyecto Reglamento para la Determinación del Estatuto de Refugiado (sin fecha)

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de la República reconoce en el Artículo 27 el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo a las normas, principios y prácticas internacionales;

2. Que la República de Guatemala ha ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, mediante el decreto ley número 34-83, por lo que es conveniente emitir normas complementarias que garanticen la aplicación de los principios y normas contenidas en los citados instrumentos internacionales que regulan la materia de Derecho de los Refugiados, así como en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 que fuera ratificada mediante el decreto del Congreso de la República número 6-78 de fecha 30 de marzo de 1978, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, y la Convención Americana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Belem do Pará de

1994, la Declaración de Cartagena de Indias de 1984 sobre los Refugiados, y la Declaración de San José de 1994 sobre Refugiados y Personas Desplazadas;

3. Que procede regular los criterios y el procedimiento administrativo para determinar el estatuto de refugiado del Estado de Guatemala, no previstos en el acuerdo gubernativo 68-92 del 4 de febrero de 1991;

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confiere el inciso e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

ACUERDA:

Emitir el siguiente Reglamento para la Determinación del Estatuto de Refugiado

Acuerdo Gubernativo N° 383-2001 del 14 de septiembre de 2001 - Reglamento para la protección y determinación del Estatuto de Refugiado

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo a las normas, principios y prácticas tradicionales,

CONSIDERANDO

Que Guatemala es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para)

CONSIDERANDO

Que es conveniente emitir las disposiciones legales que reglamenten y garanticen la aplicación de los principios y normas contenidas en los citados instrumentos internacionales, que permitan regular los criterios y el procedimiento administrativo para determinar el estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2 - Objeto

El objeto principal de la Comisión será la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, así como cualquier otra normativa relacionada al reconocimiento, protección y asistencia de los refugiados, y las normas y disposiciones contenidas en el presente reglamento.

HONDURAS

MÉXICO

Ley General de Población con modificaciones del 04 de enero de 1999

CAPITULO 1 – OBJETOS Y ATRIBUCIONES

Artículo 1 - Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su

volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

Reglamento de la Ley General de Población del 12 de abril de 2000

CAPITULO SÉPTIMO – NO INMIGRANTES

CAPITULO PRIMERO – OBJETO

Artículo 1 - Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población, la aplicación de la política de población; la vinculación de ésta con la planeación del desarrollo nacional; la organización, atribuciones y funciones del Consejo Nacional de Población; la entrada y salida de personas al país; las actividades de los extranjeros durante su estancia en el territorio nacional y la emigración y repatriación de los nacionales.

NICARAGUA

Decreto N°. 1.096 de 13 de agosto de 1982 – Ley creadora de la Oficina Nacional para Refugiados

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Nicaragua, POR Decreto No. 297 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 39 del día 15 de febrero de 1980, se adhirió a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrito en Ginebra el 28 de julio de 1951 y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrito en la organización de las Naciones Unidas el 31 de enero de 1967 y que para asegurar y garantizar la protección de las personas refugiadas o que en el futuro se refugiaren en el país, se hace necesaria la creación de una Oficina que controle, administre y ejecute las acciones, proyectos y programas que se implementen, a fin de proporcionarle a la población refugiada los medios necesarios para su subsistencia y lograr a través de una coordinación permanente con los diversos entes estatales del sector productivo del país, su inserción al proceso socio-económico nacional.

POR TANTO: en uso de sus facultades, Decreta: la siguiente:

LEY CREADORA DE LA OFICINA NACIONAL PARA REFUGIADOS

PANAMA

Decreto Ejecutivo N° 23 del 10 de febrero de 1998 - Se desarrolla la Ley N° 5 de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá, como Estado miembro de la Organización de Naciones Unidas (ONU), reconoce el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) adoptando mediante la Resolución N° 428 de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1950.

Que la República de Panamá, al suscribir y ratificar mediante la Ley N° 5 del 26 de Octubre de 1977 la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, asumió plenamente los principios y postulados consagrados formalmente en dichos instrumentos internacionales.

Que en desarrollo de la Ley N° 5 del 26 de Octubre de 1977, se expidió el Decreto Ejecutivo N° 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva N° 461 del 9 de octubre de 1984, que ameritan su revisión y actualización para garantizar la aplicación efectiva de los referidos instrumentos internacionales.

PARAGUAY

Ley N° 1.938 del 2 de julio de 2002 – General sobre Refugiados

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - DE LOS SUJETOS DE LA LEY

Artículo 3 – La presente ley se aplicará a los solicitantes de refugio y refugiados, a quienes se les concederá igual trato que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros: (...)

PERU

Decreto Supremo N° 001 / RE del 5 de julio de 1985 - Sobre la Situación Jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú

CONSIDERANDO:

Que la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, fue aprobada por el Gobierno Peruano por Resolución legislativa N° 15014, de 16 de abril de 1964, hallándose vigente desde el 21 de marzo de 1965;

Que el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 31 de enero de 1967, que actualiza la mencionada Convención, fue aprobado por Resolución Legislativa N° 23608, de 19 de junio de 1983;

Que el correspondiente Instrumento de Adhesión al Protocolo fue depositado por el Gobierno del Perú en la Secretaría General de las Naciones Unidas el 15 de septiembre de 1983, fecha de su presta en vigor en el Perú;

Que los mencionados tratados constituyen Ley de la República, por así disponerlo el Artículo 101, Capítulo V, de la Constitución Política del Estado;

Que el Gobierno del Perú, en razón a lo expuesto, considera necesario ordenar la situación de los refugiados y asilados con el propósito de procurar su integración en el país dentro del marco de la legalidad y con los recursos, de los que puede disponer el Estado;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha elaborado un anteproyecto de “Reglamento que ordena la situación jurídica de los refugiados y asilados políticos en el Perú” concordante con la Constitución Política del Estado en lo atinente a la defensa de los derechos humanos, de la familia, de la madre, el niño y el anciano;

Que la oficina en Ginebra del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) representada por su Oficina Regional para el Nor-Oeste de América del Sur, con sede en Lima, ha tomado especial interés en la elaboración del referido anteproyecto, por lo que ha enviado a un funcionario para que con su asesoría técnica se logre del mencionado Reglamento un instrumento único en Latinoamérica;

Que el mencionado documento ha sido revisado por la Sub-Secretaría de Política Exterior y la Dirección de Asuntos Legales de la Chancillería, así como por los Ministerios del Interior y de Justicia y que sus recomendaciones sobre el particular han sido consideradas en la elaboración del texto final del anteproyecto;

Que la aprobación del mencionado “Reglamento que ordena la situación jurídica de los refugiados y asilados políticos” constituye una importante expresión de la mejor voluntad que asiste al Gobierno del Perú en su política de defensa de los Derechos Humanos, que derivar de la Constitución del Estado y de los tratados internacionales vigentes sobre la materia.

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 – El Presente Reglamento tiene por finalidad regular las relaciones jurídicas del Estado Peruano – que en adelante se denominará Estado – con los refugiados y asilados políticos en el Perú, de conformidad con la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las Convenciones Interamericanas sobre Asilo.

Artículo 2 – Las relaciones jurídicas del Estado con los refugiados y asilados políticos tienen su origen y fundamento en la Constitución Política del Perú, los tratados vigentes sobre Refugio y Asilo, las disposiciones sobre Inmigración y Extranjería y las demás normas de orden público interno aplicables a nacionales y extranjeros.

Ley N° 27.840 del 12 de octubre de 2002 – Ley de Asilo

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular la institución del Asilo, Territorial o Diplomático, de acuerdo a los términos consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales ratificados por el Perú.

La presente Ley se sustenta en lo dispuesto en la Convención de La Habana de 1928; la Convención de Montevideo de 1933 y la Convención de Caracas de 1954 sobre Asilo, así como en la Constitución Política del Perú.

Ley N° 27.891 del 20 de diciembre de 2002 – Ley del Refugiado

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 – Finalidad y ámbito

La presente ley tiene por finalidad regular el ingreso, el reconocimiento y las relaciones jurídicas del Estado Peruano con el refugiado, de conformidad con los instrumentos Internacionales de los que forma parte el Perú y las leyes internas sobre la materia.

Artículo 2 – Reconocimiento del Estatuto de los Refugiados

El Estado reconoce los derechos y obligaciones propios del Estatuto de los Refugiados, de conformidad con los instrumentos Internacionales que ha ratificado, a las personas a quienes se le otorgue tal calidad, y mantiene una posición humanitaria para con los que gocen de la protección del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Puede reconocerse el Estatuto de Refugiado al menor no acompañado.

REPUBLICA DOMINICANA

Decreto N° 1569 del 15 de noviembre de 1983 - Crea e integra la Comisión Nacional para los Refugiados

(...) Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención sobre el

Estatuto de los Refugiados del año 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967;

CONSIDERANDO: Que para la puesta en ejecución de los mencionados acuerdos internacionales, se hace necesaria la creación de un mecanismo institucional, que permita a los interesados solicitar la protección prevista en ellos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el Siguiente **DECRETO:** (...)

Decreto N° 2.330 del 10 de septiembre de 1984 – Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados

CAPITULO II - DE LA CONDICION DE REFUGIADO

CONSIDERANDO que la República Dominicana es signataria de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados desde el año 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967;

CONSIDERANDO que mediante el Decreto No.1569 de fecha 15 de noviembre de 1983, se creó la Comisión Nacional para los Refugiados la cual está encargada de la elaboración del reglamento que determina sus atribuciones y competencia para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951, del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967, y del mencionado Decreto No.1569 de fecha 15 de noviembre de 1983;

CONSIDERANDO que la referida Comisión ha cumplido las disposiciones establecidas en el Decreto No.1569 de fecha 15 de noviembre de 1983;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS

URUGUAY

Decreto del 05 de julio de 1956 - Refugiados políticos extranjeros

Visto que, en distintas oportunidades, el Gobierno de la República, en cumplimiento de obligaciones provenientes del derecho internacional y de lo dispuesto por la legislación nacional, ha debido adoptar medidas concernientes a la situación de los refugiados políticos que han penetrado al territorio nacional sin llenar los requisitos previstos por el Artículo 37 de la Constitución y por las leyes y decretos relativos a la inmigración;

CONSIDERANDO:

Que hasta el momento sólo se han adoptado medidas para cada caso particular, por lo que es conveniente establecer para el futuro normas de carácter general aplicables a todos los refugiados, cualquiera sea su origen o condición;

Que la Constitución de la República y la legislación interna del país han establecido la completa igualdad entre los nacionales y los extranjeros ingresados regularmente al país con respecto al goce de los derechos individuales y civiles; que tanto los nacionales como los extranjeros gozan de la más amplia libertad de expresión y movimiento, con las únicas limitaciones establecidas por las leyes vigentes, el orden público y las buenas costumbres; y que de acuerdo con las normas de derecho interno no es posible efectuar discriminación alguna entre los nacionales y los extranjeros residentes si no están autorizadas por el derecho internacional;

Que en lo que respecta a los extranjeros que por motivos de índole política han penetrado o penetren al territorio nacional, la República, por virtud de las normas jurídicas internacionales, ha asumido frente a los Estados extranjeros distintas obligaciones que la constriñen a adoptar medidas adecuadas para evitar perjuicio a dichos Estados y que, asimismo, los refugiados con arreglo a las mismas normas, también contraen deberes cuya trasgresión requiere la sanción correspondiente;

Que incumbe al país que recibe a los refugiados la determinación de las medidas que debe adoptar con respecto a los mismos;

Que las medidas a adoptarse deben consultar como aspectos fundamentales: la seguridad de la República, el cumplimiento de las obligaciones internacionales por ella contraídas, la prevención de perjuicios para los países extranjeros y la protección del refugiado; y

Atento a lo establecido por los Artículos 7, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 28, 29, 31, 36, 37, 38, 39, 72 de la Constitución de la República y las leyes de 28 de junio de 1897, de 2 de junio de 1936, 28 de junio de 1935, 13 de noviembre de 1928, los Tratados de Montevideo de 1889 y 1939 y las Convenciones de La Habana sobre condición de los extranjeros y asilo,

EL CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO DECRETA: (...)

VENEZUELA

Propuesta del ACNUR (sin fecha) - Ley Orgánica para la Determinación de la Condición de Refugiado / a

ASAMBLEA LEGISLATIVA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el Artículo 187, incisos 1 y 24, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la Disposición Transitoria Cuarta, Inciso 2, referente a la aprobación de una Ley Orgánica sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas, acorde con los términos de esta Constitución y los tratados internacionales ratificados por la República Bolivariana de Venezuela sobre la materia,

CONSIDERANDO

Que el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, que incluye las disposiciones contenidas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, fue aprobado mediante Ley Aprobatoria de 06 de mayo de 1986, publicada en la Gaceta Oficial del 02 de julio de 1986, y que el 19 de septiembre de 1986 la República Bolivariana de Venezuela depositó ante la Secretaría General de las Naciones Unidas el Instrumento de adhesión al referido Protocolo;

CONSIDERANDO

Que el Artículo 69 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho al asilo y refugio;

CONSIDERANDO

Que en virtud del Artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por la Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público;

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela es signataria de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984;

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela es miembro del Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR);

CONSIDERANDO

Que para aplicar debidamente dicho Instrumento Internacional en cumplimiento de las disposiciones constitucionales antes mencionadas, se hace necesario reglamentar la condición de los / las refugiados / as y establecer un procedimiento para reconocer esta condición jurídica a través de la adopción de una Ley Orgánica;

CONSIDERANDO

Que, además del Protocolo de 1967, es fundamental que la protección de los / las refugiados / as se enmarque dentro de los principios internacionalmente reconocidos sobre la materia, en particular aquellos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1960, en la Convención de La Habana sobre Asilo de 1928, en la Convención de Montevideo sobre Asilo Político de 1933, en la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial de 1954, en la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, y con otras disposiciones pertinentes de instrumentos de protección a los derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que el objetivo fundamental de esta Ley Orgánica, además de asegurar y garantizar la protección de las personas refugiadas o que en el futuro se refugiarán en este país, es subrayar la naturaleza pacífica, humanitaria y apolítica del reconocimiento de la condición de refugiado / a;

Decreta la siguiente Ley Orgánica para la Determinación de la Condición de Refugiado / a.

Ley N° 34 del 13 de septiembre de 2001 - Ley Orgánica de Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas**TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1 - Objeto**

La presente Ley tiene por objeto regular la materia sobre Refugio y Asilo, de acuerdo a los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los instrumentos internacionales sobre refugio, asilo y derechos humanos ratificados por la República, así como determinar el procedimiento a seguir por los órganos y funcionarios de los Poderes Públicos Nacionales encargados de su cumplimiento.

VIII. Normas de Interpretación

ARGENTINA

BOLIVIA

Anteproyecto de Ley sobre el Estatuto del Refugiado de noviembre de 2000

TÍTULO I

CAPÍTULO UNICO – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2 – Alcance

Ninguna disposición de esta resolución será interpretada en el sentido de limitar derechos y beneficios reconocidos al solicitantes de refugio o al refugiado en el derecho interno y en las Convenciones internacionales de las que Bolivia es parte, debiendo ser aplicadas las disposiciones más favorables.

TÍTULO V

CAPÍTULO UNICO – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50 – Aplicación normativa

Las disposiciones de esta ley serán aplicadas de acuerdo a los principios y normas contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y todas aquellas disposiciones aplicables al Derecho de los Derechos Humanos ratificados por la República de Bolivia.

BRASIL

Lei N° 9.474 de 22 de julho de 1997 - Define mecanismos para a implementação do Estatuto dos Refugiados de 1951 e determina outras providencias

TÍTULO VIII - DAS DISPOSIÇÕES FINAIS

Artigo 48 - Os preceitos desta Lei deverão ser interpretados em harmonia com a Declaração Universal dos Direitos do Homem de 1948, com a Convenção sobre o Estatuto dos Refugiados de 1951, com o Protocolo sobre o Estatuto dos Refugiados de 1967 e com todo dispositivo pertinente de instrumento internacional de proteção de direitos humanos com o qual o Governo brasileiro estiver comprometido.

Ley N°9.474 del 22 de julio de 1997 - Define mecanismos para la implementación del Estatuto de los Refugiados de 1951 y determina otras disposiciones

TÍTULO VIII – DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48 – Los preceptos de esta Ley deberán ser interpretados en armonía con la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948, con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, con el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y con toda otra disposición contenida en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos con la cuales el Gobierno Brasileño estuviere comprometido.

CHILE

COLOMBIA

COSTA RICA**Decreto Ejecutivo N° 14.845-G del 29 de agosto de 1983 - Procedimiento para la Calificación de la Condición de Refugiado**

Artículo 21 – Las disposiciones de este decreto deben interpretarse en armonía con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967.

ECUADOR

EL SALVADOR**Decreto N° 918 del 14 de agosto de 2002 – Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas****TÍTULO I****CAPÍTULO ÚNICO - DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEL CONCEPTO DE REFUGIADO**

Artículo 2 – La interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Ley, deberá hacerse en armonía con los principios de no discriminación, no devolución, reunión familiar, repatriación voluntaria, y en la forma que mejor garantice la eficacia de los derechos humanos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución de la República, y en los tratados internacionales ratificados por el Estado de El Salvador.

TÍTULO**CAPÍTULO UNICO – DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 59 – Las disposiciones de la presente Ley prevalecerán sobre cualquier otra que las contraríen.

GUATEMALA

Anteproyecto Reglamento para la Determinación del Estatuto de Refugiado (sin fecha)

CAPITULO II – PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL ESTATUTO DE REFUGIADO

Artículo 11 – La interpretación y la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se efectuarán en concordancia con los principios de “no sanción por ingreso ilegal”, “no devolución”, “reunión familiar” y “repatriación voluntaria” y en cumplimiento con los derechos y obligaciones aplicables a los refugiados establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados y Convenios Internacionales debidamente ratificados por el Gobierno Guatemalteco, y demás leyes del país. Asimismo, en ningún caso el ingreso ilegal o irregular al país será motivo para el rechazo, devolución o deportación de una persona que invoque su condición de refugiado o apátrida, ni tampoco será fundamento para la denegatoria de su solicitud de protección.

Acuerdo Gubernativo N° 383-2001 del 14 de septiembre de 2001 - Reglamento para la protección y determinación del Estatuto de Refugiado

CAPITULO IX - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52 – Interpretación y aplicación

La interpretación y la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento se efectuarán en concordancia con los principios de “no sanción por ingreso ilegal”, “no devolución”, “reunión familiar” y en cumplimiento con los derechos y obligaciones aplicables a los refugiados, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados y Convenios Internacionales debidamente ratificados por el Estado de Guatemala y demás leyes del país.

El ingreso ilegal o irregular al país no será motivo para el rechazo, devolución o deportación de una persona que haya hecho su solicitud de refugio.

HONDURAS

MÉXICO

Reglamento de la Ley General de Población del 12 de abril de 2000

CAPITULO PRIMERO – OBJETO

Artículo 3 - Siempre que en el texto de este Reglamento se cite al Secretario o Subsecretario, se entenderá que se refiere a los de la Secretaría de Gobernación; y cuando se empleen las palabras “Secretaría”, “Consejo”, o “Ley”, se aludirá a la misma Dependencia, al Consejo Nacional de Población y a la Ley General de Población respectivamente.

Las citas de artículos y capítulos sin mención del ordenamiento al que pertenecen, corresponderán a los de este Reglamento.

NICARAGUA

PANAMA

Decreto Ejecutivo N° 23 del 10 de febrero de 1998 - Se desarrolla la Ley N° 5 de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3 – Los criterios utilizados para la interpretación de las disposiciones establecidas en la Ley N° 5 de 26 de octubre de 1977, se aplicarán en concordancia con los principios jurídicos contenidos en la Constitución Política, la legislación vigente, y los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá.

Artículo 4 – Los sustantivos y pronombres personales utilizados en el presente Decreto Ejecutivo serán interpretados de tal forma que abarquen tanto el sujeto masculino como el femenino.

PARAGUAY

Ley N° 1.938 del 2 de julio de 2002 – General sobre Refugiados

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - DE LOS SUJETOS DE LA LEY

Artículo 3 - La presente ley se aplicará a los solicitantes de refugio y refugiados, a quienes se les concederá igual trato que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.:

En caso de duda sobre la interpretación, aplicación de normas o alcance de esta ley, se hará prevalecer el espíritu del solidaridad internacional y, por tanto, no se exigirá el cumplimiento de aquellos requisitos que, con motivo de las situaciones a que se refiere el Artículo 1º, no pueda cumplir el solicitante de refugio o el refugiado.

PERU

Decreto Supremo N° 001 / RE del 5 de julio de 1985 - Sobre la Situación Jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4 – El presente Reglamento define los principios y establece el procedimiento interno para el otorgamiento de la condición de refugiado y asilado territorial, regulando el estatuto de los refugiados en el Perú y de los asilados conforme a las Convenciones Internacionales sobre Asilo.

Artículo 5 – Las disposiciones del presente Reglamento propenden al logro permanente de una relación armónica de los refugiados y asilados con el Estado y la sociedad peruana, tratando en todo caso facilitar su integración, si así lo desearan, a la realidad cultural, económica y social de la colectividad nacional.

Artículo 6 – Las normas contenidas en este Reglamento tienen por objetivo primordial concretar en logros reales y efectivos aplicables a los refugiados y asilados políticos, los principios y normas que sobre derechos humanos se hallan contenidos en la Constitución Política del Perú y los tratados vigentes sobre la materia.

Ley N° 27.840 del 12 de octubre de 2002 – Ley de Asilo

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3 – Principios fundamentales

El Estado reconoce y garantiza el Derecho de Asilo, de conformidad con los siguientes principios:

1. En caso de duda en la interpretación de alguna norma sobre la materia, primará la posición más favorable al solicitante de Asilo.
2. Ninguna disposición de esta Ley deberá aplicarse como contraria o en menoscabo a los derechos y beneficios otorgados por las Convenciones Internacionales de las que el Perú es parte.

REPUBLICA DOMINICANA

URUGUAY

VENEZUELA

Propuesta del ACNUR (sin fecha) - Ley Orgánica para la Determinación de la Condición de Refugiado / a

CAPITULO XIII – DE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY ORGANICA

Artículo 51 – Los preceptos de esta Ley Orgánica deberán ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, las conclusiones del Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (EXCMO.) y las demás disposiciones de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Ley N° 34 del 13 de septiembre de 2001 - Ley Orgánica de Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4- Interpretación de esta Ley

Los preceptos de esta Ley deberán ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Convención de

Caracas sobre Asilo Territorial de 1954, la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954, y las demás disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales en materia sobre derechos humanos ratificados por la República.

En caso de duda en la interpretación y aplicación de alguna norma, se aplicará la más favorable al goce o ejercicio de los derechos del (de la) solicitante de refugio o asilo o del refugiado - refugiada o asilado - asilada.

IX. Instituciones competentes para la aplicación de la norma

ARGENTINA

Ley N° 22.439 del 27 de marzo de 1981 - Ley General de Migraciones y Fomento de la Inmigración

TITULO II – DE LA ADMISIÓN, INGRESO Y PERMANENCIA DE EXTRANJEROS

CAPITULO III – DEL ASILO TERRITORIAL

Artículo 25 – El asilo territorial será concedido por el Ministerio del Interior, con intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y estará sujeto al régimen especial que dicte el Poder Ejecutivo, subordinado a las siguientes pautas:

- a) Fijación para el asilado y sus familiares del lugar de residencia;
- b) Determinación de los lugares en los que no podrán residir ni transitar;
- c) Determinación de las actividades o funciones que no podrán desarrollar;
- d) Determinación de las consecuencias que acarreará el incumplimiento de las condiciones a que se someta el asilo, las que podrán llegar hasta la cancelación del mismo.

Decreto N° 464 del 11 de marzo de 1985 – Créase un Comité de Elegibilidad para Refugiados

Artículo 1 - Créase en el ámbito del Ministerio del Interior -Dirección Nacional de Migraciones- un Comité de Elegibilidad para Refugiados, que estará integrado por cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) suplentes. Los miembros titulares serán:

- a) El Director Nacional de Migraciones.
- b) El Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Migraciones.
- c) El Jefe del Departamento de Admisión de Extranjeros de la Dirección Nacional de Migraciones.
- d) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Los miembros suplentes serán designados, en las respectivas áreas de su competencia, por el Director Nacional de Migraciones y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 2 - El Comité de Elegibilidad para Refugiados tendrá las siguientes funciones:

- a) Efectuar estudios sobre la problemática que plantea el Instituto del Refugio y recomendar la política a seguir en el orden nacional.
- b) Decidir sobre la calificación de “refugiado respecto de los extranjeros que así lo soliciten o a cuyo favor se solicite.

Artículo 3 - A las deliberaciones del Comité podrá asistir, con derecho a voz y a requerimiento de aquél, un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Artículo 4 - El Representante Regional del ACNUR para el Sur de América Latina tendrá la posibilidad de recurrir, como interesado legítimo, de la resolución denegatoria que recaiga, salvo que el extranjero, en forma expresa, se oponga a ello o consienta expresamente la resolución recaída.

Artículo 5 - El Comité de Elegibilidad para Refugiados queda facultado para dictar las normas que regirán el procedimiento ante el mismo.

Artículo 6 - Los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales quedan obligados a proporcionar las informaciones, asesoramiento y/o colaboración que le fuera requerida por el Comité de Elegibilidad para Refugiados.

Artículo 7 - Contra las decisiones del Comité de Elegibilidad que denieguen la condición de refugiado, procederá la apelación ante el Ministerio del Interior, con exclusión de otro recurso, que se expedirá previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de aquel Ministerio.

Artículo 8 - El recurso de apelación deberá ser fundado e interpuesto en el plazo de diez días hábiles a contar del día siguiente de la notificación de la denegatoria. La decisión del Ministerio del Interior causará ejecutoria, no existiendo ulterior recurso.

Decreto N° 1.023 del 29 de junio de 1994 – Reglamento de Migración **TITULO XII – DEL ASILO POLÍTICO TERRITORIAL**

Artículo 163 – Toda solicitud interpuesta por un extranjero que requiera su admisión como asilado político territorial deberá ser girada a la Dirección Nacional de Migraciones quien la diligenciará.

El Ministerio del Interior con intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, deberá fijar al solicitante domicilio o lugar de residencia y determinar, si correspondiere, las zonas por donde no podrá transitar.

BOLIVIA

Decreto Supremo N° 19.639 del 4 de julio de 1983 - Creación de la Comisión Nacional del Refugiado

Artículo 1 – Créase la Comisión Nacional del Refugiado, la misma que estará conformada de la siguiente manera:

- 1 Delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
- 1 Delegado del Ministerio del Interior, Migración y Justicia;
- 1 Delegado del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;
- 1 Delegado de la Iglesia;
- 1 Delegado de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos;
- 1 Delegado de la Universidad Mayor de San Andrés, Facultad de Derecho y
- 1 Delegado del ACNUR

Esta Comisión Nacional que tendrá carácter transitorio, se encargará de asesorar tanto al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como al Ministerio del Interior, Migración y Justicia en la determinación de la calidad de refugiado.

Artículo 2 – La Comisión Nacional tendrá como labor fundamental el estudio de la creación de una Oficina Nacional para Refugiados que estará conformada por las Instituciones Nacionales señaladas, tendrá carácter administrativo y fiscalizador y trabajará en coordinación con el ACNUR a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

La Comisión Nacional, eventualmente y mientras se establece la Oficina Nacional de Refugiados, realizará un estudio comparado de la Legislación nacional en relación con la problemática que plantea la realidad actual y la aplicación de los instrumentos internacionales en la materia.

Decreto Supremo N° 19.640 del 4 de julio de 1983 - Definición de refugiado y organismo competente

Artículo 4 – Para los efectos de calificar a un extranjero como refugiado, se recibirán solicitudes en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que a través de la Dirección correspondiente recibirá la declaración confidencial escrita del solicitante (...)

Artículo 7 – Los refugiados que se encuentren en estado de necesidad serán asistidos social y económicamente por la Oficina que al efecto se constituya. Dicha Oficina llevará a cabo sus programas con la cooperación y coordinación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y de las agencias voluntarias y humanitarias que realicen actividades con tal propósito.

Artículo 8 – A efectos de proporcionar un asesoramiento legal óptimo para el cumplimiento efectivo de lo adoptado en el presente Decreto Supremo, se creará una Comisión nacional que estará integrada por un delegado de las siguientes instituciones:

- 1 Delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
- 1 Delegado del Ministerio del Interior, Migración y Justicia;
- 1 Delegado del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;
- 1 Delegado de la Iglesia;
- 1 Delegado de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos;
- 1 Delegado del ACNUR y
- 1 Delegado de la Universidad Mayor de San Andrés, Facultad de Derecho

Decreto Supremo N° 23.763 del 31 de abril de 1994 - Incorporación de un nuevo miembro de la Comisión Nacional del Refugiado

Artículo Único – Se dispone la incorporación de un delegado de alto nivel del Ministerio de Justicia como nuevo miembro de la Comisión Nacional del Refugiado, designado por el titular del mencionado ministerio.

Decreto Supremo N° 24.423 del 29 de noviembre de 1996 - Régimen Legal de Migración

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I - DE LOS ORGANISMOS SUPERIORES DE MIGRACION

Artículo 10 – Todos los asuntos relacionados con Migración y las reparticiones encargadas de su planificación, regulación y control, están sujetos a la autoridad y dependencia del Ministerio de Gobierno, que cumplirá esas funciones a través de los siguientes organismos:

- a) Consejo Nacional de Migración
- b) Subsecretaría de Migración (reconvertida en Servicio Nacional de Migración por Decreto Supremo N° 25.150 de 1998, Art. 27)

TITULO SEGUNDO

CAPITULO II - DEL CONSEJO NACIONAL DE MIGRACION

Artículo 11 – Se crea el Consejo Nacional de Migración, como organismo de apoyo al régimen migratorio del Estado, y estará integrado por:

- a) El Secretario Nacional de Régimen Interior y Policía del Ministerio de Gobierno, en calidad de Presidente.
- b) El Subsecretario de Migración, dependiente del Ministerio de Gobierno, que será su Vicepresidente y Coordinador General.
- c) El Subsecretario de Política Exterior, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- d) El Subsecretario de Ordenamiento Territorial, dependiente del Ministerio de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.
- e) El Subsecretario de Desarrollo Provincial y Rural, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano
- f) El Subsecretario de Empleo, dependiente del Ministerio de Trabajo
- g) Un representante, a nivel de Subsecretario, de la Secretaria Nacional de Apoyo al Desarrollo Integral del Ministerio de Defensa Nacional.
- h) Como coadyuvantes del Consejo, para fines de información y ejecución, formarán parte de este, sin derecho a voto, un representante del Instituto Nacional de Colonización, y un representante del instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 12 – El Consejo Nacional de Migración será el organismo encargado de:

- a) Estudiar y planificar programas de inmigración en coordinación con organismos especializados nacionales e internacionales, públicos y privados, y reglamentar las condiciones de su aplicación

(...)

- h) Estudiar, elaborar y elevar ante el Gobierno de la Nación, a través del Ministerio de Gobierno, anteproyectos de leyes y decretos relativos a migración

El Consejo se reunirá para considerar temas específicos, a convocatoria de su Presidente y en ausencia o reemplazo de este, de su Vicepresidente.

Decreto Supremo Nº 25.150 del 4 de septiembre de 1998 - Servicio Nacional de Migración

TITULO I -DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 1 - Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Migración, en el marco de la ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE), 1788 de 16 de septiembre de 1997, y de sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 2 - Naturaleza jurídica

El Servicio Nacional de Migración, cuya sigla es SENAMIG, es un órgano de derecho público, desconcentrado del Ministerio de Gobierno. Tiene estructura propia, competencia de ámbito nacional, con dependencia directa del ministro de Gobierno y dependencia funcional del Viceministro de Régimen Interior y Policía.

Artículo 3 - Misión institucional

El SENAMIG tiene como misión institucional la de regular, registrar y controlar el ingreso y salida de personas del territorio nacional, la de administrar el régimen de extranjería y naturalización, regulando y procesando el ingreso, residencia y permanencia de los ciudadanos extranjeros, la de administrar la emisión y control de pasaportes, así como de estudiar la política migratoria.

Artículo 5 - Independencia de gestión técnica y administrativa

El SENAMIG tiene independencia de gestión técnica, legal y administrativa, por lo que cuenta con estructura administrativa propia. Su dependencia funcional del Viceministro de Régimen Interior y Policía se entiende como la supervisión de éste sobre el cumplimiento de las normas, objetivos y resultados institucionales, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 41 del D.S. 25055 de 23 de mayo de 1998.

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II - AREAS DE GESTION

Artículo 7 - Atribuciones

El SENAMIG tiene las siguientes atribuciones:

- Proponer al Ministro de Gobierno normas relativas a extranjería y migraciones (...)
- Administrar el régimen de extranjería y migraciones
- Conceder, anular, cancelar o prorrogar radicatorias y permanencias en el país
- Determinar la expulsión de extranjeros, en los casos previstos por la ley
- Controlar y extender a favor de los refugiados los respectivos documentos de estadía y viaje, de acuerdo a la Convención Internacional sobre el Estatuto de Refugiados
- Administrar el régimen de naturalizaciones de extranjeros, de acuerdo a ley y en cumplimiento a la Constitución Política del Estado
- Administrar la emisión y control de pasaportes (...)

TITULO II - ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL

CAPITULO I - ESTRUCTURA GENERAL

Artículo 8 - Niveles De Organización

El SENAMIG tiene los siguientes niveles de organización técnico administrativa:

Nivel de Dirección: Director del Servicio Nacional

Nivel de Coordinación: Consejo Técnico

Nivel de Asesoramiento: Asesor General

Nivel de Control: Auditor Interno

Nivel Ejecutivo y Operativo: Director Técnico de: Planificación y Normas, Extranjería y Pasaportes; Inspectoría y Arraigos

Nivel de Apoyo Ejecutivo: Director: Administrativo; Jurídico

Nivel Desconcentrado: Directores Distritales

TITULO II - ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL

CAPITULO VI - NIVEL EJECUTIVO Y OPERATIVO

Artículo 14 - Directores técnicos

El nivel ejecutivo y operativo se halla constituido por los directores técnicos, encargados de la dirección de sus respectivas áreas de función y de la coordinación de las mismas a nivel nacional.

Artículo 17 - Director de extranjería y pasaportes

El Director de Extranjería y Pasaportes tiene las atribuciones y estructura de apoyo siguientes:

Atribuciones:

- Efectuar el control y evaluación de los programas y planes de su sector
- Administrar los regímenes de inmigración, visas, radicatorias, naturalizaciones y mantener los registros actualizados de los mismos
- Administrar el régimen de pasaportes y filiación manteniendo los respectivos registros de concesión de los mismos, a nivel nacional y consular

Estructura: Unidad de Extranjería; Unidad de Pasaportes

Artículo 18 - Director de inspectoría y arraigos

El Director de Inspectoría y Arraigos tiene las atribuciones y estructura de apoyo siguientes:

Atribuciones:

- Supervisar la labor operativa de los inspectores asignados a las direcciones distritales
- Controlar la actividad de extranjeros que directa o indirectamente infrinjan las leyes de la República, así como determinar la expulsión de ciudadanos extranjeros
- Planificar y coordinar con la Unidad Policial de Apoyo y Control Migratorio (UPACOM), las acciones de control que correspondan en el territorio nacional

Estructura: Unidad de Arraigos, Unidad de Inspectoría; Unidad Policial de Apoyo y Control Migratorio

TITULO III - DESCONCENTRACIÓN

CAPITULO I - MECANISMOS DE DESCONCENTRACIÓN

Artículo 21 - Direcciones distritales

Se establecen Direcciones Distritales en las capitales de departamento, para que realicen las funciones operativas del SENAMIG en trámites de migración, extranjería, pasaportes, inspectoría y arraigos, de conformidad al régimen respectivo.

El SENAMIG establecerá sus direcciones distritales según el crecimiento y necesidades del Servicio.

Artículo 22 - Composición y funciones

Las Direcciones Distritales están constituidas por un Director Distrital, un Jefe de Unidad de Arraigos, un Jefe de Unidad de Extranjería, un Jefe de Unidad Administrativa y un Jefe de Unidad Jurídica.

Las Direcciones Distritales tienen como función principal la administración del SENAMIG en sus distritos, de acuerdo a la competencia y atribuciones que le señala el régimen que administra y las instrucciones de las direcciones técnicas de nivel nacional.

TITULO V - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27 - Reconversión

En aplicación de la LOPE, la ex Subsecretaría de Migraciones se reconvierte en el Servicio Nacional de Migración (SENAMIG), asumiendo las funciones y atribuciones de aquel, de conformidad a la nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa determinadas por el presente Decreto Supremo.

Anteproyecto de Ley sobre el Estatuto del Refugiado de noviembre de 2000

TITULO II

CAPITULO SEGUNDO – CESACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 12 - Procedimiento

La Comisión Nacional del Refugiado (CONARE) decidirá, mediante resolución debidamente motivada, sobre la aplicación de las cláusulas de cesación en primera instancia, la cual será susceptible de apelación ante el Ministro de Justicia y Derechos Humanos (...)

Artículo 14 - Procedimiento

Corresponde a la CONARE decidir en primera instancia la revocación de la condición de refugiado mediante resolución debidamente motivada, la cual podrá ser apelada ante el Ministro de Justicia y Derechos Humanos (...)

TITULO III

CAPITULO PRIMERO – DE LA COMISION NACIONAL DEL REFUGIADO (CONARE)

Artículo 23 - Conformación

La Comisión Nacional del Refugiado estará conformada por un Directorio, del que formarán parte representantes de las siguientes entidades:

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que la preside;

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Ministerio de Gobierno;

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Artículo 24 - Estructura

La estructura orgánica de la Comisión Nacional del Refugiado (CONARE) reconocerá los siguientes niveles jerárquicos:

1- Nivel Directivo, constituido por el Directorio, definido como máxima instancia jerárquica de carácter decisorial, administrativo, normativo y de supervisión.

2- Nivel Ejecutivo, definido como instancia administrativa y de ejecución de las determinaciones del Directorio.

3- Nivel Consultivo, que constituye la instancia de asesoramiento y apoyo institucional.

Artículo 25 – Competencia

La Comisión Nacional del Refugiado es la instancia estatal responsable de la determinación de la calidad de refugiado, y por tanto de la aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto del Refugiado de 1951 y su Protocolo Adicional de 1964. la CONARE tendrá carácter permanente y será encargada de la primera fase del procedimiento de elegibilidad del Estatuto del Refugiado y de promover y difundir las políticas nacionales sobre el refugio.

TITULO III

CAPITULO SEGUNDO – NIVEL DIRECTIVO

Artículo 26 – Designación

Los representantes de los Ministerios que conforman la CONARE serán designados por los respectivos Ministerios, quienes notificarán al Presidente de la CONARE sobre el nombramiento, así como de los suplentes.

Artículo 27 – Atribuciones

El Directorio de la CONARE cuenta con las siguientes atribuciones:

a) Promover la defensa, protección, divulgación y aplicación de la Convención de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto del Refugiado de 1967 y otras normas especializadas.

b) Resolver en primera instancia las solicitudes de refugio que se presenten a su consideración.

c) Resolver sobre la aplicación de las Cláusulas de Exclusión o Cesación de la condición de refugiado, establecidas en las secciones C, D, E y F del Artículo 1º de la Convención de 1951 sobre el Estatuto del Refugiado.

d) Resolver sobre la revocatoria del Estatuto del Refugiado, cuando así corresponda, en aplicación de lo dispuesto en el Art. XX del presente reglamento.

e) Solicitar información sobre los países de origen de los solicitantes, a organismos públicos o privados, nacionales o internacionales.

f) Convocar a entrevista a solicitantes de refugio o a refugiados cuando corresponda, para dar cumplimiento a las atribuciones comprendidas en los inc. a, b y c del presente artículo.

g) Coordinar con el Servicio Nacional de Migración la concesión de la documentación pro-

visional definitiva, y una vez que ésta sea emitida, la extensión de los documentos necesarios para garantizar su permanencia legal en el país, con todos los derechos y garantías que les son reconocidos.

h) Recabar de las entidades públicas, órganos administrativos y dependencias del Estado en general, que tienen la obligación de proporcionarlas, toda la información, documentación y certificaciones que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

i) Elaborar y coordinar políticas públicas y adoptar las decisiones necesarias para hacer cumplir las decisiones relativas a la protección de los refugiados, la promoción de su integración local y la búsqueda de soluciones duraderas.

j) Asegurar la imparcialidad y confidencialidad en todas sus actuaciones y en las de aquellas otras autoridades estatales que intervienen en los procesos de protección, en especial en el de documentación a los refugiados.

k) Examinar y resolver las solicitudes de reunificación familiar.

l) Implementar y facilitar los medios para la repatriación del refugiado.

Artículo 28 – Votación

Los miembros de la CONARE tienen derecho a participar en las reuniones con derecho a voz y voto, con excepción del ACNUR, que solamente participará con derecho a voz. En caso de empate en la votación, corresponderá al Presidente emitir voto fundamentado para dirimir.

Artículo 29 – Resoluciones

Las resoluciones que emita la CONARE serán adoptadas por mayoría simple de votos, con la participación de todos sus miembros y suscritas por su Presidente. Deberán ser fundamentadas y notificadas personalmente al interesado y al ACNUR a través de la Secretaría.

Artículo 30 – Reuniones

La CONARE se reunirá a convocatoria de su Presidente en sesión ordinaria una vez al mes y en sesión extraordinaria cada vez que uno de sus miembros lo solicite,

TITULO III

CAPITULO TERCERO – NIVEL EJECUTIVO

Artículo 31 – Secretariado

El Secretariado de la CONARE será ejercido por los representantes del Servicio Nacional de Migración y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y desempeñará su labor desde este Ministerio y tendrá como funciones principales:

a) Procesar la solicitud de refugio e iniciar el expediente y toda otra tarea relacionada con el mismo, adjuntando al expediente la declaración inicial del solicitante y todos aquellos elementos probatorios que el mismo pueda aportar, así como la información sobre su país de origen, previamente compilada, a fin de permitir el adecuado análisis del caso por parte de la CONARE.

b) Informar al solicitante de refugio y a los refugiados sobre sus derechos y obligaciones.

c) Citará a los solicitantes de refugio a una entrevista asegurando la presencia de un intérprete cuando su idioma no fuera el español.

d) Brindar la oportunidad, a cada solicitante de refugio, de ser entrevistado por una persona de su mismo sexo.

e) Entrevistar al solicitante de refugio, labrando un acta de la entrevista tomada.

f) Elaborar una opinión legal sobre el caso entrevistado y remitirla al Comité Ejecutivo, con una propuesta de resolución.

g) Notificar a los solicitantes con las Resoluciones que emitiera el Comité Ejecutivo, en un plazo máximo de 5 días de emitidas.

h) Recibir los recursos de consideración de los solicitantes cuyas peticiones hubieran sido denegadas y remitirlos al Comité Ejecutivo.

i) Mantener la debida confidencialidad y reserva sobre los expedientes y la documentación que le fuere entregada, la misma que estará bajo su cuidado y responsabilidad deberá, asimismo, velar porque la confidencialidad sea respetada por aquellas autoridades que intervienen en la otorgación de documentos.

TITULO III

CAPITULO CUARTO – NIVEL CONSULTIVO

Artículo 32 – Conformación

La CONARE contará con un Comité Consultivo, conformado por delegados de las siguientes entidades e instituciones:

Ministerio de Trabajo

Defensor del Pueblo

Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia

Comisión de Derechos Humanos de la H. Cámara de Diputados

Artículo 33 – Funciones

El Comité Consultivo de la CONARE tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la defensa, protección, divulgación y aplicación de la Convención de 1951 y su Protocolo Adicional de 1967 sobre el Estatuto del Refugio y otras normas especializadas.

b) Coordinar y recomendar a los Ministerios competentes y demás organismos del Estado las acciones necesarias para facilitar la integración local de los refugiados.

c) Promover y recomendar la adopción de medidas que aseguren el apoyo administrativo necesario para facilitar la integración local de los refugiados, especialmente en aquellos aspectos relacionados con la documentación.

d) Proponer medidas afirmativas para garantizar el tratamiento equitativo entre hombres y mujeres solicitantes de refugio y refugiados.

e) Examinar y recomendar, cuando la CONARE lo solicite, acerca de las solicitudes de refugio y de reunificación familiar.

f) Promover y difundir actividades de sensibilización social sobre la dimensión humanitaria de la condición de refugiado.

TITULO IV

CAPITULO SEGUNDO – DOCUMENTACION

Artículo 40 – Carnet de identidad

La Dirección Nacional de Identificación Personal de la Policía Nacional otorgará Carnet de Extranjero a los refugiados (...)

Artículo 41 – Reserva

Ni en la Permanencia Temporal ni en el Carnet de extranjero se incluirá de modo directo la condición de refugiado de la persona, sino que la misma será reemplazada por una codificación interna cuyos registros estarán a cargo de la Dirección de Identificación de la Policía Nacional y del Servicio Nacional de Migración.

Artículo 42 – Requisitos para documentación

Para la obtención de los documentos referidos, el refugiado deberá presentar al Servicio Nacional de Migración la siguiente documentación (...)

Artículo 43 – Certificado de INTERPOL

El Servicio Nacional de Migración solicitará en forma directa el certificado de antecedentes de INTERPOL (...)

Artículo 44 – Carnet laboral

El Servicio Nacional de Migración informará al Ministerio de Trabajo sobre la conclusión del trámite de documentación del refugiado, para que dicho Ministerio pueda extender el carnet laboral al refugiado (...)

Artículo 46 – Documentos de viaje

El Servicio Nacional de Migración otorgará un documento de viaje para extranjeros a los refugiados que lo solicitan (...), y será extendido de acuerdo a normas migratorias vigentes.

BRASIL

Lei Nº 9.474 de 22 de julho de 1997 - Define mecanismos para a implementação do Estatuto dos Refugiados de 1951 e determina outras providencias

TÍTULO III - DO CONARE

Artigo 11- Fica criado o Comitê Nacional para os Refugiados - CONARE, órgão de deliberação coletiva, no âmbito do Ministério da Justiça.

TÍTULO III - DO CONARE

CAPÍTULO I - DA COMPETÊNCIA

Artigo 12- Compete ao CONARE, em consonância com a Convenção sobre o Estatuto dos Refugiados de 1951, com o Protocolo sobre o Estatuto dos Refugiados de 1967 e com as demais fontes de direito internacional dos refugiados:

- I - analisar o pedido e declarar o reconhecimento, em primeira instância, da condição de refugiado;
- II - decidir a cessação, em primeira instância, *ex officio* ou mediante requerimento das autoridades competentes, da condição de refugiado;
- III – determinar a perda, em primeira instância, da condição de refugiado;
- IV - orientar e coordenar as ações necessárias à eficácia da proteção, assistência e apoio jurídico aos refugiados;
- V - aprovar instruções normativas esclarecedoras à execução desta Lei.

Artigo 13- O regimento interno do CONARE será aprovado pelo Ministro de Estado da Justiça.

Parágrafo único- O regimento interno determinará a periodicidade das reuniões do CONARE.

TÍTULO III - DO CONARE

CAPÍTULO II - DA ESTRUTURA E DO FUNCIONAMENTO

Artigo 14- O CONARE será constituído por:

- I - um representante do Ministério da Justiça, que o presidirá;
- II - um representante do Ministério das Relações Exteriores;
- III - um representante do Ministério do Trabalho;
- IV - um representante do Ministério da Saúde;
- V - um representante do Ministério da Educação e do Desporto;
- VI - um representante Departamento de Polícia Federal;
- VII - um representante de organização não-governamental, que se dedique a atividades de assistência e proteção de refugiados no País.

§ 1º O Alto Comissariado das Nações Unidas para Refugiados - ACNUR será sempre membro convidado para as reuniões do CONARE, com direito a voz, sem voto.

§ 2º Os membros do CONARE serão designados pelo Presidente da República, mediante indicações dos órgãos e da entidade que o compõem.

§ 3º O CONARE terá um Coordenador-Geral, com a atribuição de preparar os processos de requerimento de refúgio e a pauta de reunião.

Artigo 15- A participação no CONARE será considerada serviço relevante e não implicará remuneração de qualquer natureza ou espécie.

Artigo 16- O CONARE reunir-se-à com *quorum* de quatro membros com direito a voto, deliberando por maioria simples.

Parágrafo único- Em caso de empate, será considerado voto decisivo o do Presidente do CONARE.

TÍTULO IV - DO PROCESSO DE REFÚGIO

CAPÍTULO V - DO RECURSO

Artigo 29- No caso de decisão negativa, esta deverá ser fundamentada na notificação ao solicitante, cabendo direito de recurso ao Ministro de Estado da Justiça, no prazo de quinze dias, contados do recebimento da notificação.

TÍTULO VI - DA CESSAÇÃO E DA PERDA DA CONDIÇÃO DE REFUGIADO

CAPÍTULO III - DA AUTORIDADE COMPETENTE E DO RECURSO

Artigo 41- A decisão do Ministro de Estado da Justiça é irrecorrível e deverá ser notificada ao CONARE, que a informará ao estrangeiro e ao Departamento de Polícia Federal, para as providências cabíveis.

Ley Nº 9.474 del 22 de julio de 1997 - Define mecanismos para la implementación del Estatuto de los Refugiados de 1951 y determina otras disposiciones

TITULO III – DEL CONARE

Artículo 11 – Queda constituido el Comité Nacional para los Refugiados –CONARE, órgano de deliberación colectiva, en el ámbito del Ministerio de Justicia.

TITULO III – DEL CONARE

CAPITULO I – DE LA COMPETENCIA

Artículo 12 – Compete al CONARE, de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, con el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y con las demás fuentes de derecho internacional sobre refugiados:

I- Analizar el pedido y declarar el reconocimiento, en primera instancia, de la condición de refugiado;

II- Decidir la cesación, en primera instancia, de oficio o mediante requerimiento de las autoridades competentes, de la condición de refugiado;

III- Determinar la pérdida, en primera instancia, de la condición de refugiado;

IV- Orientar y coordinar las acciones necesarias para la eficacia de la protección, asistencia y apoyo jurídico a los refugiados;

V- Aprobar instrucciones normativas esclarecedoras de ejecución de esta Ley

Artículo 13 – El reglamento interno del CONARE será aprobado por el Ministro de Estado de Justicia.

Parágrafo Único – El Reglamento interno determinará la periodicidad de las reuniones del CONARE.

TITULO III – DEL CONARE

CAPITULO II – DE LA ESTRUCTURA Y DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 14 – El CONARE estará constituido por:

I- Un representante del Ministerio de Justicia, que lo presidirá;

II- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;

III- Un representante del Ministerio de Trabajo;

IV- Un representante del Ministerio de Salud;

V- Un representante del Ministerio de Educación y del Deporte;

VI- Un representante de una organización no gubernamental, que se dedique a actividades de asistencia y protección de refugiados en el país.

§ 1º- El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR será siempre miembro invitado para las reuniones del CONARE, con derecho a voz, sin voto.

§ 2º. Los miembros del CONARE serán designados por el Presidente de la República, mediante indicaciones de los órganos y de las entidades que lo componen.

§ 3º. El CONARE tendrá un Coordinador General, con la atribución de preparar los procesos de requerimiento de refugio y la pauta de reunión.

Artículo 15 – La participación en el CONARE será considerada servicio relevante y no implicará remuneración de cualquier naturaleza o especie.

Artículo 16 – El CONARE se reunirá con un quórum de cuatro miembros con derecho a voto, deliberando por mayoría simple.

Parágrafo Único – En caso de empate, será considerado voto decisivo el del Presidente del CONARE.

TITULO IV – DEL PROCESO DE REFUGIO

CAPITULO V – DEL RECURSO

Artículo 29 – En caso de decisión negativa, esta deberá ser fundamentada con notificación al solicitante, cabiéndole el derecho de apelar al Ministro de Estado de Justicia, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la notificación.

TITULO VI – DE LA CESACIÓN Y DE LA PERDIDA DE LA CONDICION DE REFUGIADO

CAPITULO III – DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DEL RECURSO

Artículo 41 – La decisión del Ministro de Estado de Justicia es inapelable y deberá ser notificada al CONARE, quién le informará al extranjero y al Departamento de Policía Federal, las providencias correspondientes.

CHILE

Decreto Ley N° 1.094 de 19 de Julio de 1975 - Normas sobre extranjeros en Chile

TITULO I - DE LOS EXTRANJEROS

Párrafo 2.- Entrada y residencia

Artículo 10 - Corresponderá a la Dirección General de Investigaciones controlar el ingreso y salida de los extranjeros y el cumplimiento de las obligaciones que este decreto ley les impone, como asimismo, denunciar ante el Ministerio del Interior las infracciones de que tome conocimiento..En aquellos lugares en que no haya unidades de Investigaciones, Carabineros de Chile cumplirá dichas funciones. Sin embargo, en los puertos de mar en que no existan dichas unidades, ellas serán cumplidas por la Autoridad Marítima a que se refiere el artículo 2º, letra e), del decreto ley N° 2.222, de 1978. (LEY 18.252 ART UNICO N° 1)

TITULO I - DE LOS EXTRANJEROS**PÁRRAFO 4 - DE LOS RESIDENTES OFICIALES Y DEMÁS RESIDENTES****V - DE LOS ASILADOS POLÍTICOS Y REFUGIADOS**

Artículo 34 - (...) Una vez que se conceda el asilo diplomático, en el carácter de provisorio, se calificarán los antecedentes y circunstancias del caso, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio del Interior y se dispondrá el otorgamiento o el rechazo de la visación. (...)

Artículo 35 - Se podrá conceder, asimismo, visación de residente con asilo político, a los extranjeros que (...) se vean forzados a abandonar su país de residencia e ingresen al territorio nacional irregularmente. En este caso estarán obligados a presentarse ante la autoridad señalada en el artículo 10 e invocar que se les acuerde este beneficio, debiendo formalizar por escrito la petición dentro de 10 días, contados desde la presentación ante la mencionada autoridad. (...)

El Ministerio del Interior, previo informe de la Dirección General de Investigaciones se pronunciará sobre el otorgamiento o el rechazo de la petición.

Artículo 38.- Los refugiados y los asilados políticos que no cuenten con pasaporte vigente u otro documento de identidad idóneo, que los habilite para salir del país e ingresar a territorio extranjero, tendrán derecho, previa visación del Ministerio del Interior, a obtener del Servicio de Registro Civil e Identificación, un documento de viaje para extranjeros, que les permita salir del territorio nacional y reingresar a él con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. (LEY 19476, Art. único, b)

El Ministerio del Interior podrá, por razones de orden público o de seguridad nacional o no haberse acreditado suficientemente la identidad del peticionario, denegar la concesión del documento de viaje o revocar el concedido. En este caso, el beneficiario deberá restituir el documento al Ministerio del Interior.

Artículo 40 bis.- Una Comisión de Reconocimiento asesorará al Ministerio del interior en el otorgamiento y revocación de la visación de residente con asilo político o refugiado. (LEY 19476, Art. único, e)

Decreto N° 597 del 24 de noviembre de 1984 – Nuevo Reglamento de Extranjería**TITULO II - DE LOS RESIDENTES****PÁRRAFO 5 - DE LOS ASILADOS POLÍTICOS O REFUGIADOS**

Artículo 53 - Se podrá conceder visación de residente con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, tenga que salir necesaria y forzosamente de él y se vean obligados a recurrir ante una misión diplomática chilena, solicitando asilo.

Artículo 54 - El Jefe de la misión diplomática podrá conceder asilo a la persona que lo requiera, en razón del resguardo de su seguridad personal, cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad, por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo inminente, ponerse a salvo de otra manera. En todo caso este asilo tendrá el carácter de provisorio.

Artículo 55 - Una vez concedido este asilo provisional, que sólo puede ser considerado por quien invoca como un recurso y no como un derecho, el Ministerio de Relaciones Exteriores calificará los antecedentes y circunstancias del caso. De común acuerdo con el Ministerio del Interior, resolverá sobre la aceptación o rechazo de la petición de asilo, y el consiguiente otorgamiento de la respectiva visación. (...)

Artículo 58 - Producida la presentación del extranjero que haya ingresado irregularmente con el propósito de solicitar asilo político, la autoridad de control deberá informar inmediatamente de este hecho a la autoridad superior regional y al Ministerio del Interior. Esta Secretaría de Estado, previo informe de Policía de Investigaciones de Chile se pronunciará sobre el otorgamiento o el rechazo de la visación solicitada.

Artículo 60 - Se podrá también otorgar esta visación a los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y que por motivos políticos surgidos en su país de origen o de residencia habitual, que calificará debidamente el Ministerio del Interior, se vean impedidos de regresar a ellos.

Artículo 63 - Policía de Investigaciones de Chile llevará un registro especial de los asilados políticos, manteniendo actualizados sus domicilios y actividades que desarrollen. Asimismo, los someterá al control que determine el Ministerio del Interior. (DTO 2518 – INTERIOR - ART UNICO N° 2 - D.O.10.02.1998)

Artículo 64 - La Comisión de Reconocimiento, establecida en el artículo 40 bis del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, en adelante la Comisión, estará integrada por los siguientes miembros: (DTO 2518 – INTERIOR - ART UNICO N° 2 - D.O.10.02.1998)

a) El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior o quien éste designe.

b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores designado por esa cartera.

c) Dos representantes del Ministerio del Interior, uno de los cuales debe pertenecer al Departamento de Extranjería y Migración y quien será, además, el Secretario de esta Comisión, los que serán designados por el Subsecretario del Interior, lo mismo que sus reemplazantes.

La Comisión será presidida por el miembro señalado en la letra a) precedente, sesionará con tres miembros a lo menos y enviará sus recomendaciones al Subsecretario del Interior.

La Comisión estará facultada para solicitar los antecedentes que estime convenientes para el cumplimiento de su tarea asesora, a los organismos públicos pertinentes.

La Comisión estará facultada para solicitar los antecedentes que estime convenientes para el cumplimiento de su tarea asesora, a los organismos públicos pertinentes.

Artículo 65 - Los refugiados y los asilados políticos que no cuenten con pasaporte vigente u otro documento de identidad idóneo, que los habilite para salir del país e ingresar a territorio extranjero, tendrán derecho, previa visación del Ministerio del Interior, a obtener del Servicio de Registro Civil e Identificación, un documento de viaje para extranjeros, que les permita salir del territorio nacional y reingresar a él con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. (DTO 2518 – INTERIOR - ART UNICO N° 3 - D.O.10.02.1998)

El Ministerio del Interior podrá, por razones de orden público o de seguridad nacional o no haberse acreditado suficientemente la identidad del peticionario, denegar la concesión del documento de viaje o revocar el concedido. En este caso, el beneficiario deberá restituir el documento al Ministerio del Interior.

Artículo 66 - (...) El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo territorial, así como el rechazo de la solicitud, será declarado mediante Resolución firmada por el Subsecretario del Interior "Por orden del Presidente de la República". (DTO 2518 – INTERIOR - ART UNICO N° 4 - D.O.10.02.1998). De la misma manera se declarará el término de la condición de asilado o refugiado."

COLOMBIA**Decreto N° 1.598 del 22 de septiembre de 1995 - Se establece el Estatuto para la Determinación de la Condición de Refugiado** (Derogado por Decreto N° 2.450/02)

Artículo 1 – Corresponde al Viceministro de Relaciones Exteriores en coordinación con el Viceministro del Área Territorial correspondiente a la nacionalidad del solicitante, recibir, tramitar, estudiar y decidir las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, formuladas por las personas que se encuentran dentro de los supuestos de los artículos 11 de la Convención de Ginebra y 11 del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.

Artículo 4 - La Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado estará integrada por los siguientes funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores: Viceministro de Relaciones Exteriores quien la presidirá o su delegado, el Viceministro del Área Territorial correspondiente a la nacionalidad del solicitante o su delegado, el Director General de Asuntos Especiales o su delegado, el Jefe de Visas o su delegado, el Jefe de la Oficina Jurídica o su delegado, y el Asesor del Viceministro de Relaciones Exteriores quien actuará como Secretario de la Comisión

Decreto N° 2.450 del 30 de octubre de 2002 – Se establece el procedimiento para la Determinación de la Condición de Refugiado

Artículo 1 - Corresponde al Viceministro de Asuntos Multilaterales, de conformidad con lo establecido en este decreto, recibir, tramitar y estudiar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, presentadas por los extranjeros que se encuentren dentro los supuestos de los artículos 1° de la Convención de Ginebra y 1° del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.

Artículo 4 - La Comisión Asesora para la determinación de la Condición de Refugiado estará integrada por los siguientes funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores: el Viceministro de Asuntos Multilaterales quien la presidirá o su delegado; el Viceministro de Relaciones Exteriores o su delegado; el Jefe de la oficina Asesora Jurídica o su delegado, el Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario o su delegado, el Coordinador del Grupo de Visas e Inmigración o su delegado, y un asesor del Viceministro de Asuntos Multilaterales quien actuará en calidad de Secretario de la Comisión.

Artículo 5 - La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado podrá ser presentada directamente por el interesado o a través de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, ante el Despacho del Viceministro de Asuntos Multilaterales.

En caso de encontrarse el interesado en las fronteras, puertos o aeropuertos del país, la solicitud podrá presentarse ante las autoridades de inmigración o de policía, quienes deberán remitirla a la mayor brevedad al despacho del Viceministro de Asuntos Multilaterales. La inobservancia de lo aquí dispuesto, acarreará las acciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 6 – (...)Corresponde al Viceministro de Asuntos Multilaterales estudiar las solicitudes que no sean presentadas dentro del plazo establecido por este decreto y evaluar las razones o impedimentos expuestos por el interesado, tramitando ante la Comisión Asesora para la determinación de la Condición de Refugiado, aquellas que considere justificadas. (...)

Artículo 7 - En las actuaciones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, por solicitud del interesado, se permitirá la asesoría por parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR.

Artículo 10 - En aquellos casos en que el interesado se encuentre en las fronteras, puertos o aeropuertos o cualquier ciudad del país diferente de la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Viceministro de Asuntos Multilaterales podrá solicitar al servidor público que estime conveniente, teniendo en cuenta las funciones que este desempeñe, la realización de la entrevista al solicitante y levantar el acta respectiva, la cual deberá ser enviada de inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores. (...)

Artículo 16 - Por solicitud del interesado, elevada por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, expedirá en forma gratuita al interesado que se encuentre irregular en el país, un salvoconducto válido por tres (3) meses, que permita su permanencia en el territorio nacional, mientras se resuelve la solicitud de refugio. (...)

Parágrafo - Quien tenga la condición de Refugiado, deberá informar al Grupo de Visas e Inmigración o quien haga sus veces, cada vez que salga del país.

Artículo 17 - Reconocida la condición de refugiado, el Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá el Documento de Viaje Colombiano y otorgará la visa correspondiente. (...)

Decreto N° 607 del 05 de abril de 2002 – Se dictan disposiciones para la expedición de documentos de viaje

Artículo 1 - El Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá expedir Documento de Viaje a los apátridas; asilados; refugiados; a los extranjeros que se encuentran en Colombia, nacionales de países que no tengan representación Diplomática o Consular en el país; y a los demás extranjeros, que, a juicio del Ministerio, están imposibilitados para obtener pasaporte del país del cual sean nacionales. (...)

COSTA RICA

Decreto Ejecutivo N° 14.845-G del 29 de agosto de 1983 - Procedimiento para la Calificación de la Condición de Refugiado

Artículo 3 – La Dirección General de Migración establecerá una oficina especializada para tratar los asuntos legales de la condición de refugiado que contará con el personal necesario de acuerdo con el volumen de refugiados y estará bajo las responsabilidades de un profesional en derecho.

Decreto Ejecutivo N° 16.479-P del 30 de agosto de 1985 - Creación del Consejo Nacional para los Refugiados

Artículo 1 – Créase el Consejo Nacional para los Refugiados, adscrito a la Presidencia de la República. Su integración será la siguiente:

- a) Un Ministro designado por el Presidente de la República, en su representación, quien lo presidirá. Además, velará para que los órganos y dependencias del Estado observen en lo que les corresponda las políticas que dicte el Consejo.
- b) El Viceministro de la Presidencia.
- c) Un representante del señor Arzobispo de San José.

Los integrantes de este Consejo no devengarán suma alguna por concepto de dietas. La Dirección General Adjunta asegurará los servicios de secretaría técnica del Consejo.

Artículo 2.- Corresponderá al Consejo la fijación de las políticas para la protección y la ayuda de los refugiados, en consulta con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, cuando el Consejo lo juzgue conveniente.

Artículo 3.- Constituyese una Dirección General para la Protección y Ayuda a los Refugiados, la que dependerá del Consejo Nacional para los Refugiados.

Artículo 4.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República. Sus atribuciones serán, además de las fijadas en el Artículo siguiente, todas aquellas que se deriven de la naturaleza de su función y de las necesidades que presenten los refugiados.

De igual manera, será nombrado también un Director General Adjunto, que tendrá las atribuciones que le fijen el Consejo Nacional y el Director General.

Artículo 5.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aplicar las políticas sobre refugiados dictadas por el Consejo Nacional para los Refugiados.
- b) Asegurar la protección jurídica, económica, social y administrativa de los refugiados.
- c) Vigilar por la correcta aplicación del Decreto Ejecutivo N° 14845-G, del 29 de agosto de 1983, especialmente en lo que se refiere al reconocimiento de la condición de refugiado y al otorgamiento en un período corto de tiempo de la documentación que lo acredite como tal, así como los documentos a que hace mención el Artículo 25 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.
- ch) Participar en el otorgamiento de permisos de trabajo a los refugiados, por medio de la Comisión Mixta que al efecto se establecerá, integrada por el Director General Adjunto para la protección y ayuda de los refugiados, quien la presidirá; por un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y un representante de la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación y Policía. Dicha Comisión será regulada por Decreto Ejecutivo.
- d) Recopilar y organizar toda la información sobre refugiados.
- e) Dar apoyo y asesoramiento a los ministerios y demás dependencias del Poder Ejecutivo sobre la gestión en materia de refugiados.
- f) Autorizar, previa consulta con el Consejo Nacional, el funcionamiento de las agencias nacionales y extranjeras y otras organizaciones que se encargarán de la administración de los programas para los refugiados.
- g) Proponer la organización administrativa que mejor convenga al funcionamiento interno de la Dirección General.
- h) Consultar a los órganos y dependencias del Poder Ejecutivo las decisiones sobre refugiados que se refieran al ámbito de sus respectivas competencias.
- i) Proponer al Consejo Nacional proyectos para fijar nuevas políticas sobre refugiados.
- j) Coordinar todos los aspectos relativos a la afluencia de refugiados. Esta coordinación se hará a partir del ingreso por los puestos o zonas fronterizas habilitadas para tal efecto y comprenderá el control migratorio, traslado, atención médica, alimentación y establecimiento en los centros de tránsito y campamentos activos.
- k) Coordinar con la Oficina Regional del ACNUR lo relativo a programas asistenciales y proyectos de toda naturaleza que tiendan a dar protección y ayuda a los refugiados.
- l) Coordinar las acciones que tiendan a la incorporación de los refugiados en proyectos de solución durable, así como en cooperativas o empresas autogestionarias o privadas y en nuevos proyectos.
- m) Las demás atribuciones que le fije el Consejo Nacional para los Refugiados.

Artículo 6.- Los órganos y dependencias del Poder Ejecutivo, de acuerdo con su especialidad de funciones, ejecutarán aquellas políticas que llegaren a determinarse sobre esta materia por el Consejo Nacional para los Refugiados, sin perjuicio de sus atribuciones y competencias propias.

Artículo 7.- El Director General tendrá a su cargo, además de las atribuciones que le fija este Decreto, la de coordinar la ejecución, a través de los órganos y dependencias del Poder Ejecutivo, de las políticas dictadas por el Consejo Nacional para los Refugiados.

Artículo 8.- El Consejo Nacional para los Refugiados consultará, a los Consejos de Seguridad Nacional y Económico y Social, todas aquellas decisiones y actividades relativas a refugiados que se relacionen con la competencia de ellos.

Artículo 9.- La Dirección General tendrá el personal que requiera para su funcionamiento, que se financiará, junto con los demás gastos administrativos, con los recursos que el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República destina en la actualidad a la Comisión Nacional para Refugiados

Para este fin, se hará la modificación presupuestaria que corresponde

Ley N° 7.033 del 04 de agosto de 1986 - Ley de Migración y Extranjería

TÍTULO 1 - DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CAPÍTULO 1 - DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA.

Artículo 1 - La Dirección General de Migración y Extranjería y el Consejo Nacional de Migración, órganos del Ministerio de Gobernación y Policía, son las entidades competentes para la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7 - (...) La Dirección General deberá conocer y resolver cuando se trate de los siguientes casos: (...)

15) Determinar el status de refugiado de acuerdo con la ley y los convenios internacionales, resolver sobre estas solicitudes y otorgar la documentación que corresponda a los refugiados. Asimismo, otorgar la credencial respectiva a los asilados políticos.

Decreto Ejecutivo N° 28.773-MP del 05 de julio de 2000 - Derogación del Decreto Ejecutivo N° 16.479-P

CONSIDERANDO

2.- Que para atender la problemática de la población refugiada y con el objetivo de crear un mecanismo de cohesión y eficiencia que fortaleciera las acciones de las autoridades nacionales en ese campo y que permitiera la canalización en forma ágil de recursos internacionales, mediante Decreto Ejecutivo N° 16479-P del 21 de agosto de 1985 y sus reformas se estructuró el Programa de Atención a Refugiados, creándose la Dirección General para la Protección y Ayuda al Refugiado (DIGEPARE).

4 - Que los pocos aspectos que restan respecto de las atribuciones que ha venido ejerciendo ese programa, fundamentalmente las referidas a la protección jurídica de la escasa población acogida al estatuto de refugiado y que aun permanece en el país, serán asumidos por la Dirección General de Migración y Extranjería.

Artículo 2 - Con el propósito de lograr un proceso ordenado, progresivo y transparente, se crea una comisión para la liquidación del programa, que estará integrada por el Director General del Servicio Civil, la Directora Ejecutiva del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y el Oficial Mayor de la Presidencia de la República. El funcionamiento de este órgano se regirá por lo dispuesto en los artículos 49, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 3 - La Comisión de Liquidación contará con una Dirección Ejecutiva que será la responsable de ejecutar las resoluciones de la Comisión; así como de la ejecución presupuestaria, con cargo a los recursos autorizados en el Presupuesto Nacional.

Transitorio I - Durante el proceso de liquidación, la Comisión asumirá las funciones y competencias que por Decreto Ejecutivo N° 16479-P del 21 de agosto de 1985 y sus reformas, están atribuidas a la Dirección General para la Protección y Ayuda de los Refugiados (DIGEPARE).

Proyecto de Ley del 12 de febrero del 2001 - Ley General de Migración y Extranjería

CAPITULO IX – EL REFUGIO Y EL ASILO

SECCION I – REFUGIO

Artículo 96 - Créase el Comité para Refugiados, que será el órgano competente para reconocer dicha condición en el país. Su conformación y organización serán determinados por el reglamento de la presente Ley.

CAPITULO IX – EL REFUGIO Y EL ASILO

SECCION II – ASILO

Artículo 113 - La condición de asilado solo podrá ser decretada por el Poder Ejecutivo. Al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto le corresponderá realizar una investigación de cada solicitud de asilo, que permita determinar las circunstancias que motivan el asilo, y verificar que estas se apeguen a las condiciones contenidas en los instrumentos internacionales que rigen la materia, debidamente aprobados por Costa Rica. Concluida la investigación, la Cancillería recomendará al Poder Ejecutivo lo correspondiente.

Artículo 114 - El Poder Ejecutivo determinará los requisitos, las condiciones y los procedimientos para el otorgamiento del asilo

ECUADOR

Decreto N° 3.301 del 6 de mayo de 1992 - Reglamento para la Aplicación de las Normas Contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados

CAPITULO II – DETERMINACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 4 – Créase bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores la “Comisión para determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador”, en adelante denominada “la Comisión”, integrada por dos funcionarios de la Cancillería y uno del Ministerio de Gobierno, con sus respectivos suplentes, designados mediante Acuerdo Ministerial.

A las sesiones de la Comisión podrá ser convocado en calidad de observador un Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

La Comisión podrá también invitar a su seno a otros delegados de instituciones gubernamentales o no gubernamentales. Actuará como Secretario de la Comisión, con vos informativa, el funcionario responsable de la sección de refugiados de la Cancillería.

Artículo 5 – Corresponde a la Comisión y al Ministro de Relaciones Exteriores, en segunda y última instancia, conocer y decidir sobre los casos de determinación de la condición de refugiado, en los términos de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967, y en conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 6 – La Comisión se reunirá por convocatoria de su presidente al menos una vez cada tres meses, y cuantas veces sea necesario para el cabal cumplimiento de sus objetivos, a pedido de uno de los miembros.

CAPITULO IX – APELACIÓN

Artículo 24 – La persona cuya solicitud fuera negada por la Comisión será notificada en tal sentido y podrá apelar ante el Ministro de Relaciones Exteriores, hasta treinta días después de haberle sido comunicada tal negativa. (...)

EL SALVADOR

Decreto N° 918 del 14 de agosto de 2002 – Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas

TÍTULO II – DE LA ORGANIZACION

CAPÍTULO I – DE LA COMISION PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICION DE PERSONAS REFUGIADAS Y SUS FUNCIONES

Artículo 5 - Créase, la Comisión para la Determinación de la condición de Personas Refugiadas, que en adelante se denominará por sus siglas “CODER”, o simplemente “la Comisión.”:

Artículo 6.- La Comisión estará integrada por:

- a) El Titular del Ministerio de Relaciones Exteriores o su representante; y,
- b) El Titular del Ministerio Gobernación o su representante.

Artículo 7.- La Comisión estará presidida por el Titular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 8.- La CODER tendrá como función principal aplicar las disposiciones de:

- a) La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados;
- b) El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados;
- c) La presente Ley; y,
- d) Cualquier normativa relacionada al reconocimiento, protección y asistencia de los refugiados que no contraríe los instrumentos jurídicos antes mencionados.

Artículo 9.- Corresponde a la Comisión:

- a) Determinar la condición de las personas refugiadas dentro del territorio nacional;
- b) Formular las políticas en materia de protección y asistencia a las personas refugiadas, y actuar como coordinador respecto a las instituciones estatales competentes;
- c) Propiciar la capacitación de los funcionarios responsables sobre las medidas de protección y asistencia a las personas refugiadas;
- d) Coordinar en el trámite de salida de las personas refugiadas con motivo de la repatriación voluntaria;
- e) Decidir sobre las solicitudes de las personas refugiadas para la reunificación familiar;
- f) Vigilar la aplicación de las normativas referentes a las personas refugiadas;
- g) Rendir un informe anual al Presidente de la República sobre las actividades realizadas durante el período correspondiente;
- h) Aprobar las Actas de las reuniones de la CODER;
- i) Las funciones que sean necesarias para cumplir los objetivos destinados a asegurar la protección de la población refugiada en el país; y,
- j) Ejercer las demás atribuciones que le señale la presente Ley.

Artículo 10.- La Comisión se reunirá a iniciativa de cualquiera de sus miembros, previa convocatoria hecha por la Secretaría de la Comisión, que en adelante se denominará “la Secretaría.”

La resolución de determinación de la condición de persona refugiada deberá ser dictada bajo el criterio de unanimidad.

TÍTULO II – DE LA ORGANIZACION

CAPÍTULO II - DE LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN Y SUS FUNCIONES

Artículo 11.- La Comisión contará con una Secretaría encargada de ejecutar operativamente lo relacionado con la condición de persona refugiada y prestará apoyo jurídico e institucional a la Comisión, con el fin de agilizar la toma de decisiones por parte de ésta. Asimismo, colaborará con las autoridades competentes en materia de personas refugiadas y con la Comisión en los procedimientos y competencias atribuidas a ésta en la presente Ley.

La coordinación de la Secretaría, así como su sede estará a cargo de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Secretaría contará con la cooperación de las dependencias pertinentes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Gobernación, para las labores administrativas según lo previsto en el Art. 12 de la presente Ley.

Artículo 12.- La Secretaría tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar las propuestas de agendas de las reuniones;
- b) Levantar el acta provisional de las reuniones, que integre el contenido de las deliberaciones, así como los acuerdos alcanzados en el seno de la Comisión;
- c) Remitir el acta provisional de las reuniones a los miembros de la Comisión;
- d) Llevar el libro de actas de reuniones;
- e) Coordinar las propuestas y actividades que determine la Comisión;
- f) Convocar a los miembros de la Comisión a las reuniones;
- g) Ser depositaria de los archivos de la Comisión;
- h) Presentar un informe semestral a la Comisión; e,
- i) Elaborar el informe anual de la Comisión para ser presentado al Presidente de la República.

TÍTULO II – DE LA ORGANIZACION

CAPÍTULO III - DE LA SUBCOMISIÓN DE RECEPCIÓN Y EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE REFUGIO

Artículo 13.- La Comisión contará con una Subcomisión de Recepción y Evaluación de solicitudes de refugio que se presenten en cualquier punto fronterizo, que en adelante se denominará la Subcomisión de Relaciones Exteriores y Gobernación.

La Subcomisión será creada por Decreto Ejecutivo, y sus miembros tendrán la representación de los Ministerios a que se refiere el Art. 6, para los efectos de la presente Ley.

Esta Subcomisión estará conformada por igual número de funcionarios de dichos Ministerios, que serán convocados por la Secretaría cada vez que tenga conocimiento de una solicitud de refugio.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO - DE LOS DOCUMENTOS DE LAS PERSONAS REFUGIADAS

Artículo 33.- Obtenido el reconocimiento de la condición de persona refugiada por parte de la Comisión, la Dirección General de Migración deberá expedir a la persona refugiada y a cada miembro del grupo familiar el “Carnet de Permanencia Temporal Especial en Calidad de Refugiado” (...)

Artículo 34.- Cuando la persona refugiada quisiera viajar al exterior, la Secretaría de la Comisión a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedirá un “Documento de Viaje” (...) Dicho documento deberá ser autorizado también por el Ministerio de Gobernación. La Secretaría comunicará dicha autorización a la Dirección General de Migración. (...)

TÍTULO XI**CAPÍTULO ÚNICO - DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR)**

Artículo 48.- El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, será el Organismo subsidiario internacional encargado de proporcionar asesoría en materia de refugio a la Comisión, en los casos en los que se considere necesario. (...)

TÍTULO XII**CAPÍTULO ÚNICO - DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 55.- La Secretaría de la Comisión y la Dirección General de Migración, crearán un Registro Especial de Refugiados, para un mejor control del proceso de trámite de refugio.

GUATEMALA**Decreto N° 95-98 del 26 de noviembre de 1998 - Ley de Migración****TÍTULO II - DE LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS****CAPÍTULO 1 - DEL MINISTERIO DE GOBERNACION Y DE LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION**

Artículo 4 - Corresponden a la Dirección General de Migración, las funciones siguientes: (...)

10) Expedir los documentos de identidad, de viaje y de residencia a los refugiados, asilados o apartidas que se encuentren en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento;

TÍTULO III – DE LAS CATEGORÍAS MIGRATORIAS**CAPÍTULO IV – DE LOS RESIDENTES PERMANENTES**

Artículo 23 – (...) Lo relacionado con los asilados, fuera de su condición migratoria será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Anteproyecto Reglamento para la Determinación del Estatuto de Refugiado (sin fecha)**CAPÍTULO I – PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL ESTATUTO DE REFUGIADO**

Artículo 1 – Créase en el seno del Ministerio de Gobernación, la Comisión Nacional para Refugiados, que en adelante se llamará “la Comisión”, cuya función principal será la de aplicar las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951 y su Protocolo del 31 de enero de 1967, ambos ratificados y aprobados por Decreto Ley 34-83, así como cualquier otra normativa relacionada al reconocimiento, protección y asistencia de los refugiados. Igualmente corresponde a la Comisión Nacional para Refugiados aplicar las normas y disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 2 – La Comisión estará integrada de la siguiente forma:

- a- El Viceministro de Gobernación o su representante
- b- El Viceministro de Relaciones Exteriores o su representante
- c- El Viceministro de Trabajo y Previsión Social o su representante
- d- El Director General de Migración o su representante
- e- El Director Ejecutivo de CEAR (Comisión Nacional para la Atención de Repatriados, Refugiados y Desplazados) o su representante

f- Un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos

g- Un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

Artículo 3 – La Presidencia de la Comisión corresponderá al Viceministro de Gobernación o su representante. Cada uno de los miembros tendrá derecho a un voto. En caso de empate, corresponderá al Presidente de la Comisión la decisión mediante el ejercicio de voto calificado. El representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) tendrá en las reuniones derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 4 – La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al mes, previa convocatoria realizada por el Presidente de la Comisión. El quórum de la Comisión estará conformado con la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. La Comisión se reunirá extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a iniciativa de cualquiera de sus miembros y previa convocatoria del Presidente de la Comisión.

Artículo 5 – Corresponde a la Comisión:

a- Determinar la condición jurídica de refugiado dentro del territorio guatemalteco;

b- Formular políticas en materia de protección y asistencia a los refugiados y actuar como ente coordinador general respecto a las instituciones estatales competentes en áreas sectoriales,

c- Proporcionar la capacitación a los funcionarios responsables sobre las medidas de protección y asistencia a los solicitantes de refugio y refugiados, con la colaboración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) u otros organismos internacionales;

d- Colaborar en el trámite de salida de los refugiados con motivo de la repatriación voluntaria, en coordinación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

e- Decidir sobre la correcta aplicación de las disposiciones normativas referentes a los refugiados

f- Las funciones que sean necesarias para cumplir los objetivos destinados a asegurar la protección de la población refugiada en el país;

g- Ejercer las demás atribuciones que señala este Reglamento.

Artículo 6 – La Dirección Ejecutiva de CEAR será la entidad encargada de ejecutar operativamente lo relacionado con la determinación del estatuto de refugiado y prestará apoyo jurídico e institucional a la Comisión. La Dirección Ejecutiva de CEAR colaborará con las autoridades concernientes en materia de refugiados y la Comisión en todas aquellas funciones que se le asignen y en los procedimientos y competencias atribuidas a ésta en el presente Reglamento. En caso de que la Dirección Ejecutiva de CEAR se encuentre en la imposibilidad de cumplir con estas funciones por cualesquiera circunstancias, corresponderá a la Dirección General de Migración constituirse en el órgano operativo de ejecución de la Comisión.

Acuerdo Gubernativo N° 383-2001 del 14 de septiembre de 2001 - Reglamento para la protección y determinación del Estatuto de Refugiado

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 – Creación

Se crea la Comisión Nacional para Refugiados que en adelante se llamará “la Comisión”, la cual funcionará dentro de la organización de la Presidencia de la República.

Artículo 2 – Objeto

El objeto principal de la Comisión será la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, así como cualquier otra normativa relacionada al reconocimiento, protección y asistencia de los refugiados, y las normas y disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 3 – Ejecución Operativa

La Dirección general de Migración será la encargada de ejercer operativamente lo relacionado con la determinación del Estatuto del refugiado, prestará el apoyo jurídico e institucional a la Comisión y colaborará con las autoridades concernientes en materia de refugiados y con la Comisión en todas aquellas funciones que se le asignen, así como en los procedimientos y competencias atribuidas a esta en el presente reglamento.

CAPITULO II - ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**Artículo 5 – Integración**

La Comisión Nacional para Refugiados, se integra de la forma siguiente:

- a) El Viceministro de Gobernación o su representante
- b) El Viceministro de Relaciones Exteriores o su representante
- c) El Viceministro de Trabajo y Previsión Social o su representante, y
- d) El Director General de Migración o su representante, y
- e) Un representante de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR –

La Comisión será presidida por el Viceministro de Gobernación. En su ausencia será presidida por el Viceministro de Relaciones Exteriores o por el Viceministro de Trabajo y Previsión Social, en su orden. La misma precedencia se usará para los representantes en ausencia de todos los titulares.

El Director General de Migración o su representante y el representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR – tendrán voz pero no voto.

Artículo 6 – Sesiones

La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a iniciativa de cualquiera de sus miembros y previa convocatoria del Presidente de la Comisión.

Artículo 7 – Quórum

La Comisión para sus reuniones deberá contar con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 8 – Atribuciones

Son atribuciones de la Comisión:

- a) Formular políticas en materia de protección y asistencia a los refugiados y actuar como ente coordinador general respecto a las instituciones estatales competentes en áreas sectoriales
- b) Decidir sobre la correcta aplicación de las disposiciones normativas referentes a los refugiados
- c) Cumplir los objetivos destinados a asegurar la protección de la población refugiada en el país
- d) Velar por la efectiva capacitación a los funcionarios responsables, sobre las medidas de protección y asistencia a los solicitantes de refugio y refugiados
- e) Determinar la condición jurídica de refugiado dentro del territorio guatemalteco, y
- f) Las demás que señala este reglamento

Artículo 9 – Asesoría

La Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá requerir la colaboración, la capacitación y la asesoría de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR -, de la Organización Internacional para las Migraciones – OIM – y de cualquier institución relacionada con el tema de refugiados y materias conexas.

CAPITULO VI - DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTATUTO DE REFUGIADO**Artículo 22** – Solicitud

La solicitud para obtener el estatuto de refugiado, se podrá formular por escrito o verbalmente ante la Dirección General de Migración, los Puestos de Control Migratorio o Delegaciones de la Policía Nacional Civil en todo el país.

Artículo 23 – Solicitud Inicial

El interesado podrá hacer la solicitud inicial ante cualquiera de los Puestos de Control Migratorio o Estaciones de la Policía Nacional Civil, en todo el país en forma verbal o escrita (...)

En el caso que la solicitud inicial se presente ante cualquier Estación de la Policía Nacional Civil, esta deberá poner al solicitante inmediatamente a disposición de la autoridad o Puesto de Control Migratorio más cercano, para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 24 – Solicitud Formal

La solicitud formal deberá presentarse ante la Dirección General de Migración en el formulario que esta pondrá a disposición de los interesados, (...)

Artículo 33 – Recurso

El interesado podrá interponer (...) recurso de revocatoria ante la propia Comisión, a efecto de que esta, (...), eleve el expediente a la Presidencia de la República, la que resolverá en definitiva a través de la Secretaría General de la Presidencia, (...).

Artículo 34 – Cédula De Identidad De Refugiado

Firme la resolución por la que se otorgue la condición de refugiado, la Dirección General de Migración a solicitud de la Comisión, extenderá una cédula de identidad al refugiado. (...)

Artículo 36 – Viaje De Refugiados

(...) El documento de viaje será extendido por la Dirección General de Migración (...)

El refugiado que se encuentra fuera del territorio guatemalteco con autorización de la Dirección General de Migración, podrá solicitar la prórroga de permanencia fuera del país a través de los representantes consulares de Guatemala en el país de permanencia.

Artículo 39- Cesación Del Estatuto De Refugiado

La Comisión declarará la cesación del estatuto de refugiado (...)

La resolución que acuerde la cesación del estatuto de refugiado podrá ser impugnada de conformidad con lo previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO VII - REPATRIACION VOLUNTARIA E INTEGRACION LOCAL Y DEFINITIVA**Artículo 42** – Solicitud

El refugiado que quiera ser repatriado deberá solicitarlo a la Comisión, a través de la Dirección General de Migración. (...)

Artículo 45 – Permiso De Trabajo

Los refugiados para trabajar en el país deberán presentar su solicitud por escrito ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (...)

Artículo 46 – Residencia Permanente

La persona refugiada que desee obtener la residencia permanente en el país deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General de Migración (...)

HONDURAS

Decreto N° 34 del 25 de septiembre de 1970 – Ley de Población y Política Migratoria

CAPITULO I - OBJETIVO DE ESTA LEY

Artículo 1.- Es función del Poder Ejecutivo determinar y desarrollar la política demográfica del país de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y coordinar las iniciativas y datos que deberán proporcionarles las diferentes dependencias administrativas en su respectivo ramo.

Asimismo le corresponde regular la admisión y permanencia de los extranjeras en el territorio nacional de acuerdo con las necesidades y conveniencias demográficas, sociales y culturales del país.

CAPITULO II - ORGANISMOS Y AUTORIDADES

Artículo 3.- Bajo la dependencia de la Secretaría de Gobernación y Justicia y para la realización de los fines anteriormente consignados, funcionarán los organismos siguientes:

- a) El Consejo Consultivo de Población;
- b) La Dirección General de Población, que comprenderá, además los servicios de Migración, los que serán:
 1. Central e Interior;
 2. De Puertos y Fronteras; y,
 3. Exterior.

Cooperarán también en la ejecución de la presente Ley, las autoridades civiles y militares cuya intervención sea necesaria.

CAPITULO XV - DE LOS NO INMIGRANTES

Artículo 73.- Es no inmigrante el extranjero que con permiso correspondiente ingrese al país, temporalmente: (...)

4. Como asilado político, autorizado por el tiempo que se juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político se ausenta del país perderá todo derecho a regresar, salvo que haya salido con permiso expreso de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

MÉXICO

Acuerdo del 4 de julio de 1980 - Se crea una Comisión Intersecretarial que se denominará Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

PRIMERO.- Se crea con carácter permanente una Comisión Intersecretarial para estudiar las necesidades de los refugiados extranjeros en el Territorio Nacional, que se denominará Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la cual estará integrada por el Titular de la Secretaría de Gobernación, quien tendrá el carácter de Presidente, y un representante de las Secretarías de Relaciones Exteriores y del Trabajo y Previsión Social.

Los Titulares de las Secretarías precisadas en el párrafo anterior, designarán a sus representantes que fungirán como Consejeros Propietarios, así como a los Suplentes que cubrirán las ausencias de ellos, con las mismas obligaciones y derechos.

SEGUNDO.- La Comisión tendrá a su cargo:

- I.- Estudiar las necesidades de los refugiados extranjeros en el Territorio Nacional;
- II.- Proponer las relaciones e intercambios con organismos internacionales creados para ayudar a los refugiados;
- III.- Aprobar los proyectos de ayuda a los refugiados en el país;
- IV.- Buscar soluciones permanentes a los problemas de los refugiados
- V.- Expedir su Reglamento Interior; y
- VI.- Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

TERCERO.- La Comisión se reunirá, a convocatoria de su Presidente cuantas veces sea necesario, y celebrará cuando menos tres reuniones al año.

A las reuniones de la Comisión se podrá invitar a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública que realicen actividades relacionadas con el objeto de la propia Comisión.

CUARTO.- La Comisión se auxiliará con un Secretariado Técnico, el cual estará integrado por un funcionario designado por cada Secretaría integrante de la misma, y se encargará de formular los estudios y dictámenes que le encomiende la misma, así como las tareas que para el logro de los objetivos de la Comisión le sean asignadas.

El Secretariado Técnico contará con un Coordinador que será designado por el Presidente de la Comisión.

QUINTO.- Los acuerdos y recomendaciones de la Comisión se comunicarán por conducto del Presidente de la misma a las dependencias y entidades que corresponda, a fin de que provean lo necesario para su cumplimiento.

Acuerdo del 31 de julio de 1998 - Se delegan facultades para autorizar trámites Migratorios

Artículo 4 – Se delegan en el Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios y en el Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las facultades de decisión y ejecución respecto de los siguientes trámites: (...)

- 3. Dispensa de sanción para refugiados (Ley, Art. 42 Fracc. VI; Regl. Artículo. 89, Fracc. V e)
- 6. Permiso de internación (Ley, Arts. 41, 42, 44, 48; Regl. Arts. 83, 95)
- 7. Nueva permanencia para no inmigrantes y permanencia para no inmigrantes e inmigrantes (Ley Arts. 40, 42, Fracs.. III, IV, V, VI, VII, 58, 53, 59)
- 8. Regularización migratoria (Ley, Arts. 42, 46, 48; Regl. Art. 64)
- 4. Prórrogas para asilados políticos y refugiados (Ley, Art. 42 Fraccs. V, VI, Regl. Arts. 88 Fracc. VII d; 89 Fracc. V f)
- 23. Permiso de salida y regreso para asilado político y refugiado (Ley, Art. 42, Fracs. V y VI; Regl. Art. 4)

Ley General de Población con modificaciones del 04 de enero de 1999

CAPITULO III – INMIGRACIÓN

Artículo 35 - Los extranjeros que sufran persecuciones políticas o que huyan de su país de origen, en los supuestos previstos en la fracción VI del art. 42, serán admitidos provisionalmente por las autoridades de Migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso, lo que hará del modo más expedito

Artículo 42 - No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características: (...)

IV- ASILADO POLITICO. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que e cada caso concurren (...)

V- REFUGIADO(...). La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario

Reglamento de la Ley General de Población del 12 de abril de 2000

CAPITULO PRIMERO - OBJETO

Artículo 2 - Corresponde a la Secretaría de Gobernación la aplicación de las disposiciones de la Ley General de Población y de este Reglamento y son auxiliares de ella para los mismos fines:

- 1- Las demás dependencias del Ejecutivo Federal;
- 2- Los ejecutivos locales;
- 3- Los ayuntamientos;
- 4- Las autoridades judiciales;
- 5- Los notarios públicos, corredores de comercio y, en cuanto a los actos en que tengan fe publica, los contadores públicos; y
- 6- Las empresas, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado en los casos y en la forma en que determine la Ley o este Reglamento.

CAPITULO CUARTO – SERVICIOS MIGRATORIOS

Artículo 38 - La Secretaría organizará y coordinará los distintos servicios de Población en materia migratoria.

Artículo 39.- Para la atención de los asuntos de orden migratorio, el servicio se dividirá en la forma siguiente:

- I- Interior, integrado por los servidores públicos de la Dirección General de Servicios Migratorios adscritos al servicio central, a puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional; y
- II- Exterior, integrado por los funcionarios del Gobierno Mexicano en el extranjero.

Artículo 40.- Para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, se atribuyen las siguientes facultades:

I. Al Servicio Interior, que tendrá a su cargo:

A.- El Servicio Central, al cual corresponde:

- a) La regulación del flujo y la estancia migratoria de los extranjeros.
- b) El establecimiento de los procedimientos operativos en materia migratoria.
- c) La dirección, distribución y vigilancia del personal encargado del ejercicio de la función.
- d) La imposición de las sanciones en los casos de violación a la Ley o al presente Reglamento
- e) El estudio y resolución de los recursos de revisión que se presenten sobre resoluciones y sanciones en materia migratoria.
- f) La resolución de las consultas formuladas
- g) El registro de extranjeros.
- h) La compilación de la estadística de la materia, y
- i) Las demás que fije la Secretaría.

B. Los servicios de puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional a los cuales corresponde:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley, en este Reglamento y las que dicte el Servicio Central.
- b) Verificar que la entrada y salida de personas al o del país, se efectúe de acuerdo con los requisitos legales correspondientes.
- c) Tramitar los asuntos en materia migratoria de acuerdo con las facultades delegadas expresamente por la Dirección General de Servicios Migratorios.
- d) Expedir a los extranjeros la documentación de acuerdo con las instrucciones que reciban del Servicio Central.
- e) Efectuar la inspección migratoria a los tripulantes y pasajeros de los transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, ya sean nacionales o extranjeros que lleguen al país.
- f) Llevar la estadística correspondiente.
- g) Cumplir los acuerdos y disposiciones que emanen del Servicio Central.

II.- Al Servicio Exterior:

- a) Aplicar, en auxilio de la autoridad migratoria, las disposiciones contenidas en la Ley, en este Reglamento y en las de orden administrativo dictadas por la Secretaría.
- b) Expedir la documentación de los extranjeros que sean autorizados para internarse al país.
- c) Proteger y auxiliar a los emigrantes mexicanos en el extranjero.
- d) Elaborar los informes estadísticos que se les requiera.

CAPITULO SÉPTIMO - NO INMIGRANTES

Artículo 82.- Toda autorización para que un extranjero sea admitido en el país como No Inmigrante debe ser concedida por acuerdo del Secretario, Subsecretario o del Director General de Servicios Migratorios. Esta facultad puede ser delegada a las autoridades que determine el Secretario o el Subsecretario.

NICARAGUA

Decreto N°. 1.096 de 13 de agosto de 1982 – Ley creadora de la Oficina Nacional para Refugiados

Artículo 1 - Créase la Oficina Nacional para Refugiados bajo la dependencia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, con las siguientes finalidades:

- a) Determinar la condición de refugiado dentro del territorio nicaragüense, en coordinación con el organismo competente en materia de control migratorio;
- b) Coordinar con los demás entes estatales las políticas y acciones tendientes a desarrollar programas específicos para la integración de los refugiados en el proceso económico del país, sin menoscabo del empleo de los nicaragüenses;
- c) Colaborar con las autoridades competentes para el debido control de los inmigrantes, a quienes se les hubiere reconocido la condición de refugiados, manteniendo un registro permanente debidamente actualizado;
- d) Colaborar con los organismos estatales correspondientes en la implementación y ejecución de todos los programas de asistencia a los refugiados en el campo de la salud, vivienda, educación y otros servicios necesarios para la solución de sus necesidades vitales;
- e) Velar y hacer cumplir los planes, proyectos y convenios suscritos por el Gobierno de Nicaragua con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados u otros organismos nacionales e internacionales con estas mismas finalidades;

f) Administrar los fondos que para estos efectos suministren las Naciones Unidas a través del Alto Comisionado para los Refugiados y demás donaciones provenientes de otros organismos internacionales o por otros canales;

g) Todas las demás funciones que sean necesarias para cumplir los objetivos destinados a asegurar la protección de la población refugiada en el país.

Artículo 2 - Para los efectos señalados en el artículo anterior, se delega en el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, la facultad de aplicar y cumplir en nombre del Estado las disposiciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 y su Protocolo de 1967, ambos sobre el Estatuto de los Refugiados, y el Manual de Procedimiento recomendado por el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados publicado en septiembre de 1979, y demás Tratados o Convenios Internacionales que Nicaragua haya suscrito o se adhiera, en lo que fueren pertinentes, siempre en estrecha colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Artículo 3 - El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar dictará las normas reglamentarias necesarias para la aplicación del presente Decreto, en coordinación con los demás entes estatales vinculados a la materia.

Artículo 4 - Quedan ratificados todos los Contratos, Convenios y actuaciones que se hayan celebrado a nombre del Estado por el extinto Ministerio de Bienestar Social, con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) para los programas asistenciales de los refugiados salvadoreños.

Reglamento de Ley creadora de la Oficina Nacional para Refugiados del 08 de marzo de 1984

Artículo 1 - La Oficina Nacional para Refugiados (ONR), es el órgano del INSSBI [Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar] encargado de aplicar y cumplir las disposiciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 y su Protocolo de 1967, ambos sobre el Estatuto de los Refugiados, y el Manual de Procedimiento recomendado por el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, publicado en septiembre de 1979 y demás Tratados o Convenios Internacionales que Nicaragua haya suscrito o se adhiera en lo que fueren pertinente, siempre en estrecha colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Artículo 2 - La Oficina Nacional para Refugiados tendrá las funciones siguientes:

(a) Coordinar con los demás entes estatales las políticas y acciones tendientes a desarrollar programas específicos, para la integración de los refugiados en el proceso económico del país, sin menoscabo del empleo de los nicaragüenses.

(b) Colaborar con las autoridades competentes para el debido control de los extranjeros, a quienes se les hubiere reconocido la condición de refugiados, manteniendo un registro permanente debidamente actualizado.

(c) Colaborar con los entes estatales correspondientes, en la implementación y ejecución de todos los programas de asistencia a los refugiados en el campo de la salud, vivienda, educación y otros servicios necesarios para la solución de sus necesidades vitales.

(d) Velar y hacer cumplir los planes, proyectos y convenios suscritos por el Gobierno de Nicaragua con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y otros organismos nacionales e internacionales con estas mismas finalidades.

(e) Todas las demás funciones que le sean asignadas para cumplir los objetivos destinados a asegurar la protección de la población, refugiada en el país.

Artículo 3 - Para el cumplimiento de las funciones de la Oficina Nacional para Refugiados, contará con el personal necesario de acuerdo al volumen de las personas protegidas en su condición de refugiado, bajo la responsabilidad de un Director. Todo su personal será nombrado por la Presidencia Ejecutiva del INSSBI.

La estructura administrativa de la Oficina Nacional para Refugiados se encuentra establecida en la Resolución de la Presidencia Ejecutiva No. 43, del 22 de Septiembre de 1983.

Artículo 8 - El Director de la Oficina Nacional para Refugiados, en coordinación con el Representante de la Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio del Interior, resolverán sobre lo siguiente:

- (a) La determinación de la condición de refugiado dentro del territorio nacional.
- (b) La terminación o cancelación de la condición de refugiado.
- (c) Las solicitudes de reconsideración de las decisiones que se hayan adoptado.
- (d) La tramitación de los recursos jerárquicos presentados por los afectados.

Artículo 9 - Cuando un refugiado tenga necesidad o deseo trasladarse fuera del territorio nicaraguense, a solicitud de la Oficina Nacional para Refugiados, la Dirección de Migración y Extranjería le expedirá un Documento de Viaje, de acuerdo a las disposiciones del anexo de la Convención de 1951, mediante el pago de los aranceles migratorios correspondientes.

PANAMA

Decreto Ejecutivo N° 23 del 10 de febrero de 1998 - Se desarrolla la Ley N° 5 de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO III – DE LA COMISION NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS

Artículo 11 – La Comisión nacional de Protección para Refugiados (en adelante “la Comisión”), tendrá como función principal la de aplicar las disposiciones de la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados contenidas en la Ley N° 5 del 26 de octubre de 1977, así como cualquier otra norma, acuerdo o disposición de la legislación interna, relativa al reconocimiento, protección y asistencia de los Refugiados, que no contraríe los instrumentos jurídicos aquí mencionados.

Artículo 12 – La Comisión estará integrada por los siguientes Comisionados:

1) Por parte del órgano Ejecutivo de la República, los siguientes funcionarios con derecho a voz y voto:

- a- El Viceministro de Gobierno y Justicia
- b- El Viceministro de Relaciones Exteriores
- c- El Viceministro de Trabajo y Bienestar Social

2) Los siguientes funcionarios y representantes de entidades con derecho a voz y voto:

- a- El Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia
- b- El Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores o su equivalente
- c- El Director General de Empleo del Ministerio de Trabajo Social
- d- El Director Ejecutivo de la Cruz Roja Nacional
- e- Un Representante de la Policía Nacional

3) Los siguientes funcionarios nacionales y representantes de Organismos Internacionales con derecho a voz:

a- El Representante Regional del ACNUR

b- El Director de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (O.N.P.A.R.) del Ministerio de Gobierno y Justicia

c- El Director General de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores o su equivalente

Artículo 13 – Cada uno de los miembros que integran la Comisión podrá hacerse representar ante la misma, por un funcionario de su entidad, versado en la materia e investido de plenos poderes para tal propósito.

Artículo 14 – La Comisión será presidida por el Viceministro de Gobierno y Justicia o quien le represente. En su ausencia y de haber quórum, será presidida por el Comisionado del órgano Ejecutivo que le sigue en precedencia, según el numeral “1” del artículo 12, El quórum se considerará constituido con la presencia de la mitad más uno del total de integrantes de la Comisión con derecho a voto.

Artículo 15 – Los integrantes de la Comisión con derecho a voz y voto no podrán emitir más de un solo voto en cada caso que sea sometido a su decisión. El voto podrá ser emitido en forma favorable, no favorable o por la ampliación del caso en discusión. No podrá haber abstención. En caso de empate, decidirá el Presidente de la Comisión, mediante un voto de calidad.

Artículo 16 – La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por el Director de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (en adelante “ONPAR”). El informe y relación de los hechos sobre los casos a tratar en las reuniones de la Comisión podrá ser presentado por un funcionario de ONPAR designado para tal efecto.

Artículo 17 – La Comisión se reunirá de manera ordinaria cada tres (3) meses, previa convocatoria hecha por su Presidente y por vía de la Secretaría.

La Comisión se reunirá de manera extraordinaria, previa convocatoria formal hecha por su Presidente, cuando sea necesario o por iniciativa de cualquiera de los Comisionados representantes del órgano Ejecutivo.

Artículo 18 – Corresponden a la Comisión las siguientes funciones:

1) Determinar los criterios de inclusión de la condición de “Refugiado” enunciados en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República

2) Determinar los criterios de inclusión de la condición de “protegido por razones humanitarias” según lo dispuesto en el Título II del presente Decreto Ejecutivo

3) Formular políticas en materia de protección, asistencia y soluciones duraderas para los Refugiados o para aquellas personas sujetas al Estatuto Humanitario Provisional de Protección estipulado en el capítulo XVII del presente Decreto Ejecutivo, y actuar como ente conductor con las instituciones estatales competentes.

4) Recomendar al órgano Ejecutivo la adopción de medidas excepcionales para tratar los casos de personas que buscan protección en situación de flujo masivo.

5) Conocer y resolver sobre la petición de reunificación familiar e inclusión en el expediente, que sea solicitada por el refugiado.

6) Conocer y resolver sobre las solicitudes de Reasentamiento de un refugiado en territorio panameño, presentadas por el ACNUR u otro Gobierno.

7) Conocer y resolver sobre las solicitudes de los “Refugiados Bajo Mandato” del ACNUR que hubieren solicitado refugio ante las autoridades panameñas

- 8) Aplicar las Cláusulas de Cesación de la condición de refugiado, con la base en las causales establecidas en los párrafos 1 a 6 de la Sección “C” de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.
- 9) Aplicar las Cláusulas de Exclusión establecidas en las secciones “D”, “E”, “F”, del Artículo N° 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados
- 10) Decidir la Revocación de la condición de refugiado con base en las causales establecidas en el Artículo 69 del presente Decreto Ejecutivo
- 11) Propiciar la capacitación de los funcionarios responsables de medidas de protección y asistencia, con la colaboración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), u otros organismos nacionales e instituciones académicas regionales
- 12) Dar seguimiento y evaluar las situaciones internacionales que generen o puedan generar Refugiados y / o situaciones de desplazamiento forzoso
- 13) Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones normativas referentes a los Refugiados
- 14) Conocer, observar y velar por el cumplimiento de los acuerdos que la República celebre con el ACNUR, con terceros Estados, con Organismos no Gubernamentales, sean nacionales o internacionales, sobre programas de protección y asistencia humanitaria
- 15) Evaluar y colaborar en la implementación de los trámites de cambio de status migratorio de los Refugiados en coordinación con la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia
- 16) Evaluar en coordinación con el ACNUR, y en los casos de competencia del órgano Ejecutivo, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las acciones de repatriación voluntaria
- 17) Establecer, verificar y hacer cumplir medidas provisionales en relación con el Artículo 9 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados
- 18) Decidir, de conformidad con el Artículo 32 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, en qué casos procede sancionar o expulsar a un refugiado por razones fundamentadas en la Constitución Política y las Leyes de la República relativas a la seguridad nacional o mantenimiento del orden público
- 19) Gestionar por el conducto correspondiente la comunicación oficial que debe hacerse al Secretario General de Naciones Unidas, en cumplimiento del Artículo 36 de la Convención de 1951 y el Artículo 3 del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados
- 20) Adoptar las decisiones necesarias para hacer cumplir las disposiciones destinadas al aseguramiento de la protección de la población refugiada en el país
- 21) Crear Subcomisiones en el momento que lo considere conveniente
- 22) Aprobar los reglamentos y los manuales de contingencia sobre los temas de su competencia

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO IV – DE LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS

Artículo 19 – ONPAR, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, estará a cargo de la coordinación y ejecución de las decisiones a que arribe la Comisión, así como de los programas de atención y protección a los Refugiados y de las personas sujetas al Estatuto Provisional Humanitario de Protección descrito en el Título II del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 20 – El funcionamiento operacional de ONPAR podrá reforzarse mediante acuerdos bilaterales suscritos por la República con el ACNUR o cualesquiera otras entidades nacionales o internacionales.

Artículo 21 – ONPAR estará compuesta de una Dirección y una Subdirección Nacional, los Departamentos de Asesoría Legal, Servicio Social, Contabilidad, Recepción, Archivos y los que la Comisión decida constituir.

Artículo 22 – El personal y la estructura administrativa de ONPAR variará de acuerdo con las necesidades que se presenten, a discreción del Ministerio de Gobierno y Justicia, y contará con personal debidamente capacitado.

Artículo 23 – ONPAR tendrá las siguientes funciones:

- 1) Brindar apoyo técnico, jurídico e institucional a la Comisión
- 2) Coordinar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión con base en el calendario aprobada por ésta
- 3) Elaborar las actas y resoluciones emitidas por la Comisión en ejercicio de sus atribuciones
- 4) Realizar entrevistas a los solicitantes de protección, evaluarlas y conformar el expediente correspondiente
- 5) Brindar asistencia legal sobre la protección a los Refugiados e informarles individualmente sobre sus derechos y deberes
- 6) Brindar orientación psico-social a los solicitantes y darle seguimiento continuo y permanente en la medida de sus posibilidades. En casos de abuso sexual o violencia, garantizar atención médico-psicológica, y legal especializada a los afectados
- 7) Brindar asistencia social y económica a los Refugiados cuando, previa evaluación, lo amerite. La asistencia se deberá fundamentar en el concepto de promoción de la autogestión, y deberá asegurar la entrega directa de la asistencia a los individuos responsables por el cuidado de los menores de edad
- 8) Realizar las gestiones necesarias y posibles ante las autoridades nacionales correspondientes, para la obtención de las autorizaciones, permisos y documentos que permitan al refugiado trabajar, ejercer su profesión u oficio, acceder a las facilidades educativas, de seguridad social, salud, propiedad privada, propiedad intelectual y demás establecidas en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política y Leyes de la República
- 9) Elaborar cuadros estadísticos que sirvan de referencia y apoyo a la labor que se efectúa, para garantizar el acceso a los servicios de ONPAR
- 10) Confeccionar y presentar los informes estadísticos y narrativos, relativos a la labor realizada y las proyecciones, así como cualquier otro que solicite el Ministerio de Gobierno y Justicia, la Comisión o el ACNUR
- 11) Coordinar y ejecutar con el ACNUR, y demás organismos Nacionales e Internacionales relacionados con el tema, los programas en que éstos sean parte o puedan tener interés
- 12) Administrar los fondos destinados al desarrollo de los programas para los Refugiados y para las personas sujetas al Estatuto Humanitario Provisional de Protección estipulado en el Título II del presente Decreto Ejecutivo
- 13) Organizar periódicamente seminarios nacionales e internacionales sobre los temas de su competencia
- 14) Custodiar y expedir los documentos de viajes proporcionados por el ACNUR para el uso de aquellas personas que hayan sido reconocidas como Refugiados
- 15) Elaborar las propuestas de reglamento, los manuales operativos y los planes de contingencia de acuerdo con los temas objeto del presente Decreto Ejecutivo
- 16) La coordinación de todo lo relacionado con el Estatuto Humanitario Provisional de Protección descrito en el Título II del presente Decreto Ejecutivo

17) Cualquier otra gestión que le asigne el Ministerio de Gobierno y Justicia o la Comisión.

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO V – DE LOS EXAMINADORES AUTORIZADOS

Artículo 24 – Son examinadores autorizados para tratar los casos de los solicitantes de refugio los siguientes:

- 1) Los integrantes de la Comisión Nacional de Protección de Refugiados
- 2) El Director de ONPAR y los funcionarios autorizados del mismo
- 3) El Asesor Legal de ONPAR
- 4) El trabajador social de ONPAR para las entrevistas de su competencia
- 5) Los funcionarios del ACNUR
- 6) El funcionario de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia que le corresponda tratar los casos de apelación sobre decisiones en materia de Refugiados

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO X – RECURSOS LEGALES DEL SOLICITANTE

Artículo 46 – La Resolución contentiva de la decisión adoptada por la Comisión, admite, una vez notificada, los siguientes recursos por la vía gubernativa:

- 1) Recurso de Reconsideración, que podrá ser interpuesto por escrito ante la Comisión dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución
- 2) Recurso de Apelación, que deberá interponerse y sustentarse por escrito en memorial dirigido al Ministro de Gobierno y Justicia, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución que decide el Recurso de Reconsideración. (...)

La decisión del Recurso de Apelación agota la vía gubernativa.

Parágrafo: La decisión de apelación será adoptada por medio de resuelto que firmará el Ministro y el Secretario General del Ministerio de Gobierno y Justicia.

PARAGUAY

Ley Nº 1.938 del 2 de julio de 2002 – General sobre Refugiados

TITULO IV – DEL ORGANO COMPETENTE Y DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I - DE LA COMISION NACIONAL DE REFUGIADOS

Artículo 13.- Créase la Comisión Nacional de Refugiados, que dependerá de la Secretaría de Asuntos Consulares y Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Comisión Nacional de Refugiados estará integrada por los siguientes miembros con derecho a voto:

- a) el Secretario de Asuntos Consulares y Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores en carácter de Presidente o, en su defecto, la Presidencia será ejercida por la persona que éste designe;
- b) el Subsecretario de Población y Relaciones con la Comunidad del Ministerio del Interior, o la persona que el mismo designe;
- c) el Director Nacional de Migraciones o la persona que el mismo designe;
- d) el Subsecretario de Derechos Humanos o, en su defecto, el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- e) un representante del Ministerio de Justicia y Trabajo y Seguridad Social;
- f) un representante de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación; y
- g) un representante de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

y los siguientes miembros con voz y sin derecho a voto:

1) un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR); y

2) un representante de las Organizaciones no Gubernamentales (ONGs), asistenciales o religiosas, sin fines de lucro con competencia en la materia objeto de esta ley.

Ninguno de los miembros de la Comisión Nacional de Refugiados percibirá remuneración alguna en ese carácter.

TÍTULO IV - DEL ORGANO COMPETENTE Y DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I - DE LA COMISION NACIONAL DE REFUGIADOS

SECCIÓN I - DE LAS FUNCIONES DE LA COMISION

Artículo 14.- Corresponde a la Comisión Nacional de Refugiados:

- a) examinar y resolver, en primera instancia, dentro de un plazo no mayor de noventa días, las solicitudes de refugio interpuestas por ciudadanos extranjeros en el territorio nacional;
- b) resolver sobre las aplicación de las Cláusulas de Exclusión establecida en las secciones “D” y “E” del Artículo 1º de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados;
- c) resolver sobre aplicación de las cláusulas de cesación de la condición de refugiado, en base a las causales establecidas en la Sección “C” del Artículo 1º de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados;
- d) resolver sobre la revocación de los derechos y beneficios acordados al refugiado, conforme a los establecido en el Artículo 7º de la presente ley.
- e) solicitar información a organismos públicos, privados y organismos no gubernamentales, sobre circunstancias de hechos del país de origen de los solicitantes;
- f) citar a declarar, cuando lo considere necesario, a los peticionantes de refugio;
- g) proponer políticas públicas, a fin de asegurar la protección y la búsqueda de soluciones duraderas para los refugiados y, en su caso, para lo solicitantes de refugios;
- h) asegurar en todos los casos la confidencialidad del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado;
- i) examinar y resolver las solicitudes de reunificación familiar;
- j) coadyuvar para la repatriación voluntaria de los refugiados;
- k) en el marco de normas jurídicas vigentes, adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir las disposiciones destinadas a la protección de las personas refugiadas en el país;
- l) dictar su propio reglamento interno y el de la Secretaría Ejecutiva; y
- m) la Comisión Nacional de Refugiados podrá solicitar que la República del Paraguay acepte en su territorio, mediante el trámite de reasentamiento, a refugiados reconocidos en otros países en los que no pudieran permanecer porque su vida, derechos y libertades fundamentales estuvieran en riesgo.

Artículo 15.- La Comisión Nacional de Refugiados sesionará con un quórum de mayoría simple del total de los miembros integrantes mencionados en los apartados a), b), c), d), e), f) y g) del Artículo 13. Las decisiones se resolverán con el voto de la mayoría simple del total de esos miembros que se hallen presentes. En ningún caso podrá haber abstención. En caso de empate, el Presidente de la Comisión Nacional de Refugiados emitirá un voto para desempatar.

Artículo 16º.- La resoluciones adoptadas por Comisión Nacional de Refugiados serán fundadas y serán notificadas debidamente al interesado, dentro del plazo preteritorio de cinco días hábiles de haber sido dictadas.

Artículo 17.- La Comisión Nacional de Refugiados deberá reunirse en sesiones ordinarias, como mínimo, dos veces al mes, y extraordinariamente cada vez que uno de sus miembros lo solicite.

TITULO IV - DEL ORGANO COMPETENTE Y DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I - DE LA COMISION NACIONAL DE REFUGIADOS

SECCIÓN II - DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 18.- Créase el cargo, de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados, el que será designado por el Ministro de Relaciones Exteriores de una terna propuesta por el Presidente de la Comisión Nacional de Refugiados. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados durará en el cargo por un término de tres años y podrá ser nuevamente nombrado para ejercer el cargo por un período más de igual duración.

Artículo 19.- Es requisito para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo Nacional de Refugiados contar con título profesional universitario en el área de las Ciencias Sociales, Jurídicas o Humanísticas.

Artículo 20.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados tendrá las siguientes funciones:

- a) iniciar el expediente de los solicitantes de refugio, adjuntando al mismo la declaración inicial del solicitante y toda la documentación que el mismo acompañe; sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de la presente ley.
- b) informar a los solicitantes de refugio y a los refugiados acerca de sus derechos y obligaciones;
- c) auxiliar al solicitante de refugio en todo lo relativo a la documentación requerida;
- d) proveer de un intérprete cuando el idioma del solicitante no fuera el español;
- e) compilar la información del país del solicitante de refugio y de los refugiados para un adecuado análisis por parte de la Comisión Nacional de Refugiados;
- f) notificar las decisiones de la Comisión Nacional de Refugiados dentro del plazo de cinco días hábiles de adoptadas; y
- g) llevar a cabo toda tarea relacionada con el área administrativa, con la conformación de expedientes y el impulso del procedimiento.

TITULO IV - DEL ORGANO COMPETENTE Y DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO II - DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN II - DE LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Artículo 26.- Reconocida la calidad de refugiado, la Comisión Nacional de Refugiados instrumentará los medios necesarios para que la Dirección Nacional de Migraciones otorgue en primera instancia una radicación temporaria de tres años.(...)

Artículo 28.- La Policía Nacional expedirá a todo refugiado reconocido por la Comisión Nacional de Refugiados el documento de viaje, conforme lo establece el Artículo 28 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Anexo. (...)

PERU

Decreto Supremo N° 001 / RE del 5 de julio de 1985 - Sobre la Situación Jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3 – El Estado reconoce los derechos y obligaciones propios del Estatuto de los Refugiados y del Asilo únicamente a los extranjeros a quienes el Ministerio de Relaciones Exteriores haya otorgado el refugio o asilo de conformidad con los procedimientos establecidos en los tratados vigentes y de acuerdo a lo dispuesto por el presente Reglamento.

CAPITULO III – DEL OTORGAMIENTO DEL REFUGIO Y DEL ASILO TERRITORIAL: SU PROCEDIMIENTO

Artículo 23 – En concordancia con el mandato de protección a los refugiados establecido en la Resolución 428 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1950 que fija el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la oficina competente de ese Organismo Internacional con sede en Lima (que en adelante se denominará el ACNUR), es el conducto normal para el trámite de toda solicitud de refugio que se pretende elevar a consideración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 26 – La Comisión Permanente Ad-Hoc para los Refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores (que en adelante se denominará la Comisión) es el órgano exclusivo de recibir, examinar, tramitar y dar pronunciamiento sobre las solicitudes de refugio a que se refiere el Artículo 23, con audiencia del interesado si hubiere lugar.

Artículo 30 – La Comisión estará constituida por el Director General de Asuntos Consulares, el Director de Asuntos Legales y un Director de la Subsecretaría de Política Exterior, como miembros permanentes, quienes deben proponer a la Alta Dirección el nombramiento para un período de 18 meses, de dos miembros más entre los funcionarios diplomáticos que presten servicios en la Chancillería con categoría no inferior a Ministro-Consejero.

Artículo 31 – La Presidencia de la Comisión será ejercida por el Director General de Asuntos Consulares; para el caso de ausencia o cargo vacante la ejercerá el Embajador más antiguo o Ministro de los miembros permanentes. La Secretaría Ejecutiva será desempeñada por cualquiera de los miembros no permanentes de menor categoría diplomática.

Artículo 32 – La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al mes en fecha fijada en la última reunión y extraordinariamente las veces que fueren necesarias a solicitud de cualquiera de sus miembros. Las reuniones serán convocadas por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 33 – Los miembros de la Comisión tienen derecho a voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta. En casos de empate por ausencia o cargo vacante el Secretario General de Relaciones Exteriores decidirá su votación.

Artículo 35 – Las decisiones de la Comisión constituyen la primera instancia del trámite de refugio; el interesado o el ACNUR podrán recurrir al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando la reconsideración de tales resoluciones. Este trámite deberá cursarse a través de la Secretaría Ejecutiva en el término de quince días a partir de su notificación al solicitante.

Decreto Legislativo N° 703 del 5 de noviembre de 1991 - Ley de Extranjería (Derogado o modificado por Ley N° 27.840/02 en las partes pertinentes)

TITULO I - GENERALIDADES

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- La Política de Emigración en su fase permanente, forma parte de la Política Interior del Estado y se orienta a la relación del Estado Peruano, con los nacionales extranjeros que han ingresado al Territorio Nacional, con la visa y calidad migratoria autorizada por la Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interior, excepto si su status es Diplomático, Oficial, Consular, Asilado Político o Refugiado en cuyo caso es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ley N° 27.840 del 12 de octubre de 2002 – Ley de Asilo**TITULO II - DEL ASILO****CAPITULO I - DEFINICIÓN Y FACULTADES DEL ESTADO****Artículo 5** – Facultad del Estado

El Estado otorgará al extranjero a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez calificados los hechos que lo motiven.

Ley N° 27.891 del 20 de diciembre de 2002 – Ley del Refugiado**CAPITULO III – ENTIDADES DIRECTAMENTE INTERVINIENTES EN EL RE-CONOCIMIENTO Y TRATAMIENTO DEL REFUGIADO****Artículo 6** - Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministerio de Relaciones Exteriores es el sector encargado de velar por el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado en relación con el derecho internacional de los refugiados, así como de las leyes internas sobre la materia.

Puede reconocerse el Estatuto de Refugiado al menor no acompañado.

Artículo 7 - De la Comisión Especial para los Refugiados

1. La Comisión Permanente Ad Hoc para los Refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante la Comisión Especial para los Refugiados, es el órgano encargado de recibir, estudiar, procesar, resolver lo correspondiente a la solicitud de reconocimiento de refugio y revisar periódicamente las calificaciones; decide sobre el tratamiento y la aplicación del estatuto a que tiene derecho el así declarado y vela por que todas las entidades intervinientes en materia de refugio cumplan con los acuerdos contenidos en los Instrumentos internacionales signados por el Perú.

2. La Comisión Especial para los Refugiados está integrada por:

- a) El Director de Derechos Humanos y Asuntos Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien la preside;
- b) El Director de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú o su representante;
- c) El Director de Apoyo Leal y Asistencia Humanitaria del Ministerio de relaciones Exteriores;
- d) El Secretario Ejecutivo designado por el Presidente de la Comisión Especial para los Refugiados, sin derecho a voto; y
- e) Un representante del ACNUR, sin derecho a voto.

Artículo 8 - De la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados

1. La Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados es el órgano vinculado funcionalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, que convocado periódicamente por su Presidente, resuelve en última y definitiva instancia, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la Comisión Especial para los Refugiados.

2 La Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados está integrada por:

- a) El Viceministro de Relaciones Exteriores o su representante, quien la preside;
- b) El Viceministro del interior o su representante;
- c) El Viceministro de Justicia o su representante; y
- d) Un representante del ACNUR, sin derecho a voto.

Artículo 9 - Alto Comisionado de las Naciones Unidas pan los Refugiados - ACNUR

El Estado reconoce la labor humanitaria y apolítica del ACNUR, como organismo técnico especializado de las Naciones Unidas, encargado de proporcionar protección internacional a los refugiados. Podrá canalizar los trámites de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 10 - Obligación de las entidades públicas

1. Las entidades públicas, órganos administrativos y dependencias del Estado en general, deben proporcionar, a solicitud de la Comisión Especial para los Refugiados y de la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados, las informaciones, documentación y las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función.

2. Los puestos fronterizos, resguardos policiales y reparticiones militares coordinarán con la Comisión Especial para los Refugiados sobre las condiciones, procedimientos a seguir y asuntos afines en el tema de los refugiados.

Artículo 11 - Registro de Refugiados y solicitantes de Refugio

La Comisión Especial para los Refugiados llevará un Registro actualizado de los refugiados reconocidos por el Estado, así como de los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, debiéndose guardar la imparcialidad y confidencialidad de la información.

CAPITULO V - DE LOS DERECHOS Y RESTRICCIONES DEL ESTATUTO DEL REFUGIADO**Artículo 23** - Documento de Identificación

La Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, otorga al refugiado reconocido el Carné de Extranjería emitido al común de los extranjeros, sin ningún tipo de anotación adicional; como documento oficial de identificación personal, a fin de que pueda ejercer los actos civiles, administrativos y judiciales a que están facultados los extranjeros de conformidad con la normatividad interna.

REPUBLICA DOMINICANA**Decreto N° 1569 del 15 de noviembre de 1983 - Crea e integra la Comisión Nacional para los Refugiados**

Artículo 1.- Se crea la Comisión Nacional para los refugiados, la cual estará integrada por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, el cual presidirá la Comisión; Secretaría de Estado de Trabajo; Procuraduría General de la República; Policía Nacional; Dirección General de Migración; Departamento Nacional de Investigaciones; y Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Esta Comisión estará encargada del estudio de solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugio.

Artículo 3.- La Comisión Nacional para los Refugiados deberá proceder en el término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la designación de los representantes mencionados, a la elaboración del reglamento que determinará sus atribuciones y competencia para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951, del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967 y del presente decreto. Para la elaboración de este reglamento, la Comisión podrá requerir la colaboración de los representantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Decreto N° 2.330 del 10 de septiembre de 1984 – Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados**CAPITULO I - DE LA COMISION**

Artículo 1.- La Comisión Nacional para los Refugiados es la competente para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967 y en consecuencia, tendrá a su cargo el estudio de las solicitudes para el reconocimiento de la condición de Refugiado.

Artículo 2.- La Comisión Nacional para los Refugiados estará integrada por representantes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Secretaría del Estado de Trabajo, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Migración, el Departamento Nacional de Investigaciones y la Policía Nacional.

Párrafo.- Estos representantes serán designados por el Jefe de cada una de las Instituciones mencionadas y el representante de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores presidirá la Comisión.

Artículo 3.- Los miembros designados de la Comisión Nacional para los Refugiados tendrán un suplente, los cuales tendrán carácter permanente al igual que los miembros titulares y podrán ser designados para integrar Subcomisiones establecidas de trabajo.

Artículo 4.- La Comisión Nacional para los Refugiados designará una Subcomisión Técnica compuesta por los representantes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Migración y el Departamento Nacional de Investigaciones la que evaluará las solicitudes para la condición de refugiado que le tramitará el Encargado de la Oficina Nacional para los Refugiados.

Artículo 5.- La Comisión Nacional para los Refugiados tendrá la Oficina Nacional para los Refugiados, la cual operará adscrita a la Dirección General de Migración, para tratar todo lo concerniente a la condición de refugiado. Dicha oficina contará con un encargado y todo el personal calificado necesario.

CAPITULO III - DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7.- Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el Artículo 6 del presente reglamento desee ser reconocida como refugiado, deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

CAPITULO VI - De los Documentos de Refugiados

Artículo 17.- La Comisión Nacional para los Refugiados autorizará a la Dirección General de Migración expedir a los Refugiados un carnet que los identifique como tales; así como el documento de viaje previsto en la Convención de 1951.

URUGUAY

Decreto del 05 de julio de 1956 - Refugiados políticos extranjeros

Artículo 2 – Todo refugiado deberá inscribirse en un registro que al efecto llevará el Ministerio del Interior, en el que constará, además de la identidad del interesado y la resolución que dispuso el otorgamiento del refugio, el domicilio o lugar de residencia que libremente fije el refugiado. Antes de trasladar su domicilio o residencia, el refugiado deberá declarar dónde fijará su nuevo domicilio o su nueva residencia.

VENEZUELA

Propuesta del ACNUR (sin fecha) - Ley Orgánica para la Determinación de la Condición de Refugiado / a

CAPITULO III – DE LA COMISION PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO / A

Artículo 5 – Créase, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, la “Comisión Técnica Interinstitucional”, en adelante denominada “Comisión”, integrada por:

- 1- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, quién presidirá la Comisión;
- 2- Un representante del Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia;

- 3- Un representante del Ministerio de la Defensa;
- 4- Un representante de la Fiscalía General de la República;
- 5- Un representante de la Defensoría del Pueblo
- 6- Un representante de cada una de las Gobernaciones de los Estados Fronterizos de Apure, Táchira y Zulia

Artículo 6 – A las sesiones de la Comisión asistirá, en calidad de observador, un representante el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), con voz y sin voto.

Artículo 7 – La Comisión podrá también invitar a sus sesiones a otros delegados de instituciones gubernamentales o no gubernamentales, con voz y sin voto.

Artículo 8 – La Fiscalía General de la República, a través de la Dirección de Asuntos Internacionales, actuará como la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

Artículo 9 – Corresponde a la Comisión, en primera instancia, y al Ministerio de Relaciones Exteriores, en segunda y última instancia, conocer y decidir sobre los casos de determinación de la condición de refugiado / a, en los términos del Protocolo de 1967, y de conformidad con los procedimientos y criterios establecidos en la presente Ley Orgánica.

Corresponde a la Comisión, igualmente, orientar y coordinar las acciones necesarias para brindar protección, asistencia y apoyo jurídico a los / las refugiados / as.

Artículo 10 – La Comisión se reunirá ordinariamente por convocatoria de su Presidente al menos una vez cada dos meses, o cuantas veces sea necesario para el cabal cumplimiento de sus objetivos. La misma se reunirá extraordinariamente cuantas veces sea necesario para el cabal cumplimiento de sus objetivos a pedido de uno de sus miembros.

Artículo 11 – La participación en la Comisión será ad honorem.

Artículo 12 – La Comisión se reunirá con al menos cuatro (4) de sus miembros con derecho a voto, deliberando por mayoría simple. En caso de empate, éste será resuelto con el voto calificado del representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 27 – La persona cuya solicitud fuera denegada por la Comisión será notificada por escrito mediante resolución motivada y podrá apelar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de un plazo de quince (15) días laborales posterior a la notificación.

Ley Nº 34 del 13 de septiembre de 2001 - Ley Orgánica de Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas

TÍTULO II - DEL DERECHO AL REFUGIO

CAPÍTULO II - DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS

Artículo 12. Se crea la Comisión Nacional para los Refugiados, la cual estará integrada por un (a) (1) representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien la presidirá, un (a) (1) representante del Ministerio del Interior y Justicia, un (1) (a) representante del Ministerio de la Defensa, quienes tendrán derecho a voz y voto, y contarán con la presencia de un (a) (1) representante del Ministerio Público, un (a) (1) representante de la Defensoría del Pueblo, y un (a) (1) representante de la Asamblea Nacional, propuesto por la Comisión Permanente de Política Exterior de esta corporación parlamentaria, quienes sólo tendrán derecho a voz.

A las sesiones de la Comisión podrá asistir, en calidad de observador, un (a) (1) representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, con voz y sin voto. Asimismo, la Comisión podrá invitar también a sus sesiones a otros delegados de instituciones gubernamentales o no gubernamentales, con voz y sin voto.

Artículo 13. La Comisión Nacional para los Refugiados se reunirá una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus objetivos, previa

convocatoria de su Presidente en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, y tendrá las siguientes funciones:

1. Orientar y coordinar las acciones necesarias para brindar protección, asistencia y apoyo jurídico a las personas solicitantes de refugio y a los refugiados y refugiadas.
2. Conocer y decidir sobre los casos de determinación de la condición de refugiado (a), de la cesación y de la pérdida de esta condición, así como resolver sobre las medidas de expulsión de refugiados (as), de conformidad con los procedimientos y criterios establecidos en la presente Ley y su Reglamento y en los Instrumentos Internacionales vigentes sobre la materia.
3. Redactar su reglamento interno.

TÍTULO II - DEL DERECHO AL REFUGIO

CAPÍTULO III - DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO O REFUGIADA

Artículo 14. Toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada deberá ser presentada por el (la) interesado (a), o por medio de un tercero ante las autoridades gubernamentales civiles o militares, o ante la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la cual será transmitida a la Comisión Nacional para los Refugiados. (...).

Artículo 21. (...) Agotado el recurso de reconsideración a que se refiere esta Ley, la persona podrá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

TÍTULO II - DEL DERECHO AL REFUGIO

CAPÍTULO VII - DE LAS AFLUENCIAS MASIVAS

Artículo 37. La Fuerza Armada Nacional acantonada en la frontera, en los casos de afluencias masivas, prestará toda la colaboración a la Comisión Nacional para los Refugiados, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo (...)

TÍTULO III DEL DERECHO AL ASILO

Artículo 42. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, previa opinión de las autoridades nacionales competentes, la decisión sobre el otorgamiento del asilo.

Artículo 43. Otorgado el asilo, el Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Ministerio del Interior y Justicia a fin de la expedición del documento de identidad correspondiente.

X. Procedimiento

ARGENTINA

Resolución N° 1.672 del 26 de julio de 1985 - Procedimiento a seguir con quien requiera la calificación de refugiado

VISTO: Las Leyes 15.869, 23.160 y el Decreto N° 464/85

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 464/85 crea el Comité de Elegibilidad para Refugiados, el que tendrá a su cargo el discernimiento de la calificación de REFUGIADO respecto de extranjeros que así lo soliciten o a cuyo favor se solicite.

Que resulta necesario establecer un procedimiento a seguir con quien requiera la calificación mencionada – REFUGIADO –, procedimiento éste que se estime conveniente sea similar con el previsto para los Asilados (Resolución D.N.M. N° 12.153/73) por ser semejantes las motivaciones para solicitar uno u otro trámite.

Por ello, EL DIRECTOR DE MIGRACIONES **RESUELVE**:

Artículo 1 – Aprobar el procedimiento que como ANEXO I forma parte de la presente resolución y, al que deberá ajustar su cometido las autoridades de Migración respecto de los extranjeros que soliciten su refugio en la República alegando no poder residir en su país de origen o procedencia por razones políticas, raciales o religiosas.

ANEXO I

- El extranjero que solicite su admisión en la República como REFUGIADO, deberá presentar ante la Junta de Contralor Migratorio al momento de su arribo, el documento de identidad o salvoconducto del que resulta esa condición, si lo tuviera y toda otra prueba que pudiera tener para acreditar el carácter que invoca. Similar procedimiento se aplicará para aquellos que habiendo ya ingresado al país se presentaron sin demora ante la autoridad solicitando refugio.

- La autoridad migratoria interviniente tomará declaración al extranjero, en base al ACTA DECLARACION JURADA – PETICIONANTE REFUGIO (ANEXO II), y le extenderá el CERTIFICADO DE PERMANENCIA PRECARIA DE PETICIONANTE DE REFUGIO (ANEXO III).

- Si el extranjero careciera de documento identificatorio, en el certificado que se le extienda se le adosará su fotografía y se asentará su impresión dígito pulgar derecho. La autoridad migratoria interviniente, cuando fuere necesario, solicitará la colaboración del organismo de seguridad con jurisdicción en la zona.

- La autoridad migratoria interviniente, dentro de los CINCO (5) días de producida la admisión de un extranjero en las condiciones indicadas precedentemente, remitirá a esta Dirección Nacional, un parte circunstanciado de novedades dando cuenta de la misma y acompañando copia de las actuaciones que hubiere labrado.

- Recibida la comunicación y anexos duplicados pertinentes, previa caratulación, se girará lo actuado al Departamento Control Migratorio – División Control de Permanencia – quien a su vez lo girará al C.E.PA.RE.

- Facultase a la autoridad policial con jurisdicción en el domicilio del causante, a renovar la validez del CERTIFICADO DE PERMANENCIA PRECARIA por períodos de treinta (30) días, debiendo dar cuenta inmediata de ello a esta Dirección Nacional.

- El C.E.PA.RE. analizará los antecedentes del caso y emitirá su opinión definitiva.

- Cumplido el paso anterior y devuelto que sean los actuados a la Secretaría del C.E.PA.RE. se procederá en la siguiente forma:

a) Si la opinión del C.E.PA.RE. fuera favorable calificando al causante como refugiado se girará el expediente al Departamento Admisión de Extranjeros. Este Departamento procederá a:

1. Consultar a la Dirección nacional de Migraciones sobre la posibilidad de concesión de carácter permanente al beneficiario.

2. Siendo afirmativo ello, otorgar en definitiva el refugio con carácter de residencia permanente previo cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles para que el refugio quede firme.

3. Si la opinión de la Dirección Nacional fuere negativa en cuanto a la posibilidad de conceder al extranjero su residencia como refugiado en el país, el expediente se girará al Departamento Control Migratorio para que se realice por éste las gestiones necesarias para la ubicación del refugiado en un tercer país que lo acoja.

b) Si la opinión del C.E.PA.RE. fuera desfavorable se girará el expediente al Departamento Control Migratorio. Este Departamento procederá a:

1. Consultar a la Dirección Nacional de Migraciones el procedimiento a seguir
2. Resolver en consecuencia

Decreto N° 464 del 11 de marzo de 1985 – Créase un Comité de Elegibilidad para Refugiados

Artículo 7.- Contra las decisiones del Comité de Elegibilidad que denieguen la condición de refugiado, procederá la apelación ante el Ministerio del Interior, con exclusión de otro recurso, que se expedirá previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de aquel Ministerio.

Artículo 8.- El recurso de apelación deberá ser fundado e interpuesto en el plazo de diez días hábiles a contar del día siguiente de la notificación de la denegatoria. La decisión del Ministerio del Interior causará ejecutoria, no existiendo ulterior recurso.

Decreto N° 1.023 del 29 de junio de 1994 – Reglamento de Migración
TITULO XII – DEL ASILO POLÍTICO TERRITORIAL

Artículo 163 – Toda solicitud interpuesta por un extranjero que requiera su admisión como asilado político territorial deberá ser girada a la Dirección Nacional de Migraciones quien la diligenciará.

El Ministerio del Interior con intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, deberá fijar al solicitante domicilio o lugar de residencia y determinar, si correspondiere, las zonas por donde no podrá transitar.

Artículo 164 – Hasta tanto se dicta resolución sobre la petición, la Dirección Nacional de Migraciones, con intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, deberá fijar al solicitante domicilio o lugar de residencia y determinar, si correspondiere, las zonas por donde no podrá transitar.

Artículo 166 – El Ministerio del Interior, al conceder el asilo político territorial determinará, con intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, las zonas donde deberá o no residir el asilado, así como también las zonas por las que no podrá transitar. Las mismas autoridades resolverán todo cambio o modificación de aquellos lugares.

BOLIVIA

Decreto Supremo N° 19.639 del 4 de julio de 1983 - Creación de la Comisión Nacional del Refugiado

Artículo 1 – Créase la Comisión Nacional del Refugiado (...)

Esta Comisión Nacional que tendrá carácter transitorio, se encargará de asesorar tanto al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como al Ministerio del Interior, Migración y Justicia en la determinación de la calidad de refugiado.

Decreto Supremo N° 19.640 del 4 de julio de 1983 - Definición de refugiado y organismo competente

Artículo 4 – Para los efectos de calificar a un extranjero como refugiado, se recibirán solicitudes en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que a través de la Dirección correspondiente recibirá la declaración confidencial escrita del solicitante y los medios de prueba que éste pueda aportar y procederá a atender las solicitudes, previa evaluación de las mismas, de conformidad con las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales sobre la materia y las recomendaciones y documentos emanados de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Las decisiones negativas, serán comunicadas al solicitante y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, las que podrán ser reconsideradas en un término máximo de 30 días.

Decreto Supremo N° 24.423 del 29 de noviembre de 1996 - Régimen Legal de Migración

TITULO SEXTO – DE LAS PERMANENCIAS

CAPITULO VIII - DE LA EXPULSIÓN DE ASILADOS Y REFUGIADOS

Artículo 49 – Los extranjeros que gocen de asilo político y los refugiados, (...), podrán ser expulsados cuando así lo resuelva el Supremo Gobierno de la Nación, por determinación propia de las autoridades competentes o a solicitud expresa de las autoridades nacionales de Migración o de una Administración Departamental, cuando incurran en las previsiones del Artículo 48 del presente Decreto Supremo.

Anteproyecto de Ley sobre el Estatuto del Refugiado de noviembre de 2000

TITULO II

CAPITULO SEGUNDO – CESACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 12 - Procedimiento

La Comisión Nacional del Refugiados (CONARE) decidirá, mediante resolución motivada, sobre la aplicación de las cláusulas de cesación en primera instancia, la cual será susceptible de apelación ante el Ministro de Justicia y Derechos Humanos dentro de un plazo de quince días laborables desde la fecha de notificación a la persona cesada en su condición de refugiado, a quien se le concederá un plazo razonable para dejar el país o, en su caso, para permanecer en el mismo bajo el estatuto legal que, bajo la normativa legal vigente, le pueda ser conferido en atención al grado de integración de él y su familia en Bolivia y los derechos adquiridos durante su permanencia en el país.

Artículo 14 - Procedimiento

Corresponde al CONARE decidir en primera instancia la revocación de la condición de refugiado mediante resolución debidamente motivada, la cual podrá ser apelada ante el Ministerio de Justicia y derechos Humanos dentro el plazo de quince días hábiles desde la fecha de su notificación. En todo caso, la persona cuya condición de refugiado sea revocada no podrá ser expulsada del país hasta que se resuelva el recurso de apelación mediante resolución firme e inapelable. La expulsión se llevará a cabo a través de los procedimientos legales vigentes en el país.

TITULO IV

CAPITULO UNICO – DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 34 – Autoridades de frontera

Toda persona tiene derecho a buscar refugio. ninguna autoridad de frontera terrestre o aeropuerto estará autorizada a rechazar peticiones formuladas por extranjeros que expresen de alguna forma su necesidad de protección en territorio boliviano. A tal efecto, las autoridades recibirán instrucciones claras y la debida capacitación para tratar las solicitudes de refugio. Las autoridades locales y de frontera, que reciban una solicitud de refugio la remitirán inmediatamente a la Secretaría del CONARE.

Artículo 35 – Acceso al procedimiento

Las solicitudes de refugio serán presentadas ante la Secretaría del CONARE a fin de que se proceda a la apertura del respectivo expediente y adopte las medidas que correspondan para que se expida la documentación que permita, tanto al solicitante como a su grupo familiar,

permanecer legalmente en territorio nacional hasta cuando recaiga firme decisión acerca de la solicitud. Este documento temporal permitirá al solicitante y a su grupo familiar ejercer tareas remuneradas y acceder a los servicios básicos de educación y salud provistos por el Estado dentro de los medios y disponibilidades existentes.

Artículo 36 – Revisión del expediente

Cumplidos los recaudos que le corresponden, el Secretariado expondrá ante la CONARE el mérito de la solicitud para su estudio y resolución. En caso de duda acerca de las declaraciones del solicitante, éste podrá ser citado a una entrevista ampliatoria en reunión plenaria de la CONARE, que podrá solicitar asesoramiento del Comité Consultivo. Si las declaraciones del solicitante, resultaran coherentes, creíbles y razonables, a falta de otros medios probatorios se le concederá el beneficio de la duda.

Artículo 37 – Resolución negativa

Si el estatuto de refugiado fuera denegado, el solicitante podrá pedir la reconsideración de esta decisión dentro del plazo de 15 días, computables a partir de su notificación con la Resolución. La petición será interpuesta ante la Secretaría, que remitirá el legajo a la CONARE para la decisión final.

Artículo 38 – Situación migratoria

Si agotadas todas las instancias se confirmara la denegatoria del reconocimiento del estatuto de refugiado, se otorgará al solicitante un plazo razonable para abandonar el país o la posibilidad de solicitar una permanencia de acuerdo a la legislación migratoria. La CONARE podrá recomendar al Servicio Nacional de Migración la concesión de una alternativa migratoria por razones humanitarias, si lo considera oportuno.

TITULO IV

CAPITULO SEGUNDO – DOCUMENTACION

Artículo 39 – Régimen migratorio

El estatuto de refugiado concede al titular y a su grupo familiar nuclear una permanencia de carácter indefinido, que deberá ser renovada cada dos años. La permanencia estará registrada en el pasaporte vigente del interesado y, en ausencia de dicho documento, en el Documento de Refugiado otorgado por la CONARE.

TITULO V

CAPITULO ÚNICO – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48 – Garantía

El procedimiento para la determinación de la condición de refugiado será llevado a cabo sin costo alguno para el solicitante y de la manera más expedita, sin perjuicio de las garantías procesales y los derechos del peticionante.

BRASIL

Lei Nº 9.474 de 22 de julho de 1997 - Define mecanismos para a implementação do Estatuto dos Refugiados de 1951 e determina outras providencias

TÍTULO II - DO INGRESSO NO TERRITÓRIO NACIONAL E DO PEDIDO DE REFÚGIO

Artigo 7- O estrangeiro que chegar ao território nacional poderá expressar sua vontade de solicitar reconhecimento como refugiado a qualquer autoridade migratória que se encontre na fronteira, a qual lhe proporcionará as informações necessárias quanto ao procedimento cabível.

§ 1º Em hipótese alguma será efetuada sua deportação para fronteira de território em que sua vida ou liberdade esteja ameaçada, em virtude de raça, religião, nacionalidade, grupo social ou opinião política.

§ 2º O benefício previsto neste artigo não poderá ser invocado por refugiado considerado perigoso para a segurança do Brasil.

Artigo 8- O ingresso irregular no território nacional não constitui impedimento para o estrangeiro solicitar refúgio às autoridades competentes.

Artigo 9- A autoridade a quem for apresentada a solicitação deverá ouvir o interessado e preparar termo de declaração, que deverá conter as circunstâncias relativas à entrada no Brasil e às razões que o fizeram deixar o país de origem.

Artigo 10- A solicitação, apresentada nas condições previstas nos artigos anteriores, suspenderá qualquer procedimento administrativo ou criminal pela entrada irregular, instaurado contra o petionário e pessoas de seu grupo familiar que o acompanhem.

§ 1º Se a condição de refugiado for reconhecida, o procedimento será arquivado, desde que demonstrado que a infração correspondente foi determinada pelos mesmos fatos que justificaram o dito reconhecimento.

§ 2º Para efeito do disposto no parágrafo anterior, a solicitação de refúgio e a decisão sobre a mesma deverão ser comunicadas à Polícia Federal, que as transmitirá ao órgão onde tramitar o procedimento administrativo ou criminal.

TÍTULO IV - DO PROCESSO DE REFÚGIO

CAPÍTULO I - DO PROCEDIMENTO

Artigo 17- O estrangeiro deverá apresentar-se à autoridade competente e externar vontade de solicitar o reconhecimento da condição de refugiado.

Artigo 18- A autoridade competente notificará o solicitante para prestar declarações, ato que marcará a data de abertura dos procedimentos.

Parágrafo único. A autoridade competente informará o Alto Comissariado das Nações Unidas para Refugiados - ACNUR sobre a existência do processo de solicitação de refúgio e facultará a esse organismo a possibilidade de oferecer sugestões que facilitem seu andamento.

Artigo 19- Além das declarações, prestadas se necessário com ajuda de intérprete, deverá o estrangeiro preencher a solicitação de reconhecimento como refugiado, a qual deverá conter identificação completa, qualificação profissional, grau de escolaridade do solicitante e membros do seu grupo familiar, bem como relato das circunstâncias e fatos que fundamentem o pedido de refúgio, indicando os elementos de prova pertinentes.

TÍTULO IV - DO PROCESSO DE REFÚGIO

CAPÍTULO II - DA AUTORIZAÇÃO DE RESIDÊNCIA PROVISÓRIA

Artigo 21- Recebida a solicitação de refúgio, o Departamento de Polícia Federal emitirá protocolo em favor do solicitante e de seu grupo familiar que se encontre no território nacional, o qual autorizará a estada até a decisão final do processo.

§ 1º O protocolo permitirá ao Ministério do Trabalho expedir a carteira de trabalho provisória, para o exercício de atividades remuneradas no País.

§ 2º No protocolo do solicitante de refúgio serão mencionados, por averbamento, os menores de quatorze anos.

Artigo 22- Enquanto estiver pendente o processo relativo à solicitação de refúgio, ao petionário será aplicável a legislação sobre estrangeiros, respeitadas as disposições específicas contidas nesta Lei.

TÍTULO IV - DO PROCESSO DE REFÚGIO

CAPÍTULO III - DA INSTRUÇÃO E DO RELATÓRIO

Artigo 23- A autoridade competente procederá a eventuais diligências requeridas pelo CONARE devendo averiguar todos os fatos cujo conhecimento seja conveniente para uma justa e rápida decisão, respeitando sempre o princípio da confidencialidade.

Artigo 24- Finda a instrução, a autoridade competente elaborará, de imediato, relatório, que será enviado ao Secretário do CONARE, para inclusão na pauta da próxima reunião daquele Colegiado.

Artigo 25- Os intervenientes nos processos relativos às solicitações de refúgio deverão guardar segredo profissional quanto às informações a que terão acesso no exercício de suas funções.

TÍTULO IV - DO PROCESSO DE REFÚGIO

CAPÍTULO IV - DA DECISÃO, DA COMUNICAÇÃO E DO REGISTRO

Artigo 26- A decisão pelo reconhecimento da condição de refugiado será considerada ato declaratório e deverá estar devidamente fundamentada.

Artigo 27- Proferida a decisão, o CONARE notificará o solicitante e o Departamento de Polícia Federal, para as medidas administrativas cabíveis.

Artigo 28- No caso de decisão positiva, o refugiado será registrado junto ao Departamento de Polícia Federal, devendo assinar termo de responsabilidade e solicitar cédula de identidade pertinente.

TÍTULO IV - DO PROCESSO DE REFÚGIO

CAPÍTULO V - DO RECURSO

Artigo 29- No caso de decisão negativa, esta deverá ser fundamentada na notificação ao solicitante, cabendo direito de recurso ao Ministro de Estado da Justiça, no prazo de quinze dias, contados do recebimento da notificação.

Artigo 30- Durante a avaliação do recurso, será permitido ao solicitante de refúgio e aos seus familiares permanecer no território nacional, sendo observado o disposto nos 1º e 2º do art. 21 desta Lei.

Artigo 31- A decisão do Ministro de Estado da Justiça não será passível de recurso, devendo ser notificada ao CONARE, para ciência do solicitante, e ao Departamento de Polícia Federal, para as providências devidas.

Artigo 32- No caso de recusa definitiva de refúgio, ficará o solicitante sujeito à legislação de estrangeiros, não devendo ocorrer sua transferência para o seu país de nacionalidade ou de residência habitual, enquanto permanecerem as circunstâncias que põem em risco sua vida, integridade física e liberdade, salvo nas situações determinadas nos incisos III e IV do art. 3º desta Lei.

TÍTULO VI - DA CESSAÇÃO E DA PERDA DA CONDIÇÃO DE REFUGIADO

CAPÍTULO III - DA AUTORIDADE COMPETENTE E DO RECURSO

Artigo 40- Compete ao CONARE decidir em primeira instância sobre cessação ou perda da condição de refugiado, cabendo, dessa decisão, recurso ao Ministro de Estado da Justiça, no prazo de quinze dias, contados do recebimentos da notificação.

§ 1º A notificação conterà breve relato dos fatos e fundamentos que ensejaram a decisão e cientificará o refugiado do prazo para interposição do recurso.

§ 2º Não sendo localizado o estrangeiro para a notificação prevista neste artigo, a decisão será publicada no Diário Oficial da União, para fins de contagem do prazo de interposição de recurso.

Artigo 41- A decisão do Ministro de Estado da Justiça é irrecorrível e deverá ser notificada ao CONARE, que a informará ao estrangeiro e ao Departamento de Polícia Federal, para as providências cabíveis.

Ley N° 9.474 del 22 de julio de 1997 - Define mecanismos para la implementación del Estatuto de los Refugiados de 1951 y determina otras disposiciones

TITULO II – DEL INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL Y DEL PEDIDO DE REFUGIO

Artículo 7– El extranjero que llegue al territorio nacional podrá expresar su voluntad de solicitar el reconocimiento como refugiado a cualquier autoridad migratoria que se encuentre en la frontera, el que le proporcionará las informaciones necesarias respecto del procedimiento correspondiente.

§ 1. En ningún caso será efectuada su deportación a la frontera del territorio en que su vida o libertad está amenazada, en virtud de raza, religión, nacionalidad, grupo social u opiniones políticas.

§ 2. El beneficio previsto en este artículo no podrá ser invocado por el refugiado considerado peligroso para la seguridad del Brasil.

Artículo 8– El ingreso irregular al territorio nacional no constituirá impedimento para el que el extranjero solicite refugio a las autoridades competentes.

Artículo 9– Las autoridades a quienes se les presente la solicitud deberán oír al interesado y preparar los trámites de declaración, los que deberán contener las circunstancias relativas de la entrada al Brasil y las razones que lo obligaron a dejar el país de origen.

Artículo 10– La solicitud, presentada en las condiciones previstas en los artículos anteriores, suspenderá cualquier procedimiento administrativo o criminal por la entrada irregular, instaurada contra el peticionario y las personas de su grupo familiar que lo acompañen.

§ 1. Si la condición de refugiado fuera reconocida, el procedimiento será archivado, desde que se haya demostrado que la infracción correspondiente fue determinada por los mismos hechos que justificaron dicho reconocimiento.

§ 2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de refugio y la decisión sobre la misma deberán ser comunicadas a la Policía Federal, que las transmitirá al órgano donde tramita el procedimiento administrativo o criminal.

TITULO IV – DEL PROCESO DE REFUGIO

CAPITULO I – DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 17– El extranjero deberá presentarse a las autoridades competentes y expresar la voluntad de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 18– La autoridad competente notificará al solicitante para prestar declaración, acto que marcará la fecha de inicio de los procedimientos.

Parágrafo Único– La autoridad competente informará al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR sobre la existencia de un proceso de solicitud de refugio y facultará a ese organismo la posibilidad de ofrecer las sugerencias que faciliten su tramitación.

Artículo 19 – Además de las declaraciones, prestadas si fuere necesario con la ayuda de un intérprete, deberá el extranjero cumplimentar la solicitud de reconocimiento como refugiado, la que deberá contener la identificación completa, calificación profesional, grado de escolaridad del solicitante y de los miembros de su grupo familiar, así como el relato de las circunstancias y hechos que fundamenten su pedido de refugio, indicando los elementos de prueba pertinentes.

TITULO IV – DEL PROCESO DE REFUGIO**CAPITULO II – DE LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA PROVISORIA**

Artículo 21– Recibida la solicitud de refugio, el Departamento de Policía Federal emitirá un protocolo a favor del solicitante y de su grupo familiar que se encuentre en el territorio nacional, el cual autorizará la estadía hasta la decisión final del proceso.

§ 1. El protocolo permitirá al Ministerio de Trabajo expedir un documento de trabajo provisorio, para el ejercicio de actividades remuneradas en el país.

§ 2. En el protocolo del solicitante de refugio serán mencionados, en nota marginal, los menores de catorce años.

Artículo 22– Mientras estuviere pendiente el proceso relativo a la solicitud de refugio, al solicitante le será de aplicación la legislación sobre extranjeros, respetando las disposiciones específicas contenidas en esta Ley.

TITULO IV – DEL PROCESO DE REFUGIO**CAPITULO III – DE LA INSTRUCCIÓN Y DE LA RELATORIA**

Artículo 23– La autoridad competente procederá a efectuar las diligencias requeridas por el CONARE debiendo averiguar todos los hechos cuyo conocimiento sea conveniente para una justa y rápida decisión, respetando siempre el principio de confiabilidad.

Artículo 24– Finalizada la instrucción, la autoridad competente elaborará de inmediato el informe que será enviado al Secretario del CONARE, para incluir las pautas de la próxima reunión.

Artículo 25– Los que intervengan en los procesos relativos con las solicitudes de refugio deberán guardar silencio profesional respecto a la información a la que tengan acceso en el ejercicio de sus funciones.

TITULO IV – DEL PROCESO DE REFUGIO**CAPITULO IV – DE LA DECISIÓN, DE LA COMUNICACIÓN Y DEL REGISTRO**

Artículo 26– La decisión para el reconocimiento de la condición de refugiado será considerada u acto declaratorio y deberá estar debidamente fundamentada

Artículo 27– Pronunciada la decisión, el CONARE notificará al solicitante y al Departamento de Policía Federal, para las medidas administrativas pertinentes.

Artículo 28– En caso de decisión positiva, el refugiado será registrado en el Departamento de Policía Federal, debiendo suscribirlos trámites de responsabilidad y solicitar la cédula de identidad pertinente.

TITULO IV – DEL PROCESO DE REFUGIO**CAPITULO V – DEL RECURSO**

Artículo 29– En caso de decisión negativa, esta deberá ser fundamentada con notificación al solicitante, cabiéndole el derecho de apelar al Ministro de Estado de Justicia, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la notificación.

Artículo 30– Durante la evaluación de recurso, será permitido al solicitante de refugio y a sus familiares permanecer en el territorio nacional, siendo observado lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del Artículo 21 de esta Ley.

Artículo 31– La decisión del Ministro de Estado y Justicia no será pasiva de recurso, debiendo ser notificada al CONARE, para conocimiento del solicitante y del Departamento de Policía Federal, para las providencias correspondientes.

Artículo 32– En caso de denegación definitiva de refugio, el solicitante quedará sujeto a la legislación de extranjeros, no debiendo ser devuelto al país de su nacionalidad o de residencia habitual, en cuanto permanezcan las circunstancias que pongan en riesgo su vida,

su integridad física y libertad, salvo las situaciones determinadas en los incisos III y IV del Artículo 3 de esta Ley.

TITULO VI – DE LA CESACIÓN Y DE LA PERDIDA DE LA CONDICION DE REFUGIADO

CAPITULO III – DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DEL RECURSO

Artículo 40– Compete al CONARE decidir en primera instancia sobre la cesación o pérdida de la condición de refugiado, cabiéndole a dicha decisión, recurrir al Ministro de Estado y Justicia, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la notificación.

§ 1. La notificación contendrá un breve relato de los hechos y fundamentos que ocasionaron la decisión, haciendo saber al refugiado el plazo para interponer el recurso.

§ 2. No pudiendo ser localizado el extranjero para la notificación prevista en este artículo, la decisión será publicada en el Diario Oficial de la Unión, con la finalidad de contar los plazos de interposición del recurso.

Artículo 41 – La decisión del Ministro de Estado de Justicia es inapelable y deberá ser notificada al CONARE, quién le informará al extranjero y al Departamento de Policía Federal, las providencias correspondientes.

CHILE

Decreto Ley N° 1.094 de 19 de Julio de 1975 - Normas sobre extranjeros en Chile

TITULO I - DE LOS EXTRANJEROS

PÁRRAFO 4 - DE LOS RESIDENTES OFICIALES Y DEMÁS RESIDENTES

V - DE LOS ASILADOS POLÍTICOS Y REFUGIADOS

Artículo 34 - Se podrá conceder visación de residente con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, se vean forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena solicitando asilo.

Una vez que se conceda el asilo diplomático, en el carácter de provisorio, se calificarán los antecedentes y circunstancias del caso, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio del Interior y se dispondrá el otorgamiento o el rechazo de la visación.

En caso de disponerse su otorgamiento, el asilo diplomático concedido se confirmará con el carácter de definitivo y se estampará la visación en el pasaporte, salvoconducto u otro documento análogo que presente el extranjero o en el que se le otorgue.

Esta visación se hará extensiva a los miembros de la familia del asilado político que hubieren obtenido, junto con él, asilo diplomático.

Artículo 34 bis.- Se considerará como refugiado a quien se encuentre en alguna de las situaciones previstas en las Convenciones internacionales vigentes en Chile. El refugiado tendrá derecho a que se le otorgue la correspondiente visación de residencia. (LEY 19476, Art. único, a)

Artículo 35 - Se podrá conceder, asimismo, visación de residente con asilo político, a los extranjeros que, por las mismas situaciones expresadas en el artículo anterior, se vean forzados a abandonar su país de residencia e ingresen al territorio nacional irregularmente. En este caso estarán obligados a presentarse ante la autoridad señalada en el artículo 10 e invocar que se les acuerde este beneficio, debiendo formalizar por escrito la petición dentro de 10 días, contados desde la presentación ante la mencionada autoridad.

Dentro de este mismo plazo, los extranjeros deberán declarar su verdadera identidad, en el caso de no contar con documentos para acreditarla, o manifestar si el documento de identidad o pasaporte que presenten es auténtico. Si se estableciera que este documento no es auténtico y no lo hubieren declarado, quedarán sujetos a las sanciones que establece este decreto ley.

El Ministerio del Interior, previo informe de la Dirección General de Investigaciones se pronunciará sobre el otorgamiento o el rechazo de la petición.

Mientras se resuelve en definitiva la solicitud los extranjeros que estén en esta condición, serán sometidos a las medidas de vigilancia y control que sean necesarias a juicio de la autoridad, pudiendo, en determinados casos, privárseles de libertad hasta por 15 días.

Artículo 36.- Podrán también solicitar esta visación los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional en calidad de turistas, residentes o residentes oficiales y que, por motivos políticos debidamente calificados que hayan surgido en su país de origen o en el de su residencia habitual, se vean impedidos de regresar a ellos.

Artículo 40 bis.- Una Comisión de Reconocimiento asesorará al Ministerio del interior en el otorgamiento y revocación de la visación de residente con asilo político o refugiado. (LEY 19476, Art. único, e)

Decreto N° 597 del 24 de noviembre de 1984 – Nuevo Reglamento de Extranjería

TITULO II - DE LOS RESIDENTES

PÁRRAFO 5 - DE LOS ASILADOS POLÍTICOS O REFUGIADOS

Artículo 53 - Se podrá conceder visación de residente con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, tenga que salir necesaria y forzosamente de él y se vean obligados a recurrir ante una misión diplomática chilena, solicitando asilo.

Artículo 54 - El Jefe de la misión diplomática podrá conceder asilo a la persona que lo requiera, en razón del resguardo de su seguridad personal, cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad, por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo inminente, ponerse a salvo de otra manera. En todo caso este asilo tendrá el carácter de provisorio.

Artículo 55 - Una vez concedido este asilo provisional, que sólo puede ser considerado por quien invoca como un recurso y no como un derecho, el Ministerio de Relaciones Exteriores calificará los antecedentes y circunstancias del caso. De común acuerdo con el Ministerio del Interior, resolverá sobre la aceptación o rechazo de la petición de asilo, y el consiguiente otorgamiento de la respectiva visación.

Para conceder asilo político se deberán considerar en todo caso, las Convenciones Internacionales que sobre la materia haya suscrito el Gobierno de Chile.

Artículo 56°.- Cuando el asilo diplomático provisorio se confirme con el carácter de definitivo, se otorgará la respectiva visación, la que se estampará en el pasaporte, salvoconducto u otro documento que presente el extranjero, o en el que, para tal efecto, se le otorgue.

La misma visación se hará extensiva a los miembros de la familia del asilado político, que hubieren obtenido, junto con él, asilo diplomático.

Artículo 57°.- Se podrá conceder visación de residente con asilo político a los extranjeros que, por las mismas situaciones expresadas en el artículo 53°, se vean forzados a abandonar su país de residencia e ingresar al territorio nacional irregularmente, sea que provengan directamente de él o en tránsito por otro país. En este caso estarán obligados a presentarse,

en el plazo máximo de 15 días contados desde su ingreso, ante las autoridades de control e invocar que se les conceda este beneficio.

Dentro del plazo de 10 días contados desde su presentación ante la mencionada autoridad, deberán solicitar por escrito la respectiva visación, expresando los motivos de su persecución, sus antecedentes personales y el medio de transporte que hubiere utilizado. Al mismo tiempo, deberán declarar su verdadera identidad, en el caso de no contar con documentos idóneos para acreditarla fehacientemente, o manifestar si el documento de identidad o pasaporte que presenten es auténtico. Si se estableciere que dicho documento no es auténtico y no lo hubieren así declarado, quedarán sujetos a las sanciones que establece este Reglamento.

Artículo 58 - Producida la presentación del extranjero que haya ingresado irregularmente con el propósito de solicitar asilo político, la autoridad de control deberá informar inmediatamente de este hecho a la autoridad superior regional y al Ministerio del Interior. Esta Secretaría de Estado, previo informe de Policía de Investigaciones de Chile se pronunciará sobre el otorgamiento o el rechazo de la visación solicitada.

Artículo 59°.- Mientras se resuelve en definitiva la solicitud, los extranjeros deberán permanecer en el lugar de su ingreso o presentación, sometidos a las medidas de vigilancia y control que sean necesarias a juicio de la autoridad o podrán ser trasladados al lugar que determine el Ministerio del Interior.

Cuando existan fundados temores de que estos extranjeros puedan burlar los controles o medidas de vigilancia que se hayan dispuesto o no presenten antecedentes para su total identificación, se les podrá privar de libertad hasta por 15 días. El Ministerio del Interior podrá ordenar por razones de conveniencia o seguridad esta misma medida.

Artículo 60 - Se podrá también otorgar esta visación a los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y que por motivos políticos surgidos en su país de origen o de residencia habitual, que calificará debidamente el Ministerio del Interior, se vean impedidos de regresar a ellos.

Artículo 66 - Para los efectos del otorgamiento de esta visación a los refugiados, se entenderá que tienen esta condición las personas que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en las Convenciones Internacionales suscritas por el Gobierno de Chile.

El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo territorial, así como el rechazo de la solicitud, será declarado mediante Resolución firmada por el Subsecretario del Interior "Por orden del Presidente de la República". (DTO 2518 – INTERIOR - ART UNICO N° 4 - D.O.10.02.1998)

De la misma manera se declarará el término de la condición de asilado o refugiado."

COLOMBIA

Decreto N° 1.598 del 22 de septiembre de 1995 - Se establece el Estatuto para la Determinación de la Condición de Refugiado (Derogado por Decreto N° 2.450/02)

Artículo 5 – La solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado podrá ser presentada por el solicitante o a través de la oficina Nacional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ante el Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores. En caso de encontrarse el peticionario en las fronteras, puerto o aeropuertos del país la solicitud podrá presentarse ante las autoridades de inmigración o de policía, quien deberán remitirlas a la mayor brevedad posible al Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores, so pena de incurrir en causal de mala conducta por omisión.

Artículo 6 – La solicitud de refugio, deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días siguientes al ingreso del solicitante al país. De no presentarse dentro de este término previsto, la Comisión evaluará las razones o impedimentos expuestos por el peticionario para emitir el concepto respectivo.

Parágrafo – En casos excepcionales, un extranjero que se encuentre legalmente en el país, podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, cuando circunstancias comprobables sobrevenientes en el país de origen, posteriores a su salida, le impidan regresar a éste.

Artículo 7 – Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud en el Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores, se entrevistará al peticionario, con el objeto de que sustente la solicitud de refugio, y amplíe la información pertinente.

La entrevista será de carácter confidencial y deberá contar con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros que conforman la Comisión.

Artículo 8 – En aquellos casos en que el solicitante se encuentre en las fronteras, puertos, aeropuertos o cualquier ciudad del país diferente de la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, la autoridad del lugar que la Comisión Asesora delegue, podrá ser facultada para entrevistar al solicitante. El acta levantada deberá ser enviada de inmediato a la Comisión. La Comisión se reserva el derecho de pedir ampliación de la información que considere conveniente.

1) Realizada la entrevista, el Secretario de la Comisión procederá a abrir un expediente del solicitante, el cual deberá contener:

2) La solicitud de refugio;

3) El acta de la entrevista realizada;

4) Fotocopia de los documentos de identidad del solicitante, si los tuviere;

5) Fotocopia de los documentos que sirvan para probar la condición de refugiado, si los tiene;

6) Una fotocopia del salvoconducto expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en caso de que el solicitante se hubiere encontrado en situación de ilegalidad en el país.

Artículo 9 – Realizada la entrevista, se entregará a cada uno de los miembros de la Comisión copia del expediente para su estudio. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrega del expediente se convocará a los miembros de la Comisión a una nueva reunión, en la cual se emitirá un concepto que tiene el carácter de recomendación previa no obligatoria para la decisión que adopte el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo – Cuando lo considere conveniente la Comisión podrá solicitar información y asesoría de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Artículo 10 – La Comisión podrá, cuando lo considere pertinente, solicitar información adicional a las autoridades nacionales de seguridad del país, y a las autoridades extranjeras a través de sus Misiones en el Exterior, tomando medidas prudenciales para no exponer la vida y seguridad del solicitante.

Artículo 11 – El Ministerio de Relaciones Exteriores decidirá discrecionalmente resolución, acerca de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba en su despacho el concepto de la Comisión Asesora sobre cada solicitud.

Artículo 12 – La decisión sobre el reconocimiento de la condición de refugiado se notificará personalmente. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará mediante edicto que se fijará por un término de diez (10) días en lugar visible de la sede principal del Ministerio de Relaciones Exteriores, vencidos los cuales se entenderá notificado. contra esta providencia procede el recurso de reposición en el efecto suspensivo, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Artículo 13 – La Comisión Asesora suministrará al solicitante un traductor oficial, en aquellos casos que lo considere conveniente o los solicite el peticionario. Asimismo por solicitud de éste, permitirá que lo asesore en las actuaciones ante el Ministerio, un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Artículo 14 – Por solicitud del interesado, elevada por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, expedirá en forma gratuita al solicitante que se encuentre ilegalmente en el país, un salvoconducto válido por tres (3) meses, que permita su permanencia en el territorio nacional, mientras se resuelve la solicitud.

El salvoconducto podrá prorrogarse a petición del Ministerio de Relaciones Exteriores, por un término no mayor al doble del inicial.

Artículo 15 – Reconocida la condición de refugiado, el Ministerio de Relaciones Exteriores otorgará la visa correspondiente tal como lo prevé la Convención de Ginebra de 1951. cuando la persona se encuentre indocumentada, también se le expedirá un Documento de Viaje. La condición de refugiado cobija al cónyuge o compañero (a) permanente y a los hijos menores, a quienes igualmente se expedirán los documentos de viaje y visas respectivas.

Artículo 16 – Decidida negativamente la solicitud, se concederá un plazo hasta por treinta (30) días a partir de la notificación de la resolución respectiva, para que el peticionario abandone el país, a menos que legalice su permanencia en el país conforme al régimen migratorio. De esta resolución se enviará copia al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y demás entidades competentes cuando fuere necesario, con el fin de que se proceda a adelantar los trámites para el abandono del país. En ningún caso se podrá devolver al peticionario al país en el cual corra peligro su vida.

Si el peticionario interpone recurso de reposición, los treinta (30) días previstos se contarán a partir de la fecha en que se notifique el acto mediante el cual se confirma la parte resolutive de la decisión.

Parágrafo – Durante el término previsto en el presente artículo para abandonar el país, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar colaboración a ACNUR para que gestione la admisión legal del peticionario en otro país, donde su vida e integridad no peligren.

Artículo 17 – Los refugiados reconocidos por el Gobierno Nacional, solo podrán ser expulsados del territorio, por razones de orden público y con el cumplimiento de los preceptos legales.

Artículo 18 – Las decisiones sobre las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y las disposiciones acerca de la materia, se comunicarán a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Artículo 19 – El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá decidir la suspensión o cesación de la condición de refugiado, y cuando fuere el caso, la consecuente expulsión por medio del DAS, entidad que controla la salida del país de los extranjeros.

Decreto N° 2.450 del 30 de octubre de 2002 – Se establece el procedimiento para la Determinación de la Condición de Refugiado

Artículo 5 - La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado podrá ser presentada directamente por el interesado o a través de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, ante el Despacho del Viceministro de Asuntos Multilaterales.

En caso de encontrarse el interesado en las fronteras, puertos o aeropuertos del país, la solicitud podrá presentarse ante las autoridades de inmigración o de policía, quienes deberán remitirla a la mayor brevedad al despacho del Viceministro de Asuntos Multilaterales. La inobservancia de lo aquí dispuesto, acarreará las acciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 6 – La solicitud de refugio deberá ser presentada dentro de los sesenta (60) días siguientes al ingreso del interesado al país. Corresponde al Viceministro de Asuntos Multilaterales estudiar las solicitudes que no sean presentadas dentro del plazo establecido por este decreto y evaluar las razones o impedimentos expuestos por el interesado, tramitando ante la Comisión Asesora para la determinación de la Condición de Refugiado, aquellas que considere justificadas.

Parágrafo – El extranjero que se encuentre legalmente en el país, podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, cuando las circunstancias comprobables sobrevinientes a su salida, le impidan regresar a él. Dicha solicitud, será considerada como un caso excepcional.

Artículo 7 - En las actuaciones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, por solicitud del interesado, se permitirá la asesoría por parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR.

Artículo 8 - La solicitud de refugio deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del interesado y de sus beneficiarios, con la indicación del documento de identidad que posea y de su nacionalidad, fecha y forma de ingreso al país y dirección donde pueda ser localizado;
- b) Relato pormenorizado de los hechos en los cuales se apoya su solicitud;
- c) Relación de documentos que acompañan la solicitud, cuando fuere del caso;
- d) Fotografía reciente;
- e) Firma del interesado.

Artículo 9 - Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Secretario de la Comisión Asesora para la determinación de la Condición del Refugiado revisará y, de ser el caso, solicitará al interesado la información que falte.

El Secretario de la Comisión para la determinación de la Condición de Refugiado, una vez se encuentre perfeccionada la solicitud, procederá a abrir un expediente del solicitante, el cual deberá contener:

- a) La solicitud de refugio
- b) El Acta de la entrevista, si fuese el caso
- c) Fotocopias de los documentos de identidad del solicitante, si los tuviere
- d) Fotocopias de los documentos que sirvan para probar la condición de refugiado, si los tiene
- e) Fotocopia del salvoconducto expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en caso de que el solicitante, se hubiere encontrado en situación de irregularidad en el país.

Parágrafo - La Comisión Asesora para la determinación de la Condición de Refugiado, de considerarlo necesario, entrevistará al peticionario.

En aquellos casos que se considere conveniente o lo solicite el interesado se le suministrará un traductor.

Artículo 10 - En aquellos casos en que el interesado se encuentre en las fronteras, puertos o aeropuertos o cualquier ciudad del país diferente de la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Viceministro de Asuntos Multilaterales podrá solicitar al servidor público que estime conveniente, teniendo en cuenta las funciones que este desempeñe, la realización de la entrevista al solicitante y levantar el acta respectiva, la cual deberá ser enviada de inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores. La Comisión Asesora para la determinación de la Condición de Refugiado, podrá pedir la ampliación de la información que estime pertinente.

Artículo 11 - Completada la documentación, se enviará a cada uno de los miembros de la Comisión Asesora para la determinación de la Condición de Refugiado, copia del expediente para su estudio. Dentro de los (15) días hábiles siguientes a la entrega del expediente el Presidente de la Comisión citará a sesión, con el objeto de emitir la recomendación, la cual no tendrá carácter vinculante en la decisión que adopte el Ministro de Relaciones Exteriores.

Parágrafo - Cuando lo considere conveniente la Comisión Asesora para la determinación de la Condición del Refugiado, podrá solicitar información y asesoría de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR.

Artículo 12 - La Comisión Asesora para la determinación de la Condición de Refugiado podrá, cuando lo considere pertinente, solicitar información a las autoridades nacionales de seguridad del país, o a las autoridades extranjeras a través de sus misiones diplomáticas u oficinas consulares en el Exterior, tomando medidas prudenciales para no exponer la vida y seguridad del solicitante.

Artículo 13 - El expediente, junto con la recomendación adoptada, se enviará al despacho del Ministro de Relaciones Exteriores dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, a efecto que discrecionalmente profiera la resolución correspondiente.

Artículo 14 - Contra la resolución señalada en el artículo 12 del presente decreto, procede el recurso de reposición en el efecto suspensivo, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Corresponde a la Oficina Asesora Jurídica elaborar el proyecto que resuelva el recurso, el cual será enviado a la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiados, para el análisis y recomendación correspondiente, previa a la consideración y firma del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 15 - La decisión sobre el reconocimiento de la condición de refugiado será notificada por el Secretario de la Comisión para la determinación de la Condición de Refugiado, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 16 - Por solicitud del interesado, elevada por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, expedirá en forma gratuita al interesado que se encuentre irregular en el país, un salvoconducto válido por tres (3) meses, que permita su permanencia en el territorio nacional, mientras se resuelve la solicitud de refugio.

El salvoconducto podrá prorrogarse a petición del Ministerio de Relaciones Exteriores, por un término no superior a tres (3) meses.

Parágrafo - Quien tenga la condición de Refugiado, deberá informar al Grupo de Visas e Inmigración o quien haga sus veces, cada vez que salga del país.

Artículo 17 - Reconocida la condición de refugiado, el Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá el Documento de Viaje Colombiano y otorgará la visa correspondiente. La condición de refugiado cobija al cónyuge o compañero(a) permanente y a los hijos menores o dependientes económicamente, a quienes igualmente les expedirá los documentos de viaje y Visas respectivas.

Parágrafo - El Grupo de Visas e Inmigración, en el evento de notar la existencia de una causal que conlleve la revocatoria de la condición de refugiado, informará de tal hecho a la Comisión Asesora para la determinación de la condición de Refugiado, para que por tal órgano se adopte la recomendación a que haya lugar.

Artículo 18 - Negada la solicitud de refugio, se concederá un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la notificación de la resolución respectiva, para que el extranjero gestione su admisión legal a otro país, a menos que regularice su permanencia en el país conforme al régimen migratorio. En ningún caso se podrá devolver al extranjero al país en el cual corre riesgo su vida.

De esta resolución se enviará copia al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y demás entidades competentes cuando fuere necesario, con el fin de que se proceda a adelantar los trámites para el abandono del país.

Si el solicitante interpone recurso de reposición, los treinta (30) días calendario de plazo previstos en el primer inciso, se contarán a partir de la fecha en que se notifique el acto mediante el cual se confirma.

Parágrafo - Durante el término previsto en el presente artículo para abandonar el país, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar colaboración a la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, para que gestione la admisión legal del peticionario en otro país.

Artículo 19 - El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá decidir, mediante resolución, la suspensión o cesación de la condición de refugiado. Corresponde a la Comisión Asesora para la determinación de la Condición de Refugiado revisar los casos y emitir un concepto, con sujeción a las causales establecidas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados suscrita en Ginebra en 1951 y teniendo en cuenta las Resoluciones expedidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el “Manual de procedimientos para determinar la Condición de Refugiado”, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR.

Artículo 20 - La Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, en los términos de los artículos 32 y 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobada en Ginebra el 28 de julio de 1951, estudiará los casos de expulsión de que tratan los citados artículos y realizará la recomendación correspondiente, sin efecto vinculante, al Ministro de Relaciones Exteriores.

En el evento que se decida expulsar al refugiado, el Ministerio de Relaciones Exteriores informará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que efectúe los actos de su competencia en materia de control migratorio.

Artículo 21 - Las decisiones definitivas sobre las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, se comunicarán a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Artículo 22 - Concluido el procedimiento de solicitud de refugio, se procederá a remitir el expediente al Grupo de visas e inmigración.

Artículo 23 - De conformidad con el artículo 9º del Decreto 274 de 2000, en concordancia con el artículo 35 del Decreto 2105 de 2001, los documentos relacionados con el trámite de refugio, tienen carácter reservado.

COSTA RICA

Decreto Ejecutivo N° 14.845-G del 29 de agosto de 1983 - Procedimiento para la Calificación de la Condición de Refugiado (Los Arts.4 y 5 fueron modificados por Decreto Ejecutivo N° 29.986-G/01)

Artículo 2 – Toda persona que encontrándose dentro del supuesto del artículo 1 del presente decreto que desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de Migración ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en San José.

En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos, aeropuertos, será transmitida inmediatamente por las autoridades a la Dirección General de Migración para su examen y decisión.

Artículo 4 – Una vez recibida la solicitud, la Oficina de Refugiados de la Dirección General de Migración abrirá un expediente individual o colectivo si hubiere menores dependientes, que incluirá lo siguiente:

- a) Entrevista confidencial con el interesado que versará sobre los motivos que determinaron la salida de su país de origen
- b) De ser posible el pasaporte y prueba de la identidad que pueda aportar el interesado, o en su defecto una declaración jurada, ante el funcionario competente de la Oficina de Refugiados
- c) Cuatro fotografías de frente y dos de perfil
- d) Cualquier documento que aporte el interesado y que sea relevante para la decisión
- e) Certificado otorgado por el Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública sobre entradas y salidas
- f) Exámenes de pulmones y sangre extendido por el Ministerio de Salud

Artículo 5 – El abogado, Jefe de la Oficina de Refugiados, hará un informe evaluativo sobre la apreciación general de los hechos expuestos y sobre la validez de la solicitud, inspirado en los principios de la Convención y en las situaciones imperantes en el país de origen, así como en los principios de la buena fe y credibilidad del aplicante y presentará sus recomendaciones al Director General de Migración.

La Oficina de Refugiados podrá dar audiencia por el plazo de tres días al ACNUR, para que manifieste su criterio sobre la solicitud.

Artículo 6 – Mientras se resuelve la solicitud para la condición de refugiado, la Oficina de Refugiados de la Dirección General de Migración extenderá al solicitante un documento que regularice su permanencia provisional en el país.

Artículo 7 – El Director General de Migración decidirá sobre la condición de refugiado, según lo establecido por el Decreto Ejecutivo N° 13964-G tomando en cuenta la recomendación de la Oficina para Refugiados. Dicha decisión deberá ser tomada dentro de los treinta días siguientes a que se complete el expediente personal previsto en el Artículo anterior.

Artículo 9 – La decisión que tome el Director General de Migración sobre la solicitud de la condición de refugiado será comunicada al interesado y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Artículo 10 – La decisión del Director General de Migración estará sujeta a los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del tercer día.

Artículo 11 – El ACNUR estará legitimado para interponer los recursos precitados, por si o como coadyuvante del propio interesado.

Decreto Ejecutivo N° 29.986-G del 08 de noviembre de 2001 - Modifica los artículos 4° y 5° del Decreto Ejecutivo N° 14845-G del 29 de agosto de 1983

CONSIDERANDO:

1° - Que Costa Rica aprobó la convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, mediante la Ley N° 6079 del 16 de agosto de 1977.

2° - Que para aplicar debidamente dicha Convención se hace necesario establecer el procedimiento para conceder la condición de refugiado.

3° - Que para cumplir con la obligación de los Estados Parte de la Convención a suministrar a las Nacionales Unidas informaciones y datos estadísticos que soliciten en forma adecuada acerca de la condición de los refugiados, es necesario requerir a los solicitantes de refugio información adicional acerca de su situación personal. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1 - Modificar los artículos 4° y 5° del Decreto Ejecutivo N° 14845-G del 29 de agosto de 1983, para que disponga lo siguiente:

Artículo 4 - Una vez recibida la solicitud de refugiado, la Oficina de Refugiados de la Dirección General de Migración y Extranjería abrirá un expediente individual o colectivo si hubieren menores de edad dependientes, que incluirá la siguiente información que deberá ser suministrada por el solicitante:

- a) Entrevista confidencial con el interesado, que versará sobre los motivos que determinaron la salida de su país de origen.
- b) El pasaporte o prueba de la identidad del interesado.
- c) Documentos o cualquier otro mecanismo probatorio que demuestre fehacientemente que el solicitante es perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas..d) Certificación de antecedentes penales emitida por la autoridad competente del país de origen debidamente legalizada.
- e) Cuatro fotografías de frente y dos de perfil tamaño pasaporte.
- f) Certificado expedido por la autoridad competente sobre entradas y salidas del país de origen.

De no poder cumplir con alguno de los requisitos anteriores, podrá en su defecto la Dirección General de Migración y Extranjería, solicitar al interesado una declaración jurada que será rendida ante un funcionario competente de la Oficina de Refugiados.

Artículo 5 - El abogado, jefe de la Oficina de Refugiados, elaborará un informe evaluativo, razonado y motivado sobre la comprobación de los hechos que originen la solicitud de refugio que consten en el expediente, con indicación de si existen razones válidas y verdaderas que ameriten el refugio en estricto apego con lo que establece la Convención sobre el Estatuto de Refugiados y el presente decreto. Finalizado dicho expediente y brindado el informe respectivo, será remitido a una Comisión sobre Refugio, integrada por un representante de la Dirección General de Migración y Extranjería, un representante del Ministerio de Gobernación y Policía y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, comisión que estudiará el caso, tomando en cuenta la situación imperante en el país de origen y considerando los principios de la buena fe y credibilidad del solicitante y emitirá una recomendación, en el plazo de 10 días hábiles, con base en los hechos demostrados en el expediente.

El expediente junto con la recomendación correspondiente, será remitida al Director General de Migración y Extranjería para su decisión final.

Proyecto de Ley del 12 de febrero del 2001 - Ley General de Migración y Extranjería

CAPITULO IX – EL REFUGIO Y EL ASILO

SECCION I – REFUGIO

Artículo 109 - Para el otorgamiento de refugio, se exceptúa de la aplicación los procedimientos administrativos determinados por la presente Ley. El Poder Ejecutivo por reglamento determinará el procedimiento correspondiente.

CAPITULO IX – EL REFUGIO Y EL ASILO

SECCION II – ASILO

Artículo 114 - El Poder Ejecutivo determinará los requisitos, las condiciones y los procedimientos para el otorgamiento del asilo

Artículo 115 - La adjudicación o denegatoria de asilo es definitiva y contra ella no cabrá recurso alguno.

ECUADOR

Decreto N° 3.301 del 6 de mayo de 1992 - Reglamento para la Aplicación de las Normas Contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados

CAPITULO III – SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 7 – Toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado deberá ser presentada directamente por el interesado, por medio de su representante debidamente autorizado o el ACNUR.

- a) Antes de que expire la autorización de permanencia en el Ecuador; o,
- b) Si careciere de autorización de permanencia legal, la solicitud deberá ser presentada dentro de un plazo no mayor a treinta días desde la fecha de ingreso del solicitante al territorio nacional.

Las disposiciones de los literales a) y b) de este Artículo no se aplicarán a quien solicite reconocimiento de su condición de refugiado y que se encontrare legalmente residiendo en el Ecuador. La Comisión, en este caso, tendrá que considerar las circunstancias que hayan surgido en el país de origen del peticionario durante su ausencia, o por sus actividades posteriores.

Artículo 8 – Toda solicitud de refugio presentada a las autoridades de Policía, Migración, de Fronteras o al ACNUR, será transmitida, inmediatamente, al Ministerio de Relaciones Exteriores, junto con un informe preliminar sobre el caso.

CAPITULO IV – EFECTOS DE LA SOLICITUD

Artículo 9 – Recibida la solicitud, exclusivamente el Ministerio de Relaciones Exteriores extenderá el Certificado Provisional que autorice al solicitante de refugio y a los dependientes que le acompañen, una permanencia temporal en el Ecuador por un plazo de 90 días, que le faculte a circular libremente.

Artículo 10 – El Certificado Provisional contendrá los distintivos del Ministerio de Relaciones Exteriores y, además de la fotografía del titular, los datos del solicitante del refugio y

sus dependientes, la autorización de permanencia y un llamado a las autoridades de Policía y Migración de la República a fin de que respeten la calidad del portador.

Artículo 11 – El Secretario de la Comisión convocará al interesado para entregarle el Certificado Provisional, ocasión que aprovechará para llevar a cabo con el peticionario las entrevistas confidenciales que juzgue necesario, a las que podrán concurrir los demás miembros de la Comisión, a efecto de recabar mayores elementos de juicio sobre la presunta condición de refugiado. Al término de ellas, preparará un informe que presentará en el seno de la Comisión para el correspondiente estudio y pronunciamiento.

De considerar necesario, el Secretario de la Comisión solicitará al ACNUR las facilidades de un intérprete.

Artículo 12 – Terminada las entrevistas, el solicitante presentará al Secretario de la Comisión los originales de los documentos que haya acompañado a la solicitud, para la verificación de la autenticidad de los mismos. Podrá igualmente presentar la documentación complementaria que estime pertinente en apoyo a su solicitud de refugio.

CAPITULO VII – EXPEDIENTES DE REFUGIADOS

Artículo 15 – La solicitud será presentada por duplicado y en idioma castellano o acompañando la respectiva traducción en la que conste el nombre del traductor y su identificación, en caso de desconocer el castellano.

En dicha solicitud el interesado hará una exposición detallada de los motivos y circunstancias en los que fundamenta su petición. Adjuntará a la solicitud copia de su pasaporte y del documento de identificación que posea, dos fotografías actualizadas y todos los documentos que respalden su solicitud.

En el caso de no acompañar dicha documentación deberá justificar la causa de tal omisión.

Artículo 16 – El expediente individual o colectivo, si hubiere dependientes, que deberá abrirse y será llevado por el Secretario de la Comisión, contendrá:

1. Ficha con los datos completos del solicitante
2. La solicitud de refugio y los documentos informativos que la respalden
3. Fotocopia del pasaporte, y del documento de identidad o, en su defecto, la declaración de que no posee dichos documentos
4. Informe de la entrevista a que se refieren los Artículos 11 y 12 del presente Reglamento
5. Copia de la Resolución que emita la Comisión
6. Copia de los documentos que la Chancillería otorgue a favor del solicitante
7. Certificado médico de que no adolece enfermedades infecto contagiosas

Artículo 17 – Se añadirán al expediente del solicitante los documentos relativos a su cónyuge, a sus hijos solteros menores de edad y demás dependientes que, de acuerdo con la Resolución de la Comisión, hayan obtenido la condición de refugiados. En tal caso, el solicitante deberá acompañar las pruebas documentales de la relación familiar correspondiente o, en su defecto, el ACNUR enviará la información que al respecto pueda proporcionar.

CAPITULO VIII – DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISION

Artículo 18 – La Comisión expedirá, en el plazo más corto que le sea posible, para cada solicitud, la correspondiente resolución, la misma que será comunicada al solicitante y que será extensiva a dependientes previstos en el Artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 19 – De creerlo pertinente, la Comisión podrá solicitar al interesado que complete la documentación que respalda su solicitud, disponer que la Secretaría proceda a llevar a cabo una nueva entrevista o cualquier otra gestión pertinente que le permita emitir su resolución.

Artículo 20 – En el caso de aceptar al solicitante en calidad de refugiado, la Comisión dictará una resolución en tal sentido y dispondrá que se notifique el particular y otorgue la visa 12-IV, al igual que el respectivo de identificación, tanto al titular como a sus dependientes.

CAPITULO IX – APELACIÓN

Artículo 24 – La persona cuya solicitud fuera negada por la Comisión será notificada en tal sentido y podrá apelar ante el Ministro de Relaciones Exteriores, hasta treinta días después de haberle sido comunicada tal negativa.

Si hay una apelación, el solicitante podrá quedarse en el país hasta una decisión final y su certificado será renovado para cubrir ese plazo.

Artículo 25 – La apelación será dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, quién decidirá sobre ella en el término de treinta días laborables, en segunda y definitiva instancia.

Artículo 26 – A toda persona cuya solicitud le hubiere sido negada definitivamente, se le autorizará permanecer en el Ecuador durante un lapso razonable para buscar y obtener su admisión en otro país.

Decreto Ejecutivo N° 1.991 del 30 de junio de 1986 - Reglamento a la Ley de Extranjería

CAPITULO V – REGLAS PARA LAS CATEGORÍAS DE VISAS DE NO INMIGRANTE

Artículo 42 - Las personas que invocaren las situaciones previstas en la categoría IV del Artículo 12 de la Ley, se sujetarán a las siguientes reglas: (...)

II. Tratándose de asilo diplomático cuando el extranjero solicite su admisión amparado en la visa de asilado político concedida por el Jefe de la Misión diplomática ecuatoriana no requerirá calificación territorial.

III. Tratándose de asilo territorial, será admitido provisionalmente por los agentes de policía, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras se resuelva cada caso en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

IV. Deberá expresar los motivos de la persecución u otro hecho que motiva la solicitud de asilo territorial, sus antecedentes personales, los datos útiles para su identificación y el medio de transporte utilizado.

V. El agente de policía levantará un acta recabando los datos indicados y por la vía más rápida remitirá la solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores, en Quito, a fin de recibir instrucciones, adjuntando el informe de su criterio personal.

VI – Si las declaraciones expuestas para solicitar el asilo territorial carecieren de realidad y certeza, el Ministerio de Relaciones Exteriores, notificará a las autoridades de policía, las cuales obligarán al extranjero a que abandone el país negándose la concesión de asilo.

VIII. Tratándose de extranjeros admitidos conforme a los numerales anteriores o mediante la aplicación de tratados sobre asilo diplomático, se observarán además las siguientes reglas:

a) El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará las actividades que podrá desarrollar el asilado o refugiado, incluyendo labores remuneradas, las que no se sujetarán a las normas regulares dada la condición sui generis que caracteriza a un asilado o refugiado político.

Con tal finalidad, el Ministerio de Relaciones Exteriores extenderá un “documento de identificación” numerado, firmado y sellado por el funcionario autorizado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que constará: nombre completo del extranjero, reconocimiento de su calidad de asilado o refugiado político, datos personales de identificación, fotografía y firma del titular de la visa, declaración de que se compromete a no participar en actividades de carácter político, a cumplir con las leyes internas y observar lo establecido en convenios

internacionales sobre asilo y refugio y, finalmente, una constancia de que el Ministerio de Relaciones Exteriores autoriza al titular de la visa 12-IV, a que pueda desempeñar labores remunerativas, sin otro requisito, dada su condición de asilado o refugiado político.

El citado documento que se expedirá en formato de carnet, servirá de plena identificación ante las respectivas autoridades.

El Ministerio de Relaciones Exteriores informará periódicamente al Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y al Ministro de Recursos Humanos (Ministerio de Trabajo), las actividades autorizadas según el caso; los asilados o refugiados tendrán la obligación de censarse anualmente en la Dirección Nacional de Migración.

b) No podrá el asilado o refugiado ausentarse del país sin la autorización expresa y por escrito del funcionario autorizado del Ministerio de Relaciones Exteriores, autorización que deberá exhibir para ser readmitido en el territorio ecuatoriano.

c) La autorización de permanencia se concederá por el tiempo que se considere adecuado de acuerdo con las circunstancias políticas del país de origen del asilado.

d) Al desaparecer los hechos que justificaron la concesión del asilo, salvo el caso de modificación de la categoría o calidad migratorias de acuerdo con la Ley y este Reglamento, deberá abandonar el país junto con los familiares que lo acompañen en la misma categoría, previa cancelación de sus documentos migratorios, dentro de los 90 días siguientes a la notificación del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cualquier solicitud de cambio de condición migratoria, se notificará previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En caso de violación de las condiciones de su admisión y de sus obligaciones de asilado o refugiado político, quedará sujeto a las acciones de exclusión o deportación de acuerdo con la Ley de Migración.

IX. El reconocimiento de la calidad de asilado o refugiado y la concesión de la visa correspondiente serán decididos exclusivamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las normas de las Convenciones Internacionales sobre la materia.

EL SALVADOR

Decreto N° 2.772 del 1 de enero de 1959 - Ley de Migración

CAPÍTULO II - DEL INGRESO Y CLASIFICACIÓN DE LOS EXTRANJEROS

RESIDENTES TEMPORALES

Artículo 8.- Se considerarán también como residentes temporales a las personas que ingresen a la República para proteger su libertad y su vida de persecuciones políticas. Estarán sujetas a las prescripciones de las convenciones internacionales vigentes sobre la materia y a la regulación especial que determinen las autoridades nacionales.

CAPÍTULO III - REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE EXTRANJEROS

SECCIÓN II - DE LOS RESIDENTES TEMPORALES

PRESENTACIÓN E INSCRIPCIÓN.

Artículo 25.- Todo extranjero que ingrese al territorio nacional en calidad de residente temporal (...) se presentará a la Dirección General de Migración, acompañado de sus documentos, para los efectos de inscripción, en el término de cuarenta y ocho (48) horas después de su ingreso, el primero, y notificado el cambio de calidad migratoria, el segundo. Quedarán obligados, además, a indicar el lugar de su domicilio y todo cambio del mismo

Decreto N° 33 del 9 de marzo de 1959 - Reglamento de la Ley de Migración

CAPÍTULO IV - REGISTRO DE EXTRANJEROS

Artículo 27.- Cuando una persona ingrese al país en calidad de asilado político, se la considerará residente temporal, según lo establece el Artículo 8 de la Ley. Estas personas, por su calidad de asilados, estarán sujetas a las prescripciones de las convenciones internacionales vigentes sobre la materia y al régimen especial que determinen las autoridades nacionales. Para este efecto, la Dirección General de Migración, al tener conocimiento del ingreso de un asilado a la República, le hará especial recomendación sobre la observancia de estas disposiciones y para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley. La no presentación del asilado dentro del término legal lo hará incurrir en una multa de cinco (5) a veinticinco (25) colones, sin perjuicio de hacerlo concurrir por apremio, si fuere necesario.

Decreto N° 918 del 14 de agosto de 2002 – Ley para la determinación de la condición

de personas refugiadas

TITULO III - DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA

CAPITULO I - DE LA RECEPCIÓN EN LOS PUESTOS FRONTERIZOS TERRESTRES, MARÍTIMOS O AÉREOS

Artículo 14.- La persona que invoque verbalmente o por escrito, bajo juramento, la condición de persona refugiada ante las autoridades migratorias, podrá permanecer temporalmente en el territorio nacional, hasta que la Comisión decida sobre la solicitud de refugio, siempre y cuando la Subcomisión no rechazare la solicitud de refugio conforme a la presente Ley.

Artículo 15.- La Subcomisión de Recepción y Evaluación de Solicitudes de Refugio calificará estas solicitudes en los diferentes puestos fronterizos del territorio nacional.

Esta se apersonará dentro del término máximo de setenta y dos horas a los lugares en donde las personas hayan solicitado el refugio y se entrevistará con las personas solicitantes.

La Dirección General de Migración solicitará a la Policía Nacional Civil, División de Fronteras, la custodia de las personas solicitantes de refugio por el término máximo de setenta y dos horas.

Artículo 16.- La Subcomisión estudiará durante el término establecido las solicitudes de refugio para verificar si cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley, y las aceptará o rechazará.

La Subcomisión al establecer que el solicitante de refugio cumple con los requisitos que establece la presente Ley, solicitará a la Dirección General de Migración el ingreso de éstos al territorio nacional por el término de un mes, a efecto de que la Comisión resuelva definitivamente la condición de persona refugiada.

Artículo 17.- Todas aquellas personas que gocen del permiso provisional otorgado por la Dirección General de Migración, serán puesta a disposición de la organización no gubernamental de enlace designada en el país por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que podrá abreviarse ACNUR para su asistencia, siendo su domicilio en el territorio nacional, el de la organización no gubernamental de enlace.

Artículo 18.- En caso de que la persona no reúna los requisitos establecidos en la presente Ley, y éstos hayan sido calificados por la Subcomisión, la Dirección General de Migración no podrá autorizar el ingreso al territorio nacional.

TITULO III - DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA

CAPITULO II - DE LA RECEPCIÓN ANTE LA SEDE DE LA SECRETARÍA DE LA CODER

Artículo 19.- La persona interesada, su representante legal y otros organismos de las Naciones Unidas, podrán presentar la solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada, a la Secretaría de la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso al territorio nacional.

La Secretaría trasladará a la Subcomisión a la que se hace referencia en el Artículo 13 de la presente Ley, la solicitud para su evaluación; así también deberá enviar copia a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de todo el proceso.

La entrada ilegal al territorio nacional no será motivo para el rechazo de la condición de persona refugiada, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 20.- La Secretaría de la Comisión abrirá un expediente individual o colectivo si hubiere menores dependientes, e inmediatamente se lo remitirá a la Subcomisión de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior. La subcomisión convocará a la persona interesada para realizar la entrevista confidencial que tendrá con el objeto de verificar los aspectos relacionados a su solicitud, y se realizará una entrevista de elegibilidad con cada mujer y hombre mayores de edad del grupo familiar, con la finalidad de declarar la admisibilidad o no de la solicitud.

Cada refugiado sea hombre o mujer tendrá derecho a documentación individual, debiendo ser registrados los menores en la documentación de ambos padres.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados podrá brindar asistencia a las personas solicitantes de refugio, a través de su organización no gubernamental de enlace.

Artículo 21.- Una vez verificados los requisitos para que una persona pueda ser considerada solicitante de refugio por parte de la Subcomisión de Recepción y Evaluación, la Secretaría de la Comisión dirigirá nota a la Dirección General de Migración remitiendo certificación de la documentación pertinente para que se le autorice al solicitante un permiso provisional, durante el término de un mes. Realizada la presente diligencia, remitirá el expediente respectivo a la Comisión para que resuelva definitivamente el caso. Dicha autorización deberá otorgarse sin necesidad de la presentación de documentos de viaje, en caso que no lo tuviere.

La Dirección General de Migración, a solicitud de la Secretaría de la Comisión, prorrogará el permiso provisional por el término de un mes, en los casos siguientes:

- a. Cuando la Comisión no haya emitido la resolución de la condición de persona refugiada en el plazo estipulado en la presente Ley; y
- b. Cuando el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados gestione la admisión a otro país de la persona solicitante que no ha reunido los requisitos de la presente Ley para ser considerado persona refugiada.

Artículo 22.- De toda resolución deberá ser notificada la persona solicitante y a la Dirección General de Migración.

Artículo 23.- En aquellos casos en que la Subcomisión haya establecido que no reúne los requisitos establecidos en la presente Ley, los solicitantes de refugio podrán interponer el recurso de apelación ante la CODER en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, una vez notificada la decisión a través de la Secretaría de la Comisión.

Artículo 24.- Notificada la resolución de denegatoria de refugio, la persona solicitante deberá abandonar inmediatamente el territorio nacional, bajo la custodia de la División de Fronteras de la Policía Nacional Civil.

Artículo 25.- La personas extranjeras que se encuentran legalmente en el territorio nacional, podrán solicitar, en caso de existir causas sobrevenientes, es decir en virtud de circunstancias que hayan surgido en su país de origen durante su ausencia, la condición de persona refugiada ante la Secretaría de la Comisión, ya sea personalmente o por medio de representante legal. La solicitud deberá ser presentada dentro de los quince días hábiles contados desde el día siguiente en que surgieron las causas sobrevenientes.

TITULO III - DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA

CAPITULO III - DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

Artículo 26.- La Comisión en pleno o cualquiera de sus miembros, si así lo consideran necesario, entrevistarán a la persona solicitante.

Artículo 27.- Además de la solicitud de refugio, el expediente individual o colectivo deberá contener los siguientes documentos:

- a. Acta de la entrevista confidencial con las personas interesadas y en el caso del grupo familiar, el acta de entrevista de ambos cónyuges o convivientes;
- b. Fotocopia del Pasaporte o de cualquier otro documento de identidad de las personas interesadas, o en su defecto una declaración jurada de que carecen de ellos, otorgada ante el funcionario competente de la Secretaría;
- c. Dos fotografías por cada persona interesada;
- d. Cualquier documento o medio de prueba que aporte, en su caso, la persona interesada, y sirva para verificar los hechos expresados en su solicitud; y,
- e. Informe de evaluación del caso realizado por la Secretaría de la Comisión.

La Comisión tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles para conocer y resolver sobre el caso presentado, y en casos excepcionales este término podrá ser ampliado.

Artículo 28.- Una vez completado el expediente individual o colectivo de la persona interesada, la Secretaría convocará a la Comisión para que decida sobre la condición de la persona refugiada la cual deberá ser emitida por resolución motivada bajo el criterio de unanimidad, y será notificada a la persona solicitante, y comunicada a la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, dejando constancia de ello.

Artículo 29.- La decisión de la Comisión sobre la denegación de la condición de persona refugiada admitirá recurso de revisión ante la misma, y deberá ser interpuesto dentro del término en tres días hábiles de notificada la resolución ante la Secretaría de la Comisión.

Artículo 30.- El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, podrá solicitar la comisión denegante de la condición de persona refugiada, un plazo de treinta días hábiles, para gestionar la admisión legal de ésta en otro país.

Artículo 31.- En caso de que fuere necesario, se deberá proporcionar al solicitante una persona entrevistadora e intérprete del mismo sexo.

En el caso que una persona solicitante de refugio necesite intérprete y no exista en el país persona que hable el idioma natal de esa persona, la Comisión deberá solicitar el apoyo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

TITULO XI

CAPÍTULO ÚNICO - DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR)

Artículo 48.- El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, será el Organismo subsidiario internacional encargado de proporcionar asesoría en materia de refugio a la Comisión, en los casos en los que se considere necesario. (...)

Artículo 50.- La Comisión podrá solicitar el apoyo del Alto Comisionado de las Naciones

Unidas para los Refugiados, cuando una persona solicitante de refugio necesite intérprete y no exista en el país una persona que hable su idioma natal.

Artículo 51.- Cuando a una persona solicitante de refugio le sea denegada su solicitud o una persona refugiada es expulsada, la Comisión a solicitud del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, gestionará la admisión legal de éstos ante terceros países, siempre y cuando, éste considere todavía procedente el reconocimiento de la persona solicitante como refugiada o la protección de la persona refugiada expulsada.

Artículo 52.- La Secretaría de la Comisión, en caso estime necesario, podrá pedir el apoyo y la colaboración al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para la realización de las labores de la Comisión.

GUATEMALA

Anteproyecto Reglamento para la Determinación del Estatuto de Refugiado (sin fecha)

CAPITULO II – PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL ESTATUTO DE REFUGIADO

Artículo 13 – La solicitud para obtener el estatuto de Refugiado en territorio guatemalteco se formulará verbalmente en el momento de invocarse dicha condición ante cualquier autoridad guatemalteca de migración, de policía, o directamente ante la CEAR.

Artículo 14 – En caso de que el interesado hiciera la petición verbal ante la autoridad de migración o policía, ésta notificará inmediatamente la solicitud verbal mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de CEAR y requerirá la presentación del interesado ante dicha Dirección a la mayor brevedad posible para que proceda a ratificar su solicitud de refugio.

Artículo 15 – La solicitud escrita deberá contener los requisitos siguientes:

- a) Nombres completos del o la solicitante, edad, nacionalidad o país de origen, profesión u oficio si lo tiene y situación civil
- b) El nombre completo de sus dependientes o acompañantes, así como su parentesco o relación que los une
- c) Motivo por el cual solicita el Estatuto de Refugiado
- d) Firma o huella dactilar del o la solicitante
- e) Dos fotografías tamaño pasaporte del o de la solicitante
- f) Y otros documentos que puedan ayudar a la identificación del o de la solicitante y a la sustentación de la solicitud.

Los menores de edad podrán ser asesorados por el Procurador de los Derechos Humanos u otra institución humanitaria.

Artículo 16 – El extranjero que esté residiendo legalmente en el territorio guatemalteco, podrá solicitar el reconocimiento del estatuto de refugiado ante el Director Ejecutivo de CEAR, cuando sobrevengan causas que lo motiven en su país de origen.

Artículo 17 – La Comisión Nacional para Refugiados, procederá a establecer la veracidad del modo o motivos invocados por el o la solicitante o los (las) solicitantes, utilizando los medios idóneos necesarios y procurando garantizar la vida, la libertad y la seguridad de la persona. La información que se recabe será de carácter confidencial.

Artículo 18 – En todos los casos, la Comisión Nacional para Refugiados emitirá la correspondiente resolución otorgando el estatuto de refugiado o denegando la solicitud, exclusivamente con base en los medios utilizados para comprobar la veracidad de los motivos invocados en la solicitud de refugio. Dicha resolución será notificada al (la) interesado (a) y a la

Dirección General de Migración. Esta resolución podrá apelarse ante el titular del Ministerio de Gobernación dentro de un plazo de 3 días siguientes a su notificación y éste resolverá en definitiva, agotándose la vía administrativa.

Artículo 20 – La solicitud verbal o escrita, en su caso, da derecho a obtener una carta permiso de permanencia temporal en el territorio guatemalteco, en tanto se emita la resolución definitiva y ésta quede firme. Dicha carta será firmada por el Director Ejecutivo de CEAR y el Director General de Migración.

Artículo 21 – Si la solicitud de refugio fuere denegada y quedare firme la resolución, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) podrá solicitar, si lo considera procedente de conformidad con su mandato, un plazo razonable de permanencia en el territorio nacional para el o la solicitante, en tanto obtiene su admisión en otro país. En caso contrario, se aplicarán las disposiciones migratorias correspondientes.

Artículo 22 – El plazo razonable será acordado, en cada caso, entre la Comisión Nacional para Refugiados y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y será comunicado a las autoridades de Migración. Vencido el plazo, sin más trámite, el Gobierno de Guatemala podrá acordar su expulsión o deportación, sin responsabilidad de su parte.

Acuerdo Gubernativo N° 383-2001 del 14 de septiembre de 2001 - Reglamento para la protección y determinación del Estatuto de Refugiado

CAPITULO VI - DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTATUTO DE REFUGIADO

Artículo 22 – Solicitud

La solicitud para obtener el estatuto de refugiado, se podrá formular por escrito o verbalmente ante la Dirección General de Migración, los Puestos de Control Migratorio o Delegaciones de la Policía Nacional Civil en todo el país.

Artículo 23 – Solicitud Inicial

El interesado podrá hacer la solicitud inicial ante cualquiera de los Puestos de Control Migratorio o Estaciones de la Policía Nacional Civil, en todo el país en forma verbal o escrita y sin formalidad alguna. Si la solicitud se realiza ante cualquiera de los Puestos de Control Migratorio, éstos expedirán por escrito al solicitante la autorización de permanencia por 3 días en el país, en la cual deberá constar la obligación del interesado de presentarse ante la Dirección General de Migración dentro de dicho plazo, para que proceda a llenar el formulario de solicitud formal, previsto en el artículo 24 de esta Reglamento.

En el caso que la solicitud inicial se presente ante cualquier Estación de la Policía Nacional Civil, esta deberá poner al solicitante inmediatamente a disposición de la autoridad o Puesto de Control Migratorio más cercano, para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 24 – Solicitud Formal

La solicitud formal deberá presentarse ante la Dirección General de Migración en el formulario que esta pondrá a disposición de los interesados, el cual deberá contener:

- a) Nombre completo del o la solicitante, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad o país de origen, profesión u oficio y estado civil
- b) El nombre completo de sus dependientes o acompañantes, parentesco o relación que los une, así como los demás datos establecidos en el inciso anterior
- c) Motivos por los cuales solicita el Estatuto de Refugiado
- d) Huella dactilar del pulgar derecho u otro en su defecto y firma del o la solicitante

Además deberá acompañar dos fotografías tamaño pasaporte del o de la solicitante, así como otros documentos que puedan ayudar a su identificación y a la sustentación de la solicitud. El formulario de solicitud formal deberá ser llenado separadamente, tanto por el o la solicitante como por sus acompañantes mayores de edad.

Artículo 25 – Solicitud Especial

El extranjero que se encuentre legalmente en el territorio guatemalteco también podrá solicitar el reconocimiento del estatuto de refugiado ante la Dirección General de Migración, cuando sobrevengan causas que lo motiven en su país de origen.

Artículo 28 – Entrevista Personal

La Dirección General de Migración, dentro del plazo máximo de 5 días contado a partir de la presentación de la solicitud formal, señalará día y hora para la realización de una entrevista personal al solicitante, con el objeto de ampliar la información inicialmente proporcionada. En el desarrollo de la entrevista se deberá cumplir los siguientes aspectos:

- a) Las mujeres deberán ser entrevistadas por separado por funcionarias de su mismo sexo
- b) Los menores no acompañados serán entrevistados por personal especializado, atendiendo a sus necesidades específicas de protección
- c) La entrevista deberá ser conducida en un idioma que el solicitante conozca, para lo cual la Dirección General de Migración o, de ser necesario, el ACNUR procurará los servicios de un intérprete calificado
- d) Cuando se trate del cónyuge, unido de hecho o conviviente y familiares del solicitante, dentro de los grados de ley, éstos deberán ser entrevistados, cada uno, en forma individual

Artículo 29 – Verificación

La Dirección General de Migración, una vez concluidas las entrevistas personales y dentro del plazo de 30 días, podrá requerir a personas particulares, funcionarios e instituciones nacionales e internacionales, tanto dentro como fuera del país, exceptuando las autoridades del país de origen de los solicitantes, los informes, documentos u opiniones que considere necesarias con el objeto de verificar la información recabada.

En casos debidamente calificados, la Dirección General de Migración podrá ampliar el plazo indicado con el propósito de recabar la información o documentación que fuere necesaria para efectuar la verificación.

Artículo 30 – Remisión a la Comisión

La Dirección General de Migración, una vez concluida la verificación, remitirá con su opinión el expediente a la Comisión Nacional de Refugiados para los efectos de análisis y resolución del caso.

Artículo 31 – Resolución

En todos los casos la Comisión emitirá la correspondiente resolución otorgando el estatuto de refugiado o denegando la solicitud dentro del plazo de 30 días. Cuando la resolución sea denegatoria deberá ser razonada.

Artículo 32 – Notificación

La resolución de otorgamiento del estatuto de refugiado o de denegación de la solicitud será notificada al (la) interesado (a) a través de la Dirección General de Migración.

Artículo 33 – Recurso

El interesado podrá interponer dentro del plazo de 5 días contados a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de revocatoria ante la propia Comisión, a efecto de que esta, con informe circunstanciado, eleve el expediente a la Presidencia de la República, la que resolverá en definitiva a través de la Secretaría General de la Presidencia, agotándose con dicha resolución la vía administrativa.

Artículo 34 – Cédula De Identidad De Refugiado

Firme la resolución por la que se otorgue la condición de refugiado, la Dirección General de Migración a solicitud de la Comisión, extenderá una cédula de identidad al refugiado. (...)

Artículo 36 – Viaje De Refugiados

El refugiado que desee viajar fuera del territorio guatemalteco podrá solicitar, cada vez que lo desee, la autorización de viaje ante la Dirección General de Migración. Dicha autorización permitirá al refugiado permanecer fuera del país por un plazo hasta de un año.

El documento de viaje será extendido por la Dirección General de Migración (...)

Artículo 37 – Denegación Definitiva

Al quedar firme la resolución que deniega la solicitud de refugio la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), podrá solicitar si lo considera procedente de conformidad con su mandato, un plazo razonable de permanencia en el territorio nacional para el o la solicitante, en tanto obtiene su admisión en otro país. En caso contrario, se aplicarán las disposiciones migratorias correspondientes.

Artículo 38 – Plazo De Permanencia

El plazo será acordado en cada caso, por la Comisión y será comunicado a la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y a la Dirección General de Migración. Vencido el plazo, sin más trámite, dicha Dirección podrá acordar su expulsión o deportación sin ninguna responsabilidad.

Artículo 39- Cesación Del Estatuto De Refugiado

La Comisión declarará la cesación del estatuto de refugiado (...)

(...) la Comisión, previo a emitir la resolución deberá correr audiencia por cinco días al interesado. Con su contestación o sin ella, la Comisión resolverá sobre la procedencia o no de la cesación del estatuto de refugiado.

La resolución que acuerde la cesación del estatuto de refugiado podrá ser impugnada de conformidad con lo previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 41 – Agilización Del Procedimiento

La Comisión atendiendo a circunstancias muy especiales, podrá tomar las medidas de orden administrativo tendientes a agilizar el procedimiento para la emisión de la resolución que otorgue el Estatuto de Refugiado.

En todo caso para la agilización del procedimiento se estará a lo prescrito en el artículo 52 de este Reglamento.

CAPITULO VII - REPATRIACION VOLUNTARIA E INTEGRACION LOCAL Y DEFINITIVA**Artículo 42 – Solicitud**

El refugiado que quiera ser repatriado deberá solicitarlo a la Comisión, a través de la Dirección General de Migración. La Comisión resolverá la solicitud y la cursará nuevamente a dicha Dirección.

Artículo 44 – Nueva Solicitud

Quien fuere repatriado voluntariamente, podrá solicitar nuevamente el otorgamiento del Estatuto de Refugiado, observando el procedimiento previsto en el presente reglamento, si posteriormente a su repatriación sobrevinieran causas para ello.

HONDURAS

Decreto N° 34 del 25 de septiembre de 1970 – Ley de Población y Política Migratoria

CAPITULO XV - DE LOS NO INMIGRANTES

Artículo 73.- Es no inmigrante el extranjero que con permiso correspondiente ingrese al país, temporalmente: (...)

4. Como asilado político, autorizado por el tiempo que se juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político se ausenta del país perderá todo derecho a regresar, salvo que haya salido con permiso expreso de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

MÉXICO

Ley General de Población con modificaciones del 04 de enero de 1999

CAPITULO III – INMIGRACIÓN

Artículo 42 - No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características: (...)

V. ASILADO POLITICO. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que e cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

VI. REFUGIADO. Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

Reglamento de la Ley General de Población del 12 de abril de 2000

CAPITULO SÉPTIMO - NO INMIGRANTES

Artículo 88.- ASILADOS POLITICOS.- La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42 fracción V de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los extranjeros que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por las Oficinas de Migración, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría resuelve cada caso en particular. La Oficina de Migración correspondiente, informará del arribo al Servicio Central, por la vía mas rápida.

II. El interesado, al solicitar asilo, deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.

III. La Oficina de Migración, obtenida la autorización del Servicio Central para conceder asilo político territorial, levantará un acta asentando en ella los datos señalados en la fracción anterior, concederá el asilo a nombre de la Secretaría, formulará la media filiación del extranjero, tomará las medidas necesarias para la seguridad de éste y lo enviará al Servicio Central.

V. Las Embajadas Mexicanas aceptarán en sus residencias a los extranjeros que soliciten asilo, siempre que sean originarios del país en donde aquéllas se encuentren; investigarán el motivo de la persecución, y si éste a su juicio es un delito que sea de carácter político, concederán el Asilo Diplomático a nombre de México, asilo que, en su caso, será ratificado posteriormente por la Secretaría.

VI. Concedido el Asilo Diplomático, la Embajada informará por la vía mas rápida a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la de Gobernación y se encargará además de la seguridad y del traslado a México del asilado

Artículo 89.- REFUGIADO.- La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42 fracción VI de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los extranjeros que lleguen a territorio nacional huyendo de su país de origen, para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, serán admitidos provisionalmente por las Oficinas de Migración, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría. La Oficina de Migración correspondiente informará de esta situación al Servicio Central por la vía mas expedita. Esta ultima resolverá lo conducente en cada caso particular.

II. El interesado, al solicitar el refugio, deberá expresar los motivos por los que huyo de su país de origen, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.

III. Otorgada la autorización por el Servicio Central, se tomarán las medidas necesarias para la seguridad del refugiado y se vigilará su traslado al lugar donde deberá residir, el cual estará determinado en la misma autorización.

NICARAGUA

Reglamento de Ley creadora de la Oficina Nacional para Refugiados del 08 de marzo de 1984

Artículo 5 - Los extranjeros que ingresen al país como visitantes y soliciten refugio, formalizarán su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados ante la Oficina Nacional para Refugiados.

Artículo 6 - En el caso de extranjeros que declarándose refugiados, ingresen subrepticamente al país, individualmente o en grupo, o arriben a los puestos fronterizos, o a los aeropuertos internacionales, las autoridades de Migración y Extranjería quedan facultadas para hacerles llenar el formulario correspondiente de solicitud de refugio, al que se le dará el trámite previsto en el artículo 8 de este cuerpo legal.

En la situación descrita en el párrafo anterior, la Dirección de Migración y Extranjería autorizará a las personas que así procedan, a permanecer en el territorio nacional durante el lapso de 30 días bajo su control domiciliario, período durante el cual se establecerá si reúnen las calidades exigidas para ser considerados como refugiados, conforme a las normas internacionales y a las disposiciones del presente Reglamento. Si fuere necesario se trasladará a las mismas a los centros de recepción o de emergencia administrados por la Oficina Nacional para Refugiados.

Artículo 7 - Una vez conocida la solicitud se procederá a abrir un expediente individual o familiar, según el caso, en el que se incluirá lo siguiente:

- (a) Una entrevista confidencial que se realizará con el interesado y que deberá versar sobre los motivos que dieron lugar al temor de persecución.
- (b) Cuando fuera posible los documentos personales, y / o las pruebas de identidad que pueda aportar el interesado en apoyo de su solicitud.
- (c) El informe evaluativo sobre la apreciación general de los hechos respecto a la validez de la solicitud, basado en los principios de buena fe y credibilidad.

Artículo 9 - Cuando un refugiado tenga necesidad o desee trasladarse fuera del territorio nicaraguense, a solicitud de la Oficina Nacional para Refugiados, la Dirección de Migración y Extranjería le expedirá un Documento de Viaje, de acuerdo a las disposiciones del anexo de la Convención de 1951, mediante el pago de los aranceles migratorios correspondientes.

Artículo 10 - En el caso de denegación de la solicitud de refugiado, la decisión será notificada por escrito al ACNUR, quien podrá emitir opinión al respecto, y al interesado personalmente. El notificador explicará a este último su derecho a interponer un recurso contra la denegatoria. La interposición del mismo podrá hacerse en el acto o dentro del décimo día de la notificación.

Son precedentes los recursos administrativos que se establecen en el orden siguiente:

- (a) Recurso de Reconsideración ante la Oficina Nacional para Refugiados, presentando las indicaciones e informaciones adicionales pertinentes.
- (b) Recurso Jerárquico ante la Presidencia Ejecutiva del INSSBI, quien resolverá en coordinación con el Director de Migración y Extranjería.

Artículo 11 - El reconocimiento a la condición de refugiado en la República de Nicaragua, se demuestra mediante la presentación de la Cédula de Residencia temporal vigente, extendida por la Dirección de Migración y Extranjería y un sello especial que acredita su calidad.

Artículo 12 - El reconocimiento de la condición de "Refugiado" en la República de Nicaragua, mantendrá su validez siempre que perduren las circunstancias que lo motivaron.

Artículo 15 - Mientras no se haya resuelto una solicitud de reconocimiento presentada, se mantendrá la protección del solicitante de manera efectiva.

Artículo 17 - En consideración a las consecuencias internacionales que se derivan del reconocimiento de la condición de refugiado en aplicación del Sistema Universal de Protección, el Gobierno de Nicaragua, a través de la ONR, aceptará solicitudes como segundo país de asilo, siempre y cuando el refugiado, previamente, y antes de su ingreso al país, realice la gestión ante la presentación consular de Nicaragua.

En este caso la documentación se enviará a través del Ministerio del Exterior, a la Oficina Nacional para Refugiados, para su resolución conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 19 - El tratamiento que desde el punto de vista migratorio se dará a los refugiados, está determinado en el presente Reglamento, pudiéndose aplicar, supletoriamente, y en las situaciones no previstas cuando no fuere contradictorio con aquel el procedimiento general aplicable y vigente en Nicaragua, en cuanto a la admisión y permanencia de extranjeros.

Ley N° 153 del 22 de abril de 1993 - Ley de Migración

CAPITULO II - DE LAS CATEGORIAS MIGRATORIAS

SECCION II - EL RESIDENTE TEMPORAL.

Artículo 29 - Los temporales podrán entrar y ser admitidos en el país en algunas de las siguientes subcategorías migratorias:

f.- refugiados;

g.- asilados.

Artículo 30 - También se consideran como residentes temporales a los familiares dependientes de los extranjeros relacionados en el artículo anterior, siempre que estén comprendidos dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

Artículo 40 - En el caso de extranjero refugiado o asilado, se requerirá el reconocimiento previo del status de refugiado o asilado, por parte del Gobierno de Nicaragua, debiendo aplicarse los convenios sobre la materia, ratificados por el Estado Nicaragüense.

PANAMA

Decreto Ejecutivo N° 23 del 10 de febrero de 1998 - Se desarrolla la Ley N° 5 de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO VI – DE LA SOLICITUD DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 25 – El ingreso al país de forma ilegal o irregular de una persona que invoque la condición de refugiado se considerará una acción realizada debido a la necesidad de solicitar y obtener protección; por lo tanto no será motivo para su rechazo, devolución o deportación antes de que determine su condición.

Artículo 26 – Los extranjeros que se encuentren legalmente en el país podrán solicitar en el caso de ocurrir causas sobrevenientes, la condición de refugiado, directamente ante ONPAR.

Artículo 27 – Toda persona que invoque la condición de refugiado podrá presentar ante la autoridad primaria o ante ONPAR su solicitud de protección:

1) Personalmente

2) Por conducto y con asesoría de un representante del ACNUR

3) Por conducto de un representante del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

4) Por conducto de una Organización No Gubernamental (ONG) cuya personería jurídica esté debidamente registrada en Panamá

5) Por conducto de un funcionario de la Dirección Nacional de Migración y naturalización

6) Por medio de su representante legal

Artículo 28 – La autoridad receptora primaria es el funcionario que recibe al solicitante en primera instancia. Deberá hacer de conocimiento de ONPAR, dentro de un término no mayor de 24 horas, cualquier caso de persona que solicite protección invocando la condición de refugiado, a fin de que se inicie el procedimiento de recopilación de la información y evaluación de los hechos alegados, necesarios para determinar su admisión a trámite, aplicándose los siguientes principios:

1) No rechazo en frontera

2) No sanción por ingreso ilegal o irregular

3) No devolución al país donde salió debido a fundados temores de persecución

Artículo 29 – La solicitud de protección puede invocarse inicialmente en forma verbal y, posteriormente, por medio de un escrito que debe ser remitido o puesto en conocimiento de ONPAR de forma inmediata por la autoridad o entidad receptora primaria.

Artículo 30 – Cualquiera que sea la autoridad receptora primaria deberá, en coordinación con ONPAR, adoptar las medidas provisionales de protección y las que se consideren necesarias para garantizar la seguridad pública y del solicitante de refugio, hasta que se determine la admisión a trámite de quien solicita protección.

Igualmente, se adoptarán las medidas de urgencia que dicha autoridad y ONPAR consideren necesarias para garantizar la protección de aquellas personas que se encuentren en una situación de riesgo.

Artículo 31 – Una vez que la solicitud de protección ha sido puesta en conocimiento de ONPAR, se cumplirá con el siguiente procedimiento:

1) Si no la hubiese presentado aún, quien alega la condición de Refugiado hará por escrito una solicitud de protección en la que se identificará, así como a los integrantes de su núcleo familiar básico si fuese el caso, e informará sobre sus datos personales, nacionalidad, profesión, y relatará brevemente los hechos y motivos que dan fundamento a su condición de refugiado.

2) El solicitante de refugio rendirá una declaración jurada sobre sus datos personales, familiares, profesionales, nacionalidad, sexo, antecedentes políticos, religiosos, sociales y demás pertinentes, e incluirá una relación de los hechos en los cuales fundamente su temor de persecución.

3) Los cónyuges o compañeros de vida de los solicitantes rendirán por separado una declaración jurada, en forma personal y confidencial ante el Asesor Legal de ONPAR, y en su defecto ante algún otro examinador autorizado.

4) Los solicitantes de refugio serán entrevistados por separado y confidencialmente por el Trabajador Social de ONPAR, quien elaborará un Informe evaluativo de su situación personal y social con las recomendaciones que estime convenientes.

5) Se adoptarán las medidas y acciones para el cuidado y atención de casos vulnerables.

6) Los examinadores autorizados podrán realizar todas las entrevistas que consideren necesarias a fin de recabar la información requerida para completar el expediente.

Artículo 32 – El solicitante de refugio podrá contar con la orientación de sus voceros únicamente durante la presentación de su petición de refugio, puesto que las entrevistas serán de carácter estrictamente personal y confidencial ante los examinadores autorizados.

Artículo 33 – En caso de que el solicitante no hable el idioma español, se podrá designar un intérprete público autorizado para realizar la entrevista correspondiente.

Artículo 34 – Durante el procedimiento de recopilación de la información y la evaluación inicial de los hechos alegados, se procurará que las entrevistas confidenciales sean realizadas por un examinador del mismo sexo del solicitante, si éste así lo desea.

Artículo 35 – El funcionario de ONPAR abrirá un expediente para los casos individuales, o un expediente familiar a nombre de ambos cónyuges o compañeros de vida, en el que se incluya a su núcleo familiar básico y, excepcionalmente, a los hermanos con fundamento común de persecución. Se abrirá un expediente independiente en aquellos casos de familiares o cónyuges de diferente nacionalidad, que indiquen que desean solicitar refugio por separado con base en que tienen un temor fundado de persecución en su país de origen o de residencia habitual.

Este expediente deberá incluir los siguientes documentos:

- 1) Solicitud de refugio
- 2) Declaración Jurada que contenga los hechos en los que se basa su “fundado temor de persecución”
- 3) Entrevistas confidenciales y ampliaciones realizadas por el Asesor Legal de ONPAR
Entrevista confidencial realizada por el Trabajador Social de ONPAR
- 4) Cualesquiera otros documentos personales y pruebas o evidencias que aporte el interesado sustentando su solicitud de refugio
- 5) Informe evaluativo de ONPAR, que deberá contener una apreciación general, objetiva y subjetiva, sobre los hechos alegados por el peticionario
- 6) Otros documentos que puedan ser relevantes para la evaluación de ONPAR y para la decisión de la Comisión
- 7) Dos fotografías del solicitante y fotocopias del pasaporte o algún documento de identificación o, en su defecto, prueba suficiente de la identidad del solicitante.

TÍTULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPÍTULO VII – ADMISIÓN A TRÁMITE

Artículo 36 – Una vez abierto el expediente e incluidos los documentos establecidos en el Artículo anterior, ONPAR conocerá y evaluará el mismo, para consideración de admisión a trámite, tomando en cuenta los hechos relatados por el solicitante, las apreciaciones objetivas y subjetivas. Adicionalmente se considerará la aplicación del principio del “primer país de refugio”.

Artículo 37 – Acto seguido, una vez que la solicitud es admitida a trámite, ONPAR, convocará al solicitante para su registro de filiación y obtención de la documentación provisional que suministrará la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, que autoriza su permanencia temporal como solicitante de refugio, así como la de su núcleo familiar básico, hasta que se concluya con la tramitación del expediente en todas las instancias.

Artículo 38 – La permanencia temporal podrá ser concedida hasta por seis (6) meses y será prorrogada en los siguientes casos:

- 1) Cuando la Comisión ordene una ampliación de la información aportada al expediente
- 2) Cuando quien solicita protección recurra formalmente contra la Resolución de la Comisión que niegue su petición de refugio

Artículo 39 – La salida del país del solicitante de refugio se considerará como una renuncia tácita a la solicitud de protección, y causará el cierre inmediato del expediente y la no renovación de su documentación en caso de regreso.

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO VIII – SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO ABUSIVAS O INFUNDADAS

Artículo 41 – En caso de del estudio y evaluación de la declaración jurada, entrevistas y documentos apartados por el solicitante, se estime que su solicitud es manifiestamente infundada o claramente abusiva, ONPAR desestimará en forma inmediata dicha solicitud.

Si el solicitante alega que puede aportar, o aporte, información testimonial o documental adicional a su favor, ONPAR convocará al solicitante si lo considera conveniente, para que sustente su petición de refugio, a fin de que se pueda comprobar si existen elementos suficientes para que su petición sea admitida a trámite o sea desestimada.

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO IX – EL TRAMITE PARA DETERMINAR LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 42 – El Departamento de Asesoría Legal de ONPAR redactará un informe evaluativo de cada caso admitido a trámite en que se incluirán las ampliaciones que se hayan efectuado y demás documentos que sean pertinentes y tengan algún valor sustentable, para su presentación ante la Comisión.

Artículo 43 – Los casos a considerar por la Comisión serán incluidos dentro de un expediente que, junto a la agenda propuesta, será remitido a los Comisionados para su debida consideración y estudio, antes de la celebración de las reuniones.

Artículo 44 – Una vez considerado el caso en la Comisión, se emitirá una Resolución en la que se hará constar la decisión adoptada.

A cada Resolución se le asignará una numeración, y deberá ser firmada por el Presidente de la Comisión y, en calidad de Secretaría Técnica, por el Director de ONPAR.

Artículo 45 – Una vez que la Comisión dicte la Resolución se procederá a notificar personalmente al interesado. Si en el término de diez (10) días hábiles no se hubiese logrado la comparecencia del solicitante de refugio, se procurará entregar en su domicilio permanente o provisional, nota de comunicación formal requiriendo su presencia en ONPAR. Pasados diez (10) días hábiles de haberse cursado la nota de requerimiento o citación, se considerará desconocido su paradero y se procederá a notificarlo por edicto, mismo que se fijará en un lugar visible en las Oficinas de ONPAR por espacio de cinco (5) días hábiles. Luego de transcurridos los cinco (5) días hábiles, la Resolución emitida por la Comisión se tendrá por notificada.

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO X – RECURSOS LEGALES DEL SOLICITANTE

Artículo 46 - La Resolución contentiva de la decisión adoptada por la Comisión, admite, una vez notificada, los siguientes recursos por la vía gubernativa:

- 1) Recurso de Reconsideración, que podrá ser interpuesto por escrito ante la Comisión dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución
- 2) Recurso de Apelación, que deberá interponerse y sustentarse por escrito en memorial dirigido al Ministro de Gobierno y Justicia, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución que decide el Recurso de Reconsideración. Este escrito deberá presentarse en las oficinas de ONPAR la cual deberá remitir resumen del caso respectivo al Ministerio de Gobierno y Justicia, para que se decida la apelación.

La decisión del Recurso de Apelación agota la vía gubernativa.

Parágrafo: La decisión de apelación será adoptada por medio de resuelto que firmará el Ministro y el Secretario General del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 47 – La Comisión podrá, en caso de que se esté decidiendo un Recurso de Reconsideración, de manera excepcional y si lo estimara conveniente, solicitar la presencia del recurrente en la sesión correspondiente, para que éste presente nuevos elementos, pruebas complementarias de carácter testimonial o documental sobre los hechos expuestos en su declaración jurada inicial y ampliaciones efectuadas, a efectos de comprobar si existen elementos suficientes que permitan variar la decisión recurrida

Artículo 48 – ONPAR informará al ACNUR sobre los casos en los que, agotada la vía gubernativa, la decisión no sea favorable al solicitante de Refugio.

Si el ACNUR, previo conocimiento del caso, considera que procede el reconocimiento del solicitante como “Refugiado bajo Mandato”, podrá solicitar al Ministro de Gobierno y Justicia la permanencia de éste en el país por un plazo razonable que permita su reasentamiento.

Artículo 49 – Denegada la solicitud de refugio, agotadas las vías legales disponibles y una vez vencido el documento provisional de permanencia del solicitante de refugio, éste quedará sujeto a lo dispuesto en las leyes migratorias vigentes.

PARAGUAY

Ley N° 978 del 27 de junio de 1996 - Migraciones

TITULO I - DE LA INMIGRACION

CAPITULO III - DE LAS CATEGORIAS DE ADMISION

SECCION II - DE LOS RESIDENTES TEMPORARIOS

Artículo 25.- Considérase residente temporario el extranjero que ingrese con el ánimo de resistir temporalmente en el país mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión. Se considerarán dentro de esta categoría los siguientes: (...)

8) Asilados políticos;

9) Refugiados: y.

10) Cónyuge, o hijos menores o padres de personas mencionadas en los apartados anteriores.

Artículo 27.- Los asilados políticos y los refugiados se registrarán por los Acuerdos y Tratados firmados por la República y las leyes que le competen.

Artículo 28.- Mientras se hallen vigentes los plazos de permanencia, los extranjeros admitidos como residentes temporarios, excepto los asilados políticos podrán salir del territorio nacional y volver a entrar en él tantas veces como lo deseen, sin necesidad de nueva autorización o permiso especial.

Ley N° 1.938 del 2 de julio de 2002 – General sobre Refugiados

TITULO IV – DEL ORGANISMO COMPETENTE Y DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO II - DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 21.- Todo extranjero que solicite refugio deberá presentar su petición verbalmente o por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Refugiados. Si la solicitud fuera verbal, se asentará por escrito el contenido esencial de lo expresado por el solicitante.

Artículo 22.- El peticionante de refugio podrá, asimismo, presentar su solicitud ante las autoridades de cualquier puesto fronterizo, puerto o aeropuerto del territorio nacional, quienes deberán comunicar dentro de las veinticuatro horas a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión

Nacional de Refugiados, o a la oficina de la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de que remitan la misma al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados.

TITULO IV – DEL ORGANO COMPETENTE Y DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO II - DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I - DE LAS GARANTÍAS DEL SOLICITANTE

Artículo 23.- La autoridad receptora otorgará al solicitante de refugio un documento que le permita permanecer legalmente en el territorio nacional, desempeñar tareas remuneradas y acceder a los servicios básicos de salud y educación, dentro de los medios y disponibilidades de la Administración Pública Nacional. Este documento será válido hasta que recaiga resolución firme sobre el pedido de refugio.

Artículo 24.- La interposición de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado suspende la tramitación de cualquier solicitud de extradición hasta tanto sea resuelto el pedido de refugio por la Comisión Nacional de Refugiados.

TITULO IV – DEL ORGANO COMPETENTE Y DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO II - DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN II - DE LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Artículo 25.- Los refugiados reconocidos por la Comisión Nacional de Refugiados, y los familiares individualizados en el Artículo 2º, tendrán derecho a la obtención de un documento de identidad que les permita ejercer el derecho al trabajo, seguridad social y educación, análogo a los nacionales y en concordancia con los derechos consagrados para los extranjeros en la Constitución Nacional.

Artículo 26.- Reconocida la calidad de refugiado, la Comisión Nacional de Refugiados instrumentará los medios necesarios para que la Dirección Nacional de Migraciones otorgue en primera instancia una radicación temporaria de tres años. Cumplido este período, la radicación podrá ser renovada o convertida en permanente, según criterio de la Comisión. En ambos supuestos, los refugiados reconocidos como tales podrán acceder a la obtención de su documento nacional de identidad, sin más trámite.

Artículo 27.- La Comisión, por intermedio de la Dirección Nacional de Migraciones, eximirá a los fines de la radicación de los refugiados, de todo requisito que el extranjero deba cumplir y que implique el contacto con las autoridades de su país de origen. A tal efecto, se pondrán en práctica todos los medios supletorios que sean necesarios y que esta ley otorga.

Artículo 28.- La Policía Nacional expedirá a todo refugiado reconocido por la Comisión Nacional de Refugiados el documento de viaje, conforme lo establece el Artículo 28 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Anexo. El refugiado tendrá derecho a obtener este documento cualquiera sea el tipo de radicación otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones.

A solicitud de los organismos competentes, las autoridades considerarán la posibilidad de expedir el documento de viaje a los solicitantes de refugio.

Artículo 29.- A los refugiados que hubieran sido reconocidos como tales por la Comisión Nacional de Refugiados, y que pretendieran revalidar sus diplomas de estudio o la autenticación o certificación de firmas de las autoridades de sus países de origen, a los efectos de ejercer su profesión en el país de refugio, se les concederá el beneficio de reemplazar estos instrumentos oficiales por documentos o certificados expedidos por las autoridades nacionales y /o internacionales.

TITULO IV - DEL ORGANO COMPETENTE Y DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO II - DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN III - DE LOS RECURSOS

Artículo 30.- Todas las decisiones de la Comisión Nacional de Refugiados serán susceptibles de recursos por parte del interesado, o de su representante legal, dentro de los diez días de notificados. Los recursos que podrán ser interpuestos son los siguientes:

- a) de reconsideración, el que será interpuesto ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados y elevado para su posterior resolución a la Comisión Nacional de Refugiados y ;
- b) apelación, que será interpuesto ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados, y elevado al Ministro de Relaciones Exteriores, el que se expedirá en un plazo máximo de treinta días hábiles.

Artículo 31.- Las resoluciones de los recursos contemplados en el artículo anterior agotarán la vía administrativa y dejarán abierta la posibilidad de acceso a la justicia ordinaria.

PERU

Decreto Supremo N° 001 / RE del 5 de julio de 1985 - Sobre la Situación Jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú

CAPITULO III – DEL OTORGAMIENTO DEL REFUGIO Y DEL ASILO TERRITORIAL: SU PROCEDIMIENTO

Artículo 24 – El extranjero al que el Estado haya otorgado refugio, deberá ser considerado por las autoridades políticas y administrativas del país como refugiado en los términos de la Convención de Ginebra de 1951 relativa a los Refugiados, del Protocolo de 1967 que la actualiza, de cualquier otro tratado que sobre la materia entre en vigencia para el Perú y de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 25 – El Estado participará dentro de sus posibilidades en los esfuerzos que tenga la comunidad internacional para ayudar en situaciones de emergencia a los refugiados.

Artículo 27 – Las solicitudes de asilo territorial deberán ser presentadas a la Comisión por la repartición competente del Ministerio del Interior, en forma debidamente documentada. La Comisión, después de examinarlas con el pronunciamiento previo de la Dirección de Asuntos Legales de la Chancillería, procederá a elevarlas a consideración de la Alta Dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 28 – La Comisión podrá recibir directamente solicitudes de asilo territorial, pero su trámite requerirá de los mismos requisitos establecidos en el Artículo anterior.

Artículo 29 – Las solicitudes de refugio o asilo territorial presentadas en los puertos, aeropuertos y reparticiones policiales, deberán ser tramitadas como si fueran presentadas en la frontera, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 46 y 47 del presente Reglamento.

Artículo 34 – Las solicitudes de refugio presentadas por conducto del ACNUR a la Secretaría Ejecutiva deberán venir acompañadas de toda la información adicional que permita a la Comisión dilucidar el caso. La cooperación técnica del ACNUR podrá ser solicitada para tal efecto.

Artículo 35 – Las decisiones de la Comisión constituyen la primera instancia del trámite de refugio; el interesado o el ACNUR podrán recurrir al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando la reconsideración de tales resoluciones. Este trámite deberá cursarse a través de la Secretaría Ejecutiva en el término de quince días a partir de su notificación al solicitante.

Artículo 36 – Cualquier ciudadano extranjero que solicite refugio o asilo territorial deberá demostrar que se encuentra comprendido dentro de las causales contempladas en el Artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 37 – La solicitud de refugio que presente un extranjero que se encuentre en el Perú será, como norma general, rechazada en los siguientes casos:

- a) Si antes de ingresar al Perú ha residido en un tercer país al que puede regresar sin temor;
- b) Si un tercer país, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19, le ha otorgado refugio;
- c) Si se encuentra en el Perú bajo una situación migratoria legal, definida y permanente, sea o no renovable;
- d) Si se tiene motivos fundados para considerarlo incurso en lo dispuesto por el Artículo 21 del presente Reglamento;
- e) Si se comprueba que la intención inicial manifiesta el interés de buscar refugio definitivo en terceros países que pueden otorgarlo a su solicitud.

Artículo 38 – Para los casos comprendidos en el inciso e) el Artículo 37, se pedirá al ACNUR gestionar de inmediato el refugio ante la Misión Diplomática correspondiente, debiendo la Comisión otorgarles una tolerancia de permanencia en el país no mayor de 90 días renovables por una sola vez. Si dentro del término señalado no pudiera ser reubicado, la Comisión reconsiderará su situación de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 39 – La solicitud de refugio presentada por un extranjero que se encuentre fuera del Perú puede ser rechazada cuando el solicitante tiene el derecho a esperar que por sus gestiones sea admitido en otro país salvo que con anterioridad haya permanecido legalmente en el Perú por un período mayor de dos años ininterrumpidos.

Artículo 40 – Las solicitudes de refugio presentadas por un extranjero No Inmigrante residente o Inmigrante en el Perú a favor de su cónyuge o hijos menores que se encuentren en terceros países, podrán ser admitidos si las circunstancias son lo suficientemente justificatorias para una reagrupación familiar. Para el caso de los padres éstos deben reunir los requisitos contemplados en los Artículos 12 y 13 del presente Reglamento.

Artículo 41 – Las personas que soliciten refugio o asilo en situaciones excepcionales o en períodos de tensión internacional grave o de conflicto armado en que el Perú no esté comprometido, les será otorgado si huyen de tales situaciones por el tiempo que las circunstancias lo permitan. La Alta Dirección de la Chancillería decretará en estos casos las medidas de emergencia que estime necesarias y decidirá sobre la posibilidad de la admisión de refugiados o asilados territoriales en grupo, debiendo en todo caso supeditar sus decisiones a razones de Estado y de orden público.

Artículo 42 – Si el otorgamiento y condiciones de alojamiento permanente, manutención y salud para los casos comprendidos en el artículo anterior, no se adecuan a la posibilidad de acogida de que dispone el Estado, el refugio o asilo territorial pueden ser otorgados sólo a título temporal hasta que los refugiados o asilados puedan dirigirse a otro país.

Artículo 43 – El Estado se esforzará por obtener una colaboración internacional, especialmente de ACNUR, a fin de asegurar la distribución de los refugiados o asilados que llegaran al Perú en las condiciones a que se refiere el Artículo 41

Artículo 44 – Los órganos de la administración pública y dependencias del Estado en general deberán proporcionar a la Comisión a su solicitud, todos los informes que les sean solicitados para el mejor cumplimiento de su misión.

Artículo 45 – El matrimonio o concubinato con peruano o la paternidad no obligan al Estado a otorgar refugio. Para el caso de la mujer, la protección constitucional a que se refiere el Artículo 22 del presente Reglamento está sujeta al estricto cumplimiento de sus obligaciones que como refugiada o asilada le corresponde de acuerdo a los tratados vigentes, las leyes de orden público y el presente Reglamento.

Artículo 46 – El ingreso al país de un extranjero que solicite asilo territorial o refugio será inicialmente permitido por la oficina policial o de inmigración correspondiente, si expresara que tiene fundados temores por cualesquiera de las causares mencionadas en el Artículo 7 y 9 del presente Reglamento, debiendo en todo caso quedar a disposición de la autoridad policial competente hasta el esclarecimiento de la situación.

Artículo 47 – El Ministerio del Interior, para los casos del artículo precedente, deberá bajo responsabilidad poner en conocimiento de la Chancillería, en el término de 15 días, las solicitudes de refugio o asilo territorial que un extranjero presentara en la frontera. Al informe correspondiente deberá seguir toda la documentación adicional que permita el esclarecimiento del caso. Mientras se tramita la petición, el solicitante deberá quedar a disposición de la Jefatura Departamental del puesto policial correspondiente.

Artículo 48 – La Comisión sólo se concretará al esclarecimiento y trámite de los casos de asilo territorial a los que refiere el Artículo 46; para los de refugio podrá correr inmediato traslado de las respectivas solicitudes y sus atestados al ACNUR, quien podrá proceder de acuerdo al Artículo 34 del presente Reglamento en un término que a su juicio y al de la Comisión sea el más rápido y adecuado para la presentación de la solicitud.

Artículo 49 – El reconocimiento por el ACNUR de la calidad de refugiado bajo su mandato en virtud de la Convención de Ginebra y el Protocolo de 1967 sobre los Refugiados no implica el reconocimiento por el Estado mientras no se hayan cumplido las formalidades y el procedimiento establecidos en este Reglamento.

Artículo 50 – El asilo territorial al que se refieren los Artículos 29, 46, 47 y 48 del presente Reglamento no será otorgado ni denegado sin que la Secretaría Ejecutiva a nombre de la Comisión, haya entrevistado previamente al interesado. Esta entrevista se efectuará también en presencia del ACNUR y con intérprete si fuera necesario, para los casos de refugio que precisan de esclarecimiento.

Artículo 51 – Los extranjeros que soliciten refugio podrán ser previamente informados por el ACNUR de sus obligaciones y derechos, en su defecto y para los casos de asilo territorial lo harán las autoridades peruanas.

Artículo 52 – La Comisión con el asesoramiento y apoyo de las reparticiones públicas competentes y eventualmente del ACNUR procurará el estudio de programas de integración para los refugiados que no hayan logrado integrarse en la Capital o en otra región del país.

Artículo 53 – El que solicite refugio por intermedio del ACNUR, deberá permanecer mientras dure el trámite correspondiente, en el lugar mencionado en su solicitud. El ACNUR podrá facilitar su comparecencia ante las autoridades competentes en el momento en que sea requerido-

Artículo 54 – La denegatoria del refugio, agotadas las instancias correspondientes, somete al extranjero a las normas de Inmigración y Extranjería; el Ministerio del Interior evitará la devolución del extranjero al país en que su vida, libertad e integridad personal se encuentren seriamente amenazadas por las causares a que se refiere el Artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 55 – El beneficio establecido en el Artículo anterior no puede sin embargo ser invocado cuando existen serias razones para admitir que la persona a quien se ha denegado el refugio o asilo territorial compromete la seguridad interna o internacional del Estado o se conoce que ha sido sentenciado en un tercer país por comisión de un crimen o delito grave considerado peligroso para la sociedad.

Artículo 56 – El otorgamiento o denegatoria del asilo territorial o del refugio, de existir razones de orden público, no obliga a la Comisión a exponer los motivos que los sustentan;

podrá hacerse si la Alta Dirección de la Chancillería o la Comisión, según los casos, lo estimara conveniente..

Artículo 57 – La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de carácter reservado de los extranjeros que hayan sido reconocidos por el Estado como refugiados o asilados políticos. En el registro se anotarán las generales de la Ley del inscrito, así como toda la información relativa a su situación legal y la de su familia

**Decreto Legislativo N° 703 del 5 de noviembre de 1991 - Ley de Extranjería
(Derogado o modificado por Ley N° 27.840/02 en las partes pertinentes)**

TITULO II - CALIDADES MIGRATORIAS, VISACIONES Y AUTORIZACIONES

CAPITULO 3 - DE LAS CALIDADES MIGRATORIAS

Artículo 11.- Para los efectos de la presente Ley, los extranjeros serán admitidos al Territorio Nacional, con las siguientes calidades migratorias: (...)

d) ASILADO POLITICO; y e) REFUGIADO.- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales y se encuentran sujetos a disposiciones especiales.

TITULO IV - ASILADOS POLITICOS Y REFUGIADOS

CAPITULO 10 - DE LOS ASILADOS Y REFUGIADOS

Artículo 44.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, previa calificación y de conformidad con la Ley y con los Convenios vigentes para la República podrá otorgar la calidad de Asilado Político y Refugiado a los extranjeros que la soliciten y determinará la pérdida de la misma.

Artículo 45.- A los Asilados, el Ministerio de Relaciones Exteriores les concederá Visación de Residente Asilado. A los Refugiados le concederá Visación Temporal Refugiado o Residente Refugiado, según corresponda.

TITULO VIII - DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO 14 - DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 72.- El Ministerio de Relaciones Exteriores por ser de su exclusiva competencia, determinará en el Reglamento de Extranjería el contenido y alcances de los artículos que se refieren a los extranjeros con status Diplomático, Consular, Oficial, de Asilado Político y Refugiado, así como cualquier modificación sobre los mismos.

Artículo 75.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá otorgar “Documento de viaje para Asilado Político o Refugiado” a los extranjeros a quienes haya otorgado la calificación de Asilado Político o Refugiado que hayan sido autorizados para salir temporalmente al exterior, así como a los miembros de su familia.

Ley N° 27.840 del 12 de octubre de 2002 – Ley de Asilo

TITULO II - DEL ASILO

CAPITULO I - DEFINICIÓN Y FACULTADES DEL ESTADO

Artículo 5 – Facultad del Estado

El Estado otorgará al extranjero a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez calificados los hechos que lo motiven.

Ley N° 27.891 del 20 de diciembre de 2002 – Ley del Refugiado

CAPITULO IV – DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Artículo 12.- Instancias administrativas

1. Corresponde a la Comisión Especial para los Refugiados resolver en primera instancia y re-considerar,

a pedido del recurrente, la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

2. La apelación presentada contra la resolución emitida por la Comisión Especial para los Refugiados que confirma la denegatoria de refugio es resuelta, como última instancia, por la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados.

Artículo 13.- Solicitud de reconocimiento

La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado puede ser presentada por el interesado, por su representante legal o por el ACNUR con el consentimiento del interesado.

a) Antes de que expire su permanencia temporal en el Perú; o,

b) Si careciere de autorización de ingreso o permanencia legal en el plazo no mayor de 30 días desde la fecha de su ingreso a territorio nacional, salvo que existieran, en opinión de la Comisión Especial para los Refugiados, causas justificatorias para lo contrario.

Artículo 14.- Del documento provisional de trámite

1. Mientras se encuentra en trámite la solicitud de refugio, la Comisión Especial para los Refugiados expide al solicitante un documento que acredite que su caso se encuentra en proceso de determinación, lo cual no significa el reconocimiento de la calidad de refugiado.

2. Dicho documento faculta al solicitante a permanecer en el país mientras su solicitud se resuelve en forma definitiva y lo autoriza provisionalmente a trabajar.

3. La vigencia del documento provisional es de 60 días hábiles, pudiendo ser renovado a criterio de la Comisión Especial para los Refugiados.

Artículo 15.- Plazo

La Comisión Especial para los Refugiados en el plazo máximo de 60 días hábiles emitirá una resolución debidamente fundada sobre la solicitud de refugio, salvo que existan circunstancias razonables para prorrogar las veces que sea necesario dicho término.

Artículo 16.- Beneficio de la duda

La Comisión Especial para los Refugiados podrá resolver a favor del solicitante de refugio en caso de existir dudas respecto a la evaluación de los elementos probatorios necesarios para la calificación de tal condición.

Artículo 17.- Reconsideración

Si la resolución de la Comisión Especial para los Refugiados deniega el refugio, el solicitante puede presentar recurso de reconsideración ante la mencionada Comisión, absolviendo los puntos por los cuales la solicitud fue rechazada, en el plazo de 15 días hábiles de notificada ésta, salvo razones especiales.

Artículo 18 .- Apelación

1. Si la Comisión Especial para los Refugiados confirma su primera decisión o desestima el recurso de reconsideración, si éste se hubiera planteado, procede el recurso de apelación ante la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados, como instancia definitiva. El plazo de su presentación es de 15 días hábiles de notificada la resolución.

2. La Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados puede utilizar otras consideraciones adicionales para el estudio del caso materia de apelación, incluso entrevistar al peticionario.

Artículo 19.- Reconfirmación de la Denegatoria de la Solicitud de Refugio

1. Si la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados reconfirma la denegatoria de la solicitud de refugio, el extranjero queda sujeto a las normas de inmigración y extranjería.

2. De ser el caso, el extranjero mencionado en el inciso anterior debe abandonar el país dentro de un plazo razonable que le permita ser admitido ilegalmente en otro Estado, su forma y plazos se establecen en el Reglamento.

REPUBLICA DOMINICANA**Decreto N° 2.330 del 10 de septiembre de 1984 – Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados****CAPITULO III - DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 7.- Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el Artículo 6 del presente reglamento desee ser reconocida como refugiado, deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados.

Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes.

La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el Artículo 6.

Artículo 8.- Una vez recibida la solicitud, la Oficina Nacional para los Refugiados abrirá un expediente individual o colectivo si hubiere cónyuge o compañeros o menores dependientes, que incluirá los siguientes datos:

- a) Entrevista confidencial con el interesado, la cual versará sobre los motivos que determinaron la salida de su país de origen.
- b) Presentación del pasaporte y/o prueba de la identidad, o en su defecto una declaración jurada, ante el funcionario competente de la Oficina Nacional para los Refugiados.
- c) Cuatro fotografías de frente y dos de perfil.
- d) Cualquier documento relevante que aporte el interesado.
- e) Certificado médico extendido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en el que conste que el interesado padece o no de enfermedades infectocontagiosas.
- f) Certificado de no objeción otorgado por el Departamento Nacional de Investigaciones.

Párrafo.- El Encargado de la Oficina Nacional para los Refugiados tramitará la solicitud a la Subcomisión Técnica la cual emitirá su recomendación inspirada en los principios de la Convención y en la situación imperante en el país de origen, así como en los principios de buena fe y credibilidad del solicitante.

Artículo 9.- La Oficina Nacional para los Refugiados, previa opinión de la Subcomisión Técnica, recomendará a la Dirección General de Migración, se expida al solicitante un carnet que le permita permanecer en el país durante un plazo no mayor de 60 días renovable, hasta tanto la Comisión Nacional para los Refugiados se pronuncie definitivamente sobre la solicitud.

Artículo 10.- La Comisión Nacional para los Refugiados debidamente apoderada estudiará cada expediente y dentro de los treinta (30) días se pronunciará dictando una Resolución que determinará el Estatuto del Solicitante.

Párrafo.- La Comisión Nacional para los Refugiados podrá conceder al Alto Comisionado de las Naciones Unidas un plazo de cinco (5) días laborables para que manifieste su criterio si lo estima necesario, sobre una o varias solicitudes.

CAPITULO V - DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 14.- La Resolución que dicte la Comisión Nacional para los Refugiados será notificada al interesado y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Artículo 15.- La Resolución podrá ser recurrida en revisión en un plazo de siete (7) días a partir de la fecha de la notificación, ante la Comisión Nacional para los Refugiados tanto por

el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados como por el interesado.

Artículo 16.- Después de agotado el recurso establecido en el Artículo 15, la Resolución dictada por la Comisión Nacional para los Refugiados tendrá y adquirirá el carácter de la cosa definitivamente juzgada.

URUGUAY

Decreto del 05 de julio de 1956 - Refugiados políticos extranjeros

Artículo 2 – Todo refugiado deberá inscribirse en un registro que al efecto llevará el Ministerio del Interior, en el que constará, además de la identidad del interesado y la resolución que dispuso el otorgamiento del refugio, el domicilio o lugar de residencia que libremente fije el refugiado. Antes de trasladar su domicilio o residencia, el refugiado deberá declarar dónde fijará su nuevo domicilio o su nueva residencia.

VENEZUELA

Propuesta del ACNUR (sin fecha) - Ley Orgánica para la Determinación de la Condición de Refugiado / a

CAPITULO IV – PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 13 – Toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado / a deberá ser presentada directamente por el / la interesado / a personalmente, por medio de su representante debidamente autorizado / a, o por el ACNUR

Artículo 14 – Toda solicitud de refugio presentada ante las autoridades gubernamentales civiles o militares, o ante el ACNUR, será transmitida a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión. Igualmente, los organismos no gubernamentales, debidamente autorizados por el / la solicitante, podrán remitir la solicitud a la Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 15 – La solicitud será presentada por duplicado y en idioma castellano. De ser necesario se proveerá al solicitante de un traductor con el apoyo del ACNUR.

Artículo 16 – En dicha solicitud el / la interesado / a hará una exposición detallada de los motivos y circunstancias en los que fundamenta su petición. Adjuntará a la solicitud, copia de su pasaporte y del documento de identificación si los tuviere, y cualquier documento que respalde su solicitud.

Artículo 17 – La Secretaría Ejecutiva de la Comisión abrirá un expediente individual o colectivo, si hubiere dependientes, para cada solicitud de refugio. El expediente contendrá lo siguiente:

- i) Los datos personales del solicitante;
- ii) La solicitud de refugio y los documentos informativos que la respalden;
- iii) El Acta e la entrevista elaborada por la Fiscalía General de la República, a la que se refiere el Artículo 16 anterior;
- iv) Copia de los documentos provisionales que se otorguen a favor del solicitante o la solicitante

El procedimiento para la determinación de la condición de refugiado / a y la información obtenida a lo largo de éste, tendrán carácter confidencial. Ninguna información podrá ser divulgada sin el previo consentimiento del solicitante o de la solicitante de refugio.

Artículo 18 – Recibida la solicitud de refugio, la Comisión, a través de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería (ONI-DEX) del Ministerio de Relaciones Interiores, extenderá un documento provisional que autorice al solicitante de refugio y a sus dependientes que le acompañen, una permanencia temporal en el territorio nacional por un plazo de noventa (90) días. Dicho documento provisional identificará y facultará a su portador para transitar libremente por el territorio nacional.

Artículo 19 – La Fiscalía General de la República, en su carácter de Secretaría Ejecutiva de la Comisión, realizará las entrevistas confidenciales, a través de un Fiscal designado por la Dirección de Asuntos Internacionales de la jurisdicción donde se encuentre el / la solicitante de refugio, a efectos de recabar mayores elementos de juicio sobre los hechos alegados en la solicitud de refugio. Con base en la entrevista, el Fiscal comisionado elaborará un Acta que presentará a la Comisión para su estudio y decisión final.

Artículo 20 – El / la solicitante de refugio podrá en cualquier momento presentar documentos que respalden su solicitud de refugio.

Artículo 21 – La Comisión expedirá, en el plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción del expediente completo sometido a su consideración por la Secretaría Ejecutiva, la resolución motivada, reconociendo o denegando la condición de refugiado / a. Toda resolución, reconociendo o denegando la condición de refugiado / a, deberá ser notificada por escrito al solicitante y copiada al ACNUR.

CAPITULO V – DE LOS RECURSOS

Artículo 27 - La persona cuya solicitud fuera denegada por la Comisión será notificada por escrito mediante resolución motivada y podrá apelar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de un plazo de quince (15) días laborales posterior a la notificación.

Artículo 28 – En caso de apelación, el / la solicitante podrá permanecer, al igual que los miembros de su familia, en el territorio nacional hasta que se adopte una decisión final y su documento provisional será renovado por todo este período.

Artículo 29 – El Ministro de Relaciones Exteriores decidirá sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del término de treinta (30) días en segunda y definitiva instancia. Su decisión agotará la vía administrativa.

Artículo 30 – Toda persona cuya solicitud le hubiere sido negada en segunda instancia, quedará sujeta a las disposiciones de la Ley de Extranjería, salvedad hecha que recurra a la revisión judicial de su caso.

Ley N° 34 del 13 de septiembre de 2001 - Ley Orgánica de Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3 - Principios Procedimentales.

Todos los procedimientos establecidos en esta Ley, para la determinación de la condición de refugiado o refugiada y asilado o asilada, estarán sujetos a los principios de accesibilidad, oralidad, celeridad y gratuidad.

TÍTULO II - DEL DERECHO AL REFUGIO

CAPÍTULO III - DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO O REFUGIADA

Artículo 14. Toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada deberá ser presentada por el (la) interesado (a), o por medio de un tercero ante las autoridades gubernamentales civiles o militares, o ante la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la cual será transmitida a la Comisión Nacional para los Refu-

giados. La solicitud podrá ser efectuada verbalmente y luego se ratificará por escrito ante la Comisión.

El (la) solicitante deberá recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse.

Los funcionarios a los cuales un (una) solicitante recurra deberán actuar de conformidad con el principio de no devolución y remitir inmediatamente las solicitudes a la Comisión para determinar el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada.

La Comisión suministrará al (a la) solicitante un traductor en caso necesario. Asimismo, por solicitud del (de la) solicitante, permitirá que en sus actuaciones lo asesore un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o de las organizaciones de derechos humanos.

Artículo 15. La Comisión Nacional para los Refugiados procederá a verificar la información suministrada por el (la) solicitante, garantizando la confidencialidad de la misma.

Artículo 16. La Comisión Nacional para los Refugiados, al momento de recibir la solicitud, expedirá al (a la) solicitante un documento provisional a fin de garantizar su permanencia temporal en el territorio nacional hasta tanto se decida sobre el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada.

Artículo 17. La Comisión Nacional para los Refugiados, en el lapso de noventa (90) días continuos, resolverá sobre la solicitud. Si la misma resulta negada, deberá motivarla, notificar por escrito al (a la) solicitante e informar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados .

Artículo 18. Si la solicitud es aprobada, la Comisión notificará al Ministerio del Interior y Justicia a fin de la expedición del documento de identidad correspondiente.

Artículo 19. El documento de identidad otorgado a las personas que se encuentren en el país con la condición de refugiado (a) bajo los términos de esta Ley, será válido no sólo para la permanencia legal sino para el ejercicio de cualquier actividad lucrativa. Cuando se trate de niños (as) y adolescentes, el documento será válido para cursar estudios en institutos educativos.

Artículo 20. La persona cuya solicitud le fuera negada por la Comisión, podrá recurrir ante ésta, para su reconsideración dentro de un término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación. La Comisión deberá decidir en el lapso de noventa (90) días continuos.

Artículo 21. En caso de haber recurrido, el (la) solicitante podrá permanecer en el territorio nacional, al igual que su grupo familiar a los que se refiere el Artículo 8 de la presente Ley, hasta que se adopte una decisión final.

Agotado el recurso de reconsideración a que se refiere esta Ley, la persona podrá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Agotada la vía jurisdiccional, quedará sujeta a las disposiciones de la Ley respectiva y su reglamento.

TÍTULO II - DEL DERECHO AL REFUGIO

CAPÍTULO VII - DE LAS AFLUENCIAS MASIVAS

Artículo 36. Las personas a las que se refiere este Capítulo que deseen solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada deberán cumplir el procedimiento previsto en esta Ley.

TÍTULO III - DEL DERECHO AL ASILO

Artículo 42. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, previa opinión de las autoridades nacionales competentes, la decisión sobre el otorgamiento del asilo.

Artículo 43. Otorgado el asilo, el Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Ministerio del Interior y Justicia a fin de la expedición del documento de identidad correspondiente.

XI. Tratamiento de la No Devolución, Ingreso Ilegal, Refugiado Sur Place, Derechos del Solicitante de Asilo

ARGENTINA

Resolución N° 1.672 del 26 de julio de 1985 - Procedimiento a seguir con quien requiera la calificación de refugiado

ANEXO I (...)

- La autoridad migratoria interviniente tomará declaración al extranjero, en base al ACTA DECLARACION JURADA – PETICIONANTE REFUGIO (ANEXO II), y le extenderá el CERTIFICADO DE PERMANENCIA PRECARIA DE PETICIONANTE DE REFUGIO (ANEXO III).

- Si el extranjero careciera de documento identificadorio, en el certificado que se le extienda se le adosará su fotografía y se asentará su impresión dígito pulgar derecho. La autoridad migratoria interviniente, cuando fuere necesario, solicitará la colaboración del organismo de seguridad con jurisdicción en la zona.

- Facultase a la autoridad policial con jurisdicción en el domicilio del causante, a renovar la validez del CERTIFICADO DE PERMANENCIA PRECARIA por períodos de treinta (30) días, debiendo dar cuenta inmediata de ello a esta Dirección Nacional.

Decreto N° 1.023 del 29 de junio de 1994 – Reglamento de Migración

TITULO XII – DEL ASILO POLÍTICO TERRITORIAL

Artículo 161 – Todo solicitante y / o beneficiario de asilo político territorial estará obligado a:

- a) No realizar actividades o actos que pongan en peligro el orden, la paz o la seguridad pública del país o que puedan afectar las relaciones exteriores de la República;
- b) No participar de actividades políticas en la República;
- c) Someterse a las normas de residencia, domicilio y tránsito que se le fijen y comparecer ante las autoridades competentes cuantas veces le sea requerido;
- d) Comunicar sus salidas y reingresos al territorio nacional y los países a los que se dirigirá o visitará;
- e) Presentarse a la autoridad policial del lugar en que residan los solicitantes cada treinta (30) días corridos y los asilados cada sesenta (60) días corridos;
- f) Dar cumplimiento a toda norma o reglamentación que determine la autoridad competente, teniendo en cuenta los convenios o tratados internacionales aplicables en la materia.

Artículo 162 – El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo precedente, originará la caducidad de los beneficios acordados, sin perjuicio de las acciones que correspondan en cada caso.

El infractor deberá abandonar el territorio nacional dentro del plazo que le fije la Dirección Nacional de Migraciones bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Arts. 37 y 38 de la Ley 22.439.

Artículo 165 – Todo solicitante de asilo político territorial será provisto por la Dirección Nacional de Migraciones de una constancia provisoria en la que deberán consignarse:

- a) Los datos personales del interesado e impresión dígito pulgar y fotografía;
- b) El carácter de solicitante de asilo político territorial;
- c) Los lugares donde deberá residir y, si correspondiere, aquellos donde no podrá transitar;

d) Las obligaciones a las que se encuentre sujeto y las penalidades que caben por su incumplimiento; y

e) El plazo de validez de la constancia, el que no podrá exceder de los ciento ochenta (180) días corridos. Sin perjuicio de ello, la Dirección Nacional de Migraciones con intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, podrá establecer mayores recaudos.

Artículo 171 – En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal esté en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

TÍTULO XIII – DEL REFUGIO

Artículo 173 – Respecto de los solicitantes de refugio no se considerarán las inhabilidades relativas previstas en el Art. 22 del presente Reglamento.

BOLIVIA

Decreto Supremo N° 19.640 del 4 de julio de 1983 - Definición de refugiado y organismo competente

Artículo 5 – La declaración de refugiado concede al extranjero la protección dispensada por el Estado que consiste en la no devolución al país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal esté en riesgo de violación a causa de los motivos señalados en los artículos 1 y 2, en virtud del principio establecido en el Artículo 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en el Artículo 22, inciso 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y acorde con lo estipulado en la Constitución Política del Estado, Título Primero “Derechos y deberes fundamentales de la Persona” y Título Segundo “Garantías de la Persona”. (...)

Anteproyecto de Ley sobre el Estatuto del Refugiado de noviembre de 2000

TÍTULO II

CAPÍTULO TERCERO - DE LA NO DEVOLUCIÓN Y EXPULSIÓN DEL REFUGIADO

Artículo 15- De la prohibición de devolución

Ningún refugiado, entendiéndose como incluido en este término el solicitante de asilo cuyo procedimiento de determinación de la condición de refugiado esté todavía pendiente de resolución firme e inapelable, podrá ser expulsado o devuelto al territorio de un país donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO – DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 35 – Acceso al procedimiento

Las solicitudes de refugio serán presentadas ante la Secretaría del CONARE a fin de que se proceda a la apertura del respectivo expediente y adopte las medidas que correspondan para que se expida la documentación que permita, tanto al solicitante como a su grupo familiar, permanecer legalmente en territorio nacional hasta cuando recaiga firme decisión acerca de la solicitud. Este documento temporal permitirá al solicitante y a su grupo familiar ejercer tareas remuneradas y acceder a los servicios básicos de educación y salud provistos por el Estado dentro de los medios y disponibilidades existentes.

Artículo 37 – Resolución negativa

Si el estatuto de refugiado fuera denegado, el solicitante podrá pedir la reconsideración de esta decisión dentro del plazo de 15 días, computables a partir de su notificación con la Resolución. La petición será interpuesta ante la Secretaría, que remitirá el legajo a la CONARE para la decisión final.

Artículo 38 – Situación migratoria

Si agotadas todas las instancias se confirmara la denegatoria del reconocimiento del estatuto de refugiado, se otorgará al solicitante un plazo razonable para abandonar el país o la posibilidad de solicitar una permanencia de acuerdo a la legislación migratoria. La CONARE podrá recomendar al Servicio Nacional de Migración la concesión de una alternativa migratoria por razones humanitarias, si lo considera oportuno.

TITULO V**CAPITULO ÚNICO – DISPOSICIONES FINALES****Artículo 48** – Garantía

El procedimiento para la determinación de la condición de refugiado será llevado a cabo sin costo alguno para el solicitante y de la manera más expedita, sin perjuicio de las garantías procesales y los derechos del peticionante.

BRASIL**Lei Nº 9.474 de 22 de julho de 1997 - Define mecanismos para a implementação do Estatuto dos Refugiados de 1951 e determina outras providencias****TÍTULO II - DO INGRESSO NO TERRITÓRIO NACIONAL E DO PEDIDO DE REFÚGIO**

Artigo 7- O estrangeiro que chegar ao território nacional poderá expressar sua vontade de solicitar reconhecimento como refugiado a qualquer autoridade migratória que se encontre na fronteira, a qual lhe proporcionará as informações necessárias quanto ao procedimento cabível.

§ 1º Em hipótese alguma será efetuada sua deportação para fronteira de território em que sua vida ou liberdade esteja ameaçada, em virtude de raça, religião, nacionalidade, grupo social ou opinião política.

§ 2º O benefício previsto neste artigo não poderá ser invocado por refugiado considerado perigoso para a segurança do Brasil.

Artigo 8- O ingresso irregular no território nacional não constitui impedimento para o estrangeiro solicitar refúgio às autoridades competentes.

Artigo 9- A autoridade a quem for apresentada a solicitação deverá ouvir o interessado e preparar termo de declaração, que deverá conter as circunstâncias relativas à entrada no Brasil e às razões que o fizeram deixar o país de origem.

TÍTULO IV - DO PROCESSO DE REFÚGIO**CAPÍTULO II - DA AUTORIZAÇÃO DE RESIDÊNCIA PROVISÓRIA**

Artigo 21- Recebida a solicitação de refúgio, o Departamento de Polícia Federal emitirá protocolo em favor do solicitante e de seu grupo familiar que se encontre no território nacional, o qual autorizará a estada até a decisão final do processo. (Ver Resolução Normativa Nº 006)

§ 1º O protocolo permitirá ao Ministério do Trabalho expedir a carteira de trabalho provisória, para o exercício de atividades remuneradas no País.

§ 2º No protocolo do solicitante de refúgio serão mencionados, por averbamento, os menores de quatorze anos.

TÍTULO IV - DO PROCESSO DE REFÚGIO

CAPÍTULO V - DO RECURSO

Artigo 32- No caso de recusa definitiva de refúgio, ficará o solicitante sujeito à legislação de estrangeiros, não devendo ocorrer sua transferência para o seu país de nacionalidade ou de residência habitual, enquanto permanecerem as circunstâncias que põem em risco sua vida, integridade física e liberdade, salvo nas situações determinadas nos incisos III e IV do art. 3º desta Lei.

Resolução Normativa Nº 006, de 26 de maio de 1999- Dispõe sobre a concessão de protocolo ao solicitante de refúgio

Artigo 1- O Departamento de Polícia Federal emitirá protocolo em favor do solicitante de refúgio e de seu grupo familiar que se encontre em território nacional, mediante a apresentação de declaração a ser fornecida pela Coordenação - Geral do CONARE

Parágrafo único. A declaração deverá conter o nome, nacionalidade, filiação, data de nascimento, bem como a data de preenchimento do questionário de solicitação de refúgio.

Artigo 2- O prazo de validade do protocolo será de 90 (noventa) dias, prorrogável por igual período, até a decisão final do processo.

Artigo 3- O protocolo dará direito ao solicitante de refúgio a obter a carteira de trabalho provisória junto ao órgão competente do Ministério do Trabalho, cuja validade será a mesma do documento expedido pelo Departamento de Polícia Federal.

Ley Nº 9.474 del 22 de julio de 1997 - Define mecanismos para la implementación del Estatuto de los Refugiados de 1951 y determina otras disposiciones

TITULO II – DEL INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL Y DEL PEDIDO DE REFUGIO

Artículo 7– El extranjero que llegue al territorio nacional podrá expresar su voluntad de solicitar el reconocimiento como refugiado a cualquier autoridad migratoria que se encuentre en la frontera, el que le proporcionará las informaciones necesarias respecto del procedimiento correspondiente.

§ 1. En ningún caso será efectuada su deportación a la frontera del territorio en que su vida o libertad está amenazada, en virtud de raza, religión, nacionalidad, grupo social u opiniones políticas.

§ 2. El beneficio previsto en este artículo no podrá ser invocado por el refugiado considerado peligroso para la seguridad del Brasil.

Artículo 8– El ingreso irregular al territorio nacional no constituirá impedimento para el que el extranjero solicite refugio a las autoridades competentes.

Artículo 9– Las autoridades a quienes se les presente la solicitud deberán oír al interesado y preparar los trámites de declaración, los que deberán contener las circunstancias relativas de la entrada al Brasil y las razones que lo obligaron a dejar el país de origen.

TITULO IV – DEL PROCESO DE REFUGIO

CAPITULO II – DE LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA PROVISORIA

Artículo 21– Recibida la solicitud de refugio, el Departamento de Polícia Federal emitirá un protocolo a favor del solicitante y de su grupo familiar que se encuentre en el territorio nacional, el cual autorizará la estadía hasta la decisión final del proceso. (Ver Resolución Normativa Nº 006)

§ 1. El protocolo permitirá al Ministerio de Trabajo expedir un documento de trabajo provisorio, para el ejercicio de actividades remuneradas en el país.

§ 2. En el protocolo del solicitante de refugio serán mencionados, en nota marginal, los menores de catorce años.

TITULO IV – DEL PROCESO DE REFUGIO

CAPITULO V – DEL RECURSO

Artículo 32- En caso de denegación definitiva de refugio, el solicitante quedará sujeto a la legislación de extranjeros, no debiendo ser devuelto al país de su nacionalidad o de residencia habitual, en cuanto permanezcan las circunstancias que pongan en riesgo su vida, su integridad física y libertad, salvo las situaciones determinadas en los incisos III y IV del Artículo 3 de esta Ley.

Resolución Normativa N° 006, del 26 de mayo de 1999- Dispone sobre la concesión del protocolo al solicitante de refugio

Artículo 1- El Departamento de Policía Federal emitirá un protocolo a favor del solicitante de refugio y de su grupo familiar que se encuentre en territorio nacional, mediante la presentación de una declaración que será provista por la Coordinación General del CONARE

Parágrafo único. La declaración deberá contener el nombre, nacionalidad, filiación, día de nacimiento, así como la fecha en que se cumplió el cuestionario de solicitud de refugio.

Artículo 2- El plazo de validez del protocolo será de 90 (noventa) días, prorrogables por igual período, hasta la decisión final del proceso.

Artículo 3- El protocolo dará derecho al solicitante de refugio a obtener un carnet de trabajo provisorio otorgado por el organismo competente del Ministerio de Trabajo, cuyo validez será la misma que del documento expedido por el Departamento de Policía Federal.

CHILE

Decreto Ley N° 1.094 de 19 de Julio de 1975 - Normas sobre extranjeros en Chile

TITULO I - DE LOS EXTRANJEROS

PÁRRAFO 4 - DE LOS RESIDENTES OFICIALES Y DEMÁS RESIDENTES

V - DE LOS ASILADOS POLÍTICOS Y REFUGIADOS

Artículo 40.- (...) Las personas que, habiendo ingresado ilegalmente a territorio nacional, soliciten esta visación y ella les sea concedida, no serán sancionadas en razón de dicho ingreso.

Decreto N° 597 del 24 de noviembre de 1984 – Nuevo Reglamento de Extranjería

TITULO II - DE LOS RESIDENTES

PÁRRAFO 5 - DE LOS ASILADOS POLÍTICOS O REFUGIADOS

Artículo 53 - Se podrá conceder visación de residente con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, tenga que salir necesaria y forzosamente de él y se vean obligados a recurrir ante una misión diplomática chilena, solicitando asilo.

Artículo 57°.- Se podrá conceder visación de residente con asilo político a los extranjeros que, por las mismas situaciones expresadas en el artículo 53°, se vean forzados a abandonar

su país de residencia e ingresar al territorio nacional irregularmente, sea que provengan directamente de él o en tránsito por otro país. En este caso estarán obligados a presentarse, en el plazo máximo de 15 días contados desde su ingreso, ante las autoridades de control e invocar que se les conceda este beneficio.

Dentro del plazo de 10 días contados desde su presentación ante la mencionada autoridad, deberán solicitar por escrito la respectiva visación, expresando los motivos de su persecución, sus antecedentes personales y el medio de transporte que hubiere utilizado. Al mismo tiempo, deberán declarar su verdadera identidad, en el caso de no contar con documentos idóneos para acreditarla fehacientemente, o manifestar si el documento de identidad o pasaporte que presenten es auténtico. Si se estableciere que dicho documento no es auténtico y no lo hubieren así declarado, quedarán sujetos a las sanciones que establece este Reglamento.

Artículo 58 - Producida la presentación del extranjero que haya ingresado irregularmente con el propósito de solicitar asilo político, la autoridad de control deberá informar inmediatamente de este hecho a la autoridad superior regional y al Ministerio del Interior. Esta Secretaría de Estado, previo informe de Policía de Investigaciones de Chile se pronunciará sobre el otorgamiento o el rechazo de la visación solicitada.

Artículo 59°.- Mientras se resuelve en definitiva la solicitud, los extranjeros deberán permanecer en el lugar de su ingreso o presentación, sometidos a las medidas de vigilancia y control que sean necesarias a juicio de la autoridad o podrán ser trasladados al lugar que determine el Ministerio del Interior.

Cuando existan fundados temores de que estos extranjeros puedan burlar los controles o medidas de vigilancia que se hayan dispuesto o no presenten antecedentes para su total identificación, se les podrá privar de libertad hasta por 15 días. El Ministerio del Interior podrá ordenar por razones de conveniencia o seguridad esta misma medida.

COLOMBIA

Decreto N° 1.598 del 22 de septiembre de 1995 - Se establece el Estatuto para la Determinación de la Condición de Refugiado (Derogado por Decreto N° 2.450/02)

Artículo 13 – La Comisión Asesora suministrará al solicitante un traductor oficial, en aquellos casos que lo considere conveniente o los solicite el peticionario. Asimismo por solicitud de éste, permitirá que lo asesore en las actuaciones ante el Ministerio, un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Artículo 14 – Por solicitud del interesado, elevada por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, expedirá en forma gratuita al solicitante que se encuentre ilegalmente en el país, un salvoconducto válido por tres (3) meses, que permita su permanencia en el territorio nacional, mientras se resuelve la solicitud.

El salvoconducto podrá prorrogarse a petición del Ministerio de Relaciones Exteriores, por un término no mayor al doble del inicial.

Artículo 16 – (...) En ningún caso se podrá devolver al peticionario al país en el cual corra peligro su vida.

Decreto N° 2.450 del 30 de octubre de 2002 – Se establece el procedimiento para la Determinación de la Condición de Refugiado

Artículo 5 - La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado podrá ser pre-

sentada directamente por el interesado o a través de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, ante el Despacho del Viceministro de Asuntos Multilaterales.

En caso de encontrarse el interesado en las fronteras, puertos o aeropuertos del país, la solicitud podrá presentarse ante las autoridades de inmigración o de policía, quienes deberán remitirla a la mayor brevedad al despacho del Viceministro de Asuntos Multilaterales. La inobservancia de lo aquí dispuesto, acarreará las acciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 6 – La solicitud de refugio deberá ser presentada dentro de los sesenta (60) días siguientes al ingreso del interesado al país. Corresponde al Viceministro de Asuntos Multilaterales estudiar las solicitudes que no sean presentadas dentro del plazo establecido por este decreto y evaluar las razones o impedimentos expuestos por el interesado, tramitando ante la Comisión Asesora para la determinación de la Condición de Refugiado, aquellas que considere justificadas.

Parágrafo – El extranjero que se encuentre legalmente en el país, podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, cuando las circunstancias comprobables sobrevinientes a su salida, le impidan regresar a él. Dicha solicitud, será considerada como un caso excepcional.

Artículo 9 – (...) En aquellos casos que se considere conveniente o lo solicite el interesado se le suministrará un traductor.

Artículo 16 - Por solicitud del interesado, elevada por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, expedirá en forma gratuita al interesado que se encuentre irregular en el país, un salvoconducto válido por tres (3) meses, que permita su permanencia en el territorio nacional, mientras se resuelve la solicitud de refugio.

El salvoconducto podrá prorrogarse a petición del Ministerio de Relaciones Exteriores, por un término no superior a tres (3) meses. (...)

Artículo 18 - Negada la solicitud de refugio, se concederá un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la notificación de la resolución respectiva, para que el extranjero gestione su admisión legal a otro país, a menos que regularice su permanencia en el país conforme al régimen migratorio. En ningún caso se podrá devolver al extranjero al país en el cual corre riesgo su vida.

De esta resolución se enviará copia al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y demás entidades competentes cuando fuere necesario, con el fin de que se proceda a adelantar los trámites para el abandono del país.

Si el solicitante interpone recurso de reposición, los treinta (30) días calendario de plazo previstos en el primer inciso, se contarán a partir de la fecha en que se notifique el acto mediante el cual se confirma.

Parágrafo - Durante el término previsto en el presente artículo para abandonar el país, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar colaboración a la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, para que gestione la admisión legal del peticionario en otro país.

COSTA RICA

Decreto Ejecutivo N° 14.845-G del 29 de agosto de 1983 - Procedimiento para la Calificación de la Condición de Refugiado

Artículo 2 – Toda persona que encontrándose dentro del supuesto del artículo 1 del presente decreto que desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de Migración ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en San José.

En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos, aeropuertos, será transmitida inmediatamente por las autoridades a la Dirección General de Migración para su examen y decisión.

Artículo 6 – Mientras se resuelve la solicitud para la condición de refugiado, la Oficina de Refugiados de la Dirección General de Migración extenderá al solicitante un documento que regularice su permanencia provisional en el país.

Artículo 12 – El extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un lapso no mayor de 15 días naturales ante las autoridades competentes.

La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto se den las condiciones establecidas en la definición contenida en el Artículo primero.

Artículo 18 – En virtud del Artículo 31 de la Constitución Política de la República ningún refugiado será devuelto al país donde su vida o su libertad corran peligro por motivo de persecución.

ECUADOR

Decreto N° 3.301 del 6 de mayo de 1992 - Reglamento para la Aplicación de las Normas Contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados

CAPITULO III – SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 8 – Toda solicitud de refugio presentada a las autoridades de Policía, Migración, de Fronteras o al ACNUR, será transmitida, inmediatamente, al Ministerio de Relaciones Exteriores, junto con un informe preliminar sobre el caso.

CAPITULO V – NO DEVOLUCIÓN

Artículo 13 – Ninguna persona será rechazada en la frontera, devuelta, expulsada, extraditada o sujeta a medida alguna que le obligue a retornar al territorio donde su integridad física o su libertad personal esté en riesgo a causa de las razones mencionadas en los Artículos 1 y 2 del presente Reglamento. El término “frontera”, para efecto de este Reglamento, debe considerarse la frontera territorial propiamente dicha, los puertos o aeropuertos de entrada o los límites de las aguas territoriales.

EL SALVADOR

Decreto N° 2772 del 1 de enero de 1959 - Ley de Migración

CAPÍTULO II - DEL INGRESO Y CLASIFICACIÓN DE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES TEMPORALES

Artículo 8.- Se considerarán también como residentes temporales a las personas que ingre-

sen a la República para proteger su libertad y su vida de persecuciones políticas. Estarán sujetas a las prescripciones de las convenciones internacionales vigentes sobre la materia y a la regulación especial que determinen las autoridades nacionales.

CAPÍTULO III - REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE EXTRANJEROS

SECCIÓN II - DE LOS RESIDENTES TEMPORALES

PRESENTACIÓN E INSCRIPCIÓN.

Artículo 25.- Todo extranjero que ingrese al territorio nacional en calidad de residente temporal, o aquel que (...) haya cambiado su calidad migratoria, se presentará a la Dirección General de Migración, acompañado de sus documentos, para los efectos de inscripción, en el término de cuarenta y ocho (48) horas después de su ingreso, el primero, y notificado el cambio de calidad migratoria, el segundo. Quedarán obligados, además, a indicar el lugar de su domicilio y todo cambio del mismo

Decreto N° 33 del 9 de marzo de 1959 - Reglamento de la Ley de Migración

CAPÍTULO IV - REGISTRO DE EXTRANJEROS

Artículo 27.- Cuando una persona ingrese al país en calidad de asilado político, se la considerará residente temporal, según lo establece el Artículo 8 de la Ley. Estas personas, por su calidad de asilados, estarán sujetas a las prescripciones de las convenciones internacionales vigentes sobre la materia y al régimen especial que determinen las autoridades nacionales. Para este efecto, la Dirección General de Migración, al tener conocimiento del ingreso de un asilado a la República, le hará especial recomendación sobre la observancia de estas disposiciones y para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley. La no presentación del asilado dentro del término legal lo hará incurrir en una multa de cinco (5) a veinticinco (25) colones, sin perjuicio de hacerlo concurrir por apremio, si fuere necesario.

Decreto N° 918 del 14 de agosto de 2002 – Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas

TÍTULO III - DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA

CAPÍTULO I - DE LA RECEPCIÓN EN LOS PUESTOS FRONTERIZOS TERRESTRES, MARÍTIMOS O AÉREOS

Artículo 14.- La persona que invoque verbalmente o por escrito, bajo juramento, la condición de persona refugiada ante las autoridades migratorias, podrá permanecer temporalmente en el territorio nacional, hasta que la Comisión decida sobre la solicitud de refugio, siempre y cuando la Subcomisión no rechazare la solicitud de refugio conforme a la presente Ley.

Artículo 15.- La Subcomisión de Recepción y Evaluación de Solicitudes de Refugio calificará estas solicitudes en los diferentes puestos fronterizos del territorio nacional.

Esta se apersonará dentro del término máximo de setenta y dos horas a los lugares en donde las personas hayan solicitado el refugio y se entrevistará con las personas solicitantes. La Dirección General de Migración solicitará a la Policía Nacional Civil, División de Fronteras, la custodia de las personas solicitantes de refugio por el término máximo de setenta y dos horas.

Artículo 16.- La Subcomisión estudiará durante el término establecido las solicitudes de refugio para verificar si cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley, y las aceptará o rechazará.

La Subcomisión al establecer que el solicitante de refugio cumple con los requisitos que establece la presente Ley, solicitará a la Dirección General de Migración el ingreso de éstos

al territorio nacional por el término de un mes, a efecto de que la Comisión resuelva definitivamente la condición de persona refugiada.

Artículo 17.- Todas aquellas personas que gocen del permiso provisional otorgado por la Dirección General de Migración, serán puesta a disposición de la organización no gubernamental de enlace designada en el país por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que podrá abreviarse ACNUR para su asistencia, siendo su domicilio en el territorio nacional, el de la organización no gubernamental de enlace.

Artículo 18.- En caso de que la persona no reúna los requisitos establecidos en la presente Ley, y éstos hayan sido calificados por la Subcomisión, la Dirección General de Migración no podrá autorizar el ingreso al territorio nacional.

TITULO III - DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA

CAPITULO II - DE LA RECEPCIÓN ANTE LA SEDE DE LA SECRETARÍA DE LA CODER

Artículo 19.- La persona interesada, su representante legal y otros organismos de las Naciones Unidas, podrán presentar la solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada, a la Secretaría de la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso al territorio nacional.

La Secretaría trasladará a la Subcomisión a la que se hace referencia en el Artículo 13 de la presente Ley, la solicitud para su evaluación; así también deberá enviar copia a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de todo el proceso.

La entrada ilegal al territorio nacional no será motivo para el rechazo de la condición de persona refugiada, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en la presente Ley.

TITULO III - DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA

CAPITULO III - DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

Artículo 31.- En caso de que fuere necesario, se deberá proporcionar al solicitante una persona entrevistadora e intérprete del mismo sexo.

En el caso que una persona solicitante de refugio necesite intérprete y no exista en el país persona que hable el idioma natal de esa persona, la Comisión deberá solicitar el apoyo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

TITULO IV

CAPITULO UNICO – DE LA ASISTENCIA ECONÓMICA Y SOCIAL

Artículo 32.- Mientras la persona se encuentra en el proceso de trámite de reconocimiento de la condición de persona refugiada, la CODER brindará asistencia social; el apoyo económico a las personas referidas será brindado por organizaciones no gubernamentales, que hubieren establecido convenios con ACNUR, de conformidad a lo regulado en la presente Ley.

El ACNUR, notificara a la Secretaría de la Comisión el nombre de las organizaciones no gubernamentales que hayan realizado convenios con ellos y que se designen como organismos de enlace entre la Secretaría y el ACNUR.

Con el fin de que la protección y asistencia llegue a todos los miembros de la familia, las mencionadas organizaciones no gubernamentales adoptarán las medidas que sean necesarias a favor del cuidado de los menores de edad y otros dependientes.

TITULO IX

CAPÍTULO ÚNICO – DE LA NO DEVOLUCIÓN

Artículo 46.- La persona refugiada no puede ser expulsada o devuelta a otro país, sea o no de su origen, donde su derecho a la vida, integridad personal, libertad y seguridad estén en riesgo de violación por causa de su raza o etnia, género, religión o credo, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, por sus opiniones políticas, por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado el orden público.

En ningún caso se trasladará a la persona refugiada en contra de su voluntad a un tercer país, aún cuando exista resolución de expulsión por parte de la Comisión. En este caso, la Comisión concederá un plazo de un mes para que en coordinación con ACNUR puedan gestionar su admisión en otro país.

TITULO XI

CAPÍTULO ÚNICO - DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR)

Artículo 48.- El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, será el Organismo subsidiario internacional encargado de proporcionar asesoría en materia de refugio a la Comisión, en los casos en los que se considere necesario.

La CODER podrá solicitar al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados a través del organismo no gubernamental de enlace en el territorio nacional, apoyo para el sostenimiento económico de las personas solicitantes de refugio, mientras se resuelve sobre la determinación de su condición.

La Comisión en coordinación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otros organismos internacionales podrán realizar capacitaciones para los funcionarios responsables de las medidas de protección y asistencia a las personas refugiadas.

Artículo 50.- La Comisión podrá solicitar el apoyo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, cuando una persona solicitante de refugio necesite intérprete y no exista en el país una persona que hable su idioma natal.

Artículo 51.- Cuando a una persona solicitante de refugio le sea denegada su solicitud o una persona refugiada es expulsada, la Comisión a solicitud del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, gestionará la admisión legal de éstos ante terceros países, siempre y cuando, éste considere todavía procedente el reconocimiento de la persona solicitante como refugiada o la protección de la persona refugiada expulsada.

GUATEMALA

Anteproyecto Reglamento para la Determinación del Estatuto de Refugiado (sin fecha)

CAPITULO II – PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL ESTATUTO DE REFUGIADO

Artículo 10 – La persona o personas que invoquen la condición de refugiado serán autorizadas a permanecer temporalmente en el territorio de la República de Guatemala hasta que se resuelva su situación jurídica.

Artículo 20 – La solicitud verbal o escrita, en su caso, da derecho a obtener una carta permiso de permanencia temporal en el territorio guatemalteco, en tanto se emita la resolución definitiva y ésta quede firme. Dicha carta será firmada por el Director Ejecutivo de CEAR y el Director General de Migración.

Artículo 21 – Si la solicitud de refugio fuere denegada y quedare firme la resolución, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) podrá solicitar, si lo considera procedente de conformidad con su mandato, un plazo razonable de permanencia en el territorio nacional para el o la solicitante, en tanto obtiene su admisión en otro país. En caso contrario, se aplicarán las disposiciones migratorias correspondientes.

Artículo 22 – El plazo razonable será acordado, en cada caso, entre la Comisión Nacional para Refugiados y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y será comunicado a las autoridades de Migración. Vencido el plazo, sin más trámite, el Gobierno de Guatemala podrá acordar su expulsión o deportación, sin responsabilidad de su parte.

Acuerdo Gubernativo N° 383-2001 del 14 de septiembre de 2001 - Reglamento para la protección y determinación del Estatuto de Refugiado

CAPITULO V - DE LOS MENORES SOLICITANTES Y REFUGIADOS

Artículo 19- Protección

Los niños y niñas solicitantes o refugiados gozarán de la atención de las autoridades guatemaltecas encargadas de velar por sus derechos.

Artículo 20 – Notificación

La Dirección General de Migración queda obligada a notificar a las autoridades guatemaltecas encargadas de la protección de la niñez, de la presencia en el territorio guatemalteco de niños y niñas solicitantes o refugiados(as) no acompañados, a efecto de brindarles atención especial.

CAPITULO VI - DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTATUTO DE REFUGIADO

Artículo 22 – Solicitud

La solicitud para obtener el estatuto de refugiado, se podrá formular por escrito o verbalmente ante la Dirección General de Migración, los Puestos de Control Migratorio o Delegaciones de la Policía Nacional Civil en todo el país.

Artículo 23 – Solicitud Inicial

El interesado podrá hacer la solicitud inicial ante cualquiera de los Puestos de Control Migratorio o Estaciones de la Policía Nacional Civil, en todo el país en forma verbal o escrita y sin formalidad alguna. Si la solicitud se realiza ante cualquiera de los Puestos de Control Migratorio, éstos expedirán por escrito al solicitante la autorización de permanencia por 3 días en el país, en la cual deberá constar la obligación del interesado de presentarse ante la Dirección General de Migración dentro de dicho plazo, para que proceda a llenar el formulario de solicitud formal, previsto en el artículo 24 de esta Reglamento.

En el caso que la solicitud inicial se presente ante cualquier Estación de la Policía Nacional Civil, esta deberá poner al solicitante inmediatamente a disposición de la autoridad o Puesto de Control Migratorio más cercano, para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 26 – Permanencia Temporal

La solicitud formal da derecho a obtener un permiso de permanencia en el territorio guatemalteco, en tanto se emita la resolución definitiva y ésta quede firme. Dicho término será expedido por la Dirección General de Migración en forma escrita y deberá renovarse cada diez días.

Artículo 27 – Orientación Al Solicitante

La Dirección General de Migración velará porque la persona que presente una solicitud formal de refugiado, obtenga la información sobre el procedimiento reglamentario para la

obtención del Estatuto de Refugiado, así como los derechos que podrá ejercer y las obligaciones que contrae durante el desarrollo del procedimiento y hasta el día en que quede firme la resolución que otorgue o deniegue el Estatuto de Refugiado.

Además, la Dirección General de Migración velará porque la persona sea informada de la posibilidad que tiene de contactar a la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR -, así como de ser asesorada.

Artículo 28 – Entrevista Personal

La Dirección General de Migración, dentro del plazo máximo de 5 días contado a partir de la presentación de la solicitud formal, señalará día y hora para la realización de una entrevista personal al solicitante, con el objeto de ampliar la información inicialmente proporcionada.

En el desarrollo de la entrevista se deberá cumplir los siguientes aspectos:

- a) Las mujeres deberán ser entrevistadas por separado por funcionarias de su mismo sexo
- b) Los menores no acompañados serán entrevistados por personal especializado, atendiendo a sus necesidades específicas de protección
- c) La entrevista deberá ser conducida en un idioma que el solicitante conozca, para lo cual la Dirección General de Migración o, de ser necesario, el ACNUR procurará los servicios de un intérprete calificado
- d) Cuando se trate del cónyuge, unido de hecho o conviviente y familiares del solicitante, dentro de los grados de ley, éstos deberán ser entrevistados, cada uno, en forma individual

Artículo 33 – Recurso

El interesado podrá interponer dentro del plazo de 5 días contados a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de revocatoria ante la propia Comisión, a efecto de que esta, con informe circunstanciado, eleve el expediente a la Presidencia de la República, la que resolverá en definitiva a través de la Secretaría General de la Presidencia, agotándose con dicha resolución la vía administrativa.

Artículo 37 – Denegación Definitiva

Al quedar firme la resolución que deniega la solicitud de refugio la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), podrá solicitar si lo considera procedente de conformidad con su mandato, un plazo razonable de permanencia en el territorio nacional para el o la solicitante, en tanto obtiene su admisión en otro país. En caso contrario, se aplicarán las disposiciones migratorias correspondientes.

Artículo 38 – Plazo De Permanencia

El plazo será acordado en cada caso, por la Comisión y será comunicado a la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y a la Dirección General de Migración. Vencido el plazo, sin más trámite, dicha Dirección podrá acordar su expulsión o deportación sin ninguna responsabilidad.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52 – Interpretación y aplicación

(..) El ingreso ilegal o irregular al país no será motivo para el rechazo, devolución o deportación de una persona que haya hecho su solicitud de refugio.

HONDURAS

MÉXICO

Ley General de Población con modificaciones del 04 de enero de 1999

CAPITULO III – INMIGRACIÓN

Artículo 42 - No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características: (...)

VI. REFUGIADO. (...) El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

Reglamento de la Ley General de Población del 12 de abril de 2000

CAPITULO SÉPTIMO - NO INMIGRANTES

Artículo 89.- REFUGIADO.- La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42 fracción VI de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas: (...)

V. Todos los extranjeros admitidos en el país como refugiados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones: (...)

d) El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

e) La Secretaría podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria

NICARAGUA

Reglamento de Ley creadora de la Oficina Nacional para Refugiados del 08 de marzo de 1984

Artículo 5 - Los extranjeros que ingresen al país como visitantes y soliciten refugio, formalizarán su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados ante la Oficina Nacional para Refugiados.

Artículo 6 - En el caso de extranjeros que declarándose refugiados, ingresen subrepticamente al país, individualmente o en grupo, o arriben a los puestos fronterizos, o a los aeropuertos internacionales, las autoridades de Migración y Extranjería quedan facultadas para hacerles llenar el formulario correspondiente de solicitud de refugio, al que se le dará el trámite previsto en el artículo 8 de este cuerpo legal.

En la situación descrita en el párrafo anterior, la Dirección de Migración y Extranjería autorizará a las personas que así procedan, a permanecer en el territorio nacional durante el lapso de 30 días bajo su control domiciliario, período durante el cual se establecerá si reúnen las calidades exigidas para ser considerados como refugiados, conforme a las normas internacionales y a las disposiciones del presente Reglamento. Si fuere necesario se trasladará a las mismas a los centros de recepción o de emergencia administrados por la Oficina Nacional para Refugiados.

Artículo 15 - Mientras no se haya resuelto una solicitud de reconocimiento presentada, se mantendrá la protección del solicitante de manera efectiva.

Artículo 16 - Al margen de la determinación de la solicitud de la condición de refugiado, prevalecerá el principio de no devolución al territorio en el cual pueda peligrar su vida o libertad del individuo.

PANAMA

Decreto Ejecutivo N° 23 del 10 de febrero de 1998 - Se desarrolla la Ley N° 5 de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 – Toda persona que cumpla con los requisitos estipulados en el Artículo 1 de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, tiene derecho a solicitar protección dentro del territorio de la República con el fin de salvaguardar su vida, integridad personal, libertad y seguridad, incluyendo la de su núcleo familiar básico.

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO II – DEFINICIONES

Artículo 6 – La persona que no era refugiado al dejar su país y que adquiere tal calidad debido a causas sobrevenientes, se denomina Refugiado “sur Place”.

Son “Causas Sobrevenientes” los hechos y circunstancias que surgen en el país de su nacionalidad o de residencia habitual, mientras la persona se encuentra en el extranjero y que en consecuencia le motiva un fundado temor de persecución

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO VI – DE LA SOLICITUD DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 25 – El ingreso al país de forma ilegal o irregular de una persona que invoque la condición de refugiado se considerará una acción realizada debido a la necesidad de solicitar y obtener protección; por lo tanto no será motivo para su rechazo, devolución o deportación antes de que determine su condición.

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO VI – DE LA SOLICITUD DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 28 – La autoridad receptora primaria es el funcionario que recibe al solicitante en primera instancia. Deberá hacer de conocimiento de ONPAR, dentro de un término no mayor de 24 horas, cualquier caso de persona que solicite protección invocando la condición de refugiado, a fin de que se inicie el procedimiento de recopilación de la información y evaluación de los hechos alegados, necesarios para determinar su admisión a trámite, aplicándose los siguientes principios:

- 1) No rechazo en frontera
- 2) No sanción por ingreso ilegal o irregular
- 3) No devolución al país donde salió debido a fundados temores de persecución

Artículo 32 – El solicitante de refugio podrá contar con la orientación de sus voceros únicamente durante la presentación de su petición de refugio, puesto que las entrevistas serán de carácter estrictamente personal y confidencial ante los examinadores autorizados.

Artículo 33 – En caso de que el solicitante no hable el idioma español, se podrá designar un intérprete público autorizado para realizar la entrevista correspondiente.

Artículo 34 – Durante el procedimiento de recopilación de la información y la evaluación inicial de los hechos alegados, se procurará que las entrevistas confidenciales sean realizadas por un examinador del mismo sexo del solicitante, si éste así lo desea.

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO XII – DERECHOS Y DEBERES DE LOS REFUGIADOS

Artículo 53 – Son derechos de los Refugiados y de su núcleo familiar básico en concordancia con la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Constitución Política y las leyes de la República, los siguientes:

- 1) El “no rechazo” en la frontera o puesto de entrada al país
- 2) La no sanción por ingreso al país en forma ilegal o irregular
- 3) La prohibición de expulsión y devolución (non refoulement) al país en donde ocurren los hechos que le obligan a solicitar protección

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO XX – DE LA EXPULSIÓN DE LOS REFUGIADOS

Artículo 73 – En caso que proceda la expulsión de un Refugiado se aplicará el “Principio de No Devolución”, por lo que el Refugiado no podrá ser enviado a un país, sea o no el de origen o residencia habitual, donde su derecho a la vida, integridad personal, libertad y seguridad estén en peligro por causa de su raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

TITULO II – DE LOS NECESITADOS DE PROTECCIÓN TEMPORAL

CAPITULO I – ESTATUTO HUMANITARIO PROVISIONAL DE PROTECCIÓN

Artículo 81 – Los beneficiarios del Estatuto no gozarán de los mismos derechos y beneficios legales y sociales de aquellas personas reconocidas formalmente como Refugiados con fundamento en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. ACNUR podrá tener acceso a las personas beneficiarias de este Estatuto, previa consideración de todos los aspectos relativos a la situación planteada.

Artículo 82 – En casos de afluencia en gran escala de personas bajo la categoría especificada en este Estatuto se aplicarán provisionalmente los principios de no devolución, no rechazo en la frontera y no sanción por ingreso ilegal o irregular, sin que al momento de su admisión ello comprometa al Estado panameño a proporcionarles asentamiento permanente en su territorio.

Artículo 83 – Mientras esperan los arreglos para el retorno a su país de origen o para su reasentamiento en terceros Estados, las personas admitidas temporalmente al país y que se acogen al Estatuto se les garantizarán los siguientes derechos:

- 1) De recibir la asistencia necesaria para satisfacer sus necesidades vitales básicas, incluida la provisión de alimentos, techo y servicios básicos de higiene y salud, bajo condiciones de seguridad
- 2) De mantener la unidad de su núcleo familiar básico
- 3) De retornar a su país de origen o de reasentarse en un tercer país

PARAGUAY

Ley N° 1.938 del 2 de julio de 2002 – General sobre Refugiados

TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO III – PROHIBICIÓN DE EXPULSION

Artículo 5.- No procederá la expulsión, devolución o extradición de un refugiado a otro

país, sea de origen o de residencia habitual, cuando haya razones fundadas para considerar que se halle en peligro de ser sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o donde sus derechos esenciales estuvieran en riesgo.

TITULO IV – DEL ORGANO COMPETENTE Y DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO II - DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 21.- Todo extranjero que solicite refugio deberá presentar su petición verbalmente o por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Refugiados. Si la solicitud fuera verbal, se asentará por escrito el contenido esencial de lo expresado por el solicitante.

Artículo 22.- El peticionante de refugio podrá, asimismo, presentar su solicitud ante las autoridades de cualquier puesto fronterizo, puerto o aeropuerto del territorio nacional, quienes deberán comunicar dentro de las veinticuatro horas a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Refugiados, o a la oficina de la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de que remitan la misma al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados.

TITULO IV – DEL ORGANO COMPETENTE Y DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO II - DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I - DE LAS GARANTÍAS DEL SOLICITANTE

Artículo 23.- La autoridad receptora otorgará al solicitante de refugio un documento que le permita permanecer legalmente en el territorio nacional, desempeñar tareas remuneradas y acceder a los servicios básicos de salud y educación, dentro de los medios y disponibilidades de la Administración Pública Nacional. Este documento será válido hasta que recaiga resolución firme sobre el pedido de refugio.

Artículo 24.- La interposición de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado suspende la tramitación de cualquier solicitud de extradición hasta tanto sea resuelto el pedido de refugio por la Comisión Nacional de Refugiados.

TITULO V – DEL TRATAMIENTO ESPECIAL DE MUJERES Y NIÑOS

CAPITULO UNICO

Artículo 32.- Se aplicará el principio del trato más favorable a las mujeres y niños no acompañados que soliciten refugio en la República del Paraguay. A tal efecto, la Comisión gestionará la participación de los organismos con competencia en la materia, a fin de que se les brinde protección, oportunidad de empleo, capacitación, salud y educación.

PERU

Decreto Supremo N° 001 / RE del 5 de julio de 1985 - Sobre la Situación Jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú

CAPITULO III – DEL OTORGAMIENTO DEL REFUGIO Y DEL ASILO TERRITORIAL: SU PROCEDIMIENTO

Artículo 54 – La denegatoria del refugio, agotadas las instancias correspondientes, somete al extranjero a las normas de Inmigración y Extranjería; el Ministerio del Interior evitará la devolución del extranjero al país en que su vida, libertad e integridad personal se encuentren seriamente amenazadas por las causas a que se refiere el Artículo 7 del presente Reglamento.

Ley N° 27.840 del 12 de octubre de 2002 – Ley de Asilo

TITULO I –DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- De la protección al asilado

El territorio peruano constituye un espacio inviolable para todas las personas a quienes se conceda Asilo y gocen de la protección del Estado.

Artículo 3.- Principios fundamentales

El Estado reconoce y garantiza el Derecho de Asilo, de conformidad con los siguientes principios:

1. En caso de duda en la interpretación de alguna norma sobre la materia, primará la posición más favorable al solicitante de Asilo.
2. Ninguna disposición de esta Ley deberá aplicarse como contraria o en menoscabo a los derechos y beneficios otorgados por las Convenciones Internacionales de las que el Perú es parte.
3. Ninguna persona solicitante de Asilo será sujeta a medida alguna que le obligue a retornar al territorio donde su vida, integridad física o su libertad se encuentre en riesgo.
4. Ninguna autoridad podrá imponer sanción alguna a las personas solicitantes de Asilo, en tanto se decida su situación, por causa del ingreso o permanencia irregular en el territorio de la República.
5. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo, ideas políticas, condición social, país de origen o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de la condición de asilado.
6. Se garantiza la unidad familiar del asilado.

Ley N° 27.891 del 20 de diciembre de 2002 – Ley del Refugiado**CAPITULO II – DEL REFUGIADO****Artículo 5 -** Derecho a la no devolución

1. Toda persona que invoque la condición de refugiado, puede ingresar a territorio nacional, no pudiendo ser reemplazada, devuelta, expulsada, extraditada o sujeta a medida alguna que pueda significar su retorno al país donde su vida, integridad o su libertad estén amenazadas por las razones señaladas en el Artículo 3° de la presente Ley.
2. El solicitante de refugio puede permanecer en el país hasta que se defina en última instancia su situación.
3. No puede invocar este derecho quien, por razones fundadas, sea considerado un peligro o haya cometido un delito grave fuera y antes de ingresar al Perú, y constituya una amenaza para el orden público y la seguridad interna.

CAPITULO IV – DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE REFUGIADO**Artículo 13.-** Solicitud de reconocimiento

La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado puede ser presentada por el interesado, por su representante legal o por el ACNUR con el consentimiento del interesado.

- a) Antes de que expire su permanencia temporal en el Perú; o,
- b) Si careciere de autorización de ingreso o permanencia legal en el plazo no mayor de 30 días desde la fecha de su ingreso a territorio nacional, salvo que existieran, en opinión de la Comisión Especial para los Refugiados, causas justificatorias para lo contrario.

Artículo 14.- Del documento provisional de trámite

1. Mientras se encuentra en trámite la solicitud de refugio, la Comisión Especial para los Refugiados expide al solicitante un documento que acredite que su caso se encuentra en proceso de determinación, lo cual no significa el reconocimiento de la calidad de refugiado.
2. Dicho documento faculta al solicitante a permanecer en el país mientras su solicitud se resuelve en forma definitiva y lo autoriza provisionalmente a trabajar.

3. La vigencia del documento provisional es de 60 días hábiles, pudiendo ser renovado a criterio de la Comisión Especial para los Refugiados.

CAPITULO VI – DE LAS SANCIONES

Artículo 31 - Ingreso ilegal

1. No se impondrá sanción de ninguna naturaleza al solicitante de refugio que ingrese o que se encuentre ilegalmente en el país, siempre que provenga directamente del territorio donde su vida o libertad están amenazadas por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 3º, que de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 134 de la presente ley, se presente a las autoridades nacionales justificando su ingreso o presencia ilegales.

2 El mismo criterio será aplicado al solicitante de refugio que, por las mismas razones contenidas en e artículo 34, haya transitado por otros Estados que no le otorgaron una calidad migratoria estable y definitiva.

REPUBLICA DOMINICANA

Decreto N° 2.330 del 10 de septiembre de 1984 – Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados

CAPITULO III - DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7.- Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el Artículo 6 del presente reglamento desee ser reconocida como refugiado, deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados.

Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes.

La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el Artículo 6.

CAPITULO IV - DE LA CESACIÓN, EXCLUSIÓN Y EXPULSIÓN DE REFUGIADOS

Artículo 13.- Ningún refugiado podrá ser puesto en las fronteras, por expulsión o devolución, de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

Párrafo.- Sin embargo, ningún refugiado podrá invocar los beneficios de la presente disposición cuando por razones fundadas sea considerado peligroso para la seguridad del país o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad nacional.

URUGUAY

VENEZUELA

Propuesta del ACNUR (sin fecha) - Ley Orgánica para la Determinación de la Condición de Refugiado / a

CAPITULO I – DE LA CONDICION DE REFUGIADO / A

Artículo 3 – A toda persona que invoque la condición de refugiado / a se le permitirá la entrada al territorio nacional y se le autorizará su permanencia en él, hasta que se haya finalmente decidido sobre su solicitud, incluido el período de apelación.

Las Autoridades Nacionales no impondrán sanciones penales o administrativas, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los / las refugiados / as que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el Artículo 1 anterior, hayan entrado o se encuentren en Venezuela sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

CAPITULO II – DE LA NO DEVOLUCIÓN

Artículo 4 – Ninguna persona será rechazada en la frontera, devuelta, expulsada, extraditada o sujeta a medida alguna que le obligue a retornar al territorio donde su integridad física o su libertad personal esté en riesgo a causa de las razones mencionadas en los Artículos 1 y 2

CAPITULO IV – PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 15 – La solicitud será presentada por duplicado y en idioma castellano. De ser necesario se proveerá al solicitante de un traductor con el apoyo del ACNUR.

Ley Nº 34 del 13 de septiembre de 2001 - Ley Orgánica de Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Principios fundamentales.

La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio, de conformidad con los siguientes principios: (...)

3. Ninguna persona solicitante de refugio o de asilo será rechazada o sujeta a medida alguna que le obligue a retornar al territorio donde su vida, integridad física o su libertad esté en riesgo a causa de los motivos mencionados en esta Ley.

4. Ninguna autoridad podrá imponer sanción alguna, por causa del ingreso o permanencia irregular en el territorio de la República de personas que soliciten la condición de refugiado - refugiada o asilado - asilada, según los términos establecidos en esta Ley.

5. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, opiniones políticas, la condición social, el país de origen o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en situaciones de igualdad, de la condición de refugiado - refugiada o asilado - asilada de toda persona que así lo solicite. (...)

TÍTULO II - DEL DERECHO AL REFUGIO

CAPÍTULO I - DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO O REFUGIADA

Artículo 6. No sanción

Ninguna persona comprendida en los supuestos del artículo anterior será objeto de sanción por haber ingresado y permanecido ilegalmente en el territorio nacional, siempre y cuando se presente sin demora ante las autoridades nacionales, una vez ingresada y alegue causa justificada.

Artículo 7. No devolución

Toda persona que solicite la condición de refugiado o refugiada no podrá ser rechazada o sujeta a medida alguna que le obligue a retornar al territorio donde su vida, integridad física o su libertad personal esté en riesgo a causa de las razones mencionadas en el artículo 5.

Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición la persona que sea

considerada, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad de la República o que habiendo sido objeto de una sentencia definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad del País.

TÍTULO II - DEL DERECHO AL REFUGIO

CAPÍTULO III - DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO O REFUGIADA

Artículo 14. Toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada deberá ser presentada por el (la) interesado (a), o por medio de un tercero ante las autoridades gubernamentales civiles o militares, o ante la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la cual será transmitida a la Comisión Nacional para los Refugiados. La solicitud podrá ser efectuada verbalmente y luego se ratificará por escrito ante la Comisión.

El (la) solicitante deberá recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse.

Los funcionarios a los cuales un (una) solicitante recurra deberán actuar de conformidad con el principio de no devolución y remitir inmediatamente las solicitudes a la Comisión para determinar el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada.

La Comisión suministrará al (a la) solicitante un traductor en caso necesario. Asimismo, por solicitud del (de la) solicitante, permitirá que en sus actuaciones lo asesore un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o de las organizaciones de derechos humanos.

Artículo 15. La Comisión Nacional para los Refugiados procederá a verificar la información suministrada por el (la) solicitante, garantizando la confidencialidad de la misma.

Artículo 16. La Comisión Nacional para los Refugiados, al momento de recibir la solicitud, expedirá al (a la) solicitante un documento provisional a fin de garantizar su permanencia temporal en el territorio nacional hasta tanto se decida sobre el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada.

Artículo 17. La Comisión Nacional para los Refugiados, en el lapso de noventa (90) días continuos, resolverá sobre la solicitud. Si la misma resulta negada, deberá motivarla, notificar por escrito al (a la) solicitante e informar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados .

Artículo 20. La persona cuya solicitud le fuera negada por la Comisión, podrá recurrir ante ésta, para su reconsideración dentro de un término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación. La Comisión deberá decidir en el lapso de noventa (90) días continuos.

Artículo 21. En caso de haber recurrido, el (la) solicitante podrá permanecer en el territorio nacional, al igual que su grupo familiar a los que se refiere el Artículo 8 de la presente Ley, hasta que se adopte una decisión final.

Agotado el recurso de reconsideración a que se refiere esta Ley, la persona podrá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Agotada la vía jurisdiccional, quedará sujeta a las disposiciones de la Ley respectiva y su reglamento.

XII. Derechos y Deberes en los Campos Laboral y de Asistencia Social. Status Migratorios

ARGENTINA

Decreto N° 1.023 del 29 de junio de 1994 – Reglamento de Migración

TITULO XII – DEL ASILO POLÍTICO TERRITORIAL

Artículo 161 – Todo solicitante y / o beneficiario de asilo político territorial estará obligado a:

- a) No realizar actividades o actos que pongan en peligro el orden, la paz o la seguridad pública del país o que puedan afectar las relaciones exteriores de la República;
- b) No participar de actividades políticas en la República;
- c) Someterse a las normas de residencia, domicilio y tránsito que se le fijen y comparecer ante las autoridades competentes cuantas veces le sea requerido;
- d) Comunicar sus salidas y reingresos al territorio nacional y los países a los que se dirigirá o visitará;
- e) Presentarse a la autoridad policial del lugar en que residan los solicitantes cada treinta (30) días corridos y los asilados cada sesenta (60) días corridos;
- f) Dar cumplimiento a toda norma o reglamentación que determine la autoridad competente, teniendo en cuenta los convenios o tratados internacionales aplicables en la materia.

Artículo 166 – El Ministerio del Interior, al conceder el asilo político territorial determinará, con intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, las zonas donde deberá o no residir el asilado, así como también las zonas por las que no podrá transitar. Las mismas autoridades resolverán todo cambio o modificación de aquellos lugares.

Artículo 170 – Los asilados o solicitantes de asilo que requieran posteriormente su admisión en el país como residentes “permanentes” o “temporarios”, deberán contar con la conformidad establecida en el art. 38 del presente reglamento. (**Artículo 38** – (...) Los pedidos interpuestos por asilados políticos, requerirán la conformidad del Ministerio del Interior.)

TITULO XIII – DEL REFUGIO

Artículo 172 – Las personas admitidas en el país como refugiados podrán tener el carácter de residentes “permanentes” o “temporarios”, sin perjuicio de la posible aplicación, en su caso, de las causas comunes de cesación que pudieren corresponder.

Disposición N° 182 del 24 de marzo de 1995 - Expedir documento sobre acreditación del estado del trámite de la solicitud de refugio

CONSIDERANDO: Que en el marco del Decreto 464/84 y a fin de regularizar los medios que permiten acreditar el estado del trámite concerniente a las solicitudes interpuestas en los términos de la Convención de las Naciones Unidas de 1951 y del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, es necesario el dictado de normas que autoricen las constancias cuya expedición resulta al presenta práctica administrativa constante.

Que, asimismo y teniendo en cuenta el Decreto 322/95, también resulta conveniente aclarar que dichas constancias no se encuentran comprendidas en el Decreto 1207/89, ni en su modificatorio N° 322/95

Por ello, el Señor Interventor en la Dirección Nacional de Migraciones **DISPONE:**

Artículo 1 – AUTORIZAR a la Secretaría Administrativa Permanente del comité de Elegibi-

lidad para Refugiados (CEPARE) a expedir el documento que se adjunta como Anexo I.

Artículo 2 – ACLARAR que el documento mencionado en el Artículo precedente, ni su solicitud, se encuentran alcanzadas por los Decretos Nros. 1207/89 y 322/95.

ANEXO I –

Dejase constancia de que conforme a lo resuelto por el Comité de Elegibilidad para Refugiados (C.E.PA.RE.) el señor ... nacido el ... en ... ha sido reconocido como REFUGIADO, según surge del texto del Acta N° ... de fecha ... que obra en esta Secretaría.

Dicho reconocimiento fue tramitado en el Expediente N° ..., del cual se extraen los datos consignados.

Actualmente, el nombrado tramita la regularización de su situación migratoria. El Certificado de Residencia Precaria que adjunta a la presente, lo habilita para trabajar, alojarse y transitar por el territorio nacional, así como a obtener el CUIL provisorio, previsto por el Ministerio de Trabajo.

Disposición N° 267 del 03 de abril de 1995- Plazo de residencia a otorgar a refugiados

VISTO el Reglamento de Migración aprobado por el Decreto 1023/94, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 172 del mencionado cuerpo legal establece la posibilidad de otorgar residencia permanente o temporaria a los extranjeros admitidos en el país como refugiados.

Que resulta necesario definir el tipo de residencia a otorgar y, en su caso el plazo de permanencia a autorizar.

Que el Artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados prevé causales de casación del refugio que, de producirse, harían caer el sustento fáctico y jurídico de la residencia otorgada en tal virtud.

Que, en consecuencia, el otorgamiento de una residencia temporaria se estima más acorde con la naturaleza jurídica del refugio, el que se mantendrá en tanto subsistan las motivaciones que lo originaran.

Que a los efectos de fijar el plazo de la residencia a otorgar se considera apropiado aplicar el máximo previsto por el Reglamento de Migración para la categoría de Temporario.

Que, sin embargo, esta temporalidad de residencia no puede prolongarse indefinidamente toda vez que, según el espíritu de la citada Convención, los países ratificantes deben procurar un trato igualitario de estos extranjeros con los nacionales.

Que la presente se dicta utilizando el mecanismo previsto en el Artículo 16 del Decreto N° 1434/87 sustituido por Decreto N° 1023/94

Por ello, el Interventor en la Dirección Nacional de Migraciones **DISPONE:**

Artículo 1 – La Dirección Nacional de Migraciones y sus Delegaciones en el interior del país podrán otorgar residencia temporaria en la República a los extranjeros que hubieren sido considerados elegibles por el Comité de Elegibilidad para Refugiados.

Artículo 2 – El plazo de la residencia a autorizar en estos casos será de TREINTA Y SEIS MESES (36)

Artículo 3 – La Dirección Nacional de Migraciones podrá otorgar residencia permanente al extranjero refugiado, titular de residencia temporaria concedida en función de la presente cuando se encuentren reunidos los presupuestos del Artículo 4 de la Disposición DNM N° 0003/94 aprobada por Resolución N° 2432/94 de la Secretaría de Población y de Relaciones con la Comunidad. (Resolución N° 2432/94 – Artículo 4: (...) que acredite una residencia legal continua en el país de tres (3) años)

Artículo 4 – Elevar la presente a la aprobación de la Secretaría de Población y de Relaciones con la Comunidad.

Artículo 5 – La presente comenzará a regir a partir del momento de su publicación pero con efecto retroactivo a la fecha de su dictado.

Resolución N° 17 del 12 de julio de 1995 - Aprobación de la Disposición 267/95 de la Dirección Nacional de Migraciones

VISTO la Disposición N° 267 del Interventor de la Dirección Nacional de Migraciones de fecha 3 de abril de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada disposición se establecen criterios interpretativos relacionados con la aplicación del Artículo N° 172 del Reglamento de Migración aprobado por el Decreto N° 1023 del 29 de junio de 1994.

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 3 del mencionado Decreto es facultad del Ministerio del Interior aprobar las normas aclaratorias interpretativas dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones.

Que la presente se dicta en función de las facultades otorgadas por la Resolución del Ministerio del Interior N° 2201 del 11 de julio de 1994

Por ello, el Secretario de Población y Relaciones con la Comunidad, **RESUELVE:**

Artículo 1 – Apruébese la Disposición N° 267 del 3 de abril de 1995 del Interventor de la Dirección Nacional de Migraciones.

BOLIVIA

Decreto Supremo N° 19.640 del 4 de julio de 1983 - Definición de refugiado y organismo competente

Artículo 5 – La declaración de refugiado concede al extranjero la protección dispensada por el Estado que consiste en la no devolución al país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal esté en riesgo de violación a causa de los motivos señalados en los artículos 1 y 2, en virtud del principio establecido en el Artículo 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en el Artículo 22, inciso 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y acorde con lo estipulado en la Constitución Política del Estado, Título Primero “Derechos y deberes fundamentales de la Persona” y Título Segundo “Garantías de la Persona”.

A consecuencia de tal declaración el refugiado recibirá autorización de residencia indefinida o temporal en Bolivia, documentación de viaje y de identidad cuando la necesite, derecho al trabajo y las demás atribuciones y derechos que le corresponden de conformidad con los términos de la citada Convención de las Naciones Unidas de 1951.

Artículo 6 – Todo refugiado que se encuentre en el territorio nacional tiene la obligación de acatar la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos especiales del país, así como las medidas que se adopten para el mantenimiento del orden público.

Artículo 7 – Los refugiados que se encuentren en estado de necesidad serán asistidos social y económicamente por la Oficina que al efecto se constituya. Dicha Oficina llevará a cabo sus programas con la cooperación y coordinación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y de las agencias voluntarias y humanitarias que realicen actividades con tal propósito.

Decreto Supremo N° 24.423 del 29 de noviembre de 1996 - Régimen Legal de Migración

TITULO SEXTO – DE LAS PERMANENCIAS

CAPITULO I - DE LAS DIFERENTES PERMANENCIAS

Artículo 32 – Además de las permanencias temporarias autorizadas mediante la concesión de las visas descritas en el capítulo anterior, a solicitud expresa y debidamente documentada del impetrante, se podrán otorgar las siguientes clases de permanencias:

- a) Temporal
- b) Radicatoria
- c) De Asilados y Refugiados

TITULO SEXTO - DE LAS PERMANENCIAS

CAPITULO IV - DE LA PERMANENCIA DE ASILADOS Y REFUGIADOS

Artículo 41 – Los extranjeros a quienes el Supremo Gobierno hubiera concedido el asilo político y aquellos a quienes a través de las organizaciones nacionales respectivas se les hubiera reconocido calidad de refugiados, que deben necesariamente tramitar su inscripción en el Registro de Extranjeros, gozarán de una permanencia de un año, renovable por un lapso igual en forma indefinida, hasta que desaparezcan las causas que motivaron el asilo o refugio.

Los asilados políticos y los refugiados quedan obligados al cumplimiento de las leyes, normas de la República y disposiciones de las Administraciones Departamentales, en las áreas de residencia que en su caso se les hubiese asignado o de aquella en la que fijaran su domicilio, el mismo que obligatoriamente deberá ser registrado.

Perderá su calidad de asilado o refugiado, el extranjero que gozando de cualquiera de ellas abandona el país por su voluntad, sin autorización expresa del Supremo Gobierno otorgada a través de la Subsecretaría de Migración y sin el documento de viaje que al efecto se le otorgue. Igualmente la perderá el que retorne voluntariamente a su país de origen.

Artículo 42 – Las permanencias de asilado y la de refugiado, quedan liberadas de todo arancel de migración y permiten a los favorecidos con ellas cumplir labores remunerativas.

El refugiado o asilado que renunciando a la calidad que se le hubiere reconocido, deseara radicar en el país, deberá tramitar su permanencia en forma regular, sujetándose a las previsiones de este Decreto Supremo.

TITULO SEXTO - DE LAS PERMANENCIAS

CAPITULO V - PERDIDA DE LA PERMANENCIA Y DE LA RADICATORIA

Artículo 43 – El extranjero que incurra en lo previsto por los Artículos 38 y 40 o abandone el país definitivamente, perderá su permanencia o su radicatoria, según sea el caso.

Igualmente la perderán los aislados y refugiados comprendidos en el tercer párrafo del Artículo 41.

TITULO SÉPTIMO - DE LA CARNETIZACION DE EXTRANJEROS

CAPITULO II - DEL CARNET LABORAL PARA EXTRANJERO

Artículo 53 – Las autorizaciones para permanencia temporal, de asilado o refugiado y de radicatoria, facultan a sus titulares poder trabajar por cuenta propia o ajena. A ese efecto deberán inscribirse en el Registro Laboral de Extranjeros a cargo del Ministerio de Trabajo y recabar del mismo su respectivo Carnet Laboral.

Artículo 54 – El Carnet Laboral, que es de portación obligatoria, acredita que su titular está facultado para realizar labores remunerativas. Tendrá una vigencia igual a la de la permanencia autorizada en los casos de permanencia temporal, de asilados o refugiados y de cinco años en los casos de radicatoria, debiendo ser necesariamente renovados a su vencimiento.

TITULO NOVENO - ARANCELES, FRANQUICIAS Y MULTAS

CAPITULO II - DE LAS FRANQUICIAS

Artículo 68 – Quedan liberados del pago de los aranceles por servicios (...) los que hubieran obtenido asilo político y los refugiados admitidos por el Gobierno Nacional.

Anteproyecto de Ley sobre el Estatuto del Refugiado de noviembre de 2000

TITULO I

CAPITULO ÚNICO – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4- Deber de protección

El estatuto de refugiado tiene como propósito básico la protección de la persona humana, respetando los derechos individuales universales. El reconocimiento de un individuo como refugiado es un acto de carácter humanitario y no político, inspirado en los principios de protección internacional y de no discriminación y constituye un deber jurídico asumido por el Estado ante la comunidad internacional.

TITULO II

CAPITULO CUARTO – DE LA CONDICION JURÍDICA DEL REFUGIADO

Artículo 21- Obligaciones de los refugiados

Todos refugiado que se encuentra en el país tiene la obligación de acatar las leyes y reglamentos vigentes, así como las medidas que se adopten para el mantenimiento del orden público.

Artículo 22 - Asistencia administrativa

Cuando para el ejercicio de sus derechos y obligaciones el refugiado debiera en circunstancias normales solicitar los servicios consulares de su país de nacionalidad o residencia habitual para la obtención de documentos, certificación o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos, las autoridades competentes tomarán las medidas oportunas para asistir al refugiado, respetando su derecho a no solicitar asistencia de las autoridades del gobierno de su país de nacionalidad o residencia habitual.

TITULO IV

CAPITULO ÚNICO – DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 35 – Acceso al procedimiento

Las solicitudes de refugio serán presentadas ante la Secretaría del CONARE a fin de que se proceda a la apertura del respectivo expediente y adopte las medidas que correspondan para que se expida la documentación que permita, tanto al solicitante como a su grupo familiar, permanecer legalmente en territorio nacional hasta cuando recaiga firme decisión acerca de la solicitud. Este documento temporal permitirá al solicitante y a su grupo familiar ejercer tareas remuneradas y acceder a los servicios básicos de educación y salud provistos por el Estado dentro de los medios y disponibilidades existentes.

Artículo 38 – Situación migratoria

Si agotadas todas las instancias se confirmara la denegatoria del reconocimiento del estatuto de refugiado, se otorgará al solicitante un plazo razonable para abandonar el país o la posibilidad de solicitar una permanencia de acuerdo a la legislación migratoria. La CONARE podrá recomendar al Servicio Nacional de Migración la concesión de una alternativa migratoria por razones humanitarias, si lo considera oportuno.

TITULO IV

CAPITULO SEGUNDO - DOCUMENTACION

Artículo 39 – Régimen migratorio

El estatuto de refugiado concede al titular y a su grupo familiar nuclear una permanencia de carácter indefinido que deberá ser renovada cada dos años. La permanencia estará registrada

en el pasaporte vigente del interesado y, en ausencia de dicho documento, en el Documento de Refugiado otorgado por la CONARE.

Artículo 41 – Reserva

Ni en la Permanencia Temporal ni en el Carnet de Extranjero se incluirá de modo directo la condición de refugiado de la persona, sino que la misma será reemplazada por una codificación interna cuyos registros estarán a cargo de la Dirección de Identificación de la Policía Nacional y del Servicio Nacional de Migración.

Artículo 44 – Carnet laboral

El Servicio Nacional de Migración informará al Ministerio de Trabajo sobre la conclusión del trámite de documentación del refugiado para que dicho Ministerio pueda extender el carnet laboral al refugiado, poniendo a disposición de este Ministerio copias de cualquier documento que estimare necesario.

TITULO V

CAPITULO ÚNICO – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48 – Garantía

El procedimiento para la determinación de la condición de refugiado será llevado a cabo sin costo alguno para el solicitante y de la manera más expedita, sin perjuicio de las garantías procesales y los derechos del peticionante.

BRASIL

Lei Nº 6.815 de 19 de agosto de 1980 - Define a situação jurídica do estrangeiro no Brasil, cria o Conselho Nacional de Imigração

TÍTULO III - DA CONDIÇÃO DE ASILADO

Artigo 28 - O estrangeiro admitido no território nacional na condição de asilado político ficará sujeito, além dos deveres que lhe forem impostos pelo Direito Internacional, a cumprir as disposições da legislação vigente e as que o Governo brasileiro lhe fixar.

Artigo 29 - O asilado não poderá sair do País sem prévia autorização do Governo brasileiro.

Parágrafo único - A inobservância do disposto neste artigo importará na renúncia ao asilo e impedirá o reingresso nessa condição.

TÍTULO IV - DO REGISTRO E SUAS ALTERAÇÕES

CAPÍTULO I - DO REGISTRO

Artigo 30 - O estrangeiro admitido na condição de (...) asilado é obrigado a registrar-se no Ministério da Justiça, dentro dos trinta dias seguintes à entrada ou à concessão do asilo, e a identificar-se pelo sistema datiloscópico, observadas as disposições regulamentares. (*Resolução dada pela Lei Nº 6.964, de 09/12/81*)

Artigo 33 - Ao estrangeiro registrado será fornecido documento de identidade.

Parágrafo único - A emissão de documento de identidade, salvo nos casos de asilado (...) está sujeita ao pagamento da taxa (...).

TÍTULO IV - DO REGISTRO E SUAS ALTERAÇÕES

CAPÍTULO II - DA PRORROGAÇÃO DO PRAZO DE ESTADA

Artigo 34 - Ao estrangeiro que tenha entrado na condição de (...) asilado (...) poderá ser concedida a prorrogação do prazo de estada no Brasil.

TÍTULO IV - DO REGISTRO E SUAS ALTERAÇÕES

CAPÍTULO VI - DO CANCELAMENTO E DO RESTABELECIMENTO DO REGISTRO

Artigo 49 - O estrangeiro terá o registro cancelado: (*Renumerado pela Lei Nº 6.964, de 09/12/81*) (...)

VII - se (...) asilado, no término do prazo de sua estada no território nacional.

TÍTULO V - DA SAÍDA E DO RETORNO

Artigo 50 - Não se exigirá visto de saída do estrangeiro que pretender sair do território nacional. (*Renumerado pela Lei Nº 6.964, de 09/12/81*) (...)

§ 3º O asilado deverá observar o disposto no artigo 29.

TÍTULO VI - DO DOCUMENTO DE VIAGEM PARA ESTRANGEIRO

Artigo 55 - Poderá ser concedido passaporte para estrangeiro: (*Renumerado pela Lei Nº 6.964, de 09/12/81*)

I - no Brasil:

a) ao apátrida e ao de nacionalidade indefinida;

c) a asilado ou a refugiado, como tal admitido no Brasil.

Artigo 56 - O laissez-passer poderá ser concedido, no Brasil ou no exterior, ao estrangeiro portador de documento de viagem emitido por governo não reconhecido pelo Governo brasileiro, ou não válido para o Brasil. (*Renumerado pela Lei Nº 6.964, de 09/12/81*).

Parágrafo único - A concessão, no exterior, de laissez-passer a estrangeiro registrado no Brasil como (...) asilado, dependerá de audiência prévia do Ministério da Justiça

Decreto Nº 86.715 de 10 de dezembro de 1981 - Regulamenta a Lei Nº 6.815 que define a situação jurídica do estrangeiro no Brasil

TÍTULO II - DA CONDIÇÃO DE ASILADO

Artigo 56 - Concedido o asilo, o Departamento Federal de Justiça lavrará termo no qual serão fixados o prazo de estada do asilado no Brasil e, se for o caso, as condições adicionais aos deveres que lhe imponham o Direito Internacional e a legislação vigente, às quais ficará sujeito.

Parágrafo único - O Departamento Federal de Justiça encaminhará cópia do termo de que trata este artigo ao Departamento de Polícia Federal, para fins de registro.

Artigo 57 - O asilado, que desejar sair do País e nele reingressar sem renúncia à sua condição, deverá obter autorização prévia do Ministro da Justiça, através do Departamento Federal de Justiça.

TÍTULO III - DO REGISTRO E SUAS ALTERAÇÕES

CAPÍTULO I - DO REGISTRO

Artigo 58 - O estrangeiro admitido na condição de (...) asilado, é obrigado a registrar-se no Departamento de Polícia Federal, dentro dos trinta dias seguintes à entrada ou à concessão do asilo e a identificar-se pelo sistema datiloscópico, observado o disposto neste Regulamento.

TÍTULO III - DO REGISTRO E SUAS ALTERAÇÕES

CAPÍTULO II - DA PRORROGAÇÃO DO PRAZO DE ESTADA

Artigo 64 - Compete ao Ministério da Justiça a prorrogação dos prazos de estada do (...) asilado (...)

TÍTULO III - DO REGISTRO E SUAS ALTERAÇÕES

CAPÍTULO II - DA PRORROGAÇÃO DO PRAZO DE ESTADA

SEÇÃO III - DA PRORROGAÇÃO DA ESTADO DO ASILADO

Artigo 68 - A prorrogação do prazo de estada do asilado será concedida pelo Departamento Federal de Justiça.

TÍTULO III - DO REGISTRO E SUAS ALTERAÇÕES

CAPÍTULO VI - DO CANCELAMENTO E DO RESTABELECIMENTO DE REGISTRO

SEÇÃO I - DO CANCELAMENTO DO REGISTRO

Artigo 85 - O estrangeiro terá o registro cancelado pelo Departamento de Polícia Federal: (...)

VII - se (...) asilado, no término do prazo de estada no território nacional.

TÍTULO V - DO DOCUMENTO DE VIAGEM PARA ESTRANGEIRO

Artigo 94 - O Departamento de Polícia Federal poderá conceder passaporte para estrangeiro nas seguintes hipóteses:

I - ao apátrida e ao de nacionalidade indefinida; (...)

III - ao asilado ou ao refugiado, como tal admitido no Brasil;

§ 1º - A concessão de passaporte dependerá de prévia consulta: (...)

b) ao Departamento Federal de Justiça, no caso do item III.

Artigo 95 - O “laissez-passer” poderá ser concedido no Brasil pelo Departamento de Polícia Federal, e, no exterior, pelas Missões diplomáticas ou Repartições Consulares brasileiras.

Parágrafo Único - A concessão, no exterior, de “laissez - passer “ a estrangeiro registrado no Brasil dependerá de prévia audiência: (...)

II - do Departamento Federal de Justiça, no caso de asilado.

Lei Nº 9.474 de 22 de julho de 1997 - Define mecanismos para a implementação do Estatuto dos Refugiados de 1951 e determina outras providencias

TÍTULO I - DOS ASPECTOS CARACTERIZADORES

CAPÍTULO II - DA CONDIÇÃO JURÍDICA DE REFUGIADO

Artigo 4- O reconhecimento da condição de refugiado, nos termos das definições anteriores, sujeitará seu beneficiário ao preceituado nesta Lei, sem prejuízo do disposto em instrumentos internacionais de que o Governo brasileiro seja parte, ratifique ou venha a aderir.

Artigo 5- O refugiado gozará de direitos e estará sujeito aos deveres dos estrangeiros no Brasil, ao disposto nesta Lei, na Convenção sobre o Estatuto dos Refugiados de 1951 e no Protocolo sobre o Estatuto dos Refugiados de 1967, cabendo-lhe a obrigação de acatar as leis, regulamentos e providências destinados à manutenção da ordem pública.

Artigo 6- O refugiado terá direito, nos termos da Convenção sobre o Estatuto dos Refugiados de 1951, a cédula de identidade comprobatória de sua condição jurídica, carteira de trabalho e documento de viagem.

TÍTULO IV DO PROCESSO DE REFÚGIO

CAPITULO V – DO RECURSO

Artigo 32- No caso de recusa definitiva de refúgio, ficará o solicitante sujeito à legislação de estrangeiros, não devendo ocorrer sua transferência para o seu país de nacionalidade ou de residência habitual, enquanto permanecerem as circunstâncias que põem em risco sua vida, integridade física e liberdade, salvo nas situações determinadas nos incisos III e IV do art. 3º desta Lei.

Ley Nº 6.815 del 19 de agosto de 1980 - Define la situación jurídica del extranjero en el Brasil, crea el Consejo Nacional de Inmigración

TÍTULO III – DE LA CONDICION DE ASILADO

Artículo 28 – El extranjero admitido en el territorio nacional en la condición de asilado político quedará sujeto, además de los deberes que le fueren impuestos por el Derecho Internacional, a cumplir las disposiciones de la legislación vigente y las que el Gobierno brasileño le ha de fijar.

Artículo 29 - El asilado no podrá salir del País sin previa autorización del Gobierno brasileño.
Parágrafo único - La inobservancia de lo dispuesto en este artículo importará la renuncia al asilo e impedirá el reingreso en esa condición.

TÍTULO IV – DEL REGISTRO Y SUS ALTERACIONES

CAPÍTULO I - DEL REGISTRO

Artículo 30 – El extranjero admitido en la condición de (...) asilado está obligado a registrarse en el Ministerio de Justicia, dentro de los treinta días siguientes a su entrada o a la concesión del asilo, y a identificarse por el sistema dactiloscópico, observadas las disposiciones reglamentarias. (*Redacción dada por la Ley N° 6.964 de 09/12/81*)

Artículo 33 – El extranjero registrado será provisto de un documento de identidad.

Parágrafo único – La emisión del documento de identidad, salvo en los casos de asilado (...) está sujeta al pago de tasa (...).

TÍTULO IV – DEL REGISTRO Y SUS ALTERACIONES

CAPÍTULO II – DE LA PRÓRROGA DEL PLAZO DE ESTADIA

Artículo 34 - Al extranjero que haya entrado en la condición de (...) asilado (...) se le podrá conceder la prórroga del plazo de estadía en el Brasil.

TÍTULO IV – DEL REGISTRO Y SUS ALTERACIONES

CAPÍTULO VI – DE LA CANCELACIÓN Y DEL RESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO

Artículo 49 - El extranjero tendrá el registro cancelado: (*Reordenado por la Ley N° 6.964 de 09/12/81*) (...)

VII – si es (...) asilado, al término del plazo de su estadía en el territorio nacional.

TÍTULO V – DE LA SALIDA Y DEL RETORNO

Artículo 50 - No se exigirá visa de salida del extranjero que pretenda salir del territorio nacional. (*Reordenado por la Ley N° 6.964 del 09/12/81*) (...)

§ 3° El asilado deberá observar lo dispuesto en el artículo 29.

TÍTULO VI - DEL DOCUMENTO DE VIAJE PARA EXTRANJERO

Artículo 55 - Podrá ser concedido pasaporte para extranjero: (*Reordenado por la Ley N° 6.964 de 09/12/81*)

I – en el Brasil:

- a) al apátrida y al de nacionalidad indefinida;
- c) al asilado o al refugiado, como tal admitido en el Brasil.

Artículo 56 - El laissez-passer podrá ser concedido, en el Brasil o en el exterior, al extranjero portador de documento de viaje emitido por gobierno no reconocido por el Gobierno brasileño, o no válido para el Brasil. (*Reordenado por la Ley N° 6.964 de 09/12/81*).

Parágrafo único - La concesión, en el exterior, del laissez-passer al extranjero registrado en el Brasil como (...) asilado, dependerá de audiencia previa en el Ministerio da Justicia.

Decreto N° 86.715 del 10 de diciembre de 1981 - Reglamenta la Ley N° 6.815 que define la situación jurídica del extranjero en el Brasil

TÍTULO II - DE LA CONDICION DE ASILADO

Artículo 56 - Concedido el asilo, el Departamento Federal de Justicia labrará el término en el cual será fijado el plazo de estadía del asilado en el Brasil y, si fuere el caso, las condiciones adicionales a los deberes que le impongan el Derecho Internacional y la legislación vigente, a las cuales quedará sujeto.

Parágrafo único - El Departamento Federal de Justicia encaminará copia del término de que trata este artículo al Departamento de Policía Federal, para fines de registro.

Artículo 57 - El asilado, que desee salir del País y reingresase sin renuncia a su condición, deberá obtener autorización previa del Ministro de Justicia, a través del Departamento Federal de Justicia.

TÍTULO III - DEL REGISTRO Y SUS ALTERACIONES

CAPÍTULO I - DEL REGISTRO

Artículo 58 – El extranjero admitido en la condición de (...) asilado, está obligado a registrarse en el Departamento de Policía Federal, dentro de los treinta días siguientes a la entrada o a la concesión del asilo y a identificarse por el sistema dactiloscópico, observando lo dispuesto en este Reglamento.

TÍTULO III - DEL REGISTRO Y SUS ALTERACIONES

CAPÍTULO II - DE LA PRÓRROGA DEL PLAZO DE ESTADIA

Artículo 64 - Compete al Ministerio de Justicia la prórroga de los plazos de estadía del (...) asilado (...)

TÍTULO III - DEL REGISTRO Y SUS ALTERACIONES

CAPÍTULO II - DE LA PRÓRROGA DEL PLAZO DE ESTADIA

SECCION III - DE LA PRÓRROGA DE LA ESTADIA DEL ASILADO

Artículo 68 - La prórroga de los plazos de estadía del asilado será concedida por el Departamento Federal de Justicia.

TÍTULO III - DEL REGISTRO Y SUS ALTERACIONES

CAPÍTULO VI – DE LA CANCELACIÓN Y DEL RESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO

SECCION I – DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 85 - El extranjero tendrá el registro cancelado por el Departamento de Policía Federal: (...)

VII - si es (...) asilado, al término del plazo de su estadía en el territorio nacional

TÍTULO V - DEL DOCUMENTO DE VIAJE PARA EXTRANJERO

Artículo 94 - El Departamento de Policía Federal podrá conceder pasaporte para extranjero en las siguientes hipótesis:

I - al apátrida y al de nacionalidad indefinida; (...)

III - al asilado o al refugiado, como tal admitido en el Brasil;

§ 1º - La concesión del pasaporte dependerá de previa consulta: (...)

b) al Departamento Federal de Justicia, en el caso del ítem III.

Artículo 95 - El “laissez-passer” podrá ser concedido en el Brasil por el Departamento de Policía Federal, y, en el exterior, por las Misiones diplomáticas o Reparticiones Consulares brasileñas.

Parágrafo Único - La concesión, en el exterior, del “laissez-passer” al extranjero registrado en Brasil dependerá de previa audiencia: (...)

II - del Departamento Federal de Justicia, en el caso de asilado.

Ley Nº 9.474 del 22 de julio de 1997 - Define mecanismos para la implementación del Estatuto de los Refugiados de 1951 y determina otras disposiciones

TÍTULO I – DE LOS ASPECTOS CARACTERIZADORES

CAPÍTULO II – DE LA CONDICION JURÍDICA DEL REFUGIADO

Artículo 4 – El reconocimiento de la condición de refugiado, en los términos de las definiciones anteriores, sujetará al beneficiario a lo preceptuado en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en instrumentos internacionales de los que el Gobierno brasileño sea parte, ratifique o vaya a adherir.

Artículo 5 – El refugiado gozará de derechos y estará sujeto a los deberes del extranjero en Brasil, a las disposiciones de esta Ley, a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, cabiéndole la obligación de acatar las leyes, reglamentos y providencias destinados a mantener el orden público.

Artículo 6 – El refugiado tendrá derecho, de conformidad con la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, a una cédula de identidad comprobatoria de su condición jurídica, permiso de trabajo y documento de viaje

TITULO IV – DEL PROCESO DE REFUGIO

CAPITULO V – DEL RECURSO

Artículo 32– En caso de denegación definitiva de refugio, el solicitante quedará sujeto a la legislación de extranjeros, no debiendo ser devuelto al país de su nacionalidad o de residencia habitual, en cuanto permanezcan las circunstancias que pongan en riesgo su vida, su integridad física y libertad, salvo las situaciones determinadas en los incisos III y IV del Artículo 3 de esta Ley.

CHILE

Decreto Ley N° 1.094 de 19 de Julio de 1975 - Normas sobre extranjeros en Chile

TITULO I - DE LOS EXTRANJEROS

PÁRRAFO 4 - DE LOS RESIDENTES OFICIALES Y DEMÁS RESIDENTES

V - DE LOS ASILADOS POLÍTICOS Y REFUGIADOS

Artículo 34. - Se podrá conceder visación de residente con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, se vean forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena solicitando asilo.

Una vez que se conceda el asilo diplomático, en el carácter de provisorio, se calificarán los antecedentes y circunstancias del caso, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio del Interior y se dispondrá el otorgamiento o el rechazo de la visación.

En caso de disponerse su otorgamiento, el asilo diplomático concedido se confirmará con el carácter de definitivo y se estampará la visación en el pasaporte, salvoconducto u otro documento análogo que presente el extranjero o en el que se le otorgue.

Esta visación se hará extensiva a los miembros de la familia del asilado político que hubieren obtenido, junto con él, asilo diplomático.

Artículo 34 bis.- Se considerará como refugiado a quien se encuentre en alguna de las situaciones previstas en las Convenciones internacionales vigentes en Chile. El refugiado tendrá derecho a que se le otorgue la correspondiente visación de residencia. (LEY 19476, Art. único, a).

Artículo 35. - Se podrá conceder, asimismo, visación de residente con asilo político, a los extranjeros que, por las mismas situaciones expresadas en el artículo anterior, se vean forzados a abandonar su país de residencia e ingresen al territorio nacional irregularmente. En este caso estarán obligados a presentarse ante la autoridad señalada en el artículo 10 e invocar que se les acuerde este beneficio, debiendo formalizar por escrito la petición dentro de 10 días, contados desde la presentación ante la mencionada autoridad. (...)

Mientras se resuelve en definitiva la solicitud los extranjeros que estén en esta condición, serán sometidos a las medidas de vigilancia y control que sean necesarias a juicio de la autoridad, pudiendo, en determinados casos, privárseles de libertad hasta por 15 días.

Artículo 36.- Podrán también solicitar esta visación los extranjeros que se encuentren en el

territorio nacional en calidad de turistas, residentes o residentes oficiales y que, por motivos políticos debidamente calificados que hayan surgido en su país de origen o en el de su residencia habitual, se vean impedidos de regresar a ellos.

Artículo 37.- La visación de residente con asilo político tendrá una duración máxima de dos años. Si no se especifica plazo en el respectivo documento, se entenderá que su vigencia es la máxima.

Esta visación podrá prorrogarse por períodos iguales, en forma indefinida y podrá cambiarse su calidad por cualquiera otra contemplada en este decreto ley, si procediere.

El residente con asilo político podrá solicitar la permanencia definitiva al cumplir dos años de residencia en Chile.

Artículo 38.- Los refugiados y los asilados políticos que no cuenten con pasaporte vigente u otro documento de identidad idóneo, que los habilite para salir del país e ingresar a territorio extranjero, tendrán derecho, previa visación del Ministerio del Interior, a obtener del Servicio de Registro Civil e Identificación, un documento de viaje para extranjeros, que les permita salir del territorio nacional y reingresar a él con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. (LEY 19476, Art. único, b)

El Ministerio del Interior podrá, por razones de orden público o de seguridad nacional o no haberse acreditado suficientemente la identidad del peticionario, denegar la concesión del documento de viaje o revocar el concedido. En este caso, el beneficiario deberá restituir el documento al Ministerio del Interior.

Artículo 40.- Los titulares de visación de residente con asilo político o refugiado, podrán realizar actividades remuneradas u otras compatibles con su condición y ser sometidos al control que determine el Ministerio del Interior. (LEY 19476, Art. único, d)

Las personas que, habiendo ingresado ilegalmente a territorio nacional, soliciten esta visación y ella les sea concedida, no serán sancionadas en razón de dicho ingreso.

Artículo 40 bis.- Una Comisión de Reconocimiento asesorará al Ministerio del interior en el otorgamiento y revocación de la visación de residente con asilo político o refugiado. (LEY 19476, Art. único, e)

Decreto N° 597 del 24 de noviembre de 1984 – Nuevo Reglamento de Extranjería

TITULO II - DE LOS RESIDENTES

PÁRRAFO 5 - DE LOS ASILADOS POLÍTICOS O REFUGIADOS

Artículo 53 - Se podrá conceder visación de residente con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, tenga que salir necesaria y forzosamente de él y se vean obligados a recurrir ante una misión diplomática chilena, solicitando asilo.

Artículo 54 - El Jefe de la misión diplomática podrá conceder asilo a la persona que lo requiera, en razón del resguardo de su seguridad personal, cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad, por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo inminente, ponerse a salvo de otra manera. En todo caso este asilo tendrá el carácter de provisorio.

Artículo 56.- Cuando el asilo diplomático provisorio se confirme con el carácter de definitivo, se otorgará la respectiva visación, la que se estampará en el pasaporte, salvoconducto u otro documento que presente el extranjero, o en el que, para tal efecto, se le otorgue.

La misma visación se hará extensiva a los miembros de la familia del asilado político, que hubieren obtenido, junto con él, asilo diplomático.

Artículo 57.- Se podrá conceder visación de residente con asilo político a los extranjeros que, por las mismas situaciones expresadas en el artículo 53°, se vean forzados a abandonar su país de residencia e ingresar al territorio nacional irregularmente, sea que provengan directamente de él o en tránsito por otro país. En este caso estarán obligados a presentarse, en el plazo máximo de 15 días contados desde su ingreso, ante las autoridades de control e invocar que se les conceda este beneficio. (...)

Artículo 59.- Mientras se resuelve en definitiva la solicitud, los extranjeros deberán permanecer en el lugar de su ingreso o presentación, sometidos a las medidas de vigilancia y control que sean necesarias a juicio de la autoridad o podrán ser trasladados al lugar que determine el Ministerio del Interior.

Cuando existan fundados temores de que estos extranjeros puedan burlar los controles o medidas de vigilancia que se hayan dispuesto o no presenten antecedentes para su total identificación, se les podrá privar de libertad hasta por 15 días. El Ministerio del Interior podrá ordenar por razones de conveniencia o seguridad esta misma medida.

Artículo 60 - Se podrá también otorgar esta visación a los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y que por motivos políticos surgidos en su país de origen o de residencia habitual, que calificará debidamente el Ministerio del Interior, se vean impedidos de regresar a ellos.

Artículo 61.- La visación de residente con asilo político tendrá una duración máxima de dos años. Si no se especifica plazo en el respectivo documento en que se estampe, se entenderá que su vigencia es la máxima.

Esta visación podrá prorrogarse por períodos iguales, en forma indefinida, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron el asilo político y en el caso que éstas desaparezcan podrá cambiarse por otra visación de las contempladas en este Reglamento.

El residente con asilo político podrá solicitar la permanencia definitiva al cumplir dos años de residencia en Chile.

En casos debidamente calificados la visación de residente con asilo político se otorgará gratuitamente.

Artículo 62.- Los titulares de visación de residente con asilo político o refugiado podrán realizar cualquier tipo de actividades remuneradas u otras compatibles con su condición. El Ministerio del Interior podrá autorizarlos para trabajar mientras se resuelve el otorgamiento de la visación; esta autorización no estará afecta al pago de derecho.

Los asilados políticos o refugiados no podrán realizar actividades que, en forma directa o indirecta, puedan significar una acción contraria al Gobierno de su país. La contravención a este precepto será causal suficiente para revocar la visa y disponer la expulsión.

Artículo 63.- Policía de Investigaciones de Chile llevará un registro especial de los asilados políticos, manteniendo actualizados sus domicilios y actividades que desarrollen. Asimismo, los someterá al control que determine el Ministerio del Interior. (DTO 2518 – INTERIOR - ART UNICO N° 2 - D.O.10.02.1998)

Artículo 65.- Los refugiados y los asilados políticos que no cuenten con pasaporte vigente u otro documento de identidad idóneo, que los habilite para salir del país e ingresar a territorio extranjero, tendrán derecho, previa visación del Ministerio del Interior, a obtener del Servicio de Registro Civil e Identificación, un documento de viaje para extranjeros, que les permita salir del territorio nacional y reingresar a él con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. (DTO 2518 – INTERIOR - ART UNICO N° 3 - D.O.10.02.1998)

El Ministerio del Interior podrá, por razones de orden público o de seguridad nacional o no haberse acreditado suficientemente la identidad del peticionario, denegar la concesión del documento de viaje o revocar el concedido. En este caso, el beneficiario deberá restituir el documento al Ministerio del Interior

Artículo 66. - Para los efectos del otorgamiento de esta visación a los refugiados, se entenderá que tienen esta condición las personas que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en las Convenciones Internacionales suscritas por el Gobierno de Chile.

El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo territorial, así como el rechazo de la solicitud, será declarado mediante Resolución firmada por el Subsecretario del Interior "Por orden del Presidente de la República". (DTO 2518 – INTERIOR - ART UNICO N° 4 - D.O.10.02.1998)

De la misma manera se declarará el término de la condición de asilado o refugiado."

COLOMBIA

Decreto N° 1.598 del 22 de septiembre de 1995 - Se establece el Estatuto para la Determinación de la Condición de Refugiado (Derogado por Decreto N° 2.450/02)

Artículo 3 – Los refugiados gozarán en Colombia, de conformidad con la Constitución y las leyes de todos los derechos previstos para los extranjeros, así como del tratamiento especial contemplado en la Convención de Ginebra de 1951.

Acorde con lo anterior, los refugiados está obligados a respetar y cumplir la constitución, las leyes, los reglamentos y en general las normas previstas para extranjeros y refugiados reconocidos.

Artículo 15. – Reconocida la condición de refugiado, el Ministerio de Relaciones Exteriores otorgará la visa correspondiente tal como lo prevé la Convención de Ginebra de 1951. Cuando la persona se encuentre indocumentada, también se le expedirá un Documento de Viaje. La condición de refugiado cobija al cónyuge o compañero (a) permanente y a los hijos menores, a quienes igualmente se expedirán los documentos de viaje y visas respectivas

Decreto N° 2.371 del 27 de diciembre de 1996 - Expedición de Visas, Control de Extranjeros y otras disposiciones en Materia de Inmigración (Derogado por Decreto N° 2.107/01)

TITULO V - DE LA VISA DE RESIDENTE

CAPITULO III -RESIDENTE REFUGIADO O ASILADO

Artículo 141. - Podrá solicitar visa de residente refugiado o asilado el extranjero así calificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con los tratados y convenciones sobre la materia, ratificados por el Gobierno colombiano.

Artículo 142. - Al expediente deberá anexarse copia auténtica de la resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se le reconoce al extranjero la calidad de refugiado o asilado.

Decreto N° 2.107 del 08 de octubre de 2001- Expedición de Visas, Control de Extranjeros y otras disposiciones en Materia de Inmigración

TITULO III - DE LAS CLASES Y CATEGORIAS DE VISAS

Artículo 28. - Las visas que se expiden en virtud de lo establecido en el presente decreto son de las siguientes clases y categorías: (...)

6. Temporal

– Refugiado o Asilado

CAPITULO VI - DE LA VISA TEMPORAL

Artículo 51 - La Visa Temporal solo podrá ser solicitada por primera vez ante una Oficina Consular de la República. (...)

Parágrafo - Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo la Visa Temporal en las categorías Padre o Madre de Nacional Colombiano, Estudiante, Empresarial y Refugiado o Asilado, las cuales podrán ser expedidas por primera vez en Colombia.

CAPITULO VI - DE LA VISA TEMPORAL**SECCION NOVENA - DE LA VISA TEMPORAL REFUGIADO O ASILADO**

Artículo 82 - La Visa Temporal Refugiado o Asilado podrá ser expedida por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, al extranjero así calificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante resolución que se expida para tal efecto, y de conformidad con los Tratados o Convenios sobre la materia ratificados por el Gobierno Colombiano.

Para obtener esta Visa, el interesado, además de los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente decreto, deberá anexar fotocopia autentica de la resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se le reconoce la condición de refugiado o asilado.

Parágrafo - Esta visa se expedirá hasta por el término de tres (3) años y permitirá múltiples entradas.

TITULO IX - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 152 - El titular de visa temporal cónyuge o compañero(a) de nacional colombiano; padre o madre de nacional colombiano, refugiado o asilado, y residente, podrá efectuar el cambio de empleador, entidad u ocupación, sin necesidad de la expedición de nueva visa, siempre y cuando se encuentre vigente la visa de la cual es titular y la misma se hará por el proceso de traspaso.

Decreto N° 2.450 del 30 de octubre de 2002 – Se establece el procedimiento para la Determinación de la Condición de Refugiado

Artículo 3 - Los refugiados gozarán en Colombia, de conformidad con la Constitución y las leyes, de todos los derechos previstos para los extranjeros, así como del tratamiento especial contemplado en la Convención de Ginebra de 1951.

Acorde con lo anterior, los refugiados están obligados a respetar y cumplir la Constitución, las leyes, los reglamentos y en general las normas previstas para extranjeros y refugiados reconocidos.

Artículo 16 - Por solicitud del interesado, elevada por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, expedirá en forma gratuita al interesado que se encuentre irregular en el país, un salvoconducto válido por tres (3) meses, que permita su permanencia en el territorio nacional, mientras se resuelve la solicitud de refugio.

El salvoconducto podrá prorrogarse a petición del Ministerio de Relaciones Exteriores, por un término no superior a tres (3) meses.

Parágrafo - Quien tenga la condición de Refugiado, deberá informar al Grupo de Visas e Inmigración o quien haga sus veces, cada vez que salga del país.

Artículo 17 - Reconocida la condición de refugiado, el Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá el Documento de Viaje Colombiano y otorgará la visa correspondiente. La condición de refugiado cubija al cónyuge o compañero(a) permanente y a los hijos menores o

dependientes económicamente, a quienes igualmente les expedirá los documentos de viaje y Visas respectivas. (...)

COSTA RICA

Decreto Ejecutivo N° 14.845-G del 29 de agosto de 1983 - Procedimiento para la Calificación de la Condición de Refugiado

Artículo 15. – A) Los refugiados reconocidos según los términos del presente decreto, disfrutarán en el territorio nacional del derecho al trabajo. Su ejercicio será autorizado por la Oficina para Refugiados en coordinación con el funcionario respectivo del Ministerio de Trabajo sobre la base del no desplazamiento de mano de obra nacional, conjugando los factores de la actividad específica y la localización geográfica del servicio tomando como base los criterios y políticas dictadas por el CONAPARE.

B) Autorizando el funcionamiento de un proyecto para refugiados por CONAPARE los refugiados obtendrán el permiso para elaborar exclusivamente en dicho proyecto con la sola autorización impresa por la Oficina de Refugiados de la Dirección General de Migración, sobre su carné, debiéndose especificar (.....) comunicación expresa de CONAPARE, dicho cambio deberá constar en el carné respectivo.

Artículo 20. – El refugiado reconocido bajo los términos de este decreto está obligado a respetar la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos de Costa Rica.

Ley N° 7.033 del 04 de agosto de 1986 - Ley de Migración y Extranjería

TÍTULO 3 - DEL INGRESO, PERMANENCIA Y EGRESO

CAPÍTULO 1 - DE LAS CATEGORÍAS MIGRATORIAS

Artículo 36 - Considerase “ radicado temporal “ a todo extranjero que, sin ánimo de permanecer definitivamente en el país, ingrese en alguna de las siguientes subcategorías: (...)

d) Asilados y refugiados

Decreto N° 19.010-G del 11 de mayo de 1989 - Reglamento de la Ley General de Migración y Extranjería

TITULO 2

CAPÍTULO 2 - DE LAS VISAS DE INGRESO

Artículo 20.- La categoría de los residentes temporales, comprende: (...)

A9 Asilados y refugiados.

Decreto N° 21.717-G del 24 de noviembre de 1992 - Facilitación del cambio de categoría migratoria

1- Autorizar a la Dirección General de Migración y Extranjería, la implementación de medidas para facilitar el cambio de categoría migratoria de status reconocido de refugiado a residente temporal o permanente según sea el caso, para todos los ciudadanos centroamericanos que gocen de este status en Costa Rica.

2- A tal efecto se les exonerará del pago de derechos atrasados y por concepto de Depósito de Garantía se cobrará un monto general de un mil colones de conformidad con lo establecido por los Artículos 7, segundo párrafo, incisos 11 y 47 de la Ley General de Migración y Extranjería.

Proyecto de Ley del 12 de febrero del 2001 - Ley General de Migración y Extranjería

CAPITULO VIII – DEPOSITOS DE GARANTIA

Artículo 92 - El refugiado y asilado no deberá realizar depósito alguno, salvo que sea autorizado el cambio de categoría migratoria, en cuyo caso se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

CAPITULO IX – EL REFUGIO Y EL ASILO

SECCION I – REFUGIO

Artículo 101 - Los extranjeros a quienes se les haya reconocido la condición de refugiados, podrán gestionar la autorización de permanencia legal en el país bajo las categorías migratorias de residentes permanentes o residentes temporales, cuando reúnan los requisitos y las condiciones para ello, según la presente Ley y su reglamento.

Artículo 102 - El refugiado podrá ejercer cualquier tipo de actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, con apego total a lo dispuesto por la legislación nacional.

Artículo 103 - No podrá ser deportado, expulsado, ni devuelto al territorio del país donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas, ningún refugiado, entendiéndose como incluido en este término el solicitante de refugio o asilo, cuya gestión esté pendiente de resolución firme.

Artículo 107 - Cuando para el ejercicio de los derechos y las obligaciones el refugiado, en circunstancias normales, deba solicitar los servicios consulares de su país de nacionalidad o residencia habitual a fin de obtener documentos, certificaciones o acreditación de su estado civil, sus títulos y demás actos administrativos, las autoridades competentes tomarán las medidas oportunas para asistir al refugiado, respetándole su derecho a no solicitar asistencia de las autoridades del gobierno de su país de nacionalidad o residencia habitual.

Artículo 108 - Los ingresos para ayudar a los refugiados que reciban el Gobierno de la República o cualquiera de sus instituciones, centralizadas o descentralizadas, así como cualquier organismo creado para tal efecto, de parte de organizaciones internacionales o gobiernos amigos, estarán bajo la supervisión y del control de la Contraloría General de la República. Con este propósito, la Contraloría fijará la frecuencia de la presentación de informes sobre el manejo de dichos fondos, los cuales, en ningún caso, podrán utilizarse para fines ajenos a la labor estrictamente humanitaria.

CAPITULO IX – EL REFUGIO Y EL ASILO

SECCION II – ASILO

Artículo 117 - El asilado podrá ejercer cualquier tipo de actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo las limitaciones establecidas en la legislación nacional.

ECUADOR

Decreto N° 3.301 del 6 de mayo de 1992 - Reglamento para la Aplicación de las Normas Contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados

CAPITULO I – DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 3 – A toda persona que invoque la condición de refugiado se le permitirá la entrada

al territorio nacional y se le autorizará su permanencia en él, hasta que se haya finalmente decidido sobre su solicitud, incluido el período de apelación.

CAPITULO VIII – DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISION

Artículo 20 – En el caso de aceptar al solicitante en calidad de refugiado, la Comisión dictará una resolución en tal sentido y dispondrá que se notifique el particular y otorgue la visa 12-IV, al igual que el respectivo de identificación, tanto al titular como a sus dependientes.

Artículo 23 – La presentación del documento de identificación otorgado al refugiado por el Ministerio de Relaciones Exteriores será suficiente requisito para la expedición del carné ocupacional por parte del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

CAPITULO X – DE LOS REFUGIADOS EN ECUADOR

Artículo 27 – Los refugiados gozan en el territorio del Ecuador de los mismos derechos que la Constitución y las leyes de la República reconocen a los extranjeros en general, así como también de los previstos en la Convención de 1951.

Artículo 28 – Los refugiados admitidos en el Ecuador se comprometen a respetar la Constitución y las leyes de la República y a no intervenir en asuntos políticos o de otra índole que comprometan la seguridad nacional o los intereses internos y / o externos ecuatorianos.

Artículo 29 – La Visa 12-IV de refugiado y el documento de identificación deberán ser renovados cada año en la Dirección General de Derechos Humanos y refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 30 – Quien ostente la condición de refugiado notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores todo desplazamiento fuera de los límites del territorio nacional. El refugiado, a su regreso al territorio ecuatoriano, notificará de este hecho a la Chancillería.

El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro personal y actualizado de las autorizaciones para los desplazamientos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 31 – A las personas que hayan residido al menos tres años consecutivos con visa de refugiado en el Ecuador, se les darán todas las facilidades para obtener una visa de residencia indefinida y para gestionar su naturalización.

Artículo 32 – El solicitante podrá acudir al ACNUR o a cualquier otro organismo, público o privado, nacional o internacional, para alcanzar asistencia y ayuda económica que requiera, mientras dure su permanencia en el país.

Decreto Ejecutivo N° 1.897 del 27 de diciembre de 1971 - Ley de Extranjería

TITULO III – CATEGORÍAS DE INMIGRACIÓN

Artículo 12 – Considerase no inmigrante a todo extranjero con domicilio en otro Estado que se interna legal y condicionalmente en el país, sin ánimo de radicarse y con los motivos que en cada categoría se determinan a continuación: (...)

IV. Personas desplazadas como consecuencias de guerras o de persecuciones políticas en su país de origen, para proteger su vida o libertad.

Decreto Ejecutivo N° 1.991 del 30 de junio de 1986 - Reglamento a la Ley de Extranjería

CAPITULO V – REGLAS PARA LAS CATEGORÍAS DE VISAS DE NO INMIGRANTE

Artículo 42 - Las personas que invocaren las situaciones previstas en la categoría IV del Artículo 12 de la Ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Todo extranjero admitido en el territorio ecuatoriano en condición de asilado o refugiado

político quedará sujeto a los deberes que le impongan los Tratados y Convenciones Internacionales vigentes para el Ecuador y este Reglamento.

VIII. Tratándose de extranjeros admitidos conforme a los numerales anteriores o mediante la aplicación de tratados sobre asilo diplomático, se observarán además las siguientes reglas:

- a) El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará las actividades que podrá desarrollar el asilado o refugiado, incluyendo labores remuneradas, las que no se sujetarán a las normas regulares dada la condición *sui generis* que caracteriza a un asilado o refugiado político.(...)
- b) No podrá el asilado o refugiado ausentarse del país sin la autorización expresa y por escrito del funcionario autorizado del Ministerio de Relaciones Exteriores, autorización que deberá exhibir para ser readmitido en el territorio ecuatoriano.
- c) La autorización de permanencia se concederá por el tiempo que se considere adecuado de acuerdo con las circunstancias políticas del país de origen del asilado.
- d) Al desaparecer los hechos que justificaron la concesión del asilo, salvo el caso de modificación de la categoría o calidad migratorias de acuerdo con la Ley y este Reglamento, deberá abandonar el país junto con los familiares que lo acompañen en la misma categoría, previa cancelación de sus documentos migratorios, dentro de los 90 días siguientes a la notificación del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cualquier solicitud de cambio de condición migratoria, se notificará previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En caso de violación de las condiciones de su admisión y de sus obligaciones de asilado o refugiado político, quedará sujeto a las acciones de exclusión o deportación de acuerdo con la Ley de Migración.

EL SALVADOR

Decreto N° 2.772 del 1 de enero de 1959 - Ley de Migración

CAPÍTULO III - REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE EXTRANJEROS

SECCIÓN II - DE LOS RESIDENTES TEMPORALES

PRESENTACIÓN E INSCRIPCIÓN.

Artículo 25.- Todo extranjero que ingrese al territorio nacional en calidad de residente temporal, o aquel que (...) haya cambiado su calidad migratoria, se presentará a la Dirección General de Migración, acompañado de sus documentos, para los efectos de inscripción, en el término de cuarenta y ocho (48) horas después de su ingreso, el primero, y notificado el cambio de calidad migratoria, el segundo. Quedarán obligados, además, a indicar el lugar de su domicilio y todo cambio del mismo.

DEPÓSITO DE DINERO EFECTIVO

Artículo 28.- Los que hayan ingresado como residentes temporales (...) deberán depositar, en el término de cuarenta y ocho horas después de su inscripción, en la Dirección General de Migración y en moneda nacional, el valor del pasaje en avión entre la ciudad de San Salvador y el país de su procedencia (...)

Este artículo no será aplicable a los centroamericanos y panameños por nacimiento, a los asilados políticos (...).

PRÓRROGAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 29.- A solicitud escrita del interesado y dentro de un plazo no menor de un mes a su vencimiento, el Ministerio del Interior podrá conceder prórrogas de permanencia temporal y autorizar para el ejercicio remunerado de sus actividades, siempre que ello no constituya desplazamiento de salvadoreños dedicados a similares actividades.

También podrá autorizar prórrogas a los asilados políticos y permitirles que realicen actividades remuneradas.

La permanencia temporal de cualquier extranjero no podrá exceder de cinco años, excepto casos especiales calificados por el Ministerio del Interior.

CAPÍTULO VI - DE LOS PASAPORTES, VISAS Y PERMISOS

PERMISOS DE MIGRACIÓN

Artículo 58.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, discrecionalmente, podrá extender permisos especiales para viajar a los extranjeros residentes que no puedan obtener pasaporte de las autoridades del país de origen

El mismo Ministerio documentará a los asilados políticos y a cualquier otra persona, cuando sea procedente, mediante salvoconducto o permiso especial de salida

Decreto N° 33 del 9 de marzo de 1959 - Reglamento de la Ley de Migración

CAPÍTULO IV - REGISTRO DE EXTRANJEROS

Artículo 27.- Cuando una persona ingrese al país en calidad de asilado político, se la considerará residente temporal, según lo establece el Artículo 8 de la Ley. Estas personas, por su calidad de asilados, estarán sujetas a las prescripciones de las convenciones internacionales vigentes sobre la materia y al régimen especial que determinen las autoridades nacionales. Para este efecto, la Dirección General de Migración, al tener conocimiento del ingreso de un asilado a la República, le hará especial recomendación sobre la observancia de estas disposiciones y para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley. La no presentación del asilado dentro del término legal lo hará incurrir en una multa de cinco (5) a veinticinco (25) colones, sin perjuicio de hacerlo concurrir por apremio, si fuere necesario.

Decreto N° 918 del 14 de agosto de 2002 – Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas

TITULO III - DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA

CAPITULO I - DE LA RECEPCIÓN EN LOS PUESTOS FRONTERIZOS TERRESTRES, MARÍTIMOS O AÉREOS

Artículo 15.- (...) La Dirección General de Migración solicitará a la Policía Nacional Civil, División de Fronteras, la custodia de las personas solicitantes de refugio por el término máximo de setenta y dos horas.

Artículo 16.- (...) La Subcomisión al establecer que el solicitante de refugio cumple con los requisitos que establece la presente Ley, solicitará a la Dirección General de Migración el ingreso de éstos al territorio nacional por el término de un mes, a efecto de que la Comisión resuelva definitivamente la condición de persona refugiada.

Artículo 17.- Todas aquellas personas que gocen del permiso provisional otorgado por la Dirección General de Migración, serán puesta a disposición de la organización no gubernamental de enlace designada en el país por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que podrá abreviarse ACNUR para su asistencia, siendo su domicilio en el territorio nacional, el de la organización no gubernamental de enlace.

TITULO III - DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA

CAPITULO II - DE LA RECEPCIÓN ANTE LA SEDE DE LA SECRETARÍA DE LA CODER

Artículo 20.- (...) Cada refugiado sea hombre o mujer tendrá derecho a documentación individual, debiendo ser registrados los menores en la documentación de ambos padres.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados podrá brindar asistencia a las personas solicitantes de refugio, a través de su organización no gubernamental de enlace.

Artículo 21.- Una vez verificados los requisitos para que una persona pueda ser considerada solicitante de refugio por parte de la Subcomisión de Recepción y Evaluación, la Secretaría de la Comisión dirigirá nota a la Dirección General de Migración remitiendo certificación de la documentación pertinente para que se le autorice al solicitante un permiso provisional, durante el término de un mes. Realizada la presente diligencia, remitirá el expediente respectivo a la Comisión para que resuelva definitivamente el caso. Dicha autorización deberá otorgarse sin necesidad de la presentación de documentos de viaje, en caso que no lo tuviere. La Dirección General de Migración, a solicitud de la Secretaría de la Comisión, prorrogará el permiso provisional por el término de un mes, en los casos siguientes:

- a. Cuando la Comisión no haya emitido la resolución de la condición de persona refugiada en el plazo estipulado en la presente Ley; y
- b. Cuando el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados gestione la admisión a otro país de la persona solicitante que no ha reunido los requisitos de la presente Ley para ser considerado persona refugiada.

TÍTULO IV

CAPÍTULO UNICO – DE LA ASISTENCIA ECONÓMICA Y SOCIAL

Artículo 32.- Mientras la persona se encuentra en el proceso de trámite de reconocimiento de la condición de persona refugiada, la CODER brindará asistencia social; el apoyo económico a las personas referidas será brindado por organizaciones no gubernamentales, que hubieren establecido convenios con ACNUR, de conformidad a lo regulado en la presente Ley.

El ACNUR, notificará a la Secretaría de la Comisión el nombre de las organizaciones no gubernamentales que hayan realizado convenios con ellos y que se designen como organismos de enlace entre la Secretaría y el ACNUR.

Con el fin de que la protección y asistencia llegue a todos los miembros de la familia, las mencionadas organizaciones no gubernamentales adoptarán las medidas que sean necesarias a favor del cuidado de los menores de edad y otros dependientes.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO - DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS REFUGIADAS

Artículo 35.- Las personas refugiadas gozarán de los derechos individuales y sociales, reconocidos en la Constitución, los Tratados y las Leyes, con las excepciones y limitaciones que los referidos instrumentos jurídicos establezcan. De igual forma estarán obligados a respetar la Constitución, las Leyes y a las Autoridades de la República.

Artículo 36.- Cada persona refugiada y los miembros del grupo familiar, deberán ser informados sobre sus derechos y obligaciones, y sobre los procedimientos referentes a la documentación y asistencia.

Artículo 37.- La reunión familiar es un principio reconocido en el Derecho Internacional de los Refugiados y las personas refugiadas reconocidas como tales, tendrán derecho a solicitar la reunión de su grupo familiar básico. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por núcleo familiar básico al cónyuge o compañero de vida, los hijos menores de dieciocho años, padres adultos mayores dependientes.

Los familiares de su núcleo familiar básico, tendrán la misma condición jurídica y las mismas facilidades del miembro de la familia reconocido oficialmente como persona refugiada.

Artículo 38.- La repatriación de personas refugiadas es de carácter voluntario y manifestada individualmente, constituyendo un derecho inviolable de los mismos. Cuando una persona refugiada expresare a la Comisión a través de la Secretaría el deseo de ser repatriado, la Comisión comunicará a la Dirección General de Migración la respectiva resolución de cesación de la condición de persona refugiada, para los efectos correspondientes.

Artículo 39.- El que haya sido repatriado voluntariamente, no perderá el derecho a solicitar nuevamente la calidad de persona refugiada, siempre que sea por causas posteriores a su repatriación y de conformidad con la presente Ley.

TÍTULO X

CAPÍTULO ÚNICO - DE LA RESIDENCIA DEFINITIVA Y LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD SALVADOREÑA

Artículo 47.- La persona refugiada tendrá la opción de solicitar la residencia definitiva y la nacionalidad salvadoreña, de conformidad con la Constitución de la República y las demás leyes aplicables a la materia.

El tiempo de residencia temporal en el territorio nacional de la persona refugiada, será válido para optar a la residencia definitiva, de acuerdo a la legislación nacional correspondiente.

De igual forma, el tiempo de residencia definitiva en el territorio nacional de la persona refugiada, será válido para optar a la nacionalidad de conformidad a la Constitución y leyes de la República.

TÍTULO XI

CAPÍTULO ÚNICO - DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR)

Artículo 48.- El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, será el Organismo subsidiario internacional encargado de proporcionar asesoría en materia de refugio a la Comisión, en los casos en los que se considere necesario.

La CODER podrá solicitar al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados a través del organismo no gubernamental de enlace en el territorio nacional, apoyo para el sostenimiento económico de las personas solicitantes de refugio, mientras se resuelve sobre la determinación de su condición.

La Comisión en coordinación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otros organismos internacionales podrán realizar capacitaciones para los funcionarios responsables de las medidas de protección y asistencia a las personas refugiadas.

Artículo 49.- La Comisión solicitará la colaboración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en el trámite de salida de las personas refugiadas que han solicitado la repatriación voluntaria.

Artículo 50.- La Comisión podrá solicitar el apoyo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, cuando una persona solicitante de refugio necesite intérprete y no exista en el país una persona que hable su idioma natal.

TÍTULO XII

CAPÍTULO ÚNICO - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54.- Las diligencias de reconocimiento de la condición de persona refugiada promovidas antes de la vigencia de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su conclusión, conforme a las normas con que fueron iniciadas, a menos que las disposiciones de la presente Ley le favorezcan.

Artículo 55.- La Secretaría de la Comisión y la Dirección General de Migración, crearán un Registro Especial de Refugiados, para un mejor control del proceso de trámite de refugio.

Artículo 56.- Las condiciones de personas refugiadas declaradas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se equiparán en sus efectos a lo contemplado en la presente Ley.

Artículo 57.- Toda persona extranjera que habiendo ingresado legalmente al territorio nacional, y de acuerdo a la legislación migratoria correspondiente hubiese solicitado alguna condición migratoria y éste le fuere denegado por las autoridades respectivas, no podrá ser sujeto de los beneficios que concede la presente Ley.

GUATEMALA

Anteproyecto Reglamento para la Determinación del Estatuto de Refugiado (sin fecha)

CAPITULO II – PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL ESTATUTO DE REFUGIADO

Artículo 12 - Para los efectos de este Reglamento el término refugiado se aplica tanto a hombres como a mujeres, niños y niñas. Asimismo los derechos y deberes estipulados en este Reglamento se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, religión, nacionalidad, sexo, pertenencia a determinado grupo social u opinión política. Los derechos y obligaciones que asisten a los refugiados serán extensivos a su cónyuge o compañero (a) al igual que a sus dependientes.

CAPITULO IV – DERECHOS Y DEBERES DE LOS REFUGIADOS

Artículo 25 – El reconocimiento de la condición de refugiado conlleva implícito el ejercicio de derechos y deberes. En consecuencia, los refugiados están obligados a cumplir los deberes y gozar de los derechos previstos en la Constitución Política, los instrumentos internacionales debidamente ratificados por Guatemala, y demás leyes y reglamentos del país. En tal sentido, los refugiados estarán sometidos a los organismos ejecutivo y judicial del Estado guatemalteco, en igual forma que los guatemaltecos.

CAPITULO VII – DE LA INTEGRACIÓN LOCAL

Artículo 29 –La persona a la que se le reconozca la condición de refugiado estará autorizada para trabajar en el país, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito ante el Departamento del Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, al que acompañará original y copia de la cédula de identidad de refugiado vigente, con indicación del lugar para recibir notificaciones y citaciones. La cédula original le será devuelta en el propio acto del cotejo correspondiente

En ningún caso se autorizará el trabajo de menores de 14 años de conformidad con el Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima y que fuera ratificado por el Gobierno Guatemalteco el 27 de abril de 1990.

Artículo 30 – El refugiado que desee optar por su integración definitiva a la sociedad guatemalteca gozará de todas las facilidades para la obtención de la residencia permanente a través del cambio de estatuto migratorio. Para tal efecto, se exonerará al refugiado de aquellos requisitos que por su condición misma, no pueda cumplir de conformidad con los instrumentos internacionales y la legislación aplicable en la materia.

CAPITULO VII – DE LOS NIÑOS REFUGIADOS

Artículo 32 – Los niños y niñas refugiados (as) gozarán de atención directa de las autoridades guatemaltecas encargadas de velar por sus derechos. CEAR queda obligada a notificar a las organizaciones guatemaltecas encargadas de dar protección a la niñez, de la presencia

de niños y niñas refugiados (as) en el territorio guatemalteco a efecto de brindarles atención especial.

CAPITULO IX – DE LAS MUJERES REFUGIADAS

Artículo 33 – El Estado guatemalteco reconoce que existen problemas de protección y persecución fundadas en género que afectan particularmente a las mujeres, y en consecuencia adoptará todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación y garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, niños y niñas.

Decreto N° 95-98 del 26 de noviembre de 1998 - Ley de Migración

TITULO II – DE LAS CATEGORÍAS MIGRATORIAS

CAPITULO III – DE LOS RESIDENTES TEMPORALES

Artículo 18 - Todo lo relacionado con asilados, refugiados y apátridas, se regirá por los Convenios, Tratados y cualquier arreglo internacional de los cuales Guatemala sea parte, considerándoseles residentes temporales para todos los efectos migratorios. Las personas contempladas en esta condición deberán solicitar autorización para salir del territorio nacional, bajo apercibimiento que de no hacerlo perderán su condición de refugiado o asilado, según sea el caso. Al perder la condición señalada, el afectado quedará sometido a las leyes ordinarias de migración; sin embargo, el tiempo que permaneció la persona en el país como refugiado, asilado o apátrida, se le reconocerá para el efecto de obtener residencia permanente

Artículo 21 - Podrán optar a la categoría de residentes permanentes los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones: (...)

5) Residentes temporales;

Todas las calidades anteriores así como los procedimientos para obtener la calidad de residente permanente deberán quedar establecidas en el reglamento.

Acuerdo Gubernativo N° 383-2001 del 14 de septiembre de 2001 - Reglamento para la protección y determinación del Estatuto de Refugiado

CAPITULO IV - DERECHOS Y DEBERES DE LOS REFUGIADOS

Artículo 12 – Aplicación

El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes contemplados en el presente reglamento, se harán sin discriminación alguna por motivos de raza, religión, nacionalidad, sexo o pertenencia a determinado grupo social.

Artículo 13 – Extensión

Los derechos y deberes que asisten a los refugiados serán extensivos a su cónyuge, unido de hecho o conviviente y a sus familiares dentro de los grados de ley.

Artículo 14 –Ejercicio

El reconocimiento de la condición de refugiado conlleva al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes previstos en la Constitución Política de la República, los instrumentos internacionales debidamente ratificados por Guatemala y demás leyes del país, quedando en consecuencia sometidos a la jurisdicción y competencia de sus autoridades.

Artículo 16 – Derecho de Viaje

El refugiado tiene derecho a viajar fuera del territorio guatemalteco, exceptuando el país en que se dieron los motivos para la solicitud de refugio, salvo causas justificadas.

Artículo 18 – Derecho de Trabajo

Los refugiados tienen el derecho a trabajar en el país.

CAPITULO V - DE LOS MENORES SOLICITANTES Y REFUGIADOS

Artículo 19- Protección

Los niños y niñas solicitantes o refugiados gozarán de la atención de las autoridades guatemaltecas encargadas de velar por sus derechos.

Artículo 20 – Notificación

La Dirección General de Migración queda obligada a notificar a las autoridades guatemaltecas encargadas de la protección de la niñez, de la presencia en el territorio guatemalteco de niños y niñas solicitantes o refugiados(as) no acompañados, a efecto de brindarles atención especial.

Artículo 21 – Prohibición

En ningún caso se podrá autorizar el trabajo de los refugiados menores de 14 años.

CAPITULO VI - DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTATUTO DE REFUGIADO

Artículo 26 – Permanencia Temporal

La solicitud formal da derecho a obtener un permiso de permanencia en el territorio guatemalteco, en tanto se emita la resolución definitiva y ésta quede firme. Dicho término será expedido por la Dirección General de Migración en forma escrita y deberá renovarse cada diez días.

Artículo 27 – Orientación al Solicitante

La Dirección General de Migración velará porque la persona que presente una solicitud formal de refugiado, obtenga la información sobre (...) los derechos que podrá ejercer y las obligaciones que contrae durante el desarrollo del procedimiento y hasta el día en que quede firme la resolución que otorgue o deniegue el Estatuto de Refugiado. (...)

CAPITULO VII - REPATRIACION VOLUNTARIA E INTEGRACION LOCAL Y DEFINITIVA

Artículo 45 – Permiso de Trabajo

Los refugiados para trabajar en el país deberán presentar su solicitud por escrito ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, señalando lugar para recibir citaciones y notificaciones; deberá acompañar además original y copia de la cédula de identidad de refugiado. La original le será devuelta inmediatamente.

Artículo 46 – Residencia Permanente

La persona refugiada que desee obtener la residencia permanente en el país deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General de Migración adjuntando para el efecto la siguiente documentación:

- a) Cédula de identidad de refugiado y pasaporte si lo tuviera, esté vigente o no
- b) Constancia extendida por la Dirección General de Migración que acredite dos años de permanencia como refugiado en Guatemala
- c) Constancia de carencia de antecedentes penales y policíacos en Guatemala, y
- d) Documento con el que se acredite sus ingresos o capacidad económica

Cuando el refugiado solicite la residencia permanente por el hecho de haber contraído matrimonio con persona guatemalteca, además de los requisitos anteriores deberá acompañar la certificación de la partida de matrimonio.

Todo el tiempo que la persona permaneció en el territorio guatemalteco como refugiado, se le reconocerá para el efecto de obtener residencia permanente en el país.

HONDURAS

Decreto N° 34 del 25 de septiembre de 1970 – Ley de Población y Política Migratoria

CAPITULO XV - DE LOS NO INMIGRANTES

Artículo 73.- Es no inmigrante el extranjero que con permiso correspondiente ingrese al país, temporalmente: (...)

4. Como asilado político, autorizado por el tiempo que se juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político se ausenta del país perderá todo derecho a regresar, salvo que haya salido con permiso expreso de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

MÉXICO

Ley General de Población con modificaciones del 04 de enero de 1999

CAPITULO III – INMIGRACIÓN

Artículo 42.- No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características: (...)

V. ASILADO POLITICO. (...) autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

VI. REFUGIADO. (...) La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

Reglamento de la Ley General de Población del 12 de abril de 2000

CAPITULO SÉPTIMO - NO INMIGRANTES

Artículo 88.- ASILADOS POLITICOS.- La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42 fracción V de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas: (...)

VII. Todos los extranjeros admitidos en el país como asilados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) La Secretaría determinará el sitio en el que el asilado deba residir y las actividades a las que pueda dedicarse y podrá establecer otras modalidades cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

b) El asilado político podrá traer a México a su esposa e hijos para vivir bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma calidad y característica migratoria.

Los padres serán admitidos en la misma calidad y característica migratoria si la Secretaría lo estima pertinente.

d) Las internaciones a que se refiere este artículo se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno más y así de manera indefinida. Los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento. Esta revalidación se les concederá si subsisten las circunstancias que determinaron el asilo y siempre que hayan cumplido con los requisitos y modalidades señaladas por la Secretaría. En la misma forma se procederá con los familiares.

e) Deberán solicitar al Servicio Central, por escrito, el permiso para el cambio de actividad, presentando los requisitos que la Secretaría les señale.

g) La Secretaría cuando lo estime conveniente y a solicitud del interesado, podrá autorizar cambio de calidad o característica migratoria, aún cuando se mantengan las causas que motivaron el otorgamiento del asilo, previa renuncia expresa a su condición de asilado.

h) El asilado deberá manifestar sus cambios de domicilio y de estado civil en un periodo máximo de treinta días a partir del cambio o celebración del acto.

i) El asilado observará todas las obligaciones que la Ley y este Reglamento imponen a los extranjeros, salvo las excepciones expresas o las que sean contrarias a la naturaleza de su condición de asilado.

Artículo 89.- REFUGIADO.- La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42 fracción VI de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas: (...)

V. Todos los extranjeros admitidos en el país como refugiados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) La Secretaría determinará el sitio en el que el refugiado deba residir y las actividades a las que pueda dedicarse, y podrá establecer otras modalidades regulatorias de su estancia, cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

b) Los refugiados podrán solicitar la internación a México de su esposa e hijos menores o incapaces, para que vivan bajo su dependencia económica, a quienes se les podrá otorgar la misma característica migratoria. También podrá ser otorgada a los padres del refugiado cuando se estime conveniente.

f) Las autorizaciones a que se refiere este artículo, se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno más y así sucesivamente. Al efecto, los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del mismo. Esta revalidación será concedida si subsisten las circunstancias que determinaron el refugio y siempre que se haya cumplido con los requisitos y modalidades señalados por la Secretaría. En la misma forma se procederá con los familiares.

g) El cambio de lugar de residencia o ampliación o cambio de actividades, estará sujeto a un permiso, debiendo cubrirse los requisitos que señale la Secretaría.

h) La estancia en el país bajo la condición de refugiado, no creará derechos de residencia.

j) Los refugiados están obligados a manifestar sus cambios de estado civil, así como el nacimiento de hijos en territorio nacional en un periodo máximo de treinta días contados a partir del cambio, celebración del acto o del nacimiento.

NICARAGUA

Reglamento de Ley creadora de la Oficina Nacional para Refugiados del 08 de marzo de 1984

Artículo 6 - En el caso de extranjeros que declarándose refugiados, ingresen subrepticamente al país, individualmente o en grupo, o arriben a los puestos fronterizos, o a los aeropuertos internacionales, las autoridades de Migración y Extranjería quedan facultadas para hacerles llenar el formulario correspondiente de solicitud de refugio, al que se le dará el trámite previsto en el artículo 8 de este cuerpo legal.

En la situación descrita en el párrafo anterior, la Dirección de Migración y Extranjería autorizará a las personas que así procedan, a permanecer en el territorio nacional durante el lapso de 30 días bajo su control domiciliario, período durante el cual se establecerá si reúnen las calidades exigidas para ser considerados como refugiados, conforme a las normas internacionales y a las disposiciones del presente Reglamento. Si fuere necesario se trasladará a las mismas a los centros de recepción o de emergencia administrados por la Oficina Nacional para Refugiados.

Artículo 9 - Cuando un refugiado tenga necesidad o desee trasladarse fuera del territorio nicaragüense, a solicitud de la Oficina Nacional para Refugiados, la Dirección de Migración y Extranjería le expedirá un Documento de Viaje, de acuerdo a las disposiciones del anexo de la Convención de 1951, mediante el pago de los aranceles migratorios correspondientes.

Artículo 11 - El reconocimiento a la condición de refugiado en la República de Nicaragua, se demuestra mediante la presentación de la Cédula de Residencia temporal vigente, extendida por la Dirección de Migración y Extranjería y un sello especial que acredita su calidad.

Artículo 15 - Mientras no se haya resuelto una solicitud de reconocimiento presentada, se mantendrá la protección del solicitante de manera efectiva.

Artículo 18 - Todo refugiado tiene deberes que en especial conllevan la obligación de acatar las leyes, reglamentos y medidas adoptadas por el Estado, para el mantenimiento del orden público.

Artículo 19 - El tratamiento que desde el punto de vista migratorio se dará a los refugiados, está determinado en el presente Reglamento, pudiéndose aplicar, supletoriamente, y en las situaciones no previstas cuando no fuere contradictorio con aquel el procedimiento general aplicable y vigente en Nicaragua, en cuanto a la admisión y permanencia de extranjeros.

Ley N° 153 del 22 de abril de 1993 - Ley de Migración

CAPITULO II - DE LAS CATEGORIAS MIGRATORIAS

SECCION II - EL RESIDENTE TEMPORAL.

Artículo 29 - Los temporales podrán entrar y ser admitidos en el país en algunas de las siguientes subcategorías migratorias:

f.- refugiados;

g.- asilados.

Artículo 30 - También se consideran como residentes temporales a los familiares dependientes de los extranjeros relacionados en el artículo anterior, siempre que estén comprendidos dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

Artículo 40 - En el caso de extranjero refugiado o asilado, se requerirá el reconocimiento previo del status de refugiado o asilado, por parte del Gobierno de Nicaragua, debiendo aplicarse los convenios sobre la materia, ratificados por el Estado Nicaragüense.

PANAMA**Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960 - Migración****CAPITULO VIII – ASILADOS POLÍTICOS**

Artículo 42.- Las personas que, por razones de índole política, racial, social, religiosa o cualquier otra semejante, así como sus familiares, se vean obligadas a buscar su seguridad personal abandonando su propio país, o cualquier otro en que se hallaren, podrán, a juicio del Ministerio de Gobierno y Justicia, ingresar al territorio nacional exentos provisionalmente del pago de depósito de repatriación a que se refiere el aparte i) del Artículo 26 de este Decreto Ley, siempre que comprueben, a satisfacción de dicho Ministerio, su condición de asilados y obtengan el asilo del Gobierno de la República.

El Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia extenderá a dichos asilados un permiso especial de residencia, válido por un (1) año prorrogable por iguales períodos, si, a juicio del referido Ministerio, mantienen su condición de asilados.

En caso de vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, o de la última prórroga concedida, los extranjeros mencionados perderán su condición de asilados y el órgano Ejecutivo podrá concederles la permanencia indefinida previo cumplimiento de todos los requisitos que se exigen a los inmigrantes, incluyendo la consignación del depósito de repatriación.

Los asilados a que este Artículo se refiere perderán su condición de tales si abandonaran voluntariamente el territorio nacional para dirigirse a otro país, a menos que, mediante un permiso especial, el Ministerio de Gobierno y Justicia autorice la salida y el reingreso de la persona o personas de que se trate, conservando su carácter de asilados. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este Artículo, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá considerar como asilados a las personas a que este Artículo se refiere, que comprueben debidamente su condición de tales, aún cuando su ingreso en el territorio nacional se hubiera realizado subrepticia o irregularmente.

Artículo 43.- Las personas consideradas como asilados podrán dedicarse a actividades remuneradas durante el período de validez de sus respectivos permisos especiales de residencia, siempre que se trate de actividades cuyo ejercicio no se encuentre limitado por la Ley a los nacionales panameños.

Artículo 44.- Las personas que hayan ingresado al territorio nacional en calidad de asilados gozarán del derecho de libertad de expresión del pensamiento que la Ley reconoce a todos los habitantes de la República, salvo el caso de que los conceptos emitidos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incita al empleo de la fuerza o de la violencia contra el Gobierno de otro Estado. Igualmente, gozarán los asilados del derecho de reunión y asociación que

La Ley panameña reconoce a todos los extranjeros, a menos que las reuniones o asociaciones de que se trate tengan por objeto el empleo de la fuerza o de la violencia contra el Gobierno de otro Estado.

Decreto Ejecutivo N° 23 del 10 de febrero de 1998 - Se desarrolla la Ley N° 5 de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS**CAPITULO XII – DERECHOS Y DEBERES DE LOS REFUGIADOS**

Artículo 52 – El reconocimiento de la condición de refugiado lleva implícito el ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de la República, Tratados y

Convenciones debidamente ratificados por las Leyes de la República, especialmente la Ley N° 5 del 26 de octubre de 1977, con las limitaciones y excepciones establecidas en éstas.

Artículo 53 – Son derechos de los Refugiados y de su núcleo familiar básico en concordancia con la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Constitución Política y las leyes de la República, los siguientes:

- 1) El “no rechazo” en la frontera o puesto de entrada al país
- 2) La no sanción por ingreso al país en forma ilegal o irregular
- 3) La prohibición de expulsión y devolución (non-refoulement) al país en donde ocurren los hechos que le obligan a solicitar protección
- 4) Permanecer legalmente dentro del territorio nacional bajo la condición de Refugiado
- 5) Derecho a la repatriación voluntaria, considerada ésta como la solución duradera más conveniente al Refugiado
- 6) Derecho a optar por una solución duradera dentro de los esquemas migratorios vigentes
- 7) Derecho a optar por la naturalización
- 8) Derecho a la autosuficiencia e incorporación a la vida productiva
- 9) Solicitar permiso de trabajo en calidad de Refugiado o cualquiera otra opción que le sea más favorable
- 10) Posibilidad de beneficiarse de ayudas sociales orientadas a su integración a la sociedad
- 11) Contar con el apoyo y representación de los defensores de oficio
- 12) El derecho a la reunificación del núcleo familiar básico
- 13) Derecho a que le sean aplicadas las disposiciones de salvaguarda y las garantías relativas a la expulsión, establecidas en el Artículo N° 32 de la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados
- 14) Cualesquiera otros derechos establecidos en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados

Artículo 54 – Son deberes de los Refugiados, además de lo establecido en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Constitución Política y las leyes de la República los siguientes:

- 1) Acatar las leyes y reglamentos del país y respetar el orden público
- 2) Acatar las decisiones de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados
- 3) Mantener en todo momento una conducta apropiada y acorde con la moral y las buenas costumbres en la República
- 4) Portar en todo momento su carnet de identificación vigente como solicitante de refugio o Refugiado
- 5) Informar a ONPAR la ubicación de su lugar de residencia y de trabajo, así como cualquier cambio que ocurra en éstos
- 6) Informar a ONPAR y a las autoridades competentes, en forma inmediata, en caso de pérdida o robo de su carnet de identificación

Artículo 55 – Son prohibiciones a los Refugiados:

- 1) Intervenir en asuntos políticos internos del país
- 2) Realizar acciones o actividades que puedan acarrear perjuicios a la seguridad nacional y al orden público interno, o que puedan comprometer las relaciones de la República con terceros Estados
- 3) Realizar actos contrarios a los fines de la Organización de Naciones Unidas y a las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales en los que la República sea parte
- 4) Salir del país en forma irregular o ilegal contraviniendo las normas migratorias y reglamentos aplicables a los extranjeros y Refugiados

5) Portar sus documentos de identificación vencidos o carecer de ellos por descuido u omisión.

La Comisión será la encargada de conocer y decidir, de acuerdo con las vigentes, las medidas a adoptar cuando un Refugiado contravenga lo dispuesto en el presente artículo.

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO XVI – CAMBIOS DE STATUS MIGRATORIO Y NATURALIZACIÓN DE LOS REFUGIADOS

Artículo 65 – Transcurrido un año desde la fecha de la Resolución que reconoce su condición de Refugiado, éste podrá optar por la integración local adoptando un status migratorio que le permita la permanencia en el territorio nacional.

El Refugiado que adopte un nuevo status migratorio continuará gozando plena protección contra la devolución o extradición, a menos que regrese voluntariamente a su país, o se aplique formalmente algunas de las causales de cesación establecidas en el Artículo 1 “C” de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

PARAGUAY

Ley N° 978 del 27 de junio de 1996 - Migraciones

TITULO I - DE LA INMIGRACION

CAPITULO III - DE LAS CATEGORIAS DE ADMISION

SECCION II - DE LOS RESIDENTES TEMPORARIOS

Artículo 25.- Considérase residente temporario el extranjero que ingrese con el ánimo de resistir temporalmente en el país mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión. Se considerarán dentro de esta categoría los siguientes: (...)

8) Asilados políticos;

9) Refugiados: y.

10) Cónyuge, o hijos menores o padres de personas mencionadas en los apartados anteriores.

Artículo 27.- Los asilados políticos y los refugiados se registrarán por los Acuerdos y Tratados firmados por la República y las leyes que le competen.

Artículo 28.- Mientras se hallen vigentes los plazos de permanencia, los extranjeros admitidos como residentes temporarios, excepto los asilados políticos podrán salir del territorio nacional y volver a entrar en él tantas veces como lo deseen, sin necesidad de nueva autorización o permiso especial.

TITULO I - DE LA INMIGRACION

CAPITULO IV - DE LOS PLAZOS DE PERMANENCIA

Artículo 32.- El plazo de permanencia que se autorice a los extranjeros admitidos como residentes temporarios podrá ser: (...)

c) De hasta un año renovable por períodos iguales y mientras perduren las causas que motivaron el ingreso al país a las personas incluidas en el Artículo 25, incisos 4), 6), 8) y 9); (...)

e) A las personas incluidas en el Artículo 25, inciso 10), igual al acordado al pariente con quien ingresó.

TITULO I - DE LA INMIGRACION

CAPITULO VII - DE LOS CAMBIOS DE CATEGORIAS DE INGRESO

Artículo 48.- Los extranjeros admitidos como residentes temporarios podrán solicitar el cambio a otra de las subcategorías enumeradas en el Artículo 25, o bien solicitar el cambio a la categoría de resistente permanente.

TITULO V - DE LOS RECURSOS Y ARANCELES

CAPITULO II - DE LOS ARANCELES

Artículo 151.- Los extranjeros deberán abonar un arancel por la inscripción en el Registro de Residentes permanentes o temporarios, por cambio de profesión, prórroga de permanencia, cambio de categoría migratoria, expedición de certificados y documentos que exija la Dirección General de Migraciones en cumplimiento de esta ley y de su reglamentación.

Artículo 152.- Las sumas que deberán abonar los extranjeros en concepto de aranceles mencionados en el artículo anterior son los siguientes: (...)

b) Residente temporario: nueve salarios mínimos diarios con excepción de los incisos 8) y 9) del Artículo 25.

Ley N° 1.938 del 2 de julio de 2002 – General sobre Refugiados

TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I – DE LOS SUJETOS DE LA LEY

Artículo 3 - La presente ley se aplicará a los solicitantes de refugio y refugiados, a quienes se les concederá igual trato que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros. (...)

TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II - DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 4 - Todo refugiado deberá respetar las normas jurídicas, las instituciones y los mandamientos legítimos de las autoridades del país de refugio, sobre todo cuando ellos estén orientados a una correcta forma de convivencia, así como las medidas que se adopten para el mantenimiento del orden público.

TITULO IV – DEL ORGANO COMPETENTE Y DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO II - DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN II - DE LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Artículo 25.- Los refugiados reconocidos por la Comisión Nacional de Refugiados, y los familiares individualizados en el Artículo 2°, tendrán derecho a la obtención de un documento de identidad que les permita ejercer el derecho al trabajo, seguridad social y educación, análogo a los nacionales y en concordancia con los derechos consagrados para los extranjeros en la Constitución Nacional.

Artículo 26.- Reconocida la calidad de refugiado, la Comisión Nacional de Refugiados instrumentará los medios necesarios para que la Dirección Nacional de Migraciones otorgue en primera instancia una radicación temporaria de tres años. Cumplido este período, la radicación podrá ser renovada o convertida en permanente, según criterio de la Comisión. En ambos supuestos, los refugiados reconocidos como tales podrán acceder a la obtención de su documento nacional de identidad, sin más trámite.

Artículo 27.- La Comisión, por intermedio de la Dirección Nacional de Migraciones, eximirá a los fines de la radicación de los refugiados, de todo requisito que el extranjero deba cumplir y que implique el contacto con las autoridades de su país de origen. A tal efecto, se pondrán en práctica todos los medios supletorios que sean necesarios y que esta ley otorga.

Artículo 28.- La Policía Nacional expedirá a todo refugiado reconocido por la Comisión Nacional de Refugiados el documento de viaje, conforme lo establece el Artículo 28 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Anexo. El refugiado tendrá derecho a obtener este documento cualquiera sea el tipo de radicación otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones.

A solicitud de los organismos competentes, las autoridades considerarán la posibilidad de expedir el documento de viaje a los solicitantes de refugio.

Artículo 29.- A los refugiados que hubieran sido reconocidos como tales por la Comisión Nacional de Refugiados, y que pretendieran revalidar sus diplomas de estudio o la autenticación o certificación de firmas de las autoridades de sus países de origen, a los efectos de ejercer su profesión en el país de refugio, se les concederá el beneficio de reemplazar estos instrumentos oficiales por documentos o certificados expedidos por las autoridades nacionales y /o internacionales.

TITULO V - DEL TRATAMIENTO ESPECIAL DE MUJERES Y NIÑOS

CAPITULO UNICO

Artículo 32.- Se aplicará el principio del trato más favorable a las mujeres y niños no acompañados que soliciten refugio en la República del Paraguay. A tal efecto, la Comisión gestionará la participación de los organismos con competencia en la materia, a fin de que se les brinde protección, oportunidad de empleo, capacitación, salud y educación.

PERU

Decreto Supremo N° 001 / RE del 5 de julio de 1985 - Sobre la Situación Jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3 – El Estado reconoce los derechos y obligaciones propios del Estatuto de los Refugiados y del Asilo únicamente a los extranjeros a quienes el Ministerio de Relaciones Exteriores haya otorgado el refugio o asilo de conformidad con los procedimientos establecidos en los tratados vigentes y de acuerdo a lo dispuesto por el presente Reglamento.

CAPITULO II – DE LOS REFUGIADOS Y DE LOS ASILADOS POLÍTICOS

Artículo 14 – El otorgamiento del refugio y el asilo político conlleva el reconocimiento expreso por el Estado de las obligaciones que de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados vigentes sobre refugio o asilo y el presente Reglamento le corresponde en relación a los extranjeros a quienes haya reconocido esa calidad.

Artículo 15 – La concesión del beneficio del refugio o asilo implica por parte del beneficiario el reconocimiento expreso de las obligaciones que debe el Estado de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados vigentes sobre refugio o asilo, las leyes de orden público y el presente Reglamento, aceptando en todo caso su sometimiento incondicional a las autoridades del país.

Artículo 16 – Los extranjeros a quienes el Ministerio de Relaciones Exteriores haya otorgado refugio o asilo antes de la vigencia del presente Reglamento serán reconocidos en lo sucesivo como tales y por lo tanto les corresponderá ser titulares de los mismos derechos y obligaciones contenidos en sus disposiciones.

Artículo 22 – El refugio otorgado a la madre, el niño, al adolescente y al anciano, conlleva de parte del Estado la protección especial reconocida en los Artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Perú.

CAPITULO IV – DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL REFUGIADO Y DEL ASILADO POLÍTICO

Artículo 58 – El Estado podrá recurrir al ACNUR y a otras instituciones humanitarias a fin de que presten a los refugiados o asilados a quienes haya otorgado esa calidad, la ayuda y el amparo que les permita inicialmente subvenir a las necesidades si es que no pueden recibirlos de terceros.

Artículo 59 – Para facilitar la integración local de los refugiados y asilados, el Estado en colaboración con el ACNUR y otras instituciones humanitarias deberá efectuar el estudio y la realización de planes piloto aplicados con exclusividad a posibilitar el asentamiento en las distintas regiones o departamentos del país de las colonias de refugiados o asilados que llegaran al Perú en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 60 – Por norma general, la autorización temporal para ejercer una actividad lucrativa dependiente o no, es otorgada por la Comisión al solicitante de refugio o asilo territorial si la necesita con urgencia para poder subvenir a sus necesidades y las de su familia mientras dura el trámite de su solicitud, siempre que no reciba ayuda económica del ACNUR u otra institución o persona natural.

Artículo 61 – De conformidad con el Artículo 53, el refugiado o asilado que ha sido ubicado en una región o departamento del país, tendrá derecho a que el Estado le garantice la seguridad de que en el lugar asignado podrá inicialmente satisfacer sus necesidades con su trabajo.

Artículo 62 – El refugiado o asilado a quien, de acuerdo con el Artículo 52, se proyecte ubicar en una determinada región o departamento tendrá derecho a que para ese efecto se considere en forma especial sus personales aptitudes de trabajo, oficio o profesión.

Artículo 63 – Si el refugiado o asilado con su trabajo han podido satisfacer sus necesidades y las de su familia en la región o departamento que inicialmente se les asignó, tendrán derecho después de un tiempo prudencial, si así lo desearan, a ejercer cualquier actividad lucrativa que les convenga y a cambiar de residencia, profesión y oficio de acuerdo a sus aspiraciones. El nuevo giro de su actividad económica y cambio de residencia deberán ser puestos en conocimiento de la Comisión.

Artículo 64 – El refugiado o asilado político que ha permanecido legalmente en el Perú por un término no menor de cinco años ininterrumpidos tiene el derecho, a su solicitud, a que el Estado le otorgue la residencia en el país si no ha cometido actos contra la ley y el orden público. Los permisos de viaje al exterior por un período no mayor de 60 días no interrumpen la continuidad de la residencia.

Artículo 66 – Los refugiados o asilados deberán solicitar a la Comisión el otorgamiento de autorización expresa para poder viajar al extranjero cuando les sea necesario, por un término no mayor de 60 días; el viaje no autorizado acarrea la cancelación del refugio o asilo, salvo razones debidamente justificadas.

Artículo 68 – La adquisición de la calidad migratoria de No Inmigrante Residente Refugiado o Asilado constituye una excepción a la norma general que sobre residencia contienen las leyes competentes. En tal virtud su vigencia estará sujeta en todo caso a las disposiciones del presente Reglamento y a las de Inmigración y Extranjería.

Artículo 69 – En concordancia con el Artículo anterior y las disposiciones del Artículo 82 del presente Reglamento, la calidad migratoria de No Inmigrante Residente Refugiado o Asilado, no es de carácter permanente, pero durante su vigencia otorgará al beneficiario, por extensión, todos los derechos que la Constitución y las leyes conceden al extranjero residente menos los que son propios de su situación migratoria que tiene carácter excepcional.

Artículo 70 – Los problemas de desocupación, salud, vivienda y educación que afectaran a los refugiados o asilados reconocidos oficialmente por la Comisión, deberán ser estudiados por ésta en forma preferente con la ayuda y asesoramiento de las reparticiones públicas competentes y eventualmente con el apoyo del ACNUR y de otras instituciones benéficas, con miras a una solución efectiva y permanente.

Artículo 71 – El Estado prestará colaboración a las personas jurídicas de carácter humanitario y probadamente apolíticas que, habiéndose constituido conforme a la Ley, prestaran ayuda a los refugiados y asilados.

Artículo 72 – Los refugiados y asilados con título académico expedido en el extranjero tendrán derecho a facilidades para el ejercicio profesional en el Perú, de acuerdo a lo dispuesto en los convenios culturales vigentes con su país de origen. De no existir Convenio se les facilitará ese derecho de conformidad con las normas que para estos casos se hallaren vigentes.

Artículo 73 – Los cambios de estado civil, domicilio y trabajo de los refugiados y asilados deberán ser notificados por escrito a la Comisión en un término no mayor de 30 días. Los cambios se anotarán en el Registro al que se refiere el Artículo 57 del presente Reglamento.

Artículo 74 – Con la finalidad de contar con una información adecuada y actual sobre el número de niños peruanos hijos de refugiados o asilados, y que, consecuentemente, no se hallen en la misma situación que sus padres, el Registro les otorgará una sección especial en la que deberán figurar en forma independiente. Para este efecto, los padres o terceras personas deberán presentar a la Comisión, en un término no mayor de 30 días posteriores al nacimiento, la partida del niño debidamente legalizada.

Artículo 76 – La calidad migratoria de No Inmigrante Residente Refugiado y la de Asilo se distinguen en razón de las causas de su otorgamiento; en tal virtud, solamente de oficio y en forma motivada podrá decidir la Comisión su modificación.

Artículo 78 – El extranjero que haya decidido renunciar a su calidad de refugiado o asilado, deberá poner su resolución en conocimiento de la Comisión. Los primeros podrán hacerlo por conducto del ACNUR y los segundos en forma directa y por escrito. El incumplimiento de esta disposición inhabilita al interesado para la adquisición de una calidad migratoria diferente o para viajar al exterior. La Dirección General de Migraciones es el órgano encargado de hacer efectiva la sanción, previo informe de la Comisión.

Artículo 79 – Durante la vigencia del régimen migratorio de No Inmigrante Residente Refugiado o Asilado, el extranjero a quien se le haya otorgado, deberá abstenerse absolutamente de llevar a cabo cualquier tipo de actividades políticas en el país o fuera de él, si pensara regresar, que comprometa al Gobierno, al orden público interno y a las relaciones internacionales del Estado. La contravención de esta norma conlleva la pérdida del refugio o asilo y la ulterior expulsión del país.

Artículo 80 – Las personas naturales y las jurídicas de derecho privado que propician o soliciten la admisión de refugiado o asilado en territorio peruano, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, están obligadas a concurrir económicamente a su manutención. Los beneficiarios podrán solicitarla directamente y de ser denegada pueden reclamarla por intermedio de la Comisión.

Decreto Legislativo N° 703 del 5 de noviembre de 1991 - Ley de Extranjería
(Derogado o modificado por Ley N° 27.840/02 en las partes pertinentes)

TÍTULO II - CALIDADES MIGRATORIAS, VISACIONES Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO 3 - DE LAS CALIDADES MIGRATORIAS

Artículo 11 - Para los efectos de la presente Ley, los extranjeros serán admitidos al Territorio Nacional, con las siguientes calidades migratorias: (...)

d) ASILADO POLÍTICO; y

e) REFUGIADO.- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales y se encuentran sujetos a disposiciones especiales

TITULO IV - ASILADOS POLITICOS Y REFUGIADOS

CAPITULO 10 - DE LOS ASILADOS Y REFUGIADOS

Artículo 44.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, previa calificación y de conformidad con la Ley y con los Convenios vigentes para la República podrá otorgar la calidad de Asilado Político y Refugiado a los extranjeros que la soliciten y determinará la pérdida de la misma.

Artículo 45.- A los Asilados, el Ministerio de Relaciones Exteriores les concederá Visación de Residente Asilado. A los Refugiados le concederá Visación Temporal Refugiado o Residente Refugiado, según corresponda.

Artículo 46.- La visación de temporal para los refugiados tendrá una duración de hasta 180 días, prorrogables hasta un año.

Artículo 47.- La visación de residente para los asilados o refugiados tendrá una duración de un año, prorrogable anualmente.

Artículo 48.- Los asilados políticos y refugiados podrán solicitar el cambio de calidad migratoria o de visa conforme a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, previo informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda.

Artículo 49.- El Ministerio de Relaciones Exteriores anualmente revisará las calificaciones de asilo y refugio y efectuará las prórrogas de visas pertinentes. Aquellos a quienes no se les renueve la calificación, deberán cambiar su calidad migratoria ante la Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interior.

Artículo 50.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá autorizar la salida temporal del país de un asilado o refugiado o de los miembros de su familia, sin pérdida del asilo o refugio, el que quedará en suspenso mientras dure la ausencia de los mismos.

Artículo 51.- La salida no autorizada de un asilado o refugiado o de un miembro de su familia, del Territorio Nacional, su no reingreso dentro del plazo autorizado, el incumplimiento de las normas de asilo o refugio, o la caducidad de las razones que dieron origen al asilo o refugio, serán causales de la pérdida de dichas calidades.

Artículo 52.- Los asilados políticos o refugiados deberán comunicar anteladamente al Ministerio de RR.EE. la fijación de su domicilio fuera de la capital de la República.

Artículo 53.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, establecerá el tratamiento, facilidades y prohibiciones que regirán para los asilados y refugiados, de conformidad con la Ley y los Convenios vigentes para la República.

Artículo 54.- El Ministerio del Interior adoptará las medidas apropiadas para proteger y garantizar la seguridad de los asilados políticos y refugiados en el Territorio Nacional.

Ley N° 27.840 del 12 de octubre de 2002 – Ley de Asilo

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3 - Principios fundamentales

El Estado reconoce y garantiza el Derecho de Asilo, de conformidad con los siguientes principios: (...)

5. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo, ideas políticas, condición social, país de origen o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de la condición de asilado.

6. Se garantiza la unidad familiar del asilado.

TÍTULO II - DEL ASILO

CAPÍTULO I - DEFINICIÓN Y FACULTADES DEL ESTADO

Artículo 7 - Revocatoria del Asilo

Se podrá revocar el Asilo cuando éste se haya obtenido mediante datos, documentos o declaraciones que sean falsos y determinantes del reconocimiento obtenido o cuando se incurra en alguna de las causas previstas en los Convenios Internacionales ratificados por Perú.

Por razones humanitarias o de interés público podrá autorizarse la permanencia en Perú del interesado, en el marco de la Ley General de Extranjería.

Artículo 8 - Retorno del Asilado

El Estado brindará facilidades a los asilados que, por haber terminado la causa que los obligó a solicitar Asilo, decidan libremente retornar a su país. Asimismo, les brindará los respectivos certificados educativos o laborales que requieran y a los que haya lugar.

TÍTULO II - DEL ASILO

CAPÍTULO II - OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ASILADO

Artículo 11 - Obligaciones del asilado

Los asilados deberán respetar la Constitución Política y las leyes de la República, y no intervendrán en asuntos políticos o de otra índole que comprometan la seguridad nacional, las relaciones o los intereses del Estado peruano.

Artículo 12 - Reagrupación familiar

Otorgado el Asilo, éste se hará extensivo a su cónyuge y dependientes, correspondiéndole al Estado brindar facilidades administrativas para la reagrupación familiar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 13 - De la identificación

El Estado otorgará al asilado, cónyuge y dependientes, a título gratuito, documentos de identidad de carácter único, en los que se anotarán la respectiva calidad migratoria, así como documentos de viaje, en caso carecieran y no puedan obtenerlo del Estado de su nacionalidad.

Artículo 14 - Excepciones a la extensión familiar del Asilo

Cuando el matrimonio o convivencia estable se constituyan con posterioridad al reconocimiento de la condición de asilado, el interesado no podrá solicitar la extensión del Asilo para sus dependientes, sino el trato más favorable con arreglo a la normativa vigente de extranjería.

Ello no impide que dichos familiares, si reúnen los requisitos exigidos, puedan solicitar asilo, a través de otro procedimiento.

Artículo 15 - No discriminación

El Estado aplicará las disposiciones que rigen al Asilo a todos los asilados por igual, sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 16 - Del trato otorgado por el Estado

Con excepción de las disposiciones más favorables previstas en las Convenciones Internacionales sobre Asilo y en la presente Ley, el Estado otorgará a los asilados el mismo trato que otorga a los extranjeros en general.

Artículo 17 - Tutela jurisdiccional y debido proceso

Todo asilado tendrá derecho a la tutela jurisdiccional, en igualdad de condiciones que un nacional.

Artículo 18 - Actividad remunerada

El Estado garantiza al asilado, las facilidades para ejercer actividades económicas, dependientes o independientes, en el sector público o privado, que le permitan generar ingresos para satisfacer sus necesidades y la de sus dependientes.

Las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los asilados.

Artículo 19 - Educación

El Estado concederá al Asilado y dependientes las facilidades que le permitan acceder a la educación pública, básica, media y universitaria sin ningún tipo de restricción.

Artículo 20 - Reconocimiento de títulos profesionales

El Estado concederá a los asilados que posean títulos profesionales, obtenidos y/o reconocidos por las autoridades respectivas, el derecho de ejercer su profesión, así no existiesen convenios bilaterales de reconocimiento con los países de procedencia.

Artículo 21 - Alojamiento temporal y alimentación

El Estado se encargará de proporcionar alojamiento temporal y alimentación al Asilado y dependientes, asumiendo los gastos que estos conceptos irroguen, en tanto no puedan ser asumidos por el beneficiado.

Artículo 22 - Asistencia pública

El Estado concederá a los asilados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a la asistencia y salud pública.

Artículo 23 - Legislación del trabajo y seguros sociales

El Estado aplicará a los asilados el mismo trato que a los nacionales en materia laboral y seguridad social.

Artículo 24 - Apoyo en trámites administrativos

Cuando un asilado, para ejercer un derecho, requiere normalmente el apoyo administrativo de las autoridades de su país, a las cuales no puede recurrir, el Estado asilante tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades le proporcionen ese apoyo.

Artículo 25 - Residencia y tránsito

El Estado concederá al asilado el derecho de escoger el lugar de su residencia dentro del territorio y de viajar libremente por él, con las limitaciones que establece la Constitución y las Leyes de la República.

Artículo 26 - Naturalización

El Estado facilitará, a título gratuito, la naturalización de los asilados y sus dependientes.

Artículo 27 - Salida temporal

El asilado o sus dependientes podrán viajar al extranjero, previa autorización, por un período no mayor de sesenta días; el viaje no autorizado ocasionará la cancelación del Asilo, salvo razones debidamente justificadas.

Ley N° 27.891 del 20 de diciembre de 2002 – Ley del Refugiado

CAPITULO V -DE LOS DERECHOS Y RESTRICCIONES DEL ESTATUTO DEL REFUGIADO

Artículo 20 - Derechos y Obligaciones del Refugiado

El refugiado, así reconocido por el Estado Peruano tiene los mismos derechos y obligaciones que la Constitución y las leyes conceden al extranjero residente sin perjuicio de lo establecido en la Convención sobre el Estatuto del Refugiado y la presente Ley.

Artículo 21 - Prohibición

Durante la vigencia de la calidad migratoria de residente refugiado, éste, está prohibido de intervenir en asuntos políticos o de otra índole, en el país o fuera de él, que comprometan la seguridad nacional, el orden interno o las relaciones internacionales del Perú.

Artículo 22 - Situación migratoria

El reconocido legalmente como refugiado tiene derecho a que se le otorgue la calidad migratoria de extranjero residente por un año, la misma que será prorrogada anualmente mientras se mantengan las razones que motivaron dicho reconocimiento.

Artículo 23 - Documento de Identificación

La Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, otorga al refugiado reconocido el Carné de Extranjería emitido al común de los extranjeros, sin ningún tipo de anotación adicional; como documento oficial de identificación personal, a fin de que pueda ejercer los actos civiles, administrativos y judiciales a que están facultados los extranjeros de conformidad con la normatividad interna.

Artículo 24 - Documento de Viaje

Al refugiado que justifique la necesidad de viajar al exterior y que haya recibido autorización expresa de la Comisión Especial para los Refugiados, se le expedirá documento de viaje.

Artículo 25 - Reunificación Familiar

La calidad de Refugiado podrá hacerse extensiva al cónyuge del refugiado, o a la persona con la que mantiene una unión de hecho estable, a sus hijos o a otras personas dependientes económicamente del mismo, cuando ello haya sido requerido y debidamente acreditado.

Artículo 26 - Régimen Laboral

No se aplican las medidas de restricción de contratación laboral para extranjeros, a los refugiados reconocidos por el Estado, que reúnan una de las condiciones siguientes:

- a) Tener cónyuge de nacionalidad peruana, no podrá invocar este beneficio quien abandonó a su cónyuge;
- b) Tener ascendiente, descendientes o hermanos peruanos; y,
- c) Haber cumplido dos años de residencia en el país.

Artículo 27 - Programas de Asistencia

La Comisión Especial para los Refugiados con el apoyo de las demás reparticiones públicas competentes, el ACNUR otras entidades de cooperación Internacional, procurar programas para la asistencia a los refugiados, su reasentamiento, integración y repatriación.

Artículo 28 - Exoneración de tasas migratorias

Las exoneraciones de tasas y gravámenes por conceptos migratorios y de extranjería, se establecerán por decreto supremo, a favor de los refugiados y de los familiares que dependan económicamente de éste

Artículo 29 - Naturalización

El refugiado que ha permanecido en el país con tal calidad, puede obtener la naturalización, de conformidad con la legislación nacional sobre la materia.

CAPITULO VI - DE LAS SANCIONES

Artículo 30 - Obligación de respetar normas Internas - Sanciones

1 Los refugiados reconocidos por el Estado Peruano y los solicitantes de reconocimiento de refugio que se encuentren temporalmente en territorio nacional, tienen la obligación de respetar y cumplir los dispositivos legales internos.

2 La Comisión Especial para los Refugiados es competente para sancionar la contravención de las obligaciones propias de la condición de refugiado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

3 Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la proporcionalidad de la falta cometida, la legislación interna y la primacía de criterios humanitarios.

CAPITULO VII - DE LA CESACION DEL REFUGIO

Artículo 34 - Efectos de la cesación de la condición de Refugiado

1 La cesación de la condición de refugiado implica la pérdida de todos los derechos y beneficios que el Estado reconoció en virtud de tal calidad. (...).

La cesación no impide que el extranjero, en el caso señalado en el inciso a) del artículo 33° de la presente ley, pueda cambiar su calidad migratoria. (...)

REPUBLICA DOMINICANA**Decreto N° 2.330 del 10 de septiembre de 1984 – Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados****CAPITULO III - DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 9.- La Oficina Nacional para los Refugiados, previa opinión de la Subcomisión Técnica, recomendará a la Dirección General de Migración, se expida al solicitante un carnet que le permita permanecer en el país durante un plazo no mayor de 60 días renovable, hasta tanto la Comisión Nacional para los Refugiados se pronuncie definitivamente sobre la solicitud.

CAPITULO VI - DE LOS DOCUMENTOS DE REFUGIADOS

Artículo 17.- La Comisión Nacional para los Refugiados autorizará a la Dirección General de Migración expedir a los Refugiados un carnet que los identifique como tales; así como el documento de viaje previsto en la Convención de 1951. Dicho documento de viaje no se otorgará si se oponen a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público.

Artículo 18.- El carnet de identificación de Refugiado es un documento personal válido en el territorio nacional. Tendrá una duración de un año y podrá ser renovado en la Dirección General de Migración, previa opinión favorable de la Comisión Nacional para los Refugiados. En caso de pérdida el interesado podrá obtener un duplicado.

Artículo 19.- La condición de refugiado se reconocerá, por extensión a los menores de edad dependientes en línea recta hasta el segundo grado por consanguinidad y afinidad como al cónyuge o compañero. A estas personas se les otorgarán los documentos establecidos en el Artículo 17 de este reglamento.

CAPITULO VII - MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 21.- Los Refugiados reconocidos según los términos del presente reglamento disfrutarán en el territorio nacional del derecho al trabajo. Su ejercicio será autorizado por la Oficina Nacional para los Refugiados en coordinación con la Secretaría de Estado de Trabajo sobre la base del no desplazamiento de mano de obra nacional. Estos refugiados no podrán ser establecidos en las provincias limítrofes con el país de origen. A aquellos refugiados que en el momento de adopción de este reglamento ya residan en provincias limítrofes, se les permitirá permanecer ahí, salvo por razones de seguridad nacional o seguridad del propio refugiado.

Artículo 22.- Todo refugiado reconocido bajo los términos de este Reglamento está obligado a acatar las disposiciones de la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

URUGUAY**Decreto del 05 de julio de 1956 - Refugiados políticos extranjeros**

Artículo 2 – Todo refugiado deberá inscribirse en un registro que al efecto llevará el Ministerio del Interior, en el que constará, además de la identidad del interesado y la resolución que dispuso el otorgamiento del refugio, el domicilio o lugar de residencia que libremente fije el refugiado. Antes de trasladar su domicilio o residencia, el refugiado deberá declarar dónde fijará su nuevo domicilio o su nueva residencia.

Artículo 3.- Los refugiados durante la permanencia en el país deberán:

- a) Observar el Orden jurídico en vigor.
- b) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar la seguridad del Estado de donde procede el refugiado; y,

c) Abstenerse de integrar o de participar de cualquier modo, en asociaciones que por medio de la violencia, en cualquiera de sus formas, tiendan a alterar o modificar la organización o composición de un Estado o Gobierno extranjero.

Artículo 4.- La trasgresión a las normas de este decreto podrá determinar, sin perjuicio de las responsabilidades penales pertinentes, el cese de la calidad de refugiado y la expulsión del infractor de conformidad con el derecho internacional vigente.

Artículo 5.- Las medidas previstas en los artículos anteriores no obstan a la internación y demás medidas de seguridad de que pueden ser objeto los refugiados de conformidad con el derecho internacional positivo.

VENEZUELA

Propuesta del ACNUR (sin fecha) - Ley Orgánica para la Determinación de la Condición de Refugiado / a

CAPITULO IV – PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Artículo 18 – Recibida la solicitud de refugio, la Comisión, a través de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería (ONI-DEX) del Ministerio de Relaciones Interiores, extenderá un documento provisional que autorice al solicitante de refugio y a sus dependientes que le acompañen, una permanencia temporal en el territorio nacional por un plazo de noventa (90) días. Dicho documento provisional identificará y facultará a su portador para transitar libremente por el territorio nacional.

Artículo 22 – En caso de que dicha resolución sea positiva, la Comisión solicitará a la ONI-DEX que documente al refugiado, otorgándole la visa de transeúnte, extensiva a todos sus dependientes. Igualmente se le expedirá una cédula de identidad de extranjeros.

Artículo 23 – La visa de transeúnte deberá ser renovada cada año por la ONI-DEX.

CAPITULO IX – DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS / LAS REFUGIADOS / AS

Artículo 34 – Los / las refugiados / as gozan en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela de los mismos derechos que la Constitución y las leyes de la República reconocen a los / las extranjeros / as en general, así como también de los previstos en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.

Artículo 35 - Los / las refugiados / as admitidos en la República Bolivariana de Venezuela se comprometen a respetar la Constitución y las leyes de la República y a no intervenir en asuntos políticos o de otra índole que comprometan la seguridad nacional o los intereses internos y / o externos venezolanos.

Artículo 36 – Quien ostente la condición de refugiado / a notificará a la Comisión todo traslado fuera de los límites del territorio nacional o cambio de residencia. El / la refugiado / a, a su regreso al territorio venezolano, notificará de este hecho a la Comisión.

La Comisión llevará un registro personal y actualizado de las autorizaciones para los traslados o cambios de residencia a los que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37 – A las personas que hayan residido al menos tres (3) años consecutivos como refugiadas con visa de transeúnte en la República Bolivariana de Venezuela, se les darán todas las facilidades para obtener una visa de residencia permanente y para gestionar su naturalización.

Artículo 38 – El / la solicitante podrá acudir al ACNUR o a cualquier otro organismo, público o privado, nacional o internacional, para solicitar asistencia y ayuda económica, en caso de ser requerida.

Ley N° 34 del 13 de septiembre de 2001 - Ley Orgánica de Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas

TÍTULO II - DEL DERECHO AL REFUGIO

CAPÍTULO III - DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO O REFUGIADA

Artículo 16. La Comisión Nacional para los Refugiados, al momento de recibir la solicitud, expedirá al (a la) solicitante un documento provisional a fin de garantizar su permanencia temporal en el territorio nacional hasta tanto se decida sobre el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada.

Artículo 19. El documento de identidad otorgado a las personas que se encuentren en el país con la condición de refugiado (a) bajo los términos de esta Ley, será válido no sólo para la permanencia legal sino para el ejercicio de cualquier actividad lucrativa. Cuando se trate de niños (as) y adolescentes, el documento será válido para cursar estudios en institutos educativos.

TÍTULO II - DEL DERECHO AL REFUGIO

CAPÍTULO IV - DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS REFUGIADOS O REFUGIADAS

Artículo 22. Los refugiados o refugiadas gozarán en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela de los mismos derechos de los extranjeros, con las limitaciones establecidas en la Constitución y demás leyes de la República.

Artículo 23. El refugiado o refugiada tendrá derecho a acudir a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o a cualquier otro organismo, público o privado, nacional o internacional, para solicitar asistencia.

Artículo 24. Los refugiados o refugiadas admitidos (as) en la República Bolivariana de Venezuela deberán respetar la Constitución y las leyes de la República y no intervenir en asuntos políticos o de otra índole que comprometan la seguridad nacional o los intereses internos y /o externos de Venezuela.

Artículo 25. Las personas con la condición de refugiado o refugiada notificarán a la Comisión todo cambio de domicilio dentro del territorio nacional.

Artículo 26. A las personas reconocidas como refugiadas en la República Bolivariana de Venezuela, se les brindarán todas las facilidades para tramitar su naturalización.

XIII. Documentación

ARGENTINA

Decreto N° 1.023 del 29 de junio de 1994 – Reglamento de Migración

TITULO XII – DEL ASILO POLÍTICO TERRITORIAL

Artículo 167 – Acordado el asilo político territorial, la Dirección Nacional de Migraciones otorgará al asilado un documento acreditante de tal carácter, el que contendrá:

- a) los datos del interesado, su impresión dígito pulgar y fotografía;
- b) las circunstancias mencionadas en el Artículo 166 del presente;
- c) las obligaciones a las que se encuentra sujeto al asilado y las penalidades a las que se hace posible en caso de incumplimiento; y
- d) el plazo de validez del documento, el que no podrá ser mayor a los doce (12) meses.

Sin perjuicio de lo indicado, la Dirección Nacional de Migraciones podrá establecer mayores recaudos.

BOLIVIA

Decreto Supremo N° 19.640 del 4 de julio de 1983 - Definición de refugiado y organismo competente

Artículo 5 – La declaración de refugiado concede al extranjero la protección dispensada por el Estado (...)

A consecuencia de tal declaración el refugiado recibirá (...) documentación de viaje y de identidad cuando la necesite, (...) de conformidad con los términos de la citada Convención de las Naciones Unidas de 1951.

Decreto Supremo N° 24.423 del 29 de noviembre de 1996 - Régimen Legal de Migración

TITULO SÉPTIMO - DE LA CARNETIZACION DE EXTRANJEROS

CAPITULO II - DEL CARNET LABORAL PARA EXTRANJERO

ARTÍCULO 50 – Los extranjeros (...) a los que se hubiera concedido permanencia temporal o radicatoria, estarán obligados a recabar en la respectiva Administración Departamental, (...) el Carnet de Identificación de Extranjero (...) previa su inscripción en el Registro de Extranjeros.

ARTÍCULO 51 – El Carnet de Estudiante Extranjero tendrá una vigencia de un año, renovable de acuerdo a lo previsto por el Artículo 30 y el de Identificación de Extranjero tendrá una vigencia hasta de dos años para los de permanencia temporal y de un año renovable para los asilados o refugiados y de cinco años, renovable, para los de radicatoria. La portación del Carnet es obligatoria y su exhibición es exigible por cualquier autoridad.

Los carnets comprendidos en el Artículo precedente, acreditan simplemente la identificación del portador, y constituyen el documento que permite a éste transitar por todo el territorio de la República.

ARTÍCULO 53 – Las autorizaciones para permanencia temporal, de asilado o refugiado y de radicatoria, facultan a sus titulares poder trabajar por cuenta propia o ajena. A ese efecto deberán inscribirse en el Registro Laboral de Extranjeros a cargo del Ministerio de Trabajo y recabar del mismo su respectivo Carnet Laboral.

ARTÍCULO 54 –El Carnet Laboral, que es de portación obligatoria, acredita que su titular está facultado para realizar labores remunerativas. Tendrá una vigencia igual a la de la permanencia autorizada en los casos de permanencia temporal, de asilados o refugiados y de cinco años en los casos de radicatoria, debiendo ser necesariamente renovados a su vencimiento.

Anteproyecto de Ley sobre el Estatuto del Refugiado de noviembre de 2000

TITULO IV

CAPITULO ÚNICO – DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 35 – Acceso al procedimiento

Las solicitudes de refugio serán presentadas ante la Secretaría del CONARE a fin de que se proceda a la apertura del respectivo expediente y adopte las medidas que correspondan para que se expida la documentación que permita, tanto al solicitante como a su grupo familiar, permanecer legalmente en territorio nacional hasta cuando recaiga firme decisión acerca de la solicitud. Este documento temporal permitirá al solicitante y a su grupo familiar ejercer tareas remuneradas y acceder a los servicios básicos de educación y salud provistos por el Estado dentro de los medios y disponibilidades existentes.

TITULO IV

CAPITULO SEGUNDO - DOCUMENTACION

Artículo 40 – Carnet de identidad

La Dirección Nacional de Identificación Personal de la Policía Nacional otorgará Carnet de Extranjero a los refugiados que tengan vigente la permanencia citada en el artículo anterior.

Artículo 41 – Reserva

Ni en la Permanencia Temporal ni en el Carnet de Extranjero se incluirá de modo directo la condición de refugiado de la persona, sino que la misma será reemplazada por una codificación interna cuyos registros estarán a cargo de la Dirección de Identificación de la Policía Nacional y del Servicio Nacional de Migración.

Artículo 42 – Requisitos para documentación

Para la obtención de los documentos referidos, el refugiado deberá presentar al Servicio Nacional de Migración la siguiente documentación:

- a) Fotocopia legalizada de la resolución que otorga la condición de refugiado;
- b) Certificado de antecedentes expedidos por la Policía Técnica Judicial (PTJ);
- c) Certificado de Registro Domiciliario expedido por la Policía Técnica Judicial;
- d) Certificado médico
- e) Acta de buen comportamiento expedida por el Servicio Nacional de Migración (SNM) con base en las disposiciones legales que regulan la permanencia de refugiados en Bolivia.

Artículo 43 – Certificado de INTERPOL

El Servicio Nacional de Migración solicitará en forma directa el certificado de antecedentes de INTERPOL, sin que sea necesaria la presentación personal del refugiado en aquellas oficinas. Esa autoridad deberá velar porque se mantenga la reserva necesaria sobre el estatuto del que goza la persona, en especial cuando realiza la solicitud de antecedentes al país de origen.

Artículo 44 – Carnet laboral

El Servicio Nacional de Migración informará al Ministerio de Trabajo sobre la conclusión del trámite de documentación del refugiado para que dicho Ministerio pueda extender el carnet laboral al refugiado, poniendo a disposición de este Ministerio copias de cualquier documento que estimare necesario.

Artículo 45 – Exención

Se eximirá del pago de valores en los trámites que los refugiados deban realizar en las distintas oficinas públicas para obtener su documentación legal.

Artículo 46 – Documento de viaje

El Servicio Nacional de Migración otorgará un documento de viaje para extranjeros a los refugiados que lo solicitan, el cual le permitirá salir del país, sin restricciones en cuanto a su retorno, y será extendido de acuerdo a normas migratorias vigentes.

BRASIL**Lei Nº 6.815 de 19 de agosto de 1980 - Define a situação jurídica do estrangeiro no Brasil, cria o Conselho Nacional de Imigração****TÍTULO IV - DO REGISTRO E SUAS ALTERAÇÕES****CAPÍTULO I - DO REGISTRO**

Artigo 30 - O estrangeiro admitido na condição de (...) asilado é obrigado a registrar-se no Ministério da Justiça, dentro dos trinta dias seguintes à entrada ou à concessão do asilo, e a identificar-se pelo sistema datiloscópico, observadas as disposições regulamentares. (*Redação dada pela Lei Nº 6.964, de 09/12/81*)

Artigo 33 - Ao estrangeiro registrado será fornecido documento de identidade.

Parágrafo único - A emissão de documento de identidade, salvo nos casos de asilado (...) está sujeita ao pagamento da taxa (...).

TÍTULO VI - DO DOCUMENTO DE VIAGEM PARA ESTRANGEIRO

Artigo 55 - Poderá ser concedido passaporte para estrangeiro: (*Renumerado pela Lei Nº 6.964, de 09/12/81*)

I - no Brasil:

- a) ao apátrida e ao de nacionalidade indefinida;
- c) a asilado ou a refugiado, como tal admitido no Brasil.

Artigo 56 - O laissez-passer poderá ser concedido, no Brasil ou no exterior, ao estrangeiro portador de documento de viagem emitido por governo não reconhecido pelo Governo brasileiro, ou não válido para o Brasil. (*Renumerado pela Lei Nº 6.964, de 09/12/81*).

Parágrafo único - A concessão, no exterior, de laissez-passer a estrangeiro registrado no Brasil como (...) asilado, dependerá de audiência prévia do Ministério da Justiça

Decreto Nº 86.715 de 10 de dezembro de 1981 - Regulamenta a Lei Nº 6.815 que define a situação jurídica do estrangeiro no Brasil**TÍTULO III - DO REGISTRO E SUAS ALTERAÇÕES****CAPÍTULO I - DO REGISTRO**

Artigo 58 - O estrangeiro admitido na condição de (...) asilado, é obrigado a registrar-se no Departamento de Polícia Federal, dentro dos trinta dias seguintes à entrada ou à concessão do asilo e a identificar-se pelo sistema datiloscópico, observado o disposto neste Regulamento.

TÍTULO V - DO DOCUMENTO DE VIAGEM PARA ESTRANGEIRO

Artigo 94 - O Departamento de Polícia Federal poderá conceder passaporte para estrangeiro nas seguintes hipóteses:

- I - ao apátrida e ao de nacionalidade indefinida; (...)
- III - ao asilado ou ao refugiado, como tal admitido no Brasil;

§ 1º - A concessão de passaporte dependerá de prévia consulta: (...)

b) ao Departamento Federal de Justiça, no caso do item III.

Artigo 95 - O “laissez-passer” poderá ser concedido no Brasil pelo Departamento de Polícia Federal, e, no exterior, pelas Missões diplomáticas ou Repartições Consulares brasileiras.

Parágrafo Único - A concessão, no exterior, de “laissez - passer “ a estrangeiro registrado no Brasil dependerá de prévia audiência: (...)

II - do Departamento Federal de Justiça, no caso de asilado.

Lei Nº 9.474 de 22 de julho de 1997 - Define mecanismos para a implementação do Estatuto dos Refugiados de 1951 e determina outras providencias

TÍTULO I - DOS ASPECTOS CARACTERIZADORES

CAPÍTULO II - DA CONDIÇÃO JURÍDICA DE REFUGIADO

Artigo 6- O refugiado terá direito, nos termos da Convenção sobre o Estatuto dos Refugiados de 1951, a cédula de identidade comprobatória de sua condição jurídica, carteira de trabalho e documento de viagem.

TÍTULO IV DO PROCESSO DE REFÚGIO

CAPÍTULO IV - DA DECISÃO, DA COMUNICAÇÃO E DO REGISTRO

Artigo 28- No caso de decisão positiva, o refugiado será registrado junto ao Departamento de Polícia Federal, devendo assinar termo de responsabilidade e solicitar cédula de identidade pertinente.

Resolución Normativa Nº 005 del 11 de marzo de 1999 - Autorização para viagem de refugiado ao exterior

Artigo 1- O refugiado deverá postular autorização do CONARE para viagem ao exterior.

§ 1- O pedido deverá conter informação sobre o período, destino e motivo da viagem.

§ 2- A solicitação poderá ser apresentada diretamente ao Ministério da Justiça, ou por intermédio da Polícia Federal.

§ 3- A autorização será concedida pelo Presidente do CONARE, devendo ser submetida ao referendo dos membros na reunião subsequente.

Artigo 2- Se necessário, poderá ser solicitada, ainda, a emissão de passaporte brasileiro para o estrangeiro, previsto no art.55., inciso I, alínea c, da Lei Nº 6.815/80.

Artigo 3- A saída do território nacional sem prévia autorização implicará perda da condição de refugiado, nos termos do art.39, inciso IV, da Lei Nº 9.474/97.

Ley Nº 6.815 del 19 de agosto de 1980 - Define la situación jurídica del extranjero en el Brasil, crea el Consejo Nacional de Inmigración

TÍTULO IV – DEL REGISTRO Y SUS ALTERACIONES

CAPÍTULO I - DEL REGISTRO

Artículo 30 – El extranjero admitido en la condición de (...) asilado está obligado a registrarse en el Ministerio de Justicia, dentro de los treinta días siguientes a su entrada o a la concesión del asilo, y a identificarse por el sistema dactiloscópico, observadas las disposiciones reglamentarias. (*Redacción dada por la Ley Nº 6.964 de 09/12/81*)

Artículo 33 – El extranjero registrado será provisto de un documento de identidad.

Parágrafo único – La emisión del documento de identidad, salvo en los casos de asilado (...) está sujeta al pago de tasa (...).

TÍTULO VI - DEL DOCUMENTO DE VIAJE PARA EXTRANJERO

Artículo 55 - Podrá ser concedido pasaporte para extranjero: (*Reordenado por la Ley N° 6.964 de 09/12/81*)

I – en el Brasil:

- a) al apátrida y al de nacionalidad indefinida;
- c) al asilado o al refugiado, como tal admitido en el Brasil.

Artículo 56 - El *laissez-passer* podrá ser concedido, en el Brasil o en el exterior, al extranjero portador de documento de viaje emitido por gobierno no reconocido por el Gobierno brasileño, o no válido para el Brasil. (*Reordenado por la Ley N° 6.964 de 09/12/81*).

Parágrafo único - La concesión, en el exterior, del *laissez-passer* al extranjero registrado en el Brasil como (...) asilado, dependerá de audiencia previa en el Ministerio da Justicia

Decreto N° 86.715 del 10 de diciembre de 1981 - Reglamenta la Ley N° 6.815 que define la situación jurídica del extranjero en el Brasil

TÍTULO III - DEL REGISTRO Y SUS ALTERACIONES**CAPÍTULO I - DEL REGISTRO**

Artículo 58 – El extranjero admitido en la condición de (...) asilado, está obligado a registrarse en el Departamento de Policía Federal, dentro de los treinta días siguientes a la entrada o a la concesión del asilo y a identificarse por el sistema dactiloscópico, observando lo dispuesto en este Reglamento.

TÍTULO V - DEL DOCUMENTO DE VIAJE PARA EXTRANJERO

Artículo 94 - El Departamento de Policía Federal podrá conceder pasaporte para extranjero en las siguientes hipótesis:

- I - al apátrida y al de nacionalidad indefinida; (...)
- III - al asilado o al refugiado, como tal admitido en el Brasil;
- § 1° - La concesión del pasaporte dependerá de previa consulta: (...)
- b) al Departamento Federal de Justicia, en el caso del ítem III.

Artículo 95 - El “*laissez-passer*” podrá ser concedido en el Brasil por el Departamento de Policía Federal, y, en el exterior, por las Misiones diplomáticas o Reparticiones Consulares brasileñas.

Parágrafo Único - La concesión, en el exterior, del “*laissez-passer*” al extranjero registrado en Brasil dependerá de previa audiencia: (...)

II - del Departamento Federal de Justicia, en el caso de asilado.

Ley N° 9.474 del 22 de julio de 1997 - Define mecanismos para la implementación del Estatuto de los Refugiados de 1951 y determina otras disposiciones

TÍTULO I – DE LOS ASPECTOS CARACTERIZADORES**CAPÍTULO II – DE LA CONDICION JURÍDICA DEL REFUGIADO**

Artículo 6 – El refugiado tendrá derecho, de conformidad con la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, a una cédula de identidad comprobatoria de su condición jurídica, permiso de trabajo y documento de viaje

TÍTULO IV – DEL PROCESO DE REFUGIO**CAPÍTULO IV – DE LA DECISIÓN, DE LA COMUNICACIÓN Y DEL REGISTRO**

Artículo 28– En caso de decisión positiva, el refugiado será registrado en el Departamento de Policía Federal, debiendo suscribirlos trámites de responsabilidad y solicitar la cédula de identidad pertinente.

Resolución Normativa N° 005 del 11 de marzo de 1999 - Autorización para viaje del refugiado al exterior

Artículo 1- El refugiado deberá solicitar autorización al CONARE para viajar al exterior.

§ 1- El pedido deberá contener información sobre el período, destino y motivo de viaje.

§ 2- La solicitud podrá ser presentada directamente al Ministerio de Justicia o por intermedio de la Policía Federal.

§ 3- La autorización será concedida por el Presidente del CONARE, debiendo ser sometida a referendo de dos miembros en la reunión subsiguiente.

Artículo 2- De ser necesario, podrá ser solicitada, la emisión de pasaporte brasilero para extranjero, previsto en el Art. 55., inciso I, línea c, de la Ley N° 6.815/80.

Artículo 3- La salida del territorio nacional sin previa autorización implicará la pérdida de la condición de refugiados en los términos del Art. 39, inciso IV, de la Ley N° 9.474/97.

CHILE

Decreto Ley N° 1.094 de 19 de Julio de 1975 - Normas sobre extranjeros en Chile

TITULO I - DE LOS EXTRANJEROS

PÁRRAFO 4 - DE LOS RESIDENTES OFICIALES Y DEMÁS RESIDENTES

V - DE LOS ASILADOS POLÍTICOS Y REFUGIADOS

Artículo 38.- Los refugiados y los asilados políticos que no cuenten con pasaporte vigente u otro documento de identidad idóneo, que los habilite para salir del país e ingresar a territorio extranjero, tendrán derecho, previa visación del Ministerio del Interior, a obtener del Servicio de Registro Civil e Identificación, un documento de viaje para extranjeros, que les permita salir del territorio nacional y reingresar a él con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. (LEY 19476, Art. único, b)

El Ministerio del Interior podrá, por razones de orden público o de seguridad nacional o no haberse acreditado suficientemente la identidad del peticionario, denegar la concesión del documento de viaje o revocar el concedido. En este caso, el beneficiario deberá restituir el documento al Ministerio del Interior.

Decreto N° 597 del 24 de noviembre de 1984 – Nuevo Reglamento de Extranjería

TITULO II - DE LOS RESIDENTES

PÁRRAFO 5 - DE LOS ASILADOS POLÍTICOS O REFUGIADOS

Artículo 65.- Los refugiados y los asilados políticos que no cuenten con pasaporte vigente u otro documento de identidad idóneo, que los habilite para salir del país e ingresar a territorio extranjero, tendrán derecho, previa visación del Ministerio del Interior, a obtener del Servicio de Registro Civil e Identificación, un documento de viaje para extranjeros, que les permita salir del territorio nacional y reingresar a él con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. (DTO 2518 – INTERIOR - ART UNICO N° 3 - D.O.10.02.1998)

El Ministerio del Interior podrá, por razones de orden público o de seguridad nacional o no haberse acreditado suficientemente la identidad del peticionario, denegar la concesión del documento de viaje o revocar el concedido. En este caso, el beneficiario deberá restituir el documento al Ministerio del Interior

COLOMBIA

Decreto N° 1.598 del 22 de septiembre de 1995 - Se establece el Estatuto para la Determinación de la Condición de Refugiado (Derogado por Decreto N° 2.450/02)

Artículo 15 – Reconocida la condición de refugiado, el Ministerio de Relaciones Exteriores otorgará la visa correspondiente tal como lo prevé la Convención de Ginebra de 1951. Cuando la persona se encuentre indocumentada, también se le expedirá un Documento de Viaje. La condición de refugiado cubre al cónyuge o compañero (a) permanente y a los hijos menores, a quienes igualmente se expedirán los documentos de viaje y visas respectivas.

Decreto N° 607 del 05 de abril de 2002 – Se dictan disposiciones para la expedición de documentos de viaje

Artículo 1 - El Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá expedir Documento de Viaje a los apátridas; asilados; refugiados; a los extranjeros que se encuentran en Colombia, nacionales de países que no tengan representación Diplomática o Consular en el país; y a los demás extranjeros, que, a juicio del Ministerio, están imposibilitados para obtener pasaporte del país del cual sean nacionales.

Parágrafo - Los nacionales de países con los cuales Colombia tenga relaciones diplomáticas, deberán comprobar la imposibilidad de obtener pasaporte de ese país.

Artículo 2 - La expedición del Documento de Viaje no implica el reconocimiento de la nacionalidad, ni constituye prueba de la misma. Tiene como finalidad dotar de un documento de identificación internacional a quienes carezcan de él, para permitirles su permanencia en el país y el traslado fuera de él, así como su eventual regreso, de acuerdo con las disposiciones generales sobre admisión de extranjeros, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y demás compromisos internacionales vigentes para la República.

Artículo 3 - El Documento de Viaje podrá ser expedido con una vigencia de hasta tres (3) años, contados a partir de la fecha de su expedición, y podrá ser prorrogado hasta por un período igual, por el Grupo de Visas e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores o por el Grupo que esté debidamente autorizado. Los Jefes de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, previa autorización del Grupo de Visas e Inmigración, podrán prorrogar el Documento de Viaje hasta por seis (6) meses.

Artículo 4 - La solicitud del Documento de Viaje deberá ser presentada directamente por el interesado, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Original y copia del formulario de solicitud;
- b) Dos (2) fotografías recientes, a color, fondo claro, de frente, de 3 X 3;
- c) Acreditar alguna de las condiciones establecidas en el artículo 1° del presente decreto;
- d) Fotocopia de la cédula de extranjería, si reside en el país;
- e) Certificado de antecedentes Judiciales o de policía expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, si reside en el país;
- f) Pasaporte o cualquier otro documento de identidad o, en su defecto, una declaración del peticionario ante el funcionario competente o ante las autoridades de inmigración, en el sentido de que carece de ellos.

Artículo 5 - La prórroga del Documento de Viaje queda condicionada a que el extranjero compruebe que tiene legalizada su permanencia en el país, y que la misma se efectúe por lo menos dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del Documento de Viaje de que es titular, y deberá aportar los siguientes documentos:

- a) Original y copia del formulario de solicitud;
- b) Fotocopia auténtica de la cédula de extranjería vigente;
- c) Certificado de antecedentes Judiciales o de policía expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;
- d) Dos (2) fotografías recientes, a color, fondo claro, de frente, de 3 X 3.

Parágrafo - No obstante, en circunstancias excepcionales, el Ministro de Relaciones Exteriores, mediante Resolución motivada, podrá autorizar la expedición o prórroga del Documento de Viaje a quien no tenga legalizada su permanencia en el territorio Nacional.

Artículo 6 - El Documento de Viaje contendrá: La leyenda República de Colombia; una fotografía; tipo de documento; código país; número del Documento de Viaje; apellidos y nombres; fecha y lugar de nacimiento; sexo; lugar y fecha de expedición; fecha de vencimiento; y autoridad. Datos que aparecerán en español e inglés.

Artículo 7 - El Documento de Viaje llevará la firma del Coordinador del Grupo de Visas e Inmigración o del funcionario autorizado para el efecto.

Decreto N° 2.450 del 30 de octubre de 2002 – Se establece el procedimiento para la Determinación de la Condición de Refugiado

Artículo 16 - Por solicitud del interesado, elevada por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, expedirá en forma gratuita al interesado que se encuentre irregular en el país, un salvoconducto válido por tres (3) meses, que permita su permanencia en el territorio nacional, mientras se resuelve la solicitud de refugio.

El salvoconducto podrá prorrogarse a petición del Ministerio de Relaciones Exteriores, por un término no superior a tres (3) meses.

Parágrafo - Quien tenga la condición de Refugiado, deberá informar al Grupo de Visas e Inmigración o quien haga sus veces, cada vez que salga del país.

Artículo 17 - Reconocida la condición de refugiado, el Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá el Documento de Viaje Colombiano y otorgará la visa correspondiente. La condición de refugiado cubre al cónyuge o compañero(a) permanente y a los hijos menores o dependientes económicamente, a quienes igualmente les expedirá los documentos de viaje y Visas respectivas. (...)

COSTA RICA

Decreto Ejecutivo N° 14.845-G del 29 de agosto de 1983 - Procedimiento para la Calificación de la Condición de Refugiado

Artículo 13 – La Dirección General de Migración extenderá a los refugiados reconocidos un carné que los identifique como tales y el Documento de Viaje de la Convención de 1951 a aquellos que vayan a viajar al exterior, previa presentación del pasaje.

Artículo 14 – La condición de refugiado se reconocerá por extensión a los menores de edad dependientes del refugiado hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad y al cónyuge o compañero a quienes se le otorgarán los documentos establecidos en el Artículo 13.

Artículo 16 – El carné de refugiado es un documento válido de identidad en el territorio nacional, tendrá una validez de un año renovable, previa presentación a la Oficina para Refugiados.

Ley N° 7.033 del 04 de agosto de 1986 - Ley de Migración y Extranjería**TÍTULO 1 - DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES****CAPÍTULO 1 - DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**

Artículo 7 - La Dirección General tendrá las siguientes funciones: (...)

Además, la Dirección General deberá conocer y resolver cuando se trate de los siguientes casos: (...)

15) Determinar el status de refugiado de acuerdo con la ley y los convenios internacionales, resolver sobre estas solicitudes y otorgar la documentación que corresponda a los refugiados. Asimismo, otorgar la credencial respectiva a los asilados políticos.

TÍTULO 2 - DE LAS VISAS Y DE LOS DOCUMENTOS**CAPÍTULO 2 - DE LOS DOCUMENTOS DE MIGRACIÓN**

Artículo 24 - Corresponderá exclusivamente a la Dirección General la expedición de los documentos migratorios, los cuales serán los siguientes: (...)

3) Documentos de viaje a extranjeros que necesiten salir de Costa Rica y no tengan representantes acreditados en la República, o que, por cualquier otra circunstancia, no puedan obtener de las autoridades de su país un documento de viaje. En este caso se hará constar en los documentos la nacionalidad del titular y los datos suficientes para su identificación, según lo determine el reglamento de esta ley.

TÍTULO 2 - DE LAS VISAS Y DE LOS DOCUMENTOS**CAPÍTULO 3 - DE LOS DOCUMENTOS DE RESIDENCIA.**

Artículo 31 - Los documentos que acreditan la permanencia en el país son: (...)

- c) Carné de refugiado,
- d) Carné de asilado territorial

Proyecto de Ley del 12 de febrero del 2001 - Ley General de Migración y Extranjería**CAPITULO IX – EL REFUGIO Y EL ASILO****SECCION II – ASILO**

Artículo 116 - Una vez concedido el asilo, la Dirección General, a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, documentará al asilado, con arreglo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ECUADOR**Decreto N° 3.301 del 6 de mayo de 1992 - Reglamento para la Aplicación de las Normas Contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados****CAPITULO VIII – DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISION**

Artículo 20 – En el caso de aceptar al solicitante en calidad de refugiado, la Comisión dictará una resolución en tal sentido y dispondrá que se notifique el particular y otorgue la visa 12-IV, al igual que el respectivo de identificación, tanto al titular como a sus dependientes.

Artículo 21 – Si quien hubiere sido reconocido como refugiado no tuviere o no pudiere obtener pasaporte del país de su nacionalidad, la Comisión dispondrá que se le otorgue un documento Especial de Viaje, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Convención de 1951 y en la Ley Documentos de Viaje.

Artículo 22 – El documento de identificación previsto en el Artículo 22 de este Reglamento, contendrá las siguientes características:

- 1- Los signos distintivos del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 2- La firma del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 3- Fotografía, firma y / o huella digital del refugiado;
- 4- Leyenda y / o leyendas en las que se determine de manera clara los derechos que dará al portador por su calidad de refugiado, tales como libre tránsito y derecho de trabajo, sea como asalariado o mediante actividad privada que posibilite su manutención y la de su familia;
- 5- Datos de filiación y nacionalidad del refugiado;
- 6- Un apartado dedicado a observaciones; y,
- 7- Una exhortación a las autoridades nacionales para que posibiliten la aplicación de los derechos emanados de la condición de refugiado

Artículo 23 – La presentación del documento de identificación otorgado al refugiado por el Ministerio de Relaciones Exteriores será suficiente requisito para la expedición del carné ocupacional por parte del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

Decreto Ejecutivo N° 1.991 del 30 de junio de 1986 - Reglamento a la Ley de Extranjería

CAPITULO V – REGLAS PARA LAS CATEGORÍAS DE VISAS DE NO INMIGRANTE

Artículo 42 - Las personas que invocaren las situaciones previstas en la categoría IV del Artículo 12 de la Ley, se sujetarán a las siguientes reglas: (...)

VIII. Tratándose de extranjeros admitidos conforme a los numerales anteriores o mediante la aplicación de tratados sobre asilo diplomático, se observarán además las siguientes reglas:

a) El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará las actividades que podrá desarrollar el asilado o refugiado, incluyendo labores remuneradas, las que no se sujetarán a las normas regulares dada la condición sui generis que caracteriza a un asilado o refugiado político.

Con tal finalidad, el Ministerio de Relaciones Exteriores extenderá un “documento de identificación” numerado, firmado y sellado por el funcionario autorizado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que constará: nombre completo del extranjero, reconocimiento de su calidad de asilado o refugiado político, datos personales de identificación, fotografía y firma del titular de la visa, declaración de que se compromete a no participar en actividades de carácter político, a cumplir con las leyes internas y observar lo establecido en convenios internacionales sobre asilo y refugio y, finalmente, una constancia de que el Ministerio de Relaciones Exteriores autoriza al titular de la visa 12-IV, a que pueda desempeñar labores remunerativas, sin otro requisito, dada su condición de asilado o refugiado político.

El citado documento que se expedirá en formato de carné, servirá de plena identificación ante las respectivas autoridades.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, informará periódicamente al Ministerio de Industria, Comercio, Integración y pesca y al Ministerio de Recursos Humanos (Ministerio de Trabajo), las actividades autorizadas según el caso; los asilados o refugiados tendrán la obligación de censarse anualmente en la Dirección Nacional de Migraciones.

c) La autorización de permanencia se concederá por el tiempo que se considere adecuado de acuerdo con las circunstancias políticas del país de origen del asilado.

EL SALVADOR

Decreto N° 2.772 del 1 de enero de 1959 - Ley de Migración

CAPÍTULO III - REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE EXTRANJEROS

SECCIÓN II - DE LOS RESIDENTES TEMPORALES

PRESENTACIÓN E INSCRIPCIÓN.

Artículo 25.- Todo extranjero que ingrese al territorio nacional en calidad de residente temporal, o aquel que (...) haya cambiado su calidad migratoria, se presentará a la Dirección General de Migración, acompañado de sus documentos, para los efectos de inscripción, en el término de cuarenta y ocho (48) horas después de su ingreso, el primero, y notificado el cambio de calidad migratoria, el segundo. Quedarán obligados, además, a indicar el lugar de su domicilio y todo cambio del mismo.

CAPÍTULO VI - DE LOS PASAPORTES, VISAS Y PERMISOS PERMISOS DE MIGRACIÓN

Artículo 58.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, discrecionalmente, podrá extender permisos especiales para viajar a los extranjeros residentes que no puedan obtener pasaporte de las autoridades del país de origen

El mismo Ministerio documentará a los asilados políticos y a cualquier otra persona, cuando sea procedente, mediante salvoconducto o permiso especial de salida

Decreto N° 33 del 9 de marzo de 1959 - Reglamento de la Ley de Migración

CAPÍTULO IV - REGISTRO DE EXTRANJEROS

Artículo 27.- Cuando una persona ingrese al país en calidad de asilado político, se la considerará residente temporal, según lo establece el Artículo 8 de la Ley. Estas personas, por su calidad de asilados, estarán sujetas a las prescripciones de las convenciones internacionales vigentes sobre la materia y al régimen especial que determinen las autoridades nacionales. Para este efecto, la Dirección General de Migración, al tener conocimiento del ingreso de un asilado a la República, le hará especial recomendación sobre la observancia de estas disposiciones y para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley. La no presentación del asilado dentro del término legal lo hará incurrir en una multa de cinco (5) a veinticinco (25) colones, sin perjuicio de hacerlo concurrir por apremio, si fuere necesario.

Decreto N° 918 del 14 de agosto de 2002 – Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas

TÍTULO III - DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA

CAPÍTULO I - DE LA RECEPCIÓN EN LOS PUESTOS FRONTERIZOS TERRESTRES, MARÍTIMOS O AÉREOS

Artículo 15.- (...) La Dirección General de Migración solicitará a la Policía Nacional Civil, División de Fronteras, la custodia de las personas solicitantes de refugio por el término máximo de setenta y dos horas.

Artículo 16.- (...) La Subcomisión al establecer que el solicitante de refugio cumple con los requisitos que establece la presente Ley, solicitará a la Dirección General de Migración el ingreso de éstos al territorio nacional por el término de un mes, a efecto de que la Comisión resuelva definitivamente la condición de persona refugiada.

Artículo 17.- Todas aquellas personas que gocen del permiso provisional otorgado por la Dirección General de Migración, serán puesta a disposición de la organización no gubernamental de enlace designada en el país por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para

los Refugiados, que podrá abreviarse ACNUR para su asistencia, siendo su domicilio en el territorio nacional, el de la organización no gubernamental de enlace.

Artículo 18 – En caso de que la persona no reúna los requisitos establecidos en la presente Ley, y éstos hayan sido calificados por la Subcomisión, la Dirección General de Migración no podrá autorizar el ingreso al territorio nacional.

TITULO III - DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA

CAPITULO II - DE LA RECEPCIÓN ANTE LA SEDE DE LA SECRETARÍA DE LA CODER

Artículo 20.- (...) Cada refugiado sea hombre o mujer tendrá derecho a documentación individual, debiendo ser registrados los menores en la documentación de ambos padres. (...)

Artículo 21.- Una vez verificados los requisitos para que una persona pueda ser considerada solicitante de refugio por parte de la Subcomisión de Recepción y Evaluación, la Secretaría de la Comisión dirigirá nota a la Dirección General de Migración remitiendo certificación de la documentación pertinente para que se le autorice al solicitante un permiso provisional, durante el término de un mes. Realizada la presente diligencia, remitirá el expediente respectivo a la Comisión para que resuelva definitivamente el caso. Dicha autorización deberá otorgarse sin necesidad de la presentación de documentos de viaje, en caso que no lo tuviere.

La Dirección General de Migración, a solicitud de la Secretaría de la Comisión, prorrogará el permiso provisional por el término de un mes, en los casos siguientes:

- a. Cuando la Comisión no haya emitido la resolución de la condición de persona refugiada en el plazo estipulado en la presente Ley; y
- b. Cuando el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados gestione la admisión a otro país de la persona solicitante que no ha reunido los requisitos de la presente Ley para ser considerado persona refugiada.

TITULO V

CAPITULO UNICO – DE LOS DOCUMENTOS DE LAS PERSONAS REFUGIADAS

Artículo 33 - Obtenido el reconocimiento de la condición de persona refugiada por parte de la Comisión, la Dirección General de Migración deberá expedir a la persona refugiada y a cada miembro del grupo familiar el “Carnet de Permanencia Temporal Especial en Calidad de Refugiado”, el cual será válido en el territorio nacional por el término de un año, y que podrá ser renovado por igual período, previa solicitud de la persona refugiada, a la Secretaría de la Comisión, quince días antes de su vencimiento, debiendo emitirse la resolución respectiva. En caso de pérdida del carnet, la persona interesada lo notificará inmediatamente a la referida Secretaría para que ésta inicie los trámites de reposición ante la Dirección General de Migración..

Los trámites para obtener el carnet y su reposición deberán ser expedidos de manera gratuita por las autoridades de la Dirección General de Migración.

Artículo 34 - Cuando la persona refugiada quisiera viajar al exterior, la Secretaría de la Comisión a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedirá un “Documento de Viaje” que le permita trasladarse fuera del territorio nacional y regresar al mismo, de conformidad con el Art. 28 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951. Dicho documento deberá ser autorizado también por el Ministerio de Gobernación. La Secretaría comunicará dicha autorización a la Dirección General de Migración. La persona refugiada deberá notificar personalmente a la Secretaría de la Comisión su regreso al territorio nacional.

GUATEMALA

Anteproyecto Reglamento para la Determinación del Estatuto de Refugiado (sin fecha)

CAPITULO III – DE LOS DOCUMENTOS DE LOS REFUGIADOS

Artículo 23 – Cuando la resolución de refugio sea favorable, CEAR solicitará a la Dirección general de Migración la expedición de la cédula de identidad de refugiado, en calidad de residente temporal, válida en el territorio guatemalteco durante un año calendario, y que surtirá todos los efectos de un documento de identidad personal. Esta cédula de identidad deberá renovarse en su caso ante la Dirección General de Migración, a solicitud de la CEAR.

Las características de la cédula de identidad de refugiado serán previstas por CEAR y la Dirección General de Migración, y la reposición de la misma, procede en casos de pérdida y deterioro.

Artículo 24 – Previa solicitud al Director Ejecutivo de CEAR, el refugiado que desee viajar fuera del territorio nacional guatemalteco podrá contar con un documento de viaje válido por un año extendido por la Dirección General de Migración. El refugiado deberá notificar personalmente a CEAR su salida y regreso al territorio nacional guatemalteco.

Acuerdo Gubernativo N° 383-2001 del 14 de septiembre de 2001 - Reglamento para la protección y determinación del Estatuto de Refugiado

CAPITULO VI - DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTATUTO DE REFUGIADO

Artículo 34 – Cedula de Identidad de Refugiado

Firme la resolución por la que se otorgue la condición de refugiado, la Dirección General de Migración a solicitud de la Comisión, extenderá una cédula de identidad al refugiado. Esta cédula de identidad deberá renovarse anualmente ante la Dirección General de Migración, a solicitud del interesado o reponerse en su caso y surtirá todos los efectos de un documento de identidad personal en el país.

Tanto la renovación como la reposición deberán hacerse personalmente por el interesado. Los menores lo harán a través de su representante legal.

Artículo 35 – Contenido del Documento y Registro

La cédula de identidad de refugiado deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Número de registro
- b) Nombre y apellido
- c) Nombre usual
- d) Sexo
- e) Nacionalidad
- f) Lugar y fecha de nacimiento
- g) Nombre del padre y de la madre
- h) Estado civil
- i) Nombre del cónyuge
- j) Profesión u oficio
- k) Fecha de ingreso al país y lugar de procedencia
- l) Lugar de residencia en el país
- m) Fotografía
- n) Huella digital del dedo pulgar de la mano derecha u otro en su defecto
- ñ) Firma

- o) Lugar y fecha de expedición
- p) Firma y sello del Director General de Migración y,
- q) Los demás que considere necesario la Dirección General de Migración}

La Dirección General de Migración llevará un registro de refugiados, así como de las solicitudes de refugio denegadas.

Artículo 36 – Viaje de Refugiados

El refugiado que desee viajar fuera del territorio guatemalteco podrá solicitar, cada vez que lo desee, la autorización de viaje ante la Dirección General de Migración. Dicha autorización permitirá al refugiado permanecer fuera del país por un plazo hasta de un año.

El documento de viaje será extendido por la Dirección General de Migración y el refugiado deberá notificar por escrito a esta Dirección su regreso al territorio guatemalteco, dentro del plazo de quince días posteriores a su ingreso al país.

El refugiado que se encuentra fuera del territorio guatemalteco con autorización de la Dirección General de Migración, podrá solicitar la prórroga de permanencia fuera del país a través de los representantes consulares de Guatemala en el país de permanencia.

CAPITULO VII - REPATRIACION VOLUNTARIA E INTEGRACION LOCAL Y DEFINITIVA

Artículo 43 – Documentación

La Dirección General de Migración, a costa del interesado, le expedirá la documentación necesaria para su repatriación.

HONDURAS

Decreto N° 34 del 25 de septiembre de 1970 – Ley de Población y Política Migratoria

MÉXICO

Ley General de Población con modificaciones del 04 de enero de 1999

CAPITULO III – INMIGRACIÓN

Artículo 63.- Los extranjeros que se internen al país en calidad de (...) No Inmigrantes a que se refieren las fracciones III (...) V, VI (...) del art. 42 de esta Ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación

NICARAGUA

Reglamento de Ley creadora de la Oficina Nacional para Refugiados del 08 de marzo de 1984

Artículo 6 - En el caso de extranjeros que declarándose refugiados, ingresen subrepticamente al país, individualmente o en grupo, o arriben a los puestos fronterizos, o a los aeropuertos internacionales, las autoridades de Migración y Extranjería quedan facultadas para hacerles llenar el formulario correspondiente de solicitud de refugio, al que se le dará el trámite previsto en el artículo 8 de este cuerpo legal.

En la situación descrita en el párrafo anterior, la Dirección de Migración y Extranjería autorizará a las personas que así procedan, a permanecer en el territorio nacional durante el lapso de 30 días bajo su control domiciliario, período durante el cual se establecerá si reúnen las calidades exigidas para ser considerados como refugiados, conforme a las normas internacionales y a las disposiciones del presente Reglamento. Si fuere necesario se trasladará a las mismas a los centros de recepción o de emergencia administrados por la Oficina Nacional para Refugiados.

Artículo 9 - Cuando un refugiado tenga necesidad o deseo trasladarse fuera del territorio nicaragüense, a solicitud de la Oficina Nacional para Refugiados, la Dirección de Migración y Extranjería le expedirá un Documento de Viaje, de acuerdo a las disposiciones del anexo de la Convención de 1951, mediante el pago de los aranceles migratorios correspondientes.

Artículo 11 - El reconocimiento a la condición de refugiado en la República de Nicaragua, se demuestra mediante la presentación de la Cédula de Residencia temporal vigente, extendida por la Dirección de Migración y Extranjería y un sello especial que acredita su calidad.

PANAMA

Decreto Ejecutivo N° 23 del 10 de febrero de 1998 - Se desarrolla la Ley N° 5 de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO VII – ADMISIÓN A TRAMITE

Artículo 37 – (...) una vez que la solicitud es admitida a trámite, ONPAR convocará al solicitante para su registro de filiación y obtención de la documentación provisional que suministrará la Dirección Nacional de Migración y naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, que autoriza su permanencia temporal como solicitante de refugio, así como la de su núcleo familiar básico, hasta que se concluya con la tramitación del expediente en todas las instancias.

Artículo 39 – La salida del país del solicitante de refugio se considerará como una renuncia tácita a la solicitud de protección, y causará el cierre inmediato del expediente y la no renovación de su documentación en caso de regreso.

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO XI – DE LOS DOCUMENTOS DE LOS REFUGIADOS

Artículo 50 – Una vez que el solicitante de refugio sea notificado de la Resolución emitida por la Comisión favorable a su condición de refugiado, ONPAR procederá a:

- 1) Hacer de conocimiento del Refugiado, mediante un documento informativo, sus derechos y deberes, el cual deberá firmar. Copia de este documento se adjuntará al expediente.
- 2) Posteriormente, ONPAR remitirá al Refugiado a la Dirección Nacional de Migración y naturalización, para que sea documentado con un carnet de Refugiado, válido por el término de un (1) año, renovable por el mismo período, mientras mantenga dicha condición.

El refugiado podrá solicitar la reposición de su carnet en caso de robo o pérdida, siempre y cuando al momento de solicitarlo presente copia de la denuncia del hecho ante la autoridad competente

Artículo 51 – De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, ONPAR expedirá al refugiado que así lo solicite, un documento de viaje, válido hasta por el término máximo de un (1) año, a discreción del Director, documento que le permitirá trasladarse fuera del territorio nacional.

El procedimiento para la expedición del documento de viaje y el permiso de salida y regreso del Refugiado a territorio nacional, será debidamente reglamentado por la Comisión

PARAGUAY

Ley N° 1.938 del 2 de julio de 2002 – General sobre Refugiados

TITULO IV – DEL ORGANISMO COMPETENTE Y DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO II - DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN II - DE LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Artículo 26.- Reconocida la calidad de refugiado, la Comisión Nacional de Refugiados instrumentará los medios necesarios para que la Dirección Nacional de Migraciones otorgue en primera instancia una radicación temporaria de tres años. Cumplido este período, la radicación podrá ser renovada o convertida en permanente, según criterio de la Comisión. En ambos supuestos, los refugiados reconocidos como tales podrán acceder a la obtención de su documento nacional de identidad, sin más trámite.

Artículo 28.- La Policía Nacional expedirá a todo refugiado reconocido por la Comisión Nacional de Refugiados el documento de viaje, conforme lo establece el Artículo 28 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Anexo. El refugiado tendrá derecho a obtener este documento cualquiera sea el tipo de radicación otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones.

A solicitud de los organismos competentes, las autoridades considerarán la posibilidad de expedir el documento de viaje a los solicitantes de refugio.

PERU

Decreto Supremo N° 001 / RE del 5 de julio de 1985 - Sobre la Situación Jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú

CAPITULO IV – DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL REFUGIADO Y DEL ASILADO POLÍTICO

Artículo 65 – Los refugiados o asilados que carecieran de pasaporte o que teniéndolo hubiera caducado sin posibilidad de renovación, tendrán derecho al otorgamiento, si lo solicitaran, del documento de viaje considerado en la Convención de Ginebra de 1951 sobre los Refugiados.

Artículo 67 – Los refugiados o asilados territoriales al ser reconocidos como tales por la Comisión tendrán derecho al otorgamiento de una cédula de extranjería que deberá expedir la Dirección General de Migraciones, en la que se anotará su calidad migratoria de refugiado o asilado. Dicha cédula les servirá como documento oficial de identificación personal y sin ella no podrán ejercer ningún acto civil, administrativo o judicial a los que están facultados los extranjeros residentes en el país de acuerdo a la Constitución y las leyes.

Artículo 77 – El refugiado o asilado que extravíe los documentos a que se refieren los Artículos 65 y 67 deberá presentar a la Comisión copia de la denuncia policial del extravío en el plazo de 72 horas posteriores a la pérdida; los primeros podrán hacerlo por conducto del ACNUR y los segundos directamente a la Comisión. En ambos casos el titular del documento extraviado deberá poner el trecho en conocimiento inmediato de la Dirección General de

Migraciones, a fin de que se disponga su cancelación, se tomen las medidas necesarias a que haya lugar y se proceda a la expedición de una copia al interesado

Ley N° 27.840 del 12 de octubre de 2002 – Ley de Asilo

TÍTULO II - DEL ASILO

CAPÍTULO II - OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ASILADO

Artículo 13 - De la identificación

El Estado otorgará al asilado, cónyuge y dependientes, a título gratuito, documentos de identidad de carácter único, en los que se anotarán la respectiva calidad migratoria, así como documentos de viaje, en caso carecieran y no puedan obtenerlo del Estado de su nacionalidad.

Ley N° 27.891 del 20 de diciembre de 2002 – Ley del Refugiado

CAPITULO V -DE LOS DERECHOS Y RESTRICCIONES DEL ESTATUTO DEL REFUGIADO

Artículo 23 - Documento de Identificación

La Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, otorga al refugiado reconocido el Carné de Extranjería emitido al común de los extranjeros, sin ningún tipo de anotación adicional; como documento oficial de identificación personal, a fin de que pueda ejercer los actos civiles, administrativos y judiciales a que están facultados los extranjeros de conformidad con la normatividad interna.

Artículo 24 - Documento de Viaje

Al refugiado que justifique la necesidad de viajar al exterior y que haya recibido autorización expresa de la Comisión Especial para los Refugiados, se le expedirá documento de viaje.

REPUBLICA DOMINICANA

Decreto N° 2.330 del 10 de septiembre de 1984 – Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados

CAPITULO III - DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 9.- La Oficina Nacional para los Refugiados, previa opinión de la Subcomisión Técnica, recomendará a la Dirección General de Migración, se expida al solicitante un carnet que le permita permanecer en el país durante un plazo no mayor de 60 días renovable, hasta tanto la Comisión Nacional para los Refugiados se pronuncie definitivamente sobre la solicitud.

CAPITULO VI - DE LOS DOCUMENTOS DE REFUGIADOS

Artículo 17.- La Comisión Nacional para los Refugiados autorizará a la Dirección General de Migración expedir a los Refugiados un carnet que los identifique como tales; así como el documento de viaje previsto en la Convención de 1951. Dicho documento de viaje no se otorgará si se oponen a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público.

Artículo 18.- El carnet de identificación de Refugiado es un documento personal válido en el territorio nacional. Tendrá una duración de un año y podrá ser renovado en la Dirección General de Migración, previa opinión favorable de la Comisión Nacional para los Refugiados. En caso de pérdida el interesado podrá obtener un duplicado.

Artículo 19.- La condición de refugiado se reconocerá, por extensión a los menores de edad dependientes en línea recta hasta el segundo grado por consanguinidad y afinidad como al

cónyuge o compañero. A estas personas se les otorgarán los documentos establecidos en el Artículo 17 de este reglamento.

URUGUAY

Decreto del 05 de julio de 1956 - Refugiados políticos extranjeros

Artículo 2 – Todo refugiado deberá inscribirse en un registro que al efecto llevará el Ministerio del Interior, en el que constará, además de la identidad del interesado y la resolución que dispuso el otorgamiento del refugio, el domicilio o lugar de residencia que libremente fije el refugiado. Antes de trasladar su domicilio o residencia, el refugiado deberá declarar dónde fijará su nuevo domicilio o su nueva residencia.

VENEZUELA

Propuesta del ACNUR (sin fecha) - Ley Orgánica para la Determinación de la Condición de Refugiado / a

CAPITULO IV – PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO

Artículo 18 – Recibida la solicitud de refugio, la Comisión, a través de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería (ONI-DEX) del Ministerio de Relaciones Interiores, extenderá un documento provisional que autorice al solicitante de refugio y a sus dependientes que le acompañen, una permanencia temporal en el territorio nacional por un plazo de noventa (90) días. Dicho documento provisional identificará y facultará a su portador para transitar libremente por el territorio nacional.

Artículo 22 – En caso de que dicha resolución sea positiva, la Comisión solicitará a la ONI-DEX que documente al refugiado, otorgándole la visa de transeúnte, extensiva a todos sus dependientes. Igualmente se les expedirá una cédula de identidad de extranjeros.

Artículo 23 – La visa de transeúnte deberá ser renovada cada año por la ONI-DEX.

Artículo 24 – La ONI-DEX expedirá un documento de viaje a toda persona reconocida como refugiada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

Artículo 25 – La cédula de identidad de extranjeros otorgada a los / las refugiados / as por la ONI-DEX surtirá todos los efectos de un documento de identidad personal y facultará a su portador para realizar actividades remuneradas o por cuenta propia

Ley N° 34 del 13 de septiembre de 2001 - Ley Orgánica de Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas

TÍTULO II - DEL DERECHO AL REFUGIO

CAPÍTULO III - DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO O REFUGIADA

Artículo 16. La Comisión Nacional para los Refugiados, al momento de recibir la solicitud, expedirá al (a la) solicitante un documento provisional a fin de garantizar su permanencia temporal en el territorio nacional hasta tanto se decida sobre el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada.

Artículo 19. El documento de identidad otorgado a las personas que se encuentren en el país con la condición de refugiado (a) bajo los términos de esta Ley, será válido no sólo para la permanencia legal sino para el ejercicio de cualquier actividad lucrativa. Cuando se trate de niños (as) y adolescentes, el documento será válido para cursar estudios en institutos educativos.

TÍTULO III - DEL DERECHO AL ASILO

Artículo 43. Otorgado el asilo, el Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Ministerio del Interior y Justicia a fin de la expedición del documento de identidad correspondiente.

XIV. Figuras contempladas en la Legislación respecto de Soluciones Duraderas

ARGENTINA

BOLIVIA

Anteproyecto de Ley sobre el Estatuto del Refugiado de noviembre de 2000

TÍTULO IV

CAPÍTULO SEGUNDO - DOCUMENTACION

Artículo 47 – Naturalización

El Estado Boliviano hará posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Debiendo para tal efecto tomar las medidas legales pertinentes para su aplicación acelerando los trámites de naturalización que serán de carácter totalmente gratuitos.

BRASIL

Lei Nº 9.474 de 22 de julho de 1997 - Define mecanismos para a implementação do Estatuto dos Refugiados de 1951 e determina outras providencias

TÍTULO VII -DAS SOLUÇÕES DURÁVEIS

CAPÍTULO I – DA REPATRIAÇÃO

Artigo 42- A repatriação de refugiados aos seus países de origem deve ser caracterizada pelo caráter voluntário do retorno, salvo nos casos em que não possam recusar a proteção do país de que são nacionais, por não mais subsistirem as circunstâncias que determinaram o refúgio.

TÍTULO VII -DAS SOLUÇÕES DURÁVEIS

CAPÍTULO II - DA INTEGRAÇÃO LOCAL

Artigo 43- No exercício de seus direitos e deveres, a condição atípica dos refugiados deverá ser considerada quando da necessidade da apresentação de documentos emitidos por seus países de origem ou por suas representações diplomáticas e consulares.

Artigo 44- O reconhecimento de certificados e diplomas, os requisitos para a obtenção da condição de residente e o ingresso em instituições acadêmicas de todos os níveis deverão

ser facilitados, levando-se em consideração a situação desfavorável vivenciada pelos refugiados.

TÍTULO VII - DAS SOLUÇÕES DURÁVEIS

CAPÍTULO III - DO REASSENTAMENTO

Artigo 45- O reassentamento de refugiados em outros países deve ser caracterizado, sempre que possível, pelo caráter voluntário.

Artigo 46- O reassentamento de refugiados no Brasil se efetuará de forma planejada e com a participação coordenada dos órgãos estatais e, quando possível, de organizações não-governamentais, identificando áreas de cooperação e de determinação de responsabilidades.

Ley N° 9.474 del 22 de julio de 1997 - Define mecanismos para la implementación del Estatuto de los Refugiados de 1951 y determina otras disposiciones

TÍTULO VII – DE LAS SOLUCIONES DURADERAS

CAPITULO I – DE LA REPATRIACIÓN

Artículo 42 – La repatriación de refugiados a sus países de origen debe estar caracterizada por el carácter voluntario de retorno, salvo en los casos en que no puedan recurrir a la protección del país del cual son nacionales, por subsistir las circunstancias que determinaron el refugio.

TÍTULO VII – DE LAS SOLUCIONES DURADERAS

CAPITULO II – DE LA INTEGRACIÓN LOCAL

Artículo 43 – En el ejercicio de sus derechos y deberes, la condición atípica de los refugiados deberá ser considerada cuando exista necesidad de presentación de documentos emitidos por sus países de origen o por sus representaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 44 – El reconocimiento certificados y diplomas, los requisitos para la obtención de la condición de residente y el ingreso en instituciones académicas de todos los niveles deberán ser facilitados, teniéndose en consideración la situación desfavorable vivida por los refugiados.

TÍTULO VII – DE LAS SOLUCIONES DURADERAS

CAPITULO III – DEL REASENTAMIENTO

Artículo 45 – El reasentamiento de refugiados en otros países debe ser caracterizado, siempre que fuera posible, por su carácter voluntario.

Artículo 46 – El reasentamiento de refugiados en Brasil se efectuará de forma planificada y con la participación coordinada de los organismos estatales y, cuando fuera posible, de organizaciones no gubernamentales, identificando las áreas de cooperación y de determinación de responsabilidades

CHILE

Decreto N° 597 del 24 de noviembre de 1984 – Nuevo Reglamento de Extranjería

TÍTULO II - DE LOS RESIDENTES

PÁRRAFO 5 - DE LOS ASILADOS POLÍTICOS O REFUGIADOS

Artículo 61.- La visación de residente con asilo político tendrá una duración máxima de dos años. Si no se especifica plazo en el respectivo documento en que se estampe, se entenderá que su vigencia es la máxima.

Esta visación podrá prorrogarse por períodos iguales, en forma indefinida, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron el asilo político y en el caso que éstas desaparezcan podrá cambiarse por otra visación de las contempladas en este Reglamento.

El residente con asilo político podrá solicitar la permanencia definitiva al cumplir dos años de residencia en Chile.

En casos debidamente calificados la visación de residente con asilo político se otorgará gratuitamente.

COLOMBIA

COSTA RICA

ECUADOR

Decreto N° 3.301 del 6 de mayo de 1992 - Reglamento para la Aplicación de las Normas Contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados

CAPITULO X – DE LOS REFUGIADOS EN ECUADOR

Artículo 31 – A las personas que hayan residido al menos tres años consecutivos con visa de refugiado en el Ecuador, se les darán todas las facilidades para obtener una visa de residencia indefinida y para gestionar su naturalización.

EL SALVADOR

Decreto N° 918 del 14 de agosto de 2002 – Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO - DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS REFUGIADAS

Artículo 38.- La repatriación de personas refugiadas es de carácter voluntario y manifestada individualmente, constituyendo un derecho inviolable de los mismos. Cuando una persona refugiada expresare a la Comisión a través de la Secretaría el deseo de ser repatriado, la Comisión comunicará a la Dirección General de Migración la respectiva resolución de cesación de la condición de persona refugiada, para los efectos correspondientes.

Artículo 39.- El que haya sido repatriado voluntariamente, no perderá el derecho a solicitar nuevamente la calidad de persona refugiada, siempre que sea por causas posteriores a su repatriación y de conformidad con la presente Ley.

TÍTULO X**CAPÍTULO ÚNICO - DE LA RESIDENCIA DEFINITIVA Y LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD SALVADOREÑA**

Artículo 47.- La persona refugiada tendrá la opción de solicitar la residencia definitiva y la nacionalidad salvadoreña, de conformidad con la Constitución de la República y las demás leyes aplicables a la materia.

El tiempo de residencia temporal en el territorio nacional de la persona refugiada, será válido para optar a la residencia definitiva, de acuerdo a la legislación nacional correspondiente.

De igual forma, el tiempo de residencia definitiva en el territorio nacional de la persona refugiada, será válido para optar a la nacionalidad de conformidad a la Constitución y leyes de la República.

TÍTULO XI**CAPÍTULO ÚNICO - DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR)**

Artículo 49.- La Comisión solicitará la colaboración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en el trámite de salida de las personas refugiadas que han solicitado la repatriación voluntaria.

GUATEMALA**Anteproyecto Reglamento para la Determinación del Estatuto de Refugiado (sin fecha)****CAPITULO VI – DE LA REPATRIACIÓN VOLUNTARIA**

Artículo 27 – La repatriación del refugiado es de carácter voluntario y es un derecho individual inviolable. Al refugiado que manifieste el deseo de ser repatriado ante el Director Ejecutivo de CEAR, se le extenderá autorización de salida del país de parte de la Dirección General de Migración, que le expedirá los documentos necesarios para su repatriación. El repatriado queda exonerado de cualquier pago relacionado con la salida del país.

Artículo 28 – Quien fuere repatriado voluntariamente, podrá solicitar nuevamente el estatuto de refugiado si se dieran causas sobrevenientes a su repatriación, observando el procedimiento previsto en el presente Reglamento.

CAPITULO VII – DE LA INTEGRACIÓN LOCAL

Artículo 30 – El refugiado que desee optar por su integración definitiva a la sociedad guatemalteca gozará de todas las facilidades para la obtención de la residencia permanente a través del cambio de estatuto migratorio. Para tal efecto, se exonerará al refugiado de aquellos requisitos que por su condición misma, no pueda cumplir de conformidad con los instrumentos internacionales y la legislación aplicable en la materia.

Artículo 31 – Igualmente el refugiado podrá optar por la nacionalidad guatemalteca debiendo hacer sus gestiones conforme lo dispuesto en la Constitución Política de la República y demás leyes.

Acuerdo Gubernativo N° 383-2001 del 14 de septiembre de 2001 - Reglamento para la protección y determinación del Estatuto de Refugiado**CAPITULO VII - REPATRIACION VOLUNTARIA E INTEGRACION LOCAL Y DEFINITIVA**

Artículo 42 – Solicitud

El refugiado que quiera ser repatriado deberá solicitarlo a la Comisión, a través de la Dirección General de Migración. La Comisión resolverá la solicitud y la cursará nuevamente a dicha Dirección.

Artículo 43 – Documentación

La Dirección General de Migración, a costa del interesado, le expedirá la documentación necesaria para su repatriación.

Artículo 44 – Nueva Solicitud

Quien fuere repatriado voluntariamente, podrá solicitar nuevamente el otorgamiento del Estatuto de Refugiado, observando el procedimiento previsto en el presente reglamento, si posteriormente a su repatriación sobrevinieran causas para ello.

Artículo 45 – Permiso de Trabajo

Los refugiados para trabajar en el país deberán presentar su solicitud por escrito ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, señalando lugar para recibir citaciones y notificaciones; deberá acompañar además original y copia de la cédula de identidad de refugiado. La original le será devuelta inmediatamente.

Artículo 46 – Residencia Permanente

La persona refugiada que desee obtener la residencia permanente en el país deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General de Migración adjuntando para el efecto la siguiente documentación:

- a) Cédula de identidad de refugiado y pasaporte si lo tuviera, esté vigente o no
- b) Constancia extendida por la Dirección General de Migración que acredite dos años de permanencia como refugiado en Guatemala
- c) Constancia de carencia de antecedentes penales y policíacos en Guatemala, y
- d) Documento con el que se acredite sus ingresos o capacidad económica

Cuando el refugiado solicite la residencia permanente por el hecho de haber contraído matrimonio con persona guatemalteca, además de los requisitos anteriores deberá acompañar la certificación de la partida de matrimonio.

Todo el tiempo que la persona permaneció en el territorio guatemalteco como refugiado, se le reconocerá para el efecto de obtener residencia permanente en el país.

Artículo 47 – Naturalización

La persona refugiada que hubiera obtenido residencia permanente podrá solicitar la nacionalidad guatemalteca, una vez cumplido el plazo de los cinco años de estar inscripto como extranjero domiciliado en el Registro Civil correspondiente y de acuerdo a las condiciones que establece la Ley de Nacionalidad, quedan exceptuadas de este plazo los naturales de la República que constituyeren la Federación de Centroamérica y los nacionales con cuyo país de origen se hayan celebrado convenios de nacionalidad.

Para poder ejercer este derecho, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá eximir cualquier requisito que por su naturaleza de refugiado no pueda cumplir conforme los artículos 6 y 34 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

HONDURAS

MÉXICO

NICARAGUA

PANAMA

Decreto Ejecutivo N° 23 del 10 de febrero de 1998 - Se desarrolla la Ley N° 5 de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO XII – DERECHOS Y DEBERES DE LOS REFUGIADOS

Artículo 53 – Son derechos de los Refugiados y de su núcleo familiar básico en concordancia con la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Constitución Política y las leyes de la República, los siguientes: (...)

- 5) Derecho a la repatriación voluntaria, considerada ésta como la solución duradera más conveniente al Refugiado
- 6) Derecho a optar por una solución duradera dentro de los esquemas migratorios vigentes
- 7) Derecho a optar por la naturalización

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO XIV – DE LA REPATRIACIÓN VOLUNTARIA DE LOS REFUGIADOS

Artículo 61 – La Repatriación Voluntaria es la solución duradera más conveniente al Refugiado

El Refugiado podrá, en el momento que considere conveniente, solicitar su Repatriación Voluntaria, conjuntamente con los dependientes y demás personas incluidas en su expediente.

Artículo 62 – En consecuencia con la vigencia del principio de unidad familiar, la Repatriación deberá efectuarse en conjunto, a nivel del núcleo familiar básico, exceptuándose los casos siguientes

- 1) Cuando uno de los integrantes del núcleo familiar básico haya conformado otra familia por unión de hecho o matrimonio, y decidan permanecer dentro de la República, adoptando otro status migratorio.
- 2) Cuando un dependiente mayor de edad solicite permanecer en el país para finalizar estudios y / o cambiar su status migratorio.

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO XV – REASENTAMIENTO DE LOS REFUGIADOS

Artículo 63 – Corresponde a la Comisión conocer, evaluar y decidir acerca de las peticiones formales de admisión de Refugiados procedentes del exterior, mediante el trámite de reasentamiento.

Artículo 64 – Corresponde a ONPAR tramitar las peticiones de Reasentamientos de Refugiados reconocidos en Panamá hacia terceros países.

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO XVI – CAMBIOS DE STATUS MIGRATORIO Y NATURALIZACIÓN DE LOS REFUGIADOS

Artículo 65 – Transcurrido un año desde la fecha de la Resolución que reconoce su condición de Refugiado, éste podrá optar por la integración local adoptando un status migratorio que le permita la permanencia en el territorio nacional.

El Refugiado que adopte un nuevo status migratorio continuará gozando plena protección contra la devolución o extradición, a menos que regrese voluntariamente a su país, o se aplique formalmente algunas de las causales de cesación establecidas en el Artículo 1 “C” de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Artículo 66 – El Refugiado podrá optar por naturalizarse, previo cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos en la Constitución Política y Leyes de la República. La naturalización finaliza en forma definitiva la protección en calidad de Refugiado.

PARAGUAY

Ley N° 1.938 del 2 de julio de 2002 – General sobre Refugiados

TITULO IV – DEL ORGANO COMPETENTE Y DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO II - DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN II - DE LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Artículo 26.- Reconocida la calidad de refugiado, la Comisión Nacional de Refugiados instrumentará los medios necesarios para que la Dirección Nacional de Migraciones otorgue en primera instancia una radicación temporaria de tres años. Cumplido este período, la radicación podrá ser renovada o convertida en permanente, según criterio de la Comisión. En ambos supuestos, los refugiados reconocidos como tales podrán acceder a la obtención de su documento nacional de identidad, sin más trámite.

PERU

Decreto Supremo N° 001 / RE del 5 de julio de 1985 - Sobre la Situación Jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú

CAPITULO IV – DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL REFUGIADO Y DEL ASILADO POLÍTICO

Artículo 64 – El refugiado o asilado político que ha permanecido legalmente en el Perú por un término no menor de cinco años ininterrumpidos tiene el derecho, a su solicitud, a que el Estado le otorgue la residencia en el país si no ha cometido actos contra la ley y el orden público. Los permisos de viaje al exterior por un período no mayor de 60 días no interrumpen la continuidad de la residencia.

Artículo 68 – La adquisición de la calidad migratoria de No Inmigrante Residente Refugiado o Asilado constituye una excepción a la norma general que sobre residencia contienen las leyes competentes. En tal virtud su vigencia estará sujeta en todo caso a las disposiciones del presente Reglamento y a las de Inmigración y Extranjería.

Ley N° 27.840 del 12 de octubre de 2002 – Ley de Asilo**TÍTULO II - DEL ASILO****CAPÍTULO I - DEFINICIÓN Y FACULTADES DEL ESTADO****Artículo 8** - Retorno del Asilado

El Estado brindará facilidades a los asilados que, por haber terminado la causa que los obligó a solicitar Asilo, decidan libremente retornar a su país. Asimismo, les brindará los respectivos certificados educativos o laborales que requieran y a los que haya lugar.

Artículo 9 – Fin del Asilo

Finaliza la calidad de asilado o termina el trámite para su concesión, y con éste los beneficios del asilo, cuando: (...)

b) El asilado retorna a su país de origen,

c) El asilado se naturaliza peruano, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la presente Ley,

d) El asilado adquiere por cualquier medio la nacionalidad de un tercer Estado, (...)

TÍTULO II - DEL ASILO**CAPÍTULO II - OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ASILADO****Artículo 26** - Naturalización

El Estado facilitará, a título gratuito, la naturalización de los asilados y sus dependientes.

Ley N° 27.891 del 20 de diciembre de 2002 – Ley del Refugiado**CAPÍTULO V -DE LOS DERECHOS Y RESTRICCIONES DEL ESTATUTO DEL REFUGIADO****Artículo 29** - Naturalización

El refugiado que ha permanecido en el país con tal calidad, puede obtener la naturalización, de conformidad con la legislación nacional sobre la materia.

REPUBLICA DOMINICANA**URUGUAY****VENEZUELA****Propuesta del ACNUR (sin fecha) - Ley Orgánica para la Determinación de la Condición de Refugiado / a****CAPÍTULO IX – DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS / LAS REFUGIADOS / AS**

Artículo 37 – A las personas que hayan residido al menos tres (3) años consecutivos como refugiadas con visa de transeúnte en la República Bolivariana de Venezuela, se les darán todas las facilidades para obtener una visa de residencia permanente y para gestionar su naturalización.

CAPITULO XII – DE LA REPATRIACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 43 – La repatriación voluntaria es un derecho fundamental de los / las refugiados / as. La misma debe realizarse en condiciones de seguridad y dignidad.

Artículo 44 – Al refugiado / a que manifieste el deseo de ser repatriado / a voluntariamente ante la Comisión, se le expedirá autorización de salida del país y documento de viaje necesario para su repatriación, si no pudiera obtenerlo de su Consulado.

Artículo 45 – Quien fuere repatriado / a voluntariamente, podrá solicitar nuevamente el estatuto de los refugiado / a si se dieran causas sobrevenientes de persecución con motivo del regreso a su país de origen o de residencia, observando el procedimiento previsto en la presente Ley Orgánica.

Ley N° 34 del 13 de septiembre de 2001 - Ley Orgánica de Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas

TÍTULO II - DEL DERECHO AL REFUGIO

CAPÍTULO IV - DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS REFUGIADOS O REFUGIADAS

Artículo 26. A las personas reconocidas como refugiadas en la Republica Bolivariana de Venezuela, se les brindarán todas las facilidades para tramitar su naturalización.

TÍTULO II - DEL DERECHO AL REFUGIO

CAPÍTULO VI DE LA REPATRIACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 29. La repatriación voluntaria es un derecho fundamental de los refugiados o refugiadas. La misma deberá realizarse en condiciones de seguridad y dignidad.

Artículo 30. Al refugiado o refugiada que manifieste ante la Comisión su voluntad de ser repatriado (a), la autoridad competente deberá expedirle el documento de viaje necesario para su repatriación, si no pudiese obtenerlo de la Misión Diplomática o Consular del país de su nacionalidad.

Artículo 31. Quien fuere repatriado (a) voluntariamente, podrá solicitar nuevamente la condición de refugiado o refugiada si se dieran causas sobrevivientes de persecución con motivo del regreso a su país de nacionalidad o procedencia, observando el procedimiento previsto en esta Ley.

XV. Expulsión – Extradición – Reunificación Familiar y otras características destacables

ARGENTINA

Decreto N° 251 del 02 de febrero de 1990- Procedimiento a seguir antes de dar curso judicial a un pedido de extradición de un extranjero

VISTO la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobados por Leyes números 15.869, 17.468 y 23.160, ratificados por la República Argentina, las normas vigentes en materia de extradición y el Artículo 86 inciso 14 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO: Que dichos instrumentos internacionales regulan los derechos y obligaciones de los refugiados estableciendo normas básicas para su tratamiento.

Que los mencionados tratados han sido parcialmente reglamentados a través del Decreto N° 464 del 11 de marzo de 1985 que crea en el ámbito del Ministerio del Interior – Dirección Nacional de Migraciones – un Comité de Elegibilidad para Refugiados.

Que el carácter de refugiado que el *Poder Ejecutivo Nacional* haya acordado a una persona a través de la Dirección Nacional de Migraciones tiene directa incidencia en los casos en que sea reclamada por un Estado extranjero en virtud de un pedido de extradición.

Que el principio de no devolución (*non refoulement*) vincula a la *República Argentina* en virtud del Artículo 33 de la mencionada Convención de 1951 y también en su carácter de norma consuetudinaria internacional en el ámbito del derecho de los refugiados.

Que por ello resulta necesario generar un mecanismo adecuado que permita al *Poder Ejecutivo Nacional*, encargado del manejo de las relaciones internacionales del país, dar acabada ejecución a esta obligación internacional.

Que han tomado intervención los servicios permanentes de asesoramiento jurídico de los *Ministerios del Interior*, y de *Relaciones Exteriores y Culto* y de la *Secretaría de Justicia* dependiente del *Ministerio de Educación y Justicia*.

Que el presente acto encuadra en las facultades conferidas al *Poder Ejecutivo Nacional* por el Artículo 86 incisos 1° y 2°) de la *Constitución Nacional*.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN **DECRETA:**

Artículo 1 – Antes de dar curso judicial a un pedido de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto comprobará si la persona requerida posee la condición de refugiado.

Artículo 2 – Cuando el órgano competente del Poder Ejecutivo Nacional haya reconocido el carácter de refugiado del individuo reclamado y el pedido de extradición provenga de las autoridades del país que motivó el refugio, procederá a devolver la requisición, sin más trámite, al gobierno o juez de que provenga con indicación de los motivos que obstan a su diligenciamiento.

Artículo 3 – A los efectos del Artículo 1°, la Dirección Nacional de Migraciones informará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de las decisiones del Comité de Elegibilidad para Refugiados que reconocen la condición de refugiados de los peticionarios.

Artículo 4 – El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto remitirá al Comité de Elegibilidad para Refugiados copia de los pedidos de extradición en los que estuviere involucrado un refugiado.

Artículo 5 – Cuando el pedido resultare comprendido en una norma en vigor en la República Argentina de la que surge para ésta la obligación de juzgar cuando se deniegue la extradición y esta obligación no esté subordinada al cumplimiento de otras condiciones, ella se hará efectiva ante los tribunales del país. Si, por el contrario, las mencionadas normas subordinan la obligación de juzgar a otras condiciones, el caso se trasladará al Juez competente cuando dichas condiciones se hayan cumplido.

Artículo 6 – En el caso de que el reconocimiento de la condición de refugiado por el Poder Ejecutivo Nacional se produjera durante la sustanciación del proceso de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto pondrá la decisión en conocimiento de la autoridad judicial competente y del Procurador General de la Nación.

BOLIVIA**Decreto Supremo N° 24.423 del 29 de noviembre de 1996 - Régimen Legal de Migración****TITULO SEXTO – DE LAS PERMANENCIAS****CAPITULO VIII - DE LA EXPULSIÓN DE ASILADOS Y REFUGIADOS**

ARTÍCULO 49 – Los extranjeros que gocen de asilo político y los refugiados, comprendidos en las previsiones del Capítulo IV de este Título, podrán ser expulsados cuando así lo resuelva el Supremo Gobierno de la Nación, por determinación propia de las autoridades competentes o a solicitud expresa de las autoridades nacionales de Migración o de una Administración Departamental, cuando incurran en las previsiones del Artículo 48 del presente Decreto Supremo.

Anteproyecto de Ley sobre el Estatuto del Refugiado de noviembre de 2000**TITULO II****CAPITULO TERCERO – DE LA NO DEVOLUCIÓN Y EXPULSIÓN DEL REFUGIADO****Artículo 16** – De la expulsión

Excepcionalmente, un refugiado podrá ser expulsado del país al territorio nacional de otro país, donde su vida o libertad no peligran, por razones de seguridad nacional o de orden público y en virtud de una decisión debidamente fundada tomada conforme a los procedimientos legales vigentes.

Artículo 17 – Derecho de defensa

Se permitirá al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente. Una vez completado el procedimiento de expulsión y tras notificación de la resolución adoptada por la autoridad competente en última instancia, le será concedido al refugiado un plazo razonable para gestionar su admisión legal en otro país. Desde la apertura del procedimiento de expulsión y hasta la efectiva salida del refugiado, la autoridad competente podrá aplicar las medidas de orden interno acordes a derecho que estime conveniente para garantizar el orden público, la seguridad nacional y la del propio refugiado.

Artículo 18 – Suspensión del trámite de extradición

La interposición de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado tendrá efecto suspensivo sobre la ejecución de una decisión adoptada de acuerdo a derecho autorizando la extradición del solicitante de asilo hasta que el procedimiento de determinación de la condición de refugiado haya sido completado mediante resolución firme e inapelable.

Artículo 19 – Improcedencia de la extradición

El reconocimiento de la condición de refugiado tendrá el efecto de terminar cualquier procedimiento de extradición incoado contra el refugiado a petición del gobierno del país de su nacionalidad o residencia habitual, basado en los mismos hechos que justificaron su reconocimiento como refugiado.

BRASIL**Lei Nº 9.474 de 22 de julho de 1997 - Define mecanismos para a implementação do****Estatuto dos Refugiados de 1951 e determina outras providencias****TÍTULO V - DOS EFEITOS DO ESTATUTO DE REFUGIADOS SOBRE A EXTRADIÇÃO E A EXPULSÃO****CAPÍTULO I - DA EXTRADIÇÃO**

Artigo 33- O reconhecimento da condição de refugiado obstará o seguimento de qualquer pedido de extradição baseado nos fatos que fundamentaram a concessão de refúgio.

Artigo 34- A solicitação de refúgio suspenderá, até decisão definitiva, qualquer processo de extradição pendente, em fase administrativa ou judicial, baseado nos fatos que fundamentaram a concessão de refúgio.

Artigo 35- Para efeito do cumprimento do disposto nos arts. 33 e 34 desta Lei, a solicitação de reconhecimento como refugiado será comunicada ao órgão onde tramitar o processo de extradição.

TÍTULO V - DOS EFEITOS DO ESTATUTO DE REFUGIADOS SOBRE A EXTRADIÇÃO E A EXPULSÃO**CAPÍTULO II – DA EXPULSÃO**

Artigo 36- Não será expulso do território nacional o refugiado que esteja regularmente registrado, salvo por motivos de segurança nacional ou de ordem pública.

Artigo 37- A expulsão de refugiado do território nacional não resultará em sua retirada para país onde sua vida, liberdade ou integridade física possam estar em risco, e apenas será efetivada quando da certeza de sua admissão em país onde não haja riscos de perseguição.

TÍTULO VIII - DAS DISPOSIÇÕES FINAIS

Artigo 47- Os processos de reconhecimento da condição de refugiado serão gratuitos e terão caráter urgente.

Ley Nº 9.474 del 22 de julio de 1997 - Define mecanismos para la implementación del Estatuto de los Refugiados de 1951 y determina otras disposiciones**TITULO V – DE LOS EFECTOS DEL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS SOBRE LA EXTRADICIÓN Y LA EXPULSIÓN****CAPITULO I – DE LA EXTRADICIÓN**

Artículo 33 – El reconocimiento de la condición de refugiado impedirá el seguimiento de cualquier pedido de extradición basado en hechos que fundamentaran la concesión del refugio.

Artículo 34 – La solicitud de refugio suspenderá, hasta la decisión definitiva, cualquier proceso de extradición pendiente, en fase administrativa o judicial, basado en hechos que fundamentaran la concesión del refugio.

Artículo 35 – A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 33 y 34 de esta Ley, la solicitud de reconocimiento como refugiado será comunicada al órgano donde tramita el proceso de extradición.

TITULO V – DE LOS EFECTOS DEL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS SOBRE LA EXTRADICIÓN Y LA EXPULSIÓN**CAPITULO II – DE LA EXPULSIÓN**

Artículo 36 – No será expulsado del territorio nacional el refugiado que estuviera regularmente registrado, salvo por motivos de seguridad nacional o de orden público

Artículo 37 – La expulsión del refugiado del territorio nacional no importará su devolución al país donde su vida, libertad o integridad física puedan estar en riesgo, y se hará efectiva cuando haya certeza de que se lo admira en un país donde no haya riesgos de persecución

TITULO VIII – DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47 – Los procesos de reconocimiento de la condición de refugiado serán gratuitos y tendrán carácter urgente.

CHILE

Decreto Ley N° 1.094 de 19 de Julio de 1975 - Normas sobre extranjeros en Chile

TITULO I - DE LOS EXTRANJEROS

PÁRRAFO 4 - DE LOS RESIDENTES OFICIALES Y DEMÁS RESIDENTES

V - DE LOS ASILADOS POLÍTICOS Y REFUGIADOS

Artículo 39.- Un refugiado o asilado político no podrá ser expulsado hacia el país donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinados grupos sociales u opiniones políticas. (LEY 19476, Art. único, c)

Tampoco podrán ser expulsados, en los términos del inciso precedente, los extranjeros que soliciten refugio mientras se encuentren residiendo en territorio nacional, a menos que la solicitud fuere rechazada.

COLOMBIA

Decreto N° 1.598 del 22 de septiembre de 1995 - Se establece el Estatuto para la Determinación de la Condición de Refugiado (Derogado por Decreto N° 2.450/02)

Artículo 17 – Los refugiados reconocidos por el Gobierno Nacional, solo podrán ser expulsados del territorio, por razones de orden público y con el cumplimiento de los preceptos legales.

Artículo 19 – El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá decidir la suspensión o cesación de la condición de refugiado, y cuando fuere el caso, la consecuente expulsión por medio del DAS, entidad que controla la salida del país de los extranjeros.

Decreto N° 2.450 del 30 de octubre de 2002 – Se establece el procedimiento para la Determinación de la Condición de Refugiado

Artículo 20 - La Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, en los términos de los artículos 32 y 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobada en Ginebra el 28 de julio de 1951, estudiará los casos de expulsión de que tratan los citados artículos y realizará la recomendación correspondiente, sin efecto vinculante, al Ministro de Relaciones Exteriores.

En el evento que se decida expulsar al refugiado, el Ministerio de Relaciones Exteriores informará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que efectúe los actos de su competencia en materia de control migratorio.

COSTA RICA**Decreto Ejecutivo N° 14.845-G del 29 de agosto de 1983 - Procedimiento para la Calificación de la Condición de Refugiado**

Artículo 17 – La expulsión de un refugiado solamente podrá ser ordenada por razones fundadas de seguridad nacional o para el mantenimiento del orden público. En tales casos se informará previamente al ACNUR y se le concederá un plazo razonable para que de acuerdo con las posibilidades le reubique en otro país.

Proyecto de Ley del 12 de febrero del 2001 - Ley General de Migración y Extranjería**CAPITULO IX – EL REFUGIO Y EL ASILO****SECCION I – REFUGIO**

Artículo 104 - Excepcionalmente, un refugiado podrá ser expulsado del país al territorio nacional de otro país, donde su vida o su libertad no peligren, por razones de seguridad nacional o de orden público y en virtud de una decisión debidamente fundada tomada conforme a los procedimientos legales vigentes.

Artículo 105 - La interposición de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado tendrá efecto suspensivo sobre la ejecución de la extradición del solicitante, hasta que el procedimiento correspondiente haya sido completado mediante resolución firme e inapelable.

ECUADOR**Decreto N° 3.301 del 6 de mayo de 1992 - Reglamento para la Aplicación de las Normas Contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados****CAPITULO XII – EXPULSIÓN**

Artículo 34 – Podrá procederse a la expulsión de los refugiados del territorio nacional en los supuestos y en la forma prevista en los artículos 32 y 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951

EL SALVADOR**Decreto N° 918 del 14 de agosto de 2002 – Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas****TÍTULO VI****CAPÍTULO ÚNICO - DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS REFUGIADAS**

Artículo 37.- La reunión familiar es un principio reconocido en el Derecho Internacional de los Refugiados y las personas refugiadas reconocidas como tales, tendrán derecho a solicitar la reunión de su grupo familiar básico. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por núcleo familiar básico al cónyuge o compañero de vida, los hijos menores de dieciocho años, padres adultos mayores dependientes.

Los familiares de su núcleo familiar básico, tendrán la misma condición jurídica y las mismas facilidades del miembro de la familia reconocido oficialmente como persona refugiada.

TITULO VIII**CAPITULO UNICO – DE LA EXPULSION**

Artículo 41.- La Comisión podrá ordenar la expulsión de una persona refugiada solamente por razones fundadas de seguridad nacional o de orden público, siendo ésta de carácter personal, no afectando la condición de refugio de los otros miembros familiares radicados en el territorio nacional.

La persona refugiada que haya cumplido condena definitiva por un delito grave, será puesta a disposición de la Secretaría de la Comisión por parte del Juez que conoció del caso, para la expulsión respectiva.

Artículo 42.- El procedimiento de expulsión se iniciará de oficio por parte de la Secretaría de la Comisión o por denuncia particular. Se le concederá audiencia a la persona refugiada para que dentro del término de tres días hábiles comparezca a manifestar su defensa.

Si la persona refugiada compareciere o no a la cita, se abrirá a pruebas el procedimiento por el término de ocho días hábiles. Concluido el término de prueba, la Secretaría de la Comisión remitirá el proceso a la Comisión, y ésta sobre la base de las pruebas recibidas, dictará resolución dentro de tercero día.

La Comisión pondrá a las órdenes de la Dirección General de Migración a las personas objeto de expulsión para que efectúe los trámites correspondientes.

Artículo 43.- La decisión de expulsión por parte de la Comisión admitirá el recurso de revisión ante la CODER, y deberá ser interpuesto dentro del término de tres días hábiles de notificada la resolución de expulsión ante la Secretaría de la Comisión.

Dicha decisión deberá ser notificada a la persona refugiada y al ACNUR.

Artículo 44.- Si la decisión de expulsión no es recurrida, o la sentencia producto de los recursos contencioso administrativo o de amparo es desestimatoria, la Comisión autorizará a la persona refugiada un plazo de treinta días de permanencia en el territorio nacional, con la finalidad de que pueda gestionar su admisión legal en otro Estado.

Es prohibida la expulsión colectiva de personas refugiadas.

Artículo 45.- A la persona refugiada expulsada se le garantizará los derechos de propiedad y posesión adquiridos durante su permanencia en el territorio nacional, siempre y cuando éstos hayan sido adquiridos legalmente.

GUATEMALA**Anteproyecto Reglamento para la Determinación del Estatuto de Refugiado (sin fecha)****CAPITULO II – PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL ESTATUTO DE REFUGIADO**

Artículo 21 – Si la solicitud de refugio fuere denegada y quedare firme la resolución, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) podrá solicitar, si lo considera procedente de conformidad con su mandato, un plazo razonable de permanencia en el territorio nacional para el o la solicitante, en tanto obtiene su admisión en otro país. En caso contrario, se aplicarán las disposiciones migratorias correspondientes.

Artículo 22 – El plazo razonable será acordado, en cada caso, entre la Comisión Nacional para Refugiados y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y será comunicado a las autoridades de Migración. Vencido el plazo, sin más trámite, el Gobierno de Guatemala podrá acordar su expulsión o deportación, sin responsabilidad de su parte.

CAPITULO V – DE LA REUNION FAMILIAR

Artículo 26 – Se reconoce el principio de reunión familiar. En consecuencia los refugiados tendrán derecho a solicitar la reunión familiar de aquellos miembros que componen su núcleo básico.

Se entiende por núcleo familiar básico, el o la cónyuge, o unido de hecho o conviviente, los hijos y las hijas, y los padres ancianos, siempre y cuando dependan del o de la solicitante.

CAPITULO XI – DE LA EXPULSIÓN

Artículo 35 – La Comisión Nacional para Refugiados podrá decretar la expulsión de un refugiado, exclusivamente por razones de orden público y seguridad, y a un lugar donde su vida e integridad personal no corra peligro.

Artículo 36 – La resolución de expulsión será notificada personalmente al interesado y éste podrá interponer dentro del plazo de 3 días el recurso de apelación ante el titular del Ministerio de Gobernación. También serán informados antes de la ejecución de esta resolución la Dirección General de Migración y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, si lo considera pertinente, gestionará su reasentamiento a un tercer país.

Artículo 37 – Resuelta la apelación por el titular del Ministerio de Gobernación, éste procederá a notificar a las autoridades de Migración y Policía para que fijen al refugiado y al ACNUR el plazo de 30 días improrrogables a efecto de que gestionen su admisión legal en otro país. Vencido el plazo, las autoridades de Migración y Policía procederán a ejecutar la expulsión hacia otro territorio que no sea el país de origen.

En ningún caso, el refugiado será trasladado a un tercer país en que no se garantice su vida e integridad personal.

Artículo 38 – La extradición del refugiado procede únicamente de acuerdo con lo dispuesto en Tratados Internacionales debidamente ratificados por el Gobierno de Guatemala.

CAPITULO XII – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39 – Los trámites previstos en el presente Reglamento se llevarán a cabo en papel corriente, y podrán exonerarse de pago, si fuere el caso.

Artículo 40 – El tiempo para resolver las solicitudes, incluyendo el recurso de apelación en los casos procedentes, es dentro de un plazo de 60 días máximo. Este tiempo incluye el que pueda emplearse en realizar investigaciones o reunir informes necesarios para resolver.

Acuerdo Gubernativo N° 383-2001 del 14 de septiembre de 2001 - Reglamento para la protección y determinación del Estatuto de Refugiado

CAPITULO IV - DERECHOS Y DEBERES DE LOS REFUGIADOS

Artículo 15- Reunión familiar

Se reconoce el principio de reunión familiar, en consecuencia los refugiados tendrán derecho a solicitarlo, de conformidad con lo establecido en este reglamento.

En casos especiales la Comisión podrá incluir dentro del derecho de reunión familiar a personas que, no teniendo vínculo de parentesco, sean dependientes del solicitante.

CAPITULO VIII - DE LA EXPULSION Y EXTRADICIÓN

Artículo 48- Resolución de expulsión

La Comisión podrá resolver la expulsión de un refugiado exclusivamente por razones de orden público y seguridad nacional.

Artículo 49- Recurso

La resolución de expulsión será notificada al interesado y éste podrá interponer dentro del plazo de 5 días el recurso de revocatoria ante la propia Comisión, a efecto de que ésta, con

informe circunstanciado, eleve el expediente a la Presidencia de la República, la que resolverá en definitiva a través de la Secretaría General de la Presidencia, agotándose con dicha resolución la vía administrativa.

Artículo 50- Notificación, plazo y expulsión

La resolución del Recurso de Revocatoria se notificará a los interesados y se remitirá el expediente a la Dirección General de Migración. Si el recurso fuere declarado con lugar se procederá a archivar el expediente; en caso de ser declarado sin lugar, la Dirección General de Migración deberá fijar un plazo prudencial al refugiado, comunicándolo además a la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR – a efecto de que ésta gestione su admisión legal en otro país. Vencido el plazo, las autoridades de Migración procederán a ejecutar la expulsión a un lugar donde su vida e integridad no corra peligro.

En casos calificados, ACNUR podrá solicitar prórroga de dicho plazo a la Dirección General de Migración.

Artículo 51- Extradición

La entrega en extradición del refugiado procede únicamente de acuerdo con lo dispuesto en Tratados Internacionales debidamente ratificados por el Estado de Guatemala.

HONDURAS

MÉXICO

NICARAGUA

PANAMA

Decreto Ejecutivo N° 23 del 10 de febrero de 1998 - Se desarrolla la Ley N° 5 de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO II – DE LAS DEFINICIONES

Artículo 7 – El término “Apátrida” designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, como consecuencia de conflictos en los criterios de adscripción de su nacionalidad, por renuncia a la misma, sanción judicial o por disolución del Estado de su nacionalidad.

El término “Refugiado” podrá ser aplicable, excepcionalmente, a aquellos casos de apátridas cuya situación personal amerite protección con fundamento en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y demás instrumentos legales internacionales adoptados informalmente por la República de Panamá.

Artículo 9 – Se denomina “Núcleo Familiar Básico” al grupo compuesto por un matrimonio formal o unión de hecho, jefes de familia solos, hijos dependientes y parientes dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad.

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO XIII – DE LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR

Artículo 56 – Se reconoce el derecho que tiene el Refugiado a reunificarse con su núcleo familiar básico. La Comisión podrá considerar excepciones a este criterio por razones de vulnerabilidad, dependencia o humanitarismo.

Artículo 57 – El Refugiado interesado en la reunificación de su núcleo familiar básico deberá presentar ante ONPAR de una solicitud por escrito, dirigida a la Comisión.

Artículo 58 – Presentada la solicitud para la reunificación del núcleo familiar básico del interesado, los funcionarios de ONPAR realizarán una evaluación legal y social del peticionario y presentarán un informe a la Comisión que haga constar lo siguiente:

- 1) Status laboral que determine si el peticionario está en posibilidad de cumplir con la responsabilidad de la manutención de sus familiares
- 2) Estado de salud del peticionario
- 3) Evaluación del hogar y del área de residencia del peticionario
- 4) Ubicación y datos personales de los familiares que se soliciten
- 5) Cualquier otra información que se requiera o que el interesado aporte

Artículo 59 – Una vez que la Comisión conozca y decida sobre la solicitud de petición de reunificación familiar, emitirá una Resolución que será notificada al refugiado.

En caso de ser aprobada, se procederá de acuerdo con las indicaciones de ONPAR, dentro de las particularidades de cada caso, y se tramitará el traslado de los familiares solicitados a territorio nacional.

Artículo 60 – En los casos excepcionales en que los familiares solicitados se encuentren en situación vulnerable y urgidos de protección, se podrá adoptar un procedimiento expedito

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO XX – DE LA EXPULSIÓN DE LOS REFUGIADOS

Artículo 72 – La Comisión podrá decidir la expulsión de un Refugiado únicamente por razones fundadas de seguridad nacional o mantenimiento del orden público, con fundamento en la Constitución y las leyes de la República y en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Artículo 73 – En caso que proceda la expulsión de un Refugiado se aplicará el “Principio de No Devolución”, por lo que el Refugiado no podrá ser enviado a un país, sea o no el de origen o residencia habitual, donde su derecho a la vida, integridad personal, libertad y seguridad estén en peligro por causa de su raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

Artículo 74 – El ACNUR debe ser formalmente informado de la decisión de expulsión de un Refugiado a fin de que identifique otras alternativas y lo gestione su Reasentamiento a un tercer país.

Artículo 75 – La extradición de un Refugiado sólo es procedente cuando su solicitud no esté basada en motivos que constituyan o puedan constituir un fundado temor de persecución según lo estipulado en el Artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo.

TITULO I – DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO XXI – DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 76 – Los funcionarios del Ministerio de Gobierno y Justicia, los integrantes de la Comisión, los representantes del ACNUR, el personal dirigente, técnico y administrativo de

ONPAR, que en ejercicio de sus funciones tuviese acceso a información de las peticiones de reconocimiento de la condición de Refugiado o de las personas sujetas al Estatuto Humanitario Provisional de Protección estipulado en el Título II del presente Decreto Ejecutivo, o a sus expedientes, podrán guardar absoluta confidencialidad sobre la información y asuntos contenidos en ellos y no podrán divulgar total o parcialmente su contenido a terceras personas, ni aún después de haber cesado en sus funciones, excepto en los siguientes casos:

- 1) Cuando el propio solicitante o Refugiado lo solicite y autorice
- 2) Cuando información específica sea requerida formalmente por funcionarios del órgano judicial, Ministerio Público o de seguridad del Estado, quienes deberán guardar estricta confidencialidad sobre las informaciones recibidas
- 3) Cuando la información sea requerida por ACNUR.

En caso de transgresión, estarán sujetos a las sanciones administrativas y penales correspondientes

Artículo 77 – Se reconoce el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y las Conclusiones del Comité Ejecutivo del ACNUR únicamente como documentos de consulta.

Artículo 78 – Las diligencias de reconocimiento de la condición de Refugiado promovidas antes de la vigencia del presente Decreto continuarán tratándose hasta su conclusión, conforme con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 100 del 6 de julio de 1981 y a la Resolución N° 461 del 9 de octubre de 1984

Artículo 79 – Los reconocimientos de la condición de Refugiado declarados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se equiparán en sus efectos a los dispuestos en éste sin menoscabar los derechos adquiridos

PARAGUAY

Ley N° 1.938 del 2 de julio de 2002 – General sobre Refugiados

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I – DE LOS SUJETOS DE LA LEY

Artículo 2 - A fin de asegurar que mantenga la unidad familiar, los efectos de la concesión de la condición de refugiado se aplicarán, por extensión, a su cónyuge o a la persona con la cual estuviera unido de hecho, descendientes y ascendientes en primer grado.

Sin embargo, en ningún caso se concederá el refugio, por extensión, a persona alguna incurso en alguna de las causales previstas en el Artículo 6° de la presente ley.

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO III - PROHIBICIÓN DE EXPULSIÓN Y DEVOLUCIÓN

Artículo 5.- No procederá la expulsión, devolución o extradición de un refugiado a otro país, sea de origen o de residencia habitual, cuando haya razones fundadas para considerar que se halle en peligro de ser sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o donde sus derechos esenciales estuvieran en riesgo.

Artículo 6.- Excepcionalmente procederá la expulsión del refugiado, cuando existan razones fundadas en la seguridad nacional o en el mantenimiento del orden público que así lo justifiquen, en base a disposiciones de la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por la República del Paraguay o las leyes. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes otorgando el derecho al refugiado de presentar

pruebas exculpatorias y recurrir la medida. En estos casos se aplicará “El principio de la no devolución” y las disposiciones del Artículo 5° de la presente ley.

TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO IV -DE LA EXTRADICIÓN

Artículo 7.- Si la persona requerida gozara de la condición de refugiado, y el pedido de extradición proviniera del país en que tuvieron lugar los hechos que motivaron el refugio, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a devolver la requisitoria sin más trámite, con explicación de los motivos que obstan a su diligenciamiento.

PERU

Decreto Supremo N° 001 / RE del 5 de julio de 1985 - Sobre la Situación Jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú

CAPITULO III – DEL OTORGAMIENTO DEL REFUGIO Y DEL ASILO TERRITORIAL: SU PROCEDIMIENTO

Artículo 57 – La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de carácter reservado de los extranjeros que hayan sido reconocidos por el Estado como refugiados o asilados políticos. En el registro se anotarán las generales de la Ley del inscrito, así como toda la información relativa a su situación legal y la de su familia

Ley N° 27.840 del 12 de octubre de 2002 – Ley de Asilo

TITULO II - DEL ASILO

CAPITULO I - DEFINICIÓN Y FACULTADES DEL ESTADO

Artículo 10 – Expulsión

El Estado podrá expulsar del país al asilado que incumpliese los deberes a los que está obligado por razón de su condición.

TITULO II - DEL ASILO

CAPITULO II – OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ASILADO

Artículo 12 – Reagrupación familiar

Otorgado el Asilo, éste se hará extensivo a su cónyuge y dependientes, correspondiéndole al Estado brindar facilidades administrativas para la reagrupación familiar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 14 - Excepciones a la extensión familiar del Asilo

Cuando el matrimonio o convivencia estable se constituyan con posterioridad al reconocimiento de la condición de asilado, el interesado no podrá solicitar la extensión del Asilo para sus dependientes, sino el trato más favorable con arreglo a la normativa vigente de extranjería.

Ello no impide que dichos familiares, si reúnen los requisitos exigidos, puedan solicitar asilo, a través de otro procedimiento.

Ley N° 27.891 del 20 de diciembre de 2002 – Ley del Refugiado

CAPITULO V - DE LOS DERECHOS Y RESTRICCIONES DEL ESTATUTO DEL REFUGIADO

Artículo 25 - Reunificación Familiar

La calidad de Refugiado podrá hacerse extensiva al cónyuge del refugiado, o a la persona con la que mantiene una unión de hecho estable, a sus hijos o a otras personas dependientes económicamente del mismo, cuando ello haya sido requerido y debidamente acreditado.

CAPITULO VI - DE LAS SANCIONES**Artículo 32** - Expulsión del Refugiado

La Comisión Especial para los Refugiados es la única entidad competente para determinar la expulsión del refugiado, de conformidad con, el Reglamento de la presente ley con lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

REPUBLICA DOMINICANA**Decreto N° 2.330 del 10 de septiembre de 1984 – Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados****CAPITULO IV - DE LA CESACIÓN, EXCLUSIÓN Y EXPULSIÓN DE REFUGIADOS**

Artículo 12.- La expulsión de un refugiado solamente podrá ser ordenada por razones fundadas en seguridad nacional, o para el mantenimiento del orden público. En tales casos se informará previamente al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y se le concederá un plazo no mayor de 30 días para que de acuerdo con las posibilidades sea reasentado en un tercer país.

URUGUAY**VENEZUELA****Propuesta del ACNUR (sin fecha) - Ley Orgánica para la Determinación de la Condición de Refugiado / a****CAPITULO IV – PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO**

Artículo 17 – La Secretaría Ejecutiva de la Comisión abrirá un expediente individual o colectivo, si hubiere dependientes, para cada solicitud de refugio. (...):

El procedimiento para la determinación de la condición de refugiado / a y la información obtenida a lo largo de éste, tendrán carácter confidencial. Ninguna información podrá ser divulgada sin el previo consentimiento del solicitante o de la solicitante de refugio.

CAPITULO X – DE LA EXPULSIÓN

Artículo 39 – Podrá procederse a la expulsión de los / las refugiados / as del territorio nacional únicamente en los supuestos y en la forma prevista en los Artículos 32 y 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

CAPITULO XI – DE LA EXTRADICIÓN

Artículo 40 – El reconocimiento de la condición de refugiado / a impedirá el trámite de cualquier solicitud de extradición basada en los hechos que fundamenten el reconocimiento de esta condición jurídica.

Artículo 41 – La solicitud de refugio suspenderá, hasta decisión definitiva de la Comisión, cualquier proceso de extradición pendiente, en fase administrativa o judicial, basado en los hechos que fundamentaron la solicitud de refugio.

Artículo 42 – Para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 40 y 41 de esta Ley Orgánica, la solicitud de refugio será comunicada al órgano administrativo y judicial donde se tramite el proceso de extradición

Ley N° 34 del 13 de septiembre de 2001 - Ley Orgánica de Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2 - Principios fundamentales

6. Se garantizará la unidad de la familia del refugiado o de la refugiada, del asilado o de la asilada, y de manera especial la protección de los niños refugiados o de las niñas refugiadas y adolescentes no acompañados o separados del núcleo familiar, en los términos establecidos en esta Ley.

TÍTULO II - DEL DERECHO AL REFUGIO

CAPÍTULO I - DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO O REFUGIADA

Artículo 8 - Unidad familiar

En lo que se refiere a la protección de la unidad familiar del refugiado o refugiada, quedan amparados, cuando sea requerido, sus progenitores, su cónyuge o la persona con quien mantiene una unión estable de hecho y sus hijos menores de edad. La situación de otros familiares será valorada individualmente

TÍTULO II - DEL DERECHO AL REFUGIO

CAPÍTULO V - DE LA EXPULSIÓN

Artículo 27 - Los refugiados o refugiadas sólo podrán ser expulsados del territorio nacional cuando incurran en hechos que alteren el orden público o afecten la seguridad nacional

El acto mediante el cual se dicte esta medida deberá ser motivado y notificado al refugiado o refugiada, a fin de ejercer éste (a) los recursos previstos en la Ley

Artículo 28 - La Comisión Nacional para los Refugiados informará a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados la decisión de expulsar a un refugiado o una refugiada y se le concederá a éste (a) un plazo sesenta (60) días dentro del cual pueda gestionar su admisión regular en otro país. El Estado venezolano se reserva el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interno que considere necesarias.

Bibliografía general

- ACNUR, *Asilo y Refugio. Diferencias y similitudes*, Folleto informativo de la Oficina Regional para el Sur de América Latina, Buenos Aires, Argentina, 6 de mayo de 1998.
- ACNUR, *Conclusiones sobre la Protección Internacional de los Refugiados aprobadas por el Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR*, Delegación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Madrid, España, diciembre de 1998.
- ACNUR, “El principio de no devolución: Resumen de las conclusiones de la Mesa Redonda de expertos en Cambridge”, 9-10 de julio del 2001. Organizado en el contexto de las Consultas Globales. Disponible en: <http://www.acnur.org/secciones/index.php?viewCat=517#910>
- ACNUR, *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*, Ginebra, Suiza, 1979.
- ACNUR, *Preocupación del ACNUR por deportación de colombianos desde Panamá*, Comunicado de prensa, Ginebra, Suiza, 23 de abril de 2003.
- ACNUR, *Travaux préparatoires*, records of the 1951 Conference of Plenipotentiaries on the Status of Refugees and Stateless Persons, Ginebra, Suiza. Disponible en <http://www.unhcr.ch/cgi-bin/texis/vtx/home?page=protect>
- AFTALIÓN, E., GARCÍA OLANO, F., VILANOVA, J., *Introducción al Derecho*, Co-operadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, Argentina, 1975.
- AITCHISON, Jean, *Tesaurus internacional de terminología sobre refugiados*, versión en español, IIDH-ACNUR, San José, Costa Rica, 1991.
- ALFONSÍN, Quintín, “*Naturaleza del Derecho de Asilo Diplomático*”, La Ley, Buenos Aires, Argentina, tomo 83.
- ARBOLEDA, Eduardo, “El ACNUR, las migraciones internacionales y el derecho de asilo y refugio”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, México, primavera de 1994.
- BOSSUYT, Marc, *Guide to the “Travaux préparatoires” of the International Covenant on Civil and Political Rights*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, Netherlands, 1987.
- BUERGENTHAL, Thomas, “La relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Revista del*

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, número especial, San José, Costa Rica, mayo de 1989.

- CALVO, Charles, *Le droit international théorique et pratique*, tomo III, Guillaumin, Pedone-Lauriel et Arthur Rousseau, París 1888.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio, “Derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional de los refugiados y derecho internacional humanitario: aproximaciones y convergencias”, en *10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados: Memoria Coloquio Internacional*, IIDH-ACNUR, San José, Costa Rica, 1995.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio, “Prefacio”, en *10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados: Memoria Coloquio Internacional*, IIDH-ACNUR, San José, Costa Rica, 1995.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto: “Value and Significance of the Universal Declaration of Human Rights at the World and Regional Levels” en *Recueil de Cours*, 29ª sesión de enseñanza, Instituto Internacional de Derechos Humanos, Estrasburgo, Francia, 1998.
- CIDH, “La situación de los refugiados políticos en América: Informe preparado por la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Organización de los Estados Americanos y los Derechos Humanos: Actividades de la Comisión Americana de Derechos Humanos 1960-1967*, OEA/Ser.L/V/II.11, doc. 7, Washington, USA, 1972.
- CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1980-81*, OEA/Ser.L/V/II.54, doc. 9, rev. 1, Washington, USA, 16 octubre 1981.
- CIDH, “Los refugiados y el sistema interamericano”, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1981-82*, Capítulo VI (b), Campos en los cuales han de tomarse medidas, OEA/Ser.L/V/II/57, doc. 6 rev. 1, Washington, USA, 20 septiembre 1982.
- CIDH, “Recomendación sobre Jurisdicción Universal y Corte Penal Internacional”, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998*, Capítulo VII, Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 21, OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 6 rev., OEA, Washington, USA, 16 abril 1999.
- CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106, doc. 40 rev., Washington, USA, 28 de febrero de 2000.
- CIDH, “El Asilo y su relación con los crímenes internacionales” (20 de octubre de 2000), en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000*, Capítulo VI, Estudios Especiales, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev., Washington, USA, 16 abril 2001.

- CIREFCA/89/9, *Principios y Criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina*, Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), Ciudad de Guatemala, 29 al 31 de mayo de 1989.
- CIREFCA/89/10, *Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (ciudad de Guatemala, 29 al 31 de mayo de 1989)*, informe presentado a la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), abril de 1989.
- CIREFCA/89/14, *Declaración y Plan de Acción concertado a favor de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos*, Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), 5ª Sesión plenaria, Ciudad de Guatemala, 31 de mayo de 1989.
- CIREFCA/REF/94/1, *Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos - Tercera Reunión Internacional del Comité de Seguimiento (ciudad de México, 28 y 29 de junio de 1994)*, "Evaluación de la puesta en práctica de las disposiciones del documento 'Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina'", documento elaborado por ACNUR y PNUD con el apoyo de la Unidad Conjunta de CIREFCA, a solicitud de la Segunda Reunión Internacional del Comité de Seguimiento, San José de Costa Rica, junio de 1994.
- COLAUTTI, Carlos, *El Pacto de San José de Costa Rica. Protección a los derechos humanos*, Lerner, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO, *Dictamen remitido al Secretario General de la OEA, para su consideración por la segunda sesión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 1952.
- COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO, *Dictamen sobre la consulta colombiana relativa al asilo diplomático de militares en servicio activo*, C/INF-408, Add. 6, Unión Panamericana, Washington DC, USA, 27 de octubre de 1958.
- COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO, *Recomendaciones e informes*, vol. IX. Citado en el Capítulo VI del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1981-82.
- CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS, versión taquigráfica de la reunión del 4 de mayo de 1953, Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.
- CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS, *Acta final de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Santiago de Chile, 24 de agosto al 9 de septiembre de 1959, Unión Panamericana, Secretaría General de la OEA, Washington DC, USA, septiembre de 1959.

- DE MAEKELT, Tatiana, “Instrumentos regionales en materia de asilo. Asilo territorial y extradición. La cuestión de los refugiados ante las posibilidades de una nueva codificación interamericana”, en *Asilo y protección de refugiados en América Latina*, Universidad Nacional Autónoma de México, México DF, 1981.
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, Tecnos, tomo 1, 6ª edición, Madrid, España, 1982.
- DUTRÉNIT BIELUS, Silvia, “Sobre la percepción y la decisión políticas de aplicar el asilo diplomático: una reflexión desde experiencias latinoamericanas”, *Revista América Latina Hoy* N° 22, Universidad de Salamanca, España, agosto de 1999.
- ESTADOS UNIDOS, Comunicación del secretario de Estado de Estados Unidos, 5 de octubre de 1875.
- FRANCO, Leonardo, “El derecho internacional de los refugiados y su aplicación en América Latina”, en *Anuario Jurídico Interamericano 1982*, Organización de Estados Americanos, Washington, USA, 1983.
- FRANCO, Leonardo, *La cuestión ‘asilo’ y ‘refugio’ en César Sepúlveda*, documento producido durante esta investigación, Buenos Aires, Argentina, diciembre de 2000.
- GALINDO VÉLEZ, Francisco, “El asilo en el sistema de las Naciones Unidas y en el sistema Interamericano”, en *Compilación de instrumentos jurídicos regionales relativos a derechos humanos, refugiados y asilo. Colección de textos básicos de derechos humanos y derecho de los refugiados*, CNDH de México-Universidad Iberoamericana-ACNUR, tomo II, México, 2003.
- GARCÍA AMADOR, F. V., compilador y anotador: *Sistema Interamericano: a través de los tratados, convenciones y otros documentos*, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Secretaría General de la OEA, Washington, USA, 1981, vol. I.
- GIANELLI DUBLANC, M. Laura, en *Análisis documental del proceso CIREFCA. Uso de los términos ‘asilo’ y ‘refugio’*, documento producido durante esta investigación, Buenos Aires, Argentina, noviembre de 2001.
- GÓMEZ-MORENO, Álvaro, *El derecho de asilo en América*, Secretaría General de la OEA, Boletín de la Biblioteca Jurídica, Washington DC, USA, 1984.
- GOODWIN-GILL, Guy S., *The Refugee in International Law*, Clarendon, Second Edition, Oxford, 1996.
- GRAHL-MADSEN, Atle: *Territorial Asylum*, Swedish Institute of International Affairs, Uppsala, 1980.
- GRAHL-MADSEN, Atle: *The Status of Refugees in International Law*, A. W. Sijthoff, Leyden, 1966, vol. 1.

- GROS ESPIELL, Héctor, “La Declaración Americana: raíces conceptuales y políticas en la historia, la filosofía y el derecho americano”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número especial, San José, Costa Rica, mayo de 1989.
- GROS ESPIELL, Héctor, “La Declaración de Cartagena como fuente del Derecho Internacional de los Refugiados en América Latina”, en *10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados: Memoria Coloquio Internacional*, IIDH-ACNUR, San José, Costa Rica, 1995.
- GROS ESPIELL, Héctor: “El derecho internacional americano sobre asilo territorial y extradición en sus relaciones con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”, en *Asilo y Protección Internacional de los refugiados en América latina*, UNAM, México, 1982.
- GROS ESPIELL, Héctor: “El Derecho Internacional Americano sobre asilo territorial y la extradición, en sus relaciones con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”, en *Compilación de Instrumentos Jurídicos Interamericanos relativos al asilo diplomático, asilo territorial, extradición y temas conexos*, ACNUR, San José, Costa Rica, 1992.
- HUMPHREY, John P., “The Universal Declaration of Human Rights: Its History, Impact and Juridical Character”, en *Human Rights: Thirty Years After the Universal Declaration*, Ramcharan, B. G. (editor), Nijhoff, La Haya, 1979.
- IMAZ, Cecilia, “El asilo diplomático en la política exterior de México”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, México, otoño-invierno 1993.
- JACKSON, Ivor: *The refugee concept in group situations*, Kluwer Law International, La Haya, 1999.
- JESSUP, Philip: “The Subjects of a Modern Law of Nations”, *Michigan Law Review*, vol. 45, N°. 4, febrero de 1947.
- KJAERUM, Morten, “Article 14”, en *The Universal Declaration of Human Rights: A Common Standard of Achievement*, Alfredsson, Gudmundur y Eide, Asbjorn (editores), Martinus Nijhoff, La Haya, 1999.
- KOURULA, Pirkko, *Broadening the Edges: Refugee Definition and International Protection Revisited*, Martinus Nijhoff, La Haya, 1997.
- LAUTERPACHT, Elihu, y BETHLEHEM, Daniel: *Opinion: The Scope and Content of the Principle of Non-refoulement*, 20 de junio 2001, Background Paper presentado a petición del ACNUR a la Mesa Redonda de expertos sobre El principio de no devolución, Cambridge, 9-10 de julio del 2001. Organizado en el contexto de las Consultas Globales. Disponible en: <http://www.acnur.org/secciones/index.php?viewCat=517#910>

- LAUTERPACHT, Hersch, *International Law*, 1951, citado en GRAHL-MADSEN, Atle: *Territorial Asylum*, Swedish Institute of International Affairs, Uppsala, 1980.
- LAUTERPACHT, Hersch, *Survey of International Law in Relation to the Work of the International Law Commission*, citado en HARRIS, D. J., *Cases and Materials on International Law*, Sweet and Maxwell, Fifth Ed., London, 1998.
- LÓPEZ GARRIDO, Diego, *El Derecho de Asilo*, Trotta, Madrid, España, 1991.
- MANLY, Mark, *Notas sobre la consagración del asilo a nivel universal y regional americano*, documento producido durante esta investigación, San José, Costa Rica, agosto de 2001.
- MARTÍNEZ VIADEMONTTE, José Agustín, *El derecho de asilo y el régimen internacional de refugiados*, Botas, México, 1961.
- MELO LECAROS, Luis, *Diplomacia contemporánea. Teoría y práctica*, Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1984.
- MORGANSTERN, Felice, *The Right of Asylum*, en *British Yearbook of International Law*, vol. XXVI, 1949.
- MORSINK, Johannes, *The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting and Intent*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1999.
- MRE, *Informe N° 382 / g.52*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Asesoría Jurídica, Santiago, Chile, 10 de octubre de 1956.
- MRE, *Opinión de la Dirección Jurídica sobre conveniencia o inconveniencia de adherir a la Convención sobre Refugiados*, Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 1954.
- MRE, *Proyecto de Convención sobre Régimen de los Asilados, Exiliados y Refugiados Políticos*, Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, 1952, Santiago, Chile.
- NEALE RONNING, C., *Derecho y política en la diplomacia interamericana*, Uthea, México, 1965.
- NIKKEN, Pedro, "La Declaración Universal y la Declaración Americana: La formación del moderno derecho internacional de los derechos humanos", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número especial, San José, Costa Rica, mayo de 1989.
- OEA, Comunicado de prensa de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, C-188-00, Washington, USA, 23 de octubre de 2000.
- OEA, *Estudio comparativo entre los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y los del sistema interamericano aplicables al régimen de asilados, refugiados y personas desplazadas*, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Secretaría General de la OEA., Washington, USA, 19 de abril de 1984.

- PARRA, Francisco, *El derecho de asilo: a los estudiantes del Perú*, Gil, Lima, Perú, 1936.
- PIZA ESCALANTE, Rodolfo, y CISNEROS SÁNCHEZ, Máximo, “Algunas ideas sobre la incorporación del derecho de asilo y de refugio al sistema interamericano de derechos humanos”, en *Asilo y Protección Internacional de refugiados en América Latina*, Universidad Autónoma de México (UNAM), México, 1982.
- REALE, Egidio, “Le droit d’asile”, Hague Academy of International Law, *Recueil des Courses*, París, Francia, 1938, vol. 1.
- ROBERTSON, A. H., y MERRILS, J. G., *Human Rights in the World*, 4ª edición, Manchester University Press, 1996.
- SALVADOR LARA, Jorge: “El concepto de asilado territorial según los convenios interamericanos y la noción de refugiados según los instrumentos internacionales de Naciones Unidas”, en *Asilo y protección internacional de refugiados en América Latina*, Universidad Autónoma de México (UNAM), México, 1982.
- SAMNOY, Ashild: “The Origins of the Universal Declaration of Human Rights”, en *The Universal Declaration of Human Rights: A Common Standard of Achievement*, Alfredsson, Gudmundur y Eide, Asbjorn (editores), Martinus Nijhoff, La Haya, 1999.
- SEPÚLVEDA CARMONA, Magdalena, *The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, Intersentia, Amberes, 2003.
- SEPÚLVEDA, César, *Manual de derecho internacional público*, Porrúa, México, 1998.
- TINEO-FARÍAS, José, *El asilo político, un análisis crítico y una tesis*, edición particular, OAS Law Library, *file copy*, 1979.
- TORRES GIGENA, Carlos, *Asilo diplomático: su práctica y su teoría*, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1960.
- U.N., Fifth meeting in the working group on the Declaration of Human Rights, E/CN.4/SR.56, 4 June 1948, assessment supported by Ms. Eleanor Roosevelt, Chair of the Human Rights Commission.
- U.N., Informe de la Tercera Comisión de la Asamblea General (32º período de sesiones), Asamblea General, documento A/32/352.
- VERDOODT, Albert, «Genese et expansion de la Declaration Universelle des Droits de l’Homme: Role de René Cassin», en *Recueil des Cours: Textes et Sommaires*, Institut International des Droits de l’Homme, Estrasburgo, Francia, 1998.
- VERDOODT, Albert: *Declaración Universal de los Derechos del Hombre: nacimiento y significación*, Biblioteca Mensajero, Bilbao, España, 1969.

- VOLKENINS, Ernesto, *El asilo interno en nuestro tiempo*, tesis de grado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Erlangen, 1933, Temis, Bogotá, Colombia, 1981.
- WALTZ, Susan, *Universalizing Human Rights: The Role of Small States in the Construction of the Universal Declaration of Human Rights*, Human Rights Quarterly, vol. 23, 2001.
- ZÁRATE, Luis Carlos, *El asilo en el derecho internacional americano*, Iqueima, Bogotá, Colombia, 1958.

Coloquios, seminarios

- Coloquio sobre el Asilo y la protección internacional de refugiados en América Latina*, México, 1981. Memorias publicadas en *Asilo y protección internacional de refugiados en América Latina*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, México, 1982.
- Seminario sobre Asilo Político y situación del refugiado realizado en La Paz, Bolivia, del 19 al 22 de abril de 1993, organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, publicado por Universo, La Paz, 1983
- Coloquio sobre La protección internacional de los refugiados en América Central, México y Panamá: problemas jurídicos y humanitarios. Memorias del Coloquio en Cartagena de Indias, noviembre de 1984*, editado por ACNUR, Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia, 1986.
- Memoria. Coloquio Internacional: 10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados y Personas Desplazadas, San José, Costa Rica, 5 al 7 de diciembre de 1994*, editado por ACNUR, IIDH, Gobierno de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1995
- Seminario regional sobre Acciones prácticas en el derecho de los refugiados en América Latina y el Caribe, Tlatelolco, México, 10 y 11 de mayo de 1999*, publicado en *Protección y asistencia de refugiados en América Latina*, Documentos regionales 1981-1999, ACNUR, México, 2000.

Conferencias especializadas

- Sexta Conferencia Internacional de Estados Americanos*; La Habana, Cuba, febrero, 1928, Informe del delegado de Estados Unidos, Washington DC, Estados Unidos, 1928.

Segundo Congreso Sudamericano de Derecho internacional Privado, Informe de las discusiones, redactado por el relator y delegado de Chile Julio Escudero, Montevideo, Uruguay, marzo, 1939.

Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, marzo 30 a mayo 2 de 1948, Actas y Documentos; vol. IV.

OEA, *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 7 a 22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/Ser.K/ XVI/1.2 (reprint - 1978).

NACIONES UNIDAS, *Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas*, Ginebra, Suiza, 2 al 25 de julio de 1951.

Jurisprudencia

CASOS ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen del Comité de Derechos Humanos, *Caso Shirin Aumeeruddy-Cziffra y otras 19 mujeres mauricianas v. Mauricio* (Comunicación N° 35/1978: Mauricio, 9/04/81), CCPR/C/12/D/35/1978, 9 de abril de 1981.

Dictamen del Comité de Derechos Humanos, *Caso Polaco-Canadiense* (Comunicación N° 68/1980: Canadá, 31/03/81), CCPR/C/12/D/68/1980, 31 de marzo, 1981.

Dictamen del Comité de Derechos Humanos, *Caso Hendrick Winata, Li So Lan y Barry Winata v. Australia* (Comunicación N° 930/2000: Australia, 16/08/01), CCPR/C/72/D/930/2000, 16 de agosto de 2001.

CASOS ANTE EL COMITÉ CONTRA LA TORTURA

Dictamen del Comité contra la Tortura, *Caso Gorki Ernesto Tapia Páez v. Suecia* (Comunicación N° 39/1996: Sweden, 28/04/97), CAT/C/18/D/39/1996, 28 de abril de 1997.

CASOS ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

CIDH, “Caso de exiliados chilenos (Casos 3.421 y otros, Informe N° 24/82, 8 marzo de 1982)”, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1981-1982*, OEA/Ser.L/V/II.57, doc. 6 rev.1, Washington, USA, 20 septiembre 1982.

CIDH, “Cheryl Mónica Joseph contra Canadá (Caso 11.092, Informe N° 27/93, decisión de la Comisión respecto a la Admisibilidad, 6 de octubre de 1993)”, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993*, OEA/Ser.L/V/II.85, doc. 8 rev., Washington, USA, 11 febrero 1994.

CIDH, “Interdicción de haitianos contra Estados Unidos (Caso 10.675, Informe N° 51/96, decisión de la Comisión en cuanto al mérito del caso, 13 de marzo de 1997)”, en *In-*

forme Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7 rev., Washington, USA, 14 marzo 1997.

- CIDH, “Juan Carlos Abella contra Argentina (Caso 11.137, Informe N° 55/97, decisión de la Comisión en cuanto al mérito, 18 de noviembre de 1997)”, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98, doc. 6, Washington, USA, 17 febrero 1998.
- CIDH, “Michael Edwards (Caso 12.067); Omar Hall (Caso 12.068); Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg (Caso 12.086) contra Las Bahamas (Informe N° 48/01, decisión de la Comisión en cuanto al fondo; 4 de abril de 2001)”, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000*, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev., Washington, USA, 16 abril 2001.
- CIDH, “Medidas Cautelares acordadas a Jesús Pinilla Camacho y otros (escrito fechado el 27 de marzo de 2001)”, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001*, OEA/Ser.L/V/II.114, doc. 5 rev., Washington, USA, 16 abril 2001.
- CIDH, “120 ciudadanos cubanos y 8 haitianos detenidos en Las Bahamas (Caso 12.071, Informe N° 6/02, decisión de la Comisión respecto a la Admisibilidad, 3 de abril 2002)”, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002*, OEA/Ser.L/V/II.117, doc. 1 rev. 1, Washington, USA, 7 marzo 2003.

CASOS ANTE LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

- European Court of Human Rights, *Case of Soering v. The United Kingdom*, Judgement (Merits and just satisfaction), Application N° 00014038/88, Date 07/07/1989, Published in A161, Case N° 1/1989/161/217.
- European Court of Human Rights, *Case of Ahmed v. Austria*, Judgement (Merits and just satisfaction), Application N° 00025964/94, Date 17/12/1996, Published in Reports 1996-VI, Case N° 71/1995/577/663.
- European Court of Human Rights, *Case of Abdulaziz, Cabales and Balkandali v. The United Kingdom*, Judgement (Merits and just satisfaction), Application N° 00009214/80; 00009473/81; 00009474/81, Date 28/05/1985, Published in A94, Case N° 15/1983/71/107-109.
- European Court of Human Rights, *Case of Berrehab v. The Netherlands*, Judgement (Merits and just satisfaction), Application N° 00010730/84, Date 21/06/1988, Published in A138, Case N° 3/1987/126/177.
- European Court of Human Rights, *Case of Moustaquim v. Belgium*, Judgement (Merits and just satisfaction), Application N° 00012313/86, Date 18/02/1991, Published in A193, Case N° 26/1989/186/246.
- European Court of Human Rights, *Case of Ahmut v. The Netherlands*, Judgement (Merits), Application N° 00021702/93, Date 28/11/1996, Published in Reports 1996-VI, Case N° 73/1995/579/665.

European Court of Human Rights, *Case of Güll v. Switzerland*, Judgement (Merits), Application N° 00023218/94, Date 19/02/1996, Published in Reports 1996-I, Case N° 53/1995/559/645.

European Court of Human Rights, *Case of Ciliz v. The Netherlands*, Judgement (Merits and just satisfaction), Application N° 00029192/95, Date 11/07/2000, Published in Reports of Judgements and Decisions 2000-VIII.

European Court of Human Rights, *Case of Kwakye-Nti and Dufie v. The Netherlands*, Decision as to the Admissibility, Application N° 00031519/96, Date 07/11/2000.

CASOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corte I.D.H., “*Otros Tratados*”: *objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A: Fallos y Opiniones N° 1.

Corte I.D.H., *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 74 y 75)*. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A: Fallos y Opiniones N° 2.

Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A: Fallos y Opiniones N° 3.

Corte I.D.H., *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 11 de enero de 1984. Serie A: Fallos y Opiniones N° 4. Voto separado del juez Rodolfo Piza Escalante.

Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de los periodistas (art. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A: Fallos y Opiniones N° 5.

Corte I.D.H., *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (art. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A: Fallos y Opiniones N° 7.

Corte I.D.H., *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A: Fallos y Opiniones N° 10.

Corte I.D.H., *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A: Fallos y Opiniones N° 11.

Corte I.D.H., *La Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A: Fallos y Opiniones N° 17.

Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C: Resoluciones y Sentencias N° 1.

- Corte I.D.H., *Caso Cayara*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C: Resoluciones y Sentencias N° 14.
- Corte I.D.H., *Caso Blake*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C: Resoluciones y Sentencias N° 27.
- Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C: Resoluciones y Sentencias N° 63.
- Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C: Resoluciones y Sentencias N° 66.
- Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C: Resoluciones y Sentencias N° 66. Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez.
- Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C: Resoluciones y Sentencias N° 66. Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade.
- Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C: Resoluciones y Sentencias N° 71.
- Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C: Resoluciones y Sentencias N° 72.
- Corte I.D.H., *Caso de Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana*. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de agosto de 2000. Serie E: Medidas provisionales N° 3.
- Corte I.D.H., *Caso de Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana*. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de agosto de 2000. Serie E: Medidas provisionales N° 3. Voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade.

CASOS ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA

- CSJ, Exp. 1365-S-95, Voto N° 1746-95 sobre Habeas Corpus, “Ramos y otros v. Ministerio de Gobernación y Policía y la Dirección General de Migración” (Derecho de Asilo), Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica, 31 de marzo de 1995.
- CSJ, Nota del magistrado R. Piza Escalante en Exp. 1365-S-95, Voto N° 1746-95 sobre Habeas Corpus, “Ramos y otros v. Ministerio de Gobernación y Policía y la Dirección General de Migración” (Derecho de Asilo), Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica, 31 de marzo de 1995.

Legislación nacional

Argentina

Constitución de la Nación Argentina de 1853 con reformas aprobadas por la Convención Nacional Constituyente, en Santa Fe, el 22 de agosto de 1994.

Ley N° 22.439 del 23 de marzo de 1981, modificada por Ley N° 24.393 del 18 de enero de 1984, *Ley General de Migraciones y Fomento de la Inmigración*, Proceso de Reorganización Nacional. Publicada en el Boletín Oficial (B.O.) el 27 de marzo de 1981.

Decreto N° 464 del 11 de marzo de 1985, *Ministerio del Interior. Créase en su ámbito un Comité de Elegibilidad para Refugiados. Funciones*, Presidencia de la Nación. Publicada en el Boletín Oficial (B.O.) el 14 de marzo de 1985.

Resolución N° 1.672 del 26 de julio de 1985, *Aprobación de Procedimiento a seguir con quien requiera la calificación de refugiado*, Dirección Nacional de Migraciones (DNM), Ministerio del Interior.

Decreto N° 1023 del 29 de junio de 1994, *Reglamento de Migración. Aprobación. Modificación del Decreto 1434/87*, Presidencia de la Nación. Publicada en el Boletín Oficial (B.O.) el 5 de julio de 1994 (Suplemento).

Decreto N° 251 del 2 de febrero de 1990, *Procedimiento a seguir por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MREyC), antes de dar curso judicial a un pedido de extradición de un extranjero*, Presidencia de la Nación. Publicada en el Boletín Oficial (B.O.) el 13 de febrero de 1990.

Disposición N° 182 del 24 de marzo de 1995, *Autorización a la Secretaría Administrativa Permanente del CEPARE a expedir documento sobre acreditación del estado del trámite de la solicitud de refugio*, Dirección Nacional de Migraciones (DNM), Ministerio del Interior.

Disposición N° 267 del 3 de abril de 1995, *Plazo de residencia a otorgar a refugiados*, Dirección Nacional de Migraciones (DNM), Ministerio del Interior.

Resolución N° 17 del 12 de julio de 1995, *Aprobación de la Disposición 267/95 de la Dirección Nacional de Migraciones*, Subsecretaría de Población y Relaciones con la Comunidad (SPyRC), Ministerio del Interior.

Bolivia

Constitución Política de Bolivia, 1967, con reformas de 1994.

Decreto Supremo N° 19.639 del 4 de julio de 1983, *Creación de la Comisión Nacional del Refugiado*, presidente constitucional de la República en Consejo de Ministros.

Decreto Supremo N° 19.640 del 4 de julio de 1983, *Definición de refugiado y organismo competente*, presidente constitucional de la República en Consejo de Ministros.

Decreto Supremo N° 23.763 del 31 de abril de 1994, *Incorporación de un delegado de alto nivel del Ministerio de Justicia como nuevo miembro de la Comisión Nacional del Refugiado*, presidente constitucional de la República en Consejo de Ministros.

Decreto Supremo N° 24.423 del 29 de noviembre de 1996, *Régimen Legal de Migración*, presidente constitucional de la República en Consejo de Ministros.

Decreto Supremo N° 25.150 del 4 de septiembre de 1998, *Servicio Nacional de Migración*, presidente constitucional de la República en Consejo de Ministros.

Anteproyecto de Ley sobre el Estatuto del Refugiado de noviembre de 2000, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, proyectista: jefe de la Unidad de Derechos Humanos.

Brasil

Constituição da República Federativa do Brasil, Brasília, 5 de outubro de 1988, con última Emenda Constitucional N° 31, de 14 de dezembro de 2000.

Lei N° 6.815, de 19 de agosto de 1980, *Define a situação jurídica do estrangeiro no Brasil, cria o Conselho Nacional de Imigração* –Remunerada e alterada pela Lei N° 6.964, de 09/12/81 e Revogada caput e §§ pela Lei N° 8.422, de 13/05/92, Presidencia de la República, Publicada no Diario Oficial da Uniao (DOU) 10/12/1981

Decreto N° 86.715, de 10 de dezembro de 1981, *Regulamenta a Lei n° 6.815, de 19 de agosto de 1980, que define a situação jurídica do estrangeiro no Brasil, cria o Conselho Nacional de Imigração e dá outras providencias*, Presidencia de la República

Ley N° 9.474 del 22 de julio de 1997, *Define mecanismos para la implementación del Estatuto de los Refugiados de 1951 y determina otras disposiciones*, Congreso Nacional. Publicada no Diario Oficial da Uniao (DOU) N° 139, Seção I, pp. 15.822 –15.824, 23 de julho de 1997.

Resolução Normativa N° 004, de 01 de dezembro de 1998, *Extensão da condição de refugiado a título de reunião familiar*, Comitê Nacional para os Refugiados (CONARE).

Resolução Normativa N° 005, de 11 de março de 1999, *Autorização para viagem de refugiado ao exterior*, Comitê Nacional para os Refugiados (CONARE).

Resolução Normativa N° 006, de 26 de maio de 1999, *Dispõe sobre a concessão de protocolo ao solicitante de refúgio*, Comitê Nacional para os Refugiados (CONARE).

Chile

Constitución Política de la República de Chile, 1980 con reformas de 1997. Decreto Supremo N° 1.150, Ministerio del Interior. Publicado en el Diario Oficial (D.O.) el 24 de octubre de 1980.

Decreto Ley N° 1.094 del 14 de julio de 1975, con última modificación: Ley N° 19.806 del 31 de mayo del 2002, *Normas sobre extranjeros en Chile*, Junta de Gobierno, Ministerio del Interior. Promulgado el 14 de julio de 1975. Publicado en el Diario Oficial (D.O.) N° 29.208, de 19 de julio de 1975.

Decreto Supremo N° 597 del 14 de junio de 1984, con última modificación: Decreto N° 2.910 del 23 de mayo de 2000, *Nuevo Reglamento de Extranjería*, Junta de Gobierno, Ministerio del Interior. Promulgado el 14 de junio de 1984. Publicado en el Diario Oficial (D.O.) el 24 de noviembre de 1984.

Colombia

Constitución Política de Colombia, 1991, con reformas aprobadas por la Asamblea Nacional Constituyente en 1997.

Decreto N° 1.598 del 22 de septiembre de 1995, *Se establece el Estatuto para la Determinación de la Condición de Refugiado, se deroga el Decreto 2.817 de 1984 y se dictan normas sobre la Comisión Asesora y otras disposiciones*, Presidencia de la República (Derogado por Decreto N° 2.450/2002).

Decreto N° 2.371 del 27 de diciembre de 1996, *Se dictan disposiciones sobre Expedición de Visas, Control de Extranjeros, y se dictan otras disposiciones en Materia de Inmigración*, Presidencia de la República. Diario Oficial año CXXXII N° 42952 8, enero, 1997, pág. 5. (Derogado por Decreto N° 2.107/2001.)

Decreto N° 2.107 del 8 de octubre de 2001, *Se dictan disposiciones sobre la expedición de visas, control y regularización de extranjeros; se dictan otras disposiciones en materia de inmigración*, Presidencia de la República. Diario Oficial año CXXXVII. N° 44576. 8, octubre, 2001, pág. 11.

Decreto N° 1.384 del 5 de julio de 2002, *Se adiciona el Decreto 2107 de 2001*, Presidencia de la República.

Decreto N° 2.450 del 30 de octubre de 2002, *Se establece el procedimiento para la Determinación de la Condición de Refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para determinación de la condición de Refugiado y se adoptan otras disposiciones*, Presidencia de la República. Publicado en el Diario Oficial N° 44.982.

Costa Rica

Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949 con reformas de 1995.

Decreto Ejecutivo N° 14.845-G del 20 de septiembre de 1983, *Procedimiento para la Calificación de la Condición de Refugiado*, Poder Ejecutivo, Ministerio de Gobernación y Policía. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 194, 29 de septiembre de 1983 (Modificado por Decreto Ejecutivo 29.986-G/2001).

Decreto Ejecutivo N° 16.479-P del 21 de agosto de 1985, *Creación del Consejo Nacional para los Refugiados*, Poder Ejecutivo, Ministerio de la Presidencia.

Ley N° 7.033 del 4 de agosto de 1986, *Ley General de Migración y Extranjería*, Asamblea Legislativa. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 152, 13 de agosto de 1986.

Decreto N° 19.010-G del 11 de mayo de 1989, con última reforma: Decreto N° 24.265-G del 18 de abril de 1995, *Reglamento de la Ley General de Migración y Extranjería*, Poder Ejecutivo, Ministerio de Gobernación y Policía. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 103 de 31 de mayo de 1989.

Decreto N° 21.717-G del 24 de noviembre de 1992, *Facilitación del cambio de categoría migratoria*, Poder Ejecutivo, Ministerio de Gobernación y Policía. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 226, año CXIV, 24 de noviembre de 1992.

Decreto N° 24.265-G del 18 de abril de 1995, *Reformas al Reglamento de la Ley General de Migración y Extranjería*, Poder Ejecutivo, Ministerio de Gobernación y Policía. Publicado en La Gaceta N° 102 de 29 de mayo de 1995.

Decreto Ejecutivo N° 28.773-MP del 5 de julio del 2000, *Derogación del Decreto Ejecutivo N° 16.479-P del 21 de agosto de 1985 y sus reformas*, Poder Ejecutivo, Ministerio de la Presidencia.

Decreto Ejecutivo 29.896-G del 8 de noviembre de 2001, *Modifica los artículos 4° y 5° del Decreto Ejecutivo N° 14.845-G del 29 de agosto de 1983*, Poder Ejecutivo, Ministerio de Gobernación y Policía.

Proyecto del Poder Ejecutivo del 12 de febrero del 2001, *Proyecto de Ley, Expediente 14.269 sobre Ley General de Migración y Extranjería*.

Cuba

Constitución de la República de Cuba, 1976 con Reformas de 1992. Esta Constitución, proclamada el 24 de febrero de 1976, contiene las reformas aprobadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular en el XI Período Ordinario de Sesiones de la III Legislatura celebrada los días 10, 11 y 12 de julio de 1992.

Ecuador

Constitución Política de la República del Ecuador, Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente en Riobamba, el 5 de junio de 1998.

Decreto Ejecutivo N° 1897 del 27 de diciembre de 1971, *Ley de Extranjería*, Presidencia de la República. Publicado en el Registro Oficial (R.O.) N° 382, 30 de diciembre de 1971

Decreto Ejecutivo N° 1899 del 27 de diciembre de 1971, *Ley de Migración*, Presidencia de la República. Publicado en el Registro Oficial (R.O.) N° 382, 30 de diciembre de 1971.

Decreto Ejecutivo N° 1991 del 30 de junio de 1986, *Reglamento a la Ley de Extranjería*, Presidencia de la República. Publicado en el Registro Oficial (R.O.) N° 473, 7 de julio de 1986.

Acuerdo Interministerial N° 3 del 11 de abril de 1991, *Sobre Cláusulas de Cesación*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comisión para Determinar la Condición de Refugiados. Publicado en el Registro Oficial (R.O.) N° 661, 1991.

Decreto N° 3.301 del 6 de mayo de 1992, *Reglamento para la Aplicación en el Ecuador de las Normas Contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967*, Presidencia de la República.

El Salvador

Constitución Política de la República de El Salvador, 1983. Decreto N° 38. Publicada en Diario Oficial, tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

Decreto Legislativo N° 2.772 del 19 de diciembre de 1958, *Ley de Migración*. Entrada en vigencia: 1 de enero de 1959. Palacio Legislativo: 19 de diciembre de 1958. Casa Presidencial: 19 de diciembre de 1958. Publicado en el Diario Oficial (D.O.) N° 240, tomo 181, del 23 de diciembre de 1958. Con última modificación: Decreto Legislativo N° 670, del 29 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial (D.O.) N° 188, tomo 321, del 8 de octubre de 1993.

Decreto Ejecutivo N° 33 del 9 de marzo de 1959, *Reglamento de la Ley de Migración*, Casa Presidencial. Publicado en el Diario Oficial (D.O.) N° 56, tomo 182, del 31 de marzo de 1959.

Decreto Legislativo N° 299 del 18 de febrero de 1986, *Ley de Extranjería*, Palacio Legislativo: 18 de febrero de 1986. Casa Presidencial: 20 de febrero de 1986. Publicado en el Diario Oficial (D.O.) N° 34, tomo 290, del 20 de febrero de 1986.

Decreto Legislativo N° 918 del 18 de julio de 2002, *Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas*. Palacio Legislativo, 18 de julio de 2002. Casa Presidencial, 29 de julio de 2002. Publicada en Diario Oficial (D.O.) N° 148, tomo 356, del 14 de agosto de 2002.

España

Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado.

Ley 9/1994, de 19 de mayo, de Modificación de la Ley 5/1984 de 26 de marzo y de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Asilo y la Condición de Refugiado.

Guatemala

Constitución Política de la República de Guatemala, 1985 con reformas de 1993. Reformada por Acuerdo Legislativo N° 18-93 del 17 de noviembre de 1993.

Anteproyecto - *Reglamento para la Determinación del Estatuto de Refugiado*.

Decreto N° 95-98 del 26 de noviembre de 1998, *Ley de Migración*, Congreso de la República.

Acuerdo Gubernativo N° 383-2001 del 14 de septiembre de 2001, *Reglamento para la protección y determinación del Estatuto de Refugiado en el territorio del Estado de Guatemala*, Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores. Publicado en el Diario de Centro América, N° 59, el 2 de octubre de 2001.

Honduras

Constitución de la República de Honduras, 1982. Decreto N° 131 del 11 de enero de 1982.

Decreto N° 34 del 25 de septiembre de 1970, *Ley de Población y Política Migratoria*, Congreso Nacional.

México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 con última reforma aplicada del 21 de septiembre del 2000.

Acuerdo del 4 de julio de 1980, *Por el que se crea con carácter permanente una Comisión Intersecretarial para estudiar las necesidades de los refugiados extranjeros en el Territorio Nacional, que se denominará Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados*, Poder Ejecutivo Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 22 de julio de 1980.

Acuerdo del 31 de julio de 1998, *Por el que se delegan facultades para autorizar trámites Migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento, a favor del Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios y del Comisionado del Instituto Nacional de Migración*, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación. Diario Oficial (Primera Sección), martes 4 de agosto de 1998.

Ley General del 11 de diciembre de 1973, *Ley General de Población*, con modificaciones introducidas el 4 de enero de 1999. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos: 11 de diciembre de 1973. Poder Ejecutivo Federal: 11 de diciembre de 1973. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 7 de enero de 1974

Reglamento del 12 de abril de 2000, *Reglamento de la Ley General de Población*, Poder Ejecutivo Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 14 de abril de 2000.

Nicaragua

Constitución Política de la República de Nicaragua, 1987. Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 9 de enero de 1987.

Decreto N° 1.096 del 13 de agosto de 1982, *Ley creadora de la Oficina Nacional para Refugiados*, Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Publicado en La Gaceta N° 215 del 13 de septiembre de 1982.

Reglamento de Ley creadora de la Oficina Nacional para Refugiados del 8 de marzo de 1984.

Ley N° 153 del 22 de abril de 1993, *Ley de Migración*, Asamblea Nacional: 24 de febrero de 1993. Presidencia de la República: 22 de abril de 1993. Publicada en La Gaceta N° 80 el 30 de abril de 1993.

Panamá

Constitución Política de la República de Panamá de 1972. Reformada por los Actos Reformatorios de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos 1 de 1983 y 2 de 1994.

Decreto-Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, *Migración*.

Decreto Ejecutivo N° 23 del 10 de febrero de 1998, *Se desarrolla la Ley N° 5 del 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, se derogan el Decreto N° 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva N° 461 del 9 de octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias*, Presidencia de la República, Ministerio de Gobierno y Justicia.

Paraguay

Constitución de la República del Paraguay, 1992. Aprobada por Convención Nacional Constituyente, en Asunción, el 20 de junio de 1992.

Ley N° 978 del 27 de junio de 1996, *Ley de Migraciones*. Cámara de Senadores: 27 de junio de 1996. Cámara de Diputados: 3 de octubre de 1996. Presidencia de la República, Ministerio del Interior: 8 de noviembre de 1996.

Ley N° 1.938 del 2 de julio de 2002, *General sobre Refugiados*. Cámara de Senadores: 23 de mayo 25 de 2002. Cámara de Diputados: 13 de junio de 2002. Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores: 2 de julio de 2002. Publicada en la Gaceta Oficial de la República del Paraguay N° 130 (Bis), Asunción, 9 de julio de 2002.

Perú

Constitución Política del Perú, 1993. Aprobada por Congreso Constituyente Democrático.

Decreto Supremo N° 001 / RE del 5 de julio de 1985, *Sobre la Situación Jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú*, Presidencia de la República. Publicado en El Peruano el 5 de julio de 1985, pp. 36.304-36.310.

Decreto Legislativo N° 703 del 5 de noviembre de 1991, *Ley de Extranjería*,. Derogado o modificado por Ley N° 27.840 de 2002 en las partes pertinentes. Presidente de la República con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Ley N° 27.840 del 10 de octubre de 2002, *Ley de Asilo*, Congreso de la República. Publicada en El Peruano el 12 de octubre de 2002.

Ley N° 27.891 del 20 de diciembre de 2002, *Ley del Refugiado*, Congreso de la República. Publicada en El Peruano el 22 de diciembre de 2002.

República Dominicana

Constitución Política de la República Dominicana, 1994. Votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 14 de agosto de 1994.

Decreto N° 1.569 del 15 de noviembre de 1983, *Crea e integra la Comisión Nacional para los Refugiados*, Presidencia de la República.

Decreto N° 2.330 del 10 de septiembre de 1984, *Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados*, Presidencia de la República.

Unión Soviética

Constitución Política de la Unión Soviética, 1925.

Uruguay

Constitución de la República Oriental del Uruguay, 1997.

Decreto del 5 de julio de 1956, *Refugiados Políticos Extranjeros: Se reglamenta su estadía en el país*, Consejo Nacional de Gobierno.

Venezuela

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Dada en Caracas el 17 de noviembre de 1999.

Propuesta del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Ley Orgánica para la Determinación de la Condición de Refugiado/a*.

Ley N° 34 del 13 de septiembre de 2001, *Ley Orgánica de Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas*, Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Publicada en La Gaceta Oficial N° 37.296 del 3 de octubre de 2001.

Textos Legales Internacionales

Naciones Unidas

Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión N° 5 (XXVIII) de 1977, *Asilo*.

Comité Ejecutivo del ACNUR. Conclusión N° 6 (XXVIII) de 1977, *No devolución*.

Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión N° 15 (XXX) de 1979, *Refugiados sin país de asilo*.

Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión N° 19 (XXXI) de 1980, *Refugio provisional*.

Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión N° 22 (XXXII) de 1982, *Protección de las personas que buscan asilo en situaciones de afluencia en gran escala*.

Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión N° 30 (XXXIV) de 1983, *El problema de los solicitantes de asilo o de la condición de refugiado manifiestamente infundadas o abusivas*. **OJO CONCORDANCIA**

Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión N° 31 (XXXIV) de 1983, *Rescate de personas en busca de asilo que se encuentran en situación difícil en el mar*.

Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión N° 34 (XXXV) de 1984, *Rescate de personas en busca de asilo que se encuentran en situación difícil en el mar*.

Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión N° 38 (XXXVI) de 1985, *Rescate de personas en busca de asilo que se encuentran en situación difícil en el mar*.

Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión N° 44 (XXXVII) de 1986, *Detención de los refugiados y de las personas que buscan asilo*.

- Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión N° 53 (XXXIX) de 1988, *Los pasajeros clandestinos en busca de asilo*.
- Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión N° 58 (XL) de 1989, *Problema de los refugiados y de los solicitantes de asilo que abandonan de manera irregular un país en el que ya habían encontrado protección*.
- Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión N° 82 (XLVIII) de 1997, *Conclusión sobre la salvaguarda de la institución del asilo*.
- Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión N° 94 (LIII) de 2002, *Conclusión relativa al carácter civil y humanitario del asilo*.
- UN, Resolución 217 A (III), *Adopta y proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.
- UN, A/RES/3271 (XXIX), *Informe del Alto Comisionado para los Refugiados*, Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante su vigésimo noveno período de sesiones, 10 de diciembre 1974.
- UN, A/RES/3321 (XXIX), *Cuestión del asilo diplomático*, Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante su vigésimo noveno período de sesiones, 14 de diciembre de 1974.
- UN, A/RES/3497 (XXX), *Cuestión del asilo diplomático*, Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante su trigésimo período de sesiones, 15 de diciembre de 1975.
- UN, A/RES/36/170, *Asistencia a estudiantes refugiados del África Meridional*, Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante su trigésimo sexto período de sesiones, 16 diciembre de 1981.
- UN, A/RES/48/116, *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante su cuadragésimo octavo período de sesiones, 20 diciembre 1993 (24 de marzo de 1994)
- UN, A/RES/55/74, *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante su quincuagésimo quinto período de sesiones, 4 de diciembre de 2000.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

- OEA, AG/Res. 774 (XV-0/85), *Situación jurídica de los asilados, refugiados y personas desplazadas en el continente americano*, Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la tercera sesión plenaria, celebrada el 9 de diciembre de 1985.
- OEA, AG/Res. 838 (XVI-0/86), *Acción interamericana en favor de los refugiados*, Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la novena sesión plenaria, celebrada el 15 de noviembre de 1986.

OEA, AG/Res. 891 (XVIII-0/87), *La situación de los refugiados centroamericanos y los esfuerzos regionales para la solución de sus problemas*, Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la décima sesión plenaria, celebrada el 14 de noviembre de 1987.

OEA, AG/Res 1.103 (XXI-0/91), *Situación jurídica de los refugiados, repatriados y desplazados en el continente americano*, Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la décima sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 1991.

OEA, AG/Res 1.336 (XXV -0/95), *Situación de los refugiados, repatriados y desplazados en el hemisferio americano*, Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la novena sesión plenaria, celebrada el 9 de junio de 1995.

OEA, AG/Res 1.416 (XXVI-0/96), *Situación de los refugiados, repatriados y desplazados en el hemisferio americano*, Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la octava sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 1996.

OEA, AG/Res. 1.504 (XXVII-0/97), *La situación de los refugiados, repatriados y desplazados internos en las Américas*, Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la séptima sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 1997.

Tratados Internacionales

Naciones Unidas

Carta de las Naciones Unidas (1945).

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984).

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Ginebra, 1951).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).

Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

Declaración de las Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial (1967).

Declaración de Teherán (Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1968).

Declaración de Viena (Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993).

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1946).

Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1950).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (Nueva York, 1967).

América

- Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto San José de Costa Rica” (1969).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belem do Pará” (1994).
- Convención sobre Asilo (La Habana, 1928).
- Convención sobre Asilo Diplomático (Caracas, 1954).
- Convención sobre Asilo Político (Montevideo, 1933).
- Convención sobre Asilo Territorial (Caracas, 1954).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948).
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados, 1984*, adoptada en el Coloquio sobre Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: problemas jurídicos y humanitarios, Cartagena de Indias, Colombia, 1984.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, 1994*, adoptada en el Coloquio Internacional en conmemoración del Décimo Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, San José, Costa Rica, 5 al 7 diciembre de 1994.
- Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe, 1999*, adoptada en el Seminario Regional sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados, Ciudad de México, 10 y 11 de mayo de 1999.
- Tratado de Derecho Penal Internacional (Montevideo, 1940).
- Tratado General de Paz y Amistad (1907).
- Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos (Montevideo, 1939).
- Tratado sobre Derecho Penal Internacional (Montevideo, 1889).

Europa

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Protocolo Adicional del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (20 de marzo, 1952).
- Cuarto Protocolo a la Convención Europea (1963).

SITIOS EN INTERNET

Base de Datos, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (UNHCR),
Sitio web: www.unhcr.ch

Base de Datos Legal en español, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Sitio web: www.acnur.org

Base de datos, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (UNHCHR), Sitio web: www.unhchr.ch

Base de Información Jurídica de la Organización de Estados Americanos (OEA), Sitio web: www.oas.org

Base Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Sitio web: www.corteidh.or.cr

Base de datos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Sitio web: www.cidh.org

Base de datos de la Corte Europea de Derechos Humanos, Sitio web: www.echr.coe.int

Base de datos del Comité de Derechos Humanos, Sitio web: www.unhchr.ch

Base de datos del Comité contra la Tortura, Sitio web: www.unhchr.ch

Base de Datos Jurídica sobre Refugiados, Migrantes, Extranjeros y temas conexos, M. Laura Gianelli Dublanc, Abogada – Consultora. E-mail: consultmigra@ciudad.com.ar

El equipo de investigación del Proyecto UNLa-ACNUR estuvo integrado por:

Alberto D’Alotto

Ministro en la Misión Argentina ante las Naciones Unidas en Nueva York. Ex-Director de Derechos Humanos de la Cancillería Argentina y Ex-representante de su país ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y ante el Comité Ejecutivo del ACNUR en Ginebra.

Jaime Esponda Fernández

Jefe del Departamento Legal de la Fiscalía Nacional Económica de la República de Chile. Abogado de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago entre 1974 y 1989. Ex-Director de la Oficina Nacional de Retorno de Exiliados del Gobierno de Chile. Ex-Jefe de Derechos Humanos de la Misión de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA). Ex-Director de Investigaciones de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico en Guatemala.

Leonardo Franco

Director del Centro de Derechos Humanos y profesor de la Univ. Nacional de Lanús (Argentina) y de la Maestría en “Políticas de Migraciones Internacionales” (Univ. de Buenos Aires). Ex-Director de la Misión de las Naciones Unidas para la Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala (MINUGUA). Ex-Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Previamente en el ACNUR: Director de la Protección Internacional, Director para América Latina, Representante en México, y América Central.

María Laura Gianelli Dublanc

Consultora en cuestiones migratorias. Magíster en Políticas de Migraciones Internacionales (Univ. de Buenos Aires, Argentina). Docente en las Maestrías en “Derechos Humanos” (Univ. de San Simón, Bolivia) y en “Políticas de Migraciones Internacionales” (Univ. de Buenos Aires). Miembro del Instituto de Derechos Humanos (Facultad de Derecho, Univ. de Lomas de Zamora, Argentina).

Juan Alejandro Kawabata

Director del Departamento de Planificación y Políticas Públicas de la Universidad Nacional de Lanús (UNLa.), Director Provincial de Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Consultor Internacional de la OACNUDH y Profesor Titular Asociado de la materia Derechos Humanos en la UNLa.

Mark Manly

Oficial Asociado de Capacitación, Unidad Legal Regional del ACNUR, San José, Costa Rica. B.A. en Ciencia Política y historia (McGill University, Canadá), LL.M en Derecho internacional de los derechos humanos (University of Essex, Reino Unido).

Juan Carlos Murillo González

Encargado de Capacitación en Protección y Jefe de la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas del ACNUR en San José. Consejero Legal del ACNUR desde 1991 en Turquía, Guatemala, Venezuela y Costa Rica.

César Walter San Juan

Coordinador del Programa de Asuntos Técnico Jurídicos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la República Argentina. Docente en la Maestría en “Políticas de Migraciones Internacionales” (Univ. de Buenos Aires, Argentina).

Anexo
Actualización legislativa a 10 de octubre de 2004

País	Referencia Normativa		Fecha de adopción	Fecha de publicación	Fecha de entrada en vigencia	Observaciones
	N° y tipo	Título				
Argentina	Ley N° 25.871	Política migratoria argentina	17 de diciembre de 2003	Boletín Oficial (B.O.) 21 de enero de 2004	La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación (Art. 122)	Deroga a: * Ley N° 22.439 del 23 de marzo de 1981, <i>Ley General de Migraciones y Fomento de la Inmigración</i> * Decreto N° 1023 del 29 de junio de 1994, <i>Reglamento de Migración</i> .
Colombia	Decreto N° 607	Se dictan disposiciones para la expedición de documentos de viaje.	5 de abril de 2002	Diario Oficial N° 44.764, 10 de abril de 2002	El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación (Art. 8)	Deroga el Decreto N° 2191 del 3 de septiembre 1997. <i>Se dictan algunas disposiciones para la expedición de documentos de viaje</i>
Guatemala	Acuerdo Gubernativo N° 528-2003	Reglamento de autorización del trabajo de personas extranjeras a empleadores del sector privado	17 de septiembre de 2003	Diario de Centro América N° 62, 29 de septiembre de 2003	El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América (Art. 17)	Deroga el Acuerdo Gubernativo número 315-95.
Honduras	Decreto N° 208	Ley de migración y extranjería	12 de diciembre de 2003	La Gaceta N° 30.331, 3 de marzo de 2004	Esta Ley entrará en vigencia sesenta (60) días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" (Art. 114)	Deroga: * Decreto N° 34 del 25 de septiembre de 1970, <i>Ley de Población y Política Migratoria y sus reformas</i> * Decreto N° 124 del 3 de febrero de 1971, <i>Ley de Pasaportes y sus reformas</i> * Decreto N° 93-91 del 30 de julio de 1991, <i>Ley para los Residentes Pensionados y Rentistas y sus reformas</i> * Artículo 17 del Decreto N° 314-98 del 28 de diciembre de 1998, <i>Ley de Incentivos al Turismo</i>

	Acuerdo N° 018-2004	Reglamento de la Ley de migración y extranjería	Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación y Justicia	3 de mayo de 2004	La Gaceta N° 30.379, 3 de mayo de 2004	El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" (Art. 149)	
	Acuerdo N° 021-2004	Adiciona un párrafo al Art. 128 al Reglamento de la Ley de migración y extranjería	Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación y Justicia	28 de mayo de 2004	La Gaceta, 8 de junio de 2004	El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" (Art. 2)	
Perú	Decreto Supremo N° 119-2003-RE	Reglamento de la Ley del Refugiado	Poder Ejecutivo, Ministerio de Relaciones Exteriores	10 de octubre de 2003	El Peruano, 14 de octubre de 2003	El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (Segunda Disposición Final)	Deroga el Decreto Supremo N° 001-85-RE del 05 de julio de 1985, <i>Sobre la Situación Jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú</i>
	Ley N° 28.223	Ley sobre los desplazamientos internos	Congreso de la República	28 de abril de 2004	El Peruano, 20 de mayo de 2004		
	Resolución Ministerial N° 340-2004-MIMDES	Constituyen Comisión Multisectorial encargada de proponer proyecto de Reglamento de la Ley N° 28.223 - Ley sobre los Desplazamientos Internos	Poder Ejecutivo, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social	17 de junio 2004	El Peruano, 19 de junio de 2004	La Comisión Multisectorial tendrá un plazo que no excederá los sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de la Ley N° 28.223 - Ley sobre los Desplazamientos Internos, para elevar el proyecto de Reglamento de la citada Ley a la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social (Art. 5)	
Uruguay	Decreto N° 414	Creación de la Comisión Interministerial de Refugiados	Poder Ejecutivo, Presidencia de la República	21 de octubre de 2003	Diario Oficial N° 26.369, 27 de octubre de 2003		
Venezuela	Decreto N° 2.491	Reglamento de la Ley Orgánica sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas	Poder Ejecutivo, Presidencia de la República	4 de julio de 2003	Gaceta Oficial N° 37.740, 28 de julio de 2003	El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (Art. 27)	